

Causa Rol N° 53.680.-

Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Álvaro Claudio Mesa Latorre.

Temuco, treinta de septiembre de dos mil veintidós. -

VISTOS:

ÍNDICE

I. Relación de la Sentencia.....	4 - 11
II. Resumen ejecutivo.....	11- 12
III. Actuarios de tramitación y dato técnico.....	12-13
IV. Ubicación de Doctrina.....	13
V. Ubicación de Jurisprudencia.....	13
VI. Reflexiones de lesa humanidad.....	13
VII. En cuanto a la Acción Penal:	
A. Declaraciones (39).....	104-108
B. Documentos (37).....	108-121
Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.....	121-124
Calificación jurídica de los hechos.....	124-129
Concepto de Lesa Humanidad.....	129-132
C. Declaraciones indagatorias:	
Declaraciones indagatorias de Omar Burgos Dejean	132-139
Análisis de las declaraciones de Omar Burgos Dejean	138-188

Declaraciones indagatorias de Hugo Opazo Inzunza	188-190
Análisis de las declaraciones de Hugo Opazo Inzunza	190-236
Declaraciones indagatorias de Ernesto Ildefonso Garrido Bravo	236-243
Análisis de las declaraciones de Ernesto Ildefonso Garrido Bravo	243-287
Declaraciones indagatorias de Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez	287-293
Análisis de las declaraciones de Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez	293-339
Declaraciones indagatorias de Gonzalo Enrique Arias González	340-350
Análisis de las declaraciones de Gonzalo Enrique Arias González	350-390
Declaraciones indagatorias de Jorge Nibaldo Chovar Aguilera	390-392
Análisis declaraciones indagatorias de Jorge Nibaldo Chovar Aguilera	393-429
D. Consideraciones previas al análisis de la defensa:	
A. Obligación de Investigar	430-450
B. Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán	450-463
C. Estado de Derecho	463-469
E. Análisis del encubrimiento	469-477
E. En Cuanto a las Defensas:	

Defensa del abogado Patricio Contreras Boero en representación de Omar Burgos Dejean.....	477 - 479
Análisis de la defensa específica de Omar Burgos Dejean	479-482
Defensa de los abogados Dennis Pooley Bernedo y Patricio Contreras Boero, en representación de Hugo Opazo Inzunza.....	482-484
Análisis de la defensa específica de Hugo Opazo Inzunza	484-485
Defensa de los abogados Dennis Pooley Bernedo y Patricio Contreras Boero en representación de Ernesto Ildefonso Garrido Bravo.....	486-488
Análisis de la defensa específica de Ernesto Ildefonso Garrido Bravo	488-489
Defensa del abogado Hernán Benavides Navarro en representación de Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez.....	490-494
Análisis de la defensa específica de Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez	494-498
Defensa del abogado Mauricio Unda Merino, en representación de Gonzalo Enrique Arias González	498-500
Análisis de la defensa específica de Gonzalo Enrique Arias González	500-502
Defensa del abogado Samuel Saavedra Avilés, en representación de Jorge Nibaldo Chovar Aguilera.....	502-506
Análisis de la defensa específica de Jorge Nibaldo Chovar Aguilera	506-515
F. Documentos acompañados	515-516
Excepciones de fondo	516-518

G. Reflexiones Sobre Lesa Humanidad.....	518-528
H. Acusación particular del Abogado Ricardo Lavín Salazar en representación de la unidad Programa de Derechos humanos de la Subsecretaría de Derechos humanos.....	528-534
I. Adhesión a la Acusación Judicial de las Abogadas Magdalena Garcés Fuentes y Manuela Royo Letelier en representación Francisco Javier Maldonado Ávila.....	534-535
J. Eximente de responsabilidad penal.....	535
K. Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:	
Atenuante de Responsabilidad Penal.....	536-538
Argumentos comunes para las defensas: Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual.....	538-542
Agravantes de Responsabilidad Penal.....	542-544
Determinación de la Pena.....	544-548
Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.....	548-561
VIII. Aspectos Resolutivos.....	561-569

I. RELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Que se ha iniciado esta **causa rol N° 53.680** del ingreso del Tercer Juzgado del Crimen de Temuco, para investigar el delito de secuestro de Luis Bernardo Maldonado Ávila y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a:

1. JORGE NIBALDO CHOVAR AGUILERA, R.U.N 4.731.181-0, chileno, natural de San Rosendo, casado, 70 años de edad, comerciante, domiciliado en carretera austral kilómetro 48, Puerto Montt (extracto filiación y antecedentes de fs. 196 a 197 (Tomo I), 1155 a 1156 (Tomo IV) copia del cual se

encuentra a fs. 1246 a 1247 (Tomo IV), fs. 1357 (Tomo IV), fs.1389 a 1390 (Tomo IV) y de fs. 3121 a 3.122 (Tomo IX).

2. OMAR BURGOS DEJEAN, R.U.N 8.465.231-8 chileno, natural de Temuco, viudo, 75 años de edad, Sargento Primero (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en Gregorio Urrutia n° 1940, Villa Recabarren, comuna de Temuco, (extracto de filiación y antecedentes de fs. 1.258 a 1.259 (Tomo IV), y de 3.123 a fs. 3.127 (Tomo IX)).

3. EDUARDO ORLANDO RIQUELME RODRÍGUEZ, R.U.N 4.019.251-4 chileno, natural de Santiago, soltero, 78 años de edad, Capitán (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en faja 24.000 norte, kilometro 34, comuna de Cunco, (extracto de filiación y antecedentes de fs. 1.579 a 1.582 (Tomo IV), de 1.923 a 1.926 (Tomo VI) y de fs. 3.106 a 3.109 (Tomo IX)).

4. HUGO OPAZO INZUNZA, R.U.N 3.667.984-0 chileno, natural de Valdivia, casado, 78 años de edad, Suboficial Mayor (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en pasaje Francia n° 929, Villa Argelia, comuna de San Felipe, (extracto de filiación y antecedentes de fs. 1583 a 1585 (Tomo V), fs. 1912 bis a 1915 (Tomo VI) y de fs. 3.117 a 3.120 (Tomo IX)).

5. ERNESTO ILDEFONSO GARRIDO BRAVO, R.U.N 5.017.949-4, chileno, natural de Nehuentue, casado, 77 años de edad, Teniente (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en Paula Jaraquemada n° 01635, Villa Barcelona, comuna de Temuco, (extracto de filiación y antecedentes de fs. 1.586 a 1.587 (Tomo V), fs. 1.908 a 1.907 (Tomo VI), y de 3.110 a fs. 3.111 (Tomo IX)).

6. GONZALO ENRIQUE ARIAS GONZÁLEZ, R.U.N 2.316.635-6 chileno, natural de Nacimiento, viudo, 96 años de edad, General (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Cabildo n°6150, departamento 62, Las Condes, (extracto de filiación y antecedentes de fs. 3.112 a fs. 3.116 (Tomo IX)).

Se inició la causa mediante querrela criminal de fecha 26 de marzo de 2002, presentada por Ingrid Domke Cádiz, en representación de Francisco Javier Maldonado Ávila, por los delitos de secuestro; homicidio calificado e inhumación ilegal, perpetrados en contra de Luis Bernardo Maldonado Ávila, en contra de todos aquellos que resulten responsables de los ilícitos señalados en su calidad de autores, cómplices o encubridores, de **fs. 1 a fs. 44 (Tomo I)**.

A **fs. 1.139 a fs. 1.143 (Tomo IV)** con fecha 05 de diciembre de 2013, se sometió a proceso y prisión preventiva **JORGE NIBALDO CHOVAR AGUILERA y OMAR BURGOS DEJEAN**, como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila, perpetrado en la ciudad de Temuco, en el mes de septiembre de 1973. Que respecto del acusado, **JORGE NIBALDO CHOVAR AGUILERA**, a **fs. 1.317 (Tomo IV)** la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco, revoca la resolución apelada de fecha 05 de febrero de 2014, concediéndole libertad provisional, bajo fianza en la suma de \$300.000.- (trescientos mil pesos). En relación al acusado, **OMAR BURGOS DEJEAN**, a **fs. 1365 bis (Tomo IV)**, la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco, revoca la resolución apelada de fecha 15 de mayo de 2014, concedió la libertad bajo fianza en la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos).

A **fs. 1.569 a 1.574 (Tomo V)** con fecha 31 de mayo de 2017, se sometió a proceso y prisión preventiva **EDUARDO ORLANDO RIQUELME RODRÍGUEZ**, como cómplice: y a **HUGO OPAZO INZUNZA y ERNESTO ILDEFONSO GARRIDO BRAVO**, como encubridores, todos del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila, perpetrado en la ciudad de Temuco, a partir del 22 de septiembre de 1973. Que a **fs. 1.660 (Tomo V)**, la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco, revoca la resolución apelada de fecha 31 de mayo de 2017, concediéndoles la medida cautelar de arresto

domiciliario total. Que, respecto de **EDUARDO ORLANDO RIQUELME RODRÍGUEZ**, a fs. **1766 (Tomo V)**, revoca la resolución apelada de fecha 08 de agosto de 2017, y decreta arresto domiciliario nocturno, desde las 22:00 hasta las 08:00 horas. Que, respecto de **HUGO OPAZO INZUNZA**, a fs. **1.792 (Tomo V)**, el Tribunal le concede la libertad bajo fianza en la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos). Respecto, a **ERNESTO ILDEFONSO GARRIDO BRAVO** de fs. **1.725 (Tomo V)**, la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, revoca la resolución apelada, de fecha 19 de julio de 2017, e impone la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno desde las 20:00 hasta las 08:00 horas del día siguiente. A fs. **2.016 (Tomo VI)**, el Tribunal le concede la libertad provisional bajo fianza en la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos).-

A fs. **1.987 a 1992 (Tomo VI)** con fecha 17 de noviembre de 2017, se sometió a proceso a **GONZALO ENRIQUE ARIAS GONZALEZ**, como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila, perpetrado en la ciudad de Temuco, en el mes de septiembre de 1973, decretándose la medida cautelar de arresto domiciliario parcial entre las 20:00 y las 08:00 horas. De fs. **2.044 (Tomo VI)**, el Tribunal concedió la libertad bajo fianza, en la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos.) De fs. **2058 (Tomo VI)**, la Iltma Corte de Apelaciones de Temuco, confirma con Declaración la resolución de fecha 27 de enero de 2018, y fija la fianza en la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos).

A fs. **2322 (Tomo VII)**, con fecha 27 de marzo de 2018, **se declaró cerrado el sumario.**

A fs. **2.408 a fs. 2.413 (Tomo VII)**, con fecha 28 de abril de 2018, se dictó auto acusatorio en contra de **JORGE NIBALDO CHOVAR AGUILERA OMAR BURGOS DEJEAN y GONZALO ENRIQUE ARIAS GONZALEZ**, como

autores; a **EDUARDO ORLANDO RIQUELME RODRÍGUEZ**, como cómplice y a **HUGO OPAZO INZUNZA** y **ERNESTO ILDEFONSO GARRIDO BRAVO**, como encubridores, todos del delito de secuestro calificado en su carácter de lesa humanidad, en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila, perpetrados en la comuna de Temuco, a partir del 22 de septiembre de 1973.

A **fs. 2.450 a 2.455 (Tomo VII)**, las Abogadas Magdalena Garcés y Manuela Royo , en representación Francisco Javier Maldonado Ávila se **Adhieren a la Acusación Fiscal**, en contra de **Jorge Nibaldo Chovar Aguilera, Omar Burgos Dejean y Gonzalo Enrique Arias González**, en calidad de autores del delito de secuestro calificado de Luis Bernardo Maldonado Ávila; de **Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez**, como cómplice del delito antes referido y de **Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Ildelfonso Garrido Bravo**, como encubridores del mismo delito, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, solicitando se les aplique las máximas penas establecidas en la legislación.-

A **fs. 2.435 a 2.448 (Tomo VII)**, el abogado Ricardo Lavín Salazar, en representación del programa de Derechos humanos de la Subsecretaria de derechos humanos del Ministerio del Ramo, interpone acusación particular.-

A **fs. 2.487 a 2.516 (Tomo VIII)**, en abogado Samuel Saavedra Avilés en representación de Jorge Nibaldo Chovar Aguilera, lo principal opone excepción de previo y especial pronunciamiento, la de prescripción de la acción penal. Primer otrosí, en subsidio contesta acusación. Segundo otrosí Medios de prueba. Tercer otrosí acompaña documentos. En el cuarto otrosí: solicita beneficios que indica. En el quinto otrosí, se aplique atenuante de responsabilidad penal que pide.-

A **fs. 2.623 a 2.649 (Tomo VIII)**, el abogado Mauricio Unda Merino, en representación de Gonzalo Enrique Arias González, en lo principal de su escrito interpone recurso de nulidad de todo lo obrado en autos, por infracción procesal que indica. Al primer otrosí, subsidiariamente opone excepción de previo y especial pronunciamiento. Segundo otrosí subsidiariamente contesta acusación fiscal y adhesiones a la misma. Tercer otrosí; subsidiariamente alega atenuantes. Cuarto otrosí; beneficios de la ley 18.216, los solicita subsidiariamente. Quinto otrosí; medios probatorios, los señala. Sexto otrosí: diligencias probatorias, la solicita. Al séptimo otrosí solicita término probatorio. Al octavo otrosí; ofrece testigos de conducta. Al noveno otrosí: señala domicilio. Al décimo otrosí: en subsidio solicita cumplimiento de pena en el domicilio. A **fs.2.676 (Tomo VIII)**, cumple lo ordenado extendiendo en su escrito la contestación a la acusación particular y adhesión.-

A **fs. 2.682 a fs. 2.731 (Tomo VIII)**, el abogado Hernán Benavides Navarro, en representación de Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, en lo principal de su escrito excepciones de previo y especial pronunciamiento. Al primer otrosí; en subsidio, contesta acusación fiscal como particulares. Al segundo otrosí medios de prueba. Tercer otrosí diligencias. Al cuarto otrosí, beneficios **de la ley 18.216. Quinto otrosí media prescripción. De fs. 2.755 a 2.758 (Tomo VIII)**, en lo principal contesta adhesión a la acusación fiscal. De **fs.2.760 a 2.764 (Tomo VIII)** contesta acusación particular.-

A **fs. 3.257 a 3.663 (Tomo X)**, el abogado Patricio Contreras Boero, en representación de Omar Burgos Dejean, en lo principal de su escrito contesta la acusación fiscal, adhesión y acusación particular. Al primer otrosí medios de prueba. Segundo otrosí beneficios en el caso que señala.-

A **fs. 2.543 a 2.546 (Tomo VIII)**, el abogado Dennis Pooley Bernedo, en representación de Hugo Opazo Inzunza, en lo principal de su escrito contesta la acusación fiscal y particular. Al primer otrosí medios de prueba. Segundo otrosí pena sustitutiva de ley 18.216. **De fs.3.192 a 3.198 (Tomo X)**, el abogado Patricio Contreras Boera, contesta adhesión a la acusación fiscal, primer otrosí: medios de prueba. Segundo otrosí: beneficios en el caso que señala.-

A **fs. 2.608 a fs. 2.611 (Tomo VIII)**, el abogado Dennis Pooley Bernedo, en representación de Ernesto Ildelfonso Garrido Bravo, en lo principal de su escrito contesta la acusación fiscal y particular. Al primer otrosí contesta acusación particular. Segundo otrosí medios de prueba. Al tercer otrosí pena sustitutiva de ley 18.216. **De fs.3.200 a 3.206 (Tomo X)**, el abogado Patricio Contreras Boera, contesta adhesión a la acusación fiscal, primer otrosí: medios de prueba. Segundo otrosí: beneficios en el caso que señala.-

A **fs. 3.360 (Tomo X)**, con fecha 23 de junio de 2022, se recibió la causa a prueba.

A **fs. 3.394(Tomo X)**, con fecha 11 de agosto de 2022, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A **fs. 3.395 (Tomo X)**, con fecha 11 de agosto de 2022, se trajeron los autos para efectos del **artículo 499 del Código de Procedimiento Penal**.

A **fs. 3396, fs. 3.412, fs. 3.443 y de fs. 3.445 (Tomo X)**, se dictaron medidas para mejor resolver.

A fs. 3.628 (Tomo XI), con fecha 30 de septiembre de 2022 se trajeron los autos para fallo.

II. RESUMEN EJECUTIVO:

- ACCIÓN PENAL 8° al 70 °:

8°) y 9°) En cuanto a la acción penal y elementos probatorios del proceso: Declaraciones (39) y Documentos (37); 10°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; 11°) y 12°) Calificación jurídica de los hechos; 13°) y 14°) Concepto de Lesa Humanidad; 15°) Declaración Indagatoria de Omar Burgos Dejean; 16°), 17°) y 18°) Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; 19°) Declaración Indagatoria de Hugo Opazo Inzunza; 20°), 21°) y 22°) Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; 23°) Declaración Indagatoria de Ernesto Garrido Bravo ; 24°), y 25°) Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; 26°) Declaración Indagatoria de Eduardo Riquelme Rodriguez; 27°), 28°) y 29°) Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; 30°) Declaración Indagatoria de Gonzalo Arias González; 31°) y 32°) Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; 33°) Declaración Indagatoria de Nivaldo Chovar Aguilera; 34°) y 35°) Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; 36°), 37°), 38°) y 40°) **Consideraciones Previas al Análisis de la Defensa:** A. Obligación de investigar. B. Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán. C. Estado de Derecho; D. Análisis de encubrimiento; 40°) Defensa de Patricio Contreras Boero en representación de Omar Burgos Dejean; 41°) Análisis de Defensa Específica del Acusado Omar Burgos Dejean 42°) Defensa del Abogado Dennis Pooley Bernedo y Patricio Contreras Boero en representación Hugo Opazo Inzunza; 43°) Análisis de Defensa Específica del Acusado Hugo Opazo Inzunza; 44°) Defensa del Abogado Dennis Pooley Bernedo y Patricio Contreras Boero en representación Ernesto Garrido Bravo; 45°) Análisis de Defensa Específica del Acusado Ernesto Garrido Bravo; 46°) Defensa del Abogado Hernan Benavides Navarro en representación Eduardo Riquelme Rodriguez; 47°) Análisis de Defensa Específica del Acusado

*Eduardo Riquelme Rodríguez; 48°) Defensa del Abogado Mauricio Unda Merino en representación de Gonzalo Arias González; 49°) Análisis de Defensa Específica del Acusado Gonzalo Arias González; 50°) Defensa del Abogado Samuel Saavedra Áviles en representación Jorge Chovar Aguilera; 51°) Análisis de Defensa Específica del Acusado Jorge Chovar Aguilera; 52°) Excepciones de fondo; 53°), 54°) y 55°) Reflexiones Sobre Lesa Humanidad, 56°) Acusación particular de Ricardo Lavín Salazar; 57°) Análisis de la acusación particular; 58°) Adhesión a la Acusación de Manuela Royo y Magdalena Garcés en representación de Francisco Maldonado Ávila; 59°) Analisis de la adhesión a la acusación; 60°) eximentes de responsabilidad penal. 61) **Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal: 62°) Argumentos comunes para las defensas: Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual; 63°) Agravantes de Responsabilidad Penal; 64°), 65°) y 66°) Determinación de la pena; 67°), 68°), 69°) y 70°) Beneficios de la ley 18.216 y sus modificaciones posteriores***

III. ACTUARIOS DE TRAMITACIÓN Y DATO TÉCNICO:

- a. Fecha de inicio de la causa: 28 de marzo de 2002
- b. Actuario de Tramitación Sumario: Ignacia Pérez García
- c. Actuario de Tramitación Plenario: Leslie Villalobos Retamal , Mariela Zuñiga y Francisca Rabié Figueroa.-
- d. Tomos 11:
 - Tomo I de fs.1 a fs. 350
 - Tomo II de fs. 351 a 738;
 - Tomo III de fs. 739 a 1.089;
 - Tomo IV de fs. 1.090 a 1.438;
 - Tomo V de fs. 1.439 a 1.792;
 - Tomo VI de fs.1.793 a 2137;
 - Tomo VII de fs.2.138 a 2476
 - Tomo VIII de fs.2.477 a 2871
 - Tomo IX de fs.2872 a 3.190

Tomo X de 3.191 a 3.626

Tomo XI de 3.627 en adelante.

- e. Fojas 569.
- f. Considerandos 70.

IV. UBICACIÓN DE DOCTRINA:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 13°), 14°), 36°) y 61°) (autores se citados en esta sentencia por orden alfabético: Cristi, Renato; Díaz Labrano, Roberto Ruiz; Fernández Neira, Karinna; García Pino, Gonzalo; Guzmán Brito, Alejandro; Haro Reyes, Dante Jaime; López Goldaracena, Óscar; Lorenzetti, Ricardo; Marshall Barberán, Pablo; Muñoz Conde, Francisco; Nash Rojas, Claudio; Nogueira, Humberto; Pérez Luño, Enrique; Rawls, John; Ruiz-Tagle, Pablo; Soto Piñeiro, Francisco; Taruffo, Michel; Vergara Blanco, Alejandro; Villar Borda, Luis; Vilhena Vieira, Oscar; Zaffaroni, Eugenio Raúl).

V. UBICACIÓN DE JURISPRUDENCIA:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 12°), 31°), 51°) y 60°).

VI. REFLEXIONES DE LESA HUMANIDAD:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 13°), 14°), 36°) y 51°).

CONSIDERANDO:

VII. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

8°) Que a fs. 2.408 a fs. 2.413 (Tomo VII), con fecha 28 de abril de 2018, se dictó auto acusatorio en contra de **Jorge Nibaldo Chovar Aguilera, Omar Burgos Dejean y Gonzalo Enrique Arias González**, como autores; a **Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez**, como cómplice; y a **Ernesto Ildefonso Garrido Bravo y Hugo Opazo Inzunza**, como encubridores del delito de **secuestro calificado** en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila. Hechos perpetrados en la comuna de Temuco, a partir de 22 de septiembre del año 1973.

9°) Que con el objeto de establecer en autos la existencia del ilícito penal señalado, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio de fs. 2.408 a 2.413, como las querellas deducidas antes individualizadas. Sin perjuicio, del análisis de la pruebas rendidas durante el plenario.

A. DECLARACIONES (39):

1. Silvia Elena Klein Birke
2. Oswald Geofredo Casanova Cameron
3. Laura Rosa Muñoz Aramayona
4. José Angel San Celedonio González
5. Mario Vicente Del Pilar Díaz González
6. Selmira Martínez Delgado
7. Irma Del Carmen Soto Negrón
8. Americo Hernán Maldonado Ávila
9. Blanca Julia Mansilla Gutierrez
10. Irma Del Carmen Martínez Delgado
11. Usmenia Mosquera Guerrero,
12. Nayerli Del Carmen Montero Mosquera
13. Juan De Dios Fritz Vega
14. Gustavo Adolfo Gangas Sandoval
15. Ismael Lupertino González Pasmíño
16. Juan De Dios Aliro Verdugo Jara
17. Maria Angélica Enriqueta Muñoz Aramayona
18. Luis Germán Lagos Sandoval
19. Raúl González Álvarez
20. Juan Del Tránsito Araya Agurto
21. Maria Cecilia Suárez Indart
22. Zenen Segundo Muñoz Henriquez
23. Luis Hernán Droguett Schulthess

- | | |
|--|------------------------------------|
| 24. Carmen Elizabeth Contreras Monsalves | 32. Samuel Antonio Parra Concha |
| 25. Sergio Mario Pizarro Hinestroza | 33. Pedro Rebolledo Salazar |
| 26. Carlos Alfonso Matus Silva | 34. Lionel Nicómedes Acuña Fáundez |
| 27. Luz Mireya Vargas Otárola | 35. Juan Miguel Bustamante León |
| 28. Jaime Alfredo Espinoza Brenet | 36. Ítalo Ibero García Watson |
| 29. Eduardo Humberto Javier Soto Parada | 37. Carlos Hernán Moreno Mena |
| 30. German Antonio Uribe Santana | 38. Leonel René Rivera Alarcón |
| 31. Hugo Alberto Santos Hernández | 39. José Tomás Argomedo García |

Los testimonios que a continuación se detallan corresponden a una síntesis de los aspectos sustanciales y pertinentes en relación a los hechos investigados, que los testigos expresaron:

A.1. SILVIA ELENA KLEIN BIRKE (28 años a la fecha de los hechos).

Declara de fs. 47 a 48 (Tomo I); de fs. 95 a 95 vta. (Tomo I); de fs. 186 (Tomo I) y de 484 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 29 de abril de 2002, rolante a **fs. 47 a 48 (Tomo I)**, cuenta que es nacida y criada en la localidad de Puerto Varas, teniendo su residencia en la dirección antes señalada hasta la década de los sesenta, cuando es enviada a la ciudad de Linares para cursar quinto y sexto año de humanidades. Regresando en los años 1970-1971 hasta la fecha. Soslaya, durante su infancia en la década de los sesenta, durante su infancia, su familia era conocida del Jefe de Retén del cuartel de Carabineros, ubicado frente a su casa, de nombre Florín Soto y de la hija de éste Irma Soto Negrón. No recuerda en forma exacta cuando Irma Soto contrajo nupcias con Héctor Hernán Maldonado Ávila, hermano mayor de Luis Maldonado, a quien por cariño apodaban el negro. Conmemora que su hermano Carlos Klein, era amigo de los hermanos Maldonado Ávila, quienes tenían su residencia en la ciudad de Puerto Varas. Con el transcurso de los años y a consecuencia de la aspiración profesional de cada cual, Irma Negrón y su esposo se trasladaron a vivir a la ciudad de Concepción. En

tanto, Luis Maldonado Ávila, el negro, se trasladó a estudiar una carrera técnica a la ciudad de Temuco. Arguye, en la década de los noventa, en el tiempo del presidente Aylwin, concurrió voluntariamente a la Intendencia de Puerto Montt, siendo entrevistada por funcionarios integrantes de la Comisión Verdad y Reconciliación, quienes le solicitaron antecedentes sobre Carlos Escovedo Caris, hermano de su cuñado Luis Escovedo, persona del primero que fue fusilado en la localidad de Calama por personal de ejército. En dicha oportunidad, se encontró en la Intendencia con un hermano de Luis Maldonado de quien no recuerda su nombre, al parecer en la actualidad vive en la isla de Chiloé, el cual le solicitó que declarara ante la referida Comisión respecto al "Negro", certificando que lo conocía, situación a la cual accedió en forma inmediata por tratarse de una persona desaparecida a quien conoció desde la infancia.

En declaración judicial de fecha 20 de diciembre de 2002, rolante a **fs. 95 a 95 vta (Tomo I)**, depone hace bastante años atrás fue contactada por un hermano de Luis Bernardo Maldonado, de nombre Francisco, para solicitarle ayuda, a fin de que declarará en la Comisión Verdad y Reconciliación, en el sentido de que conoció desde chico a Luis Bernardo. En esa oportunidad, fue a la Intendencia Regional de Puerto Montt, a prestar testimonio, en los términos indicados. Hace unos meses atrás concurrieron hasta su domicilio funcionarios de la Policía de Investigaciones de Temuco, quienes la interrogaron respecto a Luis Bernardo. Afirma que conoció a Luis Bernardo Maldonado, desde que era un niño, y especialmente amigo de su hermano Carlos José Klein. Además, de conocer a su familia, la cual le consta era gente sencilla, buena y honorable. En el año 1972, posterior a su matrimonio, dejó de verlo porque él estudiaba en Temuco. Continúa, en el año 1974 se enteró que Luis Bernardo Maldonado estaba desaparecido, por los dichos de su madre Claudina, quien estaba desesperada y buscaba constantemente a su hijo. No tiene antecedentes que aportar, en cuanto a lo

ocurrido con Luis Bernardo. Agregar, que era un chico normal, sencillo, trabajador y proveniente de una familia de escasos recursos.

En declaración extrajudicial de fecha 25 de noviembre de 2003, rolante a **fs. 186(Tomo I)**, señala que conoció a Luis Bernardo Maldonado Ávila desde pequeño, al igual que a su familia, quienes residían en la ciudad de Puerto Varas, Luis Maldonado era muy amigo de su hermano Carlos José, actualmente fallecido. Supo que Luis Bernardo entró a estudiar en la Unidad Técnica de Temuco, antes del año 1973, ignorando que año de universidad cursaba. No recuerda fecha exacta, empero cuando se presentó la Comisión de derecho humanos en Puerto Montt, y a raíz de que el hermano de un cuñado (Luis), de nombre Carlos Escobedo Caris, se encontraba como detenido ejecutado en Calama, y a petición de su hermana María Mónica declaró ante dicha Comisión. En la ocasión precedente, se encontró con Francisco Javier Maldonado, solicitándole que prestará declaración, en cuanto a que tenía conocimiento acerca de la desaparición de su hermano Luis. Desde esa oportunidad, no tuvo más contacto con Francisco, solo con Irma Soto, llamadas telefónicas, en especial navidad.

En declaración judicial de fecha 29 de abril de 2019, rolante a **fs. 484 (Tomo II)**, ratifica sus declaraciones extrajudiciales de fs. 47 a 48, fs. 186; declaración judicial de fs. 95 a 96 y la declaración prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que rola a fs. 323. Especula, Luis Maldonado estuvo en su casa, en nueva Braunau, inmediatamente después del golpe militar, aunque no tiene la certeza de haberlo visto. Sin embargo, esta casi segura que este hecho ocurrió porque su hermano Carlos, actualmente fallecido, se lo dijo. Ellos eran amigos desde la infancia.

A.2. ORWALD GEOFREDO CASANOVA CAMERON (23 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 166 a 167 (Tomo I), fs. 184 a 185 (Tomo I), fs.

313 a 314 (Tomo I), fs.517 (Tomo II), fs. 557 a 558 (Tomo II), fs. 582 (Tomo II), fs. 609 a 610 (Tomo II), fs. 698 a 699 (Tomo II), fs. 739 a 740 (Tomo III) y de fs. 1288 a fs. 1289 (Tomo IV).

En declaración judicial de fecha 30 de septiembre de 2003, rolante de **fs. 166 a fs.167 (Tomo I)**, ratifica su declaración extrajudicial que rola a fs. 160 a 162, con la salvedad que nunca fue detenido por el caso Schneider. Atina, ignora quien se desempeñaba el cargo de Fiscal Militar, no obstante conoce personalmente a Podlech y Cofré. En varias oportunidades sirvió de testigo de conducta de compañeros que eran detenidos, oportunidades en las cuales conversó con el Capitán Ubilla. El nombre del Capitán de Carabineros que aparece nombrado en su declaración es Ramón Callis. Destaca, al negro Maldonado le ofreció que se fuera unos días a su campo, a fin de relajarse un poco y esperar que se tranquilizara la situación que se vivía en ese momento, ya que él no tenía órdenes de detención ni era requerido por los Tribunales. No recuerda exactamente si a la salida de la Universidad se encontraba conversando con el profesor Sancelledonio o con otro docente, pero siempre conversaban los tres, Sancelledonio, Maldonado y él. El tema era la política. Especula, no vio el momento exacto de la detención de Maldonado, enterándose por comentarios de terceros que fueron voz populi en el Partido Nacional, cuyos nombres no recuerda. Añade, no presenció fusilamientos en el Puente del Río Allipen, empero escuchó disparos y gritos, pues era de noche y el lugar es bastante oscuro, supone que algo así estaba pasando, ya que al día siguiente iban a mirar y encontraban rastros de sangre. Urde, había muchos civiles, que no perteneciendo a Patria y Libertad o al Partido Nacional, participaban en las actividades delictivas del Comandante Pacheco y del Capitán Callís. Especula eran reservistas, pero fueron a las otras personas que denunciaron y quienes participaron en el secuestro del empresario Mario Veloso, casado con una ciudadana argentina, la cual se mantuvo secuestrada

hasta que se pagó el rescate. El deponente defendió y denunció esos hechos al Comandante Iturriaga. Dichos sujetos actuaban en forma paralela a las Fuerzas Armadas, pero obraban con autorización del Comandante Pacheco, quien cometió innumerables atropellos que enlodan a las Fuerzas Armadas, a las cuales apoya, como por ejemplo apropiarse de vehículos de detenidos, haciéndolos firmar transferencias, expropiar animales a los campesinos en los asentamientos, etc. Todo esto lo denunció en el mismo momento de conocerse los hechos y no hoy en día. Tuvo una excelente acogida de parte del CRL. Iturriaga, quien era Jefe de Plaza, y ordenó investigar al Servicio de Inteligencia dicha situación. Arguye, no tuvo participación en el asunto de Freire, pese a presenciar como el capitán Callis disparó en el patio del Retén en contra de una persona. Soslaya, interpuso una denuncia en contra del Comandante Pacheco de la Fach y del Capitán Callis Carabineros, por el secuestro y el pago de dólares, exactamente 50.000 dólares, en la Comisaria de Pitrufquen, en presencia del Servicio de Inteligencia Militar, pero al momento de la entrega de los dólares, que los llevó don Rogelio Robin Peigna, amigo de Mario Veloso, y los entregó al Capitán Ramón Callis. En esos instantes aterrizó un helicóptero en el Patio de la Comisaria de Pitrufquen, que transportaba al Comandante Pacheco, que no estuvo más de 5 minutos, emprendiendo el vuelo, perdiéndose los dólares entregados. En esa comisaria fue liberado Mario Veloso, quien se encontraba en un calabozo de esa unidad policial. Estos hechos que denunció en su oportunidad, significó que ella llegara hasta la Honorable Junta de Gobierno y después de una larga investigación, se dispusiera la baja del Comandante Pacheco. Este hecho, lo comunicaron al CRL. Iturriaga, quien los contactó con el Capitán Ubilla, para ellos comenzar la investigación. En esa oportunidad Iturriaga manifestó que aquello no podía suceder y que debía investigarse.

En declaración extrajudicial de fecha 28 de noviembre de 2003, rolante de **fs. 184 a fs.185 (Tomo I)**, asevera que conoció a Luis Maldonado Ávila, como compañero de la Universidad Técnica de Temuco, a quién conocían

como el negro Maldonado, quien fue estudiante desde el año 1970, y al parecer estudiaba el área de mecánica, ya que los tres primeros años todos en la Universidad hacían ramos comunes. Suma, todos sabían que Maldonado era militante del partido socialista, pero en ningún caso era una mala persona, siendo conocido por todos en la unidad y ciudad como un buen hombre, inclusive a sabiendas que el deponente era del partido Nacional, como amigo conversaban sobre lo que ocurría en el país. Una vez ocurrido el pronunciamiento del 11 de septiembre de 1973, conversando con Maldonado, tomó conocimiento del allanamiento a las cabañas de la Universidad, donde habitaba Maldonado junto a otros estudiantes. Narra, se encontraron dos revólveres enterrados. Por dicha razón, le ofreció pernoctar en el campo de su familia un tiempo hasta que se normalizara un poco las cosas en la ciudad, pero se negó, ya que estaba al cuidado de la hija del entonces Senador Jaime Suarez. Ostenta, en una ocasión, de la cual no recuerda fecha exacta, pero debe haber sido unos 15 días después del pronunciamiento, conversando con Maldonado afuera de la Universidad, él se fue caminando solo en dirección al correo, ubicado en calle Prat esquina Diego Portales, enterándose a las horas más tarde, que Maldonado había sido detenido. Respecto a la forma y por quienes fue detenido, señalar que lo desconoce, pero por comentarios de personas que ubicaba, decían que a Maldonado lo habían detenido unos civiles acompañados de Chovar, en una camioneta, piensa que pudieron haber sido Carabineros o funcionarios de la Fuerza Aérea. Lo anterior, debido a que ese mismo día le consultó personalmente al Coronel Iturriaga, quien estaba como Comandante del Regimiento Tucapel de Temuco, y al parecer ocupaba el cargo de Intendente de la Región, persona que le señaló que el ejército no había detenido a Luis Maldonado. Del mismo modo, se comentaba en esa época que la camioneta que utilizaba Chovar, era de una mujer de apellido Muñoz, ignora cuál de las hermanas, pero son dueños del Supermercado Muñoz hermanos, de quienes Chovar era amigo y al parecer conviviente de una de ellas.

Puntualizar, posterior a la detención de Maldonado se hizo todos los contactos y humanamente posible para poder establecer su paradero y recuperarlo, pero no se logró determinar quienes lo habían detenido, y donde lo fueron a dejar. Recalca, solamente supo del rumor de que Chovar conducía la camioneta que detuvieron a Maldonado.

En declaración judicial de fecha 07 de noviembre de 2007, rolante de **fs. 313 a 314 (Tomo I)**, señalar que todo lo estampado en el informe policial de fs. 159 es efectivo. AFINCA, era compañero de carrera y amigo de Luis Maldonado, quien era Socialista. Tenía una opción política distinta a él, pero de todas maneras tenían una gran amistad dada la calidad humana del negro, como le apodaban. Recuerda que después del golpe militar le advirtió a Luis Maldonado que se escondiera en el campo de su familia, ubicado en Selva Oscura, puesto que existía gran animadversión en contra de los adherentes al gobierno de la Unidad Popular, sobre todo de parte de los civiles que azuzaban a los militares para que actuarán en contra de ellos. Él desestimó esta advertencia, puesto que según él nada había hecho. Glosa, no presenció la detención de Luis Maldonado, pero supo ese mismo día que la detención habría sido practicada por Jorge Chovar Aguilera y dos civiles, quienes se movilizaban en una camioneta que al parecer era de propiedad de Laura Muñoz. Evidencia, pudo ver a Chovar conduciendo el vehículo antes indicado, quien pasó por afuera de la universidad en los momentos en que conversaba con Maldonado en la calle. Esta camioneta dio varias vueltas por las afueras de la universidad y luego de haberse despedido del negro, éste caminó hacia la esquina de Prat con Portales, doblando hacia esta última calle. Algunas horas más tarde supo por comentarios que el negro Maldonado había sido detenido por Chovar y sus acompañantes, quienes lo subieron a la camioneta y se lo llevaron con rumbo desconocido. Puede ser que Luis Lagos haya presenciado la detención o tenga mayores antecedentes de la detención de

Maldonado. Esta persona tiene relaciones comerciales con Nelson Albornoz Ruedlinger, quien es dueño de los buses NAR - BUS. Aproxima, Maldonado era muy conocido y fue de público conocimiento las circunstancias de su detención y la identificación de Chovar como uno de sus aprehensores.

En declaración judicial de fecha 02 de julio de 2009, rolante de **fs. 517 (Tomo II)**, atestigua que respecto de Luis Lagos, mencionado en su anterior declaración, no tiene mayores antecedentes, salvo que militaba en el Partido Nacional. Esta persona le comentó que a Luis Maldonado lo habían subido a la camioneta que conducía Jorge Chovar. Este comentario se lo hizo mientras compartían en la Confitería Central. No vio el momento en que fue detenido Luis Maldonado, supo por comentarios de su detención. Ese mismo día pudo ver a Jorge Chovar dando vueltas en una camioneta grande, al parecer Chévrolet con cúpula.

En diligencia de careo de fecha 13 de enero de 2010, rolante de **fs. 557 a fs. 558 (Tomo II)**, ratifica su declaración judicial prestada rolante a fs. 313. Añade no presenció la detención de Maldonado Ávila, pero sí se enteró que Jorge Chovar Aguilera y dos uniformados, que se movilizaban en una camioneta, lo habrían detenido. Anexa, que don Pepe San Celedonio conversó con el Fiscal militar, Alfonso Podlech, para preguntarle por la suerte de Maldonado, pero se enteró que éste no llegó o no pasó por la Fiscalía Militar. Además, Podlech era de la directiva del Partido Nacional y advirtió a los militantes que nadie del participará en actividades represivas porque la cosa estaba mala. Conjetura, Jorge Chovar era un tipo de cuidado, porque antes del pronunciamiento militar se juntaba con personal de la Policía de Investigaciones y muchos militantes del Partido Nacional fueron detenidos. Jactándose de ser amigo de personal de la Fach y de otras ramas de las Fuerzas Armadas. Aduce, que no vio el momento en que Bernardo Maldonado Ávila, pero fue voz popular que la detención la efectuó Jorge Chovar

junto a dos uniformados que se desplazaban en una camioneta. También se comentó al interior del Partido Nacional que esa misma camioneta participó después en la detención de un joven frente al cine Central, quien también era estudiante de la U.T.E. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo de fecha 08 de julio de 2010, rolante de **fs. 582 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración prestada en autos y que rola a fs. 517 y que en este acto se le lee. La persona sentada a su lado con la cual se le carea es Luis Lagos, quien le comentó que Luis Maldonado Ávila había sido subido a una camioneta que era conducida por Jorge Chovar Aguilera. Continúa, eso es lo que sucedió y lamentablemente no recuerda el nombre de alguna otra persona que pueda aportar más información. El único dato patente es que el profesor José San Celedonio le dijo textualmente por culpa de ese maricón de Chovar detuvieron a Maldonado, aludiendo directa participación de esta persona en la detención de Maldonado.

En diligencia de careo de fecha 22 de diciembre de 2010, rolante de **fs. 609 a 610 (Tomo II)**, ratifica íntegramente las declaraciones prestadas en autos y que rolan a fs. 160, 166, 313, 517, 557 y 582. La persona sentada a su lado y con quien se le carea es Jorge Chovar Aguilera, quien era militante del Partido Nacional en 1973 y a quien vio conduciendo una camioneta en las afueras de la Universidad Técnica del Estado momentos antes de la detención de Luis Maldonado Ávila. No le consta que Jorge Chovar conociera a Luis Maldonado Ávila, sin embargo le consta que participaba en grupos que integraban miembros del Partido Nacional y del MORNA que salían a la calle a enfrentarse con facciones de la Unidad Popular. Se mantiene en sus dichos.

En declaración extrajudicial de fecha 15 de mayo de 2013, rolante a **fs. 698 a 699 (Tomo II)**, justifica que en el año 1973,

tenía 22 años de edad, era militante y presidente de las Juventudes del Partido Nacional, respecto a Jaime Espinoza, Waldo Palma, Pío Seco y Carlos Barba Valdez, asevera que los conoce debido a que participaban en reuniones del Partido Nacional, siendo estos mucho menores. Interpreta, el 11 de septiembre de 1973, estaba al interior de la Universidad Técnica del Estado, cuando se produjo el pronunciamiento militar, siendo suspendidas las actividades, fue en ese momentos que se juntó con **Luis Maldonado Ávila**, apodado por cariño el Negro, quien era estudiante de Ingeniería de la universidad y además pertenecía al partido socialista. Sosteniendo una pequeña conversación junto al Profesor José San Celedonio, respecto de los hechos acaecidos en esos momentos. Continua, le recomendaron a Luis que tuviera mucho cuidado e incluso le ofreció que se fueran al campo de su familia y así estar alejados de todo problema. Posterior a esto le señaló no tener temor ya que no estaba involucrado en política directamente. A los minutos Maldonado, se retiró con dirección al centro, doblando por calle Portales frente al correo. Inquieta, se dirigió al Partido, que se encontraba a una cuadra y media de la universidad, siendo informado que el negro fue detenido y subido a una camioneta que al parecer correspondería a Jorge Chovar, lo cual le fue indicado por el Profesor José San Celedonio, quien en esa época era Vicepresidente del Partido Nacional. A consecuencia de lo precedente, el profesor San Celedonio, consultó al Fiscal Militar de esa época don Alfonso Podlech, quien a su vez era miembro del Partido Nacional, sobre la detención del Negro, señalándole que desconocía antecedentes. Expone, es simpatizante de las Fuerzas Armadas, pero en la época de ocurridos los hechos no era cercano a estos, debido a que en una oportunidad acusaron al Comandante Pacheco, en realizar el Secuestro de Mario Velozo y robos a personas de Temuco, por tal motivo fue perseguido por su personal a cargo, de los cuales no recuerda nombres. Proclama, a la fecha de ocurrido los hechos, Jorge Chovar, participaba de todas las reuniones de las Juventudes Nacionales y

se paseaba normalmente con personal de Investigaciones, lo cual realizó antes de la detención de Luis Maldonado. Colige, en relación al homicidio de Luis Bernardo Maldonado Ávila, ocurrido en el mes de septiembre de 1973, tomo conocimiento por comentarios del Profesor José San Celedonio, quien se preocupó de esta situación debido a que conocía al Negro, pero ignora donde, cómo y por quien fue detenido y que fue de él. Exclama, su relación con las Juventudes del Partido Nacional, era como dirigente, siendo su labor principal la Presidencia de la Juventud Nacional Universitario e integrante del frente Universitario, hasta el 10 de septiembre de 1973.

En declaración judicial de fecha 24 de julio de 2013, rolante de **fs. 739 a 740 (Tomo III)**, ratifica su declaración extrajudicial que rola de fojas 698 a fs. 699. Espeta, el 11 de septiembre de 1973, conversó junto al profesor San Celedonio y Luis Maldonado Ávila, con quienes eran amigos, respecto a la situación de la época. Debido a la situación imperante, sugiriéndole que se fuera a refugiar o vivir por un tiempo al campo de su padre que estaba ubicado en Victoria. Sin embargo, éste no aceptó ya que argumentaba que sólo pertenecía al partido socialista y que no tenía nada que temer. Desde ese día no lo volvió a ver. Luego de un par de días, supo por el Profesor San Celedonio, que se comentaba que una patrulla militar y Jorge Chovar, movilizados en una camioneta, habrían detenido a Maldonado Ávila. Asegura, que el día de la detención de Luis Maldonado, vio a Jorge Chovar conduciendo una camioneta en las afueras de la Universidad. No recuerda las características de ésta, probablemente era de marca chevrolet, pero no podría precisarlo. Explica, desconoce quién le comentó al profesor sobre la detención de Maldonado. Sin embargo, en el partido Nacional era muy comentado este hecho. Detalla, el profesor San Celedonio llamó al Fiscal Militar Alfonso Podlech para pedir información de Maldonado Ávila, no pudiendo obtener información al respecto. Apunta, Selma Gebert la recuerda como parte de la oficina de Bienestar de la Universidad y cónyuge de profesor San Celedonio.

Respecto a Luz Mireya Vargas Otárola, es primera vez que escucha su nombre, desconociendo si se desempeñaba en la oficina de Bienestar de la Universidad. No recuerda los nombres del personal de esa unidad de la Universidad. Delibera, antes del año 1973, no recuerda que se haya generado altercados entre Chovar y Maldonado. Escruta, Chovar previo al año 1973, se paseaba en camioneta con personal de Investigaciones, por lo que no le tenían mucha confianza al interior del partido, a pesar de visitar constantemente la sede. Posterior al 11 de septiembre de 1973, estuvo pernoctando un par de semanas, en la casa de una familia de amigos de apellido Robin, que vivían entre Freiré y Allipén. Manifiesta, las cónyuges de los agricultores de la zona, apoyaban a carabineros ayudándoles a preparar almuerzos. Un día, mientras estaba con la señora María Paz Seco en esa unidad policial, vio llegar una camioneta de las que usaba la CORA o el SAG y que había sido requisada por los uniformados. En ella iban dos detenidos muy heridos, casi moribundos y en un momento uno de ellos habló, Callis sacó su revólver y lo mató. Testigo de esto fue el Teniente de la unidad de apellido Hidalgo. Desconoce, hasta la fecha, las identidades de estas personas y lo que sucedió con los cuerpos de éstos.

En diligencia de careo de fecha 20 de enero de 2014, rolante de **fs. 1288 a 1289 (Tomo IV)**, ratifica en lo pertinente, lo declarado de fs. 739 a 740 y la de fs. 609 a 610. Efectivamente vio a Jorge Chovar conducir una camioneta por los alrededores de la Universidad, un par de veces, mientras conversaba con el profesor San Celedonio y Luis Maldonado Ávila. Atina, se comentó en el círculo de integrantes del Partido Nacional que Jorge Chovar habría participado de la detención de Luis Maldonado Ávila. En todo caso, sólo fueron rumores. Quien le comentó esto fue el profesor San Celedonio, que en ese tiempo era vicepresidente de ese partido. Explica, la desaparición de Luis Maldonado Ávila fue en los primeros días del 11 de septiembre 1973, no pudiendo precisar una

fecha exacta. Respecto al horario, no puede precisarlo, pero fue antes de mediodía, durante la mañana. Precisa, no recuerda que después del 11 de septiembre de 1973, se haya cerrado la universidad y que se hayan efectuado controles militares o cierre de calles alrededor de ésta. Sólo el primer día hubo control militar, pero después se pudo asistir a clases. Incluso, en algunas oportunidades concurrió a clases en vehículo de sus compañeros y no tuvo problemas para estacionarse frente a esas dependencias. Se mantiene en sus dichos.

A.3. LAURA ROSA MUÑOZ ARAMAYONA (33 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 168 (Tomo I), y de fs. 499 a 500 (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 08 de octubre de 2003, rolante de **fs. 168 (Tomo I)**, dice que nunca ha escuchado hablar ni conoce a Luis Maldonado Ávila. Asevera que conoce a Luis Chovar Aguilera, porque fue su cuñado. Ignora si Luis Chovar Aguilera perteneció a patria y libertad, no lo conocía muy bien. La deponente era simpatizante del movimiento de patria y libertad. Aquilata, al igual que todo el mundo, facilitó medios de movilización a las fuerzas armadas. No conoció al Capitán Ramón Callis, ni tampoco lo ubica. Tampoco conoce al Comandante Pacheco.

En declaración judicial, de fecha 29 de mayo de 2009, rolante de **fs. 499 a 500 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración de fs. 168. Estimula, Jorge Chovar Aguilera era su cuñado para septiembre de 1973. Él estaba casado con su hermana María Angélica Muñoz Aramayona, sin embargo están separados desde hace más de 15 años. Jorge Chovar al parecer pertenecía al Partido Nacional y desconoce si además militaba en Patria y Libertad. Tampoco le consta que haya participado en patrullajes con personal de las fuerzas armadas, aunque

no descarta aquello. Conmemora tenían un camión o una camioneta de color verde, marca Chévrolet, que facilitaron a alguna de las fuerzas armadas casi todos los días después de terminada la jornada de trabajo. No tiene claro quién venía a buscar el vehículo, pero quizás Jorge Chovar o alguna de las personas con las que trabajaba en aquella época pueda saberlo. No recuerda sus nombres en este momento, nombra a Zenén Muñoz, cuyos datos pueden estar en el Seguro Obrero, y Osvaldo González, quien, según supo, estaría en Valdivia a cargo de un negocio similar. Desarrolla, además, del camión verde tenía un jeep Willis de color verde. Prefiere, Jorge Chovar salía en un Austin Mini, no recuerda color, de propiedad de su hermana. Colige, no recuerda si tenían una camioneta Chévrolet de color amarillo u otra de color rojo con toldo, pero lo averiguará. Dice, su hermano Carlos, actualmente fallecido y seguramente Jorge Chovar eran por lo general quienes se entendían con el personal de las fuerzas armadas que iban a buscar los vehículos que facilitaban para realizar patrullajes. Oportunamente tratará de aportar el nombre completo de los trabajadores que he mencionado en esta declaración.

A.4. JOSÉ ANGEL SAN CELEDONIO GONZÁLEZ (44 años a la fecha de los hechos). En **declaración judicial** de fecha 12 de julio de 2005, a **fs. 260 (Tomo I)**, funda fue profesor de la Universidad técnica del Estado, en la cátedra de mecánica. Estuvo varios años de profesor, los que no puede precisar, porque no los recuerda bien. En relación al joven Luis Maldonado Ávila, era apodado como el negro Maldonado. Era estudiante de una carrera de la Universidad, que no recuerda, era simpático y militaba el partido Socialista. Supo que fue detenido y no volvió a la Universidad, desconociendo lo sucedido con él. Comunica, el señor Orwal Casanova, fue su alumno, un buen alumno, muy caballero y compartía sus ideales políticas de derecha. Desconoce porque lo nombró en atención a que el contacto que tenía con el señor Maldonado, era como profesor, no teniendo

participación en su detención ni desaparición. Por su edad y pocos recuerdos no puede aportar otras cosas respecto al señor cuya desaparición se investiga.

A.5. MARIO VICENTE DEL PILAR DÍAZ GONZÁLEZ (10 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 311 a 312 (Tomo I) y de fs. 557 a 558 (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 07 de noviembre de 2007, rolante a **fs. 311 a 312 (Tomo I)**, indica le correspondió diligenciar una investigación en esta causa ordenada por la Fiscalía Militar de Temuco la que fue evacuada mediante informes policiales 6 de junio y 3 de septiembre de 2003, y que rolan en el proceso a fs. 109 y fs. 159 respectivamente. Desarrolla, durante los primeros meses del año 2003, se reunió en la casa de un vecino para comer un asado, reunión a la que también asistió don Orwald Casanova. Mientras se preparaba el fuego para poner el asado esta persona comenzó a narrar una serie de hechos que a él le había correspondido conocer o presenciar en el período inmediatamente anterior y posterior al golpe militar. Entre estos sucesos apareció el nombre de Luis Maldonado Ávila. Entonces le dio a conocer que tenía una orden de investigar referida a esta persona, pidiéndole reunirse con él en otra ocasión para hablar sobre esto. Él accedió a su solicitud, lo que se verificó tiempo después en las oficinas de Dimatecsa, que era su lugar de trabajo. En ese lugar sostuvieron una conversación con el señor Orwald Casanova de todo lo cual tomó nota y posteriormente estampó en el informe de fs. 159. Aún cuando no fue una declaración extrajudicial que haya sido firmada por el señor Casanova, todo lo puesto en el informe es fiel reflejo de lo que esta persona narró en la oportunidad por lo que no cree que, si es interrogado al respecto, vaya a negar lo expuesto en el documento antes indicado

En diligencia de careo, de fecha 13 de enero de 2010, a **fs. 557 a 558 (Tomo II)**, ratifica lo expresado en las órdenes de investigar que rolan a fs. 109 y fs. 160. En ambos informes consignó lo que conversaron con don Orwald Casanova, aquí presente. Queda claro que en el segundo informe hay una diferencia en cuanto al momento en que fue detenido Maldonado Ávila. Se mantiene en sus dichos.-

A. 6. SELMIRA MARTINEZ DELGADO (23 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 347 a 348 (Tomo II) y de fs. 350 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 06 de marzo del año 2008, a **fs. 347 a fs. 348 (Tomo II)**, Explana en la época tenía 23 años de edad, vivía en la calle Vicuña Mackena, frente a la Plaza Teodoro Schmitd, en la ciudad de Temuco; específicamente arrendando una habitación de un inmueble particular. En este lugar vivía junto a su hermana Irma del Carmen, quién trabajaba de manera particular. La deponente trabajaba en la ciudad de Lautaro en la empresa de nombre Magrinsa S.AL, dedicada a la fabricación de maquinaria agrícola. Por las tardes, estudiaba la carrera de contador público y auditor en la Universidad Técnica del Estado, ubicada en calle Prat de esa ciudad. Por lo antes expuesto, sus labores comenzaban a las 06:30 horas, finalizando alrededor de las 23:00 horas. Aproxima, en aquel tiempo no militaba ni simpatizaba con movimiento político alguno. Especula, conocía a Luis Bernardo Maldonado Ávila, quién era compañero de Universidad y al mes de septiembre de 1973 tenían una relación de pololeo. Suma, a Bernardo lo apodaban "El negro" militaba en el partido Socialista de Chile, desconociendo cuál era su rol al interior de este y las actividades que al respecto desarrollaba, agregando que principalmente por su extenso horario de ocupación era poco el tiempo que compartían. Luego de ocurrido el 11 de septiembre de 1973, la situación en

Temuco se puso tensa, en alguna oportunidad lo conversaron con Bernardo, pero nunca manifestó temer por su vida. Sobre su pregunta, un día determinado de esos meses de septiembre, en horas de la tarde, probablemente un día domingo, se juntó con Bernardo, señalándole que al día siguiente se iría a la ciudad de Concepción, específicamente a la casa de su hermano Hernán, a quien ella conocía, quedando la deponente de viajar a esa ciudad un par de semanas más tarde. Esta fue la última vez que vio con vida a Bernardo, quien portaba entre sus vestimentas una cadena de plata con una imagen de la virgen y el niño, muy característica. Descarga, luego de tres días, se enteró que había sido detenido por personas uniformadas que se transportaban en una camioneta, cerca del correo de esa ciudad. Apunta, tanto la madre de Bernardo, como su cuñada Irma Soto, viajaron a Temuco, reuniéndose con ella, con la clara intención de efectuar indagaciones con respecto al paradero de él, las cuales fueron infructuosas al igual que las gestiones que ella efectuó en su oportunidad. Destaca, la mamá de Bernardo fue sacada de la casa donde vivía la deponente, por efectivos uniformados, ignora de que rama castrense y llevada a algún lugar de reclusión que desconoce, por cuanto apenas la liberaron, ella se regresó a Concepción. Explicita, no tiene información en este momento, respecto al reconocimiento de su hermana Irma pudo haber efectuado en algún momento y lugar, sobre el cuerpo sin vida de Bernardo, con posterioridad a su detención, puesto que no recuerda haber conversado algo de esa naturaleza. Habla, en aquellos días en más de una oportunidad fue seguida desde la salida de su casa en sus desplazamientos por la calle, por agentes de civil, cuyas características físicas no puede recordar.

En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2008, rolante a **fs. 350 (Tomo I)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 347 a fs. 348. Escruta, no presenció la detención de la madre de Bernardo Maldonado, ocurrida en su casa, puesto que encontraba trabajando en Lautaro. Recuerda a Oswald Casanova. Espeta, no es efectivo lo dicho por Irma Soto, en cuanto a que su

hermana Irma Martínez, haya reconocido el cuerpo de Bernardo, puesto que conversó acerca de esto con ella, quien negó tal hecho. Explica, tuvo la sensación que fue vigilada, pero jamás se le acercó alguna persona. Luego de la detención de Bernardo Maldonado perdió todo contacto con sus familiares.

A. 7. IRMA DEL CARMEN SOTO NEGRÓN (18 años a la fecha de los hechos). Declaraciones de fs. 72 (Tomo I), fs. 337 a 338 (Tomo I), fs. 352 a 353 (Tomo II), fs. 442 (Tomo II) y de fs. 479 (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 30 de julio de 2002, a fs. 72 (Tomo I), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial. Afirma, es la esposa legítima de Américo Maldonado, quien en el año 1997, sufrió un infarto cerebral, que lo dejó en malas condiciones, con algunas incapacidades las que hasta la fecha mantienen siendo riesgoso para su marido cualquier tipo de alteración, con relación a la desaparición de su cuñado Luis, el año 1973, a fines de Septiembre, seguirá con la misma decisión de su marido de no declarar los hechos que rodearon su desaparición, no estaba con él, cuando desapareció, todo lo que saben es por terceras personas, ya se sufrió todo. Relata, hace bastante tiempo que no tiene contacto con su cuñado Francisco.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de enero de 2008, a fs. 337 a fs. 338 (Tomo I), Soflana, en el año 1973 su cuñado Luis Bernardo, era estudiante de la carrera de Ingeniería en Ejecución Mecánica en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco, tenía 24 años de edad, soltero, pololeaba con Selmira Martínez. Respecto de su militancia política, ignora cualquier

antecedente ya que esas cosas las conversaba con su esposo. Explana, siempre ha sabido que fue detenido en la ciudad de Temuco, frente a la oficina de Correos, por un grupo de efectivos que se movilizaban en una camioneta, siendo trasladado hasta el interior del Regimiento Tucapel de esa ciudad, según lo manifestó su polola Selmira Martínez, quien había enviado un telegrama cuando su cuñado fue detenido, solicitando que alguien viajara a Temuco a imponerse de los hechos. Una vez llegada a la ciudad de Temuco, en bus comercial, se contactó con Selmira y su hermana Irma, alojándose junto a ellas en la pieza que arrendaban en el centro de Temuco, no recuerda ubicación exacta. Es necesario señalar que durante su permanencia en esta ciudad fue vigilada por personal militar, quienes se movilizaban en un Jeep. Dentro de los antecedentes que en esa visita pudo reunir, existen los dichos de Irma, la hermana de Selmira, en el sentido de que ella había concurrido a un lugar determinado donde yacían los cuerpos sin vida de algunas personas; sin duda prisioneros políticos, pudiendo reconocer por una medalla de la cual ignora antecedentes a Bernardo, pero por la evidente emoción que esto le causó se desmayó, siendo sacada del lugar. Acota, previo a viajar a la ciudad de Concepción, tomó contacto con su suegra de nombre Claudina Ávila Mancilla, quien residía en Puerto Varas y que actualmente se encuentra fallecida, e informó lo ocurrido a su cuñado. Ella viajó a Temuco a realizar diversas diligencias, por lo cual también fue detenida por personal de Carabineros, quedando en libertad el mismo día de su detención y viajando de inmediato a su casa en Concepción.

En declaración judicial de fecha 25 de abril de 2008, a **fs. 352 a fs. 353 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 337 a fs. 338. Evidencia viajó a Temuco antes de que su suegra se enterará de la detención de Luis Bernardo. Luego de constatar que éste no aparecía llamó a su suegra para contarle lo que ocurría y regresó a Concepción. Su suegra viajó a Temuco, siendo recibida en la casa de Selmira Martínez. Efectivos de Carabineros sacaron a su suegra desde la casa de Selmira Martínez de manera violenta, siendo

conducida hasta la guardia de una unidad de Carabineros de Temuco donde estuvo retenida durante todo un día sin que le dieran información acerca de su hijo. Finalmente, un Oficial le dijo que se fuera. Ella fue encontrada por Selmira Martínez y su hermana deambulando por las calles. Anima, Selmira Martínez vivía junto a su hermana de nombre Irma. Ésta última narró que recorrieron varios lugares de detención y en uno de ellos vio varias personas muertas, pudiendo reconocer una medalla que tenía uno de los cadáveres, la que era idéntica a la que Luis Bernardo Maldonado usaba. Personalmente nunca vio la medalla que él usaba, pero tanto Selmira Martínez como su hermana Irma aseguraron que la medalla de éste y la del cuerpo que vio Irma eran de características similares. Sin embargo, Irma no vio el rostro del cadáver, porque se desmayó producto del impacto. Urde, Selmira Duran estaba presente cuando su hermana Irma le comentó sobre la medalla, puesto que en aquellos días siempre anduvieron las tres juntas para todos lados.

En declaración extrajudicial de fecha 12 de diciembre de 2008, a fs. 442(Tomo II), inquiriere que la información que maneja respecto de los hechos que investiga, ya los declaró en su oportunidad, haciendo entrega en este acto de copia de su original de fotografía de la persona antes señalada, para los fines pertinentes dentro de las diligencias que se lleven a cabo.

En declaración judicial de fecha 13 de marzo de 2009, a fs. 479 (Tomo II), ratifica íntegramente sus declaraciones judiciales y extrajudiciales de fs. 352 y fs. 442, con excepción de la referencia que se hace a fs. 353 respecto de Selmira Duran, que corresponde a Selmira Martínez. La fotografía que se le ha exhibido y que rola a fs. 443, es la que en su oportunidad entregó a la Policía de Investigaciones de Chile y que corresponde a su cuñado, Luis Maldonado Ávila. Esta fotografía era tipo carné, empero la mandó a ampliar antes de entregarla al

Oficial de Investigaciones. La fotografía es del año 1972 ó 1973, por lo que refleja fielmente la fisonomía que él tenía al momento de su detención.

A.8. AMERICO HERNÁN MALDONADO ÁVILA (33 años a la fecha de los hechos). Declaraciones de fs. 73 (Tomo I), fs. 335 a 336 (Tomo I), y de fs. 354 (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 30 de julio del 2002, de **fs. 73 (Tomo I)**, ratifica íntegramente su declaración prestada ante Investigaciones, tiene conocimiento de la desaparición de su hermano Luis, en el mes de Septiembre de 1973, en la ciudad de Temuco, teniendo información de lo ocurrido, pero no desea recordar o involucrarse, además en el año 1997, sufrió un infarto cerebral y cualquier alteración de ánimo puede significar una recaída en su enfermedad, teniendo orden médica de evitar cualquier tipo de alteraciones anímica. Con su hermano Francisco, quien vive en Argentina no tiene contacto.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de enero de 2008, de **fs. 335 a 336 (Tomo I)**, explana que su hermano Luís Bernardo, por el año 1973, era estudiante de la carrera de Ingeniería en Ejecución Mecánica en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco, tenía 24 años de edad, era soltero, pololeaba con Selmira Martínez, medía 1,80 metros, tez morena y ojos verdes; además militaba en el Partido Socialista de Chile, trabajaba en la oficina del ex Senador y ex Ministro de la Unidad Popular Jaime Suárez Bastías. Ahora bien, no tiene conocimiento de cuál era la función de su hermano dentro de dicha oficina. Escruta, no tiene claridad de si fue el mismo día de la detención de Luís o el día antes, que conversaron telefónicamente con él, y supo que había viajado a Santiago custodiando a la hija del señor Suárez, agregó además que le habían ofrecido que llegando a esa ciudad, lo asilarían en alguna embajada, lo cual no

había ocurrido debido a que los cupos se habían llenado. Explicita, siempre ha sabido que su hermano fue detenido en la ciudad de Temuco, frente a la oficina de Correos, por un grupo de efectivos que se movilizaban en una camioneta, siendo trasladado hasta el interior del Regimiento Tucapel de esa ciudad. El mismo día de su detención Bernardo tenía planificado viajar a la ciudad de Concepción, a la casa del deponente. Estos hechos ocurrieron en septiembre de 1973.

En declaración judicial de fecha 25 de abril de 2008, de **fs. 354 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 335 a 336. Asegura, que su madre, Claudina Ávila, poco antes de viajar a Temuco para buscar a su hermano Luis Bernardo, conversó con la esposa del Carabinero Alberto Neumann Adriazola, quien se desempeñaba en Temuco, para que la ayudara en la búsqueda. La señora de Neumann vivía en Puerto Varas y es de apellido Mansilla. Su padre fue Carabinero de Puerto Varas. El carabinero Neumann fue asesinado en 1976 en extrañas circunstancias.

A.9. BLANCA JULIA MANSILLA GUTIERREZ (29 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 366 a 368 (Tomo II) y fs. 373 a 374 (Tomo II).-

En declaración extrajudicial de fecha 06 de junio de 2008, rolante a **fs. 336 a 368 (Tomo II)**, aduce en el año 1973, estaba casada con Alberto Arturo Neumann Adriazola, fallecido trágicamente el día 19 de abril de 1985, al interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco; repartición en la cual se desempeñaba a partir del año 1972; ostentando para esa fecha el grado de Cabo 1ro. Su muerte según se le informó, se debió al ataque extremista por parte de un detenido de ese cuartel que misteriosamente extrajo de entre sus pertenencias, en el calabozo un revolver con el cual ultimó a su marido que se encontraba de segundo turno, hiriendo a otro Carabinero, el Sargento Miguel Béjar, quien jamás

ha querido referirse al tema. Colige, no pudo ver el cuerpo de su esposo, salvo en la urna por espacio de una hora, ya que Carabineros de la Segunda Comisaría manejó todo. Decanta, junto a su marido, eran de Puerto Varas, desde ese lugar conocían a la familia Maldonado Ávila. Principalmente su esposo desarrolló una profunda amistad con don Hernán Maldonado Ávila, el hermano de Luis Bernardo. Desarrolla, a fines de septiembre de 1973, no precisa fecha exacta, en horas de la mañana y al interior del hogar, ubicado en ese tiempo en calle O'Higgins N° 1317 de esa ciudad, su esposo le comentó que había visto en uno de los calabozos de la Segunda Comisaría, a Luis Bernardo Maldonado Ávila quien lo llamó sacando su mano por la mirilla del calabozo, pero nada él había podido hacer: hecho que le producía gran dolor, agregó posteriormente que pasado un par de días ya no volvió a verlo en ese lugar. Pasaron algunos días y su esposo debió viajar a la ciudad de Valdivia junto a una comitiva de Carabineros y Militares, que trasladaron personas detenidas a esa ciudad. Es el caso, que al regreso el vehículo que trasladaba a su esposo sufrió un accidente, resultando su marido el único lesionado. Al día siguiente, cerca de las 13:00 horas una ambulancia trajo a su esposo a casa lesionado y en reposo. Mientras esto ocurría, un Carabineros de la Segunda Comisaría, cuya identidad no recuerda, le fue avisar a la casa que me había llegado una encomienda de Puerto Varas, para lo cual se debía trasladar a una casa ubicada frente a la Plaza Teodoro Shmidt, por calle Vicuña Mackenna cuyo número no recuerda y que aún existe. A las horas más tarde, fue a la dirección que le dieron, llegando la casa donde se encontraba pagando pensión la novia de Luis Maldonado y la madre de éste, quien se encontraba en cama. Al verla, ella le dijo que le pidiera a su marido que averiguara por Luis Bernardo, a lo respondió lo que su esposo le había dicho, es decir que lo había visto detenido en ese lugar, pero que nada había podido hacer por él. Con todo esto se le olvidó preguntarle por la encomienda y ella jamás se pronunció por tal cometido al respecto. Regresando a su casa. Añade, eran las 15:00 horas y mientras estaba

junto a su esposo convaleciente y suegra; actualmente fallecida, llegó en una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10, de color rojizo con toldo de lona oscuro en el pick up, el Sargento de Carabineros de la Segunda Comisaría Juan De Dios Fritz Vega y su acompañante el Cabo Omar Burgos Dejean, a quienes ubicaba de vista, los que le señalaron debía acompañarlos. Su marido, que no se podía mover le dijo que los acompañara. Pues bien, estos hombres la trasladaron a la casa donde momentos antes había estado con la madre de Luis Maldonado, a esta pobre mujer mientras la dejaron en la cabina de la camioneta, la sacaron detenida con los ojos vendados, le dio tanto dolor ver esto. A ella la echaron atrás junto a otros Carabineros y regresaron a la Segunda Comisaría, donde a ella la bajaron, mientras que no podía más de nervios, seguía en la camioneta. Fue así, que en un momento Fritz y Burgos, saliendo nuevamente en la camioneta ya citada, hasta calle Balmaceda por una reunión que según dijeron había. En el lugar, recuerda que había militares y un grupo de jóvenes que andaban en una camioneta de color blanco, a quienes detuvieron militares. Luego de esto, le pidió al Sargento que la fuera por favor a dejar a su casa, lo cual hizo y al entrar en su hogar se desmayó de lo asustada, por lo que le habían hecho vivir. Lo precedente se lo contó a su marido, quien le indicó que debían callarse, porque las cosas estaban mal. Con el correr de los años, ha llegado a la conclusión que lo de la encomienda en la casa donde estaba alojada la mamá de Bernardo Maldonado, fue un tongo, siendo utilizada para localizarla y detenerla por parte de Fritz y Maldonado. Reitera, que su marido narró en vida haber visto a este joven detenido en los calabozos de la Segunda Comisaría, siendo estos dos Carabineros quienes deben saber lo que pasó con este joven.

En declaración judicial de fecha 30 de junio de 2008, a **fs. 373 fs. 374 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 366 a fs. 368. Cimienta, no sabe qué carabinero de la 2º Comisaría de Temuco le vino a

avisar que había una encomienda para en el domicilio que señaló en su declaración extrajudicial. Suma, cuando llegó a la casa donde supuestamente se encontraba su encomienda, se dio cuenta que se trataba de una pensión universitaria. En ese lugar estaba la madre de Luis Maldonado, quien se veía muy afectada. Ella hacía poco que había perdido a su única hija. Le narró lo que su esposo le dijo acerca de Luis Maldonado y posteriormente se fue a su casa sin preguntar por la encomienda. Tres horas después aparecieron Fritz y Burgos en su domicilio. Fritz le preguntó si fue a visitar a alguien, a lo que le refirió lo que había sucedido. Entonces dijo que debía acompañarlos porque la señora a quien había ido a ver negaba conocerla. Cuando llegaron al lugar, la señora estaba parada cerca de la puerta de la casa, en un pasillo interior, con su vista vendada y custodiada por otros carabineros. Fritz le preguntó si la conocía, a lo que asentí. Entonces, la madre de Maldonado fue subida a la parte trasera de la camioneta y llevada a la 2° Comisaría. Utiliza, le pidió a Fritz que la fuera a dejar a su casa, pues estaba muy choqueada por lo que había vivido, pero éste me dijo que por el momento no podía ya que debían ir a atender una emergencia que se estaba produciendo en el sector de la feria. Así es que tuvo que acompañarlos a un operativo que se estaba realizando cerca de un liceo ubicado en las inmediaciones de la feria Pinto. Cuando llegaron vio a un camión militar, cuyos ocupantes habían detenido a cinco o seis personas que se movilizaban en una Citroneta, los cuales fueron subidos al vehículo militar. Entonces Fritz hizo un comentario respecto de los jóvenes detenidos, quienes al parecer eran trabajadores de INDAP. Algunos minutos más tarde, Fritz recibió una comunicación por radio que le ordenaba ir a lo que hoy es el liceo Pablo Neruda. Se dirigieron al lugar, donde Burgos y otros carabineros entraron, pero no detuvieron a nadie. Posterior a este hecho, regresaron a la 2° Comisaría, lugar en el que le rogó a Fritz que la llevara a su casa, pues ya no daba más. Al llegar a su casa se desmayó producto del stress que le provocó la situación vivida. Especula, lo de la encomienda fue una trampa

para poder tener certeza de la ubicación e identidad de la madre de Maldonado Ávila. Basa, no está dispuesta a carearse con Fritz o Burgos, ya que tiene mucho miedo de ellos. Ha sufrido demasiado por lo que le ocurrió a su esposo. Además, después de la muerte de su marido recibió un sinnúmero de amenazas en las que le decían que iban a atentar en contra de sus hijos y cosas por el estilo. Sin embargo, no podría atribuir a Carabineros el origen de las amenazas.

A.10. IRMA DEL CARMEN MARTÍNEZ DELGADO (25 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 369 a 371 (Tomo II) y de fs. 384(Tomo II).

Declaración extrajudicial de fecha 12 de junio del año 2008 a **fs. 369 a 371 (Tomo II)**, en el año 1973, de 25 años, trabajaba en un taller de tejidos en Temuco, vivía junto a su hermana Selmira, en calle Vicuña Mackenna N° 290; frente a la Plaza Teodoro Smidth en esa ciudad. Es el caso, que esta casa de propiedad de doña Margarita Hotter Time; actualmente fallecida, era un residencial. Junto a su hermana, ambas solteras por aquel tiempo, compartían una habitación en aquel lugar. Anima, conoció a Luis Bernardo Maldonado Ávila; apodado "El Negro"; actualmente detenido desaparecido, quien estaba vinculado a gente del Gobierno de la Unidad Popular y era dirigente estudiantil en la Universidad Técnica del Estado. Acota, su hermana y Luís Bernardo por el año 1973 eran pololos; por tanto Luís iba con cierta regularidad a la residencial donde vivían. Respecto de la detención de Bernardo, dice que fue el día 22 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, mientras caminaba por el centro de la ciudad, un compañero de universidad de Luís, cuyo nombre es Juan Araya, del norte del país, la atajó para contarle que él antes señalado, había sido delatado por Jorge Chovar, estudiante conocido de Bernardo, quien pertenecía al Movimiento Patria y Libertad. En lo personal conoció junto a Bernardo al antes señalado, por lo que le parecía algo extraño sus dichos. Es el caso, que este joven

le indicó que en la esquina del Correo de esa ciudad, calles Prat y Portales, respectivamente, Luís había sido detenido por Carabineros de la Segunda Comisaría, quienes se movilizaban en una camioneta. Comunica, la madre de Bernardo, doña Claudina Ávila; actualmente fallecida, llegó a la ciudad de Temuco; específicamente hasta su pieza en la residencial, no recuerda fecha exacta, pero sí tiene claro que ella llegó en busca de su hijo que ya se encontraba detenido. Además esta señora, trató de ubicar a un Carabinero que era de Puerto Varas; amigo de sus hijos, quien por aquella fecha se encontraba trabajando en Temuco y era de apellido Neumann. Lo anterior con la finalidad de que este señor la ayudara a encontrar a su hijo. Asegura, al día siguiente o el mismo día de la llegada de esa señora, en horas de la tarde y en circunstancias que iba entrando a la residencial, fue violentamente abordada por cuatro sujetos vestidos de civil con sus rostros semi cubiertos y fuertemente armados con metralletas, quienes le hicieron ponerse manos arriba y le preguntaban si ahí había estado la esposa del Carabinero Neumann, consulta que desvirtuó por temor. Acto seguido, ingresó a la residencial, y vio que todos los residentes de la casa incluyendo al cartero estaban contra la pared. De pronto, uno de estos sujetos armados salió a la calle y luego volvió preguntando si estaba la señora Claudina Ávila, a lo que la propia señora Claudina dijo yo soy; este mismo hombre le dijo que era a ella a quien buscaban, tomó este hombre un trapo de limpieza que estaba en el suelo, la vendó en sus ojos, para lo cual le sacó sus lentes, y se la llevaron. En ese momento señalaron que iba detenida a la Segunda Comisaría de Carabineros. Dentro de su desesperación, fue hablar con un abogado de la ciudad a quien conocía de nombre Teodoro Rivera, quien por aquel tiempo ya era una persona de edad. Luego de exponerle lo sucedido, él llamó por teléfono a algún conocido y luego de finalizada la llamada, señaló que fuera a buscar a doña Claudina al Cuartel de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco; hecho que efectuó de inmediato logrando interceptar a esta señora, quien había estado en ese lugar por un par de

horas. Recuerdo que ella, venía caminado por la vereda de la calle Claro Solar a tientas porque estaba sin sus lentes. Al llegar ambas de vuelta a la residencial, y por lo angustiada de ella, decidió ir a dejarla en tren hasta la ciudad de Concepción; específicamente a la casa de su hijo Hernán Maldonado Ávila. Puntualiza, dentro de las gestiones que por efectuó para saber del paradero de Bernardo, fue el concurrir junto a la hija del Abogado Teodoro Rivera, cuyo nombre no recuerda, pero sí sabe que falleció en un accidente de paracaídas, al interior del Regimiento de Infantería Tucapel, donde ella conversó con un Teniente de apellido García respecto de Luis Bernardo, respondiendo de manera amable y convincente que Maldonado Ávila, no se encontraba en el lugar, revisando incluso un listado de personas detenidas en el Regimiento. No es efectivo que haya concurrido con posterioridad a la desaparición de Bernardo, a algún lugar del lecho del río Cautín. Esto no se ajusta a la verdad, si bien es cierto, oí en más de una oportunidad decir que era común ver cuerpos de seres humanos flotando en el cauce del río, pero jamás concurrió a verificar tal situación. Ostenta, la fotografía que le es exhibida, y que corresponde a personal de Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco; no reconoce a ninguno de ellos como las personas que aquella tarde ingresaron de manera tan violenta al inmueble donde vivía, básicamente porque como antes señaló actuaron con sus rostros semi cubiertos y de aquel hecho han pasado 35 años a la fecha.

En declaración judicial de fecha 17 de julio de 2008, **fs. 384 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 369 a fs. 371. Precisa, Juan Araya era compañero de Luis Maldonado Ávila, pero no recuerdo más antecedentes. Arguye, en una oportunidad concurrió hasta la cárcel de Temuco para conversar con el Alcaide, de apellido Arias Guíñez. Esto, porque la señora Claudina Ávila, madre de Luis Maldonado, manejaba ese nombre y el de un Carabinero de apellido Neumann como para solicitar ayuda en la búsqueda de su

hijo. El señor Arias la atendió en su oficina y le explicó que iba en nombre de la señora Claudina, persona a la cual este oficial conocía, puesto que él era de Puerto Varas o había prestado servicios en esa ciudad. El señor Arias se comprometió a averiguar lo ocurrido con Luis Maldonado, pero jamás obtuvo una respuesta. En fechas posteriores intentó conversar con esta persona, pero no la recibió. Sin embargo, un par de veces lo encontró en la calle y abordó para preguntarle por Luis Maldonado, pero éste esquivó a responder. Atestigua, no recuerda el nombre de pila del Teniente García, si era Jaime o Raimundo.

A.11. USMENIA MOSQUERA GUERRERO, (45 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 493 a 494 (Tomo II) y de fs. 497(Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 07 de abril del año 2009, a **fs. 493 a fs. 494 (Tomo II)**, soflama que en el año 1973, vivía junto a su familia compuesta por su esposo ya fallecido y sus seis hijos; dos de ellos mujeres. Por aquella fecha, residían en calle Zenteno N° 124 de esa ciudad. Sobre las actividades políticas de su hijo, sólo puedo decir *que él* participaba en el Partido Comunista en Temuco, sin que manifestara alguna vez qué cargo ocupaba dentro de éste. Fue el mes de noviembre de 1973, día seis para ser exacta, que estando llegaron dos sujetos vestidos de civil; uno de ellos quien era delgado, moreno, pelo oscuro y vestía sport y el otro, *que* vestía de Huaso, *un* poco más alto, de bigote, a quienes no puede reconocer por el tiempo transcurrido. Estos sujetos, preguntaron por su hijo, diciendo que necesitaban ubicarlo para preguntarle por un tal Bernardo Maldonado. Continúa, su hijo no estaba, porque se encontraba haciendo clases, retirándose del lugar, pero dejaron custodia de civiles en la esquina de la casa. Desarrolla, su hijo llegó esa noche por los patios traseros, ya que fue alertado de la presencia policial, pernoctando esa noche junto a ellos.

Aquella noche conversaron y dijo que no tenía nada que ocultar, incluso se le ofreció ayuda para huir de la ciudad, lo cual negó ya que dijo que decía que se presentaría al día siguiente a declarar para saber qué era lo que querían de él. La mañana siguiente, regresó la misma gente a buscarlo y lo encontraron, registrándolo en la calle y se lo llevaron en una camioneta de color rojo con toldo atrás, sin que señalaran para dónde se lo llevaron. Luego de recorrer todo Temuco, siendo ya el día siguiente, *supo que su hijo se encontraba detenido en el Regimiento Tucapel*. Al llegar al lugar, los militares le corroboraron que estaba ahí, agregando que podía llevar un termo con café y ropa lo cual hizo, entregándole un militar la ropa con que salió de la casa cuando lo detuvieron, estando ésta según su recuerdo, sucia con barro, sangre y excremento. Descarga, el sábado 10 de noviembre, en horas de la mañana, pudo divisar cuando era trasladado de un lugar a otro dentro de ese recinto junto a otros prisionero, él me levantó la mano, me hizo adiós, su último adiós. Aquella noche desde la casa, se escucharon disparos provenientes del Tucapel, de inmediato pensó que habían matado a Amador. Al día siguiente salió en las noticia el asalto al polvorín, pensaron lo peor. Por lo anterior, concurrió hasta las dependencias del Tucapel, preguntándole a un militar de servicio por su hijo y contestaron que lo habían liberado a las 05:00 a.m., y que si no llegó a casa, debe andar festejando. Regresó a su domicilio y una vecina que era dueña de un restorante de nombre “Jhon Kennedy”, ubicado en la esquina de la casa, preguntándole si su hijo vestía de una determinada forma; lo cual correspondía a la ropa que le había llevado, limitándose a decir que no importaba señora, su hijo está en la morgue, vaya primero al Regimiento para obtener la autorización para sepultarlo, pero vaya altiro. Explica, desde ese momento, comenzó los trámites para obtener el cuerpo de su hijo en el Regimiento Tucapel, donde luego de pasar a unas oficinas, donde trabajaban cuatro hombres, le dijeron cuántas groserías se les ocurrió, siendo enviada con escolta de militares hasta la morgue del Hospital Regional fue

atendido por el doctor Reuter, a quien ella conocía. El doctor la hizo pasar a una sala donde habían muertos en el piso, sacando desde una bandeja el cuerpo sin vida de su hijo, quien presentaba impactos de bala en el cuello, sus piernas con signos de cadenas, su ropa sucia y manchada, al parecer sus dientes estaban destruidos, limitándose a besarlos en su boca, saliendo con los militares, quienes la llevaron de regreso al cuartel, solo pudo obtener el pase para sepultarlo al día siguiente, hecho que se concretó sin que autorizaron velarlo, depositando sus restos en el Cementerio General de Temuco, donde aún yacen. Hace entrega de copia fotostática de la fotografía de su hijo Amador Montero Mosquera.

En declaración judicial de fecha 22 de mayo del año 2009, a **fs. 497 (Tomo II)**, ha prestado declaración con anterioridad sobre estos hechos ante la Comisión Rettig. Ratifica íntegramente la declaración extrajudicial, rolante de fs. 391 a fs. 392. Distingue, el cuerpo de su hijo Amador fue vestido por su hermano Adolfo Mosquera, y dos cuñados, todos actualmente fallecidos. Ensaya, no recuerda el nombre de la dueña del local John Kennedy, pero estaba ubicado en Zenteno con Miraflores. Tenía un hijo que se llama Gastón. Ignora cómo se enteró de la muerte de su hijo Amador, ni como supo la vestimenta que este llevaba, pues jamás conversó con ella con anterioridad y sus hijos no tenían mayor relación con los suyos. Sin embargo, después del golpe militar ese local fue visitado asiduamente en las noches por militares y boinas negras.

A. 12. NAYERLI DEL CARMEN MONTERO MOSQUERA (15 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 495 (Tomo II) y de fs. 496 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 07 de abril de 2009, rolante a **fs. 495 (Tomo II)** destaca en el mes de noviembre de 1973, día 6, para ser exacta, en horas de la tarde estando junto a su hermana Cecilia y madre al

interior de la casa en horas de la tarde, llegaron dos sujetos vestidos de civil; uno de ellos quien era delgado, moreno, pelo oscuro y bigote, a quienes reconoce en las fotografías que en este acto le son mostradas y cuyas identidades se le indican como las de Omar Burgos Dejean y Juan de Dios Fritz Vega. Estos sujetos preguntaron por su hermano, diciendo que necesitaban ubicarlo para preguntarle por un tal Bernardo Maldonado. Como su hermano no estaba y se encontraba haciendo clases, se retiraron pero dejaron custodia de civiles en la esquina de la casa.

En declaración judicial de fecha 22 de mayo de 2009, rolante a **fs. 496 (Tomo II)**, ratifica declaración extrajudicial de fs. 393, haciendo la salvedad que no está segura de haber reconocido a las personas que fueron a preguntar por su hermano. En realidad solo puede reconocer parcialmente en fotografías a uno de ellos que corresponde al más joven y que vestía de Sport. La otra fotografía que le fue exhibida que correspondería al otro individuo que andaba vestido de huaso, no puede asociarla con la persona aludida, pues aparecía vestido de Carabinero.

A.13. JUAN DE DIOS FRITZ VEGA (43 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 401 a 402 (Tomo II); fs. 414 a 415 (Tomo II); fs. 451 (Tomo II); fs. 457 (Tomo II); fs. 515 (Tomo II); fs. 1020 a 1023 (Tomo III) y de fs. 1091 a 1092 (Tomo IV).

En declaración judicial de fecha 14 de agosto de 2008, a **fs. 401 a 402 (Tomo II)**, narra en septiembre de 1973 se desempeñaba en la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. Trabajaba junto al Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, Omar Burgos Dejean, quien posteriormente fue asignado al Regimiento Tucapel en noviembre de 1973; y Juan Aliro Verdugo Jara. Hugo Opazo Inzunza reemplazó a Burgos Dejean. Atestigua, haber participado en la detención de un profesor que tenía un brazo cortado y

vivía en calle Miraflores; al hijo de un Suboficial de Ejército; y a una persona que vivía en Barros Arana, a quien le decían el pelao, que pertenecía a la facción Ramona Parra del Partido Comunista. A todas estas personas las entregó a la Guardia del Regimiento Tucapel. Apunta, le es absolutamente desconocido el nombre de Luis Maldonado Ávila y su detención. El Tribunal le lee la declaración de doña Blanca Julia Mansilla Gutiérrez. El deponente responde que conoció al Cabo 1° Neumann quien vivía en la Población Santa Elena, pero nunca fue a su casa. Este carabinero fue asesinado al interior de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco por un extremista. De igual manera, a su esposa, pero sólo de vista, por lo que no es efectivo que haya concurrido hasta su domicilio junto a Burgos. Explica, que nunca participó en la diligencia que esa señora ha señalado, como tampoco fue al operativo realizado en la Feria Pinto o en el liceo Pablo Neruda. Quien conoció mejor a Neumann es el Teniente Riquelme, porque trabajaban juntos en la Central de Compras. Blasona, el nombre de Jorge Chovar Aguilar no le es conocido, aunque recuerda un Chovar casado con una hermana de los dueños del Supermercado Muñoz Hermanos. Al parecer tiene una zapatería cerca de la Feria Pinto. No sabe si fue colaborador de Carabineros durante 1973. Le parece que era muy amigo del Cabo Navarrete, porque una vez lo vio con él.

En declaración extrajudicial de fecha 05 de septiembre de 2008, a **fs. 414 a 415 (Tomo II)**, dice que como la ha indicado en reiteradas oportunidades en declaraciones judiciales como policiales, a fines del mes de agosto del año 1973, pasó a integrar la comisión civil de la Segunda Comisaria de Carabineros de la ciudad de Temuco, donde con el grado de Sargento Segundo quedó a cargo de esta, teniendo como subalternos al Cabo Juan Aliro Verdugo Jara, el Carabinero Omar Burgos Dejeane, el Cabo Hugo Opazo y el Carabinero Garrido, entre otros, con quienes habitualmente salían a trabajar en una camioneta Chevrolet, doble cabina, año 1968, color rojo, sin otras características

que recuerde. Respecto al allanamiento y detención de una persona de sexo femenino, ocurrido en septiembre de 1973, espeta no participó en dicho procedimiento, de lo contrario lo recordaría, ni tuvo conocimiento de la participación de funcionarios de la comisión civil, de lo contrario se habría sabido, más aun tratándose de una mujer. De igual forma indica que, con relación al hecho en el que supuestamente habría concurrido a buscar a su domicilio a la esposa de un colega de apellido al parecer Newman, con la intención de que esta persona mostrará o indicara el domicilio de un ciudadano de quien no recuerda el apellido, estima es absolutamente falso, ya que no conoce el domicilio de esta mujer, además, no es efectivo que haya recibido instrucciones desde su unidad por radio de comunicaciones. Explica, la camioneta en la cual se movilizaba no contaba con dicho equipo de comunicación, toda vez que era de propiedad de vialidad y no estaba implementada para el trabajo policial.

En declaración extrajudicial de fecha 13 de diciembre del año 2008, a **fs. 451 (Tomo II)**, ratifica su declaración policial. Sobre la fotografía que en este acto le es mostrada, musita que la persona que allí aparece retratada y conforme se le indica corresponde a don Luís Maldonado Ávila, reitera no lo conoce, no lo vio detenido al interior del cuartel de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, ni tampoco participó en su detención.

En declaración judicial de fecha 16 de febrero de 2009, a **fs. 457 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 414 a fs. 415 y la de fs. 451.

En declaración judicial de fecha 01 de julio de 2009, a **fs. 515 (Tomo II)**, el tribunal lee las declaraciones de fs. 493 y fs. 497 correspondientes a doña Usmenia Mosquera Guerrero y Nayerli Montero Mosquera. El deponente declara no haber practicado en la detención de don Amador Francisco Montero

Mosquera. Ni haber practicado alguna detención en calle Zenteno de esta ciudad. Recalca, jamás escuchó hablar de Luis Maldonado Ávila, y por supuesto, no participó en su detención. Proclama, en alguna oportunidad en la guardia de la unidad que el Teniente Bustamante sacó una noche a tres estudiantes de la U.T.E., que se encontraban detenidos, y los llevó al puente Cautín donde les dio muerte. Este hecho fue narrado por el Cabo Viveros, quien señaló que a estas personas les quitaron sus relojes poco antes de que se los llevaran. El Teniente Bustamante, a quien le decían Juan sin miedo estaba a cargo de la sección de radio patrullas y siempre salía con su gente, entre los que recuerda a los Carabineros Maldonado, actualmente fallecido, Hugo Santos y René Rebolledo, entre otros.

En declaración judicial de fecha 16 de noviembre de 2004, a **fs. 1020 a 1023 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 333 a 334. Agrega, el Cabo Opazo reemplazó a Burgos cuando se fue a trabajar al Ejército. Ernesto Garrido trabajó muy poco junto a ellos, ya que se fue a Santiago a operar de una mano. Invoca, de las personas señaladas como integrantes de la comisión civil, solo Burgos y Opazo continuaron en el SICAR, formado a partir de enero de 1974 al mando del Capitán Somoza. Él volvió a la dotación de la 2° Compañía de Temuco. Barbulla, participó de los interrogatorios de un señor Rojas, Jefe de Inacap y dirigente del Mapu, otro de un profesor y de uno que era Jefe de la Brigada Ramona Parra, no recuerda otros; empero participó de ellos juntos al Capitán Riquelme, siendo éste quien los dirigía en compañía de alguno de ellos. Asevera le correspondió participar de detenciones políticas como miembro de la comisión civil, cuando llegaban órdenes de la Fiscalía. En cuanto a la declaración que el Tribunal lee, refiere los hechos reseñados sobre su persona, son falsos y desconoce el motivo que tuvo la persona para decir eso. Colige, no había ningún Pérez en la Comisión Civil, no obstante estaba el Sargento Pérez en la sala de armas. Exclama acerca de la segunda declaración que se le acusa de detener y

practicar torturas, indica es falso. Comunica, cuando el Capitán Somoza, se hizo cargo del SICAR trajo con él a Emilio Figueroa Candía, Cabo Hernán Navarrete, un Suboficial de apellido Rosales que venía de Pueblo Nuevo y dos más cuyo nombre no recuerda. Urde, el nexos entre la Comisión civil y el Comandante Arias, era el Teniente Riquelme, hasta que se formó SICAR en 1974. Ignora el nexos entre la Fach y Carabineros, sin embargo en el SIR, existió un sistema de agregadurías de funcionarios de las distintas ramas de las fuerzas armadas y de orden que se concentraron en el Regimiento Tucapel. Su agregado era Burgos, de Investigaciones, Carlos Zurita, Detective de apellido Quiroz y otro de cual no recuerda su nombre. Advierte, al tiempo después, SICAR ocupó las dependencias de calle Cruz con Varas, específicamente una casa prefabricada que consiguió el Capitán Somoza, hasta donde supo llegaron efectivos de Investigaciones a interrogar gente en alguna oportunidad. Blasona, al mando de SIR estaba el Capitán Ubilla y otro Oficial de apellido Espinoza. Al principio asistió a las reuniones del SIR en representación de Carabineros el Teniente Riquelme y el Comandante Arias; luego le correspondió el turno al Capitán Somoza y posteriormente al Capitán Quiroz Mejías.

En declaración extrajudicial de fecha 11 de noviembre de 2004, a **fs. 1091 a 1092 (Tomo IV)**, aproxima que ingresó el 01 de agosto de 1956 a Carabineros de Chile hasta el 16 de agosto de 1981, cual fue llamado a retiro con el grado de Sargento Primero. Para los sucesos del 11 de septiembre de 1973, ostentaba el grado de Sargento Segundo, desempeñándose en la comisión civil de la Segunda Comisaría de Temuco, bajo las órdenes del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez. Dicha comisión dependía de la Segunda Comisaría de Temuco, ubicada en la parte posterior del cuartel, específicamente en la oficina donde funcionaba la central de compras. Atina, el calabozo que ocupaban para los detenidos era el más pequeño de la unidad, ninguno de sus detenidos eran

ingresados en la guardia. Apoya, el grupo específico que trabajó desde el 11 de septiembre de 1973 hasta la formación de la S.I.C.A.R a fines del mes de diciembre de ese año, cuando llegó hacerse cargo de este grupo el Capitán Somoza, Jefe de la Tercera Comisaria de Padre las Casas, existía la siguiente dotación, el Teniente Eduardo Riquelme, Cabos Juan Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean y él. Siendo este el grupo de trabajo. Acota, en la tercera Comisaria de Padre las Casas funcionaba otra comisión civil a cargo de Somoza, Sargento Emilio Figueroa Candía y el Cabo Hernán Navarrete Jara, todos los cuales ingresaron a la SICAR de Temuco. La Comisaria de Pitrufquen también tenía su comisión civil que después siguió siendo S.I.C.A.R a cargo del Capitán Ramón Callis Soto, Sargento Juan Rioseco y un Cabo del cual no recuerda su nombre. Por último, Lautaro contaba con otra S.I.C.A.R. a cargo de un Sargento. Barbullá, el Comandante don Gonzalo Arias González, era Jefe de Servicios y segundo hombre de la prefectura de Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaria y sus destacamentos. Este Oficial era el jefe directo de la comisión civil y posteriormente S.I.C.A.R. Desarrolla, el Teniente Riquelme ordenaba las detenciones para los cuales se movilizaban en una camioneta, marca Chevrolet, modelo C- 10, con toldo de color rojo, vistiendo de civil. Lo anterior en cumplimiento a órdenes, emanadas de las Fiscalías Militares del Ejército y Carabineros. Por su parte, en alguna oportunidad recibió órdenes que consistían en papeles de roneo, tipo oficio, con la instrucción detenga a, posteriormente, los detenidos eran trasladados hasta la Comisaria para efectuar el informe respectivo y de inmediato eran llevados hasta la guardia del Regimiento Tucapel. Evidencia, cuando se detenía a personas sin orden eran llevados a la Oficina de la Comisión civil para interrogarlos por el Teniente Riquelme en su presencia, de Burgos Dejean O Aliro Verdugo. Conjetura, le correspondió participar en detenciones de personeros políticos, dentro de ellos, el director del liceo N°01, el hijo de un Suboficial del Ejército que pertenecía al Mir, el dirigente de la Brigada Ramona

Parra, que vivía en los edificios de calle Barros Arana atrás. Espeta, recuerda al Mayor Sáez como Jefe de la Segunda Comisaría. Es dable agregar, que Omar Burgos Dejean, fue agregado al S.I.R. (Servicio de Inteligencia Regional del Ejército) a petición del Comandante del Regimiento y bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo, debiendo efectuar ciertos servicios nocturnos junto a éste grupo cuya finalidad ignora. Soflama, todos los detenidos que pasaban por su grupo, eran enviados a la Fiscalía Militar, siendo el Comandante Gonzalo Arias, quien decidía el destino de los detenidos. En cuanto a José San Martín Benavente, no lo recuerda como persona detenida, ni tampoco reconoce a la persona que se le muestra al centro de la fotografía en el acto.

A.14. GUSTAVO ADOLFO GANGAS SANDOVAL (30 años a la fecha de los hechos). Declaraciones rolante de fs. 422 a 423 (Tomo II); fs. 448 (Tomo II); fs. 458 (Tomo II); y de fs. 1066 a 1067(Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 06 de septiembre de 2008, que rola de **fs. 422 a 423 (Tomo II)**, aquilata, para los meses de septiembre y octubre de 1973, se desempeñaba con el grado de Carabinero en La Segunda Comisaría en el cargo de conductor del Comisario de la unidad, cuyo nombre no recuerda, por lo que no hacía servicios de guardia. Respecto de la Comisión Civil de la Segunda Comisaría integrada por Juan Fritz, Omar Burgos, Hugo Opazo, y el Teniente Riquelme, tenían un calabozo habilitado para los detenidos que ellos mantenían en la unidad y con quien nadie, por orden superior podía tener contacto, salvo los funcionarios antes aludidos. Por lo anterior, cuando uno pasaba por frente de los calabozos prefería no mirar para no tener problemas, de esta forma no sabía qué personas se encontraban allí detenidas. Por lo anterior, no puede aportar antecedentes respecto de la permanencia de persona alguna dentro de esta unidad. Hace presente que para el año 1973 la comisión civil de la

Segunda Comisaria, se movilizaba en una camioneta marca Chevrolet, color rojo, con toldo. Asimismo en algunas oportunidades utilizaban un vehículo marca GMC, station, color verde con puertas traseras.-

En declaración extrajudicial de fecha 13 de diciembre de 2008, rolante a **fs. 448 (Tomo II)**, advierte fue entrevistado respecto de los hechos que se investigan, con fecha 06 de septiembre del año 2008. Puntualiza, que ha sido entrevistado en reiteradas oportunidades por funcionarios policiales y también por el señor Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, don Fernando Carreño Ortega. Lo anterior, por hechos ocurridos en la novena región a partir del 11 de septiembre de 1973. Sobre la fotografía que en este acto le es exhibida y cuyo nombre se le indica como Luís Bernardo Maldonado Ávila, no le es persona conocida y no recuerda haberla visto en calidad de detenido en el cuartel ya referido, como tampoco haber participado en su detención.

En declaración judicial de fecha 17 de febrero de 2009, rolante de **fs. 458 (Tomo III)**, ratifica íntegramente sus declaraciones extrajudiciales rolantes de fs. 422 a fs. 423 y de fs. 448.

En declaración extrajudicial de fecha 16 de mayo del año 2019, rolante de **fs. 1066 a 1067 (Tomo III)**, comienza haciendo referencia su trayectoria en la institución de Carabineros. Espeta, desde febrero de 1973 se encontraba prestando servicios en la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco, ubicada en calle Claro solar N°1248, a un costado de la actual Prefectura. Para el 11 de septiembre de 1973, el jefe de la Comisaria era el Capitán Ramón Bahamondes Zúñiga, y no el Mayor Fernando Poo Rodríguez. Su función específica dentro de la Segunda Comisaria era ser chofer del Mayor de la unidad. Decanta, la Segunda Comisaria de Carabineros, era la unidad encargada de recepcionar los detenidos de índole política que ingresaban a las diversas unidades de Carabineros de esta

región; lo anterior por disposiciones superiores. Para lo anterior, existía una unidad especializada denominada S.I.C.A.R. (Sección de Inteligencia de Carabineros) dependiente de la Prefectura Cautín. Dicha unidad funcionaba en la esquina de calle General Cruz con Antonio Varas, pero sus detenidos eran mantenidos en la Segunda Comisaria. Comenta, el personal de esa unidad, operaba de forma independiente al sistema de la Comisaria, vestían de civil generalmente y nadie podía entrevistar a ningún detenido político, salvo la S.I.C.A.R. Suma, en septiembre de 1973, la S.I.C.A.R se movilizaba en una camioneta, marca Chevrolet, con toldo, recordando que tenían dos o tres de este modelo, las que habían sido requisadas a la CORFO o al S.A.G. Conjetura, de los funcionarios de la unidad antes referida, menciona como Oficial a cargo al Teniente Riquelme, Cabo Pedro Rebolledo Salazar, de quien sabe que después del mes de septiembre de 1973, cumplió servicios en la unidad, igual que el Cabo Omar Burgos Dejean, dentro de los que recuerda, porque la unidad tenía una dotación cercana a los 8 funcionarios. Dice, durante el año 1973 nunca efectuó servicios de guardia en la Segunda Comisaria, como tampoco patrullajes, debido al cargo que ocupaba. Sobre el Teniente Ítalo García Watson, era Oficial de la dotación de la Prefectura, al parecer en la fecha señalada, estaba agregado a la Ayudantía de la Intendencia. Exclama, de la fotografía exhibida no reconoce a nadie, como tampoco recuerda a José San Martín Benavente, como persona detenida de la Segunda Comisaria. Sugiere, el Comandante Gonzalo Arias González, era el Segundo Jefe de la Prefectura y Jefe de los servicios.

A.15. ISMAEL LUPERTINO GONZÁLEZ PASMIÑO (36 años a la fecha de los hechos). Declaraciones rolantes de fs. 427 a 428 (Tomo II); fs. 450 (Tomo II); fs. 460 (Tomo II); fs. 1073 a 1074 (Tomo III) y de fs. 1439 (Tomo V).

En declaración extrajudicial de fecha 06 de septiembre de 2008, que rola a **fs. 427 a 428 (Tomo II)**, descarga para los meses de septiembre y octubre de 1973, se desempeñaba con el grado de Cabo en la Segunda Comisaría de Temuco, correspondiéndole diligenciar decretos judiciales que llegaban a la unidad policial. Respecto a la comisión civil de la Segunda Comisaria de Temuco integrada por Juan Fritz, Omar Burgos, Hugo Opazo y el Teniente Riquelme, supo por comentarios que tenían un calabozo habilitado donde ellos trabajaban y conforme a lo anterior, por orden superior nadie podía tener contacto con los detenidos, salvo los funcionarios antes aludidos. En relación al accidente automovilístico que sufrió el Cabo Newmann de dotación de la Segunda Comisaría, recuerda que éste ocurrió mientras se encontraban en comisión de servicio, de regreso desde la ciudad de Valdivia, el funcionario quedó con algunas lesiones, producto de lo cual tuvo que permanecer con licencia médica por algunos días en su domicilio. Finalmente, en relación al procedimiento al allanamiento y detención de una persona de sexo femenino, hecho ocurrido en los alrededores de la plaza Teodoro Schmidt, en el mes de septiembre de 1973, ensaya que no participó, ni tuvo conocimiento o información del hecho indicado

En declaración extrajudicial de fecha 13 de diciembre de 2008, que rola a **fs. 450 (Tomo II)**, adosa ha sido entrevistado en reiteradas oportunidades por funcionarios policiales y también por el señor Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, don Fernando Carreño Ortega. Lo anterior, por hechos ocurridos en la novena región a partir del 11 de septiembre de 1973. Sobre la fotografía que en este acto le es exhibida y cuyo nombre se le indica como Luis Bernardo Maldonado Ávila, no le es una persona conocida y no recuerda haberla visto en calidad de detenido en el cuartel ya referido, como tampoco haber participado en su detención.

En declaración judicial de fecha 17 de febrero de 2009, que rola a **fs. 460 (Tomo II)**, ratifica íntegramente sus declaraciones extrajudiciales de fs. 427 a fs. 428 y de fs. 450.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de octubre de 2004, que rola a **fs. 1.073 a fs. 1.074 (Tomo III)**, hace referencia a su carrera institucional de Carabineros, en lo pertinente depone que en el año 1973, prestaba servicios en la Segunda Comisaria de Carabineros en Temuco, ubicada en calle Claro solar N°1248, a un costado de la actual Prefectura de esta institución, ostentado el grado de Cabo, En razón a lo ocurrido el 11 de septiembre de 1973, siguió en dicha unidad hasta su retiro. Difunde, su sección de trabajo era la Oficina de empadronamiento y cumplimiento de órdenes judiciales. Dentro de sus funciones estaba el hacer Servicios de Fiscalización de toque de queda, sin que le tocará efectuar servicios de guardia, porque siguió trabajando los decretos judiciales junto al Sargento 1° don Juan Venegas Jara. Narra, la unidad contaba con cuatro calabozos, uno de los cuales era ocupado exclusivamente por los funcionarios de la S.I.C.A.R, unidad especializada en trabajar temas políticos. Esta gente cuya dotación no superaba los siete efectivos, se encontraba desde su formación, en el mes de septiembre 1973, a cargo de un Oficial, cuyo nombre no recuerda, siendo el Sargento Juan Fritz Vega, el Cabo Omar Burgos Dejean, apodado el peje, el Cabo Aliro Verdugo, apodado el boca santa y los Carabineros Hernán Ernesto Garrido Bravo. Contaba con bastante material rodante entre ellos una camioneta C-10, color azulino y un furgón color verde, no recuerda marca. Cimienta, los detenidos políticos que ingresaban a la Segunda Comisaria, pasaban de inmediato a manos de este grupo, previo ingreso en la guardia del cuartel, siendo ellos los únicos autorizados para interrogarlos. Sugiere, generalmente los detenidos políticos eran sacados de noche del cuartel, para no ser vistos, por la famosa puerta falsa, que se encontraba ubicada en parte posterior de la unidad con salida a calle Antonio varas, y no por calle claro solar, siendo ésta última la entrada

oficial al recinto. La S.I.C.A.R. funcionaba en la parte posterior del cuartel hacia la línea férrea, oficinas que todavía existen. Musita, el Teniente Ítalo García Watson, posterior al 11 de septiembre de 1973, pasó a cumplir funciones como ayudante en la Intendencia de Temuco, siendo poco visto en la Segunda Comisaría de Temuco. Glosa, no conoce a la persona que le es exhibida en fotografía, como tampoco el nombre de José San Martín Benavente, pero sí recuerda la oficina de Dirinco, en Temuco. Expone, era comentario generalizado que las reuniones de coordinación de temas relativos a Inteligencia, se efectuaban en el Regimiento N°8 de Infantería Tucapel, con la participación de los jefes de institución, FACH y la Policía de Investigaciones de Temuco. Suma, en la Segunda Comisaría se veían muchos agentes civiles que no eran Carabineros, y que ingresaban a todas las dependencias del cuartel.

En declaración judicial de fecha 20 de julio de 2016, que rola a **fs. 1.439 (Tomo V)** Ratifica íntegramente sus declaraciones extrajudiciales de fs. 1.073 a fs. 1.074.-

A.16. JUAN DE DIOS ALIRO VERDUGO JARA (27 años a la época de los hechos) Declara a fs. 452 a 453 (Tomo II); fs. 477 (Tomo II), fs. 1027 a 1029 (Tomo III); fs. 1086 a 1087 (Tomo III); fs. 1112 (Tomo IV) y de 1.279 a 1281 (Tomo IV).-

En declaración extrajudicial de fecha 14 de diciembre de 2008, que rola de **fs. 452 a 453 (Tomo II)**, explica que ha sido entrevistado en reiteradas oportunidades por hechos ocurridos a partir del 11 de septiembre de 1973 en la ciudad de Temuco y sus alrededores. Lo anterior lo ha hecho ante el señor Ministro en Visita de la Il. Corte de Apelaciones de Temuco; don Fernando Carreño Ortega y el señor Ministro de Fuero la Ilustrísima Corte de Apelaciones de

Santiago; don Alejandro Solís Muñoz. Como asimismo, por funcionarios de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos. Asevera, en el año 1973, ostentaba el grado de Cabo Primero de Carabineros de Chile y formaba parte de la dotación de la Tenencia de Carabineros de Coillaco, dependiente de la Segunda Comisaría de Temuco. Espeta, durante algún tiempo formó parte de la Comisión Civil de Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco, a partir del mes de junio del año 1974, hasta fines de ese mismo año. Adopta, los hechos que ocurrieron con el personal de esta unidad con antelación a la fecha antes dicha, no son de su conocimiento. Destaca, cuando formó parte de la comisión civil de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, se encontraban en esta unidad; el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, el Sargento Juan De Dios Fritz Vega, los Cabos Hugo Opazo Inzunza y Omar Burgos Dejean, todos bajo las órdenes del por entonces Coronel de Carabineros Gonzalo Arias González, recordando que la única detención que por motivos políticos se realizó mientras estuvo, fue la detención de la esposa de un abogado de Temuco de apellido Maturana y cuyo nombre no recuerda, la que posteriormente quedó en libertad. Sobre la fotografía que en este acto le es mostrada y cuyo nombre se le indica como Luis Bernardo Maldonado Ávila, dice que no le resulta persona conocida ni haberla visto detenida al interior de un cuartel policial de Carabineros.-

En declaración judicial de fecha 19 de febrero de 2009, que rola a **fs. 477(Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial que rola a fs. 452 a fs. 453. Conmemora a un Cabo Primero de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco de apellido Neumann, que era gordito, quien trabajaba en la Central de Compras con el Teniente Riquelme. Le parece que lo mataron en una fecha que no recuerda, pues se fue de Temuco en 1976.

En declaración judicial, de fecha 18 de noviembre de 2004, que rola de **fs. 1.027 a 1029 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 337. Utiliza, permaneció alrededor de 6 meses en el servicio de la S.I.C.A.R., luego de lo cual pasó a la Intendencia, a mediados de 1975, bajo el mando del Capitán Zalewski. Ostenta, tenían un solo vehículo que era una camioneta, doble cabina de color rojo y ése era el único medio de transporte en que se cumplían las diligencias. En algunas oportunidades salió hacer diligencias con el Teniente Riquelme. Explica, si presenció interrogatorios pero nunca interrogó, quienes interrogaban eran el Sargento Fritz, Teniente Riquelme y Coronel Arias. El nexo entre la prefectura y nosotros era, el Teniente Riquelme, quien se entendía con el Coronel Arias. La cadena de mando era la siguiente: El Comandante Arias daba órdenes al Teniente Riquelme y éste a su vez le comunicaba al Sargento Fritz, lo que ellos debían hacer. Alega, no tiene conocimiento que los detenidos hayan sido maltratados. Dice, todos los detenidos por la S.I.C.A.R. eran entregados al Regimiento Tucapel con el correspondiente oficio. Acota, el tiempo que él trabajo en la S.I.C.A.R. nunca entregaron detenidos en la Fiscalía de Carabineros. Anima, haber practicado detenciones de personas en compañía de Fritz, Burgos y Riquelme, pero nunca trabajó con Garrido. Explica, en una oportunidad salió de Temuco, debiendo ir a Lautaro porque se presumía existían armas. Urde, Italo García Watson cumplía funciones propias de su rango al interior de la Segunda Comisaria. Suscita, cuando se retiró de la S.I.C.A.R. estaba al mando de ésta el Teniente Riquelme, y no recuerda si el Capitán Somoza o Quiroz Mejías estuvieran relacionados con ese servicio. Soflama, mientras estuvo en la S.I.C.A.R. Burgos siempre estuvo trabajando, quizás antes o después, pudiera haber sido asignado al Regimiento. Explicita, nunca le correspondió interrogar ni presenciar el interrogatorio de algún jefe de servicio. Decanta, le correspondió ir junto a Burgos y Fritz, a Puerto Saavedra a investigar una denuncia relacionada

con armas que estarían enterradas en ese sector, pero no se encontró nada. Ignora quién era el agregado de Carabineros ante el S.I.R.

En declaración extrajudicial de fecha 10 de noviembre de 2004, que rola a **fs. 1.086 a 1087 (Tomo III)**, comienza haciendo referencia a su carrera funcionaria en Carabineros. En lo pertinente indica que el 11 de septiembre de 1973, ostentaba el grado de Cabo Primero, desempeñándose en la Tenencia de Coilaco, en esta ciudad, la cual dependía de la Segunda Comisaria de Temuco. Continúa, a mediados de 1974, es designado para integrar el grupo S.I.C.A.R (sección de inteligencia de Carabineros), que funcionaba en la parte posterior de la Segunda Comisaria, donde físicamente operaban en una oficina que contaba con calabozo. Así, todos los detenidos eran ingresados en la guardia de la Comisaria y pasados a la oficina. Escruta, el Comandante Gonzalo Arias González, Jefe de servicios y segundo hombre de la Prefectura Cautín, del cual dependía la Segunda Comisaria y sus destacamentos. Este Oficial era el Jefe directo de la S.I.C.A.R., que tenía como Jefe operativo al Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, quien era Jefe de la Central de Compras. Estima, a su llegada la unidad ya se encontraba funcionando, bajo el mando del antes mencionado, Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Hernán Navarrete y Hugo Opazo Inzunza. Sugiere, el Teniente Riquelme era quien dirigía las detenciones para lo cual se movilizaba en una camioneta marca Chevrolet, modelo c-10 con toldo de color rojo, vistiendo de civil. Lo anterior en cumplimiento de órdenes de detención emanadas de la Fiscalía Militar, las cuales nunca vio. Posteriormente los detenidos eran trasladados hasta la S.I.C.A.R, donde eran interrogados por el Comandante Gonzalo Arias, el Teniente Eduardo Riquelme y Sargento Juan de Dios Fritz. Depone nunca participó en interrogatorios, por su grado, y poco tiempo en la unidad, recordando solo haber participado en la detención de la esposa del Abogado Renato Maturana, que después fue dejada en

libertad. Seguidamente los detenidos eran trasladados hasta el Regimiento de Infantería N°8 Tucapel, desconociendo cual era el destino final de éstos. Puntualiza, el jefe de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, en el año 1973 era el Mayor Saldaña, no recordando antecedentes en cuanto a su identidad.

En declaración judicial, de fecha 22 de diciembre de 2004, que rola de **fs. 1.112 (Tomo IV)**, el Tribunal le pregunta en qué lugar se practicaban los interrogatorios a que se refiere en su declaración de fs. 376. Explicita se interrogaba en una dependencia ubicada al interior de la *Segunda* Comisaría de Carabineros de Temuco, específicamente a lado de la denominada sala de internos. Recuerda que los que interrogaban siempre eran el Sargento Fritz y el Capitán Riquelme. Añade, entre las personas que tuvo que interrogar estaba la señora del abogado Maturana. En una oportunidad vio al Comandante Arias interrogar a una persona. Respecto de la cadena de mando, tal como depuso a fs. 376, la encabezaba el Comandante Arias, a continuación el Teniente Riquelme y luego el Sargento Fritz quien era el que comunicaba las órdenes. El Prefecto José Gregorio San Martín Venegas nunca participó en nada relacionado con ellos. Explica, las detenciones que practicó junto al Sargento Fritz y el Teniente Riquelme, emanaban de órdenes judiciales.

En declaración judicial de fecha 21 de enero de 2014, que rola a **fs. 1.279 a 1281 (Tomo IV)**, apunta el 11 de septiembre del año 1973 se encontraba destinado en la Tenencia de Coilaco, anteriormente estaba en el Retén Dreves. Donde permaneció hasta junio o julio del año 1974. Para ese entonces tenía como 7 años de servicio en Carabineros. Comunica, el retén Dreves estaba ubicado en calle San Ernesto con San Martín. Este fue levantado y todo el personal enviado a la Tenencia de Coilaco. Eran 6 en el retén. Recuerda a Oladio Salazar. A los otros no los recuerda. Explica, ambos destacamentos dependían de la

Segunda Comisaría. Se retiró en 1985 en Pitrifuquen con 20 años de servicio, por que ganaba poca plata, tenía 5 hijos y una señora, siendo en total 7. Se retiró para buscar otro trabajo. Delibera, que conocía a los integrantes de la comisión civil, entre ellos nombra al Teniente Riquelme, Sargento Segundo Juan Fritz Vega, Cabo de apellido Opazo, y Omar Burgos Dejean. Esta es la comisión civil que estaba cuando comenzó el 11 de septiembre para adelante. Se integró a ésta comisión civil en julio del año 1974 aproximadamente, debiendo ver abigeatos, comisión de alcoholes, la entrada de los alumnos a los colegios y cumplimientos de órdenes judiciales. Antes de su llegada, ignora a que se dedicaban, y se llamaban el SICAR. Estuvo como 4 o 5 meses. Después pasó a la intendencia. Aquí estuvo como un año, y después en la gobernación provincial como otro año más, debiendo ver lo relativo a la junta reguladora del tránsito. Posteriormente fue enviado a Queule por alrededor de 3 meses. Blasona, el Coronel Arias era el Jefe de la comisión y él se las repartía al Teniente Riquelme, y él a Fritz. Delibera, había una camioneta roja doble cabina, especula C-10, la cual ya estaba ahí cuando él llegó, desconociendo de donde la sacaron. La camioneta se usaba cuando había órdenes judiciales en el campo. Habla, dentro de la comisaría había una sala que se llamaba de interno, y ahí se preparaban los turnos. Todavía existe esta sala. Con el ministro hace algún tiempo hizo un reconocimiento y vio que esa sala todavía existe. Desconoce si previo a su llegada, había otra oficina donde trabajaba la comisión civil, y si acaso estaba fuera de la comisaría. Invoca, no detuvo a ninguna persona por razones políticas. No sabe si los otros más adelante o más atrás lo hicieron. El sector que le tocaba era la parte rural hacia Chol Chol; en Temuco llegaba hasta la avenida Alemania y Carrera, no pudieron sobrepasar dichos límites. En una ocasión pasaron un parte fuera del sector y fueron sancionados. Desconoce, el hecho que se haya matado a una persona en el puente de Pedro de Valdivia. Nunca les tocó controlar el toque de queda. Los militares hacían el control de toque de queda. No conoció ni conoce a Jorge

Chovar Aguilera. Apunta, la camioneta roja la manejaba Fritz solamente, nadie más. Esto es lo que pudo ver cuando llegó a la comisión civil. Ningún civil la manejaba. El tiempo que estuvo en la comisaría no vio a ningún civil que trabajara con la comisión civil o con Carabineros, todos los que trabajaban eran carabineros y contratados. Los choferes eran todos de Carabineros. Adopta, si conoció al Cabo Neumann. Era tranquilito, muy buen compañero, trabajaba en la central de compra. Ahí lo conoció. Era respetado por sus pares, muy caballero, era gordito, tranquilito. El deponer expresa que estaban en la Tenencia cuando se enteró que lo mataron. Se decía que había sido un detenido que estaba en la Comisaría. En ese tiempo no podían salir de la Comisaría porque estaban acuartelados. Era poco lo que salían. Urde, en Coilaco no hubo detenidos ni se torturó. Tampoco tuvo conocimiento que se haya torturado en la Segunda Comisaría.

A.17. MARIA ANGÉLICA ENRIQUETA MUÑOZ ARAMAYONA (31 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 24 de junio del año 2009, a **fs. 507 a 508 (Tomo II)**, explana en septiembre de 1973 vivía junto a sus padres en avenida Inglaterra N° 0750 de Temuco. Para aquel entonces estaba comprometida con don Jorge Chovar Aguilera, con quien contrajo matrimonio en octubre de ese año. Detalla, vivían en la casa de sus padres por un año antes de independizarse. A fines de 1973, pusieron una zapatería cuyo nombre era Bobito. Colige, su padre tenía un almacén ubicado en calle Lautaro llamado Emporio Lautaro; en tanto que junto a sus hermanos Lara, Carlos tenían un almacén ubicado en calle Barros Arana con Miraflores. Sin embargo nunca tuvo participación activa en el negocio, por lo que desconoce cuál era la dinámica de trabajo en aquel lugar. Quienes estaban al tanto del manejo de ese negocio eran su hermano Carlos, actualmente fallecido, y Laura. Descarga, había un par de vehículos de trabajo en el negocio de Barros Arana, pero desconoce si éstos eran facilitados a personal de las fuerzas armadas o de orden luego del golpe

militar. Si esto fue así, es la primera noticia que tiene. Respecto de Jorge Chovar, era simpatizante del Partido Nacional, pero no tenía nada que ver con Patria y Libertad. No le consta que haya colaborado con las fuerzas armadas, por ejemplo saliendo a patrullar junto con ellos en algún vehículo particular, aunque no podría asegurar que no lo hiciera, pues jamás tocaron este tipo de temas. Se separó de esa persona en 1979. Aproxima, a fines de 1973 se compró un automóvil Austin Mini, pero no lo facilitó nunca a las fuerzas armadas. Sin perjuicio, que su marido lo utilizó en un par de ocasiones para su uso particular y siempre durante el día, nada más. Musita, no tuvo cercanía con el Partido Nacional, por lo que no conoció siquiera la sede que tenía. No tiene conocimiento de si Jorge Chovar participaba o no del MORNA (Movimiento de Resistencia Nacional), de cuya existencia jamás se enteró.

A.18. LUIS GERMÁN LAGOS SANDOVAL (21 años a la fecha de los hechos). Declaraciones de fs.521 a 522 (Tomo II); fs. 528 (Tomo II) y de fs. 582 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 09 de julio del año 2009, rolante a **fs. 521 a 522 (Tomo II)**, estima que en el año 1973, tenía 21 años de edad y estudiaba en la Universidad Técnica del Estado; sede Temuco, la carrera de Ingeniería de Ejecución Mecánica, estudios que abandonó el mes de mayo de ese mismo año, dedicándose a las labores agrícolas como empleado en los alrededores de esta ciudad, por lo que se desligó del ambiente Universitario. Ostenta, conoció a Luis Maldonado Ávila, apodado el negro, ya que estudiaban la misma carrera en la Universidad, empero él estaba en cursos superiores. Anexa, el negro militaba en algún partido político de izquierda, siendo detenido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, en el centro de la ciudad, desconoce

porque organismo, ni la identidad de alguno de ellos. Reitera, estaba dedicado a otras labores, enterándose por comentarios de otros.

En declaración judicial de fecha 14 de julio de 2009, rolante a **fs. 528 (Tomo II)**, ratifica íntegramente sus declaraciones extrajudiciales de fs. 521 a 522. Ensayó, era simpatizante del Partido Nacional para septiembre de 1973, al igual que Orwal Casanova y Jorge Chovar Aguilera. Especula, estas personas participaban de las reuniones del partido. Participó en alguna de ellas. Proclama, el Senador García Ruminot era un joven dirigente del partido en aquella época. No recuerda que existiera el MORNA al interior del Partido Nacional.-

En diligencia de careo de fecha 07 de octubre del año 2019, rolante a **fs. 582 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración prestada a fs. 528. Efectivamente, supo por comentarios de la detención de Luis Maldonado Ávila, pero no presencié el hecho. También le comentó a Orwal Casanova, aquí presente, que había escuchado que tal detención la habría practicado personal uniformado a bordo de una camioneta que conducía Jorge Chovar Aguilera. No puede asegurar que persona le dio esa información.-

A.19. RAÚL GONZÁLEZ ÁLVAREZ (33 años a la fecha de los hechos), **en declaración judicial** de fecha 15 de julio del año 2009, rolante **fs. 532 a 533 (Tomo II)**, divulga que trabajó para la familia Muñoz, actuales dueños de los Supermercados Muñoz Hermanos, desde el año 1964. En aquel tiempo tenía alrededor de 14 años y el negocio familiar se ubicaba frente a la estación. Para septiembre de 1973 el negocio de la familia Muñoz estaba ubicado en calle Pinto N° 183. Tanto doña Laura como don Carlos Muñoz eran simpatizantes de Patria y Libertad. Propone, Jorge Chovar Aguilera comenzó a visitar el negocio de los Muñoz alrededor de uno o dos años antes del golpe. Se hacía acompañar de

otra persona de nombre de Hernán Droguet, a quien le decían Nanín. Estas dos personas siempre andaban juntas e hicieron amistad con doña Laura y María Angélica, ambas Muñoz. Esta última persona contrajo matrimonio con Jorge Chovar tiempo después. Narra, en septiembre de 1973, el negocio de la familia Muñoz tenía los siguientes vehículos: Una camioneta Chévrolet, modelo C -10 de color celeste, que era de Carlos Muñoz; una camioneta Chévrolet de 2.500 Kg. y al parecer había una Blazer. Atestigua, la familia Muñoz, facilitaba los vehículos para que las Fuerzas Armadas hicieran rondas nocturnas. De hecho, en una oportunidad don Carlos Muñoz le pidió que acompañara a dos militares a efectuar una ronda en su camioneta. Debiendo conducir por espacio de dos o tres horas por las calles de Padre Las Casas y Temuco, período en el cual se hizo control de identidad a dos personas. No recuerda el nombre de los militares, pero al parecer uno de ellos era un Sargento. Basa, la relación de los militares y Carabineros con la familia Muñoz era fluida, pues continuamente personas de civil, que claramente se intuía que eran uniformados, concurrían hasta la oficina de don Carlos Muñoz. En ese lugar habitualmente estaba Jorge Chovar y Hernán Droguet. Estos últimos siempre dijeron que eran de Patria y Libertad. Suma, vio personal de la Fach conversando con Carlos Muñoz, quien tenía muy buenas relaciones con esta rama de las fuerzas armadas porque al parecer había un familiar de éste en Santiago que pertenecía a dicha institución. Conjetura, trabajo junto a Zenén Muñoz, quien al parecer actualmente trabaja vendiendo bolsas plásticas en la calle. En 1973 vivía en la Población Lanín, pero vendió esa propiedad. Otro empleado que viene de esa época es un tal "Lucho", quien todavía trabaja en Muñoz Hermanos.

A.20. JUAN DEL TRÁNSITO ARAYA AGURTO (24 años a la fecha de los hechos). Declaraciones de fs.541 a 542 (Tomo II); fs. 545 a 546 (Tomo II) y de fs. 625 (Tomo II).-

Declaración extrajudicial de fecha 8 de septiembre de 2009, rolante a **fs. 541 a 542 (Tomo II)** decanta que conoció a Luis Bernardo Maldonado Ávila, por ser ambos a partir del año 1971, compañeros de la carrera de Ingeniería en Ejecución Mecánica en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco. Su amistad, se da el año anterior en la misma universidad en circunstancias que el negro Maldonado como le apodaban, le cedió una pieza de un inmueble, que él cuidaba en la intersección de las calles Bulnes con Caupolicán, de propiedad de un señor de Puerto Varas, cuyo nombre no recuerda y que aún existe en esa ciudad. Sobre las actividades de Maldonado Ávila, dice que éste participaba en actividades políticas relativas al Partido Socialista, incluso sabía que Maldonado, llevaba a las hijas del Diputado Socialista Suárez desde el Colegio Providencia a la casa de este señor. Continúa, el negro era una persona tranquila y pública a la vez, participaba en política contingente, lo cual le hacía tener detractores políticos como un joven apodado el rucio de apellido Chovar, quien era de derecha, siendo testigo que en una oportunidad mientras caminaba junto al Negro Maldonado, antes del 11 de septiembre de 1973 por calle Bulnes entre Portales y Montt, se toparon con el rucio, quien intercambio pachotadas con Maldonado como: No te pego porque vas con dos damas no más. Habla, el 11 de septiembre de 1973, vivía junto al negro y otras personas, en el Hogar Universitario, consistente en diez cabañas denominadas las cabinas, que se encontraban en una propiedad de calle Balmaceda frente a la cárcel pública. Conmemora, este recinto, fue allanado por los militares el mismo día 11 de septiembre alrededor de las 18:00 horas, siendo detenido junto a 17 varones y trasladados hasta una unidad de Carabineros de Temuco, cuyas instalaciones daban hacia la línea del tren, frente a la Población San Antonio. En este lugar son rapados y al día siguiente dejados en libertad, previa multa. En esa oportunidad, Maldonado no fue detenido y nada le preguntaron respecto de él. Debido a la gravedad de los hechos que azotaban al país ese mes de septiembre de 1973,

decide viajar a la casa de sus padres ubicada en Rancagua, donde permanece por una semana, regresando a Temuco a retomar los estudios. Ostenta, a su regresó, tomó conocimiento por parte de sus compañeros de universidad, sin que pueda recodar su identidad, que en una tarde del mes de septiembre, no precisa fecha exacta, mientras el negro Maldonado se encontraba en alguna calle del centro de Temuco fue detenido. Suma, el rucio Chovar, lo había estado rondando momentos antes acompañado por Carabineros en vehículo. Como sabía de oídas que Irma Martínez Delgado, a quien Maldonado apodaba chemi, y a quien conocía, lo andaba buscando luego de su detención, le contó que él sabía que Chovar había delatado al negro, conforme lo había escuchado y que lo habían detenido en un vehículo particular con Carabineros en el centro de la ciudad.

Declaración judicial de fecha 15 de octubre de 2009, rolante a **fs. 545 a 546 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 541 a fs. 542. Inquiere, no recuerda el nombre de la persona que le comentó respecto de la detención de Luis Bernardo Maldonado Ávila. No presenció su detención. En cuanto a Orwald Casanova Cameron lo recuerda como estudiante de la U.T.E. Sin embargo, no sabe si era amigo de Bernardo Maldonado. Musita, le parece que Casanova tenía una relación estrecha con Carabineros en aquella época y al parecer alguien lo vio vestido con ese uniforme dentro de la universidad luego del golpe militar. Cuenta, una vez supo de la detención de su amigo Luis Bernardo, concurrió en varias oportunidades a la cárcel de Temuco para preguntar por él, llevarle comida y útiles de aseo. Sin embargo, en ese lugar dijeron que no estaba detenido allí y en la última oportunidad fue le dijeron que no volviera más a preguntar por él. Meses después de la detención de Maldonado Ávila, quizás si en el mes de diciembre de 1973, se encontró con Selmira Martínez en calle Portales con Bulnes e intentó conversar con ella para preguntarle si sabía

algo del negro. Ella en vez de detenerse para hablar dijo que no le dirigiera la palabra, porque la venían siguiendo.

En diligencia de careo de fecha 31 de enero del 2011, rolante a **fs. 625 (Tomo II)**, ratifica en lo pertinente declaración judicial de fs. 541 y 545, y que en este acto se le ha leído. Delibera, no recordar si después del hecho que señaló, Maldonado le haya efectuado algún comentario de Chovar. Se mantiene en sus dichos.

A.21. MARIA CECILIA SUÁREZ INDART (16 años a la fecha de los hechos) Declara a fs. 617 a 618 (Tomo II) y fs. 648 a 649 (Tomo II):

En declaración extrajudicial de fecha 18 de enero de 2011, rolante de **fs. 617 a 618 (Tomo II)** Colige en el año 1973, tenía 16 años de edad, cursaba el tercer año medio, del Liceo de Niñas Gabriela Mistral de Temuco, residía en la casa de una profesora universitaria, domiciliada en calle San Martín de esa ciudad. Su padre, actualmente fallecido de nombre Jaime Suárez Bastidas, era Senador por la Circunscripción Bio-Bio, Malleco y Cautín, por el partido Socialista de Chile, mismo partido que a su corta edad militaba. Por sus actividades parlamentarias, su padre se encontraba para los hechos del 11 de septiembre de ese año en la ciudad de Santiago, junto a su madre de nombre Lilia Indart, actualmente fallecida y su hermano Bernardo, de 17 años para la fecha. Barbullá, cada vez que su padre por motivos de trabajo o particulares se hacía presente en su jurisdicción, Bernardo Maldonado junto al caletín Pizarro y otros muchachos, todos militantes socialistas y estudiantes de la U.T.E., Sede de Temuco, se hacían cargo de la seguridad de su padre debidamente armados. Aproxima, Temuco para el mes de septiembre, previo al Golpe Militar de 1973, estaba viviendo un Estado de Sitio, decretado por el Gobierno, debido a las distintas pugnas que existían no solo entre los partidos políticos de izquierda, principalmente con el

Partido Comunista, sino que con la derecha política, específicamente con los Movimientos Patria y Libertad, donde jugaba un papel importante Jorge Chovar Aguilera, a quien se le veía siempre en la Confitería Central ubicada en calle Bulnes. En este lugar, más de una vez lo vio impartiendo órdenes a sus acompañantes, y en claras disputas en la vía pública. Puntualiza, lo vio paseándose en un jeep militar, escoltado por militares en las calles de Temuco. Con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 y antes de fines de ese mes no precisa fecha exacta, vio por última vez al negro Maldonado, era de tarde, planificaban un viaje a Santiago, ya que él se sentía responsable de su cuidado. Bernardo Maldonado, quedó en volver a buscarla, inclusive se llevó un poncho mapuche que su padre le había regalado, sin que me manifestara que fuera hacer algún viaje. Dos o tres días más tarde de aquella última conversación, estando en el domicilio de calle San Martín antes señalado, llegó personal uniformado de la Fuerza Aérea de Chile, quienes al mando de un Oficial de contextura delgada, 1,80 metros de altura aproximadamente, con bigote, tez blanca, quien portaba un reloj muy vistoso, señalaron venir de Santiago. Pues bien, ellos allanaron el inmueble y se llevaron armas que según entiende eran del hermano de la dueña de casa, quien era un Oficial de Ejército que se encontraba en el exterior.; Luego de retirarse bajo amenazas de fusilarlos los dejaron con arresto domiciliario. Tras una semana, se presentó en el Regimiento Tucapel, donde le entregaron un salvoconducto para viajar a Santiago, viaje que se concreta los primeros días del mes de octubre de 1973. Basa, de las fotografías que en este acto le son mostradas, las cuales según se le indican corresponden a funcionarios de la Base Aérea Maquehue de Temuco para el año 1973, no identifica a ninguno de ellos. Manifiesta, ignora quienes detuvieron a Bernardo Maldonado, pero sí supo que había sido al llegar a una residencia universitaria.

En declaración judicial del 01 de agosto de 2011, rolante de **fs. 648 a 649 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 617 a 618. Depone, anterior al golpe militar existían públicas disputas entre el rucio Chovar y el negro Maldonado, por lo tanto eran conocidas por todo el mundo las amenazas que Chovar le había proferido a Maldonado. Estas amenazas eran textualmente: "¡Te voy a sacar la chucha conchas de tu madre donde te pille!". Recuerda que el 4 de septiembre de 1973 hubo un acto en el Gimnasio Manuel Rodríguez conmemorando el triunfo de la Unidad Popular y a la salida de esta manifestación hubo una balacera entre los distintos grupos. Elizabeth Contreras, quien tiene un puesto en el Mercado, debiera dar testimonio de haber visto a Chovar efectuando patrullajes con militares. Especula, Chovar tenía más relaciones con el Ejército que con la Fach. Blasona, en la residencia Universitaria de la U.T.E. estaban Calcetín" Pizarro, al parecer de nombre Mario; Eduardo Garrido; Eduardo Ojeda, quien está en Santiago y era Fiscal del Banco del Desarrollo hasta hace algunos años. También recuerda como miembros del grupo de amigos del negro Maldonado a los mellizos Varas, uno de ellos de nombre Alfredo, que están actualmente en Temuco. Justifica, no sabe si antes o después de la detención de Bernardo Maldonado, llegó a la casa donde residía una patrulla de la Fach a allanar el domicilio; siendo Leonela Zúñiga, como la dueña de casa. El hermano de la dueña de casa era militar y por esto había armas en ese lugar, las que fueron confiscadas. El Oficial Fach llegó hasta su dormitorio y pidió que su padre se entregara. Sin embargo ella no sabía dónde estaba. Existe una persona de nombre Polo que era de la dirección regional de la Juventud Socialista de Temuco y pudiera tener más antecedentes. Hay otra persona, de nombre Jorge Romero, quien no vivía en Temuco en aquella época pero que podría contactarlos con las personas PS y Mir de aquél tiempo. Atina, el Jefe del personal de la Fach que allanó la casa le dijo que estaba con arresto domiciliario. Posteriormente para

poder salir de la ciudad tuvo que ir al regimiento Tucapel a pedir un salvoconducto.

A.22. ZENEN SEGUNDO MUÑOZ HENRIQUEZ (26 años a la fecha de los hechos). Declara a fs. 622 a 623 (Tomo II) y fs. 640 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 11 de enero de 2011, rolante de **fs. 622 a 623 (Tomo II)** Explicita en el año 1973, tenía 21 años de edad aproximadamente, soltero y vivía en la casa de su madre en la población Lanín de Temuco. Laboralmente hablando trabajaba como peoneta del único camión de reparto del supermercado Muñoz Hermanos; específicamente bajo las órdenes de la señora Laura Muñoz Aramayona. Musita, el camión era de color verde, de media baranda en su carrocería, piso al parecer de madera, del tipo tres cuarto, no recordando marca. El camión antes aludido era conducido por Osvaldo González, de quien desconoce mayores antecedentes y con quien salía a realizar los repartos de mercadería. Ahora bien, a partir del 11 de septiembre de 1973, su horario de trabajo era hasta las 19:00 horas, ayudando muchas veces a cerrar el local por orden de doña Laura, sin que me llevara llave alguna del establecimiento para su domicilio. El camión antes descrito, se guardaba por calle Pinto y en oportunidades que no puede precisar, Jorge Chovar Aguilera, esposo de doña María Angélica Muñoz, salió manejando éste camión antes de la hora del cierre, como también lo hizo don Hernán Droguett, quien por aquella época tenía alrededor de 25 años y cumplía las funciones de jefe de personal, debiendo abrirles el portón para que salieran con el camión, el cual, a veces, en horas de la mañana a su llegada al trabajo, se encontraba guardado y en otras oportunidades lo traían alrededor de las 10:00 de la mañana. Es dable señalar, que respecto a Jorge Chovar Aguilera, no lo puede asociar con la empresa de abarrotes de propiedad de la señora Laura, ya que nunca lo observó realizando algún tipo de

trabajo para el local, pero si puede indicar que éste se casó con la hermana de doña Laura, de nombre María Angélica.

En declaración judicial de fecha 14 de junio de 2011, de **fs. 640. (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de 622 a fs. 623. Proclama, no vio personal militar ni de Carabineros en el negocio de la familia Muñoz. Respecto de Jorge Chovar Aguilera, recuerda que no trabajaba en el local ni realizaba actividad comercial alguna en ese lugar. Sólo iba y venía, teniendo una personalidad altanera y despectiva hacia los empleados. Apunta, Hernán Droguett a veces cumplía funciones de jefe de personal, pero esa función mayoritariamente la efectuaba doña Laura Muñoz. Droguett se dedicaba más a vigilar al personal. Desconoce si Hernán Droguett o Jorge Chovar salían en vehículos de propiedad de la familia Muñoz para patrullar o para ponerlos a disposición de los militares o carabineros.-

A.23. LUIS HERNÁN DROGUETT SCHULTHESS (19 años a la fecha de los hechos). **En declaración extrajudicial** de fecha 08 de febrero del año 2011, rolante de **fs. 632 a 633 (Tomo II)**, cimiento en el año 1973, con la edad de 19 años vivía en la ciudad de Temuco, en la casa de sus padres ubicada en calle O'Higgins N° 01407, Población Millaray, siendo estudiante del Liceo de Hombres de esa ciudad. A contar del 10 de septiembre de ese año inició una relación sentimental con doña Laura Muñoz Aramayona, la que se mantuvo hasta el año 1988. Continúa, en el año 1972, frecuentaba a la familia Muñoz, conociendo a Jorge Chovar Aguilera, quien por aquel tiempo debe haber tenido unos 22 años aproximadamente. Afirma los hermanos Muñoz Aramayona, a saber Carlos, María Angélica y Laura eran los dueños en sociedad de Muñoz Hermanos, empresa dedicada al rubro de abarrotes, ubicado en calle Pinto de Temuco, empresa en la cual ingresó a trabajar a partir del 12 de septiembre de 1973, en funciones administrativas. Para aquella época, Jorge Chovar, tenía una relación

sentimental con María Angélica, y una relación de amistad muy a fin con Carlos Muñoz actualmente fallecido, quien era piloto civil del Club Aéreo Maquehue, ubicado en las instalaciones del Grupo N° 3 de "Helicópteros" de la F.A.CH., quedando en calidad de Oficial de Reserva a partir del 11 de septiembre de 1973, por tanto no era extraño que Jorge Chovar se relacionara con personal de la Base Aérea. Sugiere, Carlos Muñoz, tenía mucha cercanía con el personal de Carabineros de Temuco, siendo alguacil de Carabineros. Asevera, una camioneta de la empresa, de color verde, de marca Chevrolet, de 2,500 kilos, utilizada para el reparto, de barandas bajas en su carrocería, a partir del 12 de septiembre de 1973 si mal no recuerdo, fue facilitada a personal del Regimiento Tucapel de Temuco, previa solicitud a Laura Muñoz, para patrullar el cúmplase del toque de queda en la ciudad de Temuco en los horarios dispuestos. Esta camioneta, siempre era conducida por alguien de la empresa siendo el deponente quien generalmente debía conducirla, hasta que un día al llegar en dicho camión a la casa de sus padres luego de prestar este servicio absolutamente voluntario, fue encañonado por personal de la Base Aérea Maquehue, a quienes intenté explicar la razón de su presencia a esa horas de la noche en la calle (21:00 horas), de igual manera lo detuvieron y lo llevaron a petición suya, detenido al Regimiento Tucapel, donde fue liberado luego de lo cual, decidió no cumplir más esta solicitud de salir por el riesgo que ello llevaba. Sobre Jorge Chovar Aguilera, explica que nunca tuvo una buena relación familiar ni con Laura ni con él deponente, lo describe como un tipo muy cercano a Carlos Muñoz, y a sus actividades, un hombre que siempre buscaba protagonismo en lo figurativo y en lo económico, comentaba que salía junto a Carabineros en determinadas misiones, por tanto no le es extraño que se le viera en el centro de la ciudad junto a Carabineros de Temuco. Lo que debe aclarar es que conforme su recuerdo este hombre nunca perteneció al Movimiento Patria y Libertad, el cual él militaba; tampoco perteneció a la Brigada Rolando MATUS, del Partido nacional, lo que pasa es que Jorge, se

hacía a pasar conforme a las circunstancias como integrante de uno u otro movimiento

A.24. CARMEN ELIZABETH CONTRERAS MONSALVES (17 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 22 de abril del año 2013, rolante de **fs. 663 a 664 (Tomo II)**, colige que conoció a Luis Maldonado Ávila, ya que compartían una amiga en común, María Cecilia Suarez Indart. Eran compañeras en el Liceo Gabriel Mistral el año 1973. En aquella época, Luis Maldonado era alumno de la Universidad Técnica del Estado, no recordando la carrera que estudiaba. Respecto a la desaparición de Luis Maldonado Ávila, manifiesta que supo, especula que por la misma Cecilia y otras personas del círculo de amistad, que lo habrían detenido afuera del correo de esta ciudad, ubicado en la intersección de las calles Prat con Portales. Se comentaba que Jorge Chovar habría conformado la patrulla que lo aprehendió. Sofloma, no fue testigo de la detención de Luis Maldonado Ávila, todo lo supo por comentarios de nuestras amistades. Recalca, era común ver a Jorge Chovar, antes del golpe militar, con personal del ejército. Nunca lo vio con personal de la FACH. Luego del golpe militar, lo vio una o dos veces acompañado de personal del ejército, caminando, no andaba en vehículo. Delibera, Jorge Chovar era una persona muy fanática, es decir, se tomaba muy personal los hechos ocurridos en esa época, especialmente antes del golpe militar, inclusive en una oportunidad, antes del golpe militar, su padre, Gerardo Contreras, circulaba por calle Rodríguez, en vehículo y de pronto Jorge Chovar le disparó sin motivo alguno. Continúa, Jorge Chovar era del Partido Nacional y además conformaba el grupo Patria y Libertad de esta ciudad. Es posible que él haya sido el cabecilla de esta última organización. Como integrantes de Patria y Libertad nombra a Pío Seco, Oswald Casanova, una persona apodada perro de apellido Espinoza, Carlos Barba y Waldo Palma. Estos dos últimos actualmente fallecidos. Ostenta, era común que

todos los integrantes de Patria y Libertad y del Partido Nacional se reunieran en la Confitería Central, ya que la sede de ellos estaba a un costado de este local. Concluye, la Confitería central era el centro de reunión de Patria Libertad, ya que en esa época su domicilio colindaba con la parte posterior de dicho recinto. Su casa estaba ubicada en calle Prat 427.

A.25. SERGIO MARIO PIZARRO HINESTROZA (24 años a la fecha de los hechos). Declaraciones de fs. 665 a 666 (Tomo II) y de fs. 754 a 755 (Tomo III).-

En declaración judicial de fecha 22 de abril de 2013, rolante de **fs. 665 a 666(Tomo II)**, atina que conoció a Luis Maldonado Ávila, eran compañeros en la carrera de Ingeniería Mecánica en la Universidad Técnica del Estado, de Temuco. Además, conformaban la Brigada Universitaria Socialista. Supo de la detención de Luis Maldonado Ávila, al día siguiente, porque la secretaria de bienestar de la Universidad Técnica del Estado, de apellido Otárola, le contó que vio cuando Luis estaba en las escaleras de Correos de Chile, ubicado en la intersección de las calles Prat con Portales, y una patrulla conformada por militares y dirigida por Jorge Chovar, lo aprehendió. Esta secretaria, le aviso junto a varios compañeros más sobre lo ocurrido con Luis. Explica, esta persona de apellido Otárola, era muy vinculada a la Iglesia, al grupo Schoenstatt. Funda, la patrulla andaba movilizada, pero desconoce el tipo de vehículo en que lo hacían y la cantidad de efectivos que participaron de la detención. La detención de Luis Maldonado fue muy comentada en la Universidad. Todos los comentarios coincidían en que fue detenido en las afueras del correo y que Chovar dirigía esa patrulla. Con relación a Jorge Chovar, es una persona agresiva, es loco. Era muy conocido por sus arrebatos en esa época. Le decían el loco Chovar. Ensayo, posterior a la desaparición de Luis Maldonado, Chovar empezó a acosar a Selmira Martínez, polola de Luis, haciéndole llamadas telefónicas y amenazándola. Suma,

incluso tuvo varios problemas familiares producto de ello. A su pregunta, parte del grupo de Patria y Libertad era Orwald Casanova. Sin embargo, él nunca hizo nada en contra de los compañeros de Universidad que eran Socialistas, ayudándoles en algunas oportunidades él los ayudó. Distingue, el 13 de septiembre de 1973, fue detenido en un allanamiento que se efectuó a la Población Tucapel, en su pensión, ubicada calle Matta. Fue trasladado a la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco por una puerta ubicada por calle Claro Solar. En ese lugar fue sometido a torturas, consistentes en golpes de puño en el estómago y luego colgado de los brazos durante media hora aproximadamente. La sesión de torturas terminó abruptamente, porque al parecer llegó alguien que lo ubicaba y dio la orden de que lo dejaran libre. Posteriormente se fue a la casa de Estela, quien era vecina de su polola de ese entonces, ubicada en calle Lagos. Esta persona actualmente está fallecida. Estima, en la Segunda Comisaría estuvo detenido junto a un médico de nombre Hernán Henríquez y con otra persona de apellido mapuche que era dirigente en Loncoche. Interpreta que realizó la denuncia en el año 1990, a la Comisión Rettig respecto a la desaparición de Luis Maldonado Ávila. Glosa, no conoce a los familiares de Luis Maldonado Ávila.

En diligencia de careo, de fecha 15 de noviembre de 2013, rolante de **fs.754 a 755 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración prestada en autos, que rola de fs. 665 a 666. La persona sentada a su lado con quien se le carea es Mireya Vargas Otárola, quien le comento muy asustada, que Luis Maldonado Ávila se lo habían llevado y que vio los momentos en que esto ocurría. Además atestiguó que Chovar era quien indicaba a los aprehensores quien era Luis. Cuando ella le relato lo precedente, estaba Luis Gutiérrez, radicado en Venezuela. Urde, ella fue quien comentó lo sucedido. Efectivamente no conocía Jorge Chovar, por no ser alumno de la Universidad, pero por las características físicas que aportó, dedujeron se trataba de Chovar. Puede ser que debido al transcurso de los

años, no recuerde lo sucedido, porque está seguro que fue ella quien le relató la aprehensión de Luis. Apunta, Luis Maldonado era becado en la Universidad, por tanto tenía una relación directa con la oficina de bienestar. Atina, según recuerda en momentos que ella compraba en un local cercano a la universidad, pudo ver que Chovar ayudo en la aprehensión de Luis Maldonado. Precisa, no tiene ningún motivo para inventar lo declarado respecto a la señora Mireya Vargas Otárola, recordando que ella vestía un delantal, color celeste cuando narró lo acontecido. Sofloma, en aquella época Orwald Casanova dijo que el negro Maldonado lo llevaron camino a Villarrica, por el peligro que corría en Temuco, sin embargo Luis Maldonado volvió a la ciudad a ver unos asuntos con Cecilia Suárez. Se mantiene en sus dichos.

A.26. CARLOS ALFONSO MATUS SILVA (23 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 04 de mayo de 2013, rolante de **fs. 672 a 673 (Tomo II)**, colige el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba con el grado de Carabinero en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. Del listado que se le da a conocer, recuerda como parte de la comisión civil de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, entre el año 1973 a 1974 a Juan de Dios Fritz Vega y Omar Burgos Dejean. Sin embargo, eran 4 personas las que se desempeñaban en esa comisión. Con posterioridad al 11 de septiembre del año 1973, la comisión civil tenía una sala especial para interrogar a los detenidos políticos, ubicada al lado de la sala de armamento, en el primer piso de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. No obstante, los detenidos políticos eran mantenidos en los calabozos comunes. Era común ver a detenidos con la vista vendada en los calabozos. A su pregunta, a los calabozos tenía libre acceso, sin embargo a la sala de interrogatorios sólo podían ingresar los carabineros de la comisión civil. Arguye, en algunas ocasiones llegaba personal de la fuerza aérea a dejar detenidos a la Segunda Comisaría de Carabineros de

Temuco. Éstos se relacionaban directamente con el personal civil de la unidad. Basa, desconoce qué tipo de vehículos utilizaba la comisión civil. Ahora bien, entre octubre y noviembre del año 1973, fue enviado al curso de instrucción en Osorno. Permaneciendo en ese lugar por dos meses aproximadamente. Respecto de los hechos materia de esta investigación desconoce todo tipo de antecedentes. El nombre de Bernardo Maldonado Ávila no le es conocido ni lo asocia con alguna persona detenida en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. Es probable que haya estado detenido en la unidad y que lo hayan torturado, ya que existían las condiciones para hacerlo. Empero, los únicos que torturaban en la unidad, eran los de la Comisión Civil. Comunica, fue dado de baja, porque sé le disparó el arma de servicio en la Segunda Comisaría de Temuco, el año 1974, hiriendo al Carabinero Pedro Saravia Riquelme. Todo fue un accidente, siendo sometido a un consejo de guerra, pero fue absuelto. No quisieron reincorporarlo a la institución.

A.27. LUZ MIREYA VARGAS OTÁROLA (26 años a la fecha de los hechos). En declaraciones de fs. 695 (Tomo II); fs.742 a 743 (Tomo III) y de fs. 754 a 755 (Tomo III).-

En declaración extrajudicial de fecha 17 de mayo de 2013, rolante de **fs. 695 (Tomo II)**, colige el 11 de septiembre de 1973, se encontraba trabajando en el Servicio de Bienestar Estudiantil de la Universidad Técnica del Estado, como secretaria especializada, su misión específica era asistir a los Asistentes Sociales, que cumplían labores en dicha Universidad. En cuanto al homicidio de Luis Bernardo Maldonado Ávila, ocurrida en el mes de septiembre de 1973, desconoce el nombre de la persona, así como tampoco tengo antecedentes respecto de lo sucedido con él. Justifica que en su calidad de bipolaridad que

sufre es completamente difícil concurrir a las citaciones ordenadas, ya que esto le afecta en gran cantidad su problema de salud, ocurriendo en oportunidades **amnesias temporales**, lo cual es avalado por su jubilación de invalidez que mantiene desde el año 1986. Las personas que podrían mantener antecedentes respecto del alumno serían las señoras Flor Poblete Fuentes y Selma Gibert, esposa del Profesor de apellido San Celedonio.

En declaración judicial de fecha 24 de julio de 2013, rolante de **fs. 742 a 743 (Tomo III)**, ratifica la declaración extrajudicial que rola de fojas 695. Manifiesta que desconoce todo tipo de antecedentes vinculados a la desaparición de Luis Maldonado Ávila. Efectivamente el año 1973 se desempeñaba como ayudante de las asistentes sociales de la U.T.E. Las oficinas estaban ubicadas en la intersección de las calles Prat con Rodríguez, al frente de la Universidad. Proclama, en aquella época era muy cercana al grupo Schoenstatt y la Iglesia. Nunca perteneció a grupos vinculados a partidos políticos ni similares. Respecto a la persona que menciona de nombre Flor Poblete Fuentes, era Jefa del Departamento de Bienestar de la Universidad y podría tener más antecedentes respecto a este caso. Especula, actualmente vive en Temuco. En cuanto a Selma Gibert, se desempeñaba como asistente social en la Universidad y era la esposa del profesor San Celedonio. El nombre de Jorge Chovar le es un nombre completamente desconocido, siendo la primera vez que lo escucha. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración que rola de fojas 665 a 666. La deponente niega haber sido quien le mencionó a Sergio Pizarro Hinstroza sobre la detención de Luis Maldonado Ávila. Después del 11 de septiembre de 1973, pidió a la Universidad autorización para realizar su práctica profesional en la empresa Essar, a lo cual accedieron. Acompaña al Tribunal certificado médico extendido por el médico Psiquiatra Álvaro Etcheberrigaray, que da cuenta de su trastorno Afectivo Bipolar Tipo I.

En diligencia de careo de fecha 15 de noviembre de 2013, rolante de **fs. 754 a 755 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración de fs. 742 a 743. Reconoce a la persona que tiene sentada a su lado como Sergio Pizarro, quien para el año 1973 era estudiante de la U.T.E. y estaba muy vinculado a grupos políticos, siendo Presidente de la Federación de Estudiantes de esa casa de estudios, él además era becado de la Universidad, motivo por el cual tenía contacto con la oficina de bienestar donde se desempeñaba. Sin embargo, es falso lo que menciona respecto a que fue ella quien le narró lo sucedido a Luis Maldonado Ávila. Nunca conoció a Luis Maldonado Ávila ni a Jorge Chovar. Por último mencionar que cuando los funcionarios de Investigaciones la citaron a declarar supo que un ex alumno de la Universidad, de apellido Mera, también la mencionó como testigo de la aprehensión de Luis Maldonado Ávila. Al parecer esta persona se llama Sergio Millán Mera. Se mantiene en sus dichos.

A.28. JAIME ALFREDO ESPINOZA BRENET (16 años a la fecha de los hechos). Declaraciones de fs. 700 a 701 (Tomo II) y de fs. 745 (Tomo III)

En declaración extrajudicial de fecha 15 de mayo de 2013, rolante de **fs. 700 a 701 (Tomo II)**, destaca en el año 1973, tenía 16 años de edad, y simpatizaba de las Juventudes del Partido Nacional, junto a Orwald Casanova, Waldo Palma Álvarez y Carlos Barba Valdés, entre otros que no recuerda en estos momentos. El 11 de septiembre de 1973, se encontraba en su domicilio ubicado en las Heras N° 453, donde permaneció hasta los días posteriores del Pronunciamiento. Divulga, Orwald Casanova, es un amigo de infancia con quien mantiene relaciones comerciales y de amistad, visitándose unas dos o tres veces año. Desconoce si en la época de ocurridos los hechos esta persona estuvo vinculada con las FF.AA. Efectivamente Jorge Chovar, para la fecha de ocurridos

los hechos, pertenecía al Partido Nacional, ignorando si era integrante del partido o simpatizante. En cuanto al homicidio de Luis Bernardo Maldonado Ávila, ocurrido en el mes de septiembre de 1973, desconoce el nombre de la persona, así como tampoco tiene antecedentes respecto de lo sucedido con él. Dice, su relación con las Juventudes del Partido Nacional, era como integrante, reuniéndose a marchar en contra del gobierno imperante, hasta el 30 de agosto de 1973.

En declaración judicial de fecha 25 de julio de 2013, rolante de **fs. 745 (Tomo III)**, ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile que rola de fojas 700 a fs. 701. Respecto al caso que se está investigando, es primera vez que lo escucha y desconoce todo tipo de antecedente en relación a su aprehensión y posterior desaparición. Esgrime, a Jorge Chovar, efectivamente lo ubicaba en esa época, pero no era del grupo de amigos que simpatizaba con el partido Nacional. Nuca fue una persona de su confianza ni agrado. Escruta, si bien no escuchó rumores ni escuchó sobre Jorge Chovar y su amistad con personal de Investigaciones o Militar, considerando su comportamiento no le extrañaría que esto fuera así.

A.29. EDUARDO HUMBERTO JAVIER SOTO PARADA (48 años a la fecha de los hechos). En declaraciones de fs. 480 (Tomo II); fs. 1030 a 1031 (Tomo III) y de fs. 1063 a 1065 (Tomo III).

En declaración judicial de fecha 13 de marzo de 2009, rolante de **fs. 480 (Tomo II)**, musita para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Prefectura de Cautín Temuco, que funcionaba en calle Claro Solar de Temuco y ejercía el grado de Teniente Coronel de Carabineros. Cumplía labores administrativas en la Fiscalía de Carabineros limitándose a cumplir lo que ordenaba el Fiscal de Carabineros, en aquel entonces el Teniente Coronel Gonzalo Arias González. A Temuco fue destinado a partir del 11 septiembre de

1973 hasta enero de 1974, fecha en la que pasó a retiro. Respecto de la detención de Luis Bernardo Maldonado Ávila, que el Tribunal le da a conocer habría ocurrido el 22 de septiembre de 1973, nada sabe al respecto, pues estaba ajeno a toda la parte operativa de la unidad policial en la que se desempeñaba. No recuerda que algún civil haya colaborado con Carabineros. Precisa, el nombre del Carabinero Luis Alberto Neumann Adiazola no le es conocido. El Tribunal le exhibe al deponente la fotografía de fs. 443 e indica que no conoce a esa persona.

En declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 1030 a 1031 (Tomo II)**, espeta el Fiscal de la Prefectura de Temuco antes de su llegada, era Gonzalo Arias González, pero a partir del 11 de septiembre de 1973 fue destinado desde Santiago a Temuco, asumiendo el deponente el cargo, siendo nombrado por el Prefecto de la época, señor San Martín Venegas. Entonces la cadena de mando estaba estructurada por San Martín, Arias González y el deponente. No tiene claro quién era el Secretario de la Fiscalía de Carabinero, empero trabajaba junto a un Suboficial. No recuerda que el Teniente Germán Uribe Santana, fuese Secretario, como tampoco junto a quien firmaba las resoluciones. No recuerda quienes conformaban la S.I.C.A.R. en Temuco. Proclama, Arias González determinaba que detenidos pasaban formalmente a la Fiscalía, es decir Arias González estaba a cargo de la parte operativa y él de la judicial. No recuerda al Teniente Riquelme. Explaya, las visitas a las diferentes comisarías de la región, al parecer las efectuaba el Prefecto de Carabineros, pero no recuerda que medio de transporte se dispuso para ello. Advierte fue Fiscal de Carabineros hasta noviembre de 1973, a principios de 1974 se acogió a retiro. En relación a José Isaías San Martín, alguna vez le preguntó al Suboficial que le ayudaba en la Fiscalía por la suerte que corrió esa persona, éste le indicó que lo habían matado. No preguntó más detalles al respecto. Anexa, cuando se reunió con la familia San Martín en Temuco, les contó lo averiguado. Asegura, los

detenidos comunes estaban a cargo de la Comisaria y los detenidos políticos a cargo de Gonzalo Arias González. Lo anterior fue por orden del Prefecto, avocándose Arias González, exclusivamente a atender a este tipo de problemas, determinando quienes eran puestos a disposición de la Fiscalía.

En declaración extrajudicial de fecha 10 de septiembre de año 2004, rolante de **fs. 1063 a 1065 (Tomo II)**, hace referencia a su fecha de ingreso a Carabineros, en lo pertinente indica que en el año 1973, ostentando el grado de Teniente Coronel, fue trasladado como Subprefecto a la Prefectura de Temuco, siendo de inmediato designado como Fiscal de la Fiscalía de Carabineros de la zona. Agregando que para en el mes de septiembre de año 1973, específicamente para los hechos ocurridos para el 11 de septiembre del citado año, ya se desempeñaba en el cargo. La jurisdicción de la Fiscalía era la novena región completa, su función era apoyada por un actuario de grado Suboficial, cuyo nombre no recuerda, pero debe figurar en los registros de las listas de revistas de Comisario de la Prefectura de Temuco. Posterior al 11 de septiembre de 1973, la cantidad de detenidos aumentó en la Fiscalía por razones obvias, teniendo detenidos por motivos políticos. Atestigua, para efectuar las diversas investigaciones que emanaban de la superioridad institucional y de la Fiscalía de Temuco, se encontraba el Comandante don Enrique Arias González, Oficial de mayor graduación, que con el tiempo llegó a ser General. Aproxima, que no interrogó a José San Martín Benavente, quien figuraba en el listado de detenidos de la Fiscalía. Lo anterior, porque en las revisiones diarias de los estados de los detenidos, este aparecía mencionado. Recuerda además que al consultar a su actuario por esta persona, le advierte que lo mataron, no entregando mayores detalles respecto a lo sucedido. Ahora bien, si hubiera sabido que este José San Martín, era de Parral, de inmediato lo hubiera asociado a la familia San Martín de Parral, y más de alguna consulta hubiera realizado. El lugar físico donde

permanecían los detenidos de la Fiscalía, era en dependencias de la Segunda Comisaria de Temuco, mientras duraba el proceso de investigación, no recordando el Mayor de dicha unidad se encontraba a cargo. Blasona, Enrique Arias González, era el segundo hombre de la Prefectura y además era quien luego de efectuar las investigaciones de los detenidos, determinando si estos quedaban detenidos o eran puestos en libertad. Para dicho cometido, contaba con un equipo de funcionarios, cuyas identidades no conoce.

A.30. GERMAN ANTONIO URIBE SANTANA (27 años a la fecha de los hechos). Declaraciones de fs. 1032 a 1033 (Tomo III) ; fs. 1034 a 1035 (Tomo III); fs. 1093 (Tomo IV) y de fs. 1465 a 1467 (Tomo V)

En declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 1032 a 1033 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración judicial prestada por oficio de fs. 386 a 387- Cuenta, que sirvió en calidad de Secretario de la Fiscalía desde 1971 a enero de 1974, fecha en la cual fue trasladado a Santiago, y no recuerda al señor Soto Parada, fuera nombrado Fiscal en septiembre de 1973, pues ese cargo lo detentó el Teniente Coronel Arias González hasta noviembre de 1973. Además para ser nombrado Fiscal se requería de un trámite legal administrativo mucho más complejo que la simple designación, como tal por un oficial superior de Temuco. Tiene entendido que el señor Parada desempeñó el cargo de Jefe Administrativo de la Prefectura, sin embargo es posible que dada la situación imperante en el país y por razones de buen servicio haya desempeñado la función de fiscal el señor Soto Parada, como subrogante. Soslaya, es posible que el señor Soto Parada es posible que haya asumido en propiedad el cargo, pero no lo recuerda, porque quizás el señor Arias se ocupó de las funciones operativas de la Prefectura, además de sus labores de inteligencia, en calidad de

segundo jefe, a través de una resolución ministerial especial. El Tribunal pregunta si le correspondió acompañar al Fiscal Arias González después del 11 de septiembre de 1973, a recorrer algunos destacamentos de Carabineros dentro de la región, a lo que declara que efectivamente eran visitas de rutina que efectuaban a las ciudades de Villarrica, Loncoche, Lautaro, entre otras, empero nunca lo hicieron vía aérea. Manifiesta que no recuerda que el SICAR haya tenido una camioneta de color roja, pero si existían una gran cantidad de camionetas de Chevrolet de color verde, requisadas a los servicios públicos. Alega la Comisión Civil y posterior SICAR en Temuco, dependía al igual que todo el personal de la 2° Comisaria de Temuco, del Comisario. Musita, el Fiscal Arias podía dar órdenes a ese organismo saltándose al Comisario cuando se tratara de actuaciones de tipo jurisdiccional o de inteligencia, tales como recopilar información acerca de personas buscadas a través de bandos o de la búsqueda de armamento y de grupos violentos. Puntualiza, no recordar el nombre del Suboficial asignado a la Fiscalía de Carabineros, empero era un Sargento Segundo, que estuvo al menos los dos últimos años trabajando en calidad de actuante, pero no poseía la facultad de subrogar al Secretario, ya que debía ser otro Oficial, con al menos el grado de Teniente.

En declaración extrajudicial de fecha 12 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 1034 a 1035 (Tomo III)**, copia de la cual se encuentra de fs. 1093 a 1094 (Tomo IV), ostenta que ingresó a Carabineros de Chile en el mes de agosto de 1966, en lo pertinente indica que el 11 de septiembre de 1973, ostentaba el grado de Teniente de la dotación de la Prefectura de Cautín, a cargo del Coronel San Martín, siendo el segundo hombre en el mando, el entonces Teniente Coronel, don Gonzalo Arias González. Revela, su función específica dentro de la Prefectura, era de Secretario de la Fiscalía Militar de Carabineros de Cautín, que tenía como Fiscal al Teniente Coronel, señor Gonzalo Arias, desempeñándose hasta enero de 1974. Aquilata, recuerda al Oficial de Carabineros en Temuco a

Eduardo Humberto Soto Parada, sin tener certeza de cuál era su cargo, es posible se haya desempeñado por razones de mejor servicio como Fiscal Militar de Carabineros, pero no conmemora haber trabajado bajo sus órdenes. Explica, la Comisión civil de la segunda Comisaria de Temuco, que a contar del 11 de septiembre de 1973, y a fines del mismo año se denominó SICAR (servicio de inteligencia de Carabineros), dependía para temas policiales del Mayor Jefe de la 2° Comisaria de Temuco cuyo apellido no recuerda, y en materias de inteligencia, bajo las órdenes del Comandante Arias González, en forma directa. Proclama, en cada una de las Comisarias existían comisiones civiles. Urde, el grupo de funcionarios de la Comisión Civil de la Segunda Comisaria de Temuco, y que posteriormente se denominó SICAR, este siguió funcionando días posteriores al 11 de septiembre, al mando del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, agregando como funcionarios subalternos del grupo a, Juan De Dios Fritz Vega, Ernesto Garrido Bravo, Omar Burgos Dejean. Atestigua lo precedente, porque dichos funcionarios desde antes del 11 de septiembre de 1973, no trabajaban juntos en la Comisión Civil cumpliendo órdenes de la Fiscalía Militar de Carabineros, en temas propios de conocimiento. Ostenta, la Fiscalía Militar de Carabineros de Cautín, dictaba órdenes de investigar a todas las comisiones civiles dependientes de la Prefectura antes referida, como asimismo sus unidades y destacamentos. Ahora bien, especula haber firmado en su calidad de Secretario de la Fiscalía, orden de detención del ex intendente de Temuco, no pudiendo precisar quien dio cumplimiento a la orden. Continúa, tras su detención fue puesto a disposición de la Fiscalía de Carabineros, integrada por el deponente, donde prestó declaración indagatoria siendo remitido con orden de ingreso a la cárcel de Temuco. Anexa, fue dejando en libertad por orden de la misma Fiscalía, en el mismo centro penitenciario no pudiendo precisar fecha por el tiempo transcurrido. Hace referencia a otros hechos. Musita, que no recuerda al Teniente Ítalo García Watson, ayudante de la intendencia de Temuco, hasta el 11 de septiembre

de 1973, ni que llegará a la Fiscalía Militar de Carabineros, con alguna persona detenida o gestionará la libertad de un detenido.

En declaración judicial de fecha 22 de septiembre de 2016, rolante de **fs. 1465 a 1467(Tomo V)**, ratifica sus declaraciones de fs. 1032 a 1033 y de fs. 1034 a 1035. Depone, las comisiones civiles antes del 11 de septiembre dependían del Comisario de la respectiva unidad. Sin embargo, después de esa fecha el Fiscal Arias podía dictar órdenes directas a la comisión civil. Cabe hacer presente que todas las Comisarias contaban con una comisión civil dedicada a temas policiales, no obstante, ellas le daban cuenta al respectivo Comisario y éste Fiscal Arias, salvo la Segunda Comisaria de Temuco, que los temas de inteligencia eran tratados directamente con el Fiscal Arias. Recalca, la comisión civil daba cuenta directamente al Fiscal y en lo policial al Comisario. Todo lo relacionado con inteligencia después del 11 de septiembre, era informado directamente al Fiscal Arias. Narra, al momento de ausencia del Fiscal militar de la jurisdicción, sea por enfermedad, comisión de servicios, entre otros, el Prefecto designaba a su subrogante. Es posible que en momentos dados el señor Soto Parada, fue indicado en esa labor o el Comisario más antiguo de la jurisdicción de la Prefectura. Todo ello para mantener el orden correspondiente dentro de la Fiscalía de Carabineros. Blasona, no tuvo que concurrir a visitas en la cárcel, posterior al 11 de septiembre de 1973, especial se formaba una comisión para verificar el estado de los detenidos, escuchar sus reclamos, entre otros. La comisión era conformada por el Fiscal de Carabineros, el Fiscal Militar, un Juez, y al parecer un funcionario de gendarmería. Sofloma, la comisión civil tenía un oficial especial para sus labores en la parte posterior del cuartel. Anexa, Eduardo Riquelme, Juan Fritz, Burgos Dejean y Ernesto Garrido, se desempeñaban varios funcionarios más, entre ellos Hugo Opazo Inzunza, siendo los funcionarios mencionados quienes en forma frecuente cumplían las órdenes que emanaban de la Fiscalía militar de Carabineros. Utiliza, no tenía atribuciones para dictar

instrucciones a la comisión civil, nunca desempeño labores operativas dentro de ese periodo. Una vez producido el golpe militar, le correspondió ir directamente a su oficina a cumplir labores administrativas. No efectuó labores operativas en su labor de Secretario de la Fiscalía de Carabineros. Alega, no recuerda que familiares de detenidos después del 11 de septiembre, haya concurrido hasta la Fiscalía Militar de Carabineros para averiguar sobre los aprehendidos, pudo ser así, pero no lo recuerda. Barbullá, junto al Fiscal Arias fue a unidades inferiores, debiendo por su función constituirse cada 15 días en los diferentes cuarteles, es decir, cualquier unidad subalterna, sean por comisarias, tenencias y rétenes. No recuerda que al concurrir a las unidades inferiores se haya informado respecto a los hechos irregulares con los detenidos o familiares de ellos. Detalla, cuando se refiere a labores de inteligencia lo hago a situaciones de búsqueda de información respecto de grupo violentitas, detención de personas que estaban considerados en los bandos militares, es decir labores que escapaban a los procedimientos comunes policiales. Todo esto después del 11 septiembre de 1973. Divulga, por orgánica y razones de jerarquía, si bien es cierto la comisión civil tenía su jefe operativo que era el Teniente Riquelme, ellos siempre realizaban lo que la Fiscalía de Carabineros ordenaba a través de ese Oficial y luego daban cuenta de ello, como dijo en labores de inteligencia, siempre respetando la verticalidad del mando. Un grupo de Carabineros no puede actuar por si solo, sin las órdenes de los superiores que correspondan. Precisa, todo lo que ha declarado es lo que recuerda y verdad, no hace declaraciones por estar asustado, ni querer congraciarse con el Tribunal. En cuanto al Luis Bernardo Maldonado Ávila, no lo recuerda ni haber escuchado ese nombre con anterioridad.

A.31. HUGO ALBERTO SANTOS HERNÁNDEZ (34 años a la fecha de los hechos). **En declaración extrajudicial** de fecha 29 de octubre de 2004, rolante de **fs. 1071 a 1072 (Tomo III)**, colige que ingresó a Carabineros de Chile,

el 16 de julio de 1959, siendo su primera y última destinación la Segunda Comisaria de Temuco, desempeñándose en el transcurso de su carrera en otras unidades policiales, acogiéndose a retiro en 1984. Desarrolla, en el año 1973 se desempeñaba en la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco, emplazados en calle Claro Solar N° 1248, a un costado de la actual Prefectura de la institución. Antes del pronunciamiento militar de 11 de septiembre de 1973, cumplía funciones en el destacamento, que el mismo 11 de septiembre se desarmó pasando a contar de esa fecha a la Segunda Comisaría. Arguye, la sección de trabajo era la cuarta a cargo de un Teniente, cuyo nombre no recuerda. Dentro de sus funciones estaba el hacer servicios de guardia como centinela, pese a tener el grado de Cabo, siendo los funcionarios del grado de Sargento Segundo hacia arriba, quienes hacían de Suboficiales de guardia. Relata, la unidad contaba con cuatro calabozos, uno de los cuales era ocupado exclusivamente por funcionarios de la S.I.C.A.R., unidad especializada en trabajar los temas políticos. Esta gente cuya dotación no superaba los 7 efectivos, se encontraba a contar de su formación, es decir el mes de septiembre 1973, a cargo del Teniente Riquelme, siendo el Sargento Juan Fritz Vega, el Cabo Omar Burgos Dejean, apodado el peje, el Cabo Verdugo y el Carabinero Hernán Navarrete, quien cumplía la función de chofer, de los dos vehículos, que ellos tenían para sus funciones, una camioneta C-10 de color azulino y un furgón de color verde, no recuerda marca. Explicita, los detenidos que ingresaban a la Segunda Comisaria como detenidos políticos pasaban de inmediato a manos de este grupo, quienes eran los únicos autorizados para interrogarlos, sin que estas personas fueran por orden superior ingresadas en los libros de guardia, ya que como señaló, pasaban a ese grupo de forma directa. Detalla, los detenidos políticos eran ingresados y sacados del cuartel por la llamada puerta falsa, ubicada en la calle claro solar, pero a un costado de la línea férrea, esquina Zenteno, insistí, los detenidos políticos no transitaban por la guardia principal e incluso el calabozo para esta gente quedaba

apartado de los demás, en la parte trasera del cuartel. Explana, el Teniente Ítalo García Watson, posterior al 11 de septiembre de 1973 cumplió funciones como ayudante de la Intendencia de Temuco, siendo poco visto en la Segunda Comisaria. Ignora si dicho Teniente ingresó a alguna persona detenida como preso político, éste debió haberlo ingresado por la puerta falsa de la Comisaría.

32. SAMUEL ANTONIO PARRA CONCHA (29 años a la fecha de los hechos).Declaraciones de fs. 424 a 425 (Tomo II), fs. 449 (Tomo II), fs. 459 (Tomo II), fs. 1084 (Tomo III) y de fs. 1440 (Tomo V)

En declaración extrajudicial de fecha 06 de septiembre de 2008, rolante de **fs. 424 a 425 (Tomo II)**, suscita en los meses de septiembre y octubre de 1973, se desempeñaba con el grado de Carabineros en el Retén las quilas, por lo anterior no puede dar antecedentes a la permanencia de tal o cual detenidos al interior de la Segunda Comisaria de Temuco. Conocía al Cabo de Carabineros Neumann, de dotación de la Segunda Comisaria de Temuco, por ser vecinos en la población san Antonio, lo describe como una persona de buen carácter, proveniente de Puerto Varas, quien murió trágicamente en un confuso incidente ocurrido en una fecha que no puede precisar, al interior de uno de los pasillos de esa unidad, mientras ingresaba según comentarios a un detenido a un calabozo, él cual habría extraído misteriosamente desde sus vestimentas un arma de fuego, con la cual le disparó en la cabeza, respecto del detenido, supo que murió al enfrentarse al Sargento de guardia. Refiere todos los procedimientos que se adoptaban de detenciones de personeros políticos, éstos eran efectuados por gente de la Segunda Comisaria, específicamente por la Comisión Civil de Carabineros, ya por todos conocida.

En declaración extrajudicial de fecha 13 de diciembre de 2008, rolante de **fs. 449 (Tomo II)**, aquilata la fotografía que le es exhibida, cuyo nombre se le indica como Luis Bernardo Maldonado Ávila no le es conocido ni

recuerda haberlo visto en calidad de detenido en el cuartel ya referido, ni haber participado en su detención.

En declaración judicial de fecha 17 de febrero de 2009, rolante de **fs. 459 (Tomo II)**, ratifica íntegramente sus declaraciones extrajudiciales rolantes de fs. 424 a 425 y de fs. 449. Afirma, si bien con el Carabinero Neumann vivían en la misma población, jamás le conversó de que su señora la hubiesen venido a buscar Carabineros de la Segunda Comisaria.

En declaración extrajudicial de fecha 09 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 1084 (Tomo III)**, revela que ingresó a Carabineros el 01 de abril de 1965, en lo pertinente indica que el 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Carabineros, de dotación de la Segunda Comisaria de Temuco, específicamente en el retén las quilas, ubicado en calle los nogales esquina Panamericana sur, al mando del Sargento Segundo don Caupolicán Velásquez Calfuquir. Manifiesta, el Jefe del Retén con posterioridad a la fecha indicada, dio la instrucción de que todo detenido de índole política que fuere, debía ser entregado a la Segunda Comisaria. Continúa, el Comandante Gonzalo Arias González, era el jefe de los servicios y segundo hombre de la Prefectura de Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaria y sus destacamentos. Este Oficial para la fecha referida formó un grupo especial de funcionarios de la Segunda Comisaria para trabajar temas relativos a asuntos de inteligencia. Ese grupo se denominó S.I.C.AR. (servicio de inteligencia de Carabineros), el cual funcionó en la parte posterior de la unidad y su personal ya no vestía uniforme. Limitándose la relación entre ellos solo al saludo. Lo antes expuesto era de conocimiento masivo dentro del personal de la referida Comisaria. En relación al personal de la S.I.C.AR. recuerda al Capitán Ramón Callis Soto, el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, Jefe de la Central de compras y los funcionarios subalternos Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Aliro Verdugo Jara, Hernán Navarrete y Hugo Opazo Inzunza, entre otros quienes dependían directamente del Comandante don

Gonzalo Arias González. No recuerda quien se encontraba al mando de la Segunda Comisaria. Atestigua, todos los procedimientos adoptados en cuanto a detenciones de personas políticas eran efectuadas por personas de la S.I.C.A.R y no por funcionarios de orden y seguridad.

En declaración judicial de fecha 20 de julio de 2016, rolante de **fs. 1440 (Tomo V)**, ratifica íntegramente las declaraciones extrajudiciales rolantes de fs. 1084 a 1085.

A.33. PEDRO REBOLLEDO SALAZAR (33 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 22 de julio de 2016 rolante de **fs. 1441 a 1442 (Tomo V)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 1080. Adopta en el año 1973 se desempeñaba en el retén de Pueblo Nuevo, ubicado en la salida norte de Temuco. No recuerda los integrantes del S.I.C.A.R. en el año 1973, pero se comentaba que había un grupo de Oficiales que estaba a cargo de las detenciones por motivos políticos. Revela, el Teniente Riquelme se había desempeñaba en el control de compras, era quien lideraba uno de esos grupos. Todo esto lo supo por comentarios que se efectuaban entre los funcionarios. Acota, no conmemora los nombres de otros funcionarios que se hayan desempeñado en el S.I.C.A.R. antes de 1975, empero cuando llegó al grupo, estaba Fritz. Depone que los del S.I.C.A.R. debían responderle al Comandante de la unidad base, en este caso la Segunda Comisaria. Describe, si les solicitaban una misión, podían ir a una unidad inferior y averiguar los datos sin pedir autorización al jefe de dicha unidad, para efectuar el trabajo. De igual manera, se entrevistaban previamente con el jefe de la unidad para informarle lo que harían, pero no para pedir permiso. Urde, esta dinámica se hacia desde antes, es decir el SICAR y la comisión civil se podían constituir en cualquier unidad dependiente de la 2° Comisaria. Divulga, el funcionario que se vestía de huaso,

era Fritz. Distingue, la comisión civil se dedicaba a detener personas por abigeato, a pasar partes por alcoholes, detener personas por robos en la feria, etc. En tanto, el SICAR cuando llegó en 1975 se dedicaba a investigar a los funcionarios de la unidad y postulantes a Carabineros. Desconoce cual de los dos grupos, comisión civil o SICAR se dedicaba a detener personas por motivos políticos después del 11 de septiembre de 1973. Se rumoreaba que el Teniente Riquelme lideraba un grupo para dedicarse a la detención de personas por motivos políticos. El tribunal exhibe fotografía de fojas 443, de Luis Bernardo Maldonado Ávila, refiere que es primera vez que escucha el nombre de esa persona y nunca lo había visto.

A.34. LIONEL NICÓMEDES ACUÑA FÁUNDEZ (28 años a la fecha de los hechos). Declaraciones de fs. 1075 a 1076 (Tomo III) y de fs. 1443 a 1444 (Tomo V).-

En declaración extrajudicial de fecha 04 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 1075 a 1076 (Tomo III)** acota ingresó a la Escuela de Oficiales de Carabineros de Chile en el año 1966, hace referencia a su carrera policial. En lo pertinente musita que el 11 de septiembre de 1973, ostentaba el grado de Teniente y cumplía funciones en la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco, ubicada en calle claro solar N° 1248 de Temuco, cumpliendo labores operativas en roles de guardia y servicios de población. Es necesario indicar que a los pocos días después de septiembre de ese año, fue designado como Teniente ayudante de la Intendencia de Cautín. El intendente era un Oficial del Ejército del grado de Coronel y Comandante del Regimiento Lautaro, don Hernán Ramírez Ramírez. Previo a su llegada a la Intendencia se encontraba en sus funciones el Teniente de Carabineros, Ítalo García Watson, quien le efectúa entrega directa de ese cargo. El funcionario precitado prestó servicios en la Intendencia desde el Gobierno de Salvador Allende hasta el pronunciamiento militar, regresando

después de esto a la Segunda Comisaria como Subcomisario administrativo. Señala que el grupo especial denominado SICAR (Servicio de inteligencia de carabineros) que se creó con ocasión del 11 de septiembre de 1973, al interior de la Segunda Comisaria, trabajaba en asuntos relativos a casos de contingente política. En segundo lugar, funcionaban físicamente en la parte posterior de la Comisaria, para lo cual tenían instalaciones independientes del cuartel y vehículos caracterizados para sus cometidos, recordando una camioneta marca Chevrolet, de doble cabina de color verde. Por último, este grupo de funcionarios dependía directamente de la prefectura Cautín, de la cual era su Jefe Operativo el Comandante Enrique Arias González. Narra, el Jefe de servicios de la prefectura Cautín, era el responsable de todo el aparato operativo de todas las unidades dependientes de la Prefectura, incluyendo la misión que cumplía el SICAR. Nombra como funcionarios integrantes del SICAR, al Capitán Ramon Callis Soto, fallecido, el Teniente Eduardo Riquelme, quien se desempeñó como Jefe de la Central de Compras y algunos otros funcionarios subalternos cuyas identidades no recuerda, sin recordar la dotación de la unidad especial. Se refiere a otros hechos. Alega, no le correspondió participar en reuniones relativas a Inteligencia, por cumplir funciones inherentes a otras materias, pero si tiene conocimiento que estas se efectuaban en forma periódica, en la Base Maquehue, Regimiento Tucapel o Prefectura de Carabineros, con la activa participación del Abogado Guido Sepúlveda, quien siempre vivió en la zona, por ende su gran conocimiento de las distintas personalidades. De Carabineros, como Oficial de enlace, participaba el Comandante Gonzalo Arias González.

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2016, rolante de **fs. 663 a 1443 a 1444 (Tomo V)** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial que rola de fs. 1075 a 1077. Acota, cualquier suceso de importancia que se

produjera en una unidad inferior, el Subprefecto de los servicios de la Prefectura de Cautín, podía perfectamente constituirse de inmediato en ella. Esto podía realizarse en cualquier unidad, ya sea Comisaria, Subcomisaria, Tenencia, retenes y avanzadas. El Subprefecto de los servicios era Gonzalo Enrique Arias González. Adopta, la SICAR tenía atribuciones de constituirse en cualquier unidad menor, no solo dependiente de la Segunda comisaria de Carabineros de Temuco, sino en cualquier unidad menor, pues dependía directamente de la Prefectura de Carabineros de Cautín. El jefe del SICAR regional era el Capitán Ramón Callis Soto, pero siempre dependiente de la Subprefectura de los servicios, a cargo de Gonzalo Arias González, en aquella época. Estos se dedicaban a todo lo relacionado con la contingencia policial política. Desarrolla, con contingencia política policial se refiere a conflictos políticos, como con la CORA o INDAP, o aquello que alterará el normal funcionamiento de un régimen militar, incluyendo a detenidos por motivos políticos. El tribunal le exhibe fotografía de fs. 443 de nombre Luis Bernardo Maldonado Ávila, quien no le es conocido e ignora las circunstancias de su detención, que en ese acto se le da a conocer.

A.35. JUAN MIGUEL BUSTAMANTE LEÓN (26 años a la fecha de los hechos). Declaraciones de fs. 1097 a 1098(Tomo IV); fs. 1104 a 1105 (Tomo IV) y de fs. 1445 (Tomo V)

En declaración extrajudicial de fecha 07 de diciembre de 2004, rolante de **fs. 1097 a 1098 (Tomo IV)**, comienza con una breve reseña a su carrera policial, y en lo pertinente cuenta que pasado el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en turnos en la calle tanto de día, como de noche y también servicios de guardia en la segunda comisaria, ubicada en calle claro solar. Adopta, cuando salía a calle ejercía a cargo de jefe de turno, por ser de la planta de Oficiales, siempre vistiendo uniforme, nunca de civil. Recalca, cuando se efectuaba la detención en la vía pública u otro lugar de personero político, era

conforme a las instrucciones, conducirlo a la guardia de la Segunda comisaria e ingresarlo en los libros respectivos, luego allanarlo y dejarlo en el calabozo, posteriormente fuera de la gente de comisión civil, que se encargaba de interrogarlo y procedimiento final. Musita, efectivamente existió la comisión civil al interior de la Segunda Comisaria, dependiendo operativamente de la Prefectura Cautín, específicamente del Subprefecto Jefe de los Servicios Teniente Coronel don Gonzalo Arias González, y no del jefe de la Comisaria quien por esa fecha era el Mayor Sijifredo Salazar González. Proclama Ramón Callis Soto, es jefe del grupo antes indicado, posteriormente pasó a denominarse S.I.C.A.R Cautín (servicio de inteligencia de Carabinero). Continua, el grupo de funcionarios trabajaban temas de índole político. En consecuencia la mayoría de las detenciones de personeros políticos eran efectuadas por este grupo, quienes vestían de civil por razones de servicio y se movilizaban en camionetas no institucionales, marca Chevrolet de cabina simple. Suma, a las dependencias de la unidad ingresaban agentes de civil, que no pertenecían a Carabineros, empero eran de otras formas de la Fuerzas Armadas existentes en la ciudad de Temuco, sin poder precisar quienes eran. Se refiere a José San Martín Benavente. Adopta, el Teniente Ítalo García Watson, hasta antes del 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como ayudante de la intendencia de Temuco, siendo reemplazado en su cargo por Lionel Acuña Faúndez. Luego de lo anterior, cumplió servicios ordinarios como cualquiera.

En declaración judicial de fecha 14 de diciembre de 2004, rolante de **fs. 1104 a 1105 (Tomo IV)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante a fs. 468 de autos. Alega que no le correspondió efectuar algún tipo de operativos o detenciones junto a la Comisión Civil. Anexa, la Comisión Civil dependía de don Gonzalo Arias González por ser el segundo Jefe de la Prefectura y encargado del área operativa. El Teniente Riquelme era el

tercero al mando de la Comisión Civil ya que el segundo era el Capitán Callis. Esta comisión civil funcionaba dentro de la Prefectura, pero los detenidos llegaban a los calabozos de la Segunda Comisaría desde donde eran sacados para someterlos a interrogatorios. Adopta, las personas detenidas por la comisión civil, se ingresaban por el acceso principal a la unidad. Musita, vio ingresar miembros de las fuerzas armadas a la Segunda Comisaria pero no a interrogar a los detenidos, sino que buscaban a los miembros de la comisión civil. Puntualiza que nunca le correspondió interrogar o presenciar interrogatorios de detenidos por la comisión civil.

En declaración judicial de fecha 25 de julio de 2016, rolante de **fs. 1445 (Tomo V)**, ratifica íntegramente la declaración extrajudicial que rola de fojas 1.097 a fs. 1.098. Asegura, que en relación al procedimiento de detención, la primera fase era de conducción hasta el cuartel de la Segunda Comisaria en circunstancias que se efectuaba servicios de población o turnos y la otra fase, cuando se desempeñaban servicios de guardia la responsabilidad era recibir los detenidos, ingresarlos a los libros, registrarlos y dejarlos en los calabozos. Ratifica íntegramente la declaración judicial que rola de fs. 1.104 a 1105. El Tribunal le exhibe la fotografía de fojas 443 y le da a conocer el nombre de Luis Bernardo Maldonado Ávila. El deponente señala: Es primera vez que escucho su nombre, esta persona no le es conocida e ignora las circunstancias de la detención que se le dan a conocer.

A.36. ÍTALO IBERO GARCÍA WATSON (26 años a la fecha de los hechos). Declaraciones de fs. 1095 a 1096 (Tomo IV); fs. 1449 a 1451 (Tomo V) y de fs. 1453 a 1454 (Tomo V).-

En declaración judicial de fecha 26 de febrero del año 2020, rolante de **fs. 1095 a 1096 (Tomo IV)**, colige ingresó a Carabineros de Chile, el 16 de Marzo de 1966, desempeñándome en diferentes unidades del país y acogíendose a retiro en el año 1997, con el grado de Coronel. Prefiere, hasta el 11 de Septiembre de 1973, ostentaba el grado de Teniente y prestaba servicios en la Ayudantía de la Intendencia de Temuco; cuya máxima autoridad era don Sergio Fonseca. Por razones de mejor servicio fue trasladado a la Segunda Comisaria de Carabineros de esa ciudad, siendo destinado a cumplir funciones como Oficial de Orden y Seguridad, pero jamás labores de Inteligencia, como las que realizaba el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez. Por su cargo anteriormente desarrollado, una vez que estaba en la Segunda Comisaria, tomó la determinación de refugiarse en su trabajo y no hacer comentario alguno de política contingente, porque se sentía observado en su actuar. Habla, en reiteradas oportunidades ha sido entrevistado por el caso relativo a la desaparición de José San Martín Benavente, tanto por la Policía de Investigaciones, el Juez del Primer Juzgado del Crimen de Temuco y el Ministro Señor Fernando Carreño. Respecto de **José** San Martín Benavente, efectivamente fue su amigo hasta la última vez que lo vio con vida, es decir el día 11 de septiembre de 1973 en horas de la mañana, cuando José paso por su oficina en la Intendencia y le solicito combustible para viajar hasta Santiago por una supuesta citación de su Jefe de Dirinco; entidad de la cual San Martín era Jefe Provincial. En esa oportunidad le representó la inconveniencia de viajar por la situación que se gestaba en el país. Urde, pasaron cuatro días aproximadamente y José lo ubicó telefónicamente en la Segunda Comisaria indicándole que estaba desesperado y temeroso, que él sabía era requerido por un bando militar. Ante tal consulta le aconsejo que se entregara a la unidad Militar o de Carabineros más cercana, porque la situación se había agravado y figuraba como prófugo; agregando que tanto su situación como la del deponente, eran delicadas, y no podía hacer nada por él, solicitándole que no volviera a llamar. Descarga, a los meses después su padre tomó contacto en forma personal en la ciudad de Temuco para preguntarle si tenía alguna

información sobre el paradero de su hijo José San Martín, a lo que respondió que no manejaba ningún tipo de antecedente al respecto.

En declaración judicial de fecha 26 de agosto de 2016, rolante de **fs. 1449 a 1451 (Tomo V)**, ratifica su declaración judicial que rola a fs. 1095 a fojas 1096 de la causa de autos, y la de fojas 481 a fs. 481 vta. de causa rol 111.435 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco. A partir del 12 de septiembre de 1973 se desempeñó en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. Allí, efectuaba funciones ordinarias de orden y seguridad. Luego, aproximadamente en enero de 1974 me trasladaron a la tenencia de Freiré, estando en ese lugar hasta fines de 1975 o fines de 1976. Posteriormente ascendió a Capitán, siendo trasladado a Traiguén, como Comisario. Suma, en la Segunda Comisaría dependía directamente del Comisario. Espeta, se relacionaba con sus iguales, es decir Oficiales, entre ellos con un Teniente de Apellido Acuña y Bustamante. Es efectivo que Fritz, Omar Burgos, Riquelme, Aliro Verdugo, Hugo Opazo, Garrido y Callís, formaban parte de la comisión civil, ellos vestían de civil, no uniforme. Según su recuerdo, Callís era el más antiguo y Riquelme lo seguía en el grado. El resto de los funcionarios eran todos Suboficiales. Invoca, se enteró que ellos eran de la comisión civil porque desempeñaban funciones diferentes, no tenían funciones de prevención o de orden y seguridad. Ellos eran muy aislados, y se marginó debido a las funciones que desempeñó hasta el 11 de septiembre. Sabía que no tenía la confianza de sus superiores, porque incluso después de esa fecha fue rebajado de la lista uno de mérito - con la cual me había calificado el intendente - a la lista tres de observación. Funda, después del 11 de septiembre le correspondió efectuar labores de guardia en la Segunda Comisaría, manteniendo contacto con los detenidos, que se ingresaban en los libros de guardia y luego en los calabozos. Sin embargo, no pasaba por los calabozos porque ocurrió en una oportunidad

que al pasar por ahí y mencionaron "Teniente García", seguramente alguien lo reconoció por sus labores de ayudante del intendente antes del 11 de septiembre. Indica, que desconoce las labores de la comisión civil, posterior al 11 de septiembre de 1973, solo sabe la composición de dicho grupo. Deduce, todos los detenidos en sus servicios de guardia, eran ingresados en los libros correspondientes, no vio que ingresaran detenidos por motivos políticos. Tampoco vio que la comisión civil tuviera una dependencia específica en la Segunda Comisaria, donde desarrollaran sus labores. Glosa, desconoce si después del 11 de septiembre la estructura de la comisión civil era la misma, es decir estuviera a cargo del comisario. Antes de esa fecha, lo lógico era darle cuenta al comisario, después del 11 de septiembre desconozco si esa estructura fue la misma en el sentido de seguir dándole cuenta al comisario o a otro superior. Respecto a Gonzalo Arias González, él era Subprefecto de los servicios, persona que estaba a cargo de la parte operativa de los funcionarios, como patrullaje a la población, comportamiento de índices delincuenciales, entre otros. Él se desempeñaba en el segundo piso de la Segunda Comisaría. En relación al caso de Luis Bernardo Maldonado Ávila, desconoce todo antecedente sobre su detención, siendo primera vez que escucha su nombre.

En declaración judicial de fecha 15 de diciembre de 2004, rolante de **fs. 1453 a 1454 (Tomo V)**, en lo pertinente indica que no es efectivo que José San Martín Benavente haya llegado hasta su casa en un taxi proveniente de Chillan. Tampoco es cierto los dichos de Hugo Gerardo San Martín, en el sentido que hubiese sido el deponente quien lo acompañó a José San Martín a la Comisaria a entregarse y que posteriormente haya tratado su fusilamiento. Recalca, la última vez que lo vio fue el 11 de septiembre de 1973, previo que se fuera a Parral. Atestigua, conoce a Fritz, Omar Burgos y Riquelme, pues pertenecían a la Segunda Comisaria e integraban la comisión civil. Además, ubica al Capitán Callis, Aliro Verdugo, Hugo Opazo y a Garrido, todos integrantes de la señalada

comisión. Continúa, conoce al Capitán Nelson Ubilla Toledo, empero no lo vio en la Segunda Comisaria ni Prefectura, no obstante que fuera normal ver vehículos del Ejército trayendo o retirando detenidos desde la Comisaria. Supo por intermedio de familiares de José San Martín, que obtuvo un salvoconducto para viajar a Temuco, si bien mantuvo contacto telefónico, en una fecha cercana a fiestas patrias, en las que éste le pide ayuda, le sugirió que lo mejor que podía hacer era entregarse, por ser un jefe de servicio, persona pública. Suma, le solicitó que no lo llamará más, porque estaba en la mira de sus superiores y se sentía comprometido. Precisa, en las noticias escuchó o leyó sobre la desaparición de un médico ecuatoriano en Temuco, pero en la época de ocurrido los hechos, no supo nada.

A.37 CARLOS HERNÁN MORENO MENA (26 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 24 de noviembre del año 2006, rolante de **fs. 2002 a 2003 (Tomo VI)**, dice se desempeñaba en la 5° Comisaria de Pitrufquen desde poco antes de Septiembre de 1973 hasta fines de año, cuando es destinado a Villarrica. Posteriormente, en marzo de 1974 fue asignado a Temuco a la Fiscalía Militar en calidad de Secretario, bajo las órdenes del fiscal Alfonso Podlech. Especula, estuvo ese año en dicho lugar, siendo destinado posteriormente a otra comuna fuera de la IX región, no recuerda a cuál, pero fue hacia el norte. Respecto de las salidas del Comisario Callís hacia la Tenencia de Cunco, desarrolla que jamás lo acompañó a ese lugar, no obstante es muy probable que haya ido, puesto que ese Oficial era el Jefe del S.I.C.A.R. de su Comisaria y participaba en reuniones de ese organismo en Temuco. En esta calidad de Jefe del SICAR dependía del Subprefecto de Temuco, el Teniente Coronel Gonzalo Arias González, Jefe Provincial de este servicio de inteligencia. Acota, el jefe de los servicios de inteligencia de la Fach era el Comandante Fernández. A dicho oficial lo vio en una oportunidad en la Comisaria de Pitrufquen, puede ser antes de 1973. Soslaya no

vio Oficiales del Ejército en la Comisaria de Pitrufulquén, empero divisó un jeep estacionado en las afueras de la unidad, alguna vez.

A.38. LEONEL RENÉ RIVERA ALARCÓN (30 años a la fecha de los hechos). Declaraciones de fs. 2.116 a 2.117 (Tomo VI) y de fs 2.118 a 2.220 (Tomo VI).-

En declaración extrajudicial de fecha 09 de febrero de 2005, rolante de **fs. 2116 a 2117 (Tomo VI)**, colige que ingresó a Carabineros en mayo de 1967 en el curso de formación de Temuco, siendo su primera destinación la Tercera Comisaria de Padre las Casas, haciendo presente que durante su carrera funcionaria, cumplió servicios en Temuco, y Santiago, solicitando su baja institucional en mayo de 1987, con el grado de Cabo 1°, por no acatar las instrucciones de sus superiores en la detención de personeros políticos, hecho que en más de una ocasión representó fuera de sus deberes funcionarios. Dicha actitud desató una persecución de sus superiores en su contra, lo que impidió que cumpliera los 25 años de servicio que anhelaba, siendo catalogado como un funcionario poco eficiente. Descarga, para los sucesos del 11 de septiembre de 1973, se encontraba cumpliendo funciones con el grado del Cabo 2°, en la Segunda Comisaria de Temuco, que se encontraba a cargo de Sigrifredo Salazar González. En su calidad de Carabinero de orden y seguridad, debía hacer servicios de guardia, servicios de hospital y población, entre otros. Destaca, la unidad antes referida se encontraba ubicada en calle claro solar esquina Zenteno con cruz, contaba con cuatro calabozos, uno de los cuales estaba habilitado para los detenidos políticos que ingresaban al cuartel. Apoya, las personas en calidad de detenidos políticos que ingresaron a la Segunda Comisaria, no eran registrados en el libro de guardia del cuartel, y pasaban en forma directa a manos del personal de la Comisión civil, que funcionaba en la parte posterior de la unidad, manteniendo un trabajo independiente del resto del personal, debido a que

trabajaban solo temas políticos. Entre los integrantes nombra a Eduardo Riquelme Rodriguez, Sargento Juan de Dios Fritz Vega, apodado el huaso Fritz. Desarrolla, el trato a los detenidos políticos en su permanencia en el cuartel, indica eran vendados sus ojos y mantenidos en el calabozo, destinado para ese efecto. Afirma, cuando los sacaban del calabozo eran conducidos a la oficina que existía en la parte posterior del cuartel, a la cual ningún funcionario de la Segunda Comisaria, que no perteneciera a la comisión civil, podía ingresar. Aproxima, en más de una oportunidad, y por lo bien que los conoce, escuchó a Juan Fritz Vega y Omar Burgos Dejean, interrogar a personas detenidas, las que posteriormente eran sacadas en horas de la noche de la unidad en vehículos particulares, por la puerta falsa, en dirección al Regimiento Tucapel o a la base aérea Maquehue. Entre las personas detenidas políticamente que él conoció, conmemora a Sergio Trigo, a quien se le acusaba de efectuar reuniones clandestinas al interior de su casa y al ex intendente Gastón Lobos. En relación al jefe de Dirinco de Temuco en 1973, a saber José San Martín Benavente, cuya fotografía se le exhibe, no lo conoció ni vio detenido al interior del cuartel. Soslaya, el personal de la comisión civil, especialmente Burgos y Fritz, se sentían superiores al resto, y sin resguardo alguno en los baños del cuartel, comentaban sus macabros procedimientos, inclusive sin recordar fecha exacta, Omar Burgos le señaló textualmente a Juan Fritz "oye, que costó que se soltaran de los barrotes del puente, tuve que tirarles una ráfaga para que se soltaran", lo que causó las risas de Fritz.

En declaración judicial de fecha 08 de julio de 2016, rolante de **fs. 2.118 a 2220 (Tomo VI)**, ratifica la declaración extrajudicial rolante a fs. 230 y que en este acto me ha sido leída. Trabajó en la Segunda comisaria de Carabineros de Temuco, desde el 27 de mayo de 1973 hasta el año 1987. Supo, que a partir de año 1973 comenzó a funcionar en la 2º Comisaria de Carabineros de Temuco la comisión civil, conformada por Opazo, Burgos Dejean, Juan Fritz VEGA, Johnson

Catalán Macaya. El Teniente RIQUELME era la persona a cargo de esta comisión civil, dándole cuenta los funcionarios de la comisión civil de la labor que realizan diariamente. El teniente Riquelme estaba a cargo de la comisión civil bajo las órdenes del Comandante Arias González. El Teniente Riquelme le informaba de todo lo que ocurría respecto al funcionamiento de esta comisión civil al comandante ARIAS. Atestigua, veces estaba de guardia y la oficina de Riquelme, emplazado al lado de la del deponente, observaba como Riquelme subía al segundo piso donde se encontraba la oficina de Gonzalo Arias González. Esta comisión se encargaba de la detención de personas por temas políticos. En la actualidad, los miembros de esta comisión no hablan nada. Precisa, escuchó los gritos de las personas que estaban siendo torturadas al interior de la 2º comisaria de Carabineros de Temuco por personal de la comisión civil, en un taller mecánico que existía. Cuando tenía la oportunidad miraba desde una ventana, torturando se encontraba Fritz, Burgos. A los torturados los colgaban en una rondana. Narra, jubiló como Cabo 2º, fue eliminado de la institución por la información que él sabía. No le dieron los motivos pero en su hoja de vida aparece que fue calificado como buena conducta. Indicándole que si pedía la baja voluntaria, ellos se la iban a dar. Nombra a Pedro Pablo Medel Sandoval, como compañero de la época. Anexa, el Teniente Riquelme siempre daba cuenta al Comandante Arias, independiente si él estuviera o no presencialmente. Nunca vio al Teniente Riquelme o al Comandante Arias González torturando a personas, ellos se encargaban de dar las órdenes solamente. Respecto a la víctima de nombre José Edulio Muñoz Concha, victima en la causa 114.051 quien habría permanecido en la Comisaria de Carabineros de Temuco los a fines de septiembre de 1973, no tiene conocimiento. Los funcionarios de la comisión civil trabajaban hasta altas horas de la noche, tipo 03 de la madrugada, dependía si habían o no detenidos y muchas veces no pasaban a identificar al detenido a la guardia lo llevaban directamente a los calabozos o a la sala de tortura y cuando ya se agravaba

mucho la cosa se iban cortados (muertos) porque ahí todos hacían lo que querían ahí adentro. Utiliza, vio personas sangrando en los calabozos, no se les podía preguntar cómo se llamaban, sus huesos sonaban como colihue. El deponente miraba desde una ventanilla, no se permitía mirar, los jefes le tenían desconfianza pues sabían que con el tiempo podría abrir el tarro. Precisa, Arias González le tenía desconfianza, pero más odio le tenía el Teniente Riquelme. Los vehículos, con los funcionarios de la comisión civil entraban a la comisaria con personas detenidas por temas políticos. Los funcionarios de la comisión civil se colocaban gorro pasa montañas para que los detenidos no los identificaran. Agrega, personal de la fuerza Aérea y del Ejército iban a la Comisaria, se traspasaban a los detenidos. Especula, al parecer un día sintió el ruido de un helicóptero que aterrizó en la Comisaria. El Comandante Lisinsail de la Fuerza aérea de Temuco tenía contacto con Carabineros, todo lo que pasaba en la 2º Comisaria de Carabineros de Temuco era como una mafia. Revela, Catalán Macaya participó en la comisión civil, bajo las órdenes del Teniente Riquelme y Comandante Arias González. Anexa, Catalán Macaya pertenecía al grupo de instrucción y posteriormente lo sacaron para acciones operativas de la comisión civil después del pronunciamiento militar. A los comunistas y socialistas, a estos dos partidos políticos los persiguieron mucho, torturándolos al interior de la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco. Da fe de lo procedente porque escuchó los gritos de estas personas y, posteriormente al interior de los calabozos los veía ensangrentados. Aproxima, en la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco, hubo un Comandante de nombre Juan Aguilera, fue Comisario. Recuerda que existía un Sargento a quien apodaban al curita, cuyo nombre no recuerda que vivía por Dreves, actualmente fallecido. El mismo "peje" Burgos Dejean actuaba como Teniente, obviando los mandos superiores, pasaba a llevar a quien fuera. Ostenta, usaban el fusil sig y armamento de cargo.

A.39. JOSÉ TOMÁS ARGOMEDO GARCÍA (24 años a la fecha de los hechos). **En declaración judicial** de fecha 04 de septiembre del año 2009, rolante de **fs. 2.136 a 2.137 (Tomo VI)**, urde que en septiembre de 1973 se desempeñaba en el Regimiento Montaña Reforzada N°4 la Concepción de Lautaro, con el grado de Subteniente en el grupo de artillería. Llegó en septiembre de 1971 y se mantuvo hasta comienzos de 1974, en que es destinado a la escuela de Artillería de Linares. Explica, a partir del 11 de septiembre de 1973 se desempeñó como Ayudante del Coronel Ramírez en su calidad de Intendente, donde además en la Intendencia había un Teniente Carabineros. Funda que estuvo de ayudante de la Intendencia hasta que es destinando a Linares, por lo que le tocó servir el cargo tanto para el Coronel Hernán Ramírez, como para Pablo Iturriaga, no existía un segundo al mando de la Intendencia. Sofloma, posterior al 11 de septiembre se conformó una mini junta integrada por el Coronel Gonzalo Arias González, en representación de Carabineros, Pablo Iturriaga Marchese, por el Ejército, Hernán Pacheco Cárdenes por la fach, el Coronel Ramírez por el nuevo gobierno y una serie de civiles connotados, entre los que recuerda a un señor de apellido Picasso. Adopta, junto al Coronel Ramírez, viajaban a diario desde Lautaro para cumplir sus funciones en la Intendencia, y retornaban en las tardes, pernotando en Lautaro. Desde fines de diciembre de 1973 hasta principios de 1974 pernoctaba en el Regimiento Tucapel de Temuco, porque el nuevo Intendente, Pablo Marchesse, así lo exigió. El tribunal exhibe recortes de prensa de la época, rolante de fs. 551 e indica que se citó a una reunión a todos los Comandantes de las Fuerzas Armadas y de orden para ordenar que se les informa detalladamente acerca de todo enfrentamiento que ocurriera entre civiles y militares para comunicar a la opinión pública acerca de estos sucesos y entregar los cuerpos a los familiares. Lo que pretendía era que no hubiera gente desaparecida sin razón. El Comandante Iturriaga fue quien se hizo cargo de lo ocurrido en el polvorín. Además, como su Ssa., lo señala, se informó de este

hecho a la cuarta división de Ejército. Además, participó en el manejo de la información, el Teniente Coronel Arias González, empero de manera muy reservada.-

B. DOCUMENTOS (37)

1. copia de la querrela criminal deducida por doña Ingrid Domke Cádiz.
2. Informe del Cementerio General de Temuco.
3. Informe de la superintendencia de bancos e instituciones financieras.
4. Informe de la Dirección general de Carabineros de Chile.
5. acta de inspección ocular del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco.
6. Informe del Servicio médico legal.
7. Informe del servicio de Registro Civil,
8. Informe del museo de la memoria y los derechos humanos.
9. Informe del programa de continuación de la ley 19.123 del Ministerio de Interior, de fecha 05 de diciembre de 2007.-
10. informe del departamento de Control Fronteras.
11. Informe de la Tesorería regional de la Araucanía.-
12. Informe del Servicio Electoral de la región de la Araucanía.
13. Informe del Servicio de Impuestos Internos.
14. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Almonacid Arellano y otros versus Chile" de fecha 26 de septiembre de 2006.
15. Copia simple de la sentencia "Caso Barrios Altos/ vs Perú" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
16. Copia simple de la sentencia causa rol 103-2011 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua.
17. Copia simple de la sentencia de causa rol 126-13 de la Excelentísima Corte Suprema.
18. Copia simple de la sentencia de reemplazo rol 5219-10 de la Excelentísima Corte Suprema.
19. Copia simple de la sentencia de causa rol 2192-1998.-
20. Copia simple de la sentencia causa rol 7399-2015 de la Excelentísima Corte Suprema.
21. Resolución de fecha 05 de julio de 2017, que ordena agregar al proceso copia de fs. 985 a 1032 de causa rol 114.051 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.

22. Resolución de fecha 01 de marzo de 2018, que ordena agregar al proceso copia de fs. 921 a 931 de la causa rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.

23. Informe del departamento de derechos humanos de Carabineros.

24. Ordenes de investigar diligencias por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

25 Informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación.

26. Ordenes de investigar diligencias por departamento V de asuntos internos de la Policía de Investigaciones de Chile.

27. Copia autorizada del preinforme policial del Departamento V de Asuntos internos de la Policía de Investigaciones de Chile.

28.- Copia fiel de la hoja de vida de Gonzalo Enrique Arias González.

29.- Copia de la hoja de vida de Eduardo Riquelme Rodríguez.-

30 Copia de la hoja de vida de Ernesto Garrido Bravo.-

31. Copia de la hoja de la vida de Hugo Opazo Inzunza.-

32. Copia de la hoja de la vida de Omar Burgos Dejean.-

33.- Certificado médico extendido a doña Luz Mireya Vargas Otárola.

34.- Certificado de defunción de doña Claudina Ávila Mansilla.

35.- Certificado de defunción de don Jorge Fritz Vega.-

36. Certificado de defunción de don Alberto Neumann Adriazola.-

37. Copia autorizada de la Sentencia de causa rol 114.051.-

B.1. A fs. 1 a 44 (Tomo I), copia de la cual se encuentra de fs. 120 a 124 (Tomo I), de fs. 207 a 211 (Tomo I), fs. 238 a 242 (Tomo I) querrela criminal deducida por doña Ingrid Domke Cádiz, en representación de Francisco Javier Maldonado Ávila, que acompaña los documentos que se desglosan a continuación:

i) De fs. 1 (Tomo I), contiene certificado de nacimiento de don Francisco Javier Maldonado Ávila, quien registra como fecha de nacimiento el 12 de septiembre de 1946, como padres a don Francisco Segundo Maldonado Castro y doña Claudina Ávila Mansilla.

ii) De fs. 2 (Tomo I), copia del cual se encuentra a fs. 704 bis (Tomo II), contiene certificado de nacimiento de don Luis Bernardo Maldonado Ávila, quien registra como fecha de nacimiento el 11 de febrero de 1949, en la circunscripción de Puerto Varas, y como padres a don Francisco Segundo Maldonado Castro y doña Claudina Ávila Mansilla.

iii) De fs. 4 a 25 (Tomo I), contiene sentencia de causa rol 292-97, dictada por la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 26 de octubre de 1998, que en lo pertinente resuelve acoger el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de diciembre de 1996, la que es nula.

iv) De fs. 26 a 39 (Tomo I), contiene sentencia de causa rol 2097-98, dictada por la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 24 de diciembre de 1998, caratulada Barrios Duque, que en lo pertinente revoca la sentencia apelada de fecha 20 de octubre de 1997 y en su lugar declara la causa en estado de sumario.

B.2. A fs. 275(Tomo I), contiene informe del Cementerio General de Temuco, de fecha 10 de noviembre de 2005, en lo pertinente refiere que revisados los libros de registros del Cementerio, desde el año 1973 a la fecha, no figura inhumado el cuerpo de don Luis Bernardo Maldonado Ávila.-

B.3. A fs. 276 (Tomo I), contiene informe de la superintendencia de bancos e instituciones financieras, de fecha 24 de noviembre de 2005, e indica que conforme a la nómina de depositantes que mantiene la Superintendencia, se determina que no existen operaciones de depósito o captación informadas en ella por las instituciones fiscalizadas por ese organismo, a nombre de Luis Bernardo Maldonado Ávila.

B.4. A fs. 277 (Tomo I), contiene informe de la Dirección general de Carabineros de Chile, de fecha 30 de noviembre de 2005, revisada la información proporcionada por la IX Zona de Carabineros Araucanía, no registra antecedentes sobre la detención en el mes de septiembre de 1973, del ciudadano Luis Bernardo Maldonado Ávila.

B.5. A fs. 566 (Tomo II), contiene acta de inspección ocular, de fecha 17 de marzo de 2010, en dependencias del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, que revisado el periodo que va desde el 11 de septiembre al 31 de diciembre de 1973, no figura como detenido o procesado en los libros, don Luis Bernardo Maldonado Ávila.

B.6. A fs. 642 (Tomo II), Informe del Servicio médico legal de fecha 11 de noviembre de 2011, refiere que de acuerdo a lo solicitado, y revisado sus archivos, no se encuentra registro de la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila.

B.7. A fs. 645 (Tomo II), Informe del servicio de Registro Civil, de fecha 16 de noviembre de 2011, el cual acompaña certificado de extracto de filiación y antecedentes de Luis Bernardo Maldonado Ávila, quien no registra fecha de defunción.

B.8. A fs. 736 (Tomo II), Informe del museo de la memoria y los derechos humanos, de fecha 24 de junio de 2013, remite los antecedentes recabados de Luis Bernardo Maldonado Ávila, que se desglosan de la siguiente manera:

i) De fs. 705 (Tomo II), certificado de matrimonio celebrado entre don Francisco Maldonado y doña Claudina Ávila Mansilla en la circunscripción de Puerto Varas, con fecha 21 de julio de 1939.

ii) De fs. 706 (II), de la dirección general del registro civil nacional de la república de Chile, que consta que Luis Bernardo Maldonado Ávila, nació en la circunscripción de Puerto Varas, y sus padres son Francisco Maldonado Castro y doña Claudina Ávila Mansilla.

iii) De fs. 707 (Tomo II), informe de desempeño estudiantes de práctica, de Luis Bernardo Maldonado Ávila, de fecha 21 de octubre de 1971, en lo pertinente obtuvo calificaciones de nota 6.0, sobresaliente.

iv) De fs. 708 (Tomo II), copia de la cual se encuentra a fs. 675 (Tomo II) contiene carta del Departamento Pastoral de Solidaridad Obispado Osorno, de fecha 18 de julio de 1979, solicitando ayuda para la señora Claudina Ávila Mansilla, que busca a su hijo desaparecido, a saber Luis Bernardo Maldonado Ávila, con fecha 28 de septiembre de 1973.

v) De fs. 709 a 712 (Tomo II), copia del cual se encuentra a fs. 323 a 325 (Tomo I), declaración de Francisco Javier Maldonado Ávila y Silvia Eliana Klein Birke, de fecha 31 de agosto de 1990, ante la Comisión Nacional de verdad y reconciliación, que en lo pertinente refiere el primer deponente, que su hermano Luis Bernardo Maldonado Ávila, entre el 26 y 28 de septiembre, salió de su casa en Temuco con un amigo, cuyo nombre no recuerda, para dirigirse al terminal de buses, pues iba a Concepción, a la casa del otro hermano. En circunstancias le pidió a su amigo que le llevara el bolso al bus, para ir a despedirse de su polola, y nunca más supo de él. Lo último que el amigo vio, fue que su hermano iba con dos sujetos. El amigo llevó los bolsos de su hermano a Concepción e informó los hechos. Probablemente a Luis Bernardo, lo delato un amigo de universidad militante de patria y libertad. Continua, supo por medio de su cuñada Irma Soto Negrón, que su hermano estaba en problemas, porque recibió un telegrama de la polola de Luis Bernardo, Zelmira Martínez, apodada chemi, y que con posterioridad a lo acontecido fue buscada por la policía, pidiendo que alguien de Concepción fuera a Temuco. El telegrama indicaba Luis grave, alguien viajé a

Temuco. Irma concurrió a dicha ciudad al igual que su madre. Ambas hicieron diversas gestiones para ubicarlo, todas las cuales resultaron inútiles y se les dijo que era mejor que volvieran a su casa. Resulta importante, en relación a los hechos, que su madre igual estuvo detenida en Temuco, a raíz de esta búsqueda, fue aprehendida en la casa de la familia Martínez, vendada y llevada a una Comisaria de Carabineros, lo cual indica que los agentes militares estaban interesados en su hermano. Como causa de su detención, han podido averiguar que es posible que se relacione con el hecho que su hermano habría sido militante del partido socialista del MIR, ya que en Temuco fue detenido un médico de filiación socialista, al que su hermano visitaba. Es posible que el doctor haya salido al extranjero. Esto lo averiguó su madre antes de morir. Su madre estuvo en la casa de un Carabinero de apellido Neumann, buscando ayuda para este problema, porque lo conocía de Puerto Varas. En ese lugar, su madre habló con la esposa del Carabinero, quién le contó las cosas que estaban pasando. Cuando detuvieron a su madre le dijeron que ella había intentado secuestrar al hijo de Neumann, este señor fue muerto por un Carabinero en Temuco. Su hermano de Temuco contrató a un detective privado para que hiciera averiguaciones, quien habría dicho que su hermano Luis fue detenido el 26, y el 28 habría sido fusilado. Anexa, su madre conversó con la hermana de chemi, de nombre Irma Martínez, quien le comento que hubo un supuesto intento de asalto al Regimiento de Temuco, circunstancias en que habrían sido ejecutados 7 muchachos por esos mismos días. Dicha persona habría ido a ver los cadáveres que se encontraban a la orilla del río, para tratar de reconocer el cuerpo de su hermano, pero no lo encontró. Sin embargo la llevaron al urinario donde había una gran cantidad de cuerpos, entre los cuales habría habido uno que tenía una medalla que ella reconoce como de Luis Bernardo, pero cuando le iban a mostrar el cuerpo de frente, ella se desmayó y no pudo reconocerlo por esta causa.

vi) De fs. 713 (Tomo II), contiene informe del Administrador General Cementerios, de fecha 15 de julio de 1994, indica en lo pertinente, que luego de una revisión minuciosa y exhaustiva de los registros, archivos, documentos y libros de Índices, cajas, sepultaciones y de propiedades existentes en ambos cementerios, se logró detectar lamentablemente solo algunos casos.

B.9. A fs. 322 (Tomo I), informe del programa de continuación de la ley 19.123 del Ministerio de Interior, de fecha 05 de diciembre de 2007, del cual hace referencia en el punto v) del N°B.8

B.10. A fs. 680 (Tomo II), informe del departamento de Control Fronteras, de fecha 06 de mayo de 2013, que en lo pertinente indica que revisado los archivos del Departamento Control Fronteras, dependiente de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, a contar de enero de 1973, a la fecha, la persona antes señalada no registra anotaciones de viajes. Que, se revisó la información de movimientos migratorios que corresponde a la información rescatada de librs, CD´S y microfichas, subidas al sistema histórico de viajes de la institución a nivel nacional, estableciendo que a contar del 01 de enero de 1973 no registra anotaciones de viajes.

B.11. A fs. 669 (Tomo II), Informe de la Tesorería regional de la Araucanía, de fecha 25 de abril de 2013, musita que el señor Luis Bernardo Maldonado Ávila, no existe como contribuyente en el sistema computacional y no registra tramites que haya realizado en su servicio.

B.12. A fs. 678 (Tomo II), informe del Servicio Electoral de la región de la Araucanía, de fecha 03 de mayo de 2013 e indica que Luis Bernardo

Maldonado Ávila, no tiene registro histórico que haya concurrido a sufragar e indica estar en la circunscripción de Puerto Varas, región de los Lagos, mesa 3M.

B.13. A fs. 685 (Tomo II), informe del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 22 de mayo de 2013, puntualiza que Luis Bernardo Maldonado Ávila, no registra ningún tipo de movimiento o trámite en este servicio.-

B.14. A fs. 757 a 833 (Tomo III), en lo pertinente Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Almonacid Arellano y otros versus Chile” de fecha 26 de septiembre de 2006.

B.15. A fs. 834 a fs. 865 (Tomo III) Copia simple de la sentencia “Caso Barrios Altos/ vs Perú” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

B.16. A fs. 866 a fs. 882 (Tomo III), Copia simple de la sentencia causa rol 103-2011 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua.

B.17. A fs. 883 a 892 (Tomo III), copia simple de la sentencia de causa rol 126-13 de la Excelentísima Corte Suprema.

B.18 A fs. 893 a 957 (Tomo III), copia simple de la sentencia de reemplazo rol 5219-10 de la Excelentísima Corte Suprema.

B.19. A fs. 958 a fs. 1013 (Tomo III), copia simple de la sentencia de causa rol 2192-1998 dictada por el Ministro en Visita extraordinaria Leopoldo Llanos Sagrista, de la Corte de Apelaciones de Santiago.

B.20. A fs. **1955 a fs. 1970 (Tomo VI)**, copia simple de la sentencia causa rol 7399-2015 de la Excelentísima Corte Suprema, de la cual se hace referencia en el auto acusatorio, en cuanto que Gonzalo Enrique Arias Gonzalez, subprefecto de Carabineros y Fiscal de Carabineros Cautín, se encontraba desempeñando funciones en la ciudad de Temuco, como consta en su hoja de vida de fs. 1.619. Salvo el día 26 de noviembre de 1973, según lo señalado en la sentencia de reemplazo de la Excma. Corte Suprema.-

B.21. A fs. **1588 a 1636 (Tomo V)**, resolución de fecha 05 de julio de 2017, que ordena agregar al proceso copia de fs. 985 a 1032 de causa rol 114.051 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.

B.22. A fs. **2115 a 2133 (Tomo VI)**, resolución de fecha 01 de marzo de 2018, que ordena agregar al proceso copia de fs. 921 a 931 de la causa rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.

B.23. A fs. **2265 (Tomo VII)**, informe del departamento de derechos humanos de Carabineros, de fecha 28 de febrero de 2018, que en lo pertinente adjunta hojas de vida, transcripciones de hojas de vida y en algunos casos certificados de periodos de servicios no registrados en libros de vida, en razón de que no fueran habidos en las carpetas de antecedentes personales del Teniente Ordenes Ernesto Ildelfonso Garrido Bravo, Suboficial Hugo Opazo Inzunza y Sargento 1° Omar Burgos Dejean. Además, se acompaña antecedentes médicos existentes del Teniente de Ordenes.

B.24. Ordenes de investigar diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, las que se desglosan de la siguiente manera:

i) De fs.59 a 65 (Tomo I), de fecha 10 de junio de 2002, consigna las declaraciones de Alonso Podlech Michaud, Manuel Uldaricio Ubilla Toledo, Orlando Moreno Vásquez y de Manuel Abraham Vásquez Chahuan.-

ii) De fs.109 a 114 (Tomo I), de fecha 06 de junio de 2003, en lo pertinente recaba información por medio de la Fundación de Archivos Vicaria, del departamento V de asuntos internos de la Policía de Investigaciones. Agrega el Oficial diligenciador que en una reunión de camadería conoció alguien que podría aportar información relativo a la presente causa,

iii) De fs.160 a 162 (Tomo I), de fecha 03 de septiembre de 2003, contiene declaración de Orwal Geofredo Casanova Cameron.

iv) De fs. 202 a 205 (Tomo I), de fecha 18 de febrero de 2004, informe que consigna las diligencias efectuadas para ubicar a Ramón Callis Soto y José San Celedenio González.

v) De fs.332 a 334 (Tomo I), de fecha 31 de enero de 2008, consigna las declaraciones de Américo Hernán Maldonado Ávila y doña Irma Soto Negrón.

vi) De fs. 363 a 365 (Tomo II), de fecha 16 de junio de 2008, contiene las declaraciones de Blanca Julia Mansilla Gutiérrez e Irma del Carmen Martínez Delgado.

vii) De fs.410 a 413 (Tomo II), a fecha 12 de septiembre de 2008, contiene las declaraciones de Juan de Dios Fritz Vega, Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, Ernesto Ildefonso Garrido Bravo, Pedro Esteban Larenas Mora e Ismael Lupertino González Pasmíño.

viii) De fs. 536 a 537 (Tomo II), a fecha 11 de septiembre de 2009, consigna declaración de Juan del Tránsito Araya Agurto.

ix) De fs. 619 a 621 (Tomo II), de fecha 10 de enero de 2011, en lo pertinente aporta individualización de doña Maria Cecilia Suarez Indart y su declaración. De igual forma se entrevistó a Zenén Segundo Muñoz Henríquez.-

x) De fs. 628 a 631 (Tomo II), a fecha 15 de febrero de 2011, consigna declaración de Hernán Droguett Schulthes.-

xi) De fs.687 a 694 (Tomo II), de fecha 27 de mayo de 2013, contiene declaración de Luz Mireya Vargas Otárola y Orwald Geofredo Casanova Cameron.

B 25. De fs.107 a 108 (Tomo I), copia a fs. 182 a 183 (Tomo I), fs. 266 a 267 (Tomo I), informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación, el cual reconoce a Luis Bernardo Maldonado Ávila, es un detenido desaparecido en Temuco, septiembre de 1973. Manifiesta, Luis Maldonado 24 años. Estudiante de ingeniería en ejecución mecánica de la Universidad técnica del estado, sede Temuco, militante del partido Socialista. A fines de septiembre de 1973 fue detenido por efectivos militares frente al correo de Temuco, siendo trasladado hasta un lugar desconocido. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

B.26. Ordenes de investigar diligenciadas por departamento V de asuntos internos de la Policía de Investigaciones de Chile, las que se desglosan de la siguiente manera:

i) A fs.176 a 181 (Tomo I), de fecha 11 de diciembre de 2003, estampa diferentes diligencias efectuadas a fin de tomar declaraciones a Francisco Javier Maldonado Ávila y de Américo Hernán Maldonado Ávila. Se tomó declaración a Orwald Geofredo Casanova Cameron.

ii) A fs. 437 a 441 (Tomo II), de fecha 15 de diciembre de 2008, contiene declaración de Irma del Carmen Soto Negrón, Samuel Antonio Parra Concha, Juan de Dios Aliro Verdugo Jara y Juan de Dios Fritz Vega.-

iii) A fs. 520 a 522(Tomo II), de fecha 10 de julio de 2009, ubicó y entrevistó a Luis Germán Lagos Sandoval.

B.27. Copia autorizada del preinforme policial del Departamento V de Asuntos internos de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 1036 a 1062 (Tomo IV), con fecha 29 de noviembre de 2004, en lo pertinente contiene organigrama SICAR , además de las declaraciones de Eduardo Humberto del Javier Soto Parada, Gustavo Arnoldo Gangas Sandoval, Ernesto Ildefonso Garrido Bravo, Hugo Alberto Santos Hernández, Ismael Lupertino González Pasmíño, Lionel Nicomedes Acuña Faundez, Luis Celín Pérez Pérez, Pedro Rebolledo Salazar, Erasmo Osses Quezada, Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, Samuel Antonio Parra Concha, Juan de Dios Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean, Juan de Dios Fritz Vega, German Uribe Santana e Italo Ibero García Watson.

B.28.- Copia fiel de la hoja de vida de Gonzalo Enrique Arias González, de fs. 1590 a 1636 (Tomo V), en lo pertinente indica que en el octubre de 1973 fue trasladado al departamento de instrucción Digcar, primera sección como Jefe de la 11 Prefectura Cautín.-

B.29. Copia de la hoja de vida de Eduardo Riquelme Rodríguez, de fs.2.123 a 2.133 (Tomo VI), en lo pertinente consta que el suscrito fue trasladado en febrero de 1972 a la Segunda Comisaria de Temuco. Pasando agregado a la central de compras.

B.30. Copia de la hoja de vida de Ernesto Garrido Bravo, de fs. 2140 a 2164 (Tomo VII), en lo pertinente consta que se presentó voluntario a la Segunda Comisaria de Temuco. 2 pre cautín, en enero de 1967. Que, luego en marzo de 1975 musita que de la Segunda Comisaria de la Prefectura Cautín, ingresó como alumno del curso de aspirantes a Suboficiales.

B.31. Copia de la hoja de la vida de Hugo Opazo Inzunza, de fs. 2211 a 2242 (Tomo VII), en lo pertinente indica que en agosto de 1968 se encontraba en la Prefectura de Cautín. Además, que en diciembre de 1974, de la Segunda Comisaria de Temuco procede a la 3ra Comisaria de la prefectura de Cautín.

B.32. Copia de la hoja de la vida de Omar Burgos Dejean, de fs. 2243 a 2263 (Tomo VII), que de junio de 1969 pertenecía a la Prefectura Cautín, consta que en enero de 1978 fue agregado de la prefectura Cautín a la Séptima Comisaria de Villarrica, por los meses de enero y febrero de dicho año.

B. 33.- Certificado médico de fecha 24 de mayo de 2013, **de fs. 744 (Tomo III)**, extendido a doña Luz Mireya Vargas Otárola, e indica que fue diagnosticada con trastorno efectivo bipolar tipo I, suscrito por el médico psiquiatra Álvaro Etcheberrigaray.-

B.34.- De fs. 3.413 (Tomo X), contiene **certificado de defunción** de doña Claudina Ávila Mansilla, donde consta que se encuentra fallecida desde el día 27 de febrero de 1987.-

B.35.- De fs. 3.414 (Tomo X), contiene **certificado de defunción** de don Jorge Fritz Vega, quien registra como fecha defunción el día 1 de julio de 2010, inscrito en la circunscripción de Temuco.-

B.36. De fs. 3.417 (Tomo X), contiene **certificado de defunción** de don Alberto Neumann Adriaola, quien registra como fecha de defunción el día 19 de abril de 1985, inscrito en la circunscripción de Temuco.-

B.37. De fs. 3.446 a 3.624 (Tomo X), contiene copia autorizada de la sentencia de rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.-

10°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales, que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente acreditado que:

A.- Que a partir del 11 de septiembre de 1973, a raíz de los sucesos acaecidos en el país, en todas las comisarías se formó un grupo operativo denominado "comisión civil", dedicado a labores de inteligencia que consistían en averiguar situaciones de búsqueda de información respecto de grupos violentistas, detención de personas que estaban consideradas en los bandos militares, entre otras; es decir, eran labores que escapaban a los procedimientos comunes policiales.

En el caso de Temuco, dicha comisión estaba integrada por el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez (procesado a fs. 1.569 (Tomo V) de esta causa) a cargo de dirigir el grupo; Juan Fritz Vega (fallecido según consta a fs. 3.414 (Tomo X), Omar Burgos Dejean (procesado a fs. 1.139 (Tomo IV) de esta causa), los suboficiales Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Garrido Bravo (procesados a fs. 1.569 (Tomo V)) de esa misma unidad policial. Pese a que los uniformados señalados formaban parte de la dotación de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, las órdenes que se les impartía en temas de inteligencia eran dirigidas directamente por Gonzalo Enrique Arias González (procesado a fs. 1.987 (Tomo VI), Subprefecto de Carabineros de Cautín, quien también realizaba funciones como Fiscal de Carabineros. Además, la información recabada en temas de inteligencia por el grupo liderado por Riquelme, eran comunicadas directamente al mismo Subprefecto de Carabineros.

B.- Que dicho Subprefecto de Carabineros y Fiscal de Carabineros de Cautín, luego del 11 de septiembre de 1973, se encontraba desempeñando funciones en la ciudad de Temuco, como consta en su hoja de vida de fs. 1.619. Salvo el día 26 de noviembre de 1973, según lo señalado en la sentencia de reemplazo de la Excma. Corte Suprema que rola de fs. 1.961 a fs. 1.970 de este proceso.

C.- Que las personas detenidas por el grupo aludido eran llevadas a los calabozos comunes de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, las que sólo podían ser interrogadas o visitadas por los miembros de esta comisión civil, no pudiendo tener contacto con ellos el resto de la dotación de esa unidad.

D.- Que manteniendo la ilación anterior, el 22 de septiembre de 1973, Luis Bernardo Maldonado Ávila, estudiante de la carrera de Ingeniería en Ejecución Mecánica de la Universidad Técnica del Estado, conversaba en las afueras de dicha casa de estudios, ubicada en calle Prat - entre calles Rodríguez y Portales- de esta ciudad, junto a Orwald Casanova Cameron, compañero de estudios y un profesor de apellido San Celedonio. En esos momentos Casanova Cameron vio rondar en varias oportunidades una camioneta marca chevrolet, abordada por personas de civil y conducida por Jorge Chovar Aguilera (procesado a fs. 1.139 (Tomo IV) de esta causa), conocido simpatizante del Partido Nacional, del grupo Patria y Libertad de la época y por su cercanía con personal uniformado de diferentes instituciones armadas, siendo visto en reiteradas ocasiones junto a ellos en las calles de Temuco. Al despedirse, Casanova Cameron vio cómo Maldonado Ávila se dirigió por calle Prat hacia calle Portales, perdiéndolo de vista en esa intersección.

E.- Que el mismo día, una funcionaria del Departamento de Bienestar de la Universidad Técnica del Estado de esta ciudad, le comunicó a unos alumnos de esa institución que presencié el momento en que Luis Maldonado Ávila fue

abordado por uniformados y subido a un vehículo. Junto a los uniformados se encontraba Jorge Chovar Aguilera cooperando en la aprehensión de Maldonado Ávila. El hecho antes indicado fue comentado entre los alumnos de la Universidad Técnica del Estado e incluso entre los miembros del Partido Nacional y el grupo Patria y Libertad de aquella época.

F.- Que en una fecha posterior, Alberto Arturo Neumann Adriaola (fallecido según consta a fs. 3.417 (Tomo X)) cabo 1° de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, le comentó a su cónyuge que había visto en uno de los calabozos de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, a Luis Maldonado Ávila a quien conocía por un vínculo de amistad con su familia- pero que no pudo tener contacto con él, aludiendo a la prohibición que tenía el personal que no formaba parte de la comisión civil de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, en relación al contacto con los detenidos de ese grupo.

G.- Que el Sargento de Carabineros de la Segunda Comisaria de Temuco, Juan de Dios Fritz Vega (fallecido según consta a fs. 3.414 (Tomo X) acompañado de Omar Burgos Dejean (procesado a fs. 1.139 (Tomo IV) de esta causa) y otros carabineros de dicha comisión, se presentaron en el domicilio del cabo Neumann en una camioneta modelo c-10 color rojizo, a fin de que la esposa del cabo mencionado los acompañara. Concurrieron junto a ella hasta una casa frente a la plaza Teodoro Schmidt, en donde se encontraba Irma Martínez Delgado junto a otras personas, entre ellas doña Claudina Ávila (fallecida según consta a fs. 3.413 (Tomo X)), madre de Luis Maldonado Ávila - con quien la cónyuge de Neumman Adriaola había compartido horas antes y conversado de la situación de su hijo - procediendo los uniformados a entrar al domicilio, aprehender a doña Claudina Ávila , con sus manos atadas y vista vendada, y llevarla hasta la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco.

H.- Que por último, hasta esta fecha ningún funcionario público de Carabineros de Chile o de otra rama de las Fuerzas Armadas y/o de Orden y

Seguridad que se desempeñaban en la época de los hechos, ha dado algún antecedente a la autoridad respectiva en relación a lo sucedido con Luis Bernardo Maldonado Ávila, manteniendo hasta el día de hoy ocultamiento de todo tipo de antecedentes sobre su paradero.

Que hasta esta fecha y pese a la búsqueda de los familiares, no ha sido posible ubicar el paradero de Luis Bernardo Maldonado Ávila.

11°) Calificación. Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, constituyen el delito de secuestro calificado de Luis Bernardo Maldonado Ávila, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados, en su carácter de lesa humanidad.

12°) Calificación. Que el ilícito antes reseñado, es además delito de lesa humanidad. Así se ha pronunciado este Tribunal, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Temuco y la Excm. Corte Suprema en las siguientes causas tramitadas ante este Ministro en Visita Extraordinaria:

A. Causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014;

B. Causa rol 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014;

C. Causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;

D. Causa rol 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015;

E. Causa rol 113.989, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016;

F. Causa rol 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;

G. Causa rol 29.877, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016;

H. Causa rol 45.344, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016;

I. Causa rol 45.371, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016;

J. Causa rol 45.342, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015;

K. Causa rol 29.869, del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016;

L. Causa rol 27.527, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016;

M. Causa rol 114.001, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016;

N. Causa rol 113.986, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;

O. Causa rol 63.541, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016;

P. Causa rol 45.363, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017;

Q. Causa rol 114.048, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017;

R. Causa rol 10.868, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017;

S. Causa rol 114.003, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017;

T. Causa rol 10.851, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016;

V. Causa rol 10.854, del Primer Juzgado de Letras de Puerto Montt, seguida por el homicidio calificado en las personas de Dagoberto Segundo Cárcamo Navarro, José René Argel Marilicán, Adolfo Omar Arismendi Pérez, Carlos Mansilla Coñuecar, Jorge Melipillán Aros, José Armando Ñancuman Maldonado, sentencia de 28 de octubre de 2017;

W. Causa rol 45.359 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de Domingo Huenul Huaquil, sentencia de 31 de agosto de 2017.

X. Causa rol 54.035 del Primer Juzgado de Crimen de Puerto Montt, apremios ilegítimos en las personas de Mario Enrique Contreras Vega, Cesar Vladimir Leiva Garrido, Domingo Álvarez Cárdenas, Raúl Ángel Andrade Oyarzún, Marco Antonio Romero Arias, Enrique Becker Álvarez, Carlos Jerges Torres Vera, Noé Alejandro Cárdenas Alvarado, Werne Víctor Haro Oyarzún, sentencia de 23 de diciembre de 2017.

Y. Causa rol 65.535 del Juzgado de Letras de Angol, seguida por los apremios ilegítimos en las personas de Manuel Marcelino Ramírez Zurita, sentencia de 25 de mayo de 2018.

Z. Causa rol 45.343, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 09 de noviembre de 2020.

A.1 Causa rol 57.071, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia de 09 abril de 2021.

B.2. Causa rol 113.997, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia de 02 de junio de 2021.

C.3 Causa rol 45.354, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia de 16 de junio de 2021.

D.4 Causa rol 45.361, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020;

E.5 Causa rol 114.000, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020;

F.6 Causa rol 4-2010, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018;

G.7 Causa rol 45.362, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018.

H.8 Causa rol 114.007, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018.

I.9 Causa rol 114.042, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018.

J.10 Causa rol 113.996, del Primer Juzgado del crimen de Temuco, seguida por el Homicidio calificado y apremios ilegítimos en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio y apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.

K.11 Causa rol 29.979 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, sentencia de 07 de abril de 2014.

LL.12 Causa rol 45.365, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.

M.13 Causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Pedro Millalén Huenchuñir, sentencia de 11 de mayo de 2022.

N.14 Causa rol 44.305 del juzgado del Crimen de Puerto Varas, seguida por el homicidio calificado en las personas de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de febrero de 2021. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

13°) Concepto de Lesa Humanidad. Que sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber:

A. Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (**Óscar López Goldaracena**. *Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad*. 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34).

B. Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal

como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. **Ricardo Lorenzetti**, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciera sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, “Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad” **Eugenio Raúl Zaffaroni**, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

14°) Que en una reflexión más integral podemos indicar que una perspectiva para abordar la justicia de transición es el valor social y jurídico de la verdad, esto es, la función que asume el concepto de verdad no sólo en contextos específicos, sino también en la justicia de transición y en especial en el plano más amplio de la dinámica social política y jurídica. Así Bernard Williams nos plantea las virtudes de la verdad como la sinceridad y la precisión en referencia a la realidad, son factores esenciales en la dinámica social. El mismo autor plantea la conexión entre verdad y política e indica que la verdad constituye una

característica esencial de la democracia por cuanto asegura la libertad de los ciudadanos contra el poder tiránico. Plantea también que la exigencia de que el poder actúe el valor de la verdad determina el factor efectivamente democrático en el ámbito del sistema político liberal. Esto es, el valor político de la verdad deriva del hecho de que la medida de un sistema político funda sus relaciones entre el poder y los ciudadanos en la verdad y determina el grado de democracia del sistema. El poder tiránico se funda en una verdad envenenada, es decir, sobre una mentira, mientras que el sistema democrático se funda en el principio de verdad. Por su lado, Michael Lynch insiste en el valor fundamental de la verdad en el contexto de la democracia liberal, puesto que señala que si nos importan los valores liberales, nos debe importar la verdad. Por otro lado, desde un punto de vista más amplio el principio de la verdad se configura como una condición esencial para la efectividad del ordenamiento jurídico, esto es, la efectividad del ordenamiento jurídico se funda en la hipótesis de que el sistema sea capaz de establecer la verdad respecto de tales conductas. Más específico, la consideración del valor jurídico de la verdad se refiera a la administración de justicia. En términos más simples, en palabras de Gerome Frank, no existe una decisión justa que se funde en hechos equivocados. Es decir, la verdad de los hechos es una condición necesaria para que se arribe a una decisión justa. A propósito de la justicia de transición ha habido un discurso ambiguo, puesto que se ha expresado que el silencio y el olvido respecto de los crímenes pasados son el mejor método para facilitar la construcción de la nueva sociedad. Esto puede ser respondido no solo por las víctimas sino por la sociedad entera en cuanto puede ser difícil o imposible aceptar que los graves actos de violencia cometidos contra miles de personas sean silenciados en nombre de la pacificación social. Hay que reflexionar sobre las dudas que surgen, sobre el tipo de paz social que se quiere lograr sobre la base de la falta de verdad efectiva sobre los crímenes y las correspondientes responsabilidades relacionadas con los hechos cometidos. El

principal efecto del silencio es que antiguos criminales escapan masivamente de la justicia (ejemplos caso del Alemania post nazista y la Italia post fascista) se convierten en buenos y honorables ciudadanos de la democracia, en ese sentido se pregunta el autor si realmente se puede hablar de democracia cuando se habla de un sistema político que evita sistemáticamente la búsqueda de la verdad sobre sus precedentes históricos inmediatos, no obstante ser clara la cantidad y calidad de los crímenes cometidos. En consecuencia, citando nuevamente a Williams, es que el diagnóstico es negativo respecto a las pretendidas democracias que sistemáticamente rechazan la búsqueda de la verdad. (**Michel Taruffo** (2018): “La verdad. Consideraciones sobre la verdad y justicia de transición” En Revista de Estudios Judiciales, año 2018, N° 5, ediciones DER. pp. 19 – 30).-

C. DECLARACIONES INDAGATORIAS

15° Que prestando declaración indagatoria **OMAR BURGOS DEJEAN** (26 años a la época de los hechos), declara a fs. 387 a 388 (Tomo II), de fs. 416 a 417 (Tomo II) de fs. 444 (Tomo II), de fs. 476 (Tomo II), fs. 516 (Tomo II), fs. 1110 (Tomo III), fs. 1016 a 1019 (Tomo III) y de fs. a 1088 a 1090 (Tomo III).

En declaración judicial, de fecha 08 de agosto de 2008 rolante a **fs. 387 a 388 (Tomo II)**, propone para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba con el grado de Carabinero en la Segunda Comisaría de Temuco. El 12 o 13 de ese mes es asignado a la Comisión Civil junto a Juan de Dios Fritz Vega, Aliro Verdugo, Hugo Opazo. El Teniente Riquelme a veces salía con la Comisión Civil. El Tribunal le pregunta en cuántas oportunidades le correspondió participar en interrogatorios a cargo de la Comisión Civil de Carabineros. El deponente responde: No lo recuerda. Describe, en varias oportunidades le correspondió

participar la detención de personas mientras estuvo en la Comisión Civil de Carabineros, empero siempre acompañado del Sargento Fritz. Revela, que no recuerda la fecha en la cual regresó del Regimiento a la Segunda Comisaría, siendo asignado a Radiopatrullas o a la Brigada de Tránsito. El Sargento Fritz le daba cuenta al Teniente Riquelme de todas las detenciones practicadas por la Comisión Civil. Al ser consultado si los detenidos por la comisión civil fueron golpeados o torturados durante los interrogatorios, el deponente responde solo propinó algunos palmazos. Destaca, los Oficiales al mando no interrogaban a los detenidos, solo requerían algunos datos de ellos a manera de una conversación. Anexa, el Teniente Riquelme y el Sargento Fritz se encargaban de conversar con los detenidos. Además, existían médicos al interior de la 2a Comisaría que algunas veces eran enviados a examinar a los detenidos, recordando el nombre del Dr. Flores. Había otro médico de apellido Valenzuela que pertenecía a la institución, pero no recuerda si visitaba a los detenidos. Recalca, el nombre de Luis Bernardo Maldonado Ávila no le es conocido ni recuerda haber participado en su detención. El Tribunal le lee la declaración de doña Blanca Julia Mansilla Gutiérrez. El deponente asevera que conoció al Cabo 1° Neumann quien vivía en la Población San Antonio, y fue asesinado al interior de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco por un extremista. Agrega, a su esposa, la conoció pero sólo de vista, por lo que no es efectivo que haya concurrido hasta su domicilio junto a Fritz. Niega haber participado en la diligencia que esta señora ha señalado, como tampoco concurrió al operativo realizado en la Feria Pinto o en el liceo Pablo Neruda. Puede ser que el Sargento Fritz haya realizado dicha diligencia con otros funcionarios de la Comisión Civil.-

En declaración extrajudicial, de fecha 05 de septiembre de 2008 rolante a **fs. 416 a 417 (Tomo II)**, reitera a principios del mes de agosto del año 1973, es destinado con el grado de Carabinero y con tres años de servicio, a la

comisión civil de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, a cargo del entonces Sargento Juan Fritz Vega y era integrada por el Carabinero Hugo Opazo Inzunza, el Carabinero Juan Verdugo Jara y esporádicamente eran acompañados por el Teniente Eduardo Riquelme, Jefe de la Central de compras. Para las diligencias, ocupaban una camioneta, doble cabina, color rojo, marca Chevrolet, la cual por lo que recuerda la maneja el Sargento Fritz o el Teniente Riquelme. En relación a Luis Maldonado Ávila, quien conforme a lo que se le señala, habría sido militante del partido socialista y que fue detenido en las cercanías del correo de esta ciudad, en el mes de septiembre del año 1973, soslaya que desconoce todo tipo de antecedentes respecto de estos hechos, ya que esta persona no le es conocida y ni escuchó ni leyó nada relativo a su persona. Conjetura, no participó ni tuvo conocimiento alguno de un allanamiento realizado en una residencial ubicada en las cercanías de la plaza Teodoro Schmidt, donde se habría detenido a una mujer, que posteriormente fue dejada en libertad. Inquire, si bien participó en algunas detenciones ordenadas por las autoridades de la época, no le correspondió participar en esta diligencia, toda vez que así fuera, se acordaría y no tendría reparos en declararlo y decir quiénes fueron los funcionarios que pudieran haber sido partícipes de las diligencias que se le indican.-

En declaración extrajudicial, de fecha 13 de diciembre de 2008, rolante a **fs. 444 (Tomo II)**, justifica que la fotografía que le es exhibida y cuyo nombre se le indica como Luís Bernardo Maldonado Ávila, no le es persona conocida ni recuerda haberla visto calidad de detenido en el cuartel ya referido, como tampoco haber participado en su detención. Soflama, se reintegró a las labores policiales el día trece de septiembre del año 1973, por cuanto se encontraba con licencia médica, por lo que los días 11 y 12 de septiembre del mismo año, no se encontraba realizando funciones.

En declaración judicial, de fecha 19 de febrero de 2009 rolante a **fs. 476 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 416 a fs. 417 y la de fs. 444 a fs. 445.

En declaración judicial, de fecha 01 de julio de 2009, rolante a **fs. 516 (Tomo II)**, el Tribunal le lee las declaraciones rolantes de fs. 493 a fs. 497 correspondientes a doña Usmenia Mosquera Guerrero y Nayerli Montero Mosquera. El deponente refiere no haber practicado la detención de don Amador Francisco Montero Mosquera. Tampoco recuerda haber practicado alguna detención en calle Zenteno de esta ciudad. Relata, jamás escuchó hablar de Luis Bernardo Maldonado Ávila y, por supuesto, no participó en su detención. Distingue, el Teniente Juan Bustamante León, apodado "Juan sin miedo", estaba a cargo de la sección de Radiopatrullas y siempre salía con su gente, entre los que recuerda a los Carabineros Maldonado y Viveros, actualmente fallecidos. Este oficial dio muerte, según sus propios dichos, a un médico ecuatoriano.

En diligencia de careo, de fecha 21 de diciembre de 2004, **de fs. 1110 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración de fs. 335, en el sentido que don Gonzalo Arias González, con quien se le carea, era el jefe directo de la comisión civil de Carabineros. Continúa, ratifica su declaración de fs.360, en cuanto que las detenciones que practicaban eran informadas al jefe Teniente Riquelme, y éste a su vez las comunicaba al sr. Arias González. Se mantiene en sus dichos.-

En declaración judicial, de fecha 16 de noviembre de 2004 rolante a **fs. 1016 a 1019 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 355 a 356. Divulga, estuvo agregado al Regimiento Tucapel desde noviembre de 1973 por un periodo de dos o tres meses. En ese lugar estuvo bajo las órdenes del Capitán Ubilla, quien le encargó diversas tareas, tales como dar salvoconductos, revisar antecedentes de personas detenidas o que

supuestamente estaban postulando a un cargo, según los dichos del Capitán Ubilla. Agrega, a veces debía ir a revisar casas en donde se decía que había armas. Adopta, no le correspondió tomar declaraciones o detener personas en su estadía en el Regimiento, solo participó en un interrogatorio durante su estadía en la comisión civil de Carabineros en la Segunda Comisaria. No recuerda cuantas veces le correspondió participar de interrogatorios a cargo de la comisión civil de Carabineros. Glosa, participó en varias oportunidades de la detención de personas mientras estuvo en la comisión civil de Carabineros, acompañado del Sargento Fritz. Aduce, además de las personas mencionadas en la declaración extrajudicial, como integrante del SICAR, conmemora a un Cabo de apellido Garrido, de ojos verde, atleta y que posteriormente ascendió a Teniente. Estimula, al retornar al SICAR en 1974, estaba el Capitán Somoza al mando, quien llegó con su propia gente, entre ellos un Carabinero de apellido Navarrete, apodado el perno, actualmente fallecido. Un suboficial de apellido Rosales, otro de apellido García y un Fritz. Espeta, no colocaron a ningún detenido a disposición de la Fiscalía de Carabineros. Advierte, no recuerda hasta que año estuvo Somoza, pero fue reemplazado por el Capitán de apellido Quiroz Mejías, quien trajo su gente. Decanta, no tiene claridad si en alguna oportunidad detuvo a una persona en el liceo industrial de Temuco, no obstante en una oportunidad se encontró en el Juzgado con una persona alta, fornida y de barba que lo sindicaba como su aprehensor en 1973, en dicho lugar. Afinca, no recuerda haber detenido a Escalona, por apellidos es difícil acordarse. Utiliza, no tuvo conocimiento que civiles hayan participado junto al personal del SICAR en la detención de particulares. Interpreta, recuerda a un Carabinero de apellido Rivera que pertenecía al grupo de Somoza. Advierte, al Teniente Rubilar lo conoció cuando trabajó en la Segunda Comisaria, luego se fue como ayudante a la Intendencia y posteriormente ascendió a Capitán. La persona que lo nombra, a saber Javier Figueroa Guerrero, y que le sindicaba como su aprehensor, no le es conocido, al

menos por el apellido. Explicita, las detenciones se reportaban al jefe, el Teniente Riquelme y éste a su vez se lo informaba al señor Arias González. Estima, no efectuó vuelos en helicópteros para ningún fin. Supo que Hugo Opazo al parecer estaría detenido en Santiago. El tribunal le pregunta si los detenidos por el SICAR fueron golpeados o torturados durante los interrogatorios. Precisa, solo recuerda que pegó algunos palmazos. Escruta, estuvo detenido por siete meses, saliendo en libertad bajo fianza, actualmente está firmando en el Primer Juzgado de Crimen de esta ciudad. La causa es de Santiago, no recuerda rol y la sustancia el Ministro Calvo. Junto al deponente están procesados al Sargento Fritz, Hugo Opazo, Teniente Bustamante de radiopatrullas, todos acusados por el secuestro de un ecuatoriano, ocurrido el 18 de septiembre de 1973. Atina, fue sometido a careo con el Sargento o Sargento 1° Larenas, quien habría escuchado de la boca del Teniente Bustamante que el SICAR habría asesinado y echado al río a dicha persona. En relación a los Oficiales al mando, no interrogaban pero si existían médicos al interior de la Segunda Comisaria que algunas veces, eran enviados a examinar a los detenidos, recordando el nombre de Dr. Flores, había otro médico de apellido Valenzuela que pertenecía a la Institución, pero no recuerda si visitaba a los detenidos. Escruta, Ítalo García Watson, cumplía con funciones en la Intendencia hasta septiembre de 1973, luego pasó a la Segunda Comisaria.

En declaración extrajudicial, de fecha 10 de noviembre de 2004, rolante a **fs. 1088 a 1090 (Tomo III)**, detalla que ingresó a Carabineros de Chile el 01 de septiembre de 1967, siendo su primera destinación la 23° Comisaría de la Reina, cumpliendo funciones en diferentes unidades y destacamentos a lo largo de su carrera, hasta el mes de septiembre de 1977, fecha en la cual fue llamado a retiro con el grado de Sargento Primero. Para los sucesos del 11 de septiembre de 1973, ostentaba el grado de Carabinero, desempeñándose en la Segunda Comisaria de Temuco, dependiente de la Prefectura de Cautín. Suma, para esa

fecha se encontraba con licencia médica, debido a un problema bronquial, reintegrándose a sus labores habituales dos días más tarde, siendo notificado por el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, que a contar de ese momento pasaba a cumplir funciones en la comisión civil que posteriormente en el año 1974 se denominó SICAR (servicio de inteligencia de Carabineros). La misión de éste fue trabajar temas de índole política. Evidencia, el grupo de funcionarios lo integraba el Teniente Eduardo Riquelme, Sargento Juan de Dios Fritz Vega, Cabo Hugo Opazo Inzunza, Ernesto Garrido Bravo, Carabinero de apellido González, apodado el manilla, de quien no recuerda su nombre, pero pertenecía a la Segunda Comisaria, Juan de Dios Aliro Verdugo Jara, con quien en una ocasión trabajó una orden de investigar antecedentes políticos mientras estuvo en la comisión civil. Adopta, el grupo duro hasta fines de año 1973, formándose al año siguiente la SICAR, a cargo del Capitán Somoza, perteneciente a la Tercera Comisaria de Padre las Casas, que llegó a trabajar junto a un equipo que él formó. Siendo integrante el deponente hasta el mes de octubre, siendo agregado a la Comandancia del Regimiento de Infantería N°8 Tucapel, bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo, quien pertenecía al Servicio de Inteligencia del Ejército, debiendo estructurar un kardéx de información de militantes políticos, trabajando junto a dos conscriptos de apellido Jaque y Cid. Basa, el Comandante Gonzalo Arias González, era jefe de servicios y segundo hombre de la Prefectura Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaria y sus destacamentos. Este Oficial era el jefe directo de la comisión civil, la que tenía como jefe operativo a Eduardo Riquelme Rodríguez, en cuanto a los procedimientos de detenciones que le toco participar, siempre fue acompañando al Sargento Fritz Vega y junto a los Cabos Ernesto Garrido y Aliro Verdugo, además de Gonzalez, no correspondiéndole salir junto al Teniente Riquelme. Para diligenciar sus procedimientos se movilizaban generalmente en una camioneta, marca Chevrolet, modelo C-10, con toldo color rojo, vistiendo de civil. Lo anterior en cumplimiento

de órdenes que eran emanadas de la Fiscalía Militar, las cuales nunca vio porque las portaba Fritz. Posteriormente los detenidos eran trasladados hasta las dependencias de la Comisión Civil que funcionaba al interior de la Segunda Comisaria, donde eran interrogados por el Teniente Eduardo Riquelme, Sargento Juan de Dios Fritz y el deponente. Una vez que los informes estaban listos, los detenidos eran entregados en la Fiscalía Militar, precisamente en la guardia. Debo agregar que un par de veces entregó detenidos junto a Fritz, en la camioneta antes descrita de a uno o dos detenidos a la vez. Efectivamente participó en diversas detenciones de personeros políticos, no recordando sus identidades, ya que recuerda haber participado en la detención de un dirigente del partido comunista de apellido Molina, que le faltaba un brazo y que fue entregado al igual que los demás detenidos a la Fiscalía Militar. Adopta, DIRINCO era la entidad que distribuía los alimentos a los diversos establecimientos comerciales de la zona del año 1973, pero no recuerda quien estaba a cargo. Sobre José San Martín Benavente, no recuerda a dicha persona, ni lo asocia con el sujeto que se la ha exhibido al centro de la fotografía, negando tajantemente haber participado en la detención de él.

16º) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **OMAR BURGOS DEJEAN**, quien fue sometido a proceso a **fs. 1.139 a 1.143 (Tomo IV)**, con fecha 05 de diciembre de 2013. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 2.408 a 2.413 (Tomo VII)**, con fecha 28 de abril de 2018, como autor del delito de **secuestro calificado** en su carácter de lesa humanidad en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila, perpetrados en la comuna de Temuco, a partir del 22 de septiembre de 1973.-

Que si bien el acusado agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del

proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES (36)

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

1. José Tomás Argomedo García.
2. Carlos Alfonso Matus Silva.
3. Eduardo Humberto Javier Soto Parada.
4. German Antonio Uribe Santana.
5. Hugo Alberto Santos Hernández.
- 6 Samuel Antonio Parra Concha.
7. Pedro Rebolledo Salazar.
8. Lionel Nicómedes Acuña Fáundez.
9. Juan Miguel Bustamante León.
10. Ítalo Ibero García Watson.
11. Carlos Hernán Moreno Mena.
12. Leonel René Rivera Alarcón.
13. Juan De Dios Fritz Vega.
- 14 Gustavo Adolfo Gangas Sandoval.
15. Ismael Lupertino González Pasmíño.
16. Juan De Dios Aliro Verdugo Jara.-
17. Usmenia Mosquera Guerrero.
18. Nayerli Del Carmen Montero Mosquera.
19. Silvia Elena Klein Birke
20. Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez.
21. Hugo Opazo Inzunza
- 22 Ernesto Ildelfonso Garrido Bravo.
23. José Ángel San Celedonio González.
24. Mario Vicente Del Pilar Díaz González.-
25. Orwald Geofredo Casanova Cameron.
26. Blanca Julia Mansilla Gutiérrez.
27. Irma Del Carmen Martínez Delgado -
28. Selmira Martínez Delgado.
29. Luis Germán Lagos Sandoval.
30. Juan Del Tránsito Araya Agurto.-
31. María Cecilia Suárez Indart.
32. Carmen Elizabeth Contreras Monsalves.
33. Sergio Mario Pizarro Hinestroza.
34. Luz Mireya Vargas Otárola.
35. Irma Del Carmen Soto Negrón
36. Américo Hernán Maldonado Ávila

1. JOSÉ TOMÁS ARGOMEDO GARCÍA.

En declaración judicial de fecha 04 de septiembre del año 2009, rolante de fs. 2.136 a 2.137 (Tomo VI), Soflama, posterior al 11 de septiembre se conformó una mini junta integrada por el Coronel Gonzalo Arias González, en representación de Carabineros, Pablo Iturriaga Marchese, por el Ejército, Hernán Pacheco Cárdenes por la fach, el Coronel Ramírez por el nuevo gobierno y una serie de civiles connotados, entre los que recuerda a un señor de apellido Picasso. El tribunal exhibe recortes de prensa de la época, rolante de fs. 551 e indica que se citó a una reunión a todos los Comandantes de las Fuerzas Armadas y de orden para ordenar que se les informa detalladamente acerca de todo enfrentamiento que ocurriera entre civiles y militares para comunicar a la opinión pública acerca de estos sucesos y entregar los cuerpos a los familiares. Lo que pretendía era que no hubiera gente desaparecida sin razón. El Comandante Iturriaga fue quien se hizo cargo de lo ocurrido en el polvorín. Además, como su Ssa., lo señala, se informó de este hecho a la cuarta división de Ejército. Además, participó en el manejo de la información, el Teniente Coronel Arias González, empero de manera muy reservada.-

2. CARLOS ALFONSO MATUS SILVA.

En declaración judicial de fecha 04 de mayo de 2013, rolante de fs. 672 a 673 (Tomo II), recuerda como parte de la comisión civil de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, entre el año 1973 a 1974 a Juan de Dios Fritz

Vega y Omar Burgos Dejean. Sin embargo, eran 4 personas las que se desempeñaban en esa comisión. Con posterioridad al 11 de septiembre del año 1973, **la comisión civil tenía una sala especial para interrogar a los detenidos políticos**, ubicada al lado de la sala de armamento, en el primer piso de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. No obstante, los detenidos políticos eran mantenidos en los calabozos comunes. **Era común ver a detenidos con la vista vendada en los calabozos.** A su pregunta, a los calabozos tenía libre acceso, sin embargo a la sala de interrogatorios sólo podían ingresar los carabineros de la comisión civil. **El nombre de Bernardo Maldonado Ávila no le es conocido ni lo asocia con alguna persona detenida en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. Es probable que haya estado detenido en la unidad y que lo hayan torturado, ya que existían las condiciones para hacerlo. Empero, los únicos que torturaban en la unidad, eran los de la Comisión Civil.**

3. EDUARDO HUMBERTO JAVIER SOTO PARADA.

En declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 1030 a 1031 (Tomo II)**, espeta el Fiscal de la Prefectura de Temuco antes de su llegada, era Gonzalo Arias González, pero a partir del 11 de septiembre de 1973 fue destinado desde Santiago a Temuco, asumiendo el deponente el cargo, siendo nombrado por el Prefecto de la época, señor San Martín Venegas. Entonces **la cadena de mando estaba estructurada por San Martín, Arias González y el deponente.** No recuerda quienes conformaban la S.I.C.A.R. en Temuco. **Proclama, Arias González determinaba que detenidos pasaban formalmente a la Fiscalía, es decir Arias González estaba a cargo de la parte operativa y él de la judicial. Asegura, los detenidos comunes estaban a cargo de la Comisaria y los detenidos políticos a cargo de Gonzalo Arias González.**

Lo anterior fue por orden del Prefecto, avocándose Arias González, exclusivamente a atender a este tipo de problemas, determinando quienes eran puestos a disposición de la Fiscalía.

En declaración extrajudicial de fecha 10 de septiembre de año 2004, rolante de **fs. 1063 a 1065 (Tomo II)**, posterior al 11 de septiembre de 1973, la cantidad de detenidos aumentó en la Fiscalía por razones obvias, teniendo detenidos por motivos políticos. Atestigua, para efectuar las diversas investigaciones que emanaban de la superioridad institucional y de la Fiscalía de Temuco, se encontraba el Comandante don Enrique Arias González, Oficial de mayor graduación, que con el tiempo llegó a ser General. El lugar físico donde permanecían los detenidos de la Fiscalía, era en dependencias de la Segunda Comisaria de Temuco, mientras duraba el proceso de investigación, no recordando el Mayor de dicha unidad se encontraba a cargo. **Blasona, Enrique Arias González, era el segundo hombre de la Prefectura y además era quien luego de efectuar las investigaciones de los detenidos, determinaba si estos quedaban detenidos o eran puestos en libertad. Para dicho cometido, contaba con un equipo de funcionarios, cuyas identidades no conoce.**

4. GERMAN ANTONIO URIBE SANTANA.

En declaración judicial de fecha 22 de septiembre de 2016, rolante de **fs. 1465 a 1467(Tomo V)**, ratifica sus declaraciones de fs. 1032 a 1033 y de fs. 1034 a 1035. Depone, las comisiones civiles antes del 11 de septiembre dependían del Comisario de la respectiva unidad. Sin embargo, **después de esa fecha el Fiscal Arias podía dictar órdenes directas a la comisión civil.** Cabe hacer presente que todas las Comisarias contaban con una **comisión civil** dedicada a temas policiales, no obstante, ellas le **daban cuenta al respectivo**

Comisario y éste Fiscal Arias, salvo la Segunda Comisaria de Temuco, que los temas de inteligencia eran tratados directamente con el Fiscal Arias. Recalca, la comisión civil daba cuenta directamente al Fiscal y en lo policial al Comisario. **Todo lo relacionado con inteligencia después del 11 de septiembre, era informado directamente al Fiscal Arias.** Sofloma, la comisión civil tenía una oficial especial para sus labores en la parte posterior del cuartel. **Anexa, Eduardo Riquelme, Juan Fritz, Burgos Dejean y Ernesto Garrido, se desempeñaban varios funcionarios más, entre ellos Hugo Opazo Inzunza, siendo los funcionarios mencionados quienes en forma frecuente cumplían las órdenes que emanaban de la Fiscalía militar de Carabineros.** Detalla, cuando se refiere a labores de inteligencia lo hace a situaciones de **búsqueda de información respecto de grupo violentitas, detención de personas que estaban considerados en los bandos militares,** es decir labores que escapaban a los procedimientos comunes policiales. Todo esto después del 11 septiembre de 1973. Divulga, por orgánica y razones de jerarquía, si bien es cierto la comisión civil tenía su jefe operativo que era el Teniente Riquelme, ellos siempre realizaban lo que la Fiscalía de Carabineros ordenaba a través de ese Oficial y luego daban cuenta de ello, como dijo en labores de inteligencia, siempre respetando la verticalidad del mando.

5. HUGO ALBERTO SANTOS HERNÁNDEZ.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de octubre de 2004, rolante de **fs. 1071 a 1072 (Tomo III)**, desarrolla, en el año 1973 se desempeñaba en la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco, emplazados en calle Claro Solar N° 1248, a un costado de la actual Prefectura de la institución. Antes del pronunciamiento militar de 11 de septiembre de 1973, cumplía funciones en el destacamento, que el mismo 11 de septiembre se desarmó pasando a contar

de esa fecha a la Segunda Comisaría. Arguye, la sección de trabajo era la cuarta a cargo de un Teniente, cuyo nombre no recuerda. Dentro de sus funciones estaba el hacer servicios de guardia como centinela, pese a tener el grado de Cabo, siendo los funcionarios del grado de Sargento Segundo hacia arriba, quienes hacían de Suboficiales de guardia. **Relata, la unidad contaba con cuatro calabozos, uno de los cuales era ocupado exclusivamente por funcionarios de la S.I.C.A.R., unidad especializada en trabajar los temas políticos.** Esta gente cuya dotación no superaba los 7 efectivos, **se encontraba a contar de su formación, es decir el mes de septiembre 1973, a cargo del Teniente Riquelme, siendo el Sargento Juan Fritz Vega, el Cabo Omar Burgos Dejean, apodado el peje, el Cabo Verdugo y el Carabinero Hernán Navarrete, quien cumplía la función de chofer, de los dos vehículos.** Explicita, los detenidos que ingresaban a la Segunda Comisaria como detenidos políticos pasaban de inmediato a manos de este grupo, quienes eran los únicos autorizados para interrogarlos, sin que estas personas fueran por orden superior ingresadas en los libros de guardia, ya que como señaló, pasaban a ese grupo de forma directa. **Detalla, los detenidos políticos eran ingresados y sacados del cuartel por la llamada puerta falsa,** ubicada en la calle claro solar, pero a un costado de la línea férrea, esquina Zenteno, insiste, los detenidos políticos no transitaban por la guardia principal e incluso el calabozo para esta gente quedaba apartado de los demás, en la parte trasera del cuartel.

6. SAMUEL ANTONIO PARRA CONCHA.

En declaración extrajudicial de fecha 09 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 1084 (Tomo III)**, ratificada judicialmente a fs. 1.440 (Tomo V).

Continua, **el Comandante Gonzalo Arias González, era el jefe de los servicios y segundo hombre de la Prefectura de Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaria y sus destacamentos.** Este Oficial para la fecha referida formó un grupo especial de funcionarios de la Segunda Comisaria para trabajar temas relativos a asuntos de inteligencia. Ese grupo se denominó S.I.C.AR. (servicio de inteligencia de Carabineros), el cual funcionó en la parte posterior de la unidad y su personal ya no vestía uniforme. Limitándose la relación entre ellos solo al saludo. Lo antes expuesto era de conocimiento masivo dentro del personal de la referida Comisaria. **En relación al personal de la S.I.C.AR. recuerda al Capitán Ramón Callis Soto, el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, Jefe de la Central de compras y los funcionarios subalternos Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Aliro Verdugo Jara, Hernán Navarrete y Hugo Opazo Inzunza, entre otros quienes dependían directamente del Comandante don Gonzalo Arias González.** No recuerda quien se encontraba al mando de la Segunda Comisaria. Atestigua, todos los procedimientos adoptados en cuanto a detenciones de personas políticas eran efectuadas por personas de la S.I.C.A.R y no por funcionarios de orden y seguridad.

7. PEDRO REBOLLEDO SALAZAR.

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2016 rolante de **fs. 1441 a 1442 (Tomo V)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 1080. No recuerda los integrantes del S.I.C.A.R. en el año 1973, pero se comentaba que había un grupo de Oficiales que estaba a cargo de las detenciones por motivos políticos. Revela, **el Teniente Riquelme se había desempeñaba en el control de compras, era quien lideraba uno de esos grupos.** Todo esto lo supo por comentarios que se efectuaban entre los funcionarios. Acota, no conmemora los nombres de otros funcionarios que se hayan desempeñado en el S.I.C.A.R. antes

de 1975, empero **cuando llegó al grupo, estaba Fritz**. Depone que los del S.I.C.A.R. debían responderle al Comandante de la unidad base, en este caso la Segunda Comisaria. Describe, si les solicitaban una misión, podían ir a una unidad inferior y averiguar los datos sin pedir autorización al jefe de dicha unidad, para efectuar el trabajo. De igual manera, se entrevistaban previamente con el jefe de la unidad para informarle lo que harían, pero no para pedir permiso. Urde, esta dinámica se hacía desde antes, es decir el SICAR y la comisión civil se podían constituir en cualquier unidad dependiente de la 2° Comisaria. **Divulga, el funcionario que se vestía de huaso, era Fritz.. Se rumoreaba que el Teniente Riquelme lideraba un grupo para dedicarse a la detención de personas por motivos políticos.**

8. LIONEL NICÓMEDES ACUÑA FÁUNDEZ.

En declaración extrajudicial de fecha 04 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 1075 a 1076 (Tomo III)**, es necesario indicar que a los pocos días después de septiembre de ese año, fue designando como Teniente ayudante de la Intendencia de Cautín. El intendente era un Oficial del Ejército del grado de Coronel y Comandante del Regimiento Lautaro, don Hernán Ramírez Ramírez. Previo a su llegada a la Intendencia se encontraba en sus funciones el Teniente de Carabineros, Ítalo García Watson, quien le efectúa entrega directa de ese cargo. El funcionario precitado prestó servicios en la Intendencia desde el Gobierno de Salvador Allende hasta el pronunciamiento militar, regresando después de esto a la Segunda Comisaria como Subcomisario administrativo. **Señala que el grupo especial denominado SICAR (Servicio de inteligencia de carabineros) que se creó con ocasión del 11 de septiembre de 1973, al interior de la Segunda Comisaria, trabajaba en asuntos relativos a casos de contingente política.** En segundo lugar, **funcionaban físicamente en la parte**

posterior de la Comisaria, para lo cual tenían instalaciones independientes del cuartel y vehículos caracterizados para sus cometidos, recordando una camioneta marca Chevrolet, de doble cabina de color verde. Por último, **este grupo de funcionarios dependía directamente de la prefectura Cautín, de la cual era su Jefe Operativo el Comandante Enrique Arias González.** Narra, el Jefe de servicios de la prefectura Cautín, era el responsable de todo el aparato operativo de todas las unidades dependientes de la Prefectura, incluyendo la misión que cumplía el SICAR. **Nombra como funcionarios integrantes del SICAR, al Capitán Ramon Callis Soto, fallecido, el Teniente Eduardo Riquelme, quien se desempeñó como Jefe de la Central de Compras y algunos otros funcionarios subalternos cuyas identidades no recuerda, sin recordar la dotación de la unidad especial.** Se refiere a otros hechos. Alega, no le correspondió participar en **reuniones relativas a Inteligencia**, por cumplir funciones inherentes a otras materias, pero si tiene conocimiento que estas se efectuaban en forma periódica, en la Base Maquehue, Regimiento Tucapel o Prefectura de Carabineros, con la activa participación del Abogado Guido Sepulveda, quien siempre vivió en la zona, por ende su gran conocimiento de las distintas personalidades. **De Carabineros, como Oficial de enlace, participaba el Comandante Gonzalo Arias González.**

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2016, rolante de **fs. 663 a 1443 a 1444 (Tomo V)** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial que rola de fs. 1075 a 1077. **El Subprefecto de los servicios era Gonzalo Enrique Arias González.** El jefe del SICAR regional era el Capitán Ramón Callis Soto, pero siempre dependiente de la Subprefectura de los servicios, a cargo de Gonzalo Arias González, en aquella época. Estos se dedicaban a todo lo relacionado con la contingencia policial política. Desarrolla, con contingencia política policial se refiere a conflictos políticos, como con la CORA o INDAP, o

aquello que alterará el normal funcionamiento de un régimen militar, incluyendo a detenidos por motivos políticos.

9. JUAN MIGUEL BUSTAMANTE LEÓN.

En declaración judicial de fecha 14 de diciembre de 2004, rolante de **fs. 1104 a 1105 (Tomo IV)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante a fs. 468 de autos. Alega que no le correspondió efectuar algún tipo de operativos o detenciones junto a la Comisión Civil. **Anexa, la Comisión Civil dependía de don Gonzalo Arias González por ser el segundo Jefe de la Prefectura y encargado del área operativa. El Teniente Riquelme era el tercero al mando de la Comisión Civil** ya que el segundo era el Capitán Callis. Esta comisión civil funcionaba dentro de la Prefectura, pero los detenidos llegaban a los calabozos de la Segunda Comisaría desde donde eran sacados para someterlos a interrogatorios. Adopta, las personas detenidas por la comisión civil, se ingresaban por el acceso principal a la unidad.

10. ÍTALO IBERO GARCÍA WATSON.

En declaración judicial de fecha 26 de febrero del año 2020, rolante de **fs. 1095 a 1096 (Tomo IV)**, prefiere, hasta el 11 de Septiembre de 1973, ostentaba el grado de Teniente y prestaba servicios en la Ayudantía de la Intendencia de Temuco; cuya máxima autoridad era don Sergio Fonseca. **Por razones de mejor servicio fue trasladado a la Segunda Comisaria de Carabineros de esa ciudad, siendo destinado a cumplir funciones como Oficial de Orden y Seguridad, pero jamás labores de Inteligencia, como las que realizaba el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez.** Por su cargo anteriormente desarrollado, una vez que estaba en

la Segunda Comisaría, tomó la determinación de refugiarse en su trabajo y no hacer comentario alguno de política contingente, porque se sentía observado en su actuar.-

En declaración judicial de fecha 26 de agosto de 2016, rolante de **fs. 1449 a 1451 (Tomo V)**, ratifica su declaración judicial que rola a fs. 1095 a 1096 de la causa de autos, y la de fojas 481 a 481 vta. de causa rol 111.435 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco. A partir del 12 de septiembre de 1973 se desempeñó en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. **Es efectivo que Fritz, Omar Burgos, Riquelme, Aliro Verdugo, Hugo Opazo, Garrido y Callís, formaban parte de la comisión civil, ellos vestían de civil, no uniforme.** Según su recuerdo, Callís era el más antiguo y Riquelme lo seguía en el grado. El resto de los funcionarios eran todos Suboficiales. Invoca, se enteró que ellos eran de la comisión civil porque desempeñaban funciones diferentes, no tenían funciones de prevención o de orden y seguridad. Ellos eran muy aislados, y se marginó debido a las funciones que desempeñó hasta el 11 de septiembre. Funda, después del 11 de septiembre le correspondió efectuar labores de guardia en la Segunda Comisaría, manteniendo contacto con los detenidos, que se ingresaban en los libros de guardia y luego en los calabozos. Sin embargo, no pasaba por los calabozos porque ocurrió en una oportunidad que al pasar por ahí y mencionaron "Teniente García", seguramente alguien lo reconoció por sus labores de ayudante del intendente antes del 11 de septiembre. Respecto a Gonzalo Arias González, él era Subprefecto de los servicios, persona que estaba a cargo de la parte operativa de los funcionarios, como patrullaje a la población, comportamiento de índices delincuenciales, entre otros. Él se desempeñaba en el segundo piso de la Segunda Comisaría.

11. CARLOS HERNÁN MORENO MENA.

En declaración judicial de fecha 24 de noviembre del año 2006, rolante de **fs. 2002 a 2003 (Tomo VI)**, en marzo de 1974 fue asignado a Temuco a la Fiscalía Militar en calidad de Secretario, bajo las órdenes del fiscal Alfonso Podlech.. En esta calidad de Jefe del SICAR dependía del Subprefecto de Temuco, **el Teniente Coronel Gonzalo Arias González, Jefe Provincial de este servicio de inteligencia.**

12. LEONEL RENÉ RIVERA ALARCÓN.

En declaración judicial de fecha 08 de julio de 2016, rolante de **fs. 2.118 a 2220 (Tomo VI)**, ratifica la declaración extrajudicial rolante a fs. 230 y que en este acto le ha sido leída. Trabajó en la Segunda comisaria de Carabineros de Temuco, desde el 27 de mayo de 1973 hasta el año 1987. **Supo, que a partir de año 1973 comenzó a funcionar en la 2º Comisaria de Carabineros de Temuco la comisión civil, conformada por Opazo, Burgos Dejean, Juan Fritz Vega, Johnson Catalán Macaya. El Teniente Riquelme era la persona a cargo de esta comisión civil, dándole cuenta los funcionarios de la comisión civil de la labor que realizan diariamente. El teniente Riquelme estaba a cargo de la comisión civil bajo las órdenes del Comandante Arias González. El Teniente Riquelme le informaba de todo lo que ocurría respecto al funcionamiento de esta comisión civil al comandante ARIAS. Atestigua, veces estaba de guardia y la oficina de Riquelme, emplazado al lado de la del deponente, observaba como Riquelme subía al segundo piso donde se encontraba la oficina de Gonzalo Arias GGonzález. Esta comisión se encargaba de la detención de personas por temas políticos. En la actualidad, los miembros de esta comisión no hablan nada. Precisa, escuchó los gritos de las personas que estaban siendo torturadas al interior de la 2º comisaria de Carabineros de Temuco por personal de la comisión civil, en un taller**

mecánico que existía. Cuando tenía la oportunidad miraba desde una ventana, torturando se encontraba Fritz, Burgos. Anexa, el Teniente Riquelme siempre daba cuenta al Comandante Arias, independiente si él estuviera o no presencialmente. Nunca vio al Teniente Riquelme o al Comandante Arias González torturando a personas, ellos se encargaban de dar las órdenes solamente. Los funcionarios de la comisión civil trabajaban hasta altas horas de la noche, tipo 03 de la madrugada, dependía si habían o no detenidos y muchas veces **no pasaban a identificar al detenido a la guardia lo llevaban directamente a los calabozos o a la sala de tortura y cuando ya se agravaba mucho la cosa se iban cortados (muertos) porque ahí todos hacían lo que querían ahí adentro.** Utiliza, vio personas sangrando en los calabozos, no se les podía preguntar cómo se llamaban, sus huesos sonaban como colihue. **Los funcionarios de la comisión civil se colocaban gorro pasa montañas para que los detenidos no los identificaran.** Revela, Catalán Macaya participó en la comisión civil, bajo las órdenes del Teniente Riquelme y Comandante Arias González. **A los comunistas y socialistas, a estos dos partidos políticos los persiguieron mucho, torturándolos al interior de la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco. Da fe de lo procedente porque escuchó los gritos de estas personas y, posteriormente al interior de los calabozos los veía ensangrentados.** El mismo "peje" Burgos Dejean actuaba como Teniente, obviando los mandos superiores, pasaba a llevar a quien fuera. Ostenta, usaban el fusil sig y armamento de cargo.

13. JUAN DE DIOS FRITZ VEGA.

En declaración judicial de fecha 16 de noviembre de 2004, a fs. **1020 a 1023 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 333 a 334. Agrega, el Cabo Opazo reemplazó a Burgos cuando se fue a trabajar al

Ejército. Invoca, de las personas señaladas como integrantes de la comisión civil, solo Burgos y Opazo continuaron en el SICAR, formado a partir de enero de 1974 al mando del Capitán Somoza. Él volvió a la dotación de la 2° Compañía de Temuco. Barbulla, participó de los interrogatorios de un señor Rojas, Jefe de Inacap y dirigente del Mapu, otro de un profesor y de uno que era Jefe de la Brigada Ramona Parra, no recuerda otros; empero participó de ellos juntos al **Capitán Riquelme**, siendo éste **quien los dirigía en compañía de alguno de ellos**. Asevera le correspondió participar de detenciones políticas como miembro de la comisión civil, cuando llegaban órdenes de la Fiscalía. Urde, **el nexo entre la Comisión civil y el Comandante Arias, era el Teniente Riquelme**, hasta que se formó SICAR en 1974. Ignora el nexo entre la Fach y Carabineros, sin embargo en el SIR, existió un sistema de agregadurías de funcionarios de las distintas ramas de las fuerzas armadas y de orden que se concentraron en el Regimiento Tucapel. Su agregado era Burgos, de Investigaciones, Carlos Zurita, Detective de apellido Quiroz y otro de cual no recuerda su nombre. **Al principio asistió a las reuniones del SIR en representación de Carabineros el Teniente Riquelme y el Comandante Arias**; luego le correspondió el turno al Capitán Somoza y posteriormente al Capitán Quiroz Mejías.

En declaración extrajudicial de fecha 11 de noviembre de 2004, a fs. 1091 a 1092 (Tomo IV), para los sucesos del 11 de septiembre de 1973, ostentaba el grado de **Sargento Segundo**, desempeñándose en la comisión civil de la **Segunda Comisaria de Temuco**, desempeñándose en la **Comisión Civil de la Segunda Comisaria de Temuco**, bajo las órdenes del **Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez**. Dicha comisión dependía de la Segunda Comisaria de Temuco, ubicada en la parte posterior del cuartel, específicamente en la oficina donde funcionaba la central de compras. Atina, el calabozo que ocupaban para los detenidos era el más pequeño de la unidad, **ninguno de sus**

detenidos eran ingresados en la guardia. Apoya, el grupo específico que trabajó desde el 11 de septiembre de 1973 hasta la formación de la S.I.C.A.R a fines del mes de diciembre de ese año, cuando llegó hacerse cargo de este grupo el Capitán Somoza, Jefe de la Tercera Comisaria de Padre las Casas, existía la siguiente dotación, el Teniente Eduardo Riquelme, Cabos Juan Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean y él. Siendo este el grupo de trabajo. Barbullá, el Comandante don Gonzalo Arias González, era Jefe de Servicios y segundo hombre de la prefectura de Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaria y sus destacamentos. Este Oficial era el jefe directo de la comisión civil y posteriormente S.I.C.A.R. Desarrolla, el Teniente Riquelme ordenaba las detenciones para los cuales se movilizaban en una camioneta, marca Chevrolet, modelo C- 10, con toldo de color rojo, vistiendo de civil. Lo anterior en cumplimiento a órdenes, emanadas de las Fiscalías Militares del Ejército y Carabineros. Por su parte, en alguna oportunidad recibió órdenes que consistían en papeles de roneo, tipo oficio, con la instrucción detenga a, posteriormente, los detenidos eran trasladados hasta la Comisaria para efectuar el informe respectivo y de inmediato eran llevados hasta la guardia del Regimiento Tucapel. Evidencia, cuando se detenía a personas sin orden eran llevados a la Oficina de la Comisión civil para interrogarlos por el Teniente Riquelme en su presencia, de Burgos Dejean o Aliro Verdugo. Conjetura, le correspondió participar en detenciones de personeros políticos, dentro de ellos, el director del liceo N°01, el hijo de un Suboficial del Ejército que pertenecía al Mir, el dirigente de la Brigada Ramona Parra, que vivía en los edificios de calle Barros Arana atrás. Espeta, recuerda al Mayor Sáez como Jefe de la Segunda Comisaria. Es dable agregar, que Omar Burgos Dejean, fue agregado al S.I.R. (Servicio de Inteligencia Regional del Ejército) a petición del Comandante del Regimiento y bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo, debiendo efectuar ciertos servicios nocturnos junto a éste grupo cuya finalidad ignora. Soflana, todos los detenidos

que pasaban por su grupo, eran enviados a la Fiscalía Militar, siendo el **Comandante Gonzalo Arias, quien decidía el destino de los detenidos.**

14. GUSTAVO ADOLFO GANGAS SANDOVAL.

En declaración extrajudicial de fecha 06 de septiembre de 2008, que rola de **fs. 422 a 423 (Tomo II)**, aquilata, para los meses de septiembre y octubre de 1973, se desempeñaba con el grado de Carabinero en La Segunda Comisaría en el cargo de conductor del Comisario de la unidad, cuyo nombre no recuerda, por lo que no hacía servicios de guardia. **Respecto de la Comisión Civil de la Segunda Comisaría integrada por Juan Fritz, Omar Burgos, Hugo Opazo, y el Teniente Riquelme, tenían un calabozo habilitado para los detenidos que ellos mantenían en la unidad y con quien nadie por orden superior podía tener contacto, salvo los funcionarios antes aludidos.** Por lo anterior, cuando uno pasaba por frente de los calabozos prefería no mirar para no tener problemas, de esta forma no sabía qué personas se encontraban allí detenidas. Hace presente que **para el año 1973 la comisión civil de la Segunda Comisaria, se movilizaba en una camioneta marca Chevrolet, color rojo, con toldo.** En declaración judicial de fs. 458 (Tomo III), ratifica la presente declaración.-

En declaración extrajudicial de fecha 16 de mayo del año 2019, rolante de **fs. 1066 a 1067 (Tomo III)**, decanta, **la Segunda Comisaria de Carabineros, era la unidad encargada de recepcionar los detenidos de índole política** que ingresaban a las diversas unidades de Carabineros de esta región; lo anterior por disposiciones superiores. Para lo anterior, existía una unidad especializada denominada S.I.C.A.R. (Sección de Inteligencia de Carabineros) dependiente de la Prefectura Cautín. Dicha unidad funcionaba en la esquina de calle General Cruz con Antonio Varas, pero sus detenidos eran mantenidos en la

Segunda Comisaria. **Comenta, el personal de esa unidad, operaba de forma independiente al sistema de la Comisaria, vestían de civil generalmente y nadie podía entrevistar a ningún detenido político, salvo la S.I.C.A.R. Suma, en septiembre de 1973, la S.I.C.A.R se movilizaba en una camioneta, marca Chevrolet, con toldo, recordando que tenían dos o tres de este modelo, las que habían sido requisadas a la CORFO o al S.A.G. Conjetura, de los funcionarios de la unidad antes referida, menciona como Oficial a cargo al Teniente Riquelme, Cabo Pedro Rebolledo Salazar, de quien sabe que después del mes de septiembre de 1973, cumplió servicios en la unidad, igual que el Cabo Omar Burgos Dejean, dentro de los que recuerda, porque la unidad tenía una dotación cercana a los 8 funcionarios. Sugiere, el Comandante Gonzalo Arias González, era el Segundo Jefe de la Prefectura y Jefe de los servicios.**

15. ISMAEL LUPERTINO GONZÁLEZ PASMIÑO.

En declaración judicial de fecha 06 de septiembre de 2008, que rola a **fs. 427 a 428 (Tomo II)**, ratificada en declaración judicial de fs. 460, respecto a la comisión civil de la Segunda Comisaria de Temuco integrada por Juan Fritz, Omar Burgos, Hugo Opazo y el Teniente Riquelme, supo por comentarios que tenían un calabozo habilitado donde ellos trabajaban y conforme a lo anterior, por orden superior nadie podía tener contacto con los detenidos, salvo los funcionarios antes aludidos.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de octubre de 2004, que rola a **fs. 1.073 a fs. 1.074 (Tomo III)**, ratificada en **declaración judicial** de **fs. 1.439**. Narra, **la unidad contaba con cuatro calabozos, uno de los cuales era ocupado exclusivamente por los funcionarios de la S.I.C.A.R, unidad especializada en trabajar temas políticos.** Esta gente cuya dotación no

superaba los siete efectivos, se encontraba desde su formación, **en el mes de septiembre 1973**, a cargo de un Oficial, cuyo nombre no recuerda, **siendo el Sargento Juan Fritz Vega, el Cabo Omar Burgos Dejean, apodado el peje, el Cabo Aliro Verdugo, apodado el boca santa y el Carabinero Hernán Ernesto Garrido Bravo**. Contaba con bastante material rodante entre ellos una camioneta C-10, color azulino y un furgón color verde, no recuerda marca. Cimienta, los detenidos políticos que ingresaban a la Segunda Comisaría, pasaban de inmediato a manos de este grupo, previo ingreso en la guardia del cuartel, siendo ellos los únicos autorizados para interrogarlos. **Sugiere, generalmente los detenidos políticos eran sacados de noche del cuartel, para no ser vistos, por la famosa puerta falsa**, que se encontraba ubicada en parte posterior de la unidad con salida a calle Antonio varas, y no por calle claro solar, siendo ésta última la entrada oficial al recinto. La S.I.C.A.R. funcionaba en la parte posterior del cuartel hacia la línea férrea, oficinas que todavía existen. **Suma, en la Segunda Comisaría se veían muchos agentes civiles que no eran Carabineros, y que ingresaban a todas las dependencias del cuartel.**

16. JUAN DE DIOS ALIRO VERDUGO JARA.-

En declaración extrajudicial de fecha 14 de diciembre de 2008, que rola de **fs. 452 a 453 (Tomo II)**, ratificada en declaración judicial de fs. 477, espeta, durante algún **tiempo formó parte de la Comisión Civil de Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco**, a partir del mes de junio del año 1974, hasta fines de ese mismo año. **Destaca, cuando formó parte de la comisión civil de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, se encontraban en esta unidad; el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, el Sargento Juan De Dios Fritz Vega, los Cabos Hugo Opazo Inzunza y Omar Burgos Dejean, todos bajo las órdenes del por entonces Coronel de Carabineros Gonzalo Arias González.-**

En declaración judicial, de fecha 18 de noviembre de 2004, que rola de **fs. 1.027 a 1029 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 337. Utiliza, permaneció alrededor de 6 meses en el servicio de la S.I.C.A.R. Ostenta, **tenían un solo vehículo que era una camioneta, doble cabina de color rojo y ése era el único medio de transporte en que se cumplían las diligencias**. En algunas oportunidades **salió hacer diligencias con el Teniente Riquelme**. Explana, si presenció interrogatorios pero nunca interrogó, **quienes interrogaban eran el Sargento Fritz, Teniente Riquelme y Coronel Arias**. El nexo entre la prefectura y nosotros era el Teniente Riquelme, quien se entendía con el Coronel Arias. La cadena de mando era la siguiente: **El Comandante Arias daba órdenes al Teniente Riquelme y éste a su vez le comunicaba al Sargento Fritz, lo que ellos debían hacer**. Anima, haber practicado detenciones de personas en compañía de Fritz, Burgos y Riquelme, pero nunca trabajó con Garrido. **Suscita, cuando se retiró de la S.I.C.A.R. estaba al mando de ésta el Teniente Riquelme**. Soflama, mientras estuvo en la S.I.C.A.R. Burgos siempre estuvo trabajando, quizás antes o después, pudiera haber sido asignado al Regimiento.

En declaración extrajudicial de fecha 10 de noviembre de 2004, que rola a **fs. 1.086 a 1087 (Tomo III)**, a mediados de 1974, es designado para integrar el grupo S.I.C.A.R (sección de inteligencia de Carabineros), que funcionaba en la parte posterior de la Segunda Comisaria, donde físicamente operaban en una oficina que contaba con calabozo. Así, todos los detenidos eran ingresados en la guardia de la Comisaria y pasados a la oficina. **Escruta, el Comandante Gonzalo Arias González, Jefe de servicios y segundo hombre de la Prefectura Cautín, del cual dependía la Segunda Comisaria y sus destacamentos, era el Jefe directo de la S.I.C.A.R., que tenía como Jefe**

operativo al Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, quien era Jefe de la Central de Compras. **Estima, a su llegada la unidad ya se encontraba funcionando, bajo el mando del antes mencionado, Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Hernán Navarrete y Hugo Opazo Inzunza.** Sugiere, el **Teniente Riquelme era quien dirigía las detenciones para lo cual se movilizaba en una camioneta marca Chevrolet, modelo c-10 con toldo de color rojo, vistiendo de civil.** Lo anterior en cumplimiento de órdenes de detención emanadas de la Fiscalía Militar, las cuales nunca vio. Posteriormente **los detenidos eran trasladados hasta la S.I.C.A.R., donde eran interrogados por el Comandante Gonzalo Arias, el Teniente Eduardo Riquelme y Sargento Juan de Dios Fritz.** Depone nunca participó en interrogatorios, por su grado, y poco tiempo en la unidad, recordando solo haber participado en la detención de la esposa del Abogado Renato Maturana, que después fue dejada en libertad.

En declaración judicial, de fecha 22 de diciembre de 2004, que rola de **fs. 1.112 (Tomo IV)**, el Tribunal le pregunta en qué lugar se practicaban los interrogatorios a que se refiere en su declaración de fs. 376. Explicita se interrogaba en una dependencia ubicada al interior de la *Segunda* Comisaría de Carabineros de Temuco, específicamente a lado de la denominada sala de internos. Recuerda que **los que interrogaban siempre eran el Sargento Fritz y el Capitán Riquelme.** Añade, entre las personas que tuvo que interrogar estaba la señora del abogado Maturana. En una oportunidad **vio al Comandante Arias interrogar a una persona. Respecto de la cadena de mando, tal como depuso a fs. 376, la encabezaba el Comandante Arias, a continuación el Teniente Riquelme y luego el Sargento Fritz quien era el que comunicaba las órdenes.**

En declaración judicial de fecha 21 de enero de 2014, que rola a **fs. 1.279 a 1281 (Tomo IV)**, delibera, que **conocía a los integrantes de la**

comisión civil, entre ellos nombra al Teniente Riquelme, Sargento Segundo Juan Fritz Vega, Cabo de apellido Opazo, y Omar Burgos Dejean. Blasona, el Coronel Arias era el Jefe de la comisión y él se las repartía al Teniente Riquelme, y él a Fritz. Delibera, había una camioneta roja doble cabina, especula C-10, la cual ya estaba ahí cuando él llegó, desconociendo de donde la sacaron. La camioneta se usaba cuando había órdenes judiciales en el campo. Habla, dentro de la comisaría había una sala que se llamaba de interno, y ahí se preparaban los turnos.

17. USMENIA MOSQUERA GUERRERO.

En declaración extrajudicial de fecha 07 de abril del año 2009, a fs. 493 a fs. 494 (Tomo II), estando en su casa llegaron dos sujetos vestidos de civil; uno de ellos quien era delgado, moreno, pelo oscuro y vestía sport y el otro, *que* vestía de Huaso, *un* poco más alto, de bigote, a quienes no puede reconocer por el tiempo transcurrido. **Estos sujetos, preguntaron por su hijo, diciendo que necesitaban ubicarlo para preguntarle por un tal Bernardo Maldonado.** Continúa, su hijo no estaba, porque se encontraba haciendo clases, retirándose del lugar, pero dejaron custodia de civiles en la esquina de la casa. Declaración ratificada judicialmente a fs. 497 (Tomo II).-

18. NAYERLI DEL CARMEN MONTERO MOSQUERA.

En declaración extrajudicial de fecha 07 de abril de 2009, rolante a fs. 495 (Tomo II), destaca en el mes de noviembre de 1973, día 6, para ser exacta, en horas de la tarde estando junto a su hermana Cecilia y madre al interior de la casa en horas de la tarde, **llegaron dos sujetos vestidos de civil;** uno de ellos quien era delgado, moreno, pelo oscuro y bigote, a quienes reconoce

en las fotografías que en este acto le son mostradas y cuyas identidades se le indican como las de **Omar Burgos Dejean y Juan de Dios Fritz Vega**. **Estos sujetos preguntaron por su hermano, diciendo que necesitaban ubicarlo para preguntarle por un tal Bernardo Maldonado**. Como su hermano *no* estaba y se encontraba haciendo clases, se retiraron pero dejaron custodia de civiles en la esquina de la casa.

19. SILVIA ELENA KLEIN BIRKE

En declaración judicial de fecha 20 de diciembre de 2022, rolante a **fs. 95 a 95 vta (Tomo I)**, afirma que conoció a Luis Bernardo Maldonado, desde que era un niño, y especialmente amigo de su hermano Carlos José Klein. Además, de conocer a su familia, la cual le consta era gente sencilla, buena y honorable. **En el año 1972, posterior a su matrimonio, dejó de verlo porque él estudiaba en Temuco. Continúa, en el año 1974 se enteró que Luis Bernardo Maldonado estaba desaparecido**, por los dichos de su madre Claudina, quien estaba desesperada y buscaba constantemente a su hijo. Ratifica sus dichos como su declaración prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fs. 323, en declaración judicial de fs. 484 (Tomo II).-

20. EDUARDO ORLANDO RIQUELME RODRÍGUEZ.

En **declaración extrajudicial**, de fecha 05 de septiembre de 2008, **de fs. 418 a 419 (Tomo II)**, adopta a principios del año 1972, fue destinado como jefe de la sección de compras de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, la cual se ubicaba en dependencias de la misma unidad, pero teniendo el acceso en el sector de la línea férrea. No obstante, **a ser el Jefe de la central de compras, en algunas oportunidades le correspondió por orden del Prefecto,**

en ese entonces el Coronel Gregorio San Martín, participar en algunas diligencias de investigación con miembros de la comisión civil de la Segunda Comisaria, la cual estaba a cargo del Sargento Juan Fritz Vega e integrada por alrededor de cuatro funcionarios, conmemora que con los únicos que le correspondió trabajar fue con el Sargento Fritz y el Carabinero Omar Burgos. Con estos funcionarios solo realizó labores de investigación y chequeo de información pero en ningún caso participó en allanamientos a inmuebles o instalaciones, ni detenciones de personas. Utiliza, no tiene antecedente respecto de los hechos investigados, no participó en la detención de personas ni allanamiento a inmuebles, como tampoco participó en la comisión civil, salvo investigaciones y obtención de información, de manera esporádica. Dichos ratificados judicialmente a fs. 475 (Tomo II).-

En declaración judicial de fecha 16 de noviembre de 2004, de fs. 1024 a 1026 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración de fs. 341 a 342 y que en este acto le ha sido leída. Posterior al 11 de septiembre siguió operando esta comisión civil de cuyos integrantes recuerda además de Fritz, a un Cabo de apellido Burgos y otro de apellido Garrido. Espeta, recuerda a Burgos y Fritz, que si bien no estaban bajo sus órdenes si le correspondió dar instrucciones relacionadas con el cumplimiento de investigaciones acerca de denuncias que llegaban a la 2° Comisaria. En su concepto en el periodo septiembre- noviembre de 1973 esta comisión pasó a depender de la 2°Comiser Asevera, presenció interrogatorios a cargo del personal de la comisión civil, con el fin de analizar información, especula puede que haya interrogado alguna vez.

En declaración extrajudicial, de 09 de noviembre de 2004, de fs. 1082 a 1083 (Tomo III), para los sucesos del 11 de septiembre de 1973,

ostentaba el grado de Teniente de dotación de la Segunda Comisaria de Temuco, y agregado en la Central de Compras, bajo las órdenes de su Jefe directo el Subprefecto don Gonzalo Arias González. Barbulla, Juan de Dios Fritz Vega y Omar Burgos Dejean, eran excelentes policías, no obstante no trabajó con ellos temas de índole política.

21. HUGO OPAZO INZUNZA.

En **declaración extrajudicial**, de 08 de octubre de 2008, rolante fs. 434 a 435 (Tomo II), respecto a la consulta acerca de, si existen antecedentes relacionados con la participación de Juan Fritz respecto de la detención de la madre de Maldonado Ávila, no los descarta, por cuanto en más de alguna oportunidad Fritz con Burgos salieron juntos a efectuar diligencias sin que el deponente participara en ellas.

22 ERNESTO ILDEFONSO GARRIDO BRAVO.

En **declaración extrajudicial**, de fecha 05 de septiembre 2008, de fs. 420 a 421 (Tomo II), refiere **ingresó a la comisión civil de Carabineros de la Segunda Comisaria, a partir del 23 de septiembre, cuando fue llamado por el Sargento Juan de Dios Fritz Vega, quien era su jefe directo.** Estuvo en la comisión hasta el mes de octubre de 1974, oportunidad en que es hospitalizado debido a una lesión en mano izquierda. **Conmemora a Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean quedaron con Fritz, quien nunca lo sacaba a procedimientos, ya que salía normalmente con Omar Burgos Dejean.** Soslaya, **el Teniente de Carabineros Eduardo Riquelme Rodríguez, era quien impartía las órdenes al Sargento Juan de Dios Fritz Vega, de acuerdo a dichos de Juan Fritz. Utiliza, la camioneta marca Chevrolet, modelo c10, de color rojizo, con toldo negro en**

el pick- up, vehículo que usaban en la comisión civil, conducido por Fritz Vega. En cuanto, al allanamiento efectuado en vicuña Mackenna, frente a la plaza Teodoro Schimdt, en septiembre de 1973, Temuco, no participó de ello e ignora antecedentes al respecto. Ostenta, que desconoce el nombre de Luis Bernardo Maldonado Ávila y no lo asocia a ninguna persona detenida en la Segunda Comisaria. Dichos ratificados judicialmente a fs. 474 (Tomo II).-

En **declaración judicial** de fecha 16 de noviembre de 2004, de **fs. 1014 A 1015 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 330 a 331. Soflama, **en días posteriores al 11 de septiembre se formó la comisión civil integrada por cuatro personas: el Sargento Fritz, los Cabos Burgos, Burgos y el deponente**. Desconoce de dónde emana la orden de crear la comisión, pero con el trascurso del tiempo, **notó que la mayoría de las órdenes provenían de la Prefectura, y canalizadas a través del Teniente Riquelme, a quien el Sargento Fritz daba cuenta del cumplimiento de la orden**. Destaca, su función era trasladar detenidos hasta el Regimiento Tucapel. Agrega, nunca interrogó ni participo interrogatorios. Atestigua, detuvo al jefe de la CORA o de CONAF que vivía en la población Ilaima. Acota, no salió en compañía del Teniente Riquelme a detener, salían alternadamente solo los cuatro que indicó precedentemente. **Narra haber salido en dos oportunidades en helicóptero, en la primera oportunidad con el Sargento Fritz, Burgos y Verdugo. La segunda ocasión iba el Coronel Gonzalo Arias González**.

En **declaración extrajudicial**, de fecha 28 de octubre de 2004, de **fs. 1068 a 1070 (Tomo III)**, esgrime, **la dotación de la SICAR en Temuco, se encontraba al mando del Teniente Riquelme, quien además era Jefe de la central de Compras del Cuartel, cuyo nombre no recuerda y junto a su persona, el Sargento Segundo Juan Fritz Vega, el Cabo 1° Aliro Verdugo, y el**

Carabinero Omar Burgos Dejean, apodado el peje. Es necesario indicar que dejaron de pertenecer administrativamente de la 2° Comisaria, pasando a depender de la Prefectura Cautín, que funcionaba en Temuco, específicamente del Comandante Gonzalo Arias González. Suma, en un par de oportunidades le correspondió salir con el Sargento Juan Fritz y el Cabo Omar Burgos, salir en helicóptero de la Base Maquehue, junto a un Comandante de esa base, cuyo nombre no recuerda y un par de oficiales de Ejército, a sobrevolar algunos sectores rurales cercanos a la cordillera, con la finalidad de verificar el accionar de extremista en la posesión de tierras.-

23. JOSÉ ANGEL SAN CELEDONIO GONZÁLEZ.

En **declaración judicial** de fecha 12 de julio de 2005, a **fs. 260 (Tomo I)**, funda fue profesor de la Universidad técnica del Estado, en la cátedra de mecánica. **En relación al joven Luis Maldonado Ávila, era apodado como el negro Maldonado. Era estudiante de una carrera de la Universidad,** que no recuerda, era simpático y militaba el partido Socialista. Supo que fue detenido y no volvió a la Universidad, desconociendo lo sucedido con él. Comunica, **el señor Orwald Casanova, fue su alumno, un buen alumno, muy caballero** y compartía sus ideales políticas de derecha.

24. MARIO VICENTE DEL PILAR DÍAZ GONZÁLEZ.-

En declaración judicial de fecha 07 de noviembre de 2007, rolante a **fs. 311 a 312 (Tomo I)**, Desarrolla, durante los primeros meses del año 2003, se reunió en la casa de un vecino para comer un asado, reunión a la que también asistió don Orwald Casanova. Mientras se preparaba el fuego para poner el asado esta persona comenzó a narrar una serie de hechos que a él le había correspondido conocer o presenciar en el período inmediatamente anterior y

posterior al golpe militar. Entre estos sucesos apareció el nombre de Luis Maldonado Ávila. Entonces le dio a conocer que tenía una orden de investigar referida a esta persona, pidiéndole reunirse con él en otra ocasión para hablar sobre esto. Él accedió a su solicitud, lo que se verificó tiempo después en las oficinas de Dimatecsa, que era su lugar de trabajo. En ese lugar sostuvieron una conversación con el señor Orwald Casanova de todo lo cual tomó nota y posteriormente estampó en el informe de fs. 159.

25. ORWALD GEOFREDO CASANOVA CAMERON.

En declaración judicial de fecha 07 de noviembre de 2007, rolante de **fs. 313 a 314 (Tomo I), declaración ratificada a fs. 557 y 609.** Señala que todo lo estampado en el informe policial de fs. 159 es efectivo. Afinca, **era compañero de carrera y amigo de Luis Maldonado, quien era Socialista.** Tenía una opción política distinta a él, pero de todas maneras tenían una gran amistad dada la calidad humana del negro, como le apodaban. Recuerda que después del golpe militar le advirtió a Luis Maldonado que se escondiera en el campo de su familia, ubicado en Selva Oscura, puesto que existía gran animadversión en contra de los adherentes al gobierno de la Unidad Popular, sobre todo de parte de los civiles que azuzaban a los militares para que actuarán en contra de ellos. Él desestimó esta advertencia, puesto que según él nada había hecho. **Glosa, no presenció la detención de Luis Maldonado, pero supo ese mismo día que la detención habría sido practicada por Jorge Chovar Aguilera y dos civiles, quienes se movilizaban en una camioneta.** Evidencia, pudo ver a Chovar conduciendo el vehículo antes indicado, quien pasó por afuera de la universidad en los momentos en que conversaba con Maldonado en la calle. Esta camioneta dio varias vueltas por las afueras de la universidad y luego de haberse despedido del negro, éste caminó hacia la esquina de Prat con Portales, doblando hacia esta última calle. Algunas horas más tarde supo por comentarios

que el negro Maldonado había sido detenido por Chovar y sus acompañantes, quienes lo subieron a la camioneta y se lo llevaron con rumbo desconocido. Aproxima, Maldonado era muy conocido y fue de público conocimiento las circunstancias de su detención y la identificación de Chovar como uno de sus aprehensores.

En declaración extrajudicial de fecha 15 de mayo de 2013, rolante a **fs. 698 a 699 (Tomo II)**, interpreta, el 11 de septiembre de 1973, estaba al interior de la Universidad Técnica del Estado, cuando se produjo el pronunciamiento militar, siendo suspendidas las actividades, fue en ese momentos que se juntó con Luis Maldonado Ávila, apodado por cariño el Negro, quien era estudiante de Ingeniería de la universidad y además pertenecía al partido socialista. Sosteniendo una pequeña conversación junto al Profesor José San Celedonio, respecto de los hechos acaecidos en esos momentos. Continua, le recomendaron a Luis que tuviera mucho cuidado e incluso le ofreció que se fueran al campo de su familia y así estar alejados de todo problema. Posterior a esto le señaló no tener temor ya que no estaba involucrado en política directamente. A los minutos Maldonado, se retiró con dirección al centro, doblando por calle Portales frente al correo. Inquiere, se dirigió al Partido, que se encontraba a una cuadra y media de la universidad, siendo informado que **el negro fue detenido y subido a una camioneta que al parecer correspondería a Jorge Chovar, lo cual me fue indicado por el Profesor José San Celedonio**, quien en esa época era Vicepresidente del Partido Nacional. **Proclama, a la fecha de ocurrido los hechos, Jorge Chovar, participaba de todas las reuniones de las Juventudes Nacionales y se paseaba normalmente con personal de Investigaciones, lo cual realizó antes de la detención de Luis Maldonado.** Colige, en relación al homicidio de Luis Bernardo Maldonado Ávila, ocurrido en el mes de septiembre de 1973, tomo

conocimiento por comentarios del Profesor José San Celedonio, quien se preocupó de esta situación debido a que conocía al Negro.

En declaración judicial de fecha 24 de julio de 2013, rolante de **fs. 739 a 740 (Tomo III)**, ratifica su declaración extrajudicial que rola de fojas 698 a fs. 699. **Asegura, que el día de la detención de Luis Maldonado, vio a Jorge Chovar conduciendo una camioneta en las afuera de la Universidad.** No recuerda las características de la ésta, probablemente era de marca chevrolet, pero no podría precisarlo. Escruta, Chovar previo al año 1973, se paseaba en camioneta con personal de Investigaciones, por lo que no le tenían mucha confianza al interior del partido, a pesar de visitar constantemente la sede.

26. BLANCA JULIA MANSILLA GUTIERREZ.

En declaración extrajudicial de fecha 06 de junio de 2008, rolante a **fs. 336 a 368 (Tomo II)**, aduce en el año 1973, **estaba casada con Alberto Arturo Neumann Adriazola, fallecido trágicamente el día 19 de abril de 1985, al interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco;** repartición en la cual se desempeñaba a partir del año 1972; ostentando para esa fecha el grado de Cabo 1ro. Decanta, **junto a su marido, eran de Puerto Varas, desde ese lugar conocían a la familia Maldonado Ávila.** Principalmente su esposo desarrolló una profunda amistad con don Hernán Maldonado Ávila, el hermano de Luis Bernardo. Desarrolla, **a fines de septiembre de 1973,** no precisa fecha exacta, en horas de la mañana y al interior del hogar, ubicado en ese tiempo en calle O'Higgins N° 1317 de esa ciudad, **su esposo le comentó que había visto en uno de los calabozos de la Segunda Comisaria, a Luis Bernardo Maldonado Ávila quien lo llamó sacando su mano por la mirilla del calabozo, pero nada él había podido hacer: hecho que le producía gran dolor, agregó posteriormente que pasado un par de días ya no volvió a verlo en ese lugar.**

Mientras esto ocurría, un Carabineros de la Segunda Comisaría, cuya identidad no recuerda, le fue avisar a la casa que me había llegado una encomienda de Puerto Varas, para lo cual se debía trasladar a una casa ubicada frente a la Plaza Teodoro Shmidt, por calle Vicuña Mackenna cuyo número no recuerda y que aún existe. A las horas más tarde, fue a la dirección que le dieron, llegando la casa donde pagaba pensión la novia de Luis Maldonado y la madre de éste, quien se encontraba en cama. Al verla, ella me dijo que le pidiera a su marido que averiguara por Luis Bernardo, a lo respondió lo que su esposo le había dicho, es decir que lo había visto detenido en ese lugar, pero que nada había podido hacer por él. Regresando a su casa. **Añade, eran las 15:00 horas y mientras estaba junto a su esposo convaleciente y suegra; actualmente fallecida, llegó en una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10, de color rojizo con toldo de lona oscuro en el pick up, el Sargento de Carabineros de la Segunda Comisaria Juan De Dios Fritz Vega y su acompañante el Cabo Omar Burgos Burgos Dejean, a quienes ubicaba de vista, los que le señalaron debía acompañarlos.** Su marido, que no se podía mover le dijo que los acompañara. Pues bien, estos hombres la trasladaron a la casa donde momentos antes había estado con la madre de Luis Maldonado, a esta pobre mujer mientras la dejaron en la cabina de la camioneta, la sacaron detenida con los ojos vendados, le dio tanto dolor ver esto. A ella la echaron atrás junto a otros Carabineros y regresaron a la Segunda Comisaría, donde a ella la bajaron, mientras que no podía más de nervios, seguía en la camioneta. Fue así, que en un momento Fritz y Burgos, saliendo nuevamente en la camioneta ya citada, hasta calle Balmaceda por una reunión que según dijeron había. En el lugar, recuerda que había militares y un grupo de jóvenes que andaban en una camioneta de color blanco, a quienes detuvieron militares. Luego de esto, le pidió al Sargento que le fuera por favor a dejar a su casa, lo cual hizo y al entrar en su hogar se desmayó de lo asustada, por lo que le habían hecho vivir. Lo precedente se lo contó a su marido, quien le

indicó que debían callarse, porque las cosas estaban mal. Con el correr de los años, ha llegado a la conclusión que lo de la encomienda en la casa donde estaba alojada la mamá de Bernardo Maldonado, fue un tongo, siendo utilizada para localizarla y detenerla por parte de Fritz y Burgos. **Reitera, que su marido narró en vida haber visto a este joven detenido en los calabozos de la Segunda Comisaría, siendo estos dos Carabineros quienes deben saber lo que pasó con este joven.**

En declaración judicial de fecha 30 de junio de 2008, a **fs. 373 fs. 374 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 366 a 368. Suma, cuando llegó a la casa donde supuestamente se encontraba su encomienda, se dio cuenta que se trataba de una pensión universitaria. En ese lugar estaba la madre de Luis Maldonado, quien se veía muy afectada. Le narró lo que su esposo le dijo acerca de Luis Maldonado y posteriormente se fue a su casa sin preguntar por la encomienda. **Tres horas después aparecieron Fritz y Burgos en su domicilio.** Fritz le preguntó si fue a visitar a alguien, a lo que le refirió lo que había sucedido. **Entonces dijo que debía acompañarlos porque la señora a quien había ido a ver negaba conocerla. Cuando llegaron al lugar, la señora estaba parada cerca de la puerta de la casa, en un pasillo interior, con su vista vendada y custodiada por otros carabineros.** Fritz me preguntó si la conocía, a lo que asintió. **Entonces, la madre de Maldonado fue subida a la parte trasera de la camioneta y llevada a la 2° Comisaría.** Utiliza, le pidió a Fritz que la fuera a dejar a su casa, pues estaba muy choqueada por lo que había vivido, pero éste me dijo que por el momento no podía ya que debían ir a atender una emergencia que se estaba produciendo en el sector de la feria. Así es que tuvo que acompañarlos a un operativo que se estaba realizando cerca de un liceo ubicado en las inmediaciones de la feria Pinto. Cuando llegaron vio a un camión militar, cuyos ocupantes habían detenido a cinco o seis personas que se

movilizaban en una Citroneta, los cuales fueron subidos al vehículo militar. Entonces Fritz hizo un comentario respecto de los jóvenes detenidos, quienes al parecer eran trabajadores de INDAP. Algunos minutos más tarde, Fritz recibió una comunicación por radio que le ordenaba ir a lo que hoy es el liceo Pablo Neruda. Se dirigieron al lugar, donde Burgos y otros carabineros entraron, pero no detuvieron a nadie. Posterior a este hecho, regresaron a la 2º Comisaría, lugar en el que le rogó a Fritz que la llevara a su casa, pues ya no daba más. Al llegar a su casa se desmayó producto del stress que le provocó la situación vivida. Especula, lo de la encomienda fue una trampa para poder tener certeza de la ubicación e identidad de la madre de Maldonado Ávila. **Basa, no está dispuesta a carearse con Fritz o Burgos, ya que tiene mucho miedo de ellos. Ha sufrido demasiado por lo que le ocurrió a su esposo. Además, después de la muerte de su marido recibió un sinnúmero de amenazas en las que le decían que iban a atentarse en contra de sus hijos y cosas por el estilo.**

27. IRMA DEL CARMEN MARTÍNEZ DELGADO -

Declaración extrajudicial de fecha 12 de junio del año 2008 a fs. 369 a 371 (Tomo II), respecto de la detención de Bernardo, dice que fue el día 22 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, mientras caminaba por el centro de la ciudad, un compañero de universidad de Luís, cuyo nombre es Juan Araya, quien era del norte del país, la atajó para contarle que el antes señalado, había sido delatado por Jorge Chovar, estudiante conocido de Bernardo, quien pertenecía al Movimiento Patria y Libertad. Es el caso, que este joven le indicó que en la esquina del Correo de esa ciudad, calles Prat y Portales, respectivamente, Luís había sido detenido por Carabineros de la Segunda Comisaría, quienes se movilizaban en una camioneta. **Comunica, la madre de Bernardo, doña Claudina Ávila; actualmente fallecida, llegó a la**

ciudad de Temuco; específicamente hasta su pieza en la residencial, no recuerda fecha exacta, pero sí tiene claro que ella llegó en busca de su hijo que ya se encontraba detenido. Además esta señora, **trató de ubicar a un Carabinero que era de Puerto Varas; amigo de sus hijos, quien por aquella fecha se encontraba trabajando en Temuco y era de apellido Neumann.** Lo anterior con la finalidad de que este señor la ayudara a encontrar a su hijo. Asegura, al día siguiente o el mismo día de la llegada de esa señora, en horas de la tarde y en circunstancias que iba entrando a la residencial, fue violentamente abordada por cuatro sujetos vestidos de civil con sus rostros semi cubiertos y fuertemente armados con metralletas, quienes le hicieron ponerse manos arriba y le preguntaban si ahí había estado la esposa del Carabinero Neumann, consulta que desvirtuó por temor. Acto seguido, ingresó a la residencial, y vio que todos los residentes de la casa incluyendo al cartero estaban contra la pared. De pronto, uno de estos sujetos armados salió a la calle y luego volvió preguntando si estaba la señora Claudina Ávila, a lo que la propia señora Claudina dijo yo soy; este mismo hombre le dijo que era a ella a quien buscaban, tomó este hombre un trapo de limpieza que estaba en el suelo, la vendó en sus ojos, para lo cual le sacó sus lentes, y se la llevaron. En ese momento señalaron que iba detenida a la Segunda Comisaría de Carabineros. Dentro de su desesperación, fue hablar con un abogado de la ciudad a quien conocía de nombre Teodoro Rivera, quien por aquel tiempo ya era una persona de edad. Luego de exponerle lo sucedido, él llamó por teléfono a algún conocido y luego de finalizada la llamada, señaló que fuera a buscar a doña Claudina al Cuartel de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco; hecho que efectuó de inmediato logrando interceptar a esta señora, quien había estado en ese lugar por un par de horas. Recuerdo que ella, venía caminado por la vereda de la calle Claro Solar a tientas porque estaba sin sus lentes. Al llegar ambas de vuelta a la residencial, y por lo angustiada de ella, decidió ir a dejarla en tren hasta la ciudad de Concepción; específicamente a la

casa de su hijo Hernán Maldonado Ávila. Ratificada en declaración judicial de fs. 384 (Tomo II).

28. SELMIRA MARTINEZ DELGADO.

En declaración extrajudicial de fecha 06 de marzo del año 2008, a fs. 347 a fs. 348 (Tomo II), especula, **conocía a Luis Bernardo Maldonado Ávila, quién era compañero de Universidad y al mes de septiembre de 1973 tenían una relación de pololeo. Suma, a Bernardo lo apodaban "El negro" militaba en el partido Socialista de Chile, desconociendo cuál era su rol al interior de este y las actividades que al respecto desarrollaba, agregando que principalmente por su extenso horario de ocupación era poco el tiempo que compartían. Luego de ocurrido el 11 de septiembre de 1973, la situación en Temuco se puso tensa, en alguna oportunidad lo conversaron con Bernardo, pero nunca manifestó temer por su vida. Sobre su pregunta, un día determinado de ese mes de septiembre, en horas de la tarde, probablemente un día domingo, se juntó con Bernardo, señalándole que al día siguiente se iría a la ciudad de Concepción, específicamente a la casa de su hermano Hernán, a quién ella conocía, quedando la deponente de viajar a esa ciudad un par de semanas más tarde. Esta fue la última vez que vio con vida a Bernardo, quién portaba entre sus vestimentas una cadena de plata con una imagen de la virgen y el niño, muy característica. Descarga, luego de tres días, se enteró que había sido detenido por personas uniformadas que se transportaban en una camioneta, cerca del correo de esa ciudad. Apunta, tanto la madre de Bernardo, como su cuñada Irma Soto, viajaron a Temuco, reuniéndose con ella, con la clara intención de efectuar indagaciones con respecto al paradero de él, las cuales fueron infructuosas al igual que las gestiones que ella efectuó en su oportunidad. Destaca, la mamá de Bernardo fue sacada de la casa donde vivía la deponente, por efectivos uniformados, ignora de que rama castrense y llevada a algún lugar de**

reclusión que desconoce, por cuanto apenas la liberaron, ella se regresó a Concepción. Explicita, no tiene información en este momento, respecto al reconocimiento de su hermana Irma pudo haber efectuado en algún momento y lugar, sobre el cuerpo sin vida de Bernardo, con posterioridad a su detención, puesto que no recuerda haber conversado algo de esa naturaleza. Habla, **en aquellos días en más de una oportunidad fue seguida desde la salida de su casa en sus desplazamientos por la calle, por agentes de civil,** cuyas características físicas no puede recordar.

En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2008, rolante a **fs. 350 (Tomo I)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 347 a fs. 348. Recuerda a Orwald Casanova. Explica, tuvo la sensación que fue vigilada, pero jamás se le acercó alguna persona. Luego de la detención de Bernardo Maldonado perdió todo contacto con sus familiares.-

29. LUIS GERMÁN LAGOS SANDOVAL.

En declaración extrajudicial de fecha 09 de julio del año 2009, rolante a **fs. 521 a 522 (Tomo II)**, ostenta, **conoció a Luis Maldonado Ávila, apodado el negro, ya que estudiaban la misma carrera en la Universidad, empero él estaba en cursos superiores. Anexa, el negro militaba en algún partido político de izquierda, siendo detenido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, en el centro de la ciudad.** Dichos ratificados judicialmente a fs. 528 (Tomo II).-

30. JUAN DEL TRÁNSITO ARAYA AGURTO.-

Declaración extrajudicial de fecha 8 de septiembre de 2009, rolante a **fs. 541 a 542 (Tomo II)**, debido a la gravedad de los hechos que azotaban al país ese mes de septiembre de 1973, decide viajar a la casa de sus

padres ubicada en Rancagua, donde permanece por una semana, regresando a Temuco a retomar los estudios. Ostenta, a su regresó, **tomó conocimiento por parte de sus compañeros de universidad, sin que pueda recordar su identidad, que en una tarde del mes de septiembre, no precisa fecha exacta, mientras el negro Maldonado se encontraba en alguna calle del centro de Temuco fue detenido. Suma, el rucio Chovar, lo había estado rondando momentos antes acompañado por Carabineros en vehículo.** Como sabía de oídas que Irma Martínez Delgado, a quien Maldonado apodaba chemi, y a quien conocía, lo andaba buscando luego de su detención, **le contó que él sabía que Chovar había delatado al negro, conforme lo había escuchado y que lo habían detenido en un vehículo particular con Carabineros en el centro de la ciudad.**

Declaración judicial de fecha 15 de octubre de 2009, rolante a **fs. 545 a 546 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 541 a fs. 542. En cuanto a **Orwal Casanova Cameron lo recuerda como estudiante de la Universidad técnica del Estado.** Meses después de la detención de Maldonado Ávila, quizás si **en el mes de diciembre de 1973, se encontró con Selmira Martínez en calle Portales con Bulnes e intentó conversar con ella para preguntarle si sabía algo del negro. Ella en vez de detenerse para hablar dijo que no le dirigiera la palabra, porque la venían siguiendo.**

31. MARIA CECILIA SUÁREZ INDART.

En declaración extrajudicial de fecha 18 de enero de 2011, rolante de **fs. 617 a 618 (Tomo II)**, aproxima Temuco para el mes de septiembre, previo al Golpe Militar de 1973, estaba viviendo un Estado de Sitio, decretado por el Gobierno, debido a las distintas pugnas que existían no solo entre los partidos

políticos de izquierda, principalmente con el Partido Comunista, sino que con la derecha política, específicamente con los Movimientos Patria y Libertad, donde jugaba un papel importante Jorge Chovar Aguilera, a quien se le veía siempre en la Confitería Central ubicada en calle Bulnes. En este lugar, **más de una vez lo vio impartiendo órdenes a sus acompañantes, y en claras disputas en la vía pública.** Con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 y antes de fines de ese mes no precisa fecha exacta, vio por última vez al negro Maldonado, era de tarde, planificaban un viaje a Santiago, ya que él se sentía responsable de su cuidado. Bernardo Maldonado, quedó en volver a buscarla, inclusive se llevó un poncho mapuche que su padre le había regalado, sin que me manifestara que fuera hacer algún viaje. Declaración ratificada judicialmente a fs. 649 (Tomo II).

32. CARMEN ELIZABETH CONTRERAS MONSALVES.

En declaración judicial de fecha 22 de abril del año 2013, rolante de **fs. 663 a 664 (Tomo II)**, respecto a la desaparición de Luis Maldonado Ávila, manifiesta que supo, por la misma Cecilia y otras personas del círculo de amistad, que **lo habrían detenido afuera del correo de esta ciudad, ubicado en la intersección de las calles Prat con Portales.** Se comentaba que Jorge Chovar habría conformado la patrulla que lo aprehendió.-

33. SERGIO MARIO PIZARRO HINESTROZA.

En declaración judicial de fecha 22 de abril de 2013, rolante de **fs. 665 a 666(Tomo II)**, supo de la **detención de Luis Maldonado Ávila, al día siguiente, porque la secretaria de bienestar de la Universidad Técnica del Estado, de apellido Otárola, le contó que vio cuando Luis estaba en las escaleras de Correos de Chile, ubicado en la intersección de las calles Prat**

con Portale. Esta secretaria, le aviso junto a varios compañeros más sobre lo ocurrido con Luis. Funda, la patrulla andaba movilizada, pero desconoce el tipo de vehículo en que lo hacían y la cantidad de efectivos que participaron de la detención. La detención de Luis Maldonado fue muy comentada en la Universidad. **Todos los comentarios coincidían en que fue detenido en las afueras del correo y que Chovar dirigía esa patrulla.** Distingue, el 13 de septiembre de 1973, fue detenido en un allanamiento que se efectuó a la Población Tucapel, en su pensión, ubicada calle Matta. Fue trasladado a la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco por una puerta ubicada por calle Claro Solar. En ese lugar fue sometido a torturas, consistentes en golpes de puño en el estómago y luego colgado de los brazos durante media hora aproximadamente. La sesión de torturas terminó abruptamente, porque al parecer llegó alguien que lo ubicaba y dio la orden de que lo dejaran libre. Estima, en la Segunda Comisaría estuvo detenido junto a un médico de nombre Hernán Henríquez y con otra persona de apellido mapuche que era dirigente en Loncoche. Interpreta que realizó la denuncia en el año 1990, a la Comisión Rettig respecto a la desaparición de Luis Maldonado Ávila. Glosa, no conoce a los familiares de Luis Maldonado Ávila. Declaración ratificada en diligencia de careo de fs. 754 a 755 (Tomo III).-

34. LUZ MIREYA VARGAS OTÁROLA.

En declaración extrajudicial de fecha 17 de mayo de 2013, rolante de **fs. 695 (Tomo II)**, colige el 11 de septiembre de 1973, se encontraba trabajando en el Servicio de Bienestar Estudiantil de la Universidad Técnica del Estado. En cuanto al homicidio de Luis Bernardo Maldonado Ávila, ocurrida en el mes de septiembre de 1973, desconoce el nombre de la persona, así como tampoco tiene antecedentes respecto de lo sucedido con él. **Justifica que en su calidad de bipolaridad que sufre es completamente difícil concurrir a las citaciones**

ordenadas, ya que esto le afecta en gran cantidad su problema de salud, ocurriendo en oportunidades amnesias temporales, lo cual es avalado por su jubilación de invalidez que mantiene desde el año 1986.

En declaración judicial de fecha 24 de julio de 2013, rolante de fs. 742 a 743 (Tomo III), ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fojas 695. **Efectivamente el año 1973 se desempeñaba como ayudante de las asistentes sociales de la U.T.E. Las oficinas estaban ubicadas en la intersección de las calles Prat con Rodríguez, al frente de la Universidad.**

En diligencia de careo de fecha 15 de noviembre de 2013, rolante de fs. 754 a 755 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración de fs. 742 a 743. **Reconoce a la persona que tiene sentada a su lado como Sergio Pizarro, quien para el año 1973 era estudiante de la universidad y estaba muy vinculado a grupos políticos, siendo Presidente de la Federación de Estudiantes de esa casa de estudios, él además era becado de la Universidad, motivo por el cual tenía contacto con la oficina de bienestar donde se desempeñaba. Por ultimo mencionar que cuando los funcionarios de Investigaciones la citaron a declarar supo que un ex alumno de la Universidad, de apellido Mera, también la mencionó como testigo de la aprehensión de Luis Maldonado Ávila. Al parecer esta persona se llama Sergio Millán Mera. Se mantiene en sus dichos.**

35. IRMA DEL CARMEN SOTO NEGRÓN

En declaración extrajudicial de fecha 29 de enero de 2008, a fs. 337 a fs. 338 (Tomo I), Soflama, en el año 1973 su cuñado **Luís Bernardo**, era

estudiante de la carrera de Ingeniería en Ejecución Mecánica en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco, tenía 24 años de edad, soltero, pololeaba con Selmira Martínez. Explana, **siempre ha sabido que fue detenido en la ciudad de Temuco, frente a la oficina de Correos, por un grupo de efectivos que se movilizaban en una camioneta.** Es necesario señalar que durante su permanencia en esta ciudad fue vigilada por personal militar, quienes se movilizaban en un Jeep. **Acota, previo a viajar a la ciudad de Concepción, tomó contacto con su suegra de nombre Claudina Ávila Mancilla,** quien residía en Puerto Varas y que actualmente se encuentra fallecida, **e informó lo ocurrido a su cuñado. Ella viajó a Temuco a realizar diversas diligencias, por lo cual también fue detenida por personal de Carabineros,** quedando en libertad el mismo día de su detención y viajando de inmediato a su casa en Concepción. Lo anterior, fue ratificado en declaración judicial de fs. **352 a fs. 353 (Tomo II).**-

En declaración judicial de fecha 13 de marzo de 2009, a fs. 479 (Tomo II), la fotografía que se le ha exhibido y que rola a fs. 443, es la que en su oportunidad entregó a la Policía de Investigaciones de Chile y que corresponde a su cuñado, Luis Maldonado Ávila. Esta fotografía era tipo carné, empero la mandó a ampliar antes de entregarla al Oficial de Investigaciones. La fotografía es del año 1972 ó 1973, por lo que refleja fielmente la fisonomía que él tenía al momento de su detención.

36. AMERICO HERNÁN MALDONADO ÁVILA.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de enero de 2008, de fs. 335 a 336 (Tomo I), explana que su hermano Luís Bernardo, por el año 1973, era estudiante de la carrera de Ingeniería en Ejecución Mecánica en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco, tenía 24 años de edad, era soltero, pololeaba con Selmira Martínez, medía 1,80 metros, tez morena y ojos verdes; además

militaba en el Partido Socialista de Chile, trabajaba en la oficina del ex Senador y ex Ministro de la Unidad Popular Jaime Suárez Bastías. Ahora bien, no tiene conocimiento de cuál era la función de su hermano dentro de dicha oficina. Escruta, no tiene claridad de si fue el mismo día de la detención de Luís o el día antes, que conversaron telefónicamente con él. Explicita, **siempre ha sabido que su hermano fue detenido en la ciudad de Temuco, frente a la oficina de Correos, por un grupo de efectivos que se movilizaban en una camioneta**, siendo trasladado hasta el interior del Regimiento Tucapel de esa ciudad. El mismo día de su detención Bernardo tenía planificado viajar al a ciudad de Concepción, a la casa del deponente. Estos hechos ocurrieron en septiembre de 1973.

En declaración judicial de fecha 25 de abril de 2008, de **fs. 354 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 335 a fs. 336. **Asegura, que su madre, Claudina Ávila, poco antes de viajar a Temuco para buscar a su hermano Luis Bernardo, conversó con la esposa del Carabinero Alberto Neumann Adriazola**, quien se desempeñaba en Temuco, para que la ayudara en la búsqueda. La señora de Neumann vivía en Puerto Varas y es de apellido Mansilla. Su padre fue Carabinero de Puerto Varas. El carabinero Neumann fue asesinado en 1976 en extrañas circunstancias.

b. DOCUMENTOS (18)

1. Contiene informe del Cementerio General de Temuco.
2. Contiene informe de la Dirección general de Carabineros de Chile.
3. Contiene acta de inspección ocular, de fecha 17 de marzo de 2010.
4. Informe del Servicio médico legal de fecha 11 de noviembre de 2011.
5. Informe del servicio de Registro Civil, de fecha 16 de noviembre de 2011.-
6. Informe del museo de la memoria y los derechos humanos.-
7. Informe del programa de continuación de la ley 19.123 del Ministerio de Interior.
8. Informe del departamento de Control Fronteras.-

9. Copia simple de la sentencia causa rol 7399-2015 de la Excelentísima Corte Suprema.-

10. Informe del departamento de derechos humanos de Carabineros.-

11. Informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación.

12. Copia autorizada del preinforme policial del Departamento V de Asuntos internos de la Policía de Investigaciones de Chile.-

13. Copia de la hoja de la vida de Omar Burgos Dejean.-

14.- Certificado médico de doña Luz Mireya Vargas Otárola.-

15.- Contiene certificado de defunción de doña Claudina Ávila Mansilla.-

16.- Contiene certificado de defunción de don Jorge Fritz Vega.-

17.- Contiene certificado de defunción de don Alberto Neumann Adriazola.-

18.- Contiene copia autorizada de la sentencia de rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.-

1. A **fs. 275(Tomo I)**, contiene **informe del Cementerio General de Temuco**, de fecha 10 de noviembre de 2005, en lo pertinente refiere que revisados los libros de registros del Cementerio, desde el año 1973 a la fecha, no figura inhumado el cuerpo de don Luis Bernardo Maldonado Ávila.-

2. A **fs. 277 (Tomo I)**, contiene **informe de la Dirección general de Carabineros de Chile**, de fecha 30 de noviembre de 2005, revisada la información proporcionada por la IX Zona de Carabineros Araucanía, no registra antecedentes sobre la detención en el mes de septiembre de 1973, del ciudadano Luis Bernardo Maldonado Ávila.

3. A **fs. 566 (Tomo II)**, contiene **acta de inspección ocular**, de fecha 17 de marzo de 2010, en dependencias del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, que revisado el periodo que va desde el 11 de septiembre al 31 de diciembre de 1973, no figura como detenido o procesado en los libros, don Luis Bernardo Maldonado Ávila.

4. A fs. 642 (Tomo II), Informe del Servicio médico legal de fecha 11 de noviembre de 2011, refiere que de acuerdo a lo solicitado, y revisado sus archivos, no se encuentra registro de la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila

5. A fs. 645 (Tomo II), Informe del servicio de Registro Civil, de fecha 16 de noviembre de 2011, el cual acompaña certificado de extracto de filiación y antecedentes de Luis Bernardo Maldonado Ávila, **quien no registra fecha de defunción.**

6. A fs. 736 (Tomo II), Informe del museo de la memoria y los derechos humanos, de fecha 24 de junio de 2013, remite los antecedentes recabados de Luis Bernardo Maldonado Ávila, que se desglosan de la siguiente manera:

i) De fs. 705 (Tomo II), certificado de matrimonio celebrado entre don Francisco Maldonado y doña Claudina Ávila Mansilla en la circunscripción de Puerto Varas, con fecha 21 de julio de 1939.

ii) De fs. 706 (II), de la dirección general del registro civil nacional de la república de Chile, que consta que Luis Bernardo Maldonado Ávila, nació en la circunscripción de Puerto Varas, y sus padres son Francisco Maldonado Castro y doña Claudina Ávila Mansilla.

iii) De fs. 707 (Tomo II), informe de desempeño estudiantes de práctica, de Luis Bernardo Maldonado Ávila, de fecha 21 de octubre de 1971, en lo pertinente obtuvo calificaciones de nota 6.0, sobresaliente.

iv) De fs. 708 (Tomo II), copia de la cual se encuentra a fs. 675 (Tomo II) contiene carta del Departamento Pastoral de Solidaridad Obispado Osorno, de fecha 18 de julio de 1979, solicitando ayuda para la señora Claudina Ávila Mansilla, que busca a su hijo desaparecido, a saber Luis Bernardo Maldonado Ávila, con fecha 28 de septiembre de 1973.

v) **De fs. 709 a 712 (Tomo II)**, copia del cual se encuentra a fs. 323 a 325 (Tomo I), declaración de Francisco Javier Maldonado Ávila y Silvia Eliana Klein Birke, de fecha 31 de agosto de 1990, ante la Comisión Nacional de verdad y reconciliación, que en lo pertinente refiere el primer deponente, que su hermano Luis Bernardo Maldonado Ávila, entre el 26 y 28 de septiembre, salió de su casa en Temuco con un amigo, cuyo nombre no recuerda, para dirigirse al terminal de buses, pues iba a Concepción, a la casa del otro hermano. En circunstancias le pidió a su amigo que le llevara el bolso al bus, para ir a despedirse de su polola, y nunca más supo de él. Lo último que el amigo vio, fue que su hermano iba con dos sujetos. El amigo llevó los bolsos de su hermano a Concepción e informó los hechos. Probablemente a Luis Bernardo, lo delató un amigo de universidad militante de patria y libertad. Continua, supo por medio de su cuñada Irma Soto Negrón, que su hermano estaba en problemas, porque recibió un telegrama de la polola de Luis Bernardo, Zelmira Martínez, apodada chemi, y que con posterioridad a lo acontecido fue buscada por la policía, pidiendo que alguien de Concepción fuera a Temuco. El telegrama indicaba Luis grave, alguien viajé a Temuco. Irma concurrió a dicha ciudad al igual que su madre. Ambas hicieron diversas gestiones para ubicarlo, todas las cuales resultaron inútiles y se les dijo que era mejor que volvieran a su casa. Resulta importante, en relación a los hechos, que su madre igual estuvo detenida en Temuco, a raíz de esta búsqueda, fue aprehendida en la casa de la familia Martínez, vendada y llevada a una Comisaría de Carabineros, lo cual indica que los agentes militares estaban interesados en su hermano. Como causa de su detención, han podido averiguar que es posible que se relacione con el hecho que su hermano habría sido militante del partido socialista del MIR, ya que en Temuco fue detenido un médico de filiación socialista, al que su hermano visitaba. Es posible que el doctor haya salido al extranjero. Esto lo averiguó su madre antes de morir. Su madre estuvo en la casa de un Carabinero de apellido Neumann, buscando ayuda para este

problema, porque lo conocía de Puerto Varas. En ese lugar, su madre habló con la esposa del Carabinero, quién le contó las cosas que estaban pasando. Cuando detuvieron a su madre le dijeron que ella había intentado secuestrar al hijo de Neumann, este señor fue muerto por un Carabinero en Temuco. Su hermano de Temuco contrató a un detective privado para que hiciera averiguaciones, quien habría dicho que su hermano Luis fue detenido el 26, y el 28 habría sido fusilado. Anexa, su madre conversó con la hermana de chemi, de nombre Irma Martínez, quien le comento que hubo un supuesto intento de asalto al Regimiento de Temuco, circunstancias en que habrían sido ejecutados 7 muchachos por esos mismos días. Dicha persona habría ido a ver los cadáveres que se encontraban a la orilla del río, para tratar de reconocer el cuerpo de su hermano, pero no lo encontró. Sin embargo la llevaron al urinario donde había una gran cantidad de cuerpos, entre los cuales habría habido uno que tenía una medalla que ella reconoce como de Luis Bernardo, pero cuando le iban a mostrar el cuerpo de frente, ella se desmayó y no pudo reconocerlo por esta causa.

vi) De fs. 713 (Tomo II), contiene informe del Administrador General Cementerios, de fecha 15 de julio de 1994, indica en lo pertinente, que luego de una revisión minuciosa y exhaustiva de los registros, archivos, documentos y libros de Índices, cajas, sepultaciones y de propiedades existentes en ambos cementerios, se logró detectar lamentablemente solo algunos casos.

7. A fs. 322 (Tomo I), informe del programa de continuación de la ley 19.123 del Ministerio de Interior, de fecha 05 de diciembre de 2007, del cual se hace referencia en el punto v) del N°6.-

8. A fs. 680 (Tomo II), informe del departamento de Control Fronteras, de fecha 06 de mayo de 2013, que en lo pertinente indica que revisado los archivos del Departamento Control Fronteras, dependiente de la Jefatura

Nacional de Extranjería y Policía Internacional, a contar de enero de 1973, a la fecha, **la persona antes señalada no registra anotaciones de viajes**. Que, se revisó la información de movimientos migratorios que corresponde a la información rescatada de librs, CD'S y microfichas, subidas al sistema histórico de viajes de la institución a nivel nacional, **estableciendo que a contar del 01 de enero de 1973 no registra anotaciones de viajes**.

9. A fs. 1955 a fs. 1970 (Tomo VI), copia simple de la sentencia causa rol 7399-2015 de la Excelentísima Corte Suprema, de la cual se hace referencia en el auto acusatorio, en cuanto que Gonzalo Enrique Arias González, subprefecto de Carabineros y Fiscal de Carabineros Cautín, se encontraba desempeñando funciones en la ciudad de Temuco, como consta en su hoja de vida de fs. 1.619. Salvo el día 26 de noviembre de 1973, según lo señalado en la sentencia de reemplazo de la Excma. Corte Suprema.-

10. A fs. 2265 (Tomo VII), informe del departamento de derechos humanos de Carabineros, de fecha 28 de febrero de 2018, que en lo pertinente adjunta hojas de vida, transcripciones de hojas de vida y en algunos casos certificados de periodos de servicios no registrados en libros de vida, en razón de que no fueran habidos en las carpetas de antecedentes personales del Teniente Ordenes Ernesto Ildelfonso Garrido Bravo, Suboficial Hugo Opazo Inzunza y **Sargento 1° Omar Burgos Dejean**. Además, se acompaña antecedentes médicos existentes del Teniente de Ordenes.

11. De fs.107 a 108 (Tomo I), copia a fs. 182 a 183 (Tomo I), fs. 266 a 267 (Tomo I), informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación, el cual reconoce a Luis Bernardo Maldonado Ávila, es un detenido desaparecido en Temuco, septiembre de 1973. Manifiesta, Luis Maldonado 24 años. Estudiante de ingeniería en ejecución mecánica de la Universidad técnica

del estado, sede Temuco, militante del partido Socialista. A fines de septiembre de 1973 fue detenido por efectivos militares frente al correo de Temuco, siendo trasladado hasta un lugar desconocido. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

12. Copia autorizada del preinforme policial del Departamento V de Asuntos internos de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 1036 a 1062 (Tomo IV), con fecha 29 de noviembre de 2004, en lo pertinente contiene organigrama SICAR , además de las declaraciones de Eduardo Humberto del Javier Soto Parada, Gustavo Arnoldo Gangas Sandoval, Ernesto Ildelfonso Garrido Bravo, Hugo Alberto Santos Hernández, Ismael Lupertino González Pasmíño, Lionel Nicomedes Acuña Faundez, Luis Celín Pérez Pérez, Pedro Rebolledo Salazar, Erasmo Osses Quezada, Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, Samuel Antonio Parra Concha, Juan de Dios Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean, Juan de Dios Fritz Vega, German Uribe Santana e Italo Ibero García Watson.

13. Copia de la hoja de la vida de Omar Burgos Dejean, de fs. 2243 a 2263 (Tomo VII), que de junio de 1969 pertenecía a la Prefectura Cautín, consta que en enero de 1978 fue agregado de la prefectura Cautín a la Séptima Comisaria de Villarrica, por los meses de enero y febrero de dicho año.

14.- Certificado médico de fecha 24 de mayo de 2013, de fs. 744 (Tomo III), extendido a doña Luz Mireya Vargas Otárola, e indica que fue diagnosticada con trastorno efectivo bipolar tipo I, suscrito por el médico psiquiatra Álvaro Etcheberrigaray.-

15.- De fs. 3.413 (Tomo X), contiene **certificado de defunción** de doña **Claudina Ávila Mansilla**, donde consta que se encuentra fallecida desde el día 27 de febrero de 1987.-

16.- De fs. 3.414 (Tomo X), contiene **certificado de defunción** de don **Jorge Fritz Vega**, quien registra como fecha defunción el día 1 de julio de 2010, inscrito en la circunscripción de Temuco.-

17.- De fs. 3.417 (Tomo X), contiene **certificado de defunción** de don **Alberto Neumann Adriazola**, quien registra como fecha de defunción el día 19 de abril de 1985, inscrito en la circunscripción de Temuco.-

18.- De fs. 3.446 a 3.624 (Tomo X), contiene copia autorizada de la sentencia de rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.-

17°) Que, además están los propios dicho del acusado Omar Burgos Dejean, quien cimienta que posterior al 11 de septiembre del año 1973 formó parte de la comisión civil de Carabineros en la Segunda Comisaria. Que si bien no recuerda cuantas veces le correspondió participar de interrogatorios a cargo de la comisión civil de Carabineros. Glosa, participó en varias oportunidades de la detención de personas mientras estuvo en la comisión civil de Carabineros, acompañado del Sargento Fritz. Anexando que, para las diligencias, ocupaban una camioneta, doble cabina, color rojo, marca Chevrolet. Más aún refiere haber pegado algunos palmazos durante los interrogatorios, según se estampa en sus dichos de fs. 387 a 388 (Tomo II) , 416 a 417 (Tomo II), fs. 444 (Tomo II), fs 476 (Tomo II), 516 (Tomo II), 1016 a 1019 (Tomo III) y de fs. 1090 (tomo IV).-

18°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos directos, indirectos, documentos e inspección personal antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 2.408 a fs. 2.413 (Tomo VII)**, permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción: primero que ha existido el delito de **Secuestro calificado** en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de lesa humanidad. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **autor** en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal al acusado **Omar Burgos Dejean**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

19°) Que prestando declaración indagatoria **HUGO OPAZO INZUNZA** (29 años a la época de los hechos), declara a fs. 434 a 435 (Tomo II), a fs. 555 (Tomo II) y de fs. 1.447 a 1.448 (Tomo V).

En **declaración extrajudicial**, de 08 de octubre de 2008, rolante **fs. 434 a 435 (Tomo II)**, en relación a la detención de Luis Bernardo Maldonado Ávila; quien según se le indica en este acto, se encuentra detenido desaparecido desde el mes de septiembre de 1973, luego de ser detenido por agentes del estado frente a la oficina de correos, de calle Prat, en la ciudad de Temuco, musita no recordar haber participado en la detención de éste, indicando que Jorge Chovar le resulta conocido. Proclama, no haber participado en algún allanamiento de un inmueble en los alrededores de la Plaza Teodoro Schmidt de Temuco, ni menos haber sacado de ese lugar a una mujer mayor de edad y conducirla a la Segunda Comisaria de Carabineros de esa ciudad. Respecto a la consulta acerca de, si existen antecedentes relacionados con la participación de Juan Fritz respecto de la

detención de la madre de Maldonado Ávila, no los descarta, por cuanto en más de alguna oportunidad Fritz con Burgos salieron juntos a efectuar diligencias sin que el deponente participara en ellas. No le es conocido el nombre del Carabinero Alberto Neumann Adriazola.

En **declaración judicial**, de fecha 20 de noviembre de 2009, **de fs. 555 (Tomo II)**, ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 434 a fs. 435. Respecto de Jorge Chovar suma a sus dichos que estaba casado con una hija de un señora Muñoz, quien tenía un negocio cerca de la Estación. Chovar participaba de Patria y Libertad, observándolo en alguna ocasión participando en protestas en la calle. Sin embargo, nunca salió con él en patrullajes ni recuerda haberlo visto en la Segunda Comisaría de Temuco. Rectificar sus dichos extrajudiciales en el sentido que si recuerda al Carabinero Neumann, quien era medio gordito y trabajaba en la Central de Compras

En **declaración judicial**, de fecha 28 de julio de 2016, de **fs. 1447 a 1448 (Tomo V)**, ratifica las declaraciones que rolan de fs. 1.099 a fs. 1.100 y fs. 1.115 a fs. 1.118. Acota, el Liceo Industrial que menciona en sus declaraciones precedentes, está ubicado frente a la Universidad Técnica del Estado. Era un internado, y se situaba en calle Prat entre Rodríguez y Portales. En esa oportunidad no se detuvo a nadie, sólo hicieron un allanamiento. Adopta, buscaban a unos revoltosos, pero no encontraron a nadie, se fueron antes de que lleguen. Se concurrió al lugar, a raíz de una denuncia que había armas, pero no encontraron nada ni a nadie. Esto fue de conocimiento público, incluso salió en los diarios de la época. Asevera, cuando hacían averiguaciones sobre personas o mandaban a investigar, constituyéndose en unidades menores dependientes de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. En dichas unidades se entrevistaban con el jefe de ella, pero siempre esas entrevistas eran realizadas por el Sargento

Fritz, quien mandaba. Destaca, Fritz fue apodado el huaso, porque andaba con zapatos de huaso, sombrero de huaso y una chaqueta de cuero. Sofloma, los detenidos que eran llevados a la 2° Comisaría eran ingresados a los calabozos de ésta. Sin embargo, sólo la comisión civil estaba autorizada para interrogar a esos detenidos. Efectivamente los funcionarios de carabineros que no eran de la comisión civil podían ver quienes estaban detenidos en los calabozos, porque eran los calabozos comunes, pero no conversaban con ellos ni los interrogaban. Destaca el deponente no interrogaba, quien lo hacía eran el sargento Fritz y el Teniente Riquelme. El Tribunal exhibe la fotografía que rola de rojas 443, sin embargo no reconoce a la persona. Dice, es primera que escucha el nombre de Luis Bernardo Maldonado Ávila e ignora las circunstancias de su detención. Revela, fue condenado a la pena de 4 años de libertad vigilada en causa rol 2182-98 episodio "José García Franco". También está condenado en causa del doctor Hillers, pero están pendientes las notificaciones y apelaciones, ambas seguidas por Ministros de Santiago.

20º) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **HUGO OPAZO INZUNZA**, quien fue sometido a proceso a **fs. 1.569 a 1.574 (Tomo V)**, con fecha 31 de mayo de 2017. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 2.408 a 2.413 (Tomo VII)**, con fecha 28 de abril de 2018, como encubridor del delito de **secuestro calificado** en su carácter de lesa humanidad en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila, perpetrados en la comuna de Temuco, a partir del 22 de septiembre de 1973.-

Que si bien el acusado agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES (34)

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

1. JOSÉ TOMÁS ARGOMEDO GARCÍA
2. CARLOS ALFONSO MATUS SILVA.
3. EDUARDO HUMBERTO JAVIER SOTO PARADA.
4. GERMAN ANTONIO URIBE SANTANA.
5. HUGO ALBERTO SANTOS HERNÁNDEZ.
6. SAMUEL ANTONIO PARRA CONCHA.
7. PEDRO REBOLLEDO SALAZAR.
8. LIONEL NICÓMEDES ACUÑA FÁUNDEZ
9. JUAN MIGUEL BUSTAMANTE LEÓN.
10. ÍTALO IBERO GARCÍA WATSON.
11. CARLOS HERNÁN MORENO MENA.
12. LEONEL RENÉ RIVERA ALARCÓN.
13. JUAN DE DIOS FRITZ VEGA.
14. GUSTAVO ADOLFO GANGAS SANDOVAL.
15. ISMAEL LUPERTINO GONZÁLEZ PASMIÑO.
16. JUAN DE DIOS ALIRO VERDUGO JARA.-
17. OMAR BURGOS DEJEAN.
18. USMENIA MOSQUERA GUERRERO.
19. NAYERLI DEL CARMEN MONTERO MOSQUERA.
20. SILVIA ELENA KLEIN BIRKE
21. JOSÉ ANGEL SAN CELEDONIO GONZÁLEZ.
22. MARIO VICENTE DEL PILAR DÍAZ GONZÁLEZ.-
23. ORWALD GEOFREDO CASANOVA CAMERON.
24. BLANCA JULIA MANSILLA GUTIERREZ.
25. IRMA DEL CARMEN MARTÍNEZ DELGADO -
26. SELMIRA MARTINEZ DELGADO.
27. LUIS GERMÁN LAGOS SANDOVAL.
28. JUAN DEL TRÁNSITO ARAYA AGURTO.-
29. MARIA CECILIA SUÁREZ INDART.
30. CARMEN ELIZABETH CONTRERAS MONSALVES.
31. SERGIO MARIO PIZARRO HINESTROZA.
32. LUZ MIREYA VARGAS OTÁROLA.
33. IRMA DEL CARMEN SOTO NEGRÓN
34. AMERICO HERNÁN MALDONADO ÁVILA.

1. JOSÉ TOMÁS ARGOMEDO GARCÍA.

En declaración judicial de fecha 04 de septiembre del año 2009, rolante de **fs. 2.136 a 2.137 (Tomo VI), Soflama, posterior al 11 de septiembre se**

conformó una mini junta integrada por el Coronel Gonzalo Arias González, en representación de Carabineros, Pablo Iturriaga Marchese, por el Ejército, Hernán Pacheco Cárdenes por la fach, el Coronel Ramírez por el nuevo gobierno y una serie de civiles connotados, entre los que recuerda a un señor de apellido Picasso. Adopta, junto al Coronel Ramírez, viajaban a diario desde Lautaro para cumplir sus funciones en la Intendencia, y retornaban en las tardes, pernotando en Lautaro. Desde fines de diciembre de 1973 hasta principios de 1974 pernoctaba en el Regimiento Tucapel de Temuco, porque el nuevo Intendente, Pablo Marchesse, así lo exigió. El tribunal exhibe recortes de prensa de la época, rolante de fs. 551, e indica que se **citó a una reunión a todos los Comandantes de las Fuerzas Armadas y de orden para ordenar que se les informa detalladamente acerca de todo enfrentamiento que ocurriera entre civiles y militares para comunicar a la opinión pública acerca de estos sucesos y entregar los cuerpos a los familiares. Lo que pretendía era que no hubiera gente desaparecida sin razón. El Comandante Iturriaga fue quien se hizo cargo de lo ocurrido en el polvorín. Además, como su Ssa., lo señala, se informó de este hecho a la cuarta división de Ejército. Además, participó en el manejo de la información, el Teniente Coronel Arias González, empero de manera muy reservada.-**

2. CARLOS ALFONSO MATUS SILVA.

En declaración judicial de fecha 04 de mayo de 2013, rolante de **fs. 672 a 673 (Tomo II), recuerda como parte de la comisión civil de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, entre el año 1973 a 1974 a Juan de Dios Fritz Vega y Omar Burgos Dejean.** Sin embargo, eran 4 personas las que se desempeñaban en esa comisión. Con posterioridad al 11 de septiembre del año 1973, **la comisión civil tenía una sala especial para interrogar a los detenidos**

políticos, ubicada al lado de la sala de armamento, en el primer piso de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. No obstante, los detenidos políticos eran mantenidos en los calabozos comunes. **Era común ver a detenidos con la vista vendada en los calabozos.** A su pregunta, a los calabozos tenía libre acceso, sin embargo a la sala de interrogatorios sólo podían ingresar los carabineros de la comisión civil. **El nombre de Bernardo Maldonado Ávila no le es conocido ni lo asocia con alguna persona detenida en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. Es probable que haya estado detenido en la unidad y que lo hayan torturado, ya que existían las condiciones para hacerlo. Empero, los únicos que torturaban en la unidad, eran los de la Comisión Civil.**

3. EDUARDO HUMBERTO JAVIER SOTO PARADA.

En declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 1030 a 1031 (Tomo II)**, espeta el Fiscal de la Prefectura de Temuco antes de su llegada, era Gonzalo Arias González, pero a partir del 11 de septiembre de 1973 fue destinado desde Santiago a Temuco, asumiendo el deponente el cargo, siendo nombrado por el Prefecto de la época, señor San Martín Venegas. Entonces **la cadena de mando estaba estructurada por San Martín, Arias González y el deponente.** No recuerda quienes conformaban la S.I.C.A.R. en Temuco. **Proclama, Arias González determinaba que detenidos pasaban formalmente a la Fiscalía, es decir Arias González estaba a cargo de la parte operativa y él de la judicial. Asegura, los detenidos comunes estaban a cargo de la Comisaria y los detenidos políticos a cargo de Gonzalo Arias González. Lo anterior fue por orden del Prefecto, avocándose Arias González, exclusivamente a atender a este tipo de problemas, determinando quienes eran puestos a disposición de la Fiscalía.**

En declaración extrajudicial de fecha 10 de septiembre de año 2004, rolante de **fs. 1063 a 1065 (Tomo II)**, posterior al 11 de septiembre de 1973, la cantidad de detenidos aumentó en la Fiscalía por razones obvias, teniendo detenidos por motivos políticos. Atestigua, para efectuar las diversas investigaciones que emanaban de la superioridad institucional y de la Fiscalía de Temuco, se encontraba el Comandante don Enrique Arias González, Oficial de mayor graduación, que con el tiempo llegó a ser General. El lugar físico donde permanecían los detenidos de la Fiscalía, era en dependencias de la Segunda Comisaria de Temuco, mientras duraba el proceso de investigación, no recordando el Mayor de dicha unidad se encontraba a cargo. **Blasona, Enrique Arias González, era el segundo hombre de la Prefectura y además era quien luego de efectuar las investigaciones de los detenidos, determinando si estos quedaban detenidos o eran puestos en libertad. Para dicho cometido, contaba con un equipo de funcionarios,** cuyas identidades no conoce.

4. GERMAN ANTONIO URIBE SANTANA.

En declaración judicial de fecha 22 de septiembre de 2016, rolante de **fs. 1465 a 1467(Tomo V)**, ratifica sus declaraciones de fs. 1032 a 1033 y de fs. 1034 a 1035. Depone, las comisiones civiles antes del 11 de septiembre dependían del Comisario de la respectiva unidad. Sin embargo, **después de esa fecha el Fiscal Arias podía dictar órdenes directas a la comisión civil.** Cabe hacer presente que todas las Comisarias contaban con una **comisión civil** dedicada a temas policiales, no obstante, ellas le **daban cuenta al respectivo Comisario y éste Fiscal Arias, salvo la Segunda Comisaria de Temuco, que los temas de inteligencia eran tratados directamente con el Fiscal Arias.** Recalca, la comisión civil daba cuenta directamente al Fiscal y en lo policial al

Comisario. **Todo lo relacionado con inteligencia después del 11 de septiembre, era informado directamente al Fiscal Arias.** Narra, al momento de ausencia del Fiscal militar de la jurisdicción, sea por enfermedad, comisión de servicios, entre otros, el Prefecto designaba a su subrogante. Es posible que en momentos dados el señor Soto Parada, fue indicado en esa labor o el Comisario más antiguo de la jurisdicción de la Prefectura. Todo ello para mantener el orden correspondiente dentro de la Fiscalía de Carabineros. Sofloma, la comisión civil tenía una oficial especial para sus labores en la parte posterior del cuartel. **Anexa, Eduardo Riquelme, Juan Fritz, Burgos Dejean y Ernesto Garrido, se desempeñaban varios funcionarios más, entre ellos Hugo Opazo Inzunza, siendo los funcionarios mencionados quienes en forma frecuente cumplían las órdenes que emanaban de la Fiscalía militar de Carabineros.** Detalla, cuando se refiere a labores de inteligencia lo hace a situaciones de **búsqueda de información respecto de grupo violentitas, detención de personas que estaban considerados en los bandos militares,** es decir labores que escapaban a los procedimientos comunes policiales. Todo esto después del 11 septiembre de 1973. Divulga, por orgánica y razones de jerarquía, si bien es cierto **la comisión civil tenía su jefe operativo que era el Teniente Riquelme, ellos siempre realizaban lo que la Fiscalía de Carabineros ordenaba a través de ese Oficial y luego daban cuenta de ello, como dijo en labores de inteligencia, siempre respetando la verticalidad del mando.**

5. HUGO ALBERTO SANTOS HERNÁNDEZ.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de octubre de 2004, rolante de **fs. 1071 a 1072 (Tomo III)**, desarrolla, en el año 1973 se desempeñaba en la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco, emplazados en calle Claro Solar N° 1248, a un costado de la actual Prefectura de la institución. Antes del

pronunciamiento militar de 11 de septiembre de 1973, cumplía funciones en el destacamento, que el mismo 11 de septiembre se desarmó pasando a contar de esa fecha a la Segunda Comisaría. Arguye, la sección de trabajo era la cuarta a cargo de un Teniente, cuyo nombre no recuerda. Dentro de sus funciones estaba el hacer servicios de guardia como centinela, pese a tener el grado de Cabo, siendo los funcionarios del grado de Sargento Segundo hacia arriba, quienes hacían de Suboficiales de guardia. **Relata, la unidad contaba con cuatro calabozos, uno de los cuales era ocupado exclusivamente por funcionarios de la S.I.C.A.R., unidad especializada en trabajar los temas políticos.** Esta gente cuya dotación no superaba los 7 efectivos, se encontraba a contar de su formación, es decir el mes de septiembre 1973, a cargo del Teniente Riquelme, siendo el Sargento Juan Fritz Vega, el Cabo Omar Burgos Dejean, apodado el peje, el Cabo Verdugo y el Carabinero Hernán Navarrete, quien cumplía la función de chofer, de los dos vehículos. Explicita, los detenidos que ingresaban a la Segunda Comisaria como detenidos políticos pasaban de inmediato a manos de este grupo, quienes eran los únicos autorizados para interrogarlos, sin que estas personas fueran por orden superior ingresadas en los libros de guardia, ya que como señaló, pasaban a ese grupo de forma directa. **Detalla, los detenidos políticos eran ingresados y sacados del cuartel por la llamada puerta falsa,** ubicada en la calle claro solar, pero a un costado de la línea férrea, esquina Zenteno, insiste, los detenidos políticos no transitaban por la guardia principal e incluso el calabozo para esta gente quedaba apartado de los demás, en la parte trasera del cuartel.

6. SAMUEL ANTONIO PARRA CONCHA.

En declaración extrajudicial de fecha 09 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 1084 (Tomo III)**, ratificada judicialmente a fs. 1.440 (Tomo V). Continúa, **el Comandante Gonzalo Arias González, era el jefe de los servicios y segundo hombre de la Prefectura de Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaria y sus destacamentos.** Este Oficial para la fecha referida formó un grupo especial de funcionarios de la Segunda Comisaria para trabajar temas relativos a asuntos de inteligencia. Ese grupo se denominó S.I.C.AR. (servicio de inteligencia de Carabineros), el cual funcionó en la parte posterior de la unidad y su personal ya no vestía uniforme. Limitándose la relación entre ellos solo al saludo. Lo antes expuesto era de conocimiento masivo dentro del personal de la referida Comisaria. **En relación al personal de la S.I.C.AR. recuerda al Capitán Ramón Callis Soto, el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, Jefe de la Central de compras y los funcionarios subalternos Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Aliro Verdugo Jara, Hernán Navarrete y Hugo Opazo Inzunza, entre otros quienes dependían directamente del Comandante don Gonzalo Arias González.** No recuerda quien se encontraba al mando de la Segunda Comisaria. Atestigua, todos los procedimientos adoptados en cuanto a detenciones de personas políticas eran efectuadas por personas de la S.I.C.A.R y no por funcionarios de orden y seguridad.

7. PEDRO REBOLLEDO SALAZAR.

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2016 rolante de **fs. 1441 a 1442 (Tomo V)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 1080. No recuerda los integrantes del S.I.C.A.R. en el año 1973, pero se comentaba que había un grupo de Oficiales que estaba a cargo de las detenciones por motivos políticos. Revela, **el Teniente Riquelme se había desempeñaba en el control de compras, era quien lideraba uno de esos grupos.** Todo esto lo supo por comentarios que se efectuaban entre los funcionarios. Acota, no conmemora los

nombres de otros funcionarios que se hayan desempeñado en el S.I.C.A.R. antes de 1975, empero **cuando llegó al grupo, estaba Fritz**. Depone que los del S.I.C.A.R. debían responderle al Comandante de la unidad base, en este caso la Segunda Comisaria. Describe, si les solicitaban una misión, podían ir a una unidad inferior y averiguar los datos sin pedir autorización al jefe de dicha unidad, para efectuar el trabajo. De igual manera, se entrevistaban previamente con el jefe de la unidad para informarle lo que harían, pero no para pedir permiso. Urde, esta dinámica se hacía desde antes, es decir el SICAR y la comisión civil se podían constituir en cualquier unidad dependiente de la 2° Comisaria. **Divulga, el funcionario que se vestía de huaso, era Fritz.. Se rumoreaba que el Teniente Riquelme lideraba un grupo para dedicarse a la detención de personas por motivos políticos.**

8. LIONEL NICÓMEDES ACUÑA FÁUNDEZ.

En declaración extrajudicial de fecha 04 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 1075 a 1076 (Tomo III)**, es necesario indicar que a los pocos días después de septiembre de ese año, fue designando como Teniente ayudante de la Intendencia de Cautín. El intendente era un Oficial del Ejército del grado de Coronel y Comandante del Regimiento Lautaro, don Hernán Ramírez Ramírez. Previo a su llegada a la Intendencia se encontraba en sus funciones el Teniente de Carabineros, Ítalo García Watson, quien le efectúa entrega directa de ese cargo. El funcionario precitado prestó servicios en la Intendencia desde el Gobierno de Salvador Allende hasta el pronunciamiento militar, regresando después de esto a la Segunda Comisaria como Subcomisario administrativo. **Señala que el grupo especial denominado SICAR (Servicio de inteligencia de carabineros) que se creó con ocasión del 11 de septiembre de 1973, al interior de la Segunda Comisaria, trabajaba en asuntos relativos a casos de**

contingente política. En segundo lugar, **funcionaban físicamente en la parte posterior de la Comisaria, para lo cual tenían instalaciones independientes del cuartel y vehículos caracterizados para sus cometidos,** recordando una camioneta marca Chevrolet, de doble cabina de color verde. Por último, **este grupo de funcionarios dependía directamente de la prefectura Cautín, de la cual era su Jefe Operativo el Comandante Enrique Arias González.** Narra, el Jefe de servicios de la prefectura Cautín, era el responsable de todo el aparato operativo de todas las unidades dependientes de la Prefectura, incluyendo la misión que cumplía el SICAR. **Nombra como funcionarios integrantes del SICAR, al Capitán Ramon Callis Soto, fallecido, el Teniente Eduardo Riquelme, quien se desempeñó como Jefe de la Central de Compras y** algunos otros funcionarios subalternos cuyas identidades no recuerda, sin recordar la dotación de la unidad especial. Se refiere a otros hechos. Alega, no le correspondió participar en **reuniones relativas a Inteligencia,** por cumplir funciones inherentes a otras materias, pero si tiene conocimiento que estas se efectuaban en forma periódica, en la Base Maquehue, Regimiento Tucapel o Prefectura de Carabineros, con la activa participación del Abogado Guido Sepulveda, quien siempre vivió en la zona, por ende su gran conocimiento de las distintas personalidades. **De Carabineros, como Oficial de enlace, participaba el Comandante Gonzalo Arias González.**

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2016, rolante de **fs. 663 a 1443 a 1444 (Tomo V)** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial que rola de fs. 1075 a 1077. **El Subprefecto de los servicios era Gonzalo Enrique Arias González.** El jefe del SICAR regional era el Capitán Ramón Callis Soto, pero siempre dependiente de la Subprefectura de los servicios, a cargo de Gonzalo Arias González, en aquella época. Estos se dedicaban a todo lo relacionado con la contingencia policial política. Desarrolla, con contingencia

política policial se refiere a conflictos políticos, como con la CORA o INDAP, o aquello que alterará el normal funcionamiento de un régimen militar, incluyendo a detenidos por motivos políticos.

9. JUAN MIGUEL BUSTAMANTE LEÓN.

En declaración judicial de fecha 14 de diciembre de 2004, rolante de **fs. 1104 a 1105 (Tomo IV)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante a fs. 468 de autos. Alega que no le correspondió efectuar algún tipo de operativos o detenciones junto a la Comisión Civil. **Anexa, la Comisión Civil dependía de don Gonzalo Arias González por ser el segundo Jefe de la Prefectura y encargado del área operativa. El Teniente Riquelme era el tercero al mando de la Comisión Civil** ya que el segundo era el Capitán Callis. Esta comisión civil funcionaba dentro de la Prefectura, pero los detenidos llegaban a los calabozos de la Segunda Comisaría desde donde eran sacados para someterlos a interrogatorios. Adopta, las personas detenidas por la comisión civil, se ingresaban por el acceso principal a la unidad.

10. ÍTALO IBERO GARCÍA WATSON.

En declaración judicial de fecha 26 de febrero del año 2020, rolante de **fs. 1095 a 1096 (Tomo IV)**, prefiere, hasta el 11 de Septiembre de 1973, ostentaba el grado de Teniente y prestaba servicios en la Ayudantía de la Intendencia de Temuco; cuya máxima autoridad era don Sergio Fonseca. **Por razones de mejor servicio fue trasladado a la Segunda Comisaria de Carabineros de esa ciudad, siendo destinado a cumplir funciones como Oficial de Orden y Seguridad, pero jamás labores de Inteligencia, como las que realizaba el Teniente Eduardo**

Riquelme Rodríguez. Por su cargo anteriormente desarrollado, una vez que estaba en la Segunda Comisaría, tomó la determinación de refugiarse en su trabajo y no hacer comentario alguno de política contingente, porque se sentía observado en su actuar.-

En declaración judicial de fecha 26 de agosto de 2016, rolante de **fs. 1449 a 1451 (Tomo V)**, ratifica su declaración judicial que rola a fs. 1095 a 1096 de la causa de autos, y la de fojas 481 a 481 vta. de causa rol 111.435 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco. A partir del 12 de septiembre de 1973 se desempeñó en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. **Es efectivo que Fritz, Omar Burgos, Riquelme, Aliro Verdugo, Hugo Opazo, Garrido y Callís, formaban parte de la comisión civil, ellos vestían de civil, no uniforme.** Según su recuerdo, Callís era el más antiguo y Riquelme lo seguía en el grado. El resto de los funcionarios eran todos Suboficiales. Invoca, se enteró que ellos eran de la comisión civil porque desempeñaban funciones diferentes, no tenían funciones de prevención o de orden y seguridad. Ellos eran muy aislados, y se marginó debido a las funciones que desempeñó hasta el 11 de septiembre. Funda, después del 11 de septiembre le correspondió efectuar labores de guardia en la Segunda Comisaría, manteniendo contacto con los detenidos, que se ingresaban en los libros de guardia y luego en los calabozos. Sin embargo, no pasaba por los calabozos porque ocurrió en una oportunidad que al pasar por ahí y mencionaron "Teniente García", seguramente alguien lo reconoció por sus labores de ayudante del intendente antes del 11 de septiembre. Respecto a Gonzalo Arias González, él era Subprefecto de los servicios, persona que estaba a cargo de la parte operativa de los funcionarios, como patrullaje a la población, comportamiento de índices delincuenciales, entre otros. Él se desempeñaba en el segundo piso de la Segunda Comisaría.

11. CARLOS HERNÁN MORENO MENA.

En declaración judicial de fecha 24 de noviembre del año 2006, rolante de **fs. 2002 a 2003 (Tomo VI)**, en marzo de 1974 fue asignado a Temuco a la Fiscalía Militar en calidad de Secretario, bajo las órdenes del fiscal Alfonso Podlech.. En esta calidad de Jefe del SICAR dependía del Subprefecto de Temuco, **el Teniente Coronel Gonzalo Arias González, Jefe Provincial de este servicio de inteligencia.**

12. LEONEL RENÉ RIVERA ALARCÓN.

En declaración judicial de fecha 08 de julio de 2016, rolante de **fs. 2.118 a 2220 (Tomo VI)**, ratifica la declaración extrajudicial rolante a fs. 230 y que en este acto le ha sido leída. Trabajó en la Segunda comisaria de Carabineros de Temuco, desde el 27 de mayo de 1973 hasta el año 1987. **Supo, que a partir de año 1973 comenzó a funcionar en la 2º Comisaria de Carabineros de Temuco la comisión civil, conformada por Opazo, Burgos Dejean, Juan Fritz Vega, Johnson Catalán Macaya. El Teniente Riquelme era la persona a cargo de esta comisión civil, dándole cuenta los funcionarios de la comisión civil de la labor que realizan diariamente. El teniente Riquelme estaba a cargo de la comisión civil bajo las órdenes del Comandante Arias González. El Teniente Riquelme le informaba de todo lo que ocurría respecto al funcionamiento de esta comisión civil al comandante ARIAS. Atestigua, veces estaba de guardia y la oficina de Riquelme, emplazado al lado de la del deponente, observaba como Riquelme subía al segundo piso donde se encontraba la oficina de Gonzalo Arias GGonzález. Esta comisión se encargaba de la detención de personas por temas políticos. En la actualidad, los miembros de esta comisión no hablan nada. Precisa, escuchó los gritos de las personas que estaban siendo torturadas al interior de la 2º comisaria de**

Carabineros de Temuco por personal de la comisión civil, en un taller mecánico que existía. Cuando tenía la oportunidad miraba desde una ventana, torturando se encontraba Fritz, Burgos. Anexa, el Teniente Riquelme siempre daba cuenta al Comandante Arias, independiente si él estuviera o no presencialmente. Nunca vio al Teniente Riquelme o al Comandante Arias González torturando a personas, ellos se encargaban de dar las órdenes solamente. Los funcionarios de la comisión civil trabajaban hasta altas horas de la noche, tipo 03 de la madrugada, dependía si habían o no detenidos y muchas veces **no pasaban a identificar al detenido a la guardia lo llevaban directamente a los calabozos o a la sala de tortura y cuando ya se agravaba mucho la cosa se iban cortados (muertos) porque ahí todos hacían lo que querían ahí adentro.** Utiliza, vio personas sangrando en los calabozos, no se les podía preguntar cómo se llamaban, sus huesos sonaban como colihue. **Los funcionarios de la comisión civil se colocaban gorro pasa montañas para que los detenidos no los identificaran.** Revela, Catalán Macaya participó en la comisión civil, bajo las órdenes del Teniente Riquelme y Comandante Arias González. **A los comunistas y socialistas, a estos dos partidos políticos los persiguieron mucho, torturándolos al interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. Da fe de lo procedente porque escuchó los gritos de estas personas y, posteriormente al interior de los calabozos los veía ensangrentados.** El mismo "peje" Burgos Dejean actuaba como Teniente, obviando los mandos superiores, pasaba a llevar a quien fuera. Ostenta, usaban el fusil sig y armamento de cargo.

13. JUAN DE DIOS FRITZ VEGA.

En declaración judicial de fecha 16 de noviembre de 2004, a fs. 1020 a 1023 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs.

333 a 334. Agrega, el Cabo Opazo reemplazó a Burgos cuando se fue a trabajar al Ejército. Invoca, de las personas señaladas como integrantes de la comisión civil, solo Burgos y Opazo continuaron en el SICAR, formado a partir de enero de 1974 al mando del Capitán Somoza. Él volvió a la dotación de la 2° Compañía de Temuco. Barbulla, participó de los interrogatorios de un señor Rojas, Jefe de Inacap y dirigente del Mapu, otro de un profesor y de uno que era Jefe de la Brigada Ramona Parra, no recuerda otros; empero participó de ellos juntos al **Capitán Riquelme**, siendo éste **quien los dirigía en compañía de alguno de ellos**. Asevera le correspondió participar de detenciones políticas como miembro de la comisión civil, cuando llegaban órdenes de la Fiscalía. Urde, **el nexo entre la Comisión civil y el Comandante Arias, era el Teniente Riquelme**, hasta que se formó SICAR en 1974. Ignora el nexo entre la Fach y Carabineros, sin embargo en el SIR, existió un sistema de agregadurías de funcionarios de las distintas ramas de las fuerzas armadas y de orden que se concentraron en el Regimiento Tucapel. Su agregado era Burgos, de Investigaciones, Carlos Zurita, Detective de apellido Quiroz y otro de cual no recuerda su nombre. **Al principio asistió a las reuniones del SIR en representación de Carabineros el Teniente Riquelme y el Comandante Arias**; luego le correspondió el turno al Capitán Somoza y posteriormente al Capitán Quiroz Mejías.

En declaración extrajudicial de fecha 11 de noviembre de 2004, a fs. 1091 a 1092 (Tomo IV), para los sucesos del 11 de septiembre de 1973, ostentaba el grado de **Sargento Segundo**, desempeñándose en la comisión civil de la Segunda Comisaria de Temuco, desempeñándose en la **Comisión Civil de la Segunda Comisaria de Temuco, bajo las órdenes del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez**. Dicha comisión dependía de la Segunda Comisaria de Temuco, ubicada en la parte posterior del cuartel, específicamente en la oficina donde funcionaba la central de compras. Atina, el calabozo que

ocupaban para los detenidos era el más pequeño de la unidad, **ninguno de sus detenidos eran ingresados en la guardia**. Apoya, **el grupo específico que trabajó desde el 11 de septiembre de 1973 hasta la formación de la S.I.C.A.R a fines del mes de diciembre de ese año, cuando llegó hacerse cargo de este grupo el Capitán Somoza, Jefe de la Tercera Comisaria de Padre las Casas, existía la siguiente dotación, el Teniente Eduardo Riquelme, Cabos Juan Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean y él. Siendo este el grupo de trabajo**. Barbullá, **el Comandante don Gonzalo Arias González**, era Jefe de Servicios y segundo hombre de la prefectura de Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaria y sus destacamentos. Este Oficial **era el jefe directo de la comisión civil y posteriormente S.I.C.A.R**. Desarrolla, **el Teniente Riquelme ordenaba las detenciones para los cuales se movilizaban en una camioneta, marca Chevrolet, modelo C- 10, con toldo de color rojo, vistiendo de civil**. Lo anterior en cumplimiento a órdenes, emanadas de las Fiscalías Militares del Ejército y Carabineros. Por su parte, en alguna oportunidad recibió órdenes que consistían en papeles de roneo, tipo oficio, con la instrucción detenga a, posteriormente, los detenidos eran trasladados hasta la Comisaria para efectuar el informe respectivo y de inmediato eran llevados hasta la guardia del Regimiento Tucapel. **Evidencia, cuando se detenía a personas sin orden eran llevados a la Oficina de la Comisión civil para interrogarlos por el Teniente Riquelme en su presencia, de Burgos Dejean o Aliro Verdugo**. Conjetura, le correspondió participar en detenciones de personeros políticos, dentro de ellos, el director del liceo N°01, el hijo de un Suboficial del Ejército que pertenecía al Mir, el dirigente de la Brigada Ramona Parra, que vivía en los edificios de calle Barros Arana atrás. Espeta, recuerda al Mayor Sáez como Jefe de la Segunda Comisaria. Es dable agregar, que Omar Burgos Dejean, fue agregado al S.I.R. (Servicio de Inteligencia Regional del Ejército) a petición del Comandante del Regimiento y bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo, debiendo efectuar ciertos servicios

nocturnos junto a éste grupo cuya finalidad ignora. Sofloma, todos los detenidos que pasaban por su grupo, eran enviados a la Fiscalía Militar, siendo el **Comandante Gonzalo Arias, quien decidía el destino de los detenidos.**

14 GUSTAVO ADOLFO GANGAS SANDOVAL.

En declaración extrajudicial de fecha 06 de septiembre de 2008, que rola de **fs. 422 a 423 (Tomo II)**, aquilata, para los meses de septiembre y octubre de 1973, se desempeñaba con el grado de Carabinero en La Segunda Comisaría en el cargo de conductor del Comisario de la unidad, cuyo nombre no recuerda, por lo que no hacía servicios de guardia. **Respecto de la Comisión Civil de la Segunda Comisaría integrada por Juan Fritz, Omar Bugos, Hugo Opazo, y el Teniente Riquelme, tenían un calabozo habilitado para los detenidos que ellos mantenían en la unidad y con quien nadie por orden superior podía tener contacto, salvo los funcionarios antes aludidos.** Por lo anterior, cuando uno pasaba por frente de los calabozos prefería no mirar para no tener problemas, de esta forma no sabía qué personas se encontraban allí detenidas. Hace presente que **para el año 1973 la comisión civil de la Segunda Comisaria, se movilizaba en una camioneta marca Chevrolet, color rojo, con toldo.** En declaración judicial de fs. 458 (Tomo III), ratifica la presente declaración.-

En declaración extrajudicial de fecha 16 de mayo del año 2019, rolante de **fs. 1066 a 1067 (Tomo III)**, decanta, **la Segunda Comisaria de Carabineros, era la unidad encargada de recepcionar los detenidos de índole política** que ingresaban a las diversas unidades de Carabineros de esta región; lo anterior por disposiciones superiores. Para lo anterior, existía una unidad especializada denominada S.I.C.A.R. (Sección de Inteligencia de Carabineros) dependiente de la Prefectura Cautín. Dicha unidad funcionaba en la esquina de

calle General Cruz con Antonio Varas, pero sus detenidos eran mantenidos en la Segunda Comisaria. **Comenta, el personal de esa unidad, operaba de forma independiente al sistema de la Comisaria, vestían de civil generalmente y nadie podía entrevistar a ningún detenido político, salvo la S.I.C.A.R. Suma, en septiembre de 1973, la S.I.C.A.R se movilizaba en una camioneta, marca Chevrolet, con toldo,** recordando que tenían dos o tres de este modelo, las que habían sido requisadas a la CORFO o al S.A.G. Conjetura, de los funcionarios de la unidad antes referida, **menciona como Oficial a cargo al Teniente Riquelme,** Cabo Pedro Rebolledo Salazar, de quien sabe que después del mes de septiembre de 1973, cumplió servicios en la unidad, **igual que el Cabo Omar Burgos Dejean,** dentro de los que recuerda, porque la unidad tenía una dotación cercana a los 8 funcionarios. **Sugiere, el Comandante Gonzalo Arias González,** era el **Segundo Jefe de la Prefectura y Jefe de los servicios.**

15. ISMAEL LUPERTINO GONZÁLEZ PASMIÑO.

En declaración judicial de fecha 06 de septiembre de 2008, que rola a **fs. 427 a 428 (Tomo II)**, ratificada en declaración judicial de fs. 460, respecto a la comisión civil de la Segunda Comisaria de Temuco integrada por Juan Fritz, Omar Burgos, Hugo Opazo y el Teniente Riquelme, supo por comentarios que tenían un calabozo habilitado donde ellos trabajaban y conforme a lo anterior, por orden superior nadie podía tener contacto con los detenidos, salvo los funcionarios antes aludidos.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de octubre de 2004, que rola a **fs. 1.073 a fs. 1.074 (Tomo III)**, ratificada en **declaración judicial** de **fs. 1.439.** Narra, **la unidad contaba con cuatro calabozos, uno de los cuales era ocupado exclusivamente por los funcionarios de la S.I.C.A.R, unidad**

especializada en trabajar temas políticos. Esta gente cuya dotación no superaba los siete efectivos, se encontraba desde su formación, **en el mes de septiembre 1973**, a cargo de un Oficial, cuyo nombre no recuerda, **siendo el Sargento Juan Fritz Vega, el Cabo Omar Burgos Dejean, apodado el peje, el Cabo Aliro Verdugo, apodado el boca santa y el Carabinero Hernán Ernesto Garrido Bravo.** Contaba con bastante material rodante entre ellos una camioneta C-10, color azulino y un furgón color verde, no recuerda marca. Cimienta, los detenidos políticos que ingresaban a la Segunda Comisaría, pasaban de inmediato a manos de este grupo, previo ingreso en la guardia del cuartel, siendo ellos los únicos autorizados para interrogarlos. **Sugiere, generalmente los detenidos políticos eran sacados de noche del cuartel, para no ser vistos, por la famosa puerta falsa,** que se encontraba ubicada en parte posterior de la unidad con salida a calle Antonio varas, y no por calle claro solar, siendo ésta última la entrada oficial al recinto. La S.I.C.A.R. funcionaba en la parte posterior del cuartel hacia la línea férrea, oficinas que todavía existen. **Suma, en la Segunda Comisaría se veían muchos agentes civiles que no eran Carabineros, y que ingresaban a todas las dependencias del cuartel.**

16. JUAN DE DIOS ALIRO VERDUGO JARA.-

En declaración extrajudicial de fecha 14 de diciembre de 2008, que rola de **fs. 452 a 453 (Tomo II)**, ratificada en declaración judicial de fs. 477, espeta, durante algún **tiempo formó parte de la Comisión Civil de Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco**, a partir del mes de junio del año 1974, hasta fines de ese mismo año. **Destaca, cuando formó parte de la comisión civil de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, se encontraban en esta unidad; el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, el Sargento Juan De Dios Fritz**

Vega, los Cabos Hugo Opazo Inzunza y Omar Burgos Dejean, todos bajo las órdenes del por entonces Coronel de Carabineros Gonzalo Arias González.-

En declaración judicial, de fecha 18 de noviembre de 2004, que rola de **fs. 1.027 a 1029 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 337. Utiliza, permaneció alrededor de 6 meses en el servicio de la S.I.C.A.R. Ostenta, **tenían un solo vehículo que era una camioneta, doble cabina de color rojo y ése era el único medio de transporte en que se cumplían las diligencias**. En algunas oportunidades **salió hacer diligencias con el Teniente Riquelme**. Explana, si presencié interrogatorios pero nunca interrogó, **quienes interrogaban eran el Sargento Fritz, Teniente Riquelme y Coronel Arias**. El nexó entre la prefectura y nosotros era el Teniente Riquelme, quien se entendía con el Coronel Arias. La cadena de mando era la siguiente: **El Comandante Arias daba órdenes al Teniente Riquelme y éste a su vez le comunicaba al Sargento Fritz, lo que ellos debían hacer**. Anima, haber practicado detenciones de personas en compañía de Fritz, Burgos y Riquelme, pero nunca trabajó con Garrido. **Suscita, cuando se retiró de la S.I.C.A.R. estaba al mando de ésta el Teniente Riquelme**. Soflama, mientras estuvo en la S.I.C.A.R. Burgos siempre estuvo trabajando, quizás antes o después, pudiera haber sido asignado al Regimiento.

En declaración extrajudicial de fecha 10 de noviembre de 2004, que rola a **fs. 1.086 a 1087 (Tomo III)**, a mediados de 1974, es designado para integrar el grupo S.I.C.A.R (sección de inteligencia de Carabineros), que funcionaba en la parte posterior de la Segunda Comisaria, donde físicamente operaban en una oficina que contaba con calabozo. Así, todos los detenidos eran ingresados en la guardia de la Comisaria y pasados a la oficina. **Escruta, el Comandante Gonzalo Arias González, Jefe de servicios y segundo hombre**

de la Prefectura Cautín, del cual dependía la Segunda Comisaria y sus destacamentos, era el Jefe directo de la S.I.C.A.R., que tenía como Jefe operativo al Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, quien era Jefe de la Central de Compras. Estima, a su llegada la unidad ya se encontraba funcionando, bajo el mando del antes mencionado, Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Hernán Navarrete y Hugo Opazo Inzunza. Sugiere, el Teniente Riquelme era quien dirigía las detenciones para lo cual se movilizaba en una camioneta marca Chevrolet, modelo c-10 con toldo de color rojo, vistiendo de civil. Lo anterior en cumplimiento de órdenes de detención emanadas de la Fiscalía Militar, las cuales nunca vio. Posteriormente los detenidos eran trasladados hasta la S.I.C.A.R., donde eran interrogados por el Comandante Gonzalo Arias, el Teniente Eduardo Riquelme y Sargento Juan de Dios Fritz. Depone nunca participó en interrogatorios, por su grado, y poco tiempo en la unidad, recordando solo haber participado en la detención de la esposa del Abogado Renato Maturana, que después fue dejada en libertad.

En declaración judicial, de fecha 22 de diciembre de 2004, que rola de fs. 1.112 (Tomo IV), el Tribunal le pregunta en qué lugar se practicaban los interrogatorios a que se refiere en su declaración de fs. 376. Explicita se interrogaba en una dependencia ubicada al interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, específicamente a lado de la denominada sala de internos. Recuerda que **los que interrogaban siempre eran el Sargento Fritz y el Capitán Riquelme**. Añade, entre las personas que tuvo que interrogar estaba la señora del abogado Maturana. En una oportunidad **vio al Comandante Arias interrogar a una persona. Respecto de la cadena de mando, tal como depuso a fs. 376, la encabezaba el Comandante Arias, a continuación el Teniente Riquelme y luego el Sargento Fritz quien era el que comunicaba las órdenes.**

En declaración judicial de fecha 21 de enero de 2014, que rola a fs. 1.279 a 1281 (Tomo IV), delibera, que conocía a los integrantes de la comisión civil, entre ellos nombra al Teniente Riquelme, Sargento Segundo Juan Fritz Vega, Cabo de apellido Opazo, y Omar Burgos Dejean. Blasona, el Coronel Arias era el Jefe de la comisión y él se las repartía al Teniente Riquelme, y él a Fritz. Delibera, había una camioneta roja doble cabina, especula C-10, la cual ya estaba ahí cuando él llegó, desconociendo de donde la sacaron. La camioneta se usaba cuando había órdenes judiciales en el campo. Habla, dentro de la comisaría había una sala que se llamaba de interno, y ahí se preparaban los turnos.

17. OMAR BURGOS DEJEAN.

En declaración extrajudicial, de fecha 05 de septiembre de 2008 rolante a fs. 416 a 417 (Tomo II), reitera a principios del mes de agosto del año 1973, es destinado con el grado de Carabinero y con tres años de servicio, a la comisión civil de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, a cargo del entonces Sargento Juan Fritz Vega y era integrada por el Carabinero Hugo Opazo Inzunza, el Carabinero Juan Verdugo Jara y esporádicamente eran acompañados por el Teniente Eduardo Riquelme, Jefe de la Central de compras. Para las diligencias, ocupaban una camioneta, doble cabina, color rojo, marca Chevrolet, la cual por lo que recuerda la maneja el Sargento Fritz o el Teniente Riquelme. Dichos ratificados judicialmente a fs. 476 (Tomo II)

En declaración extrajudicial, de fecha 10 de noviembre de 2004, rolante a fs. 1088 a 1090 (Tomo III), evidencia, el grupo de funcionarios lo integraba el Teniente Eduardo Riquelme, Sargento Juan de Dios Fritz Vega, Cabo Hugo Opazo Inzunza, Ernesto Garrido Bravo, Carabinero de apellido González, apodado el manilla, de quien no recuerda su nombre, pero pertenecía a la

Segunda Comisaria, Juan de Dios Aliro Verdugo Jara, con quien en una ocasión trabajó una orden de investigar antecedentes políticos mientras estuvo en la comisión civil. Adopta, el grupo duro hasta fines de año 1973, formándose al año siguiente la SICAR, a cargo del Capitán Somoza, perteneciente a la Tercera Comisaria de Padre las Casas, que llegó a trabajar junto a un equipo que él formó, en cuanto a los procedimientos de detenciones que le toco participar, siempre fue acompañando al Sargento Fritz Vega, junto a los Cabos Ernesto Garrido y Aliro Verdugo, además de González, no correspondiéndole salir junto al Teniente Riquelme. Para diligenciar sus procedimientos se movilizaban generalmente en una camioneta, marca Chevrolet, modelo C-10, con toldo color rojo, vistiendo de civil. Lo anterior en cumplimiento de órdenes que eran emanadas de la Fiscalía Militar, las cuales nunca vio porque las portaba Fritz. Posteriormente los detenidos eran trasladados hasta las dependencias de la Comisión Civil que funcionaba al interior de la Segunda Comisaria, donde eran interrogados.

18. USMENIA MOSQUERA GUERRERO.

En declaración extrajudicial de fecha 07 de abril del año 2009, a **fs. 493 a fs. 494 (Tomo II)**, estando en su casa llegaron dos sujetos vestidos de civil; uno de ellos quien era delgado, moreno, pelo oscuro y vestía sport y el otro, *que* vestía de Huaso, *un* poco más alto, de bigote, a quienes no puede reconocer por el tiempo transcurrido. **Estos sujetos, preguntaron por su hijo, diciendo que necesitaban ubicarlo para preguntarle por un tal Bernardo Maldonado.** Continúa, su hijo no estaba, porque se encontraba haciendo clases, retirándose del lugar, pero dejaron custodia de civiles en la esquina de la casa. Declaración ratificada judicialmente a fs. 497 (Tomo II).-

19. NAYERLI DEL CARMEN MONTERO MOSQUERA.

En declaración extrajudicial de fecha 07 de abril de 2009, rolante a **fs. 495 (Tomo II)**, destaca en el mes de noviembre de 1973, día 6, para ser exacta, en horas de la tarde estando junto a su hermana Cecilia y madre al interior de la casa en horas de la tarde, **llegaron dos sujetos vestidos de civil;** uno de ellos quien era delgado, moreno, pelo oscuro y bigote, a quienes reconoce en las fotografías que en este acto le son mostradas y cuyas identidades se le indican como las de **Omar Burgos Dejean y Juan de Dios Fritz Vega. Estos sujetos preguntaron por su hermano, diciendo que necesitaban ubicarlo para preguntarle por un tal Bernardo Maldonado.** Como su hermano *no* estaba y se encontraba haciendo clases, se retiraron pero dejaron custodia de civiles en la esquina de la casa.

20. SILVIA ELENA KLEIN BIRKE

En declaración judicial de fecha 20 de diciembre de 2022, rolante a **fs. 95 a 95 vta (Tomo I)**, afirma que conoció a Luis Bernardo Maldonado, desde que era un niño, y especialmente amigo de su hermano Carlos José Klein. Además, de conocer a su familia, la cual le consta era gente sencilla, buena y honorable. **En el año 1972, posterior a su matrimonio, dejó de verlo porque él estudiaba en Temuco. Continúa, en el año 1974 se enteró que Luis Bernardo Maldonado estaba desaparecido,** por los dichos de su madre Claudina, quien estaba desesperada y buscaba constantemente a su hijo. Ratifica sus dichos como su declaración prestada ante la Comisión Nacional de verdad y reconciliación de fs. 323, en declaración judicial de fs. 484 (Tomo II).-

21. JOSÉ ANGEL SAN CELEDONIO GONZÁLEZ.

En **declaración judicial** de fecha 12 de julio de 2005, a **fs. 260 (Tomo I)**, funda fue profesor de la Universidad técnica del Estado, en la cátedra de mecánica. **En relación al joven Luis Maldonado Ávila, era apodado como el negro Maldonado. Era estudiante de una carrera de la Universidad**, que no recuerda, era simpático y militaba el partido Socialista. Supo que fue detenido y no volvió a la Universidad, desconociendo lo sucedido con él. Comunica, **el señor Orwald Casanova, fue su alumno, un buen alumno, muy caballero** y compartía sus ideales políticas de derecha.

22. MARIO VICENTE DEL PILAR DÍAZ GONZÁLEZ.-

En declaración judicial de fecha 07 de noviembre de 2007, rolante a **fs. 311 a 312 (Tomo I)**, Desarrolla, durante los primeros meses del año 2003, se reunió en la casa de un vecino para comer un asado, reunión a la que también asistió don Orwald Casanova. Mientras se preparaba el fuego para poner el asado esta persona comenzó a narrar una serie de hechos que a él le había correspondido conocer o presenciar en el período inmediatamente anterior y posterior al golpe militar. Entre estos sucesos apareció el nombre de Luis Maldonado Ávila. Entonces le dio a conocer que tenía una orden de investigar referida a esta persona, pidiéndole reunirse con él en otra ocasión para hablar sobre esto. Él accedió a su solicitud, lo que se verificó tiempo después en las oficinas de Dimatecsa, que era su lugar de trabajo. En ese lugar sostuvieron una conversación con el señor Orwald Casanova de todo lo cual tomó nota y posteriormente estampó en el informe de fs. 159.

23. ORWALD GEOFREDO CASANOVA CAMERON.

En declaración judicial de fecha 07 de noviembre de 2007, rolante de

fs. 313 a 314 (Tomo I), declaración ratificada a fs. 557 y 609. Señala que todo lo estampado en el informe policial de fs. 159 es efectivo. Afirma, **era compañero de carrera y amigo de Luis Maldonado, quien era Socialista.** Tenía una opción política distinta a él, pero de todas maneras tenían una gran amistad dada la calidad humana del negro, como le apodaban. Recuerda que después del golpe militar le advirtió a Luis Maldonado que se escondiera en el campo de su familia, ubicado en Selva Oscura, puesto que existía gran animadversión en contra de los adherentes al gobierno de la Unidad Popular, sobre todo de parte de los civiles que azuzaban a los militares para que actuarán en contra de ellos. Él desestimó esta advertencia, puesto que según él nada había hecho. **Glosa, no presenció la detención de Luis Maldonado, pero supo ese mismo día que la detención habría sido practicada por Jorge Chovar Aguilera y dos civiles, quienes se movilizaban en una camioneta.** Evidencia, pudo ver a Chovar conduciendo el vehículo antes indicado, quien pasó por afuera de la universidad en los momentos en que conversaba con Maldonado en la calle. Esta camioneta dio varias vueltas por las afueras de la universidad y luego de haberse despedido del negro, éste caminó hacia la esquina de Prat con Portales, doblando hacia esta última calle. Algunas horas más tarde supo por comentarios que el negro Maldonado había sido detenido por Chovar y sus acompañantes, quienes lo subieron a la camioneta y se lo llevaron con rumbo desconocido. Aproxima, Maldonado era muy conocido y fue de público conocimiento las circunstancias de su detención y la identificación de Chovar como uno de sus aprehensores.

En declaración extrajudicial de fecha 15 de mayo de 2013, rolante a **fs. 698 a 699 (Tomo II)**, interpreta, el 11 de septiembre de 1973, estaba al interior de la Universidad Técnica del Estado, cuando se produjo el pronunciamiento militar, siendo suspendidas las actividades, fue en ese momentos que se juntó con Luis Maldonado Ávila, apodado por cariño el Negro, quien era estudiante de Ingeniería

de la universidad y además pertenecía al partido socialista. A los minutos Maldonado, se retiró con dirección al centro, doblando por calle Portales frente al correo. Inquiere, se dirigió al Partido, que se encontraba a una cuadra y media de la universidad, siendo informado que **el negro fue detenido y subido a una camioneta que al parecer correspondería a Jorge Chovar, lo cual me fue indicado por el Profesor José San Celedonio**, quien en esa época era Vicepresidente del Partido Nacional. Colige, en relación al homicidio de Luis Bernardo Maldonado Ávila, ocurrido en el mes de septiembre de 1973, tomo conocimiento por comentarios del Profesor José San Celedonio, quien se preocupó de esta situación debido a que conocía al Negro.

En declaración judicial de fecha 24 de julio de 2013, rolante de **fs. 739 a 740 (Tomo III)**, ratifica su declaración extrajudicial que rola de fojas 698 a fs. 699. **Asegura, que el día de la detención de Luis Maldonado, vio a Jorge Chovar conduciendo una camioneta en las afuera de la Universidad.** No recuerda las características de la ésta, probablemente era de marca chevrolet, pero no podría precisarlo.

24. BLANCA JULIA MANSILLA GUTIERREZ.

En declaración extrajudicial de fecha 06 de junio de 2008, rolante a **fs. 336 a 368 (Tomo II)**, aduce en el año 1973, **estaba casada con Alberto Arturo Neumann Adriazola, fallecido trágicamente el día 19 de abril de 1985, al interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco**; repartición en la cual se desempeñaba a partir del año 1972; ostentando para esa fecha el grado de Cabo 1ro. Su muerte según se le informó, se debió al ataque extremista por parte de un detenido de ese cuartel que misteriosamente extrajo de entre sus pertenencias, en el calabozo un revolver con el cual ultimó a su marido que se encontraba de segundo turno, hiriendo a otro Carabinero, el Sargento Miguel

Béjar, quien jamás ha querido referirse al tema. Colige, no pudo ver el cuerpo de su esposo, salvo en la urna por espacio de una hora, ya que Carabineros de la Segunda Comisaría manejó todo. Decanta, **junto a su marido, eran de Puerto Varas, desde ese lugar conocían a la familia Maldonado Ávila.** Principalmente su esposo desarrolló una profunda amistad con don Hernán Maldonado Ávila, el hermano de Luis Bernardo. Desarrolla, **a fines de septiembre de 1973,** no precisa fecha exacta, en horas de la mañana y al interior del hogar, ubicado en ese tiempo en calle O'Higgins N° 1317 de esa ciudad, **su esposo le comentó que había visto en uno de los calabozos de la Segunda Comisaría, a Luis Bernardo Maldonado Ávila quien lo llamó sacando su mano por la mirilla del calabozo, pero nada él había podido hacer: hecho que le producía gran dolor, agregó posteriormente que pasado un par de días ya no volvió a verlo en ese lugar.** Pasaron algunos días y su esposo debió viajar a la ciudad de Valdivia junto a una comitiva de Carabineros y Militares, que trasladaron personas detenidas a esa ciudad. Es el caso, que al regreso el vehículo que trasladaba a su esposo sufrió un accidente, resultando su marido el único lesionado. Al día siguiente, cerca de las 13:00 horas una ambulancia trajo a su esposo a casa lesionado y en reposo. Mientras esto ocurría, un Carabineros de la Segunda Comisaría, cuya identidad no recuerda, le fue avisar a la casa que me había llegado una encomienda de Puerto Varas, para lo cual se debía trasladar a una casa ubicada frente a la Plaza Teodoro Shmidt, por calle Vicuña Mackenna cuyo número no recuerda y que aún existe. A las horas más tarde, fue a la dirección que le dieron, llegando la casa donde se encontraba pagando pensión la novia de Luis Maldonado y la madre de éste, quien se encontraba en cama. Al verla, ella me dijo que le pidiera a su marido que averiguara por Luis Bernardo, a lo respondió lo que su esposo le había dicho, es decir que lo había visto detenido en ese lugar, pero que nada había podido hacer por él. Con todo esto se le olvidó preguntarle por la encomienda y ella jamás se pronunció por tal cometido al

respecto. Regresando a su casa. **Añade, eran las 15:00 horas y mientras estaba junto a su esposo convaleciente y suegra; actualmente fallecida, llegó en una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10, de color rojizo con toldo de lona oscuro en el pick up, el Sargento de Carabineros de la Segunda Comisaría Juan De Dios Fritz Vega y su acompañante el Cabo Omar Burgos Burgos Dejean, a quienes ubicaba de vista, los que le señalaron debía acompañarlos.** Su marido, que no se podía mover le dijo que los acompañara. Pues bien, estos hombres la trasladaron a la casa donde momentos antes había estado con la madre de Luis Maldonado, a esta pobre mujer mientras la dejaron en la cabina de la camioneta, la sacaron detenida con los ojos vendados, le dio tanto dolor ver esto. A ella la echaron atrás junto a otros Carabineros y regresaron a la Segunda Comisaría, donde a ella la bajaron, mientras que no podía más de nervios, seguía en la camioneta. Fue así, que en un momento Fritz y Burgos, saliendo nuevamente en la camioneta ya citada, hasta calle Balmaceda por una reunión que según dijeron había. En el lugar, recuerda que había militares y un grupo de jóvenes que andaban en una camioneta de color blanco, a quienes detuvieron militares. Luego de esto, le pidió al Sargento que le fuera por favor a dejar a su casa, lo cual hizo y al entrar en su hogar se desmayó de lo asustada, por lo que le habían hecho vivir. Lo precedente se lo contó a su marido, quien le indicó que debían callarse, porque las cosas estaban mal. Con el correr de los años, ha llegado a la conclusión que lo de la encomienda en la casa donde estaba alojada la mamá de Bernardo Maldonado, fue un tongo, siendo utilizada para localizarla y detenerla por parte de Fritz y Burgos. **Reitera, que su marido narró en vida haber visto a este joven detenido en los calabozos de la Segunda Comisaría, siendo estos dos Carabineros quienes deben saber lo que pasó con este joven.**

En declaración judicial de fecha 30 de junio de 2008, a **fs. 373 fs. 374 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 366 a 368. Suma, cuando llegó a la casa donde supuestamente se encontraba su encomienda, se dio cuenta que se trataba de una pensión universitaria. En ese lugar estaba la madre de Luis Maldonado, quien se veía muy afectada. Le narró lo que su esposo le dijo acerca de Luis Maldonado y posteriormente se fue a su casa sin preguntar por la encomienda. **Tres horas después aparecieron Fritz y Burgos en su domicilio.** Fritz le preguntó si fue a visitar a alguien, a lo que le refirió lo que había sucedido. **Entonces dijo que debía acompañarlos porque la señora a quien había ido a ver negaba conocerla. Cuando llegaron al lugar, la señora estaba parada cerca de la puerta de la casa, en un pasillo interior, con su vista vendada y custodiada por otros carabineros.** Fritz me preguntó si la conocía, a lo que asintió. **Entonces, la madre de Maldonado fue subida a la parte trasera de la camioneta y llevada a la 2° Comisaría.** Utiliza, le pidió a Fritz que la fuera a dejar a su casa, pues estaba muy choqueada por lo que había vivido, pero éste me dijo que por el momento no podía ya que debían ir a atender una emergencia que se estaba produciendo en el sector de la feria. Así es que tuvo que acompañarlos a un operativo que se estaba realizando cerca de un liceo ubicado en las inmediaciones de la feria Pinto. Cuando llegaron vio a un camión militar, cuyos ocupantes habían detenido a cinco o seis personas que se movilizaban en una Citroneta, los cuales fueron subidos al vehículo militar. Entonces Fritz hizo un comentario respecto de los jóvenes detenidos, quienes al parecer eran trabajadores de INDAP. Algunos minutos más tarde, Fritz recibió una comunicación por radio que le ordenaba ir a lo que hoy es el liceo Pablo Neruda. Se dirigieron al lugar, donde Burgos y otros carabineros entraron, pero no detuvieron a nadie. Posterior a este hecho, regresaron a la 2° Comisaría, lugar en el que le rogó a Fritz que la llevara a su casa, pues ya no daba más. Al llegar a su casa se desmayó producto del stress que le provocó la situación vivida. Especula,

lo de la encomienda fue una trampa para poder tener certeza de la ubicación e identidad de la madre de Maldonado Ávila. **Además, después de la muerte de su marido recibió un sinnúmero de amenazas en las que le decían que iban a atentar en contra de sus hijos y cosas por el estilo.**

25. IRMA DEL CARMEN MARTÍNEZ DELGADO -

Declaración extrajudicial de fecha 12 de junio del año 2008 a fs. 369 a 371 (Tomo II), respecto de la detención de Bernardo, dice que fue el día 22 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, mientras caminaba por el centro de la ciudad, un compañero de universidad de Luís, cuyo nombre es Juan Araya, quien era del norte del país, la atajó para contarle que el antes señalado, había sido delatado por Jorge Chovar, estudiante conocido de Bernardo, quien pertenecía al Movimiento Patria y Libertad. Es el caso, que este joven le indicó que en la esquina del Correo de esa ciudad, calles Prat y Portales, respectivamente, Luís había sido detenido por Carabineros de la Segunda Comisaria, quienes se movilizaban en una camioneta. **Comunica, la madre de Bernardo, doña Claudina Ávila;** actualmente fallecida, llegó a la ciudad de Temuco; específicamente hasta su pieza en la residencial, no recuerda fecha exacta, pero sí tiene claro que ella llegó en busca de su hijo que ya se encontraba detenido. Además esta señora, **trató de ubicar a un Carabinero que era de Puerto Varas; amigo de sus hijos, quien por aquella fecha se encontraba trabajando en Temuco y era de apellido Neumann.** Lo anterior con la finalidad de que este señor la ayudara a encontrar a su hijo. Asegura, al día siguiente o el mismo día de la llegada de esa señora, en horas de la tarde y en circunstancias que iba entrando a la residencial, fue violentamente abordada por cuatro sujetos vestidos de civil con sus rostros semi cubiertos y fuertemente armados con metralletas, quienes le hicieron ponerse manos arriba y le

preguntaban si ahí había estado la esposa del Carabinero Neumann, consulta que desvirtuó por temor. Acto seguido, ingresó a la residencial, y vio que todos los residentes de la casa incluyendo al cartero estaban contra la pared. De pronto, uno de estos sujetos armados salió a la calle y luego volvió preguntando si estaba la señora Claudina Ávila, a lo que la propia señora Claudina dijo yo soy; este mismo hombre le dijo que era a ella a quien buscaban, tomó este hombre un trapo de limpieza que estaba en el suelo, la vendó en sus ojos, para lo cual le sacó sus lentes, y se la llevaron. En ese momento señalaron que iba detenida a la Segunda Comisaría de Carabineros. Dentro de su desesperación, fue hablar con un abogado de la ciudad a quien conocía de nombre Teodoro Rivera, quien por aquel tiempo ya era una persona de edad. Luego de exponerle lo sucedido, él llamó por teléfono a algún conocido y luego de finalizada la llamada, señaló que fuera a buscar a doña Claudina al Cuartel de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco; hecho que efectuó de inmediato logrando interceptar a esta señora, quien había estado en ese lugar por un par de horas. Recuerdo que ella, venía caminado por la vereda de la calle Claro Solar a tientas porque estaba sin sus lentes. Al llegar ambas de vuelta a la residencial, y por lo angustiada de ella, decidió ir a dejarla en tren hasta la ciudad de Concepción; específicamente a la casa de su hijo Hernán Maldonado Ávila. Ratificada en declaración judicial de fs. 384 (Tomo II).-

26. SELMIRA MARTINEZ DELGADO.

En declaración extrajudicial de fecha 06 de marzo del año 2008, a **fs. 347 a fs. 348 (Tomo II)**, especula, **conocía a Luis Bernardo Maldonado Ávila, quién era compañero de Universidad y al mes de septiembre de 1973 tenían una relación de pololeo. Suma, a Bernardo lo apodaban "El negro" militaba en el partido Socialista de Chile**, desconociendo cuál era su rol al interior de este y las actividades que al respecto desarrollaba,

agregando que principalmente por su extenso horario de ocupación era poco el tiempo que compartían. Luego de ocurrido el 11 de septiembre de 1973, la situación en Temuco se puso tensa, en alguna oportunidad lo conversaron con Bernardo, pero nunca manifestó temer por su vida. Sobre su pregunta, **un día determinado de ese mes de septiembre, en horas de la tarde, probablemente un día domingo, se juntó con Bernardo, señalándole que al día siguiente se iría a la ciudad de Concepción, específicamente a la casa de su hermano Hernán, a quién ella conocía, quedando la deponente de viajar a esa ciudad un par de semanas más tarde. Esta fue la última vez que vio con vida a Bernardo,** quién portaba entre sus vestimentas una cadena de plata con una imagen de la virgen y el niño, muy característica. **Descarga, luego de tres días, se enteró que había sido detenido por personas uniformadas que se transportaban en una camioneta, cerca del correo de esa ciudad.** Apunta, tanto la madre de Bernardo, como su cuñada Irma Soto, viajaron a Temuco, reuniéndose con ella, con la clara intención de efectuar indagaciones con respecto al paradero de él, las cuales fueron infructuosas al igual que las gestiones que ella efectuó en su oportunidad. **Destaca, la mamá de Bernardo fue sacada de la casa donde vivía la deponente, por efectivos uniformados, ignora de que rama castrense y llevada a algún lugar de reclusión que desconoce, por cuanto apenas la liberaron, ella se regresó a Concepción.** Explicita, no tiene información en este momento, respecto al reconocimiento de su hermana Irma pudo haber efectuado en algún momento y lugar, sobre el cuerpo sin vida de Bernardo, con posterioridad a su detención, puesto que no recuerda haber conversado algo de esa naturaleza. Habla, **en aquellos días en más de una oportunidad fue seguida desde la salida de su casa en sus desplazamientos por la calle, por agentes de civil,** cuyas características físicas no puede recordar.

En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2008, rolante a **fs. 350 (Tomo I)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 347 a fs. 348.

Recuerda a Orwald Casanova. Explica, tuvo la sensación que fue vigilada, pero jamás se le acercó alguna persona. Luego de la detención de Bernardo Maldonado perdió todo contacto con sus familiares.

27. LUIS GERMÁN LAGOS SANDOVAL.

En declaración extrajudicial de fecha 09 de julio del año 2009, rolante a **fs. 521 a 522 (Tomo II)**, ostenta el negro militaba en algún partido político de izquierda, siendo detenido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, en el centro de la ciudad. Dichos ratificados judicialmente a fs. 528 (Tomo II).-

28. JUAN DEL TRÁNSITO ARAYA AGURTO.-

Declaración extrajudicial de fecha 8 de septiembre de 2009, rolante a **fs. 541 a 542 (Tomo II)** ostenta que a su regresó, **tomó conocimiento por parte de sus compañeros de universidad, sin que pueda recordar su identidad, que en una tarde del mes de septiembre, no precisa fecha exacta, mientras el negro Maldonado se encontraba en alguna calle del centro de Temuco fue detenido. Suma, el rucio Chovar, lo había estado rondando momentos antes acompañado por Carabineros en vehículo.** Como sabía de oídas que Irma Martínez Delgado, a quien Maldonado apodaba chemi, y a quien conocía, lo andaba buscando luego de su detención, **le contó que él sabía que Chovar había delatado al negro, conforme lo había escuchado y que lo habían detenido en un vehículo particular con Carabineros en el centro de la ciudad.**

Declaración judicial de fecha 15 de octubre de 2009, rolante a **fs. 545 a 546 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs.

541 a fs. 542. En cuanto a **Orwal Casanova Cameron lo recuerda como estudiante de la Universidad técnica del Estado.** Meses después de la detención de Maldonado Ávila, quizás si **en el mes de diciembre de 1973, se encontró con Selmira Martínez en calle Portales con Bulnes e intentó conversar con ella para preguntarle si sabía algo del negro. Ella en vez de detenerse para hablar dijo que no le dirigiera la palabra, porque la venían siguiendo.**

29. MARIA CECILIA SUÁREZ INDART.

En declaración extrajudicial de fecha 18 de enero de 2011, rolante de **fs. 617 a 618 (Tomo II)**, aproxima Temuco para el mes de septiembre, previo al Golpe Militar de 1973, estaba viviendo un Estado de Sitio, decretado por el Gobierno, debido a las distintas pugnas que existían no solo entre los partidos políticos de izquierda, principalmente con el Partido Comunista, sino que con la derecha política, específicamente con los Movimientos Patria y Libertad, donde jugaba un papel importante Jorge Chovar Aguilera, a quien se le veía siempre en la Confitería Central ubicada en calle Bulnes. En este lugar, **más de una vez lo vio impartiendo órdenes a sus acompañantes, y en claras disputas en la vía pública.** Con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 y antes de fines de ese mes no precisa fecha exacta, vio por última vez al negro Maldonado, era de tarde, planificaban un viaje a Santiago, ya que él se sentía responsable de su cuidado. Bernardo Maldonado, quedó en volver a buscarla, inclusive se llevó un poncho mapuche que su padre le había regalado, sin que me manifestara que fuera hacer algún viaje. Dichos ratificados judicialmente a fs, 648 a 649 (Tomo II)

30. CARMEN ELIZABETH CONTRERAS MONSALVES.

En declaración judicial de fecha 22 de abril del año 2013, rolante de **fs. 663 a 664 (Tomo II)**, respecto a la desaparición de Luis Maldonado Ávila, manifiesta que supo, por la misma Cecilia y otras personas del círculo de amistad, que **lo habrían detenido afuera del correo de esta ciudad, ubicado en la intersección de las calles Prat con Portales**. Se comentaba que Jorge Chovar habría conformado la patrulla que lo aprehendió.-

31. SERGIO MARIO PIZARRO HINESTROZA.

En declaración judicial de fecha 22 de abril de 2013, rolante de **fs. 665 a 666(Tomo II)**, supo de la **detención de Luis Maldonado Ávila, al día siguiente, porque la secretaria de bienestar de la Universidad Técnica del Estado, de apellido Otárola, le contó que vio cuando Luis estaba en las escaleras de Correos de Chile, ubicado en la intersección de las calles Prat con Portale**. Esta secretaria, le aviso junto a varios compañeros más sobre lo ocurrido con Luis. Funda, la patrulla andaba movilizada, pero desconoce el tipo de vehículo en que lo hacían y la cantidad de efectivos que participaron de la detención. La detención de Luis Maldonado fue muy comentada en la Universidad. **Todos los comentarios coincidían en que fue detenido en las afueras del correo y que Chovar dirigía esa patrulla**. Distingue, el 13 de septiembre de 1973, fue detenido en un allanamiento que se efectuó a la Población Tucapel, en su pensión, ubicada calle Matta. Fue trasladado a la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco por una puerta ubicada por calle Claro Solar. En ese lugar fue sometido a torturas, consistentes en golpes de puño en el estómago y luego colgado de los brazos durante media hora aproximadamente. La sesión de torturas terminó abruptamente, porque al parecer llegó alguien que lo ubicaba y dio la orden de que lo dejaran libre. Estima, en la Segunda Comisaría estuvo detenido junto a un médico de nombre Hernán Henríquez y con otra

persona de apellido mapuche que era dirigente en Loncoche. Interpreta que realizó la denuncia en el año 1990, a la Comisión Rettig respecto a la desaparición de Luis Maldonado Ávila. Glosa, no conoce a los familiares de Luis Maldonado Ávila. Declaración ratificada en diligencia de careo de fs. 754 a 755 (Tomo III).-

32. LUZ MIREYA VARGAS OTÁROLA.

En declaración extrajudicial de fecha 17 de mayo de 2013, rolante de **fs. 695 (Tomo II)**, colige el 11 de septiembre de 1973, se encontraba trabajando en el Servicio de Bienestar Estudiantil de la Universidad Técnica del Estado. En cuanto al homicidio de Luis Bernardo Maldonado Ávila, ocurrida en el mes de septiembre de 1973, desconoce el nombre de la persona, así como tampoco tiene antecedentes respecto de lo sucedido con él. **Justifica que en su calidad de bipolaridad que sufre es completamente difícil concurrir a las citaciones ordenadas, ya que esto le afecta en gran cantidad su problema de salud, ocurriendo en oportunidades amnesias temporales, lo cual es avalado por su jubilación de invalidez que mantiene desde el año 1986.**

En declaración judicial de fecha 24 de julio de 2013, rolante de **fs. 742 a 743 (Tomo III)**, ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fojas 695. **Efectivamente el año 1973 se desempeñaba como ayudante de las asistentes sociales de la U.T.E. Las oficinas estaban ubicadas en la intersección de las calles Prat con Rodríguez, al frente de la Universidad.**

En diligencia de careo de fecha 15 de noviembre de 2013, rolante de **fs. 754 a 755 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración de fs. 742 a 743. **Reconoce a la persona que tiene sentada a su lado como Sergio Pizarro,**

quien para el año 1973 era estudiante de la universidad y estaba muy vinculado a grupos políticos, siendo Presidente de la Federación de Estudiantes de esa casa de estudios, él además era becado de la Universidad, motivo por el cual tenía contacto con la oficina de bienestar donde se desempeñaba. Por último mencionar que cuando los funcionarios de Investigaciones la citaron a declarar supo que un ex alumno de la Universidad, de apellido Mera, también la mencionó como testigo de la aprehensión de Luis Maldonado Ávila. Al parecer esta persona se llama Sergio Millán Mera. Se mantiene en sus dichos.

33. IRMA DEL CARMEN SOTO NEGRÓN

En declaración extrajudicial de fecha 29 de enero de 2008, a fs. 337 a fs. 338 (Tomo I), Soflama, en el año 1973 su cuñado **Luis Bernardo**, era estudiante de la carrera de Ingeniería en Ejecución Mecánica en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco, tenía 24 años de edad, soltero, pololeaba con Selmira Martínez. Explana, **siempre ha sabido que fue detenido en la ciudad de Temuco, frente a la oficina de Correos, por un grupo de efectivos que se movilizaban en una camioneta.** Es necesario señalar que durante su permanencia en esta ciudad fue vigilada por personal militar, quienes se movilizaban en un Jeep. **Acota, previo a viajar a la ciudad de Concepción, tomó contacto con su suegra de nombre Claudina Ávila Mancilla,** quien residía en Puerto Varas y que actualmente se encuentra fallecida, **e informó lo ocurrido a su cuñado. Ella viajó a Temuco a realizar diversas diligencias, por lo cual también fue detenida por personal de Carabineros,** quedando en libertad el mismo día de su detención y viajando de inmediato a su casa en Concepción.

Lo anterior, fue ratificado en declaración judicial de fs. **352 a fs. 353 (Tomo II)**.-

En declaración judicial de fecha 13 de marzo de 2009, a **fs. 479 (Tomo II)**, la fotografía que se le ha exhibido y que rola a fs. 443, es la que en su oportunidad entregó a la Policía de Investigaciones de Chile y que corresponde a su cuñado, Luis Maldonado Ávila. Esta fotografía era tipo carné, empero la mandó a ampliar antes de entregarla al Oficial de Investigaciones. La fotografía es del año 1972 ó 1973, por lo que refleja fielmente la fisonomía que él tenía al momento de su detención.

34. AMERICO HERNÁN MALDONADO ÁVILA.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de enero de 2008, de **fs. 335 a 336 (Tomo I)**, explana que su hermano Luís Bernardo, por el año 1973, era estudiante de la carrera de Ingeniería en Ejecución Mecánica en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco, tenía 24 años de edad, era soltero, pololeaba con Selmira Martínez, medía 1,80 metros, tez morena y ojos verdes; además militaba en el Partido Socialista de Chile, trabajaba en la oficina del ex Senador y ex Ministro de la Unidad Popular Jaime Suárez Bastías. Ahora bien, no tiene conocimiento de cuál era la función de su hermano dentro de dicha oficina. Escruta, no tiene claridad de si fue el mismo día de la detención de Luís o el día antes, que conversaron telefónicamente con él. Explicita, **siempre ha sabido que su hermano fue detenido en la ciudad de Temuco, frente a la oficina de Correos, por un grupo de efectivos que se movilizaban en una camioneta**, siendo trasladado hasta el interior del Regimiento Tucapel de esa ciudad. El mismo día de su detención Bernardo tenía planificado viajar a la ciudad de Concepción, a la casa del deponente. Estos hechos ocurrieron en septiembre de 1973.

En declaración judicial de fecha 25 de abril de 2008, de fs. 354 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 335 a fs. 336. **Asegura, que su madre, Claudina Ávila, poco antes de viajar a Temuco para buscar a su hermano Luis Bernardo, conversó con la esposa del Carabinero Alberto Neumann Adriazola**, quien se desempeñaba en Temuco, para que la ayudara en la búsqueda. La señora de Neumann vivía en Puerto Varas y es de apellido Mansilla. Su padre fue Carabinero de Puerto Varas. El carabinero Neumann fue asesinado en 1976 en extrañas circunstancias.

b. DOCUMENTOS (18).

- | | |
|--|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Contiene informe del Cementerio General de Temuco. 2. Contiene informe de la Dirección general de Carabineros de Chile. 3. Contiene acta de inspección ocular, de fecha 17 de marzo de 2010. 4. Informe del Servicio médico legal de fecha 11 de noviembre de 2011. 5. Informe del servicio de Registro Civil, de fecha 16 de noviembre de 2011.- 6. Informe del museo de la memoria y los derechos humanos.- 7. Informe del programa de continuación de la ley 19.123 del Ministerio de Interior. 8. Informe del departamento de Control Fronteras.- 9. Copia simple de la sentencia causa rol 7399-2015 de la Excelentísima Corte Suprema.- | <ol style="list-style-type: none"> 10. Informe del departamento de derechos humanos de Carabineros.- 11. Informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación. 12. Copia autorizada del preinforme policial del Departamento V de Asuntos internos de la Policía de Investigaciones de Chile.- 13. Copia de la hoja de la vida de Hugo Opazo Inzunza.- 14.- Certificado médico de doña Luz Mireya Vargas Otárola.- 15.- Contiene certificado de defunción de doña Claudina Ávila Mansilla.- 16.- Contiene certificado de defunción de don Jorge Fritz Vega.- 17.- Contiene certificado de defunción de don Alberto Neumann Adriazola.- 18.- Contiene copia autorizada de la sentencia de rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.- |
|--|---|

1. A fs. 275(Tomo I), contiene **informe del Cementerio General de Temuco**, de fecha 10 de noviembre de 2005, en lo pertinente refiere que

revisados los libros de registros del Cementerio, desde el año 1973 a la fecha, no figura inhumado el cuerpo de don Luis Bernardo Maldonado Ávila.-

2. A fs. 277 (Tomo I), contiene informe de la Dirección general de Carabineros de Chile, de fecha 30 de noviembre de 2005, revisada la información proporcionada por la IX Zona de Carabineros Araucanía, no registra antecedentes sobre la detención en el mes de septiembre de 1973, del ciudadano Luis Bernardo Maldonado Ávila.

3. A fs. 566 (Tomo II), contiene acta de inspección ocular, de fecha 17 de marzo de 2010, en dependencias del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, que revisado el periodo que va desde el 11 de septiembre al 31 de diciembre de 1973, no figura como detenido o procesado en los libros, don Luis Bernardo Maldonado Ávila.

4. A fs. 642 (Tomo II), Informe del Servicio médico legal de fecha 11 de noviembre de 2011, refiere que de acuerdo a lo solicitado, y revisado sus archivos, no se encuentra registro de la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila.

5. A fs. 645 (Tomo II), Informe del servicio de Registro Civil, de fecha 16 de noviembre de 2011, el cual acompaña certificado de extracto de filiación y antecedentes de Luis Bernardo Maldonado Ávila, **quien no registra fecha de defunción.**

6. A fs. 736 (Tomo II), Informe del museo de la memoria y los derechos humanos, de fecha 24 de junio de 2013, remite los antecedentes

recabados de Luis Bernardo Maldonado Ávila, que se desglosan de la siguiente manera:

i) De fs. 705 (Tomo II), certificado de matrimonio celebrado entre don Francisco Maldonado y doña Claudina Ávila Mansilla en la circunscripción de Puerto Varas, con fecha 21 de julio de 1939.

ii) De fs. 706 (II), de la dirección general del registro civil nacional de la república de Chile, que consta que Luis Bernardo Maldonado Ávila, nació en la circunscripción de Puerto Varas, y sus padres son Francisco Maldonado Castro y doña Claudina Ávila Mansilla.

iii) De fs. 707 (Tomo II), informe de desempeño estudiantes de práctica, de Luis Bernardo Maldonado Ávila, de fecha 21 de octubre de 1971, en lo pertinente obtuvo calificaciones de nota 6.0, sobresaliente.

iv) De fs. 708 (Tomo II), copia de la cual se encuentra a fs. 675 (Tomo II) contiene carta del Departamento Pastoral de Solidaridad Obispado Osorno, de fecha 18 de julio de 1979, solicitando ayuda para la señora Claudina Ávila Mansilla, que busca a su hijo desaparecido, a saber Luis Bernardo Maldonado Ávila, con fecha 28 de septiembre de 1973.

v) De fs. 709 a 712 (Tomo II), copia del cual se encuentra a fs. 323 a 325 (Tomo I), declaración de Francisco Javier Maldonado Ávila y Silvia Eliana Klein Birke, de fecha 31 de agosto de 1990, ante la Comisión Nacional de verdad y reconciliación, que en lo pertinente refiere el primer deponente, que su hermano Luis Bernardo Maldonado Ávila, entre el 26 y 28 de septiembre, salió de su casa en Temuco con un amigo, cuyo nombre no recuerda, para dirigirse al terminal de buses, pues iba a Concepción, a la casa del otro hermano. En circunstancias le pidió a su amigo que le llevará el bolso al bus, para ir a despedirse de su polola, y nunca más supo de él. Lo último que el amigo vio, fue que su hermano iba con dos sujetos. El amigo llevó los bolsos de su hermano a Concepción e informó los hechos. Probablemente a Luis Bernardo, lo delato un amigo de universidad

militante de patria y libertad. Continua, supo por medio de su cuñada Irma Soto Negrón, que su hermano estaba en problemas, porque recibió un telegrama de la polola de Luis Bernardo, Zelmira Martínez, apodada chemi, y que con posterioridad a lo acontecido fue buscada por la policía, pidiendo que alguien de Concepción fuera a Temuco. El telegrama indicaba Luis grave, alguien viajé a Temuco. Irma concurrió a dicha ciudad al igual que su madre. Ambas hicieron diversas gestiones para ubicarlo, todas las cuales resultaron inútiles y se les dijo que era mejor que volvieran a su casa. Resulta importante, en relación a los hechos, que su madre igual estuvo detenida en Temuco, a raíz de esta búsqueda, fue aprehendida en la casa de la familia Martínez, vendada y llevada a una Comisaria de Carabineros, lo cual indica que los agentes militares estaban interesados en su hermano. Como causa de su detención, han podido averiguar que es posible que se relacione con el hecho que su hermano habría sido militante del partido socialista del MIR, ya que en Temuco fue detenido un médico de filiación socialista, al que su hermano visitaba. Es posible que el doctor haya salido al extranjero. Esto lo averiguó su madre antes de morir. Su madre estuvo en la casa de un Carabinero de apellido Neumann, buscando ayuda para este problema, porque lo conocía de Puerto Varas. En ese lugar, su madre habló con la esposa del Carabinero, quién le contó las cosas que estaban pasando. Cuando detuvieron a su madre le dijeron que ella había intentado secuestrar al hijo de Neumann, este señor fue muerto por un Carabinero en Temuco. Su hermano de Temuco contrató a un detective privado para que hiciera averiguaciones, quien habría dicho que su hermano Luis fue detenido el 26, y el 28 habría sido fusilado. Anexa, su madre conversó con la hermana de chemi, de nombre Irma Martínez, quien le comento que hubo un supuesto intento de asalto al Regimiento de Temuco, circunstancias en que habrían sido ejecutados 7 muchachos por esos mismos días. Dicha persona habría ido a ver los cadáveres que se encontraban a la orilla del río, para tratar de reconocer el cuerpo de su hermano, pero no lo

encontró. Sin embargo la llevaron al urinario donde había una gran cantidad de cuerpos, entre los cuales habría habido uno que tenía una medalla que ella reconoce como de Luis Bernardo, pero cuando le iban a mostrar el cuerpo de frente, ella se desmayó y no pudo reconocerlo por esta causa.

vi) De fs. 713 (Tomo II), contiene informe del Administrador General Cementerios, de fecha 15 de julio de 1994, indica en lo pertinente, que luego de una revisión minuciosa y exhaustiva de los registros, archivos, documentos y libros de Índices, cajas, sepultaciones y de propiedades existentes en ambos cementerios, se logró detectar lamentablemente solo algunos casos.

7. A fs. 322 (Tomo I), informe del programa de continuación de la ley 19.123 del Ministerio de Interior, de fecha 05 de diciembre de 2007, del cual se hace referencia en el punto v) del N°6.-

8. A fs. 680 (Tomo II), informe del departamento de Control Fronteras, de fecha 06 de mayo de 2013, que en lo pertinente indica que revisado los archivos del Departamento Control Fronteras, dependiente de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, a contar de enero de 1973, a la fecha, **la persona antes señalada no registra anotaciones de viajes**. Que, se revisó la información de movimientos migratorios que corresponde a la información rescatada de librs, CD'S y microfichas, subidas al sistema histórico de viajes de la institución a nivel nacional, **estableciendo que a contar del 01 de enero de 1973 no registra anotaciones de viajes**.

9. A fs. 1955 a fs. 1970 (Tomo VI), copia simple de la sentencia causa rol 7399-2015 de la Excelentísima Corte Suprema, de la cual se hace referencia en el auto acusatorio, en cuanto que Gonzalo Enrique Arias González, subprefecto de Carabineros y Fiscal de Carabineros Cautín, se encontraba

desempeñando funciones en la ciudad de Temuco, como consta en su hoja de vida de fs. 1.619. Salvo el día 26 de noviembre de 1973, según lo señalado en la sentencia de reemplazo de la Excma. Corte Suprema.-

10. A fs. 2265 (Tomo VII), informe del departamento de derechos humanos de Carabineros, de fecha 28 de febrero de 2018, que en lo pertinente adjunta hojas de vida, transcripciones de hojas de vida y en algunos casos certificados de periodos de servicios no registrados en libros de vida, en razón de que no fueran habidos en las carpetas de antecedentes personales del Teniente Ordenes Ernesto Ildefonso Garrido Bravo, Suboficial Hugo Opazo Inzunza y Sargento 1° Omar Burgos Dejean. Además, se acompaña antecedentes médicos existentes del Teniente de Ordenes.

11. De fs.107 a 108 (Tomo I), copia a fs. 182 a 183 (Tomo I), fs. 266 a 267 (Tomo I), informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación, el cual reconoce a Luis Bernardo Maldonado Ávila, es un detenido desaparecido en Temuco, septiembre de 1973. Manifiesta, Luis Maldonado 24 años. Estudiante de ingeniería en ejecución mecánica de la Universidad técnica del estado, sede Temuco, militante del partido Socialista. A fines de septiembre de 1973 fue detenido por efectivos militares frente al correo de Temuco, siendo trasladado hasta un lugar desconocido. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

12. Copia autorizada del preinforme policial del Departamento V de Asuntos internos de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 1036 a 1062 (Tomo IV), con fecha 29 de noviembre de 2004, en lo pertinente contiene organigrama SICAR , además de las declaraciones de Eduardo Humberto del Javier Soto Parada, Gustavo Arnoldo Gangas Sandoval, Ernesto Ildefonso Garrido Bravo, Hugo Alberto Santos Hernández, Ismael Lupertino

González Pasmíño, Lionel Nicomedes Acuña Faundez, Luis Celín Pérez Pérez, Pedro Rebolledo Salazar, Erasmo Osses Quezada, Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, Samuel Antonio Parra Concha, Juan de Dios Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean, Juan de Dios Fritz Vega, German Uribe Santana e Italo Ibero García Watson.

13.- Copia de la hoja de la vida de Hugo Opazo Inzunza, de fs. 2211 a 2242 (Tomo VII), en lo pertinente indica que en agosto de 1968 se encontraba en la Prefectura de Cautín. Además, que en diciembre de 1974, de la Segunda Comisaria de Temuco procede a la 3ra Comisaria de la prefectura de Cautín.

14.- Certificado médico de fecha 24 de mayo de 2013, **de fs. 744 (Tomo III)**, extendido a **doña Luz Mireya Vargas Otárola**, e indica que fue diagnosticada con trastorno efectivo bipolar tipo I, suscrito por el médico psiquiatra Álvaro Etcheberrigaray.-

15.- De fs. 3.413 (Tomo X), contiene **certificado de defunción** de **doña Claudina Ávila Mansilla**, donde consta que se encuentra fallecida desde el día 27 de febrero de 1987.-

16.- De fs. 3.414 (Tomo X), contiene **certificado de defunción** de don **Jorge Fritz Vega**, quien registra como fecha defunción el día 1 de julio de 2010, inscrito en la circunscripción de Temuco.-

17.- De fs. 3.417 (Tomo X), contiene **certificado de defunción** de don **Alberto Neumann Adriazola**, quien registra como fecha de defunción el día 19 de abril de 1985, inscrito en la circunscripción de Temuco.-

18. De fs. 3.446 a 3.624 (Tomo X), contiene copia autorizada de la sentencia de rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.-

21°) Que, de los propios dicho del acusado Hugo Opazo Inzunza quien cimienta que los funcionarios de la comisión civil eran quienes interrogaban a los detenidos traídos por ellos, a la Segunda Comisaria de Carabineros, no teniendo contacto con funcionarios que no integraban la comisión civil. Según sus dichos de fs. 434 a 435 (Tomo II), 555 (Tomo II) y de fs. 1447 a 1448 (Tomo V).-

22°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos directos, indirectos, documentos e inspección personal antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 2.408 a fs. 2.413 (Tomo VII)**, permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción: primero que ha existido el delito de **Secuestro calificado** en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de lesa humanidad. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **encubridor** en los términos del artículo 17 del Código Penal al **acusado Hugo Opazo Inzunza**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

23°) Que prestando declaración indagatoria **ERNESTO ILDEFONSO GARRIDO BRAVO** (29 años a la época de los hechos), declara a fs. 420 a 421 (Tomo II), de fs. 447 (Tomo II) de fs. 474(Tomo II), de fs. 1014 a 1015 (Tomo III), fs. 1068 a 1070 (Tomo III) y de fs. 1.647 a 1.650 (Tomo V).

En **declaración extrajudicial**, de fecha 05 de septiembre 2008, de fs. **420 a 421 (Tomo II)**, refiere ingresó a la comisión civil de Carabineros de la Segunda Comisaria, a partir del 23 de septiembre, cuando fue llamado por el Sargento Juan de Dios Fritz Vega, quien era su jefe directo. Estuvo en la comisión hasta el mes de octubre de 1974, oportunidad en que es hospitalizado debido a una lesión en mano izquierda. Conmemora a Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean quedaron con Fritz, quien nunca lo sacaba a procedimientos, ya que salía normalmente con Omar Burgos Dejean. Soslaya, el Teniente de Carabineros Eduardo Riquelme Rodríguez, era quien impartía las órdenes al Sargento Juan de Dios Fritz Vega, de acuerdo a dichos de Juan Fritz. Utiliza, la camioneta marca Chevrolet, modelo c10, de color rojizo, con toldo negro en el pick- up, vehículo que usaban en la comisión civil, conducido por Fritz Vega. En cuanto, al allanamiento efectuado en vicuña Mackenna, frente a la plaza Teodoro Schimdt, en septiembre de 1973, Temuco, no participó de ello e ignora antecedentes al respecto. Ostenta, que desconoce el nombre de Luis Bernardo Maldonado Ávila y no lo asocia a ninguna persona detenida en la Segunda Comisaria.

En **declaración judicial**, de 19 de febrero de 2009, **de Fs. 474 (Tomo II)**, ratifica íntegramente sus declaraciones extrajudiciales rolantes de fs. 420 a 421 y de fs. 447.-

En **declaración judicial** de fecha 16 de noviembre de 2004, **de fs. 1014 a 1015 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 330 a 331. Soflama, en días posteriores al 11 de septiembre se formó la comisión civil integrada por cuatro personas: el Sargento Fritz, los Cabos Burgos, Verdugo y el deponente. Desconoce de dónde emana la orden de crear la comisión, pero con el trascurso del tiempo, notó que la mayoría de las órdenes provenían de la Prefectura, y canalizadas a través del Teniente Riquelme, a quien

el Sargento Fritz daba cuenta del cumplimiento de la orden. Destaca, su función era trasladar detenidos hasta el Regimiento Tucapel. Agrega, nunca interrogó ni participo interrogatorios. Atestigua, detuvo al jefe de la CORA o de CONAF que vivía en la población Ilaima. Acota, no salió en compañía del Teniente Riquelme a detener, salían alternadamente solo los cuatro que indicó precedentemente. Narra haber salido en dos oportunidades en helicóptero, en la primera oportunidad con el Sargento Fritz, Burgos y Verdugo. La segunda ocasión iba el Coronel Gonzalo Arias González. Las misiones consistían en ir algún punto de la zona de Cunco o Curacautin a revisar predios en busca de subversivos o explosivos, encontrando en una oportunidad explosivos, los que hicieron detonar. No le consta que sus compañeros hayan efectuado otros vuelos, pero no puede negar el hecho y es posible que se hubiesen sido efectuado acompañados por el Coronel Gonzalo Arias González. Nunca entregó detenidos a la Fiscalía de Carabineros. Alega, que él por lo menos no efectuó detenciones sin órdenes. No recuerda haber participado en la detención de una persona que le falta un brazo. Anexa, nunca vio interrogar detenidos.

En **declaración extrajudicial**, de fecha 28 de octubre de 2004, de **fs. 1068 a 1070 (Tomo III)**, narra el 15 de enero de 1967 egresó de su curso de formación de Temuco, con el grado de Carabinero. Su primera destinación fue la 2° Comisaria de Temuco y su última destinación fue la 1° Comisaria de Calama el año 1982, acogiéndose a retiro voluntario en el año 1987, con el grado de Teniente. En el año 1973 prestaba servicios en la 2° Comisaria de Carabineros de Temuco, ubicado en calle claro solar N° 1248, a un costado de la actual Prefectura de esa institución. Con ocasión de los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 1973, por orden superior pasó a integrar un grupo de funcionarios de civil, que luego se denominó SICAR (Servicio de inteligencia de Carabineros). Esa unidad fue creada con la finalidad de trabajar los temas políticos que fueran ordenados

investigar y dar cumplimiento a las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar de Temuco, en el sentido de detener a las personas que fueron requeridas por tal entidad, sin que recuerde haber recibido órdenes de la Fiscalía de Carabineros de esa ciudad. Agregar, es efectivo que era la unidad que se encargaba de los detenidos políticos, en cuanto a detención, entrevistas o interrogatorios, según el caso y posterior traslado a la Fiscalía militar, que funcionaba en el interior del Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel. Musita, la ubicación física de la unidad, desde el día de su creación, que fue en un par de días posteriores al pronunciamiento militar y hasta el mes de noviembre de ese año, que fue cuando dejó de prestar servicios en esa unidad, debido a una agresión que sufriera por parte de un detenido, por lo que se trasladó al Hospital de Carabineros en Santiago, para ser intervenido por un corte de ligamentos en el dedo anular de la mano izquierda, siempre funcionaron al interior de la 2° Comisaria, ocupando para sus labores un calabozo de la unidad y una oficina, además tenían como único material rodante, una camioneta marca Chevrolet, modelo c-10, de color azulino, con toldo de lona. Esgrime, la dotación de la SICAR en Temuco, se encontraba al mando del Teniente Riquelme, quien además era Jefe de la central de Compras del Cuartel, cuyo nombre no recuerda y junto a su persona, el Sargento Segundo Juan Fritz Vega, el Cabo 1° Aliro Verdugo, y el Carabinero Omar Burgos Dejean, apodado el peje. Es necesario indicar que dejaron de pertenecer administrativamente de la 2° Comisaria, pasando a depender de la Prefectura Cautín, que funcionaba en Temuco, específicamente del Comandante Gonzalo Arias González. Suma, en un par de oportunidades le correspondió salir con el Sargento Juan Fritz y el Cabo Omar Burgos, salir en helicóptero de la Base Maquehue, junto a un Comandante de esa base, cuyo nombre no recuerda y un par de oficiales de Ejército, a sobrevolar algunos sectores rurales cercanos a la cordillera, con la finalidad de verificar el accionar de extremista en la posesión de tierras, pero si conmemora que el Comandante Arias, salió en helicóptero con otro

personal de SICAR. Decanta, posterior al 11 de septiembre de 1973, llegó a la Fiscalía Militar de Temuco, la orden de detención, de todos los Jefes de servicios públicos de la zona, logrando entre otros la detención de todos los jefes de servicios públicos de la zona, entre ellos Gastón Lobos, el director CONAF Regional, el director de CORA, el SAG, el jefe de Canteras de Metrenco, el Inspector General del liceo N°1, entre otros. Ahora bien, respecto de jefe de DIRINCO de Temuco, no recuerda su nombre. En relación al jefe de Dirinco de Temuco, no conmemora el nombre, por tanto José San Martín Benavente, no le suena como persona conocida o que hubiera detenido, empero el sujeto que aparece en el centro de la fotografía que le exhibe, le es persona conocida por su fisionomía. Urde, le correspondió entregar dos oportunidades en el mes de septiembre de 1973, no tiene precisión de la fecha exacta, detenidos a la Fiscalía Militar de Temuco. Detalla, el primer grupo encabezado por el Intendente Gastón Lobos, y otras nueve personas, todos jefes de servicios públicos, los cuales fueron trasladados a pie, desde el cuartel a la Fiscalía. Un segundo grupo fue conducido en camioneta, a eso de las 22:00 horas, compuesto por 4 personas varones, jóvenes, esposados y jefes de servicios. Por lo anterior, no puede negar la existencia de la persona mostrada en la fotocopia, dentro del segundo grupo de detenidos, empero tampoco asegurar, que no fuere allí. Los detenidos fueron entregados ante un Capitán del Ejército de la Fiscalía Militar y dos Tenientes, cuyo nombre no recuerda, pero si el Sargento Fritz, pudiera saberlo, por ser él más antiguo del grupo. Ocasionalmente, se entregaban detenidos a la base aérea Maquehue, sin que le tocará participar en tal cometido, todo lo cual era previamente coordinado con el Teniente Riquelme. Ensaya, el Teniente Ítalo García Watson, para los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, lo conmemora en la ayudantía de la Intendencia y como ex Jefe de la sección de la 2° Comisaria, sin recordar que él hubiera entregado detenido a algún jefe de servicio de Temuco.

En **declaración judicial**, de fecha 06 de julio de 2017, **de fs. 1647 a 1650 (Tomo V)**, ratifica íntegramente sus declaraciones rolantes de fs. 420 a 421, fs. 447, fs. 1.014 a 1.015 y la de fs. 1.069 a 1.070. Sin perjuicio, rectifica la declaración de fs. 420 y siguientes, sólo en cuanto se menciona que se desempeñó hasta el año 1974 en la comisión civil, ya que en realidad se desempeñó por alrededor de 15 días, vale decir del 23 de septiembre hasta la primera quincena de octubre de 1973. El motivo fue por temas de salud y para lo cual acompaña los antecedentes de la época. El Tribunal ordena agregar copias de los antecedentes que menciona el declarante. Depone no recordar bien, si la camioneta con la que trabajaban era de color roja o azulino, pero lo cierto es que era una marca Chevrolet, modelo C-10 con toldo. Delibera, la línea de mando al ingresar a la comisión civil el de mayor jerarquía era Fritz, Cabo Verdugo, luego no sabe si venía Burgos Dejean o el deponente, ya que entre ambos había pocos días de antigüedad, siendo Carabineros. Al pasar los días supo por los dichos de Fritz, que el Teniente Riquelme era el Jefe de la comisión. Esto a pesar de que el Oficial nunca se vistió de civil y se desempeñaba en la central de compras al interior de la Segunda Comisaría de Carabineros. A la vez se enteró que dependían directamente de la Prefectura de Carabineros, en ese caso del Subprefecto y Fiscal de Carabineros, Gonzalo Arias González. Asegura, a pesar que se desempeñaban en la Segunda Comisaría de Carabineros, todas las órdenes eran emanadas desde el Subprefecto Arias, luego el Teniente Riquelme, después el Sargento Fritz, Verdugo, Burgos y quien habla. Urde, no dependían del Comisario de la unidad. Escruta, no recuerda haber trabajado con Hugo Opazo Inzunza, en la comisión civil. Por lo menos, mientras estuvo en ese grupo no le tocó realizar funciones con él. A él lo conozco porque trabajaba en la unidad y en algún momento compartieron labores, pero no así en la comisión civil. Realizó dos operativos en helicóptero, en la primera oportunidad fueron hacia la cordillera junto

a un Oficial de Ejército que al parecer era de grado Capitán ; un Oficial de la FACH cuyo nombre ni grado recuerda, pero era del grupo 3; además de Fritz y Burgos. En la segunda oportunidad, está seguro que iba el Comandante Gonzalo Arias González; el Capitán de Ejército, quien hizo el procedimiento de detonar el explosivo; un Oficial de la FACH, cuyo nombre ni grado recuerda y Fritz. Glosa, el primer operativo se realizó un par de días después que entró a la comisión, es decir, después del 23 de septiembre y el siguiente una semana después aproximadamente. Expresa, no recordar bien a qué sector fueron, pero era cordillerano, entre Lonquimay y Pucón. No puede precisar el lugar exacto. La primera vez se posaron cerca de una casa patronal grande, de construcción de dos pisos, abandonada y la segunda vez fueron a un sector similar, pero no era el mismo anterior. Esta segunda vez encontraron explosivos en unos cajones como de trigo para los animales. No recuerda quien encontró los cartuchos de dinamita, pero ahí estaban. Como dijo anteriormente, el Capitán de Ejército fue el encargado de destruirla, estando presente al momento de la detonación. Posterior a ello regresaron en helicóptero a Temuco. Comunica, en ambas oportunidades no detuvieron a nadie, más aún no habían personas en el sector. Aclara lo dicho a fs. 1.069, en cuanto a que nunca fue a dejar personas detenidas a la Base Aérea, pero sí escuchó que eso se hacía. Esto tuvo que efectuarlo los otros integrantes de la comisión. Continúa cuando iba al regimiento a dejar detenidos, se percató que el jefe de los detenidos era el Capitán Ubilla, a propósito que en la oficina había un cartel que decía Capitán Ubilla y que al parecer era ayudante del Fiscal. Anima, en múltiples ocasiones Burgos no se desempeñaba con ellos, porque él trabajaba en la Fiscalía Militar. Respecto a la Tercera Comisaría de Padre Las Casas, era dirigida por un Capitán de apellidos Somoza. A quién vio varias veces en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, en las reuniones típicas entre Oficiales, también se reunía con el Teniente Riquelme, en la oficina de la central de compras. Atestigua, el Oficial Somoza iba en

ocasiones a conversar con el Subprefecto Arias González, lo anterior lo vio el deponente cuando estaba en la Prefectura. Presume que sus reuniones podrían tener relación con asuntos de detenidos políticos, pero no le consta. Advierte, al llegar a la unidad Capitán Somoza, se anunciaba por parte de los otros funcionarios. No sabe si había o no comisión civil en Padre Las Casas. El Tribunal le lee la declaración que rola de fs. 1.447 y siguientes, el deponente indica: Es efectivo lo que señala Hugo Opazo en relación a la custodia de los detenidos. Es decir, cuando detenían a personas los ingresaban a una sala contigua a la guardia, luego eran dirigidos a los calabozos comunes, pero sólo personal de la comisión civil podía tener acceso a ellos, es decir, interrogarlos. En ese caso Fritz y Riquelme eran los encargados de las interrogaciones. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración que rola de fs. 1.465 y siguientes. Afirma es cierto todo lo que se le ha leído respecto a la declaración de don Germán Uribe Santana. Todo en relación a quien dirigía la comisión civil, su composición y forma de actuar respetando la verticalidad del mando.

24) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **ERNESTO ILDEFONSO GARRIDO BRAVO**, quien fue sometido a proceso a **fs. 1.569 a 1.574 (Tomo V)**, con fecha 31 de mayo de 2017. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 2.408 a 2.413 (Tomo VII)**, con fecha 28 de abril de 2018, como **encubridor** del delito de **secuestro calificado** en su carácter de lesa humanidad en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila, perpetrado en la comuna de Temuco, a partir del 22 de septiembre de 1973.-

Que si bien el acusado agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES (35).

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

1. José Tomás Argomedo García.
2. Carlos Alfonso Matus Silva.
3. Eduardo Humberto Javier Soto Parada.
4. German Antonio Uribe Santana.
5. Hugo Alberto Santos Hernández.
6. Samuel Antonio Parra Concha.
7. Pedro Rebolledo Salazar.
8. Lionel Nicómedes Acuña Fáundez.
9. Juan Miguel Bustamante León.
10. Ítalo Ibero García Watson.
11. Carlos Hernán Moreno Mena.
12. Leonel René Rivera Alarcón.
13. Juan De Dios Fritz Vega.
14. Gustavo Adolfo Gangas Sandoval.
15. Ismael Lupertino González Pasmíño.
16. Juan De Dios Aliro Verdugo Jara.-
17. Omar Burgos Dejean.
18. Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez.
19. Usmenia Mosquera Guerrero.
20. Nayerli Del Carmen Montero Mosquera.
21. Silvia Elena Klein Birke
22. José Angel San Celedonio González.
23. Mario Vicente Del Pilar Díaz González.
24. Orwald Geofredo Casanova Cameron.
25. Blanca Julia Mansilla Gutierrez.
26. Irma Del Carmen Martínez Delgado.
27. Selmira Martínez Delgado.
28. Luis Germán Lagos Sandoval.
29. Juan Del Tránsito Araya Agurto.-
30. Maria Cecilia Suárez Indart.
31. Carmen Elizabeth Contreras Monsalves.
32. Sergio Mario Pizarro Hinestroza.
33. Luz Mireya Vargas Otárola.
34. Irma Del Carmen Soto Negrón
35. Americo Hernán Maldonado Ávila.

1. JOSÉ TOMÁS ARGOMEDO GARCÍA.

En declaración judicial de fecha 04 de septiembre del año 2009, rolante de **fs. 2.136 a 2.137 (Tomo VI), Soflama, posterior al 11 de septiembre se**

conformó una mini junta integrada por el Coronel Gonzalo Arias González, en representación de Carabineros, Pablo Iturriaga Marchese, por el Ejército, Hernán Pacheco Cárdenes por la fach, el Coronel Ramírez por el nuevo gobierno y una serie de civiles connotados, entre los que recuerda a un señor de apellido Picasso. Adopta, junto al Coronel Ramírez, viajaban a diario desde Lautaro para cumplir sus funciones en la Intendencia, y retornaban en las tardes, pernotando en Lautaro. Desde fines de diciembre de 1973 hasta principios de 1974 pernoctaba en el Regimiento Tucapel de Temuco, porque el nuevo Intendente, Pablo Marchesse, así lo exigió. El tribunal exhibe recortes de prensa de la época, rolante de fs. 551, e indica que se **citó a una reunión a todos los Comandantes de las Fuerzas Armadas y de orden para ordenar que se les informa detalladamente acerca de todo enfrentamiento que ocurriera entre civiles y militares para comunicar a la opinión pública acerca de estos sucesos y entregar los cuerpos a los familiares. Lo que pretendía era que no hubiera gente desaparecida sin razón. El Comandante Iturriaga fue quien se hizo cargo de lo ocurrido en el polvorín. Además, como su Ssa., lo señala, se informó de este hecho a la cuarta división de Ejército. Además, participó en el manejo de la información, el Teniente Coronel Arias González, empero de manera muy reservada.-**

2. CARLOS ALFONSO MATUS SILVA.

En declaración judicial de fecha 04 de mayo de 2013, rolante de **fs. 672 a 673 (Tomo II), recuerda como parte de la comisión civil de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, entre el año 1973 a 1974 a Juan de Dios Fritz Vega y Omar Burgos Dejean.** Sin embargo, eran 4 personas las que se desempeñaban en esa comisión. Con posterioridad al 11 de septiembre del año 1973, **la comisión civil tenía una sala especial para interrogar a los detenidos**

políticos, ubicada al lado de la sala de armamento, en el primer piso de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. No obstante, los detenidos políticos eran mantenidos en los calabozos comunes. **Era común ver a detenidos con la vista vendada en los calabozos.** A su pregunta, a los calabozos tenía libre acceso, sin embargo a la sala de interrogatorios sólo podían ingresar los carabineros de la comisión civil. **El nombre de Bernardo Maldonado Ávila no le es conocido ni lo asocia con alguna persona detenida en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. Es probable que haya estado detenido en la unidad y que lo hayan torturado, ya que existían las condiciones para hacerlo. Empero, los únicos que torturaban en la unidad, eran los de la Comisión Civil.**

3. EDUARDO HUMBERTO JAVIER SOTO PARADA.

En declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 1030 a 1031 (Tomo II)**, espeta el Fiscal de la Prefectura de Temuco antes de su llegada, era Gonzalo Arias González, pero a partir del 11 de septiembre de 1973 fue destinado desde Santiago a Temuco, asumiendo el deponente el cargo, siendo nombrado por el Prefecto de la época, señor San Martín Venegas. Entonces **la cadena de mando estaba estructurada por San Martín, Arias González y el deponente.** No recuerda quienes conformaban la S.I.C.A.R. en Temuco. **Proclama, Arias González determinaba que detenidos pasaban formalmente a la Fiscalía, es decir Arias González estaba a cargo de la parte operativa y él de la judicial. Asegura, los detenidos comunes estaban a cargo de la Comisaria y los detenidos políticos a cargo de Gonzalo Arias González. Lo anterior fue por orden del Prefecto, avocándose Arias González, exclusivamente a atender a este tipo de problemas, determinando quienes eran puestos a disposición de la Fiscalía.**

En declaración extrajudicial de fecha 10 de septiembre de año 2004, rolante de **fs. 1063 a 1065 (Tomo II)**, posterior al 11 de septiembre de 1973, la cantidad de detenidos aumentó en la Fiscalía por razones obvias, teniendo detenidos por motivos políticos. Atestigua, para efectuar las diversas investigaciones que emanaban de la superioridad institucional y de la Fiscalía de Temuco, se encontraba el Comandante don Enrique Arias González, Oficial de mayor graduación, que con el tiempo llegó a ser General. El lugar físico donde permanecían los detenidos de la Fiscalía, era en dependencias de la Segunda Comisaria de Temuco, mientras duraba el proceso de investigación, no recordando el Mayor de dicha unidad se encontraba a cargo. **Blasona, Enrique Arias González, era el segundo hombre de la Prefectura y además era quien luego de efectuar las investigaciones de los detenidos, determinando si estos quedaban detenidos o eran puestos en libertad. Para dicho cometido, contaba con un equipo de funcionarios, cuyas identidades no conoce.**

4. GERMAN ANTONIO URIBE SANTANA.

En declaración judicial de fecha 22 de septiembre de 2016, rolante de **fs. 1465 a 1467(Tomo V)**, ratifica sus declaraciones de fs. 1032 a 1033 y de fs. 1034 a 1035. Depone, las comisiones civiles antes del 11 de septiembre dependían del Comisario de la respectiva unidad. Sin embargo, **después de esa fecha el Fiscal Arias podía dictar órdenes directas a la comisión civil.** Cabe hacer presente que todas las Comisarias contaban con una **comisión civil** dedicada a temas policiales, no obstante, ellas le **daban cuenta al respectivo Comisario y éste Fiscal Arias, salvo la Segunda Comisaria de Temuco, que los temas de inteligencia eran tratados directamente con el Fiscal Arias.** Recalca, la comisión civil daba cuenta directamente al Fiscal y en lo policial al

Comisario. **Todo lo relacionado con inteligencia después del 11 de septiembre, era informado directamente al Fiscal Arias.** Narra, al momento de ausencia del Fiscal militar de la jurisdicción, sea por enfermedad, comisión de servicios, entre otros, el Prefecto designaba a su subrogante. Es posible que en momentos dados el señor Soto Parada, fue indicado en esa labor o el Comisario más antiguo de la jurisdicción de la Prefectura. Todo ello para mantener el orden correspondiente dentro de la Fiscalía de Carabineros. Sofloma, la comisión civil tenía una oficial especial para sus labores en la parte posterior del cuartel. **Anexa, Eduardo Riquelme, Juan Fritz, Burgos Dejean y Ernesto Garrido, se desempeñaban varios funcionarios más, entre ellos Hugo Opazo Inzunza, siendo los funcionarios mencionados quienes en forma frecuente cumplían las órdenes que emanaban de la Fiscalía militar de Carabineros.** Detalla, cuando se refiere a labores de inteligencia lo hace a situaciones de **búsqueda de información respecto de grupo violentitas, detención de personas que estaban considerados en los bandos militares,** es decir labores que escapaban a los procedimientos comunes policiales. Todo esto después del 11 septiembre de 1973. Divulga, por orgánica y razones de jerarquía, si bien es cierto **la comisión civil tenía su jefe operativo que era el Teniente Riquelme, ellos siempre realizaban lo que la Fiscalía de Carabineros ordenaba a través de ese Oficial y luego daban cuenta de ello, como dijo en labores de inteligencia, siempre respetando la verticalidad del mando.**

5. HUGO ALBERTO SANTOS HERNÁNDEZ.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de octubre de 2004, rolante de **fs. 1071 a 1072 (Tomo III)**, desarrolla, en el año 1973 se desempeñaba en la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco, emplazados en calle Claro Solar N° 1248, a un costado de la actual Prefectura de la institución. Antes del

pronunciamiento militar de 11 de septiembre de 1973, cumplía funciones en el destacamento, que el mismo 11 de septiembre se desarmó pasando a contar de esa fecha a la Segunda Comisaría. Arguye, la sección de trabajo era la cuarta a cargo de un Teniente, cuyo nombre no recuerda. Dentro de sus funciones estaba el hacer servicios de guardia como centinela, pese a tener el grado de Cabo, siendo los funcionarios del grado de Sargento Segundo hacia arriba, quienes hacían de Suboficiales de guardia. **Relata, la unidad contaba con cuatro calabozos, uno de los cuales era ocupado exclusivamente por funcionarios de la S.I.C.A.R., unidad especializada en trabajar los temas políticos.** Esta gente cuya dotación no superaba los 7 efectivos, se encontraba a contar de su formación, es decir el mes de septiembre 1973, a cargo del Teniente Riquelme, siendo el Sargento Juan Fritz Vega, el Cabo Omar Burgos Dejean, apodado el peje, el Cabo Verdugo y el Carabinero Hernán Navarrete, quien cumplía la función de chofer, de los dos vehículos. Explicita, los detenidos que ingresaban a la Segunda Comisaria como detenidos políticos pasaban de inmediato a manos de este grupo, quienes eran los únicos autorizados para interrogarlos, sin que estas personas fueran por orden superior ingresadas en los libros de guardia, ya que como señaló, pasaban a ese grupo de forma directa. **Detalla, los detenidos políticos eran ingresados y sacados del cuartel por la llamada puerta falsa,** ubicada en la calle claro solar, pero a un costado de la línea férrea, esquina Zenteno, insiste, los detenidos políticos no transitaban por la guardia principal e incluso el calabozo para esta gente quedaba apartado de los demás, en la parte trasera del cuartel.

6. SAMUEL ANTONIO PARRA CONCHA.

En declaración extrajudicial de fecha 09 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 1084 (Tomo III)**, ratificada judicialmente a fs. 1.440 (Tomo V). Continúa, **el Comandante Gonzalo Arias González, era el jefe de los servicios y segundo hombre de la Prefectura de Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaria y sus destacamentos.** Este Oficial para la fecha referida formó un grupo especial de funcionarios de la Segunda Comisaria para trabajar temas relativos a asuntos de inteligencia. Ese grupo se denominó S.I.C.AR. (servicio de inteligencia de Carabineros), el cual funcionó en la parte posterior de la unidad y su personal ya no vestía uniforme. Limitándose la relación entre ellos solo al saludo. Lo antes expuesto era de conocimiento masivo dentro del personal de la referida Comisaria. **En relación al personal de la S.I.C.AR. recuerda al Capitán Ramón Callis Soto, el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, Jefe de la Central de compras y los funcionarios subalternos Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Aliro Verdugo Jara, Hernán Navarrete y Hugo Opazo Inzunza, entre otros quienes dependían directamente del Comandante don Gonzalo Arias González.** No recuerda quien se encontraba al mando de la Segunda Comisaria. Atestigua, todos los procedimientos adoptados en cuanto a detenciones de personas políticas eran efectuadas por personas de la S.I.C.A.R y no por funcionarios de orden y seguridad.

7. PEDRO REBOLLEDO SALAZAR.

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2016 rolante de **fs. 1441 a 1442 (Tomo V)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 1080. No recuerda los integrantes del S.I.C.A.R. en el año 1973, pero se comentaba que había un grupo de Oficiales que estaba a cargo de las detenciones por motivos políticos. Revela, **el Teniente Riquelme se había desempeñaba en el control de compras, era quien lideraba uno de esos grupos.** Todo esto

lo supo por comentarios que se efectuaban entre los funcionarios. Acota, no conmemora los nombres de otros funcionarios que se hayan desempeñado en el S.I.C.A.R. antes de 1975, empero **cuando llegó al grupo, estaba Fritz.** Depone que los del S.I.C.A.R. debían responderle al Comandante de la unidad base, en este caso la Segunda Comisaria. Describe, si les solicitaban una misión, podían ir a una unidad inferior y averiguar los datos sin pedir autorización al jefe de dicha unidad, para efectuar el trabajo. De igual manera, se entrevistaban previamente con el jefe de la unidad para informarle lo que harían, pero no para pedir permiso. Urde, esta dinámica se hacía desde antes, es decir el SICAR y la comisión civil se podían constituir en cualquier unidad dependiente de la 2° Comisaria. **Divulga, el funcionario que se vestía de huaso, era Fritz. Se rumoreaba que el Teniente Riquelme lideraba un grupo para dedicarse a la detención de personas por motivos políticos.**

8. LIONEL NICÓMEDES ACUÑA FÁUNDEZ.

En declaración extrajudicial de fecha 04 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 1075 a 1076 (Tomo III)**, es necesario indicar que a los pocos días después de septiembre de ese año, fue designando como Teniente ayudante de la Intendencia de Cautín. El intendente era un Oficial del Ejército del grado de Coronel y Comandante del Regimiento Lautaro, don Hernán Ramírez Ramírez. Previo a su llegada a la Intendencia se encontraba en sus funciones el Teniente de Carabineros, Ítalo García Watson, quien le efectúa entrega directa de ese cargo. El funcionario precitado prestó servicios en la Intendencia desde el Gobierno de Salvador Allende hasta el pronunciamiento militar, regresando después de esto a la Segunda Comisaria como Subcomisario administrativo. **Señala que el grupo especial denominado SICAR (Servicio de inteligencia de carabineros) que se creó con ocasión del 11 de septiembre de 1973, al**

interior de la **Segunda Comisaria**, trabajaba en asuntos relativos a casos de contingente política. En segundo lugar, **funcionaban físicamente en la parte posterior de la Comisaria, para lo cual tenían instalaciones independientes del cuartel y vehículos caracterizados para sus cometidos**, recordando una camioneta marca Chevrolet, de doble cabina de color verde. Por último, **este grupo de funcionarios dependía directamente de la prefectura Cautín, de la cual era su Jefe Operativo el Comandante Enrique Arias González**. Narra, el Jefe de servicios de la prefectura Cautín, era el responsable de todo el aparato operativo de todas las unidades dependientes de la Prefectura, incluyendo la misión que cumplía el SICAR. **Nombra como funcionarios integrantes del SICAR, al Capitán Ramon Callis Soto, fallecido, el Teniente Eduardo Riquelme, quien se desempeñó como Jefe de la Central de Compras** y algunos otros funcionarios subalternos cuyas identidades no recuerda, sin recordar la dotación de la unidad especial. Se refiere a otros hechos. Alega, no le correspondió participar en **reuniones relativas a Inteligencia**, por cumplir funciones inherentes a otras materias, pero si tiene conocimiento que estas se efectuaban en forma periódica, en la Base Maquehue, Regimiento Tucapel o Prefectura de Carabineros, con la activa participación del Abogado Guido Sepulveda, quien siempre vivió en la zona, por ende su gran conocimiento de las distintas personalidades. **De Carabineros, como Oficial de enlace, participaba el Comandante Gonzalo Arias González**.

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2016, rolante de **fs. 663 a 1443 a 1444 (Tomo V)** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial que rola de fs. 1075 a 1077. **El Subprefecto de los servicios era Gonzalo Enrique Arias González**. El jefe del SICAR regional era el Capitán Ramón Callis Soto, pero siempre dependiente de la Subprefectura de los servicios, a cargo de Gonzalo Arias González, en aquella época. Estos se dedicaban a todo lo

relacionado con la contingencia policial política. Desarrolla, con contingencia política policial se refiere a conflictos políticos, como con la CORA o INDAP, o aquello que alterará el normal funcionamiento de un régimen militar, incluyendo a detenidos por motivos políticos.

9. JUAN MIGUEL BUSTAMANTE LEÓN.

En declaración judicial de fecha 14 de diciembre de 2004, rolante de **fs. 1104 a 1105 (Tomo IV)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante a fs. 468 de autos. Alega que no le correspondió efectuar algún tipo de operativos o detenciones junto a la Comisión Civil. **Anexa, la Comisión Civil dependía de don Gonzalo Arias González por ser el segundo Jefe de la Prefectura y encargado del área operativa. El Teniente Riquelme era el tercero al mando de la Comisión Civil** ya que el segundo era el Capitán Callis. Esta comisión civil funcionaba dentro de la Prefectura, pero los detenidos llegaban a los calabozos de la Segunda Comisaría desde donde eran sacados para someterlos a interrogatorios. Adopta, las personas detenidas por la comisión civil, se ingresaban por el acceso principal a la unidad.

10. ÍTALO IBERO GARCÍA WATSON.

En declaración judicial de fecha 26 de febrero del año 2020, rolante de **fs. 1095 a 1096 (Tomo IV)**, prefiere, hasta el 11 de Septiembre de 1973, ostentaba el grado de Teniente y prestaba servicios en la Ayudantía de la Intendencia de Temuco; cuya máxima autoridad era don Sergio Fonseca. **Por razones de mejor servicio fue trasladado a la Segunda Comisaria de Carabineros de esa ciudad, siendo destinado a cumplir funciones como Oficial de Orden y Seguridad, pero**

jamás labores de Inteligencia, como las que realizaba el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez. Por su cargo anteriormente desarrollado, una vez que estaba en la Segunda Comisaría, tomó la determinación de refugiarse en su trabajo y no hacer comentario alguno de política contingente, porque se sentía observado en su actuar.-

En declaración judicial de fecha 26 de agosto de 2016, rolante de **fs. 1449 a 1451 (Tomo V)**, ratifica su declaración judicial que rola a fs. 1095 a 1096 de la causa de autos, y la de fojas 481 a 481 vta. de causa rol 111.435 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco. A partir del 12 de septiembre de 1973 se desempeñó en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. **Es efectivo que Fritz, Omar Burgos, Riquelme, Aliro Verdugo, Hugo Opazo, Garrido y Callís, formaban parte de la comisión civil, ellos vestían de civil, no uniforme.** Según su recuerdo, Callís era el más antiguo y Riquelme lo seguía en el grado. El resto de los funcionarios eran todos Suboficiales. Invoca, se enteró que ellos eran de la comisión civil porque desempeñaban funciones diferentes, no tenían funciones de prevención o de orden y seguridad. Ellos eran muy aislados, y se marginó debido a las funciones que desempeñó hasta el 11 de septiembre. Funda, después del 11 de septiembre le correspondió efectuar labores de guardia en la Segunda Comisaría, manteniendo contacto con los detenidos, que se ingresaban en los libros de guardia y luego en los calabozos. Sin embargo, no pasaba por los calabozos porque ocurrió en una oportunidad que al pasar por ahí y mencionaron "Teniente García", seguramente alguien lo reconoció por sus labores de ayudante del intendente antes del 11 de septiembre. Respecto a Gonzalo Arias González, él era Subprefecto de los servicios, persona que estaba a cargo de la parte operativa de los funcionarios, como patrullaje a la población, comportamiento de índices delincuenciales, entre otros. Él se desempeñaba en el segundo piso de la Segunda Comisaría.

11. CARLOS HERNÁN MORENO MENA

En declaración judicial de fecha 24 de noviembre del año 2006, rolante de **fs. 2002 a 2003 (Tomo VI)**, en marzo de 1974 fue asignado a Temuco a la Fiscalía Militar en calidad de Secretario, bajo las órdenes del fiscal Alfonso Podlech.. En esta calidad de Jefe del SICAR dependía del Subprefecto de Temuco, **el Teniente Coronel Gonzalo Arias González, Jefe Provincial de este servicio de inteligencia.**

12. LEONEL RENÉ RIVERA ALARCÓN.

En declaración judicial de fecha 08 de julio de 2016, rolante de **fs. 2.118 a 2220 (Tomo VI)**, ratifica la declaración extrajudicial rolante a fs. 230 y que en este acto le ha sido leída. Trabajó en la Segunda comisaria de Carabineros de Temuco, desde el 27 de mayo de 1973 hasta el año 1987. **Supo, que a partir de año 1973 comenzó a funcionar en la 2º Comisaria de Carabineros de Temuco la comisión civil, conformada por Opazo, Burgos Dejean, Juan Fritz Vega, Johnson Catalán Macaya. El Teniente Riquelme era la persona a cargo de esta comisión civil, dándole cuenta los funcionarios de la comisión civil de la labor que realizan diariamente. El teniente Riquelme estaba a cargo de la comisión civil bajo las órdenes del Comandante Arias González. El Teniente Riquelme le informaba de todo lo que ocurría respecto al funcionamiento de esta comisión civil al comandante ARIAS. Atestigua, veces estaba de guardia y la oficina de Riquelme, emplazado al lado de la del deponente, observaba como Riquelme subía al segundo piso donde se encontraba la oficina de Gonzalo Arias GGonzález. Esta comisión se encargaba de la detención de personas por temas políticos.** En la actualidad, los miembros de esta comisión no hablan nada. Precisa, **escuchó los gritos de las**

personas que estaban siendo torturadas al interior de la 2° comisaria de Carabineros de Temuco por personal de la comisión civil, en un taller mecánico que existía. Cuando tenía la oportunidad miraba desde una ventana, torturando se encontraba Fritz, Burgos. Anexa, el Teniente Riquelme siempre daba cuenta al Comandante Arias, independiente si él estuviera o no presencialmente. Nunca vio al Teniente Riquelme o al Comandante Arias González torturando a personas, ellos se encargaban de dar las órdenes solamente. Los funcionarios de la comisión civil trabajaban hasta altas horas de la noche, tipo 03 de la madrugada, dependía si habían o no detenidos y muchas veces no pasaban a identificar al detenido a la guardia lo llevaban directamente a los calabozos o a la sala de tortura y cuando ya se agravaba mucho la cosa se iban cortados (muertos) porque ahí todos hacían lo que querían ahí adentro. Utiliza, vio personas sangrando en los calabozos, no se les podía preguntar cómo se llamaban, sus huesos sonaban como colihue. Los funcionarios de la comisión civil se colocaban gorro pasa montañas para que los detenidos no los identificaran. Revela, Catalán Macaya participó en la comisión civil, bajo las órdenes del Teniente Riquelme y Comandante Arias González. A los comunistas y socialistas, a estos dos partidos políticos los persiguieron mucho, torturándolos al interior de la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco. Da fe de lo procedente porque escuchó los gritos de estas personas y, posteriormente al interior de los calabozos los veía ensangrentados. El mismo "peje" Burgos Dejean actuaba como Teniente, obviando los mandos superiores, pasaba a llevar a quien fuera. Ostenta, usaban el fusil sig y armamento de cargo.

13. JUAN DE DIOS FRITZ VEGA.

En declaración judicial de fecha 16 de noviembre de 2004, a **fs. 1020 a 1023 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 333 a 334. Agrega, el Cabo Opazo reemplazó a Burgos cuando se fue a trabajar al Ejército. Invoca, de las personas señaladas como integrantes de la comisión civil, solo Burgos y Opazo continuaron en el SICAR, formado a partir de enero de 1974 al mando del Capitán Somoza. Él volvió a la dotación de la 2° Compañía de Temuco. Barbulla, participó de los interrogatorios de un señor Rojas, Jefe de Inacap y dirigente del Mapu, otro de un profesor y de uno que era Jefe de la Brigada Ramona Parra, no recuerda otros; empero participó de ellos juntos al **Capitán Riquelme**, siendo éste **quien los dirigía en compañía de alguno de ellos**. Asevera le correspondió participar de detenciones políticas como miembro de la comisión civil, cuando llegaban órdenes de la Fiscalía. Urde, **el nexo entre la Comisión civil y el Comandante Arias, era el Teniente Riquelme**, hasta que se formó SICAR en 1974. Ignora el nexo entre la Fach y Carabineros, sin embargo en el SIR, existió un sistema de agregadurías de funcionarios de las distintas ramas de las fuerzas armadas y de orden que se concentraron en el Regimiento Tucapel. Su agregado era Burgos, de Investigaciones, Carlos Zurita, Detective de apellido Quiroz y otro de cual no recuerda su nombre. **Al principio asistió a las reuniones del SIR en representación de Carabineros el Teniente Riquelme y el Comandante Arias**; luego le correspondió el turno al Capitán Somoza y posteriormente al Capitán Quiroz Mejías.

En declaración extrajudicial de fecha 11 de noviembre de 2004, a **fs. 1091 a 1092 (Tomo IV)**, para los sucesos del 11 de septiembre de 1973, ostentaba el grado de **Sargento Segundo**, desempeñándose en la comisión civil de la **Segunda Comisaría de Temuco**, desempeñándose en la **Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Temuco**, bajo las órdenes del **Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez**. Dicha comisión dependía de la Segunda

Comisaria de Temuco, ubicada en la parte posterior del cuartel, específicamente en la oficina donde funcionaba la central de compras. Atina, el calabozo que ocupaban para los detenidos era el más pequeño de la unidad, **ninguno de sus detenidos eran ingresados en la guardia**. Apoya, **el grupo específico que trabajó desde el 11 de septiembre de 1973 hasta la formación de la S.I.C.A.R a fines del mes de diciembre de ese año, cuando llegó hacerse cargo de este grupo el Capitán Somoza, Jefe de la Tercera Comisaria de Padre las Casas, existía la siguiente dotación, el Teniendo Eduardo Riquelme, Cabos Juan Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean y él. Siendo este el grupo de trabajo**. Barbullá, **el Comandante don Gonzalo Arias González**, era Jefe de Servicios y segundo hombre de la prefectura de Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaria y sus destacamentos. Este Oficial **era el jefe directo de la comisión civil y posteriormente S.I.C.A.R**. Desarrolla, **el Teniente Riquelme ordenaba las detenciones para los cuales se movilizaban en una camioneta, marca Chevrolet, modelo C- 10, con toldo de color rojo, vistiendo de civil**. Lo anterior en cumplimiento a órdenes, emanadas de las Fiscalías Militares del Ejército y Carabineros. Por su parte, en alguna oportunidad recibió órdenes que consistían en papeles de roneo, tipo oficio, con la instrucción detenga a, posteriormente, los detenidos eran trasladados hasta la Comisaria para efectuar el informe respectivo y de inmediato eran llevados hasta la guardia del Regimiento Tucapel. **Evidencia, cuando se detenía a personas sin orden eran llevados a la Oficina de la Comisión civil para interrogarlos por el Teniente Riquelme en su presencia, de Burgos Dejean o Aliro Verdugo**. Conjetura, le correspondió participar en detenciones de personeros políticos, dentro de ellos, el director del liceo N°01, el hijo de un Suboficial del Ejército que pertenecía al Mir, el dirigente de la Brigada Ramona Parra, que vivía en los edificios de calle Barros Arana atrás. Espeta, recuerda al Mayor Sáez como Jefe de la Segunda Comisaria. Es dable agregar, que Omar Burgos Dejean, fue agregado al S.I.R. (Servicio de Inteligencia

Regional del Ejército) a petición del Comandante del Regimiento y bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo, debiendo efectuar ciertos servicios nocturnos junto a éste grupo cuya finalidad ignora. Sofloma, todos los detenidos que pasaban por su grupo, eran enviados a la Fiscalía Militar, siendo el **Comandante Gonzalo Arias, quien decidía el destino de los detenidos.**

14 GUSTAVO ADOLFO GANGAS SANDOVAL.

En declaración extrajudicial de fecha 06 de septiembre de 2008, que rola de **fs. 422 a 423 (Tomo II)**, aquilata, para los meses de septiembre y octubre de 1973, se desempeñaba con el grado de Carabinero en La Segunda Comisaría en el cargo de conductor del Comisario de la unidad, cuyo nombre no recuerda, por lo que no hacía servicios de guardia. **Respecto de la Comisión Civil de la Segunda Comisaría integrada por Juan Fritz, Omar Bugos, Hugo Opazo, y el Teniente Riquelme, tenían un calabozo habilitado para los detenidos que ellos mantenían en la unidad y con quien nadie por orden superior podía tener contacto, salvo los funcionarios antes aludidos.** Por lo anterior, cuando uno pasaba por frente de los calabozos prefería no mirar para no tener problemas, de esta forma no sabía qué personas se encontraban allí detenidas. Hace presente que **para el año 1973 la comisión civil de la Segunda Comisaria, se movilizaba en una camioneta marca Chevrolet, color rojo, con toldo.** En declaración judicial de fs. 458 (Tomo III), ratifica la presente declaración.-

En declaración extrajudicial de fecha 16 de mayo del año 2019, rolante de **fs. 1066 a 1067 (Tomo III)**, decanta, **la Segunda Comisaria de Carabineros, era la unidad encargada de recepcionar los detenidos de índole política** que ingresaban a las diversas unidades de Carabineros de esta región; lo anterior por disposiciones superiores. Para lo anterior, existía una unidad

especializada denominada S.I.C.A.R. (Sección de Inteligencia de Carabineros) dependiente de la Prefectura Cautín. Dicha unidad funcionaba en la esquina de calle General Cruz con Antonio Varas, pero sus detenidos eran mantenidos en la Segunda Comisaria. **Comenta, el personal de esa unidad, operaba de forma independiente al sistema de la Comisaria, vestían de civil generalmente y nadie podía entrevistar a ningún detenido político, salvo la S.I.C.A.R. Suma, en septiembre de 1973, la S.I.C.A.R se movilizaba en una camioneta, marca Chevrolet, con toldo,** recordando que tenían dos o tres de este modelo, las que habían sido requisadas a la CORFO o al S.A.G. Conjetura, de los funcionarios de la unidad antes referida, **menciona como Oficial a cargo al Teniente Riquelme,** Cabo Pedro Rebolledo Salazar, de quien sabe que después del mes de septiembre de 1973, cumplió servicios en la unidad, **igual que el Cabo Omar Burgos Dejean,** dentro de los que recuerda, porque la unidad tenía una dotación cercana a los 8 funcionarios. **Sugiere, el Comandante Gonzalo Arias González, era el Segundo Jefe de la Prefectura y Jefe de los servicios.**

15. ISMAEL LUPERTINO GONZÁLEZ PASMIÑO.

En declaración judicial de fecha 06 de septiembre de 2008, que rola a **fs. 427 a 428 (Tomo II)**, ratificada en declaración judicial de fs. 460, respecto a la comisión civil de la Segunda Comisaria de Temuco integrada por Juan Fritz, Omar Burgos, Hugo Opazo y el Teniente Riquelme, supo por comentarios que tenían un calabozo habilitado donde ellos trabajaban y conforme a lo anterior, por orden superior nadie podía tener contacto con los detenidos, salvo los funcionarios antes aludidos.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de octubre de 2004, que rola a **fs. 1.073 a fs. 1.074 (Tomo III)**, ratificada en **declaración judicial** de **fs. 1.439.** Narra, **la unidad contaba con cuatro calabozos, uno de los cuales era**

ocupado exclusivamente por los funcionarios de la S.I.C.A.R, unidad especializada en trabajar temas políticos. Esta gente cuya dotación no superaba los siete efectivos, se encontraba desde su formación, en el mes de septiembre 1973, a cargo de un Oficial, cuyo nombre no recuerda, siendo el Sargento Juan Fritz Vega, el Cabo Omar Burgos Dejean, apodado el peje, el Cabo Aliro Verdugo, apodado el boca santa y el Carabinero Hernán Ernesto Garrido Bravo. Contaba con bastante material rodante entre ellos una camioneta C-10, color azulino y un furgón color verde, no recuerda marca. Cimienta, los detenidos políticos que ingresaban a la Segunda Comisaria, pasaban de inmediato a manos de este grupo, previo ingreso en la guardia del cuartel, siendo ellos los únicos autorizados para interrogarlos. Sugiere, generalmente los detenidos políticos eran sacados de noche del cuartel, para no ser vistos, por la famosa puerta falsa, que se encontraba ubicada en parte posterior de la unidad con salida a calle Antonio varas, y no por calle claro solar, siendo ésta última la entrada oficial al recinto. La S.I.C.A.R. funcionaba en la parte posterior del cuartel hacia la línea férrea, oficinas que todavía existen. Suma, en la Segunda Comisaria se veían muchos agentes civiles que no eran Carabineros, y que ingresaban a todas las dependencias del cuartel.

16. JUAN DE DIOS ALIRO VERDUGO JARA.-

En declaración extrajudicial de fecha 14 de diciembre de 2008, que rola de fs. 452 a 453 (Tomo II), ratificada en declaración judicial de fs. 477, espeta, durante algún tiempo formó parte de la Comisión Civil de Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco, a partir del mes de junio del año 1974, hasta fines de ese mismo año. Destaca, cuando formó parte de la comisión civil de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, se encontraban en esta unidad; el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, el Sargento Juan De Dios Fritz

Vega, los Cabos Hugo Opazo Inzunza y Omar Burgos Dejean, todos bajo las órdenes del por entonces Coronel de Carabineros Gonzalo Arias González.-

En declaración judicial, de fecha 18 de noviembre de 2004, que rola de **fs. 1.027 a 1029 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 337. Utiliza, permaneció alrededor de 6 meses en el servicio de la S.I.C.A.R. Ostenta, **tenían un solo vehículo que era una camioneta, doble cabina de color rojo y ése era el único medio de transporte en que se cumplían las diligencias**. En algunas oportunidades **salió hacer diligencias con el Teniente Riquelme**. Explana, si presencié interrogatorios pero nunca interrogó, **quienes interrogaban eran el Sargento Fritz, Teniente Riquelme y Coronel Arias**. El nexó entre la prefectura y nosotros era el Teniente Riquelme, quien se entendía con el Coronel Arias. La cadena de mando era la siguiente: **El Comandante Arias daba órdenes al Teniente Riquelme y éste a su vez le comunicaba al Sargento Fritz, lo que ellos debían hacer**. Anima, haber practicado detenciones de personas en compañía de Fritz, Burgos y Riquelme, pero nunca trabajó con Garrido. **Suscita, cuando se retiró de la S.I.C.A.R. estaba al mando de ésta el Teniente Riquelme**. Soflama, mientras estuvo en la S.I.C.A.R. Burgos siempre estuvo trabajando, quizás antes o después, pudiera haber sido asignado al Regimiento.

En declaración extrajudicial de fecha 10 de noviembre de 2004, que rola a **fs. 1.086 a 1087 (Tomo III)**, a mediados de 1974, es designado para integrar el grupo S.I.C.A.R (sección de inteligencia de Carabineros), que funcionaba en la parte posterior de la Segunda Comisaria, donde físicamente operaban en una oficina que contaba con calabozo. Así, todos los detenidos eran ingresados en la guardia de la Comisaria y pasados a la oficina. **Escruta, el Comandante Gonzalo Arias González, Jefe de servicios y segundo hombre**

de la Prefectura Cautín, del cual dependía la Segunda Comisaria y sus destacamentos, era el Jefe directo de la S.I.C.A.R., que tenía como Jefe operativo al Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, quien era Jefe de la Central de Compras. Estima, a su llegada la unidad ya se encontraba funcionando, bajo el mando del antes mencionado, Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Hernán Navarrete y Hugo Opazo Inzunza. Sugiere, el Teniente Riquelme era quien dirigía las detenciones para lo cual se movilizaba en una camioneta marca Chevrolet, modelo c-10 con toldo de color rojo, vistiendo de civil. Lo anterior en cumplimiento de órdenes de detención emanadas de la Fiscalía Militar, las cuales nunca vio. Posteriormente los detenidos eran trasladados hasta la S.I.C.A.R., donde eran interrogados por el Comandante Gonzalo Arias, el Teniente Eduardo Riquelme y Sargento Juan de Dios Fritz. Depone nunca participó en interrogatorios, por su grado, y poco tiempo en la unidad, recordando solo haber participado en la detención de la esposa del Abogado Renato Maturana, que después fue dejada en libertad.

En declaración judicial, de fecha 22 de diciembre de 2004, que rola de **fs. 1.112 (Tomo IV)**, el Tribunal le pregunta en qué lugar se practicaban los interrogatorios a que se refiere en su declaración de fs. 376. Explicita se interrogaba en una dependencia ubicada al interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, específicamente a lado de la denominada sala de internos. Recuerda que **los que interrogaban siempre eran el Sargento Fritz y el Capitán Riquelme**. Añade, entre las personas que tuvo que interrogar estaba la señora del abogado Maturana. En una oportunidad **vio al Comandante Arias interrogar a una persona. Respecto de la cadena de mando, tal como depuso a fs. 376, la encabezaba el Comandante Arias, a continuación el Teniente Riquelme y luego el Sargento Fritz quien era el que comunicaba las órdenes.**

En declaración judicial de fecha 21 de enero de 2014, que rola a fs. 1.279 a 1281 (Tomo IV), delibera, que conocía a los integrantes de la comisión civil, entre ellos nombra al Teniente Riquelme, Sargento Segundo Juan Fritz Vega, Cabo de apellido Opazo, y Omar Burgos Dejean. Blasona, el Coronel Arias era el Jefe de la comisión y él se las repartía al Teniente Riquelme, y él a Fritz. Delibera, había una camioneta roja doble cabina, especula C-10, la cual ya estaba ahí cuando él llegó, desconociendo de donde la sacaron. La camioneta se usaba cuando había órdenes judiciales en el campo. Habla, dentro de la comisaría había una sala que se llamaba de interno, y ahí se preparaban los turnos.

17. OMAR BURGOS DEJEAN.

En declaración judicial, de fecha 16 de noviembre de 2004 rolante a fs. 1016 a 1019 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 355 a 356. No recuerda cuantas veces le correspondió participar de interrogatorios a cargo de la comisión civil de Carabineros. Glosa, participó en varias oportunidades de la detención de personas mientras estuvo en la comisión civil de Carabineros, acompañado del Sargento Fritz. **Aduce, además de las personas mencionadas en la declaración extrajudicial, como integrante del SICAR, conmemora a un Cabo de apellido Garrido, de ojos verde, atleta y que posteriormente ascendió a Teniente.**

En declaración extrajudicial, de fecha 10 de noviembre de 2004, rolante a fs. 1088 a 1090 (Tomo III), para los sucesos del 11 de septiembre de 1973, ostentaba el grado de Carabinero, desempañándose en la Segunda Comisaría de Temuco, dependiente de la Prefectura de Cautín. Suma, para esa fecha se encontraba con licencia médica, debido a un problema bronquial, reintegrándose a sus labores habituales dos días más tarde, siendo notificado por

el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, que a contar de ese momento pasaba a cumplir funciones en la comisión civil que posteriormente en el año 1974 se denominó SICAR (servicio de inteligencia de Carabineros). **La misión de éste fue trabajar temas de índole política. Evidencia, el grupo de funcionarios lo integraba el Teniente Eduardo Riquelme, Sargento Juan de Dios Fritz Vega, Cabo Hugo Opazo Inzunza, Ernesto Garrido Bravo, Carabinero de apellido González, apodado el manilla, de quien no recuerda su nombre, pero pertenecía a la Segunda Comisaria, Juan de Dios Aliro Verdugo Jara, con quien en una ocasión trabajó una orden de investigar antecedentes políticos mientras estuvo en la comisión civil. Adopta, el grupo duro hasta fines de año 1973, formándose al año siguiente la SICAR, a cargo del Capitán Somoza, perteneciente a la Tercera Comisaria de Padre las Casas, que llegó a trabajar junto a un equipo que él formó. Basa, el Comandante Gonzalo Arias González, era jefe de servicios y segundo hombre de la Prefectura Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaria y sus destacamentos. Este Oficial era el jefe directo de la comisión civil, la que tenía como jefe operativo a Eduardo Riquelme Rodríguez, en cuanto a los procedimientos de detenciones que le toco participar, siempre fue acompañando al Sargento Fritz Vega y junto a los Cabos Ernesto Garrido y Aliro Verdugo, además de Gonzalez, no correspondiéndole salir junto al Teniente Riquelme. Para diligenciar sus procedimientos se movilizaban generalmente en una camioneta, marca Chevrolet, modelo C-10, con toldo color rojo, vistiendo de civil.**

18. EDUARDO ORLANDO RIQUELME RODRÍGUEZ.

En declaración judicial de fecha 16 de noviembre de 2004, de fs. 1024 a 1026 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración de fs. 341 a 342 y que en este acto le ha sido leída. Posterior al 11 de septiembre siguió

operando esta comisión civil de cuyos integrantes recuerda además de Fritz, a un Cabo de apellido Burgos y otro de apellido Garrido. Espeta, recuerda a Burgos y Fritz, que si bien no estaban bajo sus órdenes si le correspondió dar instrucciones relacionadas con el cumplimiento de investigaciones acerca de denuncias que llegaban a la 2° Comisaria. Asevera, presencié interrogatorios a cargo del personal de la comisión civil, con el fin de analizar información, especula puede que haya interrogado alguna vez.

En declaración extrajudicial, de 09 de noviembre de 2004, de fs. 1082 a 1083 (Tomo III), barbullá, Juan de Dios Fritz Vega y Omar Burgos Dejean, eran excelentes policías, no obstante no trabajó con ellos temas de índole política. **En tanto, Aliro Verdugo Jara y Ernesto Garrido Bravo, nunca trabajó con esos funcionarios.**

19. USMENIA MOSQUERA GUERRERO.

En declaración extrajudicial de fecha 07 de abril del año 2009, a **fs. 493 a fs. 494 (Tomo II),** estando en su casa llegaron dos sujetos vestidos de civil; uno de ellos quien era delgado, moreno, pelo oscuro y vestía sport y el otro, *que* vestía de Huaso, *un* poco más alto, de bigote, a quienes no puede reconocer por el tiempo transcurrido. **Estos sujetos, preguntaron por su hijo, diciendo que necesitaban ubicarlo para preguntarle por un tal Bernardo Maldonado.** Continúa, su hijo no estaba, porque se encontraba haciendo clases, retirándose del lugar, pero dejaron custodia de civiles en la esquina de la casa. Declaración ratificada judicialmente a fs. 497 (Tomo II).-

20. NAYERLI DEL CARMEN MONTERO MOSQUERA.

En declaración extrajudicial de fecha 07 de abril de 2009, rolante a **fs. 495 (Tomo II)**, destaca en el mes de noviembre de 1973, día 6, para ser exacta, en horas de la tarde estando junto a su hermana Cecilia y madre al interior de la casa en horas de la tarde, **llegaron dos sujetos vestidos de civil;** uno de ellos quien era delgado, moreno, pelo oscuro y bigote, a quienes reconoce en las fotografías que en este acto le son mostradas y cuyas identidades se le indican como las de **Omar Burgos Dejean y Juan de Dios Fritz Vega. Estos sujetos preguntaron por su hermano, diciendo que necesitaban ubicarlo para preguntarle por un tal Bernardo Maldonado.** Como su hermano *no* estaba y se encontraba haciendo clases, se retiraron pero dejaron custodia de civiles en la esquina de la casa.

21. SILVIA ELENA KLEIN BIRKE

En declaración judicial de fecha 20 de diciembre de 2022, rolante a **fs. 95 a 95 vta (Tomo I)**, afirma que conoció a Luis Bernardo Maldonado, desde que era un niño, y especialmente amigo de su hermano Carlos José Klein. Además, de conocer a su familia, la cual le consta era gente sencilla, buena y honorable. **En el año 1972, posterior a su matrimonio, dejó de verlo porque él estudiaba en Temuco. Continua, en el año 1974 se enteró que Luis Bernardo Maldonado estaba desaparecido,** por los dichos de su madre Claudina, quien estaba desesperada y buscaba constantemente a su hijo. Ratifica sus dichos como su declaración prestada ante la Comisión Nacional de verdad y reconciliación de fs. 323, en declaración judicial de fs. 484 (Tomo II).-

22. JOSÉ ANGEL SAN CELEDONIO GONZÁLEZ.

En **declaración judicial** de fecha 12 de julio de 2005, a **fs. 260 (Tomo I)**, funda fue profesor de la Universidad técnica del Estado, en la cátedra de mecánica. **En relación al joven Luis Maldonado Ávila, era apodado como el negro Maldonado. Era estudiante de una carrera de la Universidad**, que no recuerda, era simpático y militaba el partido Socialista. Supo que fue detenido y no volvió a la Universidad, desconociendo lo sucedido con él. Comunica, **el señor Orwald Casanova, fue su alumno, un buen alumno, muy caballero** y compartía sus ideales políticas de derecha.

23. MARIO VICENTE DEL PILAR DÍAZ GONZÁLEZ.-

En declaración judicial de fecha 07 de noviembre de 2007, rolante a **fs. 311 a 312 (Tomo I)**, Desarrolla, durante los primeros meses del año 2003, se reunió en la casa de un vecino para comer un asado, reunión a la que también asistió don Orwald Casanova. Mientras se preparaba el fuego para poner el asado esta persona comenzó a narrar una serie de hechos que a él le había correspondido conocer o presenciar en el período inmediatamente anterior y posterior al golpe militar. Entre estos sucesos apareció el nombre de Luis Maldonado Ávila. Entonces le dio a conocer que tenía una orden de investigar referida a esta persona, pidiéndole reunirse con él en otra ocasión para hablar sobre esto. Él accedió a su solicitud, lo que se verificó tiempo después en las oficinas de Dimatecsa, que era su lugar de trabajo. En ese lugar sostuvieron una conversación con el señor Orwald Casanova de todo lo cual tomó nota y posteriormente estampó en el informe de fs. 159.

24. ORWALD GEOFREDO CASANOVA CAMERON.

En declaración judicial de fecha 07 de noviembre de 2007, rolante de

fs. 313 a 314 (Tomo I), declaración ratificada a fs. 557 y 609. Señala que todo lo estampado en el informe policial de fs. 159 es efectivo. Afirma, **era compañero de carrera y amigo de Luis Maldonado, quien era Socialista.** Tenía una opción política distinta a él, pero de todas maneras tenían una gran amistad dada la calidad humana del negro, como le apodaban. Recuerda que después del golpe militar le advirtió a Luis Maldonado que se escondiera en el campo de su familia, ubicado en Selva Oscura, puesto que existía gran animadversión en contra de los adherentes al gobierno de la Unidad Popular, sobre todo de parte de los civiles que azuzaban a los militares para que actuarán en contra de ellos. Él desestimó esta advertencia, puesto que según él nada había hecho. **Glosa, no presenció la detención de Luis Maldonado, pero supo ese mismo día que la detención habría sido practicada por Jorge Chovar Aguilera y dos civiles, quienes se movilizaban en una camioneta.** Evidencia, pudo ver a Chovar conduciendo el vehículo antes indicado, quien pasó por afuera de la universidad en los momentos en que conversaba con Maldonado en la calle. Esta camioneta dio varias vueltas por las afueras de la universidad y luego de haberse despedido del negro, éste caminó hacia la esquina de Prat con Portales, doblando hacia esta última calle. Algunas horas más tarde supo por comentarios que el negro Maldonado había sido detenido por Chovar y sus acompañantes, quienes lo subieron a la camioneta y se lo llevaron con rumbo desconocido. Aproxima, Maldonado era muy conocido y fue de público conocimiento las circunstancias de su detención y la identificación de Chovar como uno de sus aprehensores.

En declaración extrajudicial de fecha 15 de mayo de 2013, rolante a **fs. 698 a 699 (Tomo II)**, interpreta, el 11 de septiembre de 1973, estaba al interior de la Universidad Técnica del Estado, cuando se produjo el pronunciamiento militar, siendo suspendidas las actividades, fue en ese momentos que se juntó con Luis

Maldonado Ávila, apodado por cariño el Negro, quien era estudiante de Ingeniería de la universidad y además pertenecía al partido socialista. A los minutos Maldonado, se retiró con dirección al centro, doblando por calle Portales frente al correo. Inquiere, se dirigió al Partido, que se encontraba a una cuadra y media de la universidad, siendo informado que **el negro fue detenido y subido a una camioneta que al parecer correspondería a Jorge Chovar, lo cual me fue indicado por el Profesor José San Celedonio**, quien en esa época era Vicepresidente del Partido Nacional. Colige, en relación al homicidio de Luis Bernardo Maldonado Ávila, ocurrido en el mes de septiembre de 1973, tomo conocimiento por comentarios del Profesor José San Celedonio, quien se preocupó de esta situación debido a que conocía al Negro.

En declaración judicial de fecha 24 de julio de 2013, rolante de **fs. 739 a 740 (Tomo III)**, ratifica su declaración extrajudicial que rola de fojas 698 a fs. 699. **Asegura, que el día de la detención de Luis Maldonado, vio a Jorge Chovar conduciendo una camioneta en las afuera de la Universidad.** No recuerda las características de la ésta, probablemente era de marca chevrolet, pero no podría precisarlo.

25. BLANCA JULIA MANSILLA GUTIERREZ.

En declaración extrajudicial de fecha 06 de junio de 2008, rolante a **fs. 336 a 368 (Tomo II)**, aduce en el año 1973, **estaba casada con Alberto Arturo Neumann Adriazola, fallecido trágicamente el día 19 de abril de 1985, al interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco.** Decanta, **junto a su marido, eran de Puerto Varas, desde ese lugar conocían a la familia Maldonado Ávila.** Desarrolla, **a fines de septiembre de 1973**, no precisa fecha exacta, en horas de la mañana y al interior del hogar, ubicado en ese tiempo en calle O'Higgins N° 1317 de esa ciudad, su esposo le comentó que había visto

en uno de los calabozos de la Segunda Comisaría, a Luis Bernardo Maldonado Ávila quien lo llamó sacando su mano por la mirilla del calabozo, pero nada él había podido hacer: hecho que le producía gran dolor, agregó posteriormente que pasado un par de días ya no volvió a verlo en ese lugar.. Reitera, que su marido narró en vida haber visto a este joven detenido en los calabozos de la Segunda Comisaría, siendo estos dos Carabineros quienes deben saber lo que pasó con este joven.

En declaración judicial de fecha 30 de junio de 2008, a **fs. 373 fs. 374 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 366 a 368. Suma, cuando llegó a la casa donde supuestamente se encontraba su encomienda, se dio cuenta que se trataba de una pensión universitaria. En ese lugar estaba la madre de Luis Maldonado, quien se veía muy afectada. Le narró lo que su esposo le dijo acerca de Luis Maldonado y posteriormente se fue a su casa sin preguntar por la encomienda. **Tres horas después aparecieron Fritz y Burgos en su domicilio.** Fritz le preguntó si fue a visitar a alguien, a lo que le refirió lo que había sucedido. **Entonces dijo que debía acompañarlos porque la señora a quien había ido a ver negaba conocerla. Cuando llegaron al lugar, la señora estaba parada cerca de la puerta de la casa, en un pasillo interior, con su vista vendada y custodiada por otros carabineros.** Fritz me preguntó si la conocía, a lo que asintió. **Entonces, la madre de Maldonado fue subida a la parte trasera de la camioneta y llevada a la 2° Comisaría.** Utiliza, le pidió a Fritz que la fuera a dejar a su casa, pues estaba muy choqueada por lo que había vivido, pero éste me dijo que por el momento no podía ya que debían ir a atender una emergencia que se estaba produciendo en el sector de la feria. **Además, después de la muerte de su marido recibió un sinnúmero de amenazas en las que le decían que iban a atentar en contra de sus hijos y cosas por el estilo.**

26. IRMA DEL CARMEN MARTÍNEZ DELGADO -

Declaración extrajudicial de fecha 12 de junio del año 2008 a fs. 369 a 371 (Tomo II), respecto de la detención de Bernardo, dice que fue el día 22 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, mientras caminaba por el centro de la ciudad, un compañero de universidad de Luís, cuyo nombre es Juan Araya, quien era del norte del país, la atajó para contarle que el antes señalado, había sido delatado por Jorge Chovar, estudiante conocido de Bernardo, quien pertenecía al Movimiento Patria y Libertad. Es el caso, que este joven le indicó que en la esquina del Correo de esa ciudad, calles Prat y Portales, respectivamente, Luís había sido detenido por Carabineros de la Segunda Comisaría, quienes se movilizaban en una camioneta. Comunica, la madre de Bernardo, doña Claudina Ávila; actualmente fallecida, llegó a la ciudad de Temuco; específicamente hasta su pieza en la residencial, no recuerda fecha exacta, pero sí tiene claro que ella llegó en busca de su hijo que ya se encontraba detenido. Además esta señora, **trató de ubicar a un Carabinero que era de Puerto Varas; amigo de sus hijos, quien por aquella fecha se encontraba trabajando en Temuco y era de apellido Neumann.** Lo anterior con la finalidad de que este señor la ayudara a encontrar a su hijo. Asegura, al día siguiente o el mismo día de la llegada de esa señora, en horas de la tarde y en circunstancias que iba entrando a la residencial, fue violentamente abordada por cuatro sujetos vestidos de civil con sus rostros semi cubiertos y fuertemente armados con metralletas, quienes le hicieron ponerse manos arriba y le preguntaban si ahí había estado la esposa del Carabinero Neumann, consulta que desvirtuó por temor. Acto seguido, ingresó a la residencial, y vio que todos los residentes de la casa incluyendo al cartero estaban contra la pared. De pronto, uno de estos sujetos armados salió a la calle y luego volvió preguntando si estaba la señora Claudina Ávila, a lo que la propia señora Claudina dijo yo soy; este

mismo hombre le dijo que era a ella a quien buscaban, tomó este hombre un trapo de limpieza que estaba en el suelo, la vendó en sus ojos, para lo cual le sacó sus lentes, y se la llevaron. En ese momento señalaron que iba detenida a la Segunda Comisaría de Carabineros. Dentro de su desesperación, fue hablar con un abogado de la ciudad a quien conocía de nombre Teodoro Rivera, quien por aquel tiempo ya era una persona de edad. Luego de exponerle lo sucedido, él llamó por teléfono a algún conocido y luego de finalizada la llamada, señaló que fuera a buscar a doña Claudina al Cuartel de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco; hecho que efectuó de inmediato logrando interceptar a esta señora, quien había estado en ese lugar por un par de horas. Recuerdo que ella, venía caminado por la vereda de la calle Claro Solar a tientas porque estaba sin sus lentes. Al llegar ambas de vuelta a la residencial, y por lo angustiada de ella, decidió ir a dejarla en tren hasta la ciudad de Concepción; específicamente a la casa de su hijo Hernán Maldonado Ávila. Ratificada en declaración judicial de fs. 384 (Tomo II).-

27. SELMIRA MARTINEZ DELGADO.

En declaración extrajudicial de fecha 06 de marzo del año 2008, a **fs. 347 a fs. 348 (Tomo II)**, **especula, conocía a Luis Bernardo Maldonado Ávila, quién era compañero de Universidad y al mes de septiembre de 1973 tenían una relación de pololeo. Suma, a Bernardo lo apodaban "El negro" militaba en el partido Socialista de Chile**, desconociendo cuál era su rol al interior de este y las actividades que al respecto desarrollaba, agregando que principalmente por su extenso horario de ocupación era poco el tiempo que compartían. Luego de ocurrido el 11 de septiembre de 1973, la situación en Temuco se puso tensa, en alguna oportunidad lo conversaron con Bernardo, pero nunca manifestó temer por su vida. Sobre su pregunta, **un día determinado de ese mes de septiembre, en horas de la tarde, probablemente**

un día domingo, se juntó con Bernardo, señalándole que al día siguiente se iría a la ciudad de Concepción, específicamente a la casa de su hermano Hernán, a quién ella conocía, quedando la deponente de viajar a esa ciudad un par de semanas más tarde. Esta fue la última vez que vio con vida a Bernardo, quién portaba entre sus vestimentas una cadena de plata con una imagen de la virgen y el niño, muy característica. **Descarga, luego de tres días, se enteró que había sido detenido por personas uniformadas que se transportaban en una camioneta, cerca del correo de esa ciudad.** Apunta, tanto la madre de Bernardo, como su cuñada Irma Soto, viajaron a Temuco, reuniéndose con ella, con la clara intención de efectuar indagaciones con respecto al paradero de él, las cuales fueron infructuosas al igual que las gestiones que ella efectuó en su oportunidad. **Destaca, la mamá de Bernardo fue sacada de la casa donde vivía la deponente, por efectivos uniformados, ignora de que rama castrense y llevada a algún lugar de reclusión que desconoce, por cuanto apenas la liberaron, ella se regresó a Concepción.** Explicita, no tiene información en este momento, respecto al reconocimiento de su hermana Irma pudo haber efectuado en algún momento y lugar, sobre el cuerpo sin vida de Bernardo, con posterioridad a su detención, puesto que no recuerda haber conversado algo de esa naturaleza. Habla, **en aquellos días en más de una oportunidad fue seguida desde la salida de su casa en sus desplazamientos por la calle, por agentes de civil,** cuyas características físicas no puede recordar.

En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2008, rolante a **fs. 350 (Tomo I)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 347 a fs. 348. Recuerda a Orwald Casanova. Explica, tuvo la sensación que fue vigilada, pero jamás se le acercó alguna persona. Luego de la detención de Bernardo Maldonado perdió todo contacto con sus familiares.-

28. LUIS GERMÁN LAGOS SANDOVAL.

En declaración extrajudicial de fecha 09 de julio del año 2009, rolante a **fs. 521 a 522 (Tomo II)**, ostenta el negro militaba en algún partido político de izquierda, siendo detenido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, en el centro de la ciudad. Dichos ratificados judicialmente a fs. 528 (Tomo II).-

29. JUAN DEL TRÁNSITO ARAYA AGURTO.-

Declaración extrajudicial de fecha 8 de septiembre de 2009, rolante a **fs. 541 a 542 (Tomo II)** ostenta que a su regresó, **tomó conocimiento por parte de sus compañeros de universidad, sin que pueda recordar su identidad, que en una tarde del mes de septiembre, no precisa fecha exacta, mientras el negro Maldonado se encontraba en alguna calle del centro de Temuco fue detenido. Suma, el rucio Chovar, lo había estado rondando momentos antes acompañado por Carabineros en vehículo.** Como sabía de oídas que Irma Martínez Delgado, a quien Maldonado apodaba chemi, y a quien conocía, lo andaba buscando luego de su detención, **le contó que él sabía que Chovar había delatado al negro, conforme lo había escuchado y que lo habían detenido en un vehículo particular con Carabineros en el centro de la ciudad.**

Declaración judicial de fecha 15 de octubre de 2009, rolante a **fs. 545 a 546 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 541 a fs. 542. En cuanto a **Orwal Casanova Cameron lo recuerda como estudiante de la Universidad técnica del Estado.** Meses después de la detención de Maldonado Ávila, quizás si **en el mes de diciembre de 1973, se encontró con Selmira Martínez en calle Portales con Bulnes e intentó conversar con ella para preguntarle si sabía algo del negro. Ella en vez de**

detenerse para hablar dijo que no le dirigiera la palabra, porque la venían siguiendo.

30. MARIA CECILIA SUÁREZ INDART.

En declaración extrajudicial de fecha 18 de enero de 2011, rolante de **fs. 617 a 618 (Tomo II)**, aproxima Temuco para el mes de septiembre, previo al Golpe Militar de 1973, estaba viviendo un Estado de Sitio, decretado por el Gobierno, debido a las distintas pugnas que existían no solo entre los partidos políticos de izquierda, principalmente con el Partido Comunista, sino que con la derecha política, específicamente con los Movimientos Patria y Libertad, donde jugaba un papel importante Jorge Chovar Aguilera, a quien se le veía siempre en la Confitería Central ubicada en calle Bulnes. En este lugar, **más de una vez lo vio impartiendo órdenes a sus acompañantes, y en claras disputas en la vía pública.** Con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 y antes de fines de ese mes no precisa fecha exacta, vio por última vez al negro Maldonado, era de tarde, planificaban un viaje a Santiago, ya que él se sentía responsable de su cuidado. Bernardo Maldonado, quedó en volver a buscarla, inclusive se llevó un poncho mapuche que su padre le había regalado, sin que me manifestara que fuera hacer algún viaje. Dichos ratificados judicialmente a fs, 648 a 649 (Tomo II)

31. CARMEN ELIZABETH CONTRERAS MONSALVES.

En declaración judicial de fecha 22 de abril del año 2013, rolante de **fs. 663 a 664 (Tomo II)**, respecto a la desaparición de Luis Maldonado Ávila, manifiesta que supo, por la misma Cecilia y otras personas del círculo de amistad, que **lo habrían detenido afuera del correo de esta ciudad, ubicado en la intersección de las calles Prat con Portales.** Se comentaba que Jorge Chovar habría conformado la patrulla que lo aprehendió.-

32. SERGIO MARIO PIZARRO HINESTROZA.

En declaración judicial de fecha 22 de abril de 2013, rolante de fs. 665 a 666(Tomo II), supo de la detención de Luis Maldonado Ávila, al día siguiente, porque la secretaria de bienestar de la Universidad Técnica del Estado, de apellido Otárola, le contó que vio cuando Luis estaba en las escaleras de Correos de Chile, ubicado en la intersección de las calles Prat con Portale. Esta secretaria, le aviso junto a varios compañeros más sobre lo ocurrido con Luis. Funda, la patrulla andaba movilizada, pero desconoce el tipo de vehículo en que lo hacían y la cantidad de efectivos que participaron de la detención. La detención de Luis Maldonado fue muy comentada en la Universidad. **Todos los comentarios coincidían en que fue detenido en las afueras del correo y que Chovar dirigía esa patrulla.** Distingue, el 13 de septiembre de 1973, fue detenido en un allanamiento que se efectuó a la Población Tucapel, en su pensión, ubicada calle Matta. Fue trasladado a la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco por una puerta ubicada por calle Claro Solar. En ese lugar fue sometido a torturas, consistentes en golpes de puño en el estómago y luego colgado de los brazos durante media hora aproximadamente. La sesión de torturas terminó abruptamente, porque al parecer llegó alguien que lo ubicaba y dio la orden de que lo dejaran libre. Estima, en la Segunda Comisaría estuvo detenido junto a un médico de nombre Hernán Henríquez y con otra persona de apellido mapuche que era dirigente en Loncoche. Interpreta que realizó la denuncia en el año 1990, a la Comisión Rettig respecto a la desaparición de Luis Maldonado Ávila. Glosa, no conoce a los familiares de Luis Maldonado Ávila. Declaración ratificada en diligencia de careo de fs. 754 a 755 (Tomo III).-

33. LUZ MIREYA VARGAS OTÁROLA.

En declaración extrajudicial de fecha 17 de mayo de 2013, rolante de **fs. 695 (Tomo II)**, colige el 11 de septiembre de 1973, se encontraba trabajando en el Servicio de Bienestar Estudiantil de la Universidad Técnica del Estado. En cuanto al homicidio de Luis Bernardo Maldonado Ávila, ocurrida en el mes de septiembre de 1973, desconoce el nombre de la persona, así como tampoco tiene antecedentes respecto de lo sucedido con él. **Justifica que en su calidad de bipolaridad que sufre es completamente difícil concurrir a las citaciones ordenadas, ya que esto le afecta en gran cantidad su problema de salud, ocurriendo en oportunidades amnesias temporales, lo cual es avalado por su jubilación de invalidez que mantiene desde el año 1986.**

En declaración judicial de fecha 24 de julio de 2013, rolante de **fs. 742 a 743 (Tomo III)**, ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fojas 695. **Efectivamente el año 1973 se desempeñaba como ayudante de las asistentes sociales de la U.T.E. Las oficinas estaban ubicadas en la intersección de las calles Prat con Rodríguez, al frente de la Universidad.**

En diligencia de careo de fecha 15 de noviembre de 2013, rolante de **fs. 754 a 755 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración de fs. 742 a 743. **Reconoce a la persona que tiene sentada a su lado como Sergio Pizarro, quien para el año 1973 era estudiante de la universidad y estaba muy vinculado a grupos políticos, siendo Presidente de la Federación de Estudiantes de esa casa de estudios, él además era becado de la Universidad, motivo por el cual tenía contacto con la oficina de bienestar donde se desempeñaba. Por ultimo mencionar que cuando los funcionarios de Investigaciones la citaron a declarar supo que un ex alumno de la**

Universidad, de apellido Mera, también la mencionó como testigo de la aprehensión de Luis Maldonado Ávila. Al parecer esta persona se llama Sergio Millán Mera. Se mantiene en sus dichos.

34. IRMA DEL CARMEN SOTO NEGRÓN

En declaración extrajudicial de fecha 29 de enero de 2008, a fs. 337 a fs. 338 (Tomo I), Soflana, en el año 1973 su cuñado **Luis Bernardo**, era estudiante de la carrera de Ingeniería en Ejecución Mecánica en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco, tenía 24 años de edad, soltero, pololeaba con Selmira Martínez. Explana, **siempre ha sabido que fue detenido en la ciudad de Temuco, frente a la oficina de Correos, por un grupo de efectivos que se movilizaban en una camioneta.** Es necesario señalar que durante su permanencia en esta ciudad fue vigilada por personal militar, quienes se movilizaban en un Jeep. **Acota, previo a viajar a la ciudad de Concepción, tomó contacto con su suegra de nombre Claudina Ávila Mancilla,** quien residía en Puerto Varas y que actualmente se encuentra fallecida, **e informó lo ocurrido a su cuñado. Ella viajó a Temuco a realizar diversas diligencias, por lo cual también fue detenida por personal de Carabineros,** quedando en libertad el mismo día de su detención y viajando de inmediato a su casa en Concepción. Lo anterior, fue ratificado en declaración judicial de fs. **352 a fs. 353 (Tomo II).**-

En declaración judicial de fecha 13 de marzo de 2009, a fs. 479 (Tomo II), la fotografía que se le ha exhibido y que rola a fs. 443, es la que en su oportunidad entregó a la Policía de Investigaciones de Chile y que corresponde a su cuñado, Luis Maldonado Ávila.. La fotografía es del año 1972 ó 1973, por lo que refleja fielmente la fisonomía que él tenía al momento de su detención.

35. AMERICO HERNÁN MALDONADO ÁVILA.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de enero de 2008, de fs. 335 a 336 (Tomo I), explicita, siempre ha sabido que su hermano fue detenido en la ciudad de Temuco, frente a la oficina de Correos, por un grupo de efectivos que se movilizaban en una camioneta.

En declaración judicial de fecha 25 de abril de 2008, de fs. 354 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 335 a fs. 336. Asegura, que su madre, Claudina Ávila, poco antes de viajar a Temuco para buscar a su hermano Luis Bernardo, conversó con la esposa del Carabinero Alberto Neumann Adriazola, quien se desempeñaba en Temuco, para que la ayudara en la búsqueda. La señora de Neumann vivía en Puerto Varas y es de apellido Mansilla. Su padre fue Carabinero de Puerto Varas. El carabinero Neumann fue asesinado en 1976 en extrañas circunstancias

b. DOCUMENTOS (18).

1. Contiene informe del Cementerio General de Temuco.
2. Contiene informe de la Dirección general de Carabineros de Chile.
3. Contiene acta de inspección ocular, de fecha 17 de marzo de 2010.
4. Informe del Servicio médico legal de fecha 11 de noviembre de 2011.
5. Informe del servicio de Registro Civil, de fecha 16 de noviembre de 2011.-
6. Informe del museo de la memoria y los derechos humanos.-
7. Informe del programa de continuación de la ley 19.123 del Ministerio de Interior.
8. Informe del departamento de Control Fronteras.-
9. Copia simple de la sentencia causa rol 7399-2015 de la Excelentísima Corte Suprema.-
10. Informe del departamento de derechos humanos de Carabineros.-
11. Informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación.
12. Copia autorizada del preinforme policial del Departamento V de Asuntos internos de la Policía de Investigaciones de Chile.-
13. Copia de la hoja de la vida de Ernesto Garrido Bravo.-
- 14.- Certificado médico de doña Luz Mireya Vargas Otárola.-
- 15.- Contiene certificado de defunción de doña Claudina Ávila Mansilla.-

16.- Contiene certificado de defunción de don Jorge Fritz Vega.-

17.- Contiene certificado de defunción de don Alberto Neumann Adriaola.-

18.- Contiene copia autorizada de la sentencia de rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.-

1. A **fs. 275(Tomo I)**, contiene **informe del Cementerio General de Temuco**, de fecha 10 de noviembre de 2005, en lo pertinente refiere que revisados los libros de registros del Cementerio, desde el año 1973 a la fecha, no figura inhumado el cuerpo de don Luis Bernardo Maldonado Ávila.-

2. A **fs. 277 (Tomo I)**, contiene **informe de la Dirección general de Carabineros de Chile**, de fecha 30 de noviembre de 2005, revisada la información proporcionada por la IX Zona de Carabineros Araucanía, no registra antecedentes sobre la detención en el mes de septiembre de 1973, del ciudadano Luis Bernardo Maldonado Ávila.

3. A **fs. 566 (Tomo II)**, contiene **acta de inspección ocular, de fecha 17 de marzo de 2010**, en dependencias del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, que revisado el periodo que va desde el 11 de septiembre al 31 de diciembre de 1973, no figura como detenido o procesado en los libros, don Luis Bernardo Maldonado Ávila.

4. A **fs. 642 (Tomo II)**, **Informe del Servicio médico legal** de fecha 11 de noviembre de 2011, refiere que de acuerdo a lo solicitado, y revisado sus archivos, no se encuentra registro de la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila

5. A **fs. 645 (Tomo II)**, **Informe del servicio de Registro Civil**, de fecha 16 de noviembre de 2011, el cual acompaña certificado de extracto de

filiación y antecedentes de Luis Bernardo Maldonado Ávila, **quien no registra fecha de defunción.**

6. A fs. 736 (Tomo II), Informe del museo de la memoria y los derechos humanos, de fecha 24 de junio de 2013, remite los antecedentes recabados de Luis Bernardo Maldonado Ávila, que se desglosan de la siguiente manera:

i) De fs. 705 (Tomo II), certificado de matrimonio celebrado entre don Francisco Maldonado y doña Claudina Ávila Mansilla en la circunscripción de Puerto Varas, con fecha 21 de julio de 1939.

ii) De fs. 706 (II), de la dirección general del registro civil nacional de la república de Chile, que consta que Luis Bernardo Maldonado Ávila, nació en la circunscripción de Puerto Varas, y sus padres son Francisco Maldonado Castro y doña Claudina Ávila Mansilla.

iii) De fs. 707 (Tomo II), informe de desempeño estudiantes de práctica, de Luis Bernardo Maldonado Ávila, de fecha 21 de octubre de 1971, en lo pertinente obtuvo calificaciones de nota 6.0, sobresaliente.

iv) De fs. 708 (Tomo II), copia de la cual se encuentra a fs. 675 (Tomo II) contiene carta del Departamento Pastoral de Solidaridad Obispado Osorno, de fecha 18 de julio de 1979, solicitando ayuda para la señora Claudina Ávila Mansilla, que busca a su hijo desaparecido, a saber Luis Bernardo Maldonado Ávila, con fecha 28 de septiembre de 1973.

v) De fs. 709 a 712 (Tomo II), copia del cual se encuentra a fs. 323 a 325 (Tomo I), declaración de Francisco Javier Maldonado Ávila y Silvia Eliana Klein Birke, de fecha 31 de agosto de 1990, ante la Comisión Nacional de verdad y reconciliación, que en lo pertinente refiere el primer deponente, que su hermano Luis Bernardo Maldonado Ávila, entre el 26 y 28 de septiembre, salió de su casa en Temuco con un amigo, cuyo nombre no recuerda, para dirigirse al terminal de buses, pues iba a Concepción, a la casa del otro hermano. En circunstancias le

pidió a su amigo que le llevara el bolso al bus, para ir a despedirse de su polola, y nunca más supo de él. Lo último que el amigo vio, fue que su hermano iba con dos sujetos. El amigo llevó los bolsos de su hermano a Concepción e informó los hechos. Probablemente a Luis Bernardo, lo delato un amigo de universidad militante de patria y libertad. Continua, supo por medio de su cuñada Irma Soto Negrón, que su hermano estaba en problemas, porque recibió un telegrama de la polola de Luis Bernardo, Zelmira Martínez, apodada chemi, y que con posterioridad a lo acontecido fue buscada por la policía, pidiendo que alguien de Concepción fuera a Temuco. El telegrama indicaba Luis grave, alguien viajé a Temuco. Irma concurrió a dicha ciudad al igual que su madre. Ambas hicieron diversas gestiones para ubicarlo, todas las cuales resultaron inútiles y se les dijo que era mejor que volvieran a su casa. Resulta importante, en relación a los hechos, que su madre igual estuvo detenida en Temuco, a raíz de esta búsqueda, fue aprehendida en la casa de la familia Martínez, vendada y llevada a una Comisaría de Carabineros, lo cual indica que los agentes militares estaban interesados en su hermano. Como causa de su detención, han podido averiguar que es posible que se relacione con el hecho que su hermano habría sido militante del partido socialista del MIR, ya que en Temuco fue detenido un médico de filiación socialista, al que su hermano visitaba. Es posible que el doctor haya salido al extranjero. Esto lo averiguó su madre antes de morir. Su madre estuvo en la casa de un Carabinero de apellido Neumann, buscando ayuda para este problema, porque lo conocía de Puerto Varas. En ese lugar, su madre habló con la esposa del Carabinero, quién le contó las cosas que estaban pasando. Cuando detuvieron a su madre le dijeron que ella había intentado secuestrar al hijo de Neumann, este señor fue muerto por un Carabinero en Temuco. Su hermano de Temuco contrató a un detective privado para que hiciera averiguaciones, quien habría dicho que su hermano Luis fue detenido el 26, y el 28 habría sido fusilado. Anexa, su madre conversó con la hermana de chemi, de nombre Irma Martínez,

quien le comento que hubo un supuesto intento de asalto al Regimiento de Temuco, circunstancias en que habrían sido ejecutados 7 muchachos por esos mismos días. Dicha persona habría ido a ver los cadáveres que se encontraban a la orilla del río, para tratar de reconocer el cuerpo de su hermano, pero no lo encontró. Sin embargo la llevaron al urinario donde había una gran cantidad de cuerpos, entre los cuales habría habido uno que tenía una medalla que ella reconoce como de Luis Bernardo, pero cuando le iban a mostrar el cuerpo de frente, ella se desmayó y no pudo reconocerlo por esta causa.

vi) De fs. 713 (Tomo II), contiene informe del Administrador General Cementerios, de fecha 15 de julio de 1994, indica en lo pertinente, que luego de una revisión minuciosa y exhaustiva de los registros, archivos, documentos y libros de Índices, cajas, sepultaciones y de propiedades existentes en ambos cementerios, se logró detectar lamentablemente solo algunos casos.

7. A fs. 322 (Tomo I), informe del programa de continuación de la ley 19.123 del Ministerio de Interior, de fecha 05 de diciembre de 2007, del cual se hace referencia en el punto v) del N°6.-

8. A fs. 680 (Tomo II), informe del departamento de Control Fronteras, de fecha 06 de mayo de 2013, que en lo pertinente indica que revisado los archivos del Departamento Control Fronteras, dependiente de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, a contar de enero de 1973, a la fecha, **la persona antes señalada no registra anotaciones de viajes**. Que, se revisó la información de movimientos migratorios que corresponde a la información rescatada de librs, CD'S y microfichas, subidas al sistema histórico de viajes de la institución a nivel nacional, **estableciendo que a contar del 01 de enero de 1973 no registra anotaciones de viajes**.

9. A fs. 1955 a fs. 1970 (Tomo VI), copia simple de la sentencia causa rol 7399-2015 de la Excelentísima Corte Suprema, de la cual se hace referencia en el auto acusatorio, en cuanto que Gonzalo Enrique Arias Gonzalez, subprefecto de Carabineros y Fiscal de Carabineros Cautín, se encontraba desempeñando funciones en la ciudad de Temuco, como consta en su hoja de vida de fs. 1.619. Salvo el día 26 de noviembre de 1973, según lo señalado en la sentencia de reemplazo de la Excma. Corte Suprema.-

10. A fs. 2265 (Tomo VII), informe del departamento de derechos humanos de Carabineros, de fecha 28 de febrero de 2018, que en lo pertinente adjunta hojas de vida, transcripciones de hojas de vida y en algunos casos certificados de periodos de servicios no registrados en libros de vida, en razón de que no fueran habidos en las carpetas de antecedentes personales del Teniente Ordenes Ernesto Ildelfonso Garrido Bravo, Suboficial Hugo Opazo Inzunza y Sargento 1° Omar Burgos Dejean. Además, se acompaña antecedentes médicos existentes del Teniente de Ordenes.

11. De fs.107 a 108 (Tomo I), copia a fs. 182 a 183 (Tomo I), fs. 266 a 267 (Tomo I), informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación, el cual reconoce a Luis Bernardo Maldonado Ávila, es un detenido desaparecido en Temuco, septiembre de 1973. Manifiesta, Luis Maldonado 24 años. Estudiante de ingeniería en ejecución mecánica de la Universidad técnica del estado, sede Temuco, militante del partido Socialista. A fines de septiembre de 1973 fue detenido por efectivos militares frente al correo de Temuco, siendo trasladado hasta un lugar desconocido. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

12. Copia autorizada del preinforme policial del Departamento V de Asuntos internos de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs.

1036 a 1062 (Tomo IV), con fecha 29 de noviembre de 2004, en lo pertinente contiene organigrama SICAR , además de las declaraciones de Eduardo Humberto del Javier Soto Parada, Gustavo Arnoldo Gangas Sandoval, Ernesto Ildefonso Garrido Bravo, Hugo Alberto Santos Hernández, Ismael Lupertino González Pasmíño, Lionel Nicomedes Acuña Faundez, Luis Celín Pérez Pérez, Pedro Rebolledo Salazar, Erasmo Osses Quezada, Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, Samuel Antonio Parra Concha, Juan de Dios Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean, Juan de Dios Fritz Vega, German Uribe Santana e Italo Ibero García Watson.

13. Copia de la hoja de vida de Ernesto Garrido Bravo, de fs. 2140 a 2164 (Tomo VII), en lo pertinente consta que se presentó voluntario a la Segunda Comisaria de Temuco. 2 precautín, en enero de 1967. Que, luego en marzo de 1975 cursa que de la Segunda Comisaria de la Prefectura Cautín, ingresó como alumno del curso de aspirantes a Suboficiales.

14.- Certificado médico de fecha 24 de mayo de 2013, **de fs. 744 (Tomo III)**, extendido a **doña Luz Mireya Vargas Otárola**, e indica que fue diagnosticada con trastorno efectivo bipolar tipo I, suscrito por el médico psiquiatra Álvaro Etcheberrigaray.-

15.- De fs. 3.413 (Tomo X), contiene **certificado de defunción** de doña **Claudina Ávila Mansilla**, donde consta que se encuentra fallecida desde el día 27 de febrero de 1987.-

16.- De fs. 3.414 (Tomo X), contiene **certificado de defunción** de don **Jorge Fritz Vega**, quien registra como fecha defunción el día 1 de julio de 2010, inscrito en la circunscripción de Temuco.-

17.- De fs. 3.417 (Tomo X), contiene **certificado de defunción** de don **Alberto Neumann Adriazola**, quien registra como fecha de defunción el día 19 de abril de 1985, inscrito en la circunscripción de Temuco.-

18.- De fs. 3.446 a 3.624 (Tomo X), contiene copia autorizada de la sentencia de rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.-

25°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos directos, indirectos, documentos e inspección personal antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 2.408 a fs. 2.413 (Tomo VII)**, permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción: primero que ha existido el delito de **Secuestro calificado** en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de lesa humanidad. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **encubridor** en los términos del artículo 17 del Código Penal al **acusado Ernesto Ildefonso Garrido Bravo**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

26°) Que prestando declaración indagatoria **EDUARDO ORLANDO RIQUELME RODRÍGUEZ** (28 años a la época de los hechos), declara a fs. 418 a 419 (Tomo II), de fs. 446 (Tomo II) de fs. 475 (Tomo II), de fs.1024 a 1026 (Tomo III), fs. 1082 a 1083 (Tomo III), de fs. 1114 (Tomo III), y de fs. 1290 a 1292 (Tomo IV).

En **declaración extrajudicial**, de fecha 05 de septiembre de 2008, **de fs. 418 a 419 (Tomo II)**, adopta a principios del año 1972, fue destinado como jefe de la sección de compras de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, la cual se ubicaba en dependencias de la misma unidad, pero teniendo el acceso en el sector de la línea férrea. No obstante, a ser el Jefe de la central de compras, en algunas oportunidades le correspondió por orden del Prefecto, en ese entonces el Coronel Gregorio San Martín, participar en algunas diligencias de investigación con miembros de la comisión civil de la Segunda Comisaría, la cual estaba a cargo del Sargento Juan Fritz Vega e integrada por alrededor de cuatro funcionarios, conmemora que con los únicos que le correspondió trabajar fue con el Sargento Fritz y el Carabinero Omar Burgos. Con estos funcionarios solo realizó labores de investigación y chequeo de información pero en ningún caso participó en allanamientos a inmuebles o instalaciones, ni detenciones de personas. Musita, desconocer todo tipo de antecedente relativa a la detención y posterior detención de Luis Maldonado Ávila. Urde, no participó ni tuvo conocimiento de allanamiento a un inmueble emplazado cerca de la plaza Teodoro Schmidt, donde se habría detenido a una mujer, que posteriormente fue dejada en libertad, hechos que de la misma forma anterior se le indican en este acto. Utiliza, no tiene antecedente respecto de los hechos investigados, no participó en la detención de personas ni allanamiento a inmuebles, como tampoco participó en la comisión civil, salvo investigaciones y obtención de información, de manera esporádica.-

Declaración extrajudicial, de fecha 13 de diciembre de 2008, de fs. 446 (Tomo II), habla que ha sido entrevistado en reiteradas oportunidades, por hechos ocurridos en la novena región a partir del 11 de septiembre de 1973, cuando con el grado de Teniente se desempeñaba en el cuartel de la 2° Comisaría de Carabineros de esta ciudad, como Jefe de la Central de Compras. Sobre la fotografía que en este acto le es exhibida y cuyo nombre se le indica como Luís

Bernardo Maldonado Ávila, justifica que no le es persona conocida y no recuerda haberla visto en calidad de detenido en el cuartel ya referido, como tampoco haber participado en su detención.

En declaración judicial, de fecha 19 de febrero de 2009, de fs. 475 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial que en este acto se le ha leído, rolante de fs. 418 a fs. 419 y la de fs. 446.

En declaración judicial de fecha 16 de noviembre de 2004, de fs. 1024 a 1026 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración de fs. 341 a 342 y que en ese acto le ha sido leída. Conjetura ha declarado con anterioridad en diferentes causas entre las que recuerda, la que se sustanciaba en Curacautín del año 2002, por motivo de la desaparición de una persona en Lonquimay. Cuenta, se le sindicaba como piloto de un helicóptero de la Fach. También declaró en Primer Juzgado del Crimen de Temuco en el mes de enero de 2004 por un exhorto proveniente de Santiago, recaído en una causa que investigaba el juez Calvo por la desaparición de un médico ecuatoriano, ocurrido en Temuco. Suma, declaró hace cuatro años atrás en una causa que dice relación con la desaparición de un médico llamado Arturo Hillers Larragaña, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco. Advierte, previo al 11 de septiembre de 1973 existía una comisión civil de Carabineros, cuyo Jefe era Juan Fritz. Sin embargo para fines policiales dependía del Comisario o Subcomisario de la 2° Comisaria. El deponente recurría a la comisión, actuando de hecho, para recabar información útil para fines de desestabilización del gobierno. Posterior al 11 de septiembre siguió operando esta comisión civil de cuyos integrantes recuerda además de Fritz, a un Cabo de apellido Burgos y otro de apellido Garrido. Espeta, recuerda a Burgos y Fritz, que si bien no estaban bajo sus órdenes si le correspondió dar instrucciones relacionadas con el cumplimiento de investigaciones acerca de denuncias que

llegaban a la 2° Comisaria. En su concepto en el periodo septiembre- noviembre de 1973 esta comisión pasó a depender de la 2°Comiseria. Explica que nunca efectuó detenciones en conjunto con la comisión civil, después del 11 de septiembre de 1973. Suma, no ordeno detenciones a la comisión civil después del 11 de septiembre de 1973, pues las órdenes venían de la Fiscalía Militar. Asevera, presencié interrogatorios a cargo del personal de la comisión civil, con el fin de analizar información, especula puede que haya interrogado alguna vez. Atina, no practicó ni presencié apremios ilegítimos a los detenidos al interior de la 2°Comisaria de Temuco. Cimiento, estaba el médico Valenzuela, Flores y Westermayer que se encargaban de verificar el buen estado de salud de los detenidos antes de pasarlos a disposición del Ejército. Prefiere, desconocer el nombre del representante de Carabineros ante el SIR. No recuerda haber visto alguna autoridad o jefe de servicio detenido en la Prefectura o la 2° Comisaria. Delibera, al parecer entre noviembre o diciembre de 1973 se creó el SICAR, el deponente continuó sus funciones en la central de compras de la 2° Comisaria de Carabineros, hasta que ascendió a Capitán y asumió como Subcomisario, luego fue trasladado a Pucón. El primer jefe de SICAR fue Somoza y luego Quiroz, pero no tiene claridad de las fechas. Desconoce antecedentes del Teniente Rubilar. Exclama, por principio no quiso participar en ninguna detención.

En declaración extrajudicial, de 09 de noviembre de 2004, de fs. 1082 a 1083 (Tomo III), adosa ingresó a Carabineros de Chile, en el mes de abril de 1963, específicamente a la Escuela de Oficiales de esa institución, de la cual se retiró en el año 1979, con el grado de Capitán. Para los sucesos del 11 de septiembre de 1973, ostentaba el grado de Teniente de dotación de la Segunda Comisaria de Temuco, y agregado en la Central de Compras, bajo las órdenes de su Jefe directo el Subprefecto don Gonzalo Arias González. Recuerda como funcionarios subordinados en la Central de Compras al Sargento Primero Omar

Valdebenito, el Cabo Neumann, Cabo Vejar. Su función era mantener abastecido de alimentos al personal de la Prefectura Cautín N°22, entre otras. Con anterioridad y posterioridad a los hechos citados, vestía de civil en primer término por su función laboral, al ser el encargado de compras, no debía andar vestido de uniforme y por ser estudiante de Publicidad en la Universidad de Chile, sede Temuco, donde estuvo por casi dos años. En relación a la SICAR nunca cumplió funciones en esa sección, la cual se formó en 1974, no siendo efectivo que dirigiera un grupo de funcionarios, para trabajar asuntos de índole política. Como primer Jefe de la SICAR nombra al Mayor Somoza, de quien no tiene más antecedentes. Barbullá, Juan de Dios Fritz Vega y Omar Burgos Dejean, eran excelentes policías, no obstante no trabajó con ellos temas de índole política. En tanto, Aliro Verdugo Jara y Ernesto Garrido Bravo, nunca trabajó con esos funcionarios. Evidencia que dentro de sus funciones no debía efectuar detenciones en procedimientos policiales, en consecuencia, es falso que participara en la detención de Luis Guillermo Jiménez del Pozo. De la fotografía exhibida no reconoce a la persona que aparece en el recuadro, como tampoco quienes están a su lado. Continúa, al jefe de DIRINCO de Temuco, a saber José San Martín Benavente, debe haberlo conocido por la función que desempeñaba, pero no lo asocia al sujeto de la fotografía exhibida. Sobre Ramón Callis Soto, era Capitán en la época, nunca trabajó en temas operativos con él. Reitera, que ha sido en múltiples oportunidades entrevistado por temas relativos a los hechos ocurridos en la Segunda Comisaría de Carabineros y Lonquimay, donde supuestamente se le vio como Oficial Fach sobrevolando en un helicóptero. Suma, ha sido entrevistado en el Segundo Juzgado del Crimen de Temuco, por la muerte de un médico ecuatoriano cuyo nombre no recuerda. Agrega, que era el único Oficial de apellido Riquelme, al interior de la Segunda Comisaría y Prefectura de Temuco, en el año 1973.

En diligencia de careo, de fecha 22 de diciembre de 2004, **rolante de fs. 1114 (Tomo IV)**, refiere que puede ser que en alguna oportunidad haya llevado a cabo detención de personas. Se mantiene en sus dichos.-

En declaración judicial, de fecha 20 de enero de 2014, rolante de fs. 1290 a 1292 (Tomo IV), ratifica las declaraciones prestadas en causa rol 111.435 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco que rolan de fojas 363 a 364 y 452 a 453. Rectifica aquella frase en que dice que su labor, antes del 11 de septiembre de 1973, era desestabilizar el gobierno de turno. La verdad es que fue una frase desafortunada en esa declaración, ya que un Teniente no puede pretender ayudar o cooperar con una causa como esa. Con respecto al Cabo Neumann invoca era el funcionario que trabajaba en la central de compras, persona honrada, un muy buen funcionario. Las dependencias de la central de compras estaban ubicadas en la parte izquierda de la 2° Comisaría, a orillas de la línea del tren. Destaca, la labor en la central de compras era muy importante, ya que debía dirigir cuatro subcentrales ubicadas en Loncoche, Pitrufrquén, Lautaro, Temuco y concurrir a las centrales de abastecimiento para poder obtener alimentos. Esa labor la efectuaba vestido de civil, ya que por la efervescencia de la época era complicado que vieran a un uniformado en las centrales de abastecimiento. Desconoce si la comisión civil tenía una dependencia especial para efectuar sus labores. Atestigua, presencié interrogatorios que practicaban los integrantes de la comisión civil, pero estos se realizaban en la oficina del interno. En todo caso, estos interrogatorios fueron efectuados antes del 11 de septiembre de 1973 y no en fechas posteriores. Dicha oficina del interno estaba ubicada al centro de la Comisaría al lado de la sala de los turnos. El tribunal le lee, en lo pertinente, las declaraciones que rolan de fojas 359 a 360 vta. y de fs. 361 a fs. 362 de la causa rol 111.435 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco. El deponente esgrime que es falso lo que han declarado Juan de Dios Fritz Vega y

Omar Burgos Dejean, en el sentido de que habría sido el nexo entre la Comisión Civil y la Prefectura de Carabineros de Cautín, entre septiembre de 1973 y el año 1974. Nunca perteneció a ese grupo. Conmemora, anterior al 11 de septiembre de 1973, por las condiciones políticas que imperaban en el país y por el entusiasmo que le generaba la labor policial, empezó a relacionarse con los Carabineros Burgos y Fritz, quienes pertenecían a la Comisión Civil. Esta relación consistía en que ellos le contaban lo que hacían, sus labores diarias y los casos que investigaban, el deponente les ayudaba a dilucidar algunos datos. Era una relación esporádica y nadie le designó para ser superior de ellos o hacerse cargo de las investigaciones que seguían. Después del 11 de septiembre no volvió a tener relación con las indagaciones que hacía la comisión civil. Adosa, desconocer los motivos por los cuales estos ex integrantes de Carabineros lo vinculan a ese grupo específico. Sólo era el encargado de la central de compras. Tiene muy buenos recuerdos de la labor de Fritz y Burgos como policías. En todo caso, el nexo entre la Fiscalía y la sección civil debió ser el ayudante del Fiscal, es decir, Germán Uribe. Espeta, el nombre Jorge Nivaldo Chovar Aguilera no le es conocido. No supo que civiles hayan participado en la detención de personas junto a Carabineros de la sección civil de la 2° Comisaría de Temuco.

27º) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **EDUARDO ORLANDO RIQUELME RODRÍGUEZ** quien fue sometido a proceso a **fs. 1.569 a 1.574(Tomo V)**, con fecha 31 de mayo de 2017. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 2.408 a 2.413 (Tomo VII)**, con fecha 28 de abril de 2018, como **cómplice** del delito de **secuestro calificado** en su carácter de lesa humanidad en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila, perpetrado en la comuna de Temuco, a partir del 22 de septiembre de 1973.

Que si bien el acusado niega su participación en los hechos obran en su contra los siguientes elementos de convicción; según el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES (37)

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

- | | |
|---|---|
| 1. José Tomás Argomedo García. | 19. Hugo Opazo Inzunza |
| 2. Carlos Alfonso Matus Silva. | 20. Ernesto Ildelfonso Garrido Bravo. |
| 3. Eduardo Humberto Javier Soto Parada. | 21. Usmenia Mosquera Guerrero. |
| 4. German Antonio Uribe Santana. | 22. Nayerli Del Carmen Montero Mosquera. |
| 5. Hugo Alberto Santos Hernández. | 23. Silvia Elena Klein Birke |
| 6. Samuel Antonio Parra Concha. | 24. José Angel San Celedonio González. |
| 7. Pedro Rebolledo Salazar. | 25. Mario Vicente Del Pilar Díaz González.- |
| 8. Lionel Nicómedes Acuña Fáundez. | 26. Orwald Geofredo Casanova Cameron. |
| 9. Juan Miguel Bustamante León. | 27. Blanca Julia Mansilla Gutierrez. |
| 10. Ítalo Ibero García Watson. | 28. Irma Del Carmen Martínez Delgado |
| 11. Carlos Hernán Moreno Mena. | 29. Selmira Martínez Delgado. |
| 12. Leonel René Rivera Alarcón | 30. Luis Germán Lagos Sandoval. |
| 13. Juan De Dios Fritz Vega. | 31. Juan Del Tránsito Araya Agurto.- |
| 14. Gustavo Adolfo Gangas Sandoval. | 32. Maria Cecilia Suárez Indart. |
| 15. Ismael Lupertino González Pasmiño. | 33. Carmen Elizabeth Contreras Monsalves. |
| 16. Juan De Dios Aliro Verdugo Jara.- | 34. Sergio Mario Pizarro Hinestroza. |
| 17. Omar Burgos Dejean. | 35. Luz Mireya Vargas Otárola. |
| 18. Gonzalo Enrique Arias González. | 36. Irma Del Carmen Soto Negrón |
| | 37. Americo Hernán Maldonado Ávila. |

1. JOSÉ TOMÁS ARGOMEDO GARCÍA.

En declaración judicial de fecha 04 de septiembre del año 2009, rolante de fs. 2.136 a 2.137 (Tomo VI), **Soflama, posterior al 11 de septiembre se conformó una mini junta integrada por el Coronel Gonzalo Arias González, en representación de Carabineros**, Pablo Iturriaga Marchese, por el Ejército, Hernán Pacheco Cárdenes por la fach, el Coronel Ramírez por el nuevo gobierno y una serie de civiles connotados, entre los que recuerda a un señor de apellido Picasso. **El tribunal exhibe recortes de prensa de la época, rolante de fs. 551, e indica que se citó a una reunión a todos los Comandantes de las Fuerzas Armadas y de orden para ordenar que se les informa detalladamente acerca de todo enfrentamiento que ocurriera entre civiles y militares para comunicar a la opinión pública acerca de estos sucesos y entregar los cuerpos a los familiares. Lo que pretendía era que no hubiera gente desaparecida sin razón.** El Comandante Iturriaga fue quien se hizo cargo de lo ocurrido en el polvorín. Además, como su Ssa., lo señala, se informó de este hecho a la cuarta división de Ejército. Además, participó en el manejo de la información, el Teniente Coronel Arias González, empero de manera muy reservada.-

2. CARLOS ALFONSO MATUS SILVA.

En declaración judicial de fecha 04 de mayo de 2013, rolante de fs. 672 a 673 (Tomo II), recuerda como parte de la comisión civil de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, entre el año 1973 a 1974 a Juan de Dios Fritz Vega y Omar Burgos Dejean. Sin embargo, eran 4 personas las que se desempeñaban en esa comisión. Con posterioridad al 11 de septiembre del año 1973, **la comisión civil tenía una sala especial para interrogar a los detenidos políticos**, ubicada al lado de la sala de armamento, en el primer piso de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco No obstante, los detenidos políticos eran mantenidos en

los calabozos comunes. **Era común ver a detenidos con la vista vendada en los calabozos.** A su pregunta, a los calabozos tenía libre acceso, sin embargo a la sala de interrogatorios sólo podían ingresar los carabineros de la comisión civil. **El nombre de Bernardo Maldonado Ávila no le es conocido ni lo asocia con alguna persona detenida en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. Es probable que haya estado detenido en la unidad y que lo hayan torturado, ya que existían las condiciones para hacerlo. Empero, los únicos que torturaban en la unidad, eran los de la Comisión Civil.**

3. EDUARDO HUMBERTO JAVIER SOTO PARADA.

En declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 1030 a 1031 (Tomo II)**, espeta el Fiscal de la Prefectura de Temuco antes de su llegada, era Gonzalo Arias González, pero a partir del 11 de septiembre de 1973 fue destinado desde Santiago a Temuco, asumiendo el deponente el cargo, siendo nombrado por el Prefecto de la época, señor San Martín Venegas. Entonces la cadena de mando estaba estructurada por San Martín, Arias González y el deponente. No recuerda quienes conformaban la S.I.C.A.R. en Temuco. Proclama, Arias González determinaba que detenidos pasaban formalmente a la Fiscalía, es decir Arias González estaba a cargo de la parte operativa y él de la judicial. **Asegura, los detenidos comunes estaban a cargo de la Comisaria y los detenidos políticos a cargo de Gonzalo Arias González. Lo anterior fue por orden del Prefecto, avocándose Arias González, exclusivamente a atender a este tipo de problemas, determinando quienes eran puestos a disposición de la Fiscalía.**

En declaración extrajudicial de fecha 10 de septiembre de año 2004, rolante de **fs. 1063 a 1065 (Tomo II)**, posterior al 11 de septiembre de 1973, la

cantidad de detenidos aumentó en la Fiscalía por razones obvias, teniendo detenidos por motivos políticos. Atestigua, para efectuar las diversas investigaciones que emanaban de la superioridad institucional y de la Fiscalía de Temuco, se encontraba el Comandante don Enrique Arias González, Oficial de mayor graduación, que con el tiempo llegó a ser General. El lugar físico donde permanecían los detenidos de la Fiscalía, era en dependencias de la Segunda Comisaria de Temuco, mientras duraba el proceso de investigación, no recordando el Mayor de dicha unidad se encontraba a cargo. **Blasona, Enrique Arias González, era el segundo hombre de la Prefectura y además era quien luego de efectuar las investigaciones de los detenidos, determinando si estos quedaban detenidos o eran puestos en libertad. Para dicho cometido, contaba con un equipo de funcionarios, cuyas identidades no conoce.**

4. GERMAN ANTONIO URIBE SANTANA.

En declaración judicial de fecha 22 de septiembre de 2016, rolante de **fs. 1465 a 1467(Tomo V)**, depone, las comisiones civiles antes del 11 de septiembre dependían del Comisario de la respectiva unidad. Sin embargo, **después de esa fecha el Fiscal Arias podía dictar órdenes directas a la comisión civil.** Cabe hacer presente que todas las Comisarias contaban con una **comisión civil** dedicada a temas policiales, no obstante, ellas le daban cuenta al respectivo Comisario y éste Fiscal Arias, salvo la Segunda Comisaria de Temuco, que los temas de inteligencia eran tratados directamente con el Fiscal Arias. Recalca, la comisión civil daba cuenta directamente al Fiscal y en lo policial al Comisario. Todo lo relacionado con inteligencia después del 11 de septiembre, era informado directamente al Fiscal Arias. Sofloma, la comisión civil tenía una oficial especial para sus labores en la parte posterior del cuartel. **Anexa, Eduardo Riquelme, Juan Fritz, Burgos Dejean y Ernesto Garrido, se desempeñaban**

varios funcionarios más, entre ellos Hugo Opazo Inzunza, siendo los funcionarios mencionados quienes en forma frecuente cumplían las órdenes que emanaban de la Fiscalía militar de Carabineros. Detalla, cuando se refiere a labores de inteligencia lo hace a situaciones de búsqueda de información respecto de grupo violentitas, detención de personas que estaban considerados en los bandos militares, es decir labores que escapaban a los procedimientos comunes policiales. Todo esto después del 11 septiembre de 1973. Divulga, por orgánica y razones de jerarquía, **si bien es cierto la comisión civil tenía su jefe operativo que era el Teniente Riquelme, ellos siempre realizaban lo que la Fiscalía de Carabineros ordenaba a través de ese Oficial y luego daban cuenta de ello, como dijo en labores de inteligencia, siempre respetando la verticalidad del mando.**

5. HUGO ALBERTO SANTOS HERNÁNDEZ.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de octubre de 2004, rolante de fs. 1071 a 1072 (Tomo III), relata, **la unidad contaba con cuatro calabozos, uno de los cuales era ocupado exclusivamente por funcionarios de la S.I.C.A.R., unidad especializada en trabajar los temas políticos.** Esta gente cuya dotación no superaba los 7 efectivos, **se encontraba a contar de su formación, es decir el mes de septiembre 1973, a cargo del Teniente Riquelme,** siendo el Sargento Juan Fritz Vega, el Cabo Omar Burgos Dejean, apodado el peje, el Cabo Verdugo y el Carabinero Hernán Navarrete, quien cumplía la función de chofer, de los dos vehículos. Explicita, los detenidos que ingresaban a la Segunda Comisaria como detenidos políticos pasaban de inmediato a manos de este grupo, quienes eran los únicos autorizados para interrogarlos, sin que estas personas fueran por orden superior ingresadas en los libros de guardia, ya que como señaló, pasaban a ese grupo de forma directa. **Detalla, los detenidos políticos eran ingresados y**

sacados del cuartel por la llamada puerta falsa, ubicada en la calle claro solar, pero a un costado de la línea férrea, esquina Zenteno, insiste, los detenidos políticos no transitaban por la guardia principal e incluso el calabozo para esta gente quedaba apartado de los demás, en la parte trasera del cuartel.

6. SAMUEL ANTONIO PARRA CONCHA.

En declaración extrajudicial de fecha 09 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 1084 (Tomo III)**, ratificada judicialmente a fs. 1.440 (Tomo V). Continua, el Comandante Gonzalo Arias González, era el jefe de los servicios y segundo hombre de la Prefectura de Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaria y sus destacamentos. Este Oficial para la fecha referida formó un grupo especial de funcionarios de la Segunda Comisaria para trabajar temas relativos a asuntos de inteligencia. Ese grupo se denominó S.I.C.AR. (servicio de inteligencia de Carabineros), el cual funcionó en la parte posterior de la unidad y su personal ya no vestía uniforme. Limitándose la relación entre ellos solo al saludo. Lo antes expuesto era de conocimiento masivo dentro del personal de la referida Comisaria. **En relación al personal de la S.I.C.AR. recuerda al Capitán Ramón Callis Soto, el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, Jefe de la Central de compras y los funcionarios subalternos Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Aliro Verdugo Jara, Hernán Navarrete y Hugo Opazo Inzunza, entre otros quienes dependían directamente del Comandante don Gonzalo Arias González.**

7. PEDRO REBOLLEDO SALAZAR.

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2016 rolante de **fs. 1441 a 1442 (Tomo V)**, no recuerda los integrantes del S.I.C.A.R. en el año 1973, pero se comentaba que había un grupo de Oficiales que estaba a cargo de las

detenciones por motivos políticos. Revela, **el Teniente Riquelme se había desempeñaba en el control de compras, era quien lideraba uno de esos grupos.** Todo esto lo supo por comentarios que se efectuaban entre los funcionarios. **Se rumoreaba que el Teniente Riquelme lideraba un grupo para dedicarse a la detención de personas por motivos políticos.**

8. LIONEL NICÓMEDES ACUÑA FÁUNDEZ.

En declaración extrajudicial de fecha 04 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 1075 a 1076 (Tomo III)**, señala que **el grupo especial denominado SICAR (Servicio de inteligencia de carabineros) que se creó con ocasión del 11 de septiembre de 1973, al interior de la Segunda Comisaria, trabajaba en asuntos relativos a casos de contingente política.** En segundo lugar, **funcionaban físicamente en la parte posterior de la Comisaria, para lo cual tenían instalaciones independientes del cuartel y vehículos caracterizados para sus cometidos,** recordando una camioneta marca Chevrolet, de doble cabina de color verde. Por último, este grupo de funcionarios dependía directamente de la prefectura Cautín, de la cual era su Jefe Operativo el Comandante Enrique Arias González. Narra, el Jefe de servicios de la prefectura Cautín, era el responsable de todo el aparato operativo de todas las unidades dependientes de la Prefectura, incluyendo la misión que cumplía el SICAR. **Nombra como funcionarios integrantes del SICAR, al Capitán Ramon Callis Soto, fallecido, el Teniente Eduardo Riquelme, quien se desempeñó como Jefe de la Central de Compras** y algunos otros funcionarios subalternos cuyas identidades no recuerda, sin recordar la dotación de la unidad especial.

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2016, rolante de **fs. 1443 a 1444 (Tomo V)** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial que rola

de fs. 1075 a 1077. El Subprefecto de los servicios era Gonzalo Enrique Arias González. El jefe del SICAR regional era el Capitán Ramón Callis Soto, pero siempre dependiente de la Subprefectura de los servicios, a cargo de Gonzalo Arias González, en aquella época. Estos se dedicaban a todo lo relacionado con la contingencia policial política. Desarrolla, con contingencia política policial se refiere a conflictos políticos, como con la CORA o INDAP, o aquello que alterará el normal funcionamiento de un régimen militar, incluyendo a detenidos por motivos políticos.

9. JUAN MIGUEL BUSTAMANTE LEÓN.

En declaración judicial de fecha 14 de diciembre de 2004, rolante de **fs. 1104 a 1105 (Tomo IV)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante a fs. 468 de autos. Alega que no le correspondió efectuar algún tipo de operativos o detenciones junto a la Comisión Civil. Anexa, la Comisión Civil dependía de don Gonzalo Arias González por ser el segundo Jefe de la Prefectura y encargado del área operativa. **El Teniente Riquelme era el tercero al mando de la Comisión Civil** ya que el segundo era el Capitán Callis. Esta comisión civil funcionaba dentro de la Prefectura, pero los detenidos llegaban a los calabozos de la Segunda Comisaría desde donde eran sacados para someterlos a interrogatorios. Adopta, las personas detenidas por la comisión civil, se ingresaban por el acceso principal a la unidad.

10. ÍTALO IBERO GARCÍA WATSON.

En declaración judicial de fecha 26 de febrero del año 2020, rolante de **fs. 1095 a 1096 (Tomo IV)**, prefiere, hasta el 11 de Septiembre de 1973,

ostentaba el grado de Teniente y prestaba servicios en la Ayudantía de la Intendencia de Temuco; cuya máxima autoridad era don Sergio Fonseca. **Por razones de mejor servicio fue trasladado a la Segunda Comisaría de Carabineros de esa ciudad, siendo destinado a cumplir funciones como Oficial de Orden y Seguridad, pero jamás labores de Inteligencia, como las que realizaba el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez.** Por su cargo anteriormente desarrollado, una vez que estaba en la Segunda Comisaría, tomó la determinación de refugiarse en su trabajo y no hacer comentario alguno de política contingente, porque se sentía observado en su actuar.-

En declaración judicial de fecha 26 de agosto de 2016, rolante de **fs. 1449 a 1451 (Tomo V)**, ratifica su declaración judicial que rola a fs. 1095 a 1096 de la causa de autos, y la de fojas 481 a 481 vta. de causa rol 111.435 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco. A partir del 12 de septiembre de 1973 se desempeñó en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. **Es efectivo que Fritz, Omar Burgos, Riquelme, Aliro Verdugo, Hugo Opazo, Garrido y Callís, formaban parte de la comisión civil, ellos vestían de civil, no uniforme.** Según su recuerdo, Callís era el más antiguo y Riquelme lo seguía en el grado. El resto de los funcionarios eran todos Suboficiales. Invoca, se enteró que ellos eran de la comisión civil porque desempeñaban funciones diferentes, no tenían funciones de prevención o de orden y seguridad. Ellos eran muy aislados, y se marginó debido a las funciones que desempeñó hasta el 11 de septiembre. Sin embargo, no pasaba por los calabozos porque ocurrió en una oportunidad que al pasar por ahí y mencionaron "Teniente García", seguramente alguien lo reconoció por sus labores de ayudante del intendente antes del 11 de septiembre.

11. CARLOS HERNÁN MORENO MENA.

En declaración judicial de fecha 24 de noviembre del año 2006, rolante de **fs. 2002 a 2003 (Tomo VI)**, en marzo de 1974 fue asignado a Temuco a la Fiscalía Militar en calidad de Secretario, bajo las órdenes del fiscal Alfonso Podlech.. En esta calidad de Jefe del SICAR dependía del Subprefecto de Temuco, el Teniente Coronel Gonzalo Arias González, Jefe Provincial de este servicio de inteligencia.

12. LEONEL RENÉ RIVERA ALARCÓN.

En declaración judicial de fecha 08 de julio de 2016, rolante de **fs. 2.118 a 2220 (Tomo VI)**, ratifica la declaración extrajudicial rolante a fs. 230 y que en este acto le ha sido leída. Trabajó en la Segunda comisaria de Carabineros de Temuco, desde el 27 de mayo de 1973 hasta el año 1987. Supo, que a partir de año 1973 comenzó a funcionar en la 2º Comisaria de Carabineros de Temuco la comisión civil, conformada por Opazo, Burgos Dejean, Juan Fritz Vega, Johnson Catalán Macaya. **El Teniente Riquelme era la persona a cargo de esta comisión civil, dándole cuenta los funcionarios de la comisión civil de la labor que realizan diariamente. El teniente Riquelme estaba a cargo de la comisión civil bajo las órdenes del Comandante Arias González.** El Teniente Riquelme le informaba de todo lo que ocurría respecto al funcionamiento de esta comisión civil al comandante ARIAS. Atestigua, veces estaba de guardia y la oficina de Riquelme, emplazado al lado de la del deponente, observaba como Riquelme subía al segundo piso donde se encontraba la oficina de Gonzalo Arias González. **Esta comisión se encargaba de la detención de personas por temas políticos.** En la actualidad, los miembros de esta comisión no hablan nada. Precisa, escuchó los gritos de las personas que estaban siendo torturadas al interior de la 2º comisaria de Carabineros de Temuco por personal de la comisión civil, en un taller mecánico que existía. Cuando tenía

la oportunidad miraba desde una ventana, torturando se encontraba Fritz, Burgos. **Anexa, el Teniente Riquelme siempre daba cuenta al Comandante Arias, independiente si él estuviera o no presencialmente. Nunca vio al Teniente Riquelme o al Comandante Arias González torturando a personas, ellos se encargaban de dar las órdenes solamente.** Los funcionarios de la comisión civil trabajaban hasta altas horas de la noche, tipo 03 de la madrugada, dependía si habían o no detenidos y muchas veces **no pasaban a identificar al detenido a la guardia lo llevaban directamente a los calabozos o a la sala de tortura y cuando ya se agravaba mucho la cosa se iban cortados (muertos) porque ahí todos hacían lo que querían ahí adentro.** Utiliza, vio personas sangrando en los calabozos, no se les podía preguntar cómo se llamaban, sus huesos sonaban como colihue. Los funcionarios de la comisión civil se colocaban gorro pasa montañas para que los detenidos no los identificaran. **Revela, Catalán Macaya participó en la comisión civil, bajo las órdenes del Teniente Riquelme y Comandante Arias González. A los comunistas y socialistas, a estos dos partidos políticos los persiguieron mucho, torturándolos al interior de la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco. Da fe de lo procedente porque escuchó los gritos de estas personas y, posteriormente al interior de los calabozos los veía ensangrentados.**

13. JUAN DE DIOS FRITZ VEGA.

En declaración judicial de fecha 16 de noviembre de 2004, a fs. 1020 a 1023 (Tomo III), barbulla, participó de los interrogatorios de un señor Rojas, Jefe de Inacap y dirigente del Mapu, otro de un profesor y de uno que era Jefe de la Brigada Ramona Parra, no recuerda otros; empero participó de ellos juntos al **Capitán Riquelme**, siendo éste **quien los dirigía en compañía de alguno de ellos.** Asevera le correspondió participar de detenciones políticas como

miembro de la comisión civil, cuando llegaban órdenes de la Fiscalía. Urde, **el nexo entre la Comisión civil y el Comandante Arias, era el Teniente Riquelme**, hasta que se formó SICAR en 1974. **Al principio asistió a las reuniones del SIR en representación de Carabineros el Teniente Riquelme y el Comandante Arias**; luego le correspondió el turno al Capitán Somoza y posteriormente al Capitán Quiroz Mejías.

En declaración extrajudicial de fecha 11 de noviembre de 2004, a **fs. 1091 a 1092 (Tomo IV)**, para los sucesos del **11 de septiembre de 1973**, ostentaba el grado de **Sargento Segundo**, desempeñándose en la comisión civil de la **Segunda Comisaria de Temuco, bajo las órdenes del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez**. Dicha comisión dependía de la Segunda Comisaria de Temuco, ubicada en la parte posterior del cuartel, específicamente en la oficina donde funcionaba la central de compras. Atina, el calabozo que ocupaban para los detenidos era el más pequeño de la unidad, **ninguno de sus detenidos eran ingresados en la guardia**. Apoya, el grupo específico que trabajó desde el 11 de septiembre de 1973 hasta la formación de la S.I.C.A.R a fines del mes de diciembre de ese año, cuando llegó hacerse cargo de este grupo el Capitán Somoza, Jefe de la Tercera Comisaria de Padre las Casas, **existía la siguiente dotación, el Teniente Eduardo Riquelme, Cabos Juan Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean y él. Siendo este el grupo de trabajo**. Desarrolla, el **Teniente Riquelme ordenaba las detenciones para los cuales se movilizaban en una camioneta, marca Chevrolet, modelo C- 10, con toldo de color rojo, vistiendo de civil**. Lo anterior en cumplimiento a órdenes, emanadas de las Fiscalías Militares del Ejército y Carabineros. Por su parte, en alguna oportunidad recibió órdenes que consistían en papeles de roneo, tipo oficio, con la instrucción detenga a, posteriormente, los detenidos eran trasladados hasta la Comisaria para efectuar el informe respectivo y de inmediato eran llevados hasta

la guardia del Regimiento Tucapel. **Evidencia, cuando se detenía a personas sin orden eran llevados a la Oficina de la Comisión civil para interrogarlos por el Teniente Riquelme en su presencia, de Burgos Dejean o Aliro Verdugo.** Sofloma, todos los detenidos que pasaban por su grupo, eran enviados a la Fiscalía Militar, siendo el Comandante Gonzalo Arias, quien decidía el destino de los detenidos.

14 GUSTAVO ADOLFO GANGAS SANDOVAL.

En declaración extrajudicial de fecha 06 de septiembre de 2008, que rola de **fs. 422 a 423 (Tomo II)**, aquilata, para los meses de septiembre y octubre de 1973, se desempeñaba con el grado de Carabinero en La Segunda Comisaría en el cargo de conductor del Comisario de la unidad, cuyo nombre no recuerda, por lo que no hacía servicios de guardia. **Respecto de la Comisión Civil de la Segunda Comisaría integrada por Juan Fritz, Omar Bugos, Hugo Opazo, y el Teniente Riquelme, tenían un calabozo habilitado para los detenidos que ellos mantenían en la unidad y con quien nadie por orden superior podía tener contacto, salvo los funcionarios antes aludidos.** Por lo anterior, cuando uno pasaba por frente de los calabozos prefería no mirar para no tener problemas, de esta forma no sabía qué personas se encontraban allí detenidas. Hace presente que **para el año 1973 la comisión civil de la Segunda Comisaria, se movilizaba en una camioneta marca Chevrolet, color rojo, con toldo.** En declaración judicial de fs. 458 (Tomo III), ratifica la presente declaración.-

En declaración extrajudicial de fecha 16 de mayo del año 2019, rolante de **fs. 1066 a 1067 (Tomo III)**, decanta, **la Segunda Comisaria de Carabineros, era la unidad encargada de recepcionar los detenidos de índole política** que ingresaban a las diversas unidades de Carabineros de esta región; lo

anterior por disposiciones superiores. Para lo anterior, existía una unidad especializada denominada S.I.C.A.R. (Sección de Inteligencia de Carabineros) dependiente de la Prefectura Cautín. **Comenta, el personal de esa unidad, operaba de forma independiente al sistema de la Comisaria, vestían de civil generalmente y nadie podía entrevistar a ningún detenido político, salvo la S.I.C.A.R. Suma, en septiembre de 1973, la S.I.C.A.R se movilizaba en una camioneta, marca Chevrolet, con toldo,** recordando que tenían dos o tres de este modelo, las que habían sido requisadas a la CORFO o al S.A.G. Conjetura, de los funcionarios de la unidad antes referida, **menciona como Oficial a cargo al Teniente Riquelme,** Cabo Pedro Rebolledo Salazar, de quien sabe que después del mes de septiembre de 1973, cumplió servicios en la unidad, **igual que el Cabo Omar Burgos Dejean,** dentro de los que recuerda, porque la unidad tenía una dotación cercana a los 8 funcionarios. Sugiere, el Comandante Gonzalo Arias González, era el Segundo Jefe de la Prefectura y Jefe de los servicios.

15. ISMAEL LUPERTINO GONZÁLEZ PASMIÑO.

En declaración judicial de fecha 06 de septiembre de 2008, que rola a **fs. 427 a 428 (Tomo II)**, ratificada en declaración judicial de fs. 460, respecto a la comisión civil de la Segunda Comisaria de Temuco integrada por Juan Fritz, Omar Burgos, Hugo Opazo y el Teniente Riquelme, supo por comentarios que tenían un calabozo habilitado donde ellos trabajaban y conforme a lo anterior, por orden superior nadie podía tener contacto con los detenidos, salvo los funcionarios antes aludidos.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de octubre de 2004, que rola a **fs. 1.073 a fs. 1.074 (Tomo III)**, ratificada en declaración judicial de fs. 1.439. Narra, **la unidad contaba con cuatro calabozos, uno de los cuales era ocupado exclusivamente por los funcionarios de la S.I.C.A.R, unidad**

especializada en trabajar temas políticos. Esta gente cuya dotación no superaba los siete efectivos, se encontraba desde su formación, **en el mes de septiembre 1973**, a cargo de un Oficial, cuyo nombre no recuerda, **siendo el Sargento Juan Fritz Vega, el Cabo Omar Burgos Dejean, apodado el peje, el Cabo Aliro Verdugo, apodado el boca santa y el Carabinero Hernán Ernesto Garrido Bravo.** Contaba con bastante material rodante entre ellos una camioneta C-10, color azulino y un furgón color verde, no recuerda marca. Cimienta, los detenidos políticos que ingresaban a la Segunda Comisaría, pasaban de inmediato a manos de este grupo, previo ingreso en la guardia del cuartel, siendo ellos los únicos autorizados para interrogarlos. **Sugiere, generalmente los detenidos políticos eran sacados de noche del cuartel, para no ser vistos, por la famosa puerta falsa,** que se encontraba ubicada en parte posterior de la unidad con salida a calle Antonio varas, y no por calle claro solar, siendo ésta última la entrada oficial al recinto. La S.I.C.A.R. funcionaba en la parte posterior del cuartel hacia la línea férrea, oficinas que todavía existen. **Suma, en la Segunda Comisaría se veían muchos agentes civiles que no eran Carabineros, y que ingresaban a todas las dependencias del cuartel.**

16. JUAN DE DIOS ALIRO VERDUGO JARA.-

En declaración extrajudicial de fecha 14 de diciembre de 2008, que rola de **fs. 452 a 453 (Tomo II)**, ratificada en declaración judicial de fs. 477, espeta, durante algún **tiempo formó parte de la Comisión Civil de Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco**, a partir del mes de junio del año 1974, hasta fines de ese mismo año. **Destaca, cuando formó parte de la comisión civil de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, se encontraban en esta unidad; el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, el Sargento Juan De Dios Fritz**

Vega, los Cabos Hugo Opazo Inzunza y Omar Burgos Dejean, todos bajo las órdenes del por entonces Coronel de Carabineros Gonzalo Arias González.-

En declaración judicial, de fecha 18 de noviembre de 2004, que rola de **fs. 1.027 a 1029 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 337. Utiliza, permaneció alrededor de 6 meses en el servicio de la S.I.C.A.R. Ostenta, **tenían un solo vehículo que era una camioneta, doble cabina de color rojo y ése era el único medio de transporte en que se cumplían las diligencias**. En algunas oportunidades **salió hacer diligencias con el Teniente Riquelme**. Explana, si presencié interrogatorios pero nunca interrogó, **quienes interrogaban eran el Sargento Fritz, Teniente Riquelme y Coronel Arias**. El nexó entre la prefectura y nosotros era el Teniente Riquelme, quien se entendía con el Coronel Arias. La cadena de mando era la siguiente: **El Comandante Arias daba órdenes al Teniente Riquelme y éste a su vez le comunicaba al Sargento Fritz, lo que ellos debían hacer**. Anima, haber practicado detenciones de personas en compañía de Fritz, Burgos y Riquelme, pero nunca trabajó con Garrido. **Suscita, cuando se retiró de la S.I.C.A.R. estaba al mando de ésta el Teniente Riquelme**.

En declaración extrajudicial de fecha 10 de noviembre de 2004, que rola a **fs. 1.086 a 1087 (Tomo III)**, escruta, el Comandante Gonzalo Arias González, Jefe de servicios y segundo hombre de la Prefectura Cautín, del cual dependía la Segunda Comisaria y sus destacamentos, era el Jefe directo de la S.I.C.A.R., que tenía como **Jefe operativo al Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez**, quien era Jefe de la Central de Compras. **Estima, a su llegada la unidad ya se encontraba funcionando, bajo el mando del antes mencionado, Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Hernán Navarrete y Hugo Opazo Inzunza**. Sugiere, el **Teniente Riquelme era quien dirigía las**

detenciones para lo cual se movilizaba en una camioneta marca Chevrolet, modelo c-10 con toldo de color rojo, vistiendo de civil. Lo anterior en cumplimiento de órdenes de detención emanadas de la Fiscalía Militar, las cuales nunca vio. Posteriormente **los detenidos eran trasladados hasta la S.I.C.A.R., donde eran interrogados por el Comandante Gonzalo Arias, el Teniente Eduardo Riquelme y Sargento Juan de Dios Fritz.** Depone nunca participó en interrogatorios, por su grado, y poco tiempo en la unidad, recordando solo haber participado en la detención de la esposa del Abogado Renato Maturana, que después fue dejada en libertad.

En declaración judicial, de fecha 22 de diciembre de 2004, que rola de **fs. 1.112 (Tomo IV)**, el Tribunal le pregunta en qué lugar se practicaban los interrogatorios a que se refiere en su declaración de fs. 376. Explicita se interrogaba en una dependencia ubicada al interior de la *Segunda* Comisaría de Carabineros de Temuco, específicamente a lado de la denominada sala de internos. Recuerda que **los que interrogaban siempre eran el Sargento Fritz y el Capitán Riquelme.** Añade, entre las personas que tuvo que interrogar estaba la señora del abogado Maturana. En una oportunidad **vio al Comandante Arias interrogar a una persona. Respecto de la cadena de mando, tal como depuso a fs. 376, la encabezaba el Comandante Arias, a continuación el Teniente Riquelme y luego el Sargento Fritz quien era el que comunicaba las órdenes.**

En declaración judicial de fecha 21 de enero de 2014, que rola a **fs. 1.279 a 1281 (Tomo IV)**, delibera, que conocía a los integrantes de la comisión civil, entre ellos nombra al Teniente Riquelme, Sargento Segundo Juan Fritz Vega, Cabo de apellido Opazo, y Omar Burgos Dejean. Blasona, el Coronel Arias era el Jefe de la comisión y él se las repartía al Teniente Riquelme, y él a Fritz. Delibera, había una camioneta roja doble cabina,

especula C-10, la cual ya estaba ahí cuando él llegó, desconociendo de donde la sacaron.

17. OMAR BURGOS DEJEAN.

En declaración judicial, de fecha 16 de noviembre de 2004 rolante a **fs. 1016 a 1019 (Tomo III)**, explicita, las detenciones se reportaban al jefe, el Teniente Riquelme y éste a su vez se lo informaba al señor Arias González.

En declaración extrajudicial, de fecha 10 de noviembre de 2004, rolante a **fs. 1088 a 1090 (Tomo III)**, para los sucesos del 11 de septiembre de 1973, ostentaba el grado de Carabinero, desempeñándose en la Segunda Comisaria de Temuco, dependiente de la Prefectura de Cautín. Suma, para esa fecha se encontraba con licencia médica, debido a un problema bronquial, reintegrándose a sus labores habituales dos días más tarde, **siendo notificado por el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, que a contar de ese momento pasaba a cumplir funciones en la comisión civil que posteriormente en el año 1974 se denominó SICAR** (servicio de inteligencia de Carabineros). La misión de éste fue trabajar temas de índole política. **Evidencia, el grupo de funcionarios lo integraba el Teniente Eduardo Riquelme**, Sargento Juan de Dios Fritz Vega, Cabo Hugo Opazo Inzunza, Ernesto Garrido Bravo, Carabinero de apellido González, apodado el manilla, de quien no recuerda su nombre, pero pertenecía a la Segunda Comisaria, Juan de Dios Aliro Verdugo Jara, con quien en una ocasión trabajó una orden de investigar antecedentes políticos mientras estuvo en la comisión civil. Basa, el Comandante Gonzalo Arias González, era jefe de servicios y segundo hombre de la Prefectura Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaria y sus destacamentos. **Este Oficial era el jefe directo de la comisión civil, la que tenía como jefe operativo a Eduardo Riquelme Rodríguez.** Para diligenciar sus procedimientos se movilizaban generalmente en

una camioneta, **marca Chevrolet, modelo C-10, con toldo color rojo, vistiendo de civil.** Posteriormente **los detenidos eran trasladados hasta las dependencias de la Comisión Civil que funcionaba al interior de la Segunda Comisaria, donde eran interrogados por el Teniente Eduardo Riquelme, Sargento Juan de Dios Fritz y el deponente.**

18. GONZALO ENRIQUE ARIAS GONZÁLEZ.

En declaración judicial, de fecha 14 de diciembre de 2004, rolante de **fs. 1.101 a 1.103 (Tomo IV),** el Tribunal le pregunta si formaban parte de la comisión civil el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, el Sargento Juan Fritz Vega, los Cabos Juan Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean, Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Garrido Bravo. **El deponente asegura no tener dudas respecto al Teniente, en relación al resto del personal institucional, no podría asegurar si ellos formaban parte pues no le suenan ni sus nombres ni recuerda sus rostros.** Sin embargo, seguramente integraron la comisión civil si es que fueron reclutados por **el Teniente Riquelme, quien era el encargado de seleccionar al personal y dirigir las actividades de esta comisión.**

En diligencia de careo de fecha 21 de diciembre de 2004, rolante de **fs. 1.111 (Tomo IV),** en su condición de Fiscal encargó diligencias en los procesos que le correspondió incoar, por lo que es efectivo que impartió órdenes a la Comisión Civil a través del Teniente Riquelme para que realizara algunas investigaciones en ese sentido.

En declaración judicial, de fs. 1505 a 1509 (Tomo V), en cuanto a la Comisión Civil, recuerda al Teniente Riquelme y a raíz de estos juicios ha sabido que la integraron también unos funcionarios de apellido Fritz y Burgos.

19. HUGO OPAZO INZUNZA.

En **declaración judicial**, de fecha 28 de julio de 2016, de **fs. 1447 a 1448 (Tomo V)**, sólo la comisión civil estaba autorizada para interrogar a esos detenidos. Efectivamente los funcionarios de carabineros que no eran de la comisión civil podían ver quienes estaban detenidos en los calabozos, porque eran los calabozos comunes, pero no conversaban con ellos ni los interrogaban. **Destaca el deponente no interrogaba, quien lo hacía eran el sargento Fritz y el Teniente Riquelme.**

20. ERNESTO ILDEFONSO GARRIDO BRAVO.

En **declaración extrajudicial**, de fecha 05 de septiembre 2008, de fs. **420 a 421 (Tomo II)**, soslaya, **el Teniente de Carabineros Eduardo Riquelme Rodríguez, era quien impartía las órdenes al Sargento Juan de Dios Fritz Vega**, de acuerdo a dichos de Juan Fritz. **Utiliza, la camioneta marca Chevrolet, modelo c10, de color rojizo, con toldo negro en el pick- up, vehículo que usaban en la comisión civil, conducido por Fritz Vega.**

En **declaración judicial** de fecha 16 de noviembre de 2004, de **fs. 1014 A 1015 (Tomo III)**, desconoce de dónde emana la orden de crear la comisión, pero con el trascurso del tiempo, **notó que la mayoría de las órdenes provenían de la Prefectura, y canalizadas a través del Teniente Riquelme, a quien el Sargento Fritz daba cuenta del cumplimiento de la orden.** Destaca, su función era trasladar detenidos hasta el Regimiento Tucapel.

En **declaración extrajudicial**, de fecha 28 de octubre de 2004, de **fs. 1068 a 1070 (Tomo III)**, con ocasión de los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 1973, por orden superior pasó a integrar un grupo de funcionarios de civil, que luego se denominó SICAR (Servicio de inteligencia de Carabineros). Esa unidad fue creada con la finalidad de trabajar los temas políticos que fueran ordenados investigar y dar cumplimiento a las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar de Temuco, en el sentido de detener a las personas que fueron requeridas por tal entidad, sin que recuerde haber recibido órdenes de la Fiscalía de Carabineros de esa ciudad. Agregar, **es efectivo que era la unidad que se encargaba de los detenidos políticos, en cuanto a detención, entrevistas o interrogatorios, según el caso y posterior traslado a la Fiscalía militar, que funcionaba en el interior del Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel**. Esgrime, la dotación de la SICAR en Temuco, se encontraba al mando del Teniente Riquelme, quien además era Jefe de la central de Compras del Cuartel, cuyo nombre no recuerda y junto a su persona, el Sargento Segundo Juan Fritz Vega, el Cabo 1° Aliro Verdugo, y el Carabinero Omar Burgos Dejean, apodado el peje. Es necesario indicar que dejaron de pertenecer administrativamente de la 2° Comisaria, pasando a depender de la Prefectura Cautín, que funcionaba en Temuco, específicamente del Comandante Gonzalo Arias González. Ocasionalmente, se entregaban detenidos a la base aérea Maquehue, sin que le tocará participar en tal cometido, todo lo cual era previamente coordinado con el Teniente Riquelme.

En **declaración judicial**, de fecha 06 de julio de 2017, de **fs. 1647 a 1650 (Tomo V)**, depone no recordar bien, si la camioneta con la que trabajaban era de color roja o azulino, pero lo cierto es que era una marca Chevrolet, modelo C-10 con toldo. Al pasar los días supo por los dichos de Fritz, que el Teniente Riquelme era el Jefe de la comisión. Esto a pesar de

que el Oficial nunca se vistió de civil y se desempeñaba en la central de compras al interior de la Segunda Comisaría de Carabineros. A la vez se enteró que dependían directamente de la Prefectura de Carabineros, en ese caso del Subprefecto y Fiscal de Carabineros, Gonzalo Arias González. Asegura, a pesar que se desempeñaban en la Segunda Comisaría de Carabineros, **todas las órdenes eran emanadas desde el Subprefecto Arias, luego el Teniente Riquelme, después el Sargento Fritz, Verdugo, Burgos y quien habla.** Puntualiza, Fritz y Riquelme eran los encargados de las interrogaciones.

21. USMENIA MOSQUERA GUERRERO.

En declaración extrajudicial de fecha 07 de abril del año 2009, a **fs. 493 a fs. 494 (Tomo II)**, estando en su casa llegaron dos sujetos vestidos de civil; uno de ellos quien era delgado, moreno, pelo oscuro y vestía sport y el otro, *que* vestía de Huaso, *un* poco más alto, de bigote, a quienes no puede reconocer por el tiempo transcurrido. **Estos sujetos, preguntaron por su hijo, diciendo que necesitaban ubicarlo para preguntarle por un tal Bernardo Maldonado.** Continúa, su hijo no estaba, porque se encontraba haciendo clases, retirándose del lugar, pero dejaron custodia de civiles en la esquina de la casa. Declaración ratificada judicialmente a fs. 497 (Tomo II).-

22. NAYERLI DEL CARMEN MONTERO MOSQUERA.

En declaración extrajudicial de fecha 07 de abril de 2009, rolante a **fs. 495 (Tomo II)**, destaca en el mes de noviembre de 1973, día 6, para ser exacta, en horas de la tarde estando junto a su hermana Cecilia y madre al interior de la casa en horas de la tarde, **llegaron dos sujetos vestidos de civil;**

uno de ellos quien era delgado, moreno, pelo oscuro y bigote, a quienes reconoce en las fotografías que en este acto le son mostradas y cuyas identidades se le indican como las de **Omar Burgos Dejean y Juan de Dios Fritz Vega. Estos sujetos preguntaron por su hermano, diciendo que necesitaban ubicarlo para preguntarle por un tal Bernardo Maldonado.** Como su hermano *no* estaba y se encontraba haciendo clases, se retiraron pero dejaron custodia de civiles en la esquina de la casa.

23. SILVIA ELENA KLEIN BIRKE

En declaración judicial de fecha 20 de diciembre de 2022, rolante a **fs. 95 a 95 vta (Tomo I)**, depone hace bastante años atrás fue contactada por un hermano de Luis Bernardo Maldonado, de nombre Francisco, para solicitarle ayuda, a fin de que declarará en la Comisión Verdad y Reconciliación, en el sentido de que conoció desde chico a Luis Bernardo. **En el año 1972, posterior a su matrimonio, dejó de verlo porque él estudiaba en Temuco. Continua, en el año 1974 se enteró que Luis Bernardo Maldonado estaba desaparecido**, por los dichos de su madre Claudina, quien estaba desesperada y buscaba constantemente a su hijo. Ratifica sus dichos como su declaración prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fs. 323, en declaración judicial de fs. 484 (Tomo II).-

24. JOSÉ ANGEL SAN CELEDONIO GONZÁLEZ.

En **declaración judicial** de fecha 12 de julio de 2005, a **fs. 260 (Tomo I)**, funda fue profesor de la Universidad técnica del Estado, en la cátedra de mecánica. **En relación al joven Luis Maldonado Ávila, era apodado como el negro Maldonado. Era estudiante de una carrera de la Universidad**, que no

recuerda, era simpático y militaba el partido Socialista. Supo que fue detenido y no volvió a la Universidad, desconociendo lo sucedido con él. Comunica, **el señor Orwald Casanova, fue su alumno, un buen alumno, muy caballero** y compartía sus ideales políticas de derecha.

25. MARIO VICENTE DEL PILAR DÍAZ GONZÁLEZ.-

En declaración judicial de fecha 07 de noviembre de 2007, rolante a **fs. 311 a 312 (Tomo I)**, Desarrolla, durante los primeros meses del año 2003, se reunió en la casa de un vecino para comer un asado, reunión a la que también asistió don Orwald Casanova. Mientras se preparaba el fuego para poner el asado esta persona comenzó a narrar una serie de hechos que a él le había correspondido conocer o presenciar en el período inmediatamente anterior y posterior al golpe militar. Entre estos sucesos apareció el nombre de Luis Maldonado Ávila. Entonces le dio a conocer que tenía una orden de investigar referida a esta persona, pidiéndole reunirse con él en otra ocasión para hablar sobre esto. Él accedió a su solicitud, lo que se verificó tiempo después en las oficinas de Dimatecsa, que era su lugar de trabajo. En ese lugar sostuvieron una conversación con el señor Orwald Casanova de todo lo cual tomó nota y posteriormente estampó en el informe de fs. 159.

26. ORWALD GEOFREDO CASANOVA CAMERON.

En declaración judicial de fecha 07 de noviembre de 2007, rolante de **fs. 313 a 314 (Tomo I), declaración ratificada a fs. 557 y 609.** Señala que todo lo estampado en el informe policial de fs. 159 es efectivo. Afirma, **era compañero de carrera y amigo de Luis Maldonado, quien era Socialista.** Tenía una opción política distinta a él, pero de todas maneras tenían una gran amistad dada la calidad humana del negro, como le apodaban. Recuerda que después del golpe

militar le advirtió a Luis Maldonado que se escondiera en el campo de su familia, ubicado en Selva Oscura, puesto que existía gran animadversión en contra de los adherentes al gobierno de la Unidad Popular, sobre todo de parte de los civiles que azuzaban a los militares para que actuarán en contra de ellos. Él desestimó esta advertencia, puesto que según él nada había hecho. **Glosa, no presencié la detención de Luis Maldonado, pero supo ese mismo día que la detención habría sido practicada por Jorge Chovar Aguilera y dos civiles, quienes se movilizaban en una camioneta.** Evidencia, pudo ver a Chovar conduciendo el vehículo antes indicado, quien pasó por afuera de la universidad en los momentos en que conversaba con Maldonado en la calle. Esta camioneta dio varias vueltas por las afueras de la universidad y luego de haberse despedido del negro, éste caminó hacia la esquina de Prat con Portales, doblando hacia esta última calle. Algunas horas más tarde supo por comentarios que el negro Maldonado había sido detenido por Chovar y sus acompañantes, quienes lo subieron a la camioneta y se lo llevaron con rumbo desconocido.

En declaración extrajudicial de fecha 15 de mayo de 2013, rolante a **fs. 698 a 699 (Tomo II)**, interpreta, el 11 de septiembre de 1973, estaba al interior de la Universidad Técnica del Estado, cuando se produjo el pronunciamiento militar, siendo suspendidas las actividades, fue en ese momentos que se juntó con Luis Maldonado Ávila, apodado por cariño el Negro, quien era estudiante de Ingeniería de la universidad y además pertenecía al partido socialista. Sosteniendo una pequeña conversación junto al Profesor José San Celedonio, respecto de los hechos acaecidos en esos momentos. Continua, le recomendaron a Luis que tuviera mucho cuidado e incluso le ofreció que se fueran al campo de su familia y así estar alejados de todo problema. Posterior a esto le señaló no tener temor ya que no estaba involucrado en política directamente. A los minutos Maldonado, se retiró con dirección al centro, doblando por calle Portales frente al correo. Inquiere,

se dirigió al Partido, que se encontraba a una cuadra y media de la universidad, siendo informado que **el negro fue detenido y subido a una camioneta que al parecer correspondería a Jorge Chovar, lo cual me fue indicado por el Profesor José San Celedonio**, quien en esa época era Vicepresidente del Partido Nacional. Colige, en relación al homicidio de Luis Bernardo Maldonado Ávila, ocurrido en el mes de septiembre de 1973, tomo conocimiento por comentarios del Profesor José San Celedonio, quien se preocupó de esta situación debido a que conocía al Negro.

En declaración judicial de fecha 24 de julio de 2013, rolante de **fs. 739 a 740 (Tomo III)**, asegura, que **el día de la detención de Luis Maldonado, vio a Jorge Chovar conduciendo una camioneta en las afuera de la Universidad**. No recuerda las características de la ésta, probablemente era de marca chevrolet, pero no podría precisarlo.

27. BLANCA JULIA MANSILLA GUTIERREZ.

En declaración extrajudicial de fecha 06 de junio de 2008, rolante a **fs. 336 a 368 (Tomo II)**, aduce en el año 1973, **estaba casada con Alberto Arturo Neumann Adriazola, fallecido trágicamente el día 19 de abril de 1985, al interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco**; repartición en la cual se desempeñaba a partir del año 1972; ostentando para esa fecha el grado de Cabo 1ro. Su muerte según se le informó, se debió al ataque extremista por parte de un detenido de ese cuartel que misteriosamente extrajo de entre sus pertenencias, en el calabozo un revolver con el cual ultimó a su marido que se encontraba de segundo turno, hiriendo a otro Carabinero, el Sargento Miguel Béjar, quien jamás ha querido referirse al tema. Colige, no pudo ver el cuerpo de su esposo, salvo en la urna por espacio de una hora, ya que Carabineros de la Segunda Comisaría manejó todo. Decanta, **junto a su marido, eran de Puerto**

Varas, desde ese lugar conocían a la familia Maldonado Ávila. Principalmente su esposo desarrolló una profunda amistad con don Hernán Maldonado Ávila, el hermano de Luis Bernardo. Desarrolla, **a fines de septiembre de 1973**, no precisa fecha exacta, en horas de la mañana y al interior del hogar, ubicado en ese tiempo en calle O'Higgins N° 1317 de esa ciudad, **su esposo le comentó que había visto en uno de los calabozos de la Segunda Comisaria, a Luis Bernardo Maldonado Ávila quien lo llamó sacando su mano por la mirilla del calabozo, pero nada él había podido hacer: hecho que le producía gran dolor, agregó posteriormente que pasado un par de días ya no volvió a verlo en ese lugar.** Pasaron algunos días y su esposo debió viajar a la ciudad de Valdivia junto a una comitiva de Carabineros y Militares, que trasladaron personas detenidas a esa ciudad. Es el caso, que al regreso el vehículo que trasladaba a su esposo sufrió un accidente, resultando su marido el único lesionado. Al día siguiente, cerca de las 13:00 horas una ambulancia trajo a su esposo a casa lesionado y en reposo. Mientras esto ocurría, un Carabineros de la Segunda Comisaría, cuya identidad no recuerda, le fue avisar a la casa que me había llegado una encomienda de Puerto Varas, para lo cual se debía trasladar a una casa ubicada frente a la Plaza Teodoro Shmidt, por calle Vicuña Mackenna cuyo número no recuerda y que aún existe. A las horas más tarde, fue a la dirección que le dieron, llegando la casa donde se encontraba pagando pensión la novia de Luis Maldonado y la madre de éste, quien se encontraba en cama. Al verla, ella me dijo que le pidiera a su marido que averiguara por Luis Bernardo, a lo respondió lo que su esposo le había dicho, es decir que lo había visto detenido en ese lugar, pero que nada había podido hacer por él. Con todo esto se le olvidó preguntarle por la encomienda y ella jamás se pronunció por tal cometido al respecto. Regresando a su casa. **Añade, eran las 15:00 horas y mientras estaba junto a su esposo convaleciente y suegra; actualmente fallecida, llegó en una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10, de color rojizo con**

toldo de lona oscuro en el pick up, el Sargento de Carabineros de la Segunda Comisaria Juan De Dios Fritz Vega y su acompañante el Cabo Omar Burgos Burgos Dejean, a quienes ubicaba de vista, los que le señalaron debía acompañarlos. Su marido, que no se podía mover le dijo que los acompañara. Pues bien, estos hombres la trasladaron a la casa donde momentos antes había estado con la madre de Luis Maldonado, a esta pobre mujer mientras la dejaron en la cabina de la camioneta, la sacaron detenida con los ojos vendados, le dio tanto dolor ver esto. A ella la echaron atrás junto a otros Carabineros y regresaron a la Segunda Comisaría, donde a ella la bajaron, mientras que no podía más de nervios, seguía en la camioneta. Fue así, que en un momento Fritz y Burgos, saliendo nuevamente en la camioneta ya citada, hasta calle Balmaceda por una reunión que según dijeron había. En el lugar, recuerda que había militares y un grupo de jóvenes que andaban en una camioneta de color blanco, a quienes detuvieron militares. Luego de esto, le pidió al Sargento que le fuera por favor a dejar a su casa, lo cual hizo y al entrar en su hogar se desmayó de lo asustada, por lo que le habían hecho vivir. Lo precedente se lo contó a su marido, quien le indicó que debían callarse, porque las cosas estaban mal. Con el correr de los años, ha llegado a la conclusión que lo de la encomienda en la casa donde estaba alojada la mamá de Bernardo Maldonado, fue un tongo, siendo utilizada para localizarla y detenerla por parte de Fritz y Burgos. **Reitera, que su marido narró en vida haber visto a este joven detenido en los calabozos de la Segunda Comisaría, siendo estos dos Carabineros quienes deben saber lo que pasó con este joven.**

En declaración judicial de fecha 30 de junio de 2008, a **fs. 373 fs. 374 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 366 a 368. Suma, cuando llegó a la casa donde supuestamente se encontraba su encomienda, se dio cuenta que se trataba de una pensión universitaria. En ese

lugar estaba la madre de Luis Maldonado, quien se veía muy afectada. Le narró lo que su esposo le dijo acerca de Luis Maldonado y posteriormente se fue a su casa sin preguntar por la encomienda. **Tres horas después aparecieron Fritz y Burgos en su domicilio.** Fritz le preguntó si fue a visitar a alguien, a lo que le refirió lo que había sucedido. **Entonces dijo que debía acompañarlos porque la señora a quien había ido a ver negaba conocerla. Cuando llegaron al lugar, la señora estaba parada cerca de la puerta de la casa, en un pasillo interior, con su vista vendada y custodiada por otros carabineros.** Fritz me preguntó si la conocía, a lo que asintió. **Entonces, la madre de Maldonado fue subida a la parte trasera de la camioneta y llevada a la 2° Comisaría.** Utiliza, le pidió a Fritz que la fuera a dejar a su casa, pues estaba muy choqueada por lo que había vivido, pero éste me dijo que por el momento no podía ya que debían ir a atender una emergencia que se estaba produciendo en el sector de la feria. Así es que tuvo que acompañarlos a un operativo que se estaba realizando cerca de un liceo ubicado en las inmediaciones de la feria Pinto. Cuando llegaron vio a un camión militar, cuyos ocupantes habían detenido a cinco o seis personas que se movilizaban en una Citroneta, los cuales fueron subidos al vehículo militar. Entonces Fritz hizo un comentario respecto de los jóvenes detenidos, quienes al parecer eran trabajadores de INDAP. Algunos minutos más tarde, Fritz recibió una comunicación por radio que le ordenaba ir a lo que hoy es el liceo Pablo Neruda. Se dirigieron al lugar, donde Burgos y otros carabineros entraron, pero no detuvieron a nadie. Posterior a este hecho, regresaron a la 2° Comisaría, lugar en el que le rogó a Fritz que la llevara a su casa, pues ya no daba más. Al llegar a su casa se desmayó producto del stress que le provocó la situación vivida. Especula, lo de la encomienda fue una trampa para poder tener certeza de la ubicación e identidad de la madre de Maldonado Ávila. **Basa, no está dispuesta a carearse con Fritz o Burgos, ya que tiene mucho miedo de ellos. Ha sufrido demasiado por lo que le ocurrió a su esposo. Además, después de la muerte**

de su marido recibió un sinnúmero de amenazas en las que le decían que iban a atentar en contra de sus hijos y cosas por el estilo.

28. IRMA DEL CARMEN MARTÍNEZ DELGADO

Declaración extrajudicial de fecha 12 de junio del año 2008 a fs. 369 a 371 (Tomo II), respecto de la detención de Bernardo, dice que fue el día 22 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, mientras caminaba por el centro de la ciudad, un compañero de universidad de Luís, cuyo nombre es Juan Araya, quien era del norte del país, la atajó para contarle que el antes señalado, había sido delatado por Jorge Chovar, estudiante conocido de Bernardo, quien pertenecía al Movimiento Patria y Libertad. Es el caso, que este joven le indicó que en la esquina del Correo de esa ciudad, calles Prat y Portales, respectivamente, Luís había sido detenido por Carabineros de la Segunda Comisaria, quienes se movilizaban en una camioneta. Comunica, la madre de Bernardo, doña Claudina Ávila; actualmente fallecida, llegó a la ciudad de Temuco; específicamente hasta su pieza en la residencial, no recuerda fecha exacta, pero sí tiene claro que ella llegó en busca de su hijo que ya se encontraba detenido. Además esta señora, trató de ubicar a un Carabinero que era de Puerto Varas; amigo de sus hijos, quien por aquella fecha se encontraba trabajando en Temuco y era de apellido Neumann. Lo anterior con la finalidad de que este señor la ayudara a encontrar a su hijo. Asegura, al día siguiente o el mismo día de la llegada de esa señora, en horas de la tarde y en circunstancias que iba entrando a la residencial, fue violentamente abordada por cuatro sujetos vestidos de civil con sus rostros semi cubiertos y fuertemente armados con metralletas, quienes le hicieron ponerse manos arriba y le preguntaban si ahí había estado la esposa del Carabinero Neumann, consulta que desvirtuó por temor. Acto seguido, ingresó a la residencial, y vio que todos los

residentes de la casa incluyendo al cartero estaban contra la pared. De pronto, uno de estos sujetos armados salió a la calle y luego volvió preguntando si estaba la señora Claudina Ávila, a lo que la propia señora Claudina dijo yo soy; este mismo hombre le dijo que era a ella a quien buscaban, tomó este hombre un trapo de limpieza que estaba en el suelo, la vendó en sus ojos, para lo cual le sacó sus lentes, y se la llevaron. En ese momento señalaron que iba detenida a la Segunda Comisaría de Carabineros. Dentro de su desesperación, fue hablar con un abogado de la ciudad a quien conocía de nombre Teodoro Rivera, quien por aquel tiempo ya era una persona de edad. Luego de exponerle lo sucedido, él llamó por teléfono a algún conocido y luego de finalizada la llamada, señaló que fuera a buscar a doña Claudina al Cuartel de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco; hecho que efectuó de inmediato logrando interceptar a esta señora, quien había estado en ese lugar por un par de horas. Recuerdo que ella, venía caminado por la vereda de la calle Claro Solar a tuestas porque estaba sin sus lentes. Al llegar ambas de vuelta a la residencial, y por lo angustiada de ella, decidió ir a dejarla en tren hasta la ciudad de Concepción; específicamente a la casa de su hijo Hernán Maldonado Ávila. Ratificada en declaración judicial de fs. 384 (Tomo II).-

29. SELMIRA MARTINEZ DELGADO.

En declaración extrajudicial de fecha 06 de marzo del año 2008, a fs. 347 a fs. 348 (Tomo II), **especula, conocía a Luis Bernardo Maldonado Ávila, quién era compañero de Universidad y al mes de septiembre de 1973 tenían una relación de pololeo. Suma, a Bernardo lo apodaban "El negro" militaba en el partido Socialista de Chile, desconociendo cuál era su rol al interior de este y las actividades que al respecto desarrollaba, agregando que principalmente por su extenso horario de ocupación era poco el tiempo que**

compartían. Luego de ocurrido el 11 de septiembre de 1973, la situación en Temuco se puso tensa, en alguna oportunidad lo conversaron con Bernardo, pero nunca manifestó temer por su vida. Sobre su pregunta, **un día determinado de ese mes de septiembre, en horas de la tarde, probablemente un día domingo, se juntó con Bernardo, señalándole que al día siguiente se iría a la ciudad de Concepción, específicamente a la casa de su hermano Hernán, a quién ella conocía, quedando la deponente de viajar a esa ciudad un par de semanas más tarde. Esta fue la última vez que vio con vida a Bernardo,** quién portaba entre sus vestimentas una cadena de plata con una imagen de la virgen y el niño, muy característica. **Descarga, luego de tres días, se enteró que había sido detenido por personas uniformadas que se transportaban en una camioneta, cerca del correo de esa ciudad.** Apunta, tanto la madre de Bernardo, como su cuñada Irma Soto, viajaron a Temuco, reuniéndose con ella, con la clara intención de efectuar indagaciones con respecto al paradero de él, las cuales fueron infructuosas al igual que las gestiones que ella efectuó en su oportunidad. **Destaca, la mamá de Bernardo fue sacada de la casa donde vivía la deponente, por efectivos uniformados, ignora de que rama castrense y llevada a algún lugar de reclusión que desconoce, por cuanto apenas la liberaron, ella se regresó a Concepción.** Explicita, no tiene información en este momento, respecto al reconocimiento de su hermana Irma pudo haber efectuado en algún momento y lugar, sobre el cuerpo sin vida de Bernardo, con posterioridad a su detención, puesto que no recuerda haber conversado algo de esa naturaleza. Habla, **en aquellos días en más de una oportunidad fue seguida desde la salida de su casa en sus desplazamientos por la calle, por agentes de civil,** cuyas características físicas no puede recordar.

En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2008, rolante a **fs. 350 (Tomo I)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 347 a fs. 348. Recuerda a Orwald Casanova. Explica, tuvo la sensación que fue vigilada, pero

jamás se le acercó alguna persona. Luego de la detención de Bernardo Maldonado perdió todo contacto con sus familiares.

30. LUIS GERMÁN LAGOS SANDOVAL.

En declaración extrajudicial de fecha 09 de julio del año 2009, rolante a **fs. 521 a 522 (Tomo II)**, ostenta, **conoció a Luis Maldonado Ávila, apodado el negro, ya que estudiaban la misma carrera en la Universidad, empero él estaba en cursos superiores. Anexa, el negro militaba en algún partido político de izquierda, siendo detenido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, en el centro de la ciudad.** Dichos ratificados judicialmente a fs. 528 (Tomo II).-

31. JUAN DEL TRÁNSITO ARAYA AGURTO.-

Declaración extrajudicial de fecha 8 de septiembre de 2009, rolante a **fs. 541 a 542 (Tomo II)** decanta que conoció a Luis Bernardo Maldonado Ávila, por ser ambos a partir del año 1971, compañeros de la carrera de Ingeniería en Ejecución Mecánica en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco. Continúa, el negro era una persona tranquila y pública a la vez, participaba en política contingente, lo cual le hacía tener detractores políticos como un joven apodado el rucio de apellido Chovar. Debido a la gravedad de los hechos que azotaban al país ese mes de septiembre de 1973, decide viajar a la casa de sus padres ubicada en Rancagua, donde permanece por una semana, regresando a Temuco a retomar los estudios. Ostenta, a su regresó, **tomó conocimiento por parte de sus compañeros de universidad, sin que pueda recodar su identidad, que en una tarde del mes de septiembre, no precisa fecha exacta, mientras el negro Maldonado se encontraba en alguna calle del centro de Temuco fue detenido. Suma, el rucio Chovar, lo había estado**

rondando momentos antes acompañado por Carabineros en vehículo. Como sabía de oídas que Irma Martínez Delgado, a quien Maldonado apodaba chemi, y a quien conocía, lo andaba buscando luego de su detención, **le contó que él sabía que Chovar había delatado al negro, conforme lo había escuchado y que lo habían detenido en un vehículo particular con Carabineros en el centro de la ciudad.**

Declaración judicial de fecha 15 de octubre de 2009, rolante a **fs. 545 a 546 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 541 a fs. 542. En cuanto a **Orwal Casanova Cameron lo recuerda como estudiante de la Universidad técnica del Estado.** Meses después de la detención de Maldonado Ávila, quizás si **en el mes de diciembre de 1973, se encontró con Selmira Martínez en calle Portales con Bulnes e intentó conversar con ella para preguntarle si sabía algo del negro. Ella en vez de detenerse para hablar dijo que no le dirigiera la palabra, porque la venían siguiendo.**

32. MARIA CECILIA SUÁREZ INDART.

En declaración extrajudicial de fecha 18 de enero de 2011, rolante de **fs. 617 a 618 (Tomo II)**, aproxima Temuco para el mes de septiembre, previo al Golpe Militar de 1973, estaba viviendo un Estado de Sitio, decretado por el Gobierno, debido a las distintas pugnas que existían no solo entre los partidos políticos de izquierda, principalmente con el Partido Comunista, sino que con la derecha política, específicamente con los Movimientos Patria y Libertad, donde jugaba un papel importante Jorge Chovar Aguilera, a quien se le veía siempre en la Confitería Central ubicada en calle Bulnes. En este lugar, **más de una vez lo vio impartiendo órdenes a sus acompañantes, y en claras disputas en la vía pública.** Con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 y antes de fines de ese

mes no precisa fecha exacta, vio por última vez al negro Maldonado, era de tarde, planificaban un viaje a Santiago, ya que él se sentía responsable de su cuidado. Bernardo Maldonado, quedó en volver a buscarla, inclusive se llevó un poncho mapuche que su padre le había regalado, sin que me manifestara que fuera hacer algún viaje. Dichos ratificados judicialmente a fs. 648 a 649 (Tomo II).-

33. CARMEN ELIZABETH CONTRERAS MONSALVES.

En declaración judicial de fecha 22 de abril del año 2013, rolante de **fs. 663 a 664 (Tomo II)**, respecto a la desaparición de Luis Maldonado Ávila, manifiesta que supo, por la misma Cecilia y otras personas del círculo de amistad, que **lo habrían detenido afuera del correo de esta ciudad, ubicado en la intersección de las calles Prat con Portales**. Se comentaba que Jorge Chovar habría conformado la patrulla que lo aprehendió.-

34. SERGIO MARIO PIZARRO HINESTROZA.

En declaración judicial de fecha 22 de abril de 2013, rolante de **fs. 665 a 666(Tomo II)**, supo de la detención de Luis Maldonado Ávila, al día siguiente, porque la secretaria de bienestar de la Universidad Técnica del Estado, de apellido Otárola, le contó que vio cuando Luis estaba en las escaleras de Correos de Chile, ubicado en la intersección de las calles Prat con Portale. Esta secretaria, le aviso junto a varios compañeros más sobre lo ocurrido con Luis. Funda, la patrulla andaba movilizada, pero desconoce el tipo de vehículo en que lo hacían y la cantidad de efectivos que participaron de la detención. La detención de Luis Maldonado fue muy comentada en la Universidad. **Todos los comentarios coincidían en que fue detenido en las afueras del correo y que Chovar dirigía esa patrulla**. Distingue, el 13 de

septiembre de 1973, fue detenido en un allanamiento que se efectuó a la Población Tucapel, en su pensión, ubicada calle Matta. Fue trasladado a la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco por una puerta ubicada por calle Claro Solar. En ese lugar fue sometido a torturas, consistentes en golpes de puño en el estómago y luego colgado de los brazos durante media hora aproximadamente. La sesión de torturas terminó abruptamente, porque al parecer llegó alguien que lo ubicaba y dio la orden de que lo dejaran libre. Estima, en la Segunda Comisaría estuvo detenido junto a un médico de nombre Hernán Henríquez y con otra persona de apellido mapuche que era dirigente en Loncoche. Interpreta que realizó la denuncia en el año 1990, a la Comisión Rettig respecto a la desaparición de Luis Maldonado Ávila. Glosa, no conoce a los familiares de Luis Maldonado Ávila. Declaración ratificada en diligencia de careo de fs. 754 a 755 (Tomo III).-

35. LUZ MIREYA VARGAS OTÁROLA.

En declaración extrajudicial de fecha 17 de mayo de 2013, rolante de **fs. 695 (Tomo II)**, colige el 11 de septiembre de 1973, se encontraba trabajando en el Servicio de Bienestar Estudiantil de la Universidad Técnica del Estado. En cuanto al homicidio de Luis Bernardo Maldonado Ávila, ocurrida en el mes de septiembre de 1973, desconoce el nombre de la persona, así como tampoco tiene antecedentes respecto de lo sucedido con él. **Justifica que en su calidad de bipolaridad que sufre es completamente difícil concurrir a las citaciones ordenadas, ya que esto le afecta en gran cantidad su problema de salud, ocurriendo en oportunidades amnesias temporales, lo cual es avalado por su jubilación de invalidez que mantiene desde el año 1986.**

En declaración judicial de fecha 24 de julio de 2013, rolante de **fs. 742 a 743 (Tomo III)**, ratifica la declaración prestada ante la Policía de

Investigaciones de Chile, que rola de fojas 695. **Efectivamente el año 1973 se desempeñaba como ayudante de las asistentes sociales de la U.T.E. Las oficinas estaban ubicadas en la intersección de las calles Prat con Rodríguez, al frente de la Universidad.**

En diligencia de careo de fecha 15 de noviembre de 2013, rolante de fs. 754 a 755 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración de fs. 742 a 743. Reconoce a la persona que tiene sentada a su lado como Sergio Pizarro, quien para el año 1973 era estudiante de la universidad y estaba muy vinculado a grupos políticos, siendo Presidente de la Federación de Estudiantes de esa casa de estudios, él además era becado de la Universidad, motivo por el cual tenía contacto con la oficina de bienestar donde se desempeñaba. Por último mencionar que cuando los funcionarios de Investigaciones la citaron a declarar supo que un ex alumno de la Universidad, de apellido Mera, también la mencionó como testigo de la aprehensión de Luis Maldonado Ávila. Al parecer esta persona se llama Sergio Millán Mera. Se mantiene en sus dichos.

36. IRMA DEL CARMEN SOTO NEGRÓN

En declaración extrajudicial de fecha 29 de enero de 2008, a fs. 337 a fs. 338 (Tomo I), Soflana, en el año 1973 su cuñado Luís Bernardo, era estudiante de la carrera de Ingeniería en Ejecución Mecánica en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco, tenía 24 años de edad, soltero, pololeaba con Selmira Martínez. Explana, siempre ha sabido que fue detenido en la ciudad de Temuco, frente a la oficina de Correos, por un grupo de efectivos que se movilizaban en una camioneta. Es necesario señalar que durante su permanencia en esta ciudad fue vigilada por personal militar, quienes se

movilizaban en un Jeep. **Acota, previo a viajar a la ciudad de Concepción, tomó contacto con su suegra de nombre Claudina Ávila Mancilla**, quien residía en Puerto Varas y que actualmente se encuentra fallecida, **e informó lo ocurrido a su cuñado. Ella viajó a Temuco a realizar diversas diligencias, por lo cual también fue detenida por personal de Carabineros**, quedando en libertad el mismo día de su detención y viajando de inmediato a su casa en Concepción. Lo anterior, fue ratificado en declaración judicial de fs. **352 a fs. 353 (Tomo II)**.-

En declaración judicial de fecha 13 de marzo de 2009, a fs. 479 (Tomo II), la fotografía que se le ha exhibido y que rola a fs. 443, es la que en su oportunidad entregó a la Policía de Investigaciones de Chile y que corresponde a su cuñado, Luis Maldonado Ávila. Esta fotografía era tipo carné, empero la mandó a ampliar antes de entregarla al Oficial de Investigaciones. La fotografía es del año 1972 ó 1973, por lo que refleja fielmente la fisonomía que él tenía al momento de su detención.

37. AMERICO HERNÁN MALDONADO ÁVILA.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de enero de 2008, de fs. 335 a 336 (Tomo I), explana que su hermano Luís Bernardo, por el año 1973, era estudiante de la carrera de Ingeniería en Ejecución Mecánica en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco, tenía 24 años de edad, era soltero, pololeaba con Selmira Martínez, medía 1,80 metros, tez morena y ojos verdes; además militaba en el Partido Socialista de Chile, trabajaba en la oficina del ex Senador y ex Ministro de la Unidad Popular Jaime Suárez Bastías. Ahora bien, no tiene conocimiento de cuál era la función de su hermano dentro de dicha oficina. Escruta, no tiene claridad de si fue el mismo día de la detención de Luís o el día antes, que conversaron telefónicamente con él. Explicita, **siempre ha sabido que su hermano fue detenido en la ciudad de Temuco, frente a la oficina de**

Correos, por un grupo de efectivos que se movilizaban en una camioneta, siendo trasladado hasta el interior del Regimiento Tucapel de esa ciudad. El mismo día de su detención Bernardo tenía planificado viajar a la ciudad de Concepción, a la casa del deponente. Estos hechos ocurrieron en septiembre de 1973.

En declaración judicial de fecha 25 de abril de 2008, de **fs. 354 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 335 a fs. 336. **Asegura, que su madre, Claudina Ávila, poco antes de viajar a Temuco para buscar a su hermano Luis Bernardo, conversó con la esposa del Carabinero Alberto Neumann Adriazola,** quien se desempeñaba en Temuco, para que la ayudara en la búsqueda. La señora de Neumann vivía en Puerto Varas y es de apellido Mansilla. Su padre fue Carabinero de Puerto Varas. El carabinero Neumann fue asesinado en 1976 en extrañas circunstancias.

b. DOCUMENTOS (18)

1. Contiene informe del Cementerio General de Temuco.
2. Contiene informe de la Dirección general de Carabineros de Chile.
3. Contiene acta de inspección ocular, de fecha 17 de marzo de 2010.
4. Informe del Servicio médico legal de fecha 11 de noviembre de 2011.
5. Informe del servicio de Registro Civil, de fecha 16 de noviembre de 2011.-
6. Informe del museo de la memoria y los derechos humanos.-
7. Informe del programa de continuación de la ley 19.123 del Ministerio de Interior.
8. Informe del departamento de Control Fronteras.-
9. Copia simple de la sentencia causa rol 7399-2015 de la Excelentísima Corte Suprema.-
10. Informe del departamento de derechos humanos de Carabineros.-
11. Informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación.
12. Copia autorizada del preinforme policial del Departamento V de Asuntos internos de la Policía de Investigaciones de Chile.-
13. Copia de la hoja de la vida de Eduardo Riquelme Rodríguez.-
- 14.- Certificado médico de doña Luz Mireya Vargas Otárola.-
- 15.- Contiene certificado de defunción de doña Claudina Ávila Mansilla.-
- 16.- Contiene certificado de defunción de don Jorge Fritz Vega.-
- 17.- Contiene certificado de defunción de don Alberto Neumann Adriazola.-
- 18.- Contiene copia autorizada de la sentencia de rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.-

1. A fs. 275(Tomo I), contiene **informe del Cementerio General de Temuco**, de fecha 10 de noviembre de 2005, en lo pertinente refiere que revisados los libros de registros del Cementerio, desde el año 1973 a la fecha, no figura inhumado el cuerpo de don Luis Bernardo Maldonado Ávila.-

2. A fs. 277 (Tomo I), contiene **informe de la Dirección general de Carabineros de Chile**, de fecha 30 de noviembre de 2005, revisada la información proporcionada por la IX Zona de Carabineros Araucanía, no registra antecedentes sobre la detención en el mes de septiembre de 1973, del ciudadano Luis Bernardo Maldonado Ávila.

3. A fs. 566 (Tomo II), contiene **acta de inspección ocular, de fecha 17 de marzo de 2010**, en dependencias del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, que revisado el periodo que va desde el 11 de septiembre al 31 de diciembre de 1973, no figura como detenido o procesado en los libros, don Luis Bernardo Maldonado Ávila.

4. A fs. 642 (Tomo II), **Informe del Servicio médico legal** de fecha 11 de noviembre de 2011, refiere que de acuerdo a lo solicitado, y revisado sus archivos, no se encuentra registro de la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila

5. A fs. 645 (Tomo II), **Informe del servicio de Registro Civil**, de fecha 16 de noviembre de 2011, el cual acompaña certificado de extracto de filiación y antecedentes de Luis Bernardo Maldonado Ávila, **quien no registra fecha de defunción.**

6. A fs. 736 (Tomo II), **Informe del museo de la memoria y los derechos humanos**, de fecha 24 de junio de 2013, remite los antecedentes

recabados de Luis Bernardo Maldonado Ávila, que se desglosan de la siguiente manera:

i) De fs. 705 (Tomo II), certificado de matrimonio celebrado entre don Francisco Maldonado y doña Claudina Ávila Mansilla en la circunscripción de Puerto Varas, con fecha 21 de julio de 1939.

ii) De fs. 706 (II), de la dirección general del registro civil nacional de la república de Chile, que consta que Luis Bernardo Maldonado Ávila, nació en la circunscripción de Puerto Varas, y sus padres son Francisco Maldonado Castro y doña Claudina Ávila Mansilla.

iii) De fs. 707 (Tomo II), informe de desempeño estudiantes de práctica, de Luis Bernardo Maldonado Ávila, de fecha 21 de octubre de 1971, en lo pertinente obtuvo calificaciones de nota 6.0, sobresaliente.

iv) De fs. 708 (Tomo II), copia de la cual se encuentra a fs. 675 (Tomo II) contiene carta del Departamento Pastoral de Solidaridad Obispado Osorno, de fecha 18 de julio de 1979, solicitando ayuda para la señora Claudina Ávila Mansilla, que busca a su hijo desaparecido, a saber Luis Bernardo Maldonado Ávila, con fecha 28 de septiembre de 1973.

v) De fs. 709 a 712 (Tomo II), copia del cual se encuentra a fs. 323 a 325 (Tomo I), declaración de Francisco Javier Maldonado Ávila y Silvia Eliana Klein Birke, de fecha 31 de agosto de 1990, ante la Comisión Nacional de verdad y reconciliación, que en lo pertinente refiere el primer deponente, que su hermano Luis Bernardo Maldonado Ávila, entre el 26 y 28 de septiembre, salió de su casa en Temuco con un amigo, cuyo nombre no recuerda, para dirigirse al terminal de buses, pues iba a Concepción, a la casa del otro hermano. En circunstancias le pidió a su amigo que le llevará el bolso al bus, para ir a despedirse de su polola, y nunca más supo de él. Lo último que el amigo vio, fue que su hermano iba con dos sujetos. El amigo llevó los bolsos de su hermano a Concepción e informó los hechos. Probablemente a Luis Bernardo, lo delato un amigo de universidad

militante de patria y libertad. Continua, supo por medio de su cuñada Irma Soto Negrón, que su hermano estaba en problemas, porque recibió un telegrama de la polola de Luis Bernardo, Zelmira Martínez, apodada chemi, y que con posterioridad a lo acontecido fue buscada por la policía, pidiendo que alguien de Concepción fuera a Temuco. El telegrama indicaba Luis grave, alguien viajé a Temuco. Irma concurrió a dicha ciudad al igual que su madre. Ambas hicieron diversas gestiones para ubicarlo, todas las cuales resultaron inútiles y se les dijo que era mejor que volvieran a su casa. Resulta importante, en relación a los hechos, que su madre igual estuvo detenida en Temuco, a raíz de esta búsqueda, fue aprehendida en la casa de la familia Martínez, vendada y llevada a una Comisaria de Carabineros, lo cual indica que los agentes militares estaban interesados en su hermano. Como causa de su detención, han podido averiguar que es posible que se relacione con el hecho que su hermano habría sido militante del partido socialista del MIR, ya que en Temuco fue detenido un médico de filiación socialista, al que su hermano visitaba. Es posible que el doctor haya salido al extranjero. Esto lo averiguó su madre antes de morir. Su madre estuvo en la casa de un Carabinero de apellido Neumann, buscando ayuda para este problema, porque lo conocía de Puerto Varas. En ese lugar, su madre habló con la esposa del Carabinero, quién le contó las cosas que estaban pasando. Cuando detuvieron a su madre le dijeron que ella había intentado secuestrar al hijo de Neumann, este señor fue muerto por un Carabinero en Temuco. Su hermano de Temuco contrató a un detective privado para que hiciera averiguaciones, quien habría dicho que su hermano Luis fue detenido el 26, y el 28 habría sido fusilado. Anexa, su madre conversó con la hermana de chemi, de nombre Irma Martínez, quien le comento que hubo un supuesto intento de asalto al Regimiento de Temuco, circunstancias en que habrían sido ejecutados 7 muchachos por esos mismos días. Dicha persona habría ido a ver los cadáveres que se encontraban a la orilla del río, para tratar de reconocer el cuerpo de su hermano, pero no lo

encontró. Sin embargo la llevaron al urinario donde había una gran cantidad de cuerpos, entre los cuales habría habido uno que tenía una medalla que ella reconoce como de Luis Bernardo, pero cuando le iban a mostrar el cuerpo de frente, ella se desmayó y no pudo reconocerlo por esta causa.

vi) De fs. 713 (Tomo II), contiene informe del Administrador General Cementerios, de fecha 15 de julio de 1994, indica en lo pertinente, que luego de una revisión minuciosa y exhaustiva de los registros, archivos, documentos y libros de Índices, cajas, sepultaciones y de propiedades existentes en ambos cementerios, se logró detectar lamentablemente solo algunos casos.

7. A fs. 322 (Tomo I), informe del programa de continuación de la ley 19.123 del Ministerio de Interior, de fecha 05 de diciembre de 2007, del cual se hace referencia en el punto v) del N°6.-

8. A fs. 680 (Tomo II), informe del departamento de Control Fronteras, de fecha 06 de mayo de 2013, que en lo pertinente indica que revisado los archivos del Departamento Control Fronteras, dependiente de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, a contar de enero de 1973, a la fecha, **la persona antes señalada no registra anotaciones de viajes**. Que, se revisó la información de movimientos migratorios que corresponde a la información rescatada de librs, CD'S y microfichas, subidas al sistema histórico de viajes de la institución a nivel nacional, **estableciendo que a contar del 01 de enero de 1973 no registra anotaciones de viajes**.

9. A fs. 1955 a fs. 1970 (Tomo VI), copia simple de la sentencia causa rol 7399-2015 de la Excelentísima Corte Suprema, de la cual se hace referencia en el auto acusatorio, en cuanto que Gonzalo Enrique Arias Gonzalez, subprefecto de Carabineros y Fiscal de Carabineros Cautín, se encontraba

desempeñando funciones en la ciudad de Temuco, como consta en su hoja de vida de fs. 1.619. Salvo el día 26 de noviembre de 1973, según lo señalado en la sentencia de reemplazo de la Excm. Corte Suprema.-

10. A fs. 2265 (Tomo VII), informe del departamento de derechos humanos de Carabineros, de fecha 28 de febrero de 2018, que en lo pertinente adjunta hojas de vida, transcripciones de hojas de vida y en algunos casos certificados de periodos de servicios no registrados en libros de vida, en razón de que no fueran habidos en las carpetas de antecedentes personales del Teniente Ordenes Ernesto Ildelfonso Garrido Bravo, Suboficial Hugo Opazo Inzunza y Sargento 1° Omar Burgos Dejean. Además, se acompaña antecedentes médicos existentes del Teniente de Ordenes.

11. De fs.107 a 108 (Tomo I), copia a fs. 182 a 183 (Tomo I), fs. 266 a 267 (Tomo I), informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación, el cual reconoce a Luis Bernardo Maldonado Ávila, es un detenido desaparecido en Temuco, septiembre de 1973. Manifiesta, Luis Maldonado 24 años. Estudiante de ingeniería en ejecución mecánica de la Universidad técnica del estado, sede Temuco, militante del partido Socialista. A fines de septiembre de 1973 fue detenido por efectivos militares frente al correo de Temuco, siendo trasladado hasta un lugar desconocido. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

12. Copia autorizada del preinforme policial del Departamento V de Asuntos internos de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 1036 a 1062 (Tomo IV), con fecha 29 de noviembre de 2004, en lo pertinente contiene organigrama SICAR , además de las declaraciones de Eduardo Humberto del Javier Soto Parada, Gustavo Arnoldo Gangas Sandoval, Ernesto Ildelfonso Garrido Bravo, Hugo Alberto Santos Hernández, Ismael Lupertino

González Pasmíño, Lionel Nicomedes Acuña Faundez, Luis Celín Pérez Pérez, Pedro Rebolledo Salazar, Erasmo Osses Quezada, Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, Samuel Antonio Parra Concha, Juan de Dios Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean, Juan de Dios Fritz Vega, German Uribe Santana e Italo Ibero García Watson.

13.- Copia de la hoja de vida de Eduardo Riquelme Rodríguez, de fs.2.123 a 2.133 (Tomo VI), en lo pertinente consta que el suscrito fue trasladado en febrero de 1972 a la Segunda Comisaria de Temuco. Pasando agregado a la central de compras.

14.- Certificado médico de fecha 24 de mayo de 2013, **de fs. 744 (Tomo III)**, extendido a **doña Luz Mireya Vargas Otárola**, e indica que fue diagnosticada con trastorno efectivo bipolar tipo I, suscrito por el médico psiquiatra Álvaro Etcheberrigaray.-

15.- De fs. 3.413 (Tomo X), contiene **certificado de defunción** de **doña Claudina Ávila Mansilla**, donde consta que se encuentra fallecida desde el día 27 de febrero de 1987.-

16.- De fs. 3.414 (Tomo X), contiene **certificado de defunción** de don **Jorge Fritz Vega**, quien registra como fecha defunción el día 1 de julio de 2010, inscrito en la circunscripción de Temuco.-

17.- De fs. 3.417 (Tomo X), contiene **certificado de defunción** de don **Alberto Neumann Adriazola**, quien registra como fecha de defunción el día 19 de abril de 1985, inscrito en la circunscripción de Temuco.-

18.- De fs. 3.446 a 3.624 (Tomo X), contiene copia autorizada de la sentencia de rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.-

28°) Que, además están los propios dichos del acusado Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, quién se sitúa al interior de la Segunda Comisaria de Temuco para la época de los hechos, anexando que se relacionaba con los Carabineros Burgos y Fritz, quienes pertenecían a la Comisión Civil, y tenían por Jefe a Juan Fritz. Suma, que recurría a la comisión, actuando de hecho. Su relación con la comisión civil consistía en que ellos le contaban lo que hacían, sus labores diarias, los casos que investigaban, y él les ayudaba a dilucidar algunos datos. Anexando, que presencié interrogatorios, participando de los mismos, en algunas ocasiones. De acorde a sus dichos de fs. 418 a 419 (Tomo II), 446 (Tomo II), 475 (Tomo II), 1024 a 1026 (Tomo III), 1082 a 1083 (Tomo III) y de fs. 1290 a 1292 (Tomo IV).-

29°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos directos, indirectos, documentos e inspección personal antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 2.408 a fs. 2.413 (Tomo VII)**, permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción: primero que ha existido el delito de **Secuestro calificado** en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de lesa humanidad. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **cómplice** en los términos del artículo 16 del Código Penal al acusado **Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

30°) Que prestando declaración indagatoria **GONZALO ENRIQUE ARIAS GONZÁLEZ** (47 años a la época de los hechos), declara a fs.583 (Tomo II), de fs. 1.101 a 1.103 (Tomo IV) de fs. 1.110 (Tomo IV), de fs. 1.111 (Tomo IV), fs. 1.113 (Tomo IV), fs. 1400 a 1405 (Tomo V), fs. 1.505 a 1.509 (Tomo V) y de fs. 1950 (Tomo VI).

En declaración judicial, de fecha 21 de julio de 2010, rolante de **fs. 583 (Tomo II)**, soflama en septiembre de 1973 se desempeñaba en Temuco como Subprefecto de Carabineros, con el grado de Teniente Coronel. Además, se desempeñaba como Fiscal no Letrado de Carabineros. Respecto de lo que V.S.I. le pregunta, atestigua que el nombre de Luis Bernardo Maldonado Ávila no le resulta conocido ni recuerda que haya habido alguna causa en su contra en la Fiscalía de Carabineros.

En declaración judicial, de fecha 14 de diciembre de 2004, rolante de **fs. 1.101 a 1.103 (Tomo IV)**, ratifica su declaración judicial prestada en esta causa y que rola a fs. 110. Ostenta, que la Comisión Civil de Carabineros ha funcionado en la institución desde 1932 respondiendo a una necesidad que la policía tenía para recabar información importante en la tarea preventiva de Carabineros. La composición de la comisión entre septiembre a octubre de 1973 depone que se integraba particularmente por Oficiales y Suboficiales que tenían otras funciones y que permitían esta clase de cometidos, en especial labores administrativas o trabajos de oficina o con algunos impedimentos para vestir de uniforme, como lesiones visibles. El Tribunal le pregunta si formaban parte de la comisión civil el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, el Sargento Juan Fritz Vega, los Cabos Juan Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean, Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Garrido Bravo. El deponente asegura no tener dudas respecto al Teniente, en relación al resto del personal institucional, no podría asegurar si ellos formaban parte pues no

le suenan ni sus nombres ni recuerda sus rostros. Sin embargo, seguramente integraron la comisión civil si es que fueron reclutados por el Teniente Riquelme, quien era el encargado de seleccionar al personal y dirigir las actividades de esta comisión. Precisa, el Teniente Bustamante era de dotación de la Segunda Comisaría, de quien él no tenía mando sino que dependía directamente del Comisario y del Prefecto, por lo que no puede asegurar ni negar su pertenencia a esta comisión. Existía un nexo natural por jerarquía de mando entre él y la comisión civil, pero no por asignación de tareas para la Comisión Civil, ya que Riquelme debía rendir cuentas al Prefecto o al Comisario. Depone que no le correspondió asistir en representación de Carabineros a las reuniones del Servicio de Inteligencia Regional, denominado SIR. El Tribunal le pregunta quién acudía en representación de Carabineros a dichas reuniones. A lo que atestigua, si alguien fue tiene que haber sido designado por el Prefecto. Decanta, no le correspondió interrogar detenidos a disposición de la comisión civil, pero si interrogó detenidos a disposición como Fiscal Militar, recordando al ex Intendente, a algunos profesores, integrantes de los Traperos de Emaus, la señora de un médico y a un Carabinero que tuvo arrestado. Detalla, en una ocasión sobrevoló la ciudad de Temuco en helicóptero, porque se descubrió una fábrica de explosivos en Nehuentúe, donde acompañó al Prefecto y a los Coroneles de Ejército y Fuerza Aérea. El Tribunal le pregunta si conoce al entonces Capitán de Ejército y Jefe de la Sección Segunda del Regimiento Tucapel, Capitán Nelson Ubilla Toledo. Asevera, lo conoció en un par de reuniones sociales en el Regimiento Tucapel, específicamente almuerzos de un grupo denominado El Club de Los Corchos. No puede describirlo físicamente, pero su nombre le es familiar. De las personas que aparecen en la fotografía rolante a fs. 467, no reconoce a nadie. El Tribunal le pregunta si le correspondió integrar el Comando Conjunto que existía en la ciudad de Temuco, en representación de Carabineros. Ensayo, para nada, por lo menos en el tiempo

en que estuvo en Temuco no tenía idea de la existencia de este grupo ni de su composición.

En diligencia de careo de fecha 21 de diciembre de 2004, rolante de **fs. 1.110 (Tomo IV)**, efectivamente en ausencia del Prefecto, asumía el mando de la Prefectura y todas las acciones que le correspondían al Prefecto las efectuaba hasta que el titular retomara sus funciones. Estima, el señor Burgos está en lo cierto cuando asevera que los procedimientos se informaban al Teniente Riquelme, pero en cuanto al curso de la información hacia la superioridad puede haber sido como ordinariamente hacia el Prefecto o en su ausencia a él. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo de fecha 21 de diciembre de 2004, rolante de **fs. 1.111 (Tomo IV)**, efectivamente, en ausencia del Prefecto asumía el mando de la Prefectura y todas las acciones que le correspondían al Prefecto las efectuaba hasta que el titular retomara sus funciones. En relación a la SICAR es una parte de la nomenclatura de inteligencia correspondiente a las provincias, que fue creada en el primer semestre del año 1974; luego, no pudo ser jefe de lo que no existía. Entiende comprensible la confusión del señor Fritz por el tiempo concurrido y sus actividades. Anexa, en su condición de Fiscal encargó diligencias en los procesos que le correspondió incoar, por lo que es efectivo que impartió órdenes a la Comisión Civil a través del Teniente Riquelme para que realizara algunas investigaciones en ese sentido.

En diligencia de careo de fecha 22 de diciembre de 2004, rolante de **fs. 1.113 (Tomo IV)**, dice que no es efectivo que haya participado en interrogatorios efectuados en dependencias de la Segunda Comisaría. También está equivocada en lo que denomina cadena mando, puesto que las órdenes las

daba el Prefecto San Martín y en su ausencia lo hacía el deponente, cuando correspondía. Hace presente que durante el período del 11 al 23 de septiembre de 1973, fechas en que estuvo en Temuco, el Prefecto siempre estuvo en su cargo. Se mantiene en sus dichos.-

En **declaración judicial, a fs. 1400 a 1405 (Tomo IV)**, hace mención a algunos planos de su vida profesional y personal que podrían de ser de utilidad. Refiere, se acogió a retiro en el mes enero de 1982, con el grado de General Inspector de Carabineros, después de 36 años de servicio. Llegó trasladado a Temuco desde la Prefectura Pedro Aguirre Cerda de Santiago a la Prefectura de Cautín, al cargo de Subprefecto, presentándose a su puesto el 20 de enero de 1973. Estuvo ahí, se refiere, en funciones, hasta el 1º de enero de 1974, fecha en que hizo uso de feriado, entregando el cargo. El cargo fue entregado antes de salir con vacaciones. Fue despachado inmediatamente al regreso de su feriado, el día 27 de enero de 1974 a su nuevo cargo como Director del Centro de Perfeccionamiento de Suboficiales, hoy la Escuela de Suboficiales de Carabineros (Boletín Oficial de Carabineros de Chile N° 2434, página 53727). Adopta, tiene 89 años edad, nació el 24 de diciembre de 1925. Es viudo y tiene cinco hijos emancipados. **A la pregunta N°1**, proclama, no es efectivo que entre esas fechas que contiene la pregunta, haya cumplido labores como Subprefecto de los Servicios. Su cargo era, simplemente Subprefecto. No había un tercer Jefe en esa Repartición, situación en que sí habría existido el cargo de subprefecto de los servicios y otro de subprefecto administrativo; esa distinción llegó con el andar del tiempo en un momento que ignora. En cuanto a las funciones que cumplió fueron de orden administrativas; y, excepcionalmente relacionadas con los servicios clásicos de Carabineros en la ciudad de Temuco por servicios especiales por concentraciones de orden político, que eran muy frecuentes. Eso, obviamente, por lo que se dirá más adelante, por orden del Prefecto, a quien le hubiera

correspondido subrogar en caso de su ausencia, lo que nunca se produjo en ese lapso de la pregunta. Ahora bien, cree pertinente ahondar en qué consistió su labor administrativa. Debía velar por el estado del parque vehicular de toda la Prefectura (alrededor de cien vehículos), eso implicaba incluso obtener combustible y otros insumos necesarios para el andar de un vehículo; debía también preparar los informes de cuentas a la superioridad acerca de la labor propia de Carabineros de Chile; la obtención de alimentos para el personal y sus familias era también una de sus funciones en ese periodo. Estas funciones eran o mejor dicho tomaban mucho tiempo pues era difícil conseguir los suministros en cantidad suficiente. También era su labor el tema del vestuario del personal. Es decir, en grandes trazos, toda la actividad logística y de apoyo al servicio ordinario de la función. Continúa, el Prefecto era el Coronel don Gregorio San Martín, no recuerda segundo apellido; Comisario de la 2° Comisaría era el Mayor Sigifredo Salazar, no recuerda segundo apellido; y, el Comisario de Padre Las Casas era el Mayor Alejandro Cabezas Paice. Todos fallecidos. El suyo era de Teniente Coronel. **En relación a la pregunta N°2.** En lo dicho precedente, se contiene en todas sus partes la respuesta a la pregunta que atañe. **A la pregunta N°3** cimienta, que siempre bajo la premisa del contenido de la respuesta a la pregunta número uno, donde describe sus funciones y cargo, indica que su oficina estaba en el mismo edificio de la Prefectura ubicado en calle Claro Solar. En esas oficinas funcionaba la Subprefectura y la Prefectura. Puntualiza, su oficina quedaba a unos cinco metros de la del Prefecto. El acceso a ese inmueble era por calle Claro Solar, distinto al de la 2ª Comisaría, que también era por esa calle; ese cuartel de la 2ª Comisaría estaba en otra lado del mismo edificio. No había acceso interior desde la Prefectura a la Comisaría. Si, por ejemplo, el Comisario quería conversar con el Prefecto, debía necesariamente salir a la calle. Agrega, en el mismo inmueble también funcionaba la administración de caja que dependía directamente del Prefecto. En relación al personal que tenía bajo su dependencia, invoca que en

el periodo señalado en la pregunta número uno, tenía un Teniente Ayudante del Subprefecto, a saber el Teniente Germán Uribe Santana; y un funcionario para las labores de secretaría cuyo nombre no recuerda. Así, ha mencionado todo el personal que trabajaba bajo sus órdenes en la Subprefectura. Proclama, no tenía atribuciones disciplinarias sobre ellos y tampoco sobre ningún otro funcionario de dotación de esa Prefectura. O sea, no tenía Mando, tenía un cargo con subordinados de la institución y todas sus comunicaciones a las Unidades encuadradas, en lo administrativo, eran bajo la fórmula "Por Orden del Señor Prefecto". Suma, al no tener atribuciones o facultades disciplinarias carece de Mando. Esa atribución es solo inherente al Mando. Explica, que si en su desempeño se encontraba que alguien había cometido alguna falta debía poner los antecedentes en conocimiento de su superior jerárquico competente para conocer la falta y que adoptare las medidas procedentes. Haciéndose de esa manera con el Subcomisario, Unidad independiente, de Pitrufquen, Capitán Callis, no recuerda nombre ni segundo apellido, quien puso a disposición del Prefecto. Se da la paradoja que un subprefecto no tiene esas atribuciones, pero sí las tiene el Comisario. Todo lo anterior encuentra una excepción cuando en la Subprefectura hay personal de esa dotación, cuyo no es el caso en Temuco en el lapso de la pregunta número uno. El personal de su dependencia, el Teniente y el funcionario a contrata (hoy de nombramiento institucional), no tenían vehículos fiscales de cargo, e ignora si contaban con vehículos particulares. **En respuesta a la pregunta N° 4**, utiliza, se desempeñó como Fiscal Militar No Letrado de Carabineros. **A la pregunta N°5**, urde, la Fiscalía funcionaba en una dependencia o pieza ubicada en la misma Prefectura. El personal de la Fiscalía era el mismo que trabajaba bajo su dependencia en la Subprefectura, siendo el Teniente Uribe el Secretario de la Fiscalía. Recalca no recuerda su nombre ni grado. Como órgano jurisdiccional se investigó causas provenientes del Juzgado Militar de Valdivia y de la Autoridad

Militar en ese periodo, aludido tantas veces. La mayoría de las causas fueron por infracción a la Ley de Reclutamiento. Señala, recibió denuncias contra un grupo de profesores de filiación comunista y socialista a los que dejó en libertad y por resolución, que indicaba que eso no era un delito. Asimismo, tramitó causa contra cuatro miembros de los Traperos de Emaus, por tenencia de explosivos, por denuncia de la autoridad militar. Los detenidos, por resolución del Juzgado Militar de Valdivia, que acepto su recomendación contenida en su Dictamen (esas cuatro personas, dos hombres y dos mujeres), fueron entregados al Abate Pier, Jesuita, Generalísimo de la Trapería, que viajó desde Francia a Temuco y se los llevó fuera del país. Basa, se reunió con él y el Obispo Piñera, estableciendo como se implementaría la entrega de esas personas. También recomendó llevar ante un Consejo de Guerra a un Cabo de la institución que en un allanamiento se apropió indebidamente de un arma de fuego de puño. Colige, tramitó una denuncia contra don Gastón Lobos, especula fue desde la Fuerza Aérea, señalando que internaba armas desde Argentina. Se desechó la denuncia, previa investigación y se le puso en libertad. Las labores eran las propias de una Fiscalía y que están detalladas en el Código de Justicia Militar. Durante su labor como Fiscal, todas las órdenes de investigar fueron remitidas, para su cumplimiento, a las Comisarías encuadradas. Ello, en cumplimiento al conducto regular descendente; así el superior, en este caso la Comisaría, sabe lo que hace el Subalterno. El Comisario era quien resolvía como le daba cumplimiento, ya sea por medio de la Comisión Civil, en el caso de la 2ª Comisaría, que era de su dependencia (el jefe era el Subcomisario, luego el Comisario y finalmente el Prefecto); o, directamente a algún Destacamento. Alega, nunca fue jefe de la Comisión Civil de la 2ª Comisaría. Nunca participó en actividades de Inteligencia. Todos los dichos en contrario obedecen a reacciones de personas asustadas con el juicio presente u otros juicios, que han querido congraciarse con el Tribunal por miedo a que se adopten resoluciones en su contra. En la causa por la desaparición de un señor San Martín Benavente, la

primera que le afectó, obran testimonios de dos funcionarios de tal Comisión Civil que dicen que era el jefe de la Comisión Civil. Ello obedeció a que asustados, uno muy viejo y el otro con su cónyuge muy enferma de cáncer al recto, lo dijieran así, pues el detective Vielma les dijo "no te preocupes, si lo que quiere el Ministro es la cabeza del viejo"; el viejo soy yo VSI. Ese desmentido lo hicieron por escrito en esa causa. Lo mismo aplica para los asustados Uribe y los otros integrantes de la Comisión Civil. Por orgánica, era imposible que fuera el jefe de esa Comisión. Finalmente, Carabineros no tuvo órganos de Inteligencia sino hasta Junio de 1974, año en que fue creada la actividad por un compañero de curso, menos antiguo. **La pregunta N°6** se contesta con la información precedente.

En declaración judicial, de fs. 1505 a 1509 (Tomo V), colige SICAR era un nivel operativo de la orgánica de la Inteligencia creada en 1974, tal y como se informó con anterioridad. O sea, es imposible que hubiera funcionado ese grupo desde el 11 de septiembre de 1973, en la Prefectura de Carabineros Cautín. Significa Sección de Inteligencia de Carabineros (la Dirección estaba en Santiago). A su juicio lo que ha movido a confusión a quienes declaran la existencia de SICAR inmediatamente luego del 11 de septiembre de 1973 es el largo tiempo transcurrido desde septiembre de 1973; pues, efectivamente existió, pero con algo de posterioridad a la fecha que su Señoría señala, esto es a partir del 11 de septiembre de 1973. En el expediente por el secuestro de un señor San Martín Benavente (que instruyó en esa ciudad el ministro señor Carreño) obra un documento, de carácter secreto, que da cuenta exactamente lo esgrimido. Agrega, la Comisión Civil es un instrumento del manejo policial en una jurisdicción para focalizar lugares en que frecuentemente se cometen determinados delitos. Es un instrumento de antigua data que tiene su origen en las Comisiones de Alcoholes o comisiones de curados, en lo estricto no puede saber a qué se dedicaba la Comisión Civil dependiente de la 2ª Comisaría de Temuco, pues, como dice la

pregunta, dependía de la 2ª Comisaría y no de la Subprefectura. En lo operativo, y la Comisión Civil lo era, tampoco tenía atribuciones, pues su labor era estrictamente administrativa. Y, finalmente como Fiscal Militar No Letrado dice que las órdenes emanadas de esa Fiscalía se remitían por las razones también informadas, del conducto reglar descendente, a la Comisaría. No puede decir a que se dedicaban la SICAR y Comisión Civil, ni hacer un paralelo de sus diferencias y similitudes, por cuanto cuando dejó la ciudad por traslado, no existía la SICAR. Ya indicó que funcionarios integraban a la SICAR. En cuanto a la Comisión Civil, recuerda al Teniente Riquelme y a raíz de estos juicios ha sabido que la integraron también unos funcionarios de apellido Fritz y Burgos. Proclama, que el documento de fs. 1062 de este proceso es de una ignorancia supina y malintencionada. Suma, no fue Subprefecto de los Servicios. Fue Subprefecto. En el informe que antecede a este se explicó latamente cuál era su función y atribuciones. Reitera, no fue jefe de la Comisión Civil. Es muy ignorante sostenerlo y es tan evidente que no es como ese documento lo sostiene que solo puede estar generado de esa manera por maldad. Cuenta, Vielma es una mala persona; manipuló a Fritz y Burgos para inculparlo en el juicio que alude por la desaparición del señor San Martín. En ese proceso del señor San Martín consta escrito en que Fritz y Burgos se desdicen fundadamente de que haya sido el jefe de la Comisión Civil. Es tan absurdo esa forma de exponer el asunto que no puede responder ese informe a la pregunta 2 que textualmente su Señoría dice "Comisión Civil dependiente de la 2ª Comisaría de Carabineros de Temuco". Eso es lo correcto. Y, si depende de la Comisaría, mal puede depender de la Subprefectura. Y, aún más, no solo no dependía de la Subprefectura a su cargo, sino que tampoco estaba subordinada a la Subprefectura; solo se le debía deferencia por superioridad de grado, superior al de un Teniente Jefe de la Comisión Civil; pero, no le debían obediencia pues no era, por orgánica, su superior en razón de cargo. Recalca que toda la documentación emanada desde

la Subprefectura debía ser bajo la fórmula de "POR ORDEN DEL SEÑOR PREFECTO". Narra, en el primer párrafo de ese documento adjunto se sostiene por el detective que "la Comisión Civil de Carabineros, perteneciente a la Segunda Comisaría de Temuco" Entonces si dice que pertenecía a la 2ª Comisaría ¿cómo explica el detective que sitúe a un Subprefecto a cargo? No tiene sentido, lo único que tiene es su maldad. No se puede pensar que Vielma no sepa que un Teniente Coronel no puede depender de un Mayor, el Comisario y jefe de la Comisión civil perteneciente a la 2ª Comisaría de Temuco. Es más, el primer superior jerárquico de la Comisión Civil, por razón de orgánica, de cargo, es el Subcomisario de los Servicios. Era un capitán de apellido Bahamondes. Cuenta, el jefe de la Comisión Civil era el Teniente Riquelme, su superior jerárquico inmediato, obviamente, era el Subcomisario de los Servicios de la 2ª Comisaría, luego, hacia arriba y también obviamente, era superior directo el Comisario, Mayor Salazar, y finalmente el Prefecto, Coronel San Martín. Ahora bien, respecto de la SICAR se creó después de su traslado. En todo caso, no puede asegurar que en todo ese lapso hubiera estado Riquelme a cargo, pero en algún momento si lo estuvo, pues así lo recuerda. No tiene que saberlo pues no era de su dependencia. Ignora en que dependencias se desempeñaba la SICAR (por razones dichas) y comisión civil. El lugar de trabajo de la Comisión Civil era una atribución propia del Comisario y naturalmente debió ser en dependencias de la Comisaría. Se le consulta por su labor habitual como Subprefecto de servicios o Fiscal de Carabineros de Cautín, después del 11 de septiembre y diciembre de 1973, le correspondía concurrir a diferentes destacamentos dependientes de la Prefectura Cautín en visitas inspeccionadas de ellas, responde advirtiendo que la pregunta adolece de error en su enunciado, pues el cargo que desempeñó era de Subprefecto, sin "apellido". Blasona, no recibió después del 11 de septiembre de 1973 -y tampoco antes— ninguna orden del Prefecto, para visitar o inspeccionar alguna Unidad o Destacamento dependiente de la Prefectura de Cautín. Reitera,

no recibió ninguna orden del Prefecto para visitar o inspeccionar, después de diciembre de 1973, alguna Unidad o Destacamento dependiente de la Prefectura de Cautín. Como Fiscal, nunca lo hizo, pues no corresponde en tal función visitar o inspeccionar algún cuartel policial. Y, los casos que conoció como Fiscal no tuvieron conexión con algún Cuartel. Barbullá, que al Prefecto le correspondía hacer labores de visita o inspección a cualquier cuartel. A los Comisarios a las Subcomisarias, Tenencias y Retenes dependientes. Por ejemplo al Comisario de Padre Las Casas le correspondía la Subcomisaria de Pitrufulquen. A los Jefes de Tenencia a los Retenes dependientes. Conocimiento si la SICAR luego del 11 de septiembre se dedicaba a la aprehensión de personas por motivos políticos, ya lo expuso. En relación a la Comisión Civil, cumplía las órdenes de su superioridad, ya fueran directas o indirectas como lo son las órdenes judiciales que el Subcomisario de los Servicios les podría haber entregado mediante documento llamado Providencia. No es preciso hablar que se "dedicaba" la Comisión Civil pues no era un ente autónomo; como dijo, era un instrumento. Fritz en la causa episodio "Almonacid" declara que cumplían órdenes de la Fiscalía Militar. En cuanto a Luis Bernardo Maldonado Ávila, no le es conocido ni se enteró de su aprehensión.

En declaración judicial, de 13 de octubre de 2017, a **fs. 1950 (Tomo VI)**, ratifica la declaración contenida en exhorto N°193-2017, correspondiente a la causa rol N°53.680 de ingreso del Tercer Juzgado del Crimen de Temuco.-

31º) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **Gonzalo Enrique Arias González**, quien fue sometido a proceso a **fs. 1.987 a 1.991 (Tomo VI)**, con fecha 17 de noviembre de 2017. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 2.408 a 2.413 (Tomo VII)**, con fecha 28 de abril de 2018, como **autor** del delito de **secuestro calificado** en su carácter de lesa humanidad

en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila, perpetrados en la comuna de Temuco, a partir del 22 de septiembre de 1973.-

Que si bien éste se ubica para la época de los hechos trabajando en Temuco, agrega factores para eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES (36)

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

1. José Tomás Argomedo García.
2. Carlos Alfonso Matus Silva.
3. Eduardo Humberto Javier Soto Parada.
4. German Antonio Uribe Santana.
5. Hugo Alberto Santos Hernández.
6. Samuel Antonio Parra Concha.
7. Pedro Rebolledo Salazar.
8. Lionel Nicómedes Acuña Fáundez.
9. Juan Miguel Bustamante León.
10. Ítalo Ibero García Watson.
11. Carlos Hernán Moreno Mena.
12. Leonel René Rivera Alarcón.
13. Juan De Dios Fritz Vega.
14. Gustavo Adolfo Gangas Sandoval.
15. Ismael Lupertino González Pasmíño.
16. Juan De Dios Aliro Verdugo Jara.-
17. Usmenia Mosquera Guerrero.
18. Nayerli Del Carmen Montero Mosquera.
19. Omar Burgos Dejean.
20. Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez.
21. Ernesto Ildelfonso Garrido Bravo.
22. Silvia Elena Klein Birke
23. José Angel San Celedonio González.
24. Mario Vicente Del Pilar Díaz González.-
25. Orwald Geofredo Casanova Cameron.
26. Blanca Julia Mansilla Gutierrez.
27. Luis Germán Lagos Sandoval.
28. Maria Cecilia Suárez Indart.
29. Carmen Elizabeth Contreras Monsalves.
30. Irma Del Carmen Martínez Delgado -
31. Selmira Martínez Delgado.
32. Juan Del Tránsito Araya Agurto.-
33. Sergio Mario Pizarro Hinestroza.
34. Luz Mireya Vargas Otárola.
35. Irma Del Carmen Soto Negrón
36. Americo Hernán Maldonado Ávila.

1. JOSÉ TOMÁS ARGOMEDO GARCÍA.

En declaración judicial de fecha 04 de septiembre del año 2009, rolante de **fs. 2.136 a 2.137 (Tomo VI), Soflama, posterior al 11 de septiembre se conformó una mini junta integrada por el Coronel Gonzalo Arias González,** en representación de Carabineros. El tribunal exhibe recortes de prensa de la época, rolante de fs. 551, e indica que se citó a una reunión a todos los Comandantes de las Fuerzas Armadas y de orden para ordenar que se les informa detalladamente acerca de todo enfrentamiento que ocurriera entre civiles y militares para comunicar a la opinión pública acerca de estos sucesos y entregar los cuerpos a los familiares. Lo que pretendía era que no hubiera gente desaparecida sin razón. El Comandante Iturriaga fue quien se hizo cargo de lo ocurrido en el polvorín. Además, como su Ssa., lo señala, se informó de este hecho a la cuarta división de Ejército. **Además, participó en el manejo de la información, el Teniente Coronel Arias González, empero de manera muy reservada.-**

2. CARLOS ALFONSO MATUS SILVA.

En declaración judicial de fecha 04 de mayo de 2013, rolante de **fs. 672 a 673 (Tomo II), recuerda como parte de la comisión civil de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, entre el año 1973 a 1974 a Juan de Dios Fritz Vega y Omar Burgos Dejean.** Sin embargo, eran 4 personas las que se desempeñaban en esa comisión. Con posterioridad al 11 de septiembre del año 1973, **la comisión civil tenía una sala especial para interrogar a los detenidos políticos,** ubicada al lado de la sala de armamento, en el primer piso de la

Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco No obstante, los detenidos políticos eran mantenidos en los calabozos comunes. **Era común ver a detenidos con la vista vendada en los calabozos.** A su pregunta, a los calabozos tenía libre acceso, sin embargo a la sala de interrogatorios sólo podían ingresar los carabineros de la comisión civil. **El nombre de Bernardo Maldonado Ávila no le es conocido ni lo asocia con alguna persona detenida en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. Es probable que haya estado detenido en la unidad y que lo hayan torturado, ya que existían las condiciones para hacerlo. Empero, los únicos que torturaban en la unidad, eran los de la Comisión Civil.**

3. EDUARDO HUMBERTO JAVIER SOTO PARADA.

En declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 1030 a 1031 (Tomo II)**, espeta el Fiscal de la Prefectura de Temuco antes de su llegada, era Gonzalo Arias González, pero a partir del 11 de septiembre de 1973 fue destinado desde Santiago a Temuco, asumiendo el deponente el cargo, siendo nombrado por el Prefecto de la época, señor San Martín Venegas. Entonces **la cadena de mando estaba estructurada por San Martín, Arias González y el deponente.** No recuerda quienes conformaban la S.I.C.A.R. en Temuco. **Proclama, Arias González determinaba que detenidos pasaban formalmente a la Fiscalía, es decir Arias González estaba a cargo de la parte operativa y él de la judicial. Asegura, los detenidos comunes estaban a cargo de la Comisaria y los detenidos políticos a cargo de Gonzalo Arias González. Lo anterior fue por orden del Prefecto, avocándose Arias González, exclusivamente a atender a este tipo de problemas, determinando quienes eran puestos a disposición de la Fiscalía.**

En declaración extrajudicial de fecha 10 de septiembre de año 2004, rolante de **fs. 1063 a 1065 (Tomo II)**, posterior al 11 de septiembre de 1973, la cantidad de detenidos aumentó en la Fiscalía por razones obvias, teniendo detenidos por motivos políticos. **Atestigua, para efectuar las diversas investigaciones que emanaban de la superioridad institucional y de la Fiscalía de Temuco, se encontraba el Comandante don Enrique Arias González**, Oficial de mayor graduación, que con el tiempo llegó a ser General. El lugar físico donde permanecían los detenidos de la Fiscalía, era en dependencias de la Segunda Comisaria de Temuco, mientras duraba el proceso de investigación, no recordando el Mayor de dicha unidad se encontraba a cargo. **Blasona, Enrique Arias González, era el segundo hombre de la Prefectura y además era quien luego de efectuar las investigaciones de los detenidos, determinando si estos quedaban detenidos o eran puestos en libertad. Para dicho cometido, contaba con un equipo de funcionarios, cuyas identidades no conoce.**

4. GERMAN ANTONIO URIBE SANTANA.

En declaración judicial de fecha 22 de septiembre de 2016, rolante de **fs. 1465 a 1467(Tomo V)**, ratifica sus declaraciones de fs. 1032 a 1033 y de fs. 1034 a 1035. Depone, las comisiones civiles antes del 11 de septiembre dependían del Comisario de la respectiva unidad. Sin embargo, **después de esa fecha el Fiscal Arias podía dictar órdenes directas a la comisión civil.** Cabe hacer presente que todas las Comisarias contaban con una **comisión civil** dedicada a temas policiales, no obstante, ellas le **daban cuenta al respectivo Comisario y éste Fiscal Arias, salvo la Segunda Comisaria de Temuco, que los temas de inteligencia eran tratados directamente con el Fiscal Arias.** Recalca, la comisión civil daba cuenta directamente al Fiscal y en lo policial al Comisario. **Todo lo relacionado con inteligencia después del 11 de**

septiembre, era informado directamente al Fiscal Arias. Soflama, la comisión civil tenía una oficial especial para sus labores en la parte posterior del cuartel.. Detalla, cuando se refiere a labores de inteligencia lo hace a situaciones de **búsqueda de información respecto de grupo violentitas, detención de personas que estaban considerados en los bandos militares**, es decir labores que escapaban a los procedimientos comunes policiales. Todo esto después del 11 septiembre de 1973. Divulga, por orgánica y razones de jerarquía, si bien es cierto la comisión civil tenía su jefe operativo que era el Teniente Riquelme, ellos siempre realizaban lo que la Fiscalía de Carabineros ordenaba a través de ese Oficial y luego daban cuenta de ello, como dijo en labores de inteligencia, siempre respetando la verticalidad del mando.

5. HUGO ALBERTO SANTOS HERNÁNDEZ.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de octubre de 2004, rolante de fs. 1071 a 1072 (Tomo III), relata, la unidad contaba con cuatro calabozos, uno de los cuales era ocupado exclusivamente por funcionarios de la S.I.C.A.R., unidad especializada en trabajar los temas políticos. Explicita, los detenidos que ingresaban a la Segunda Comisaría como detenidos políticos pasaban de inmediato a manos de este grupo, quienes eran los únicos autorizados para interrogarlos, sin que estas personas fueran por orden superior ingresadas en los libros de guardia, ya que como señaló, pasaban a ese grupo de forma directa. **Detalla, los detenidos políticos eran ingresados y sacados del cuartel por la llamada puerta falsa**, ubicada en la calle claro solar, pero a un costado de la línea férrea, esquina Zenteno, insiste, los detenidos políticos no transitaban por la guardia principal e incluso el calabozo para esta gente quedaba apartado de los demás, en la parte trasera del cuartel.

6. SAMUEL ANTONIO PARRA CONCHA.

En declaración extrajudicial de fecha 09 de noviembre de 2004, rolante de fs. 1084 (Tomo III), ratificada judicialmente a fs. 1.440 (Tomo V). Continúa, **el Comandante Gonzalo Arias González, era el jefe de los servicios y segundo hombre de la Prefectura de Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaria y sus destacamentos.** Este Oficial para la fecha referida formó un grupo especial de funcionarios de la Segunda Comisaria para trabajar temas relativos a asuntos de inteligencia. Ese grupo se denominó S.I.C.AR. (Servicio de inteligencia de Carabineros), el cual funcionó en la parte posterior de la unidad y su personal ya no vestía uniforme. Limitándose la relación entre ellos solo al saludo. Lo antes expuesto era de conocimiento masivo dentro del personal de la referida Comisaria. **En relación al personal de la S.I.C.AR. recuerda al Capitán Ramón Callis Soto, el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, Jefe de la Central de compras y los funcionarios subalternos Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Aliro Verdugo Jara, Hernán Navarrete y Hugo Opazo Inzunza, entre otros quienes dependían directamente del Comandante don Gonzalo Arias González.**

7. PEDRO REBOLLEDO SALAZAR.

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2016 rolante de fs. 1441 a 1442 (Tomo V), depone que **los del S.I.C.AR. debían responderle al Comandante de la unidad base, en este caso la Segunda Comisaria.** Describe, si les solicitaban una misión, podían ir a una unidad inferior y averiguar los datos sin pedir autorización al jefe de dicha unidad, para efectuar el trabajo. De igual manera, se entrevistaban previamente con el jefe de la unidad para informarle lo que harían, pero no para pedir permiso. Urde, esta dinámica se hacia desde antes,

es decir el SICAR y la comisión civil se podían constituir en cualquier unidad dependiente de la 2° Comisaria. Divulga, el funcionario que se vestía de huaso, era Fritz. Se rumoreaba que el Teniente Riquelme lideraba un grupo para dedicarse a la detención de personas por motivos políticos.

8. LIONEL NICÓMEDES ACUÑA FÁUNDEZ.

En declaración extrajudicial de fecha 04 de noviembre de 2004, rolante de **fs. 1075 a 1076 (Tomo III)**, señala que el grupo especial denominado SICAR (Servicio de inteligencia de carabineros) que se creó con ocasión del 11 de septiembre de 1973, al interior de la Segunda Comisaria, trabajaba en asuntos relativos a casos de contingente política. En segundo lugar, funcionaban físicamente en la parte posterior de la Comisaria, para lo cual tenían instalaciones independientes del cuartel y vehículos caracterizados para sus cometidos, recordando una camioneta marca Chevrolet, de doble cabina de color verde. Por último, **este grupo de funcionarios dependía directamente de la prefectura Cautín, de la cual era su Jefe Operativo el Comandante Enrique Arias González.** Narra, el Jefe de servicios de la prefectura Cautín, era el responsable de todo el aparato operativo de todas las unidades dependientes de la Prefectura, incluyendo la misión que cumplía el SICAR. **Nombra como funcionarios integrantes del SICAR, al Capitán Ramon Callis Soto, fallecido, el Teniente Eduardo Riquelme, quien se desempeñó como Jefe de la Central de Compras** y algunos otros funcionarios subalternos cuyas identidades no recuerda, sin recordar la dotación de la unidad especial. Se refiere a otros hechos. Alega, no le correspondió participar en **reuniones relativas a Inteligencia**, por cumplir funciones inherentes a otras materias, pero si tiene conocimiento que estas se efectuaban en forma periódica, en la Base Maquehue, Regimiento Tucapel o Prefectura de Carabineros, con la activa participación del Abogado Guido

Sepulveda, quien siempre vivió en la zona, por ende su gran conocimiento de las distintas personalidades. **De Carabineros, como Oficial de enlace, participaba el Comandante Gonzalo Arias González.**

En declaración judicial de fecha 22 de julio de 2016, rolante de **fs. 663 a 1443 a 1444 (Tomo V)** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial que rola de fs. 1075 a 1077. **El Subprefecto de los servicios era Gonzalo Enrique Arias González. El jefe del SICAR regional era el Capitán Ramón Callis Soto, pero siempre dependiente de la Subprefectura de los servicios, a cargo de Gonzalo Arias González, en aquella época.** Estos se dedicaban a todo lo relacionado con la contingencia policial política.

9. JUAN MIGUEL BUSTAMANTE LEÓN.

En declaración judicial de fecha 14 de diciembre de 2004, rolante de **fs. 1104 a 1105 (Tomo IV)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante a fs. 468 de autos. Alega que no le correspondió efectuar algún tipo de operativos o detenciones junto a la Comisión Civil. **Anexa, la Comisión Civil dependía de don Gonzalo Arias González por ser el segundo Jefe de la Prefectura y encargado del área operativa.** El Teniente Riquelme era el tercero al mando de la Comisión Civil ya que el segundo era el Capitán Callis. Esta comisión civil funcionaba dentro de la Prefectura, pero los detenidos llegaban a los calabozos de la Segunda Comisaría desde donde eran sacados para someterlos a interrogatorios. Adopta, las personas detenidas por la comisión civil, se ingresaban por el acceso principal a la unidad.

10. ÍTALO IBERO GARCÍA WATSON.

En declaración judicial de fecha 26 de febrero del año 2020, rolante de **fs. 1095 a 1096 (Tomo IV)**, prefiere, hasta el 11 de Septiembre de 1973, ostentaba el grado de Teniente y prestaba servicios en la Ayudantía de la Intendencia de Temuco; cuya máxima autoridad era don Sergio Fonseca. Por razones de mejor servicio fue trasladado a la Segunda Comisaria de Carabineros de esa ciudad, siendo destinado a cumplir funciones como Oficial de Orden y Seguridad, pero jamás labores de Inteligencia, como las que realizaba el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez. Por su cargo anteriormente desarrollado, una vez que estaba en la Segunda Comisaria, tomó la determinación de refugiarse en su trabajo y no hacer comentario alguno de política contingente, porque se sentía observado en su actuar.-

En declaración judicial de fecha 26 de agosto de 2016, rolante de **fs. 1449 a 1451 (Tomo V)**, a partir del 12 de septiembre de 1973 se desempeñó en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. Es efectivo que Fritz, Omar Burgos, Riquelme, Aliro Verdugo, Hugo Opazo, Garrido y Callís, formaban parte de la comisión civil, ellos vestían de civil, no uniforme. Según su recuerdo, Callís era el más antiguo y Riquelme lo seguía en el grado. El resto de los funcionarios eran todos Suboficiales. Invoca, se enteró que ellos eran de la comisión civil porque desempeñaban funciones diferentes, no tenían funciones de prevención o de orden y seguridad. Ellos eran muy aislados, y se marginó debido a las funciones que desempeñó hasta el 11 de septiembre. Funda, después del 11 de septiembre le correspondió efectuar labores de guardia en la Segunda Comisaría, manteniendo contacto con los detenidos, que se ingresaban en los libros de guardia y luego en los calabozos. Sin embargo, no pasaba por los calabozos porque ocurrió en una oportunidad que al pasar por ahí y mencionaron "Teniente García", seguramente alguien lo reconoció por sus labores de ayudante del intendente antes del 11 de septiembre. **Respecto a**

Gonzalo Arias González, él era Subprefecto de los servicios, persona que estaba a cargo de la parte operativa de los funcionarios, como patrullaje a la población, comportamiento de índices delincuenciales, entre otros. Él se desempeñaba en el segundo piso de la Segunda Comisaría.

11. CARLOS HERNÁN MORENO MENA

En declaración judicial de fecha 24 de noviembre del año 2006, rolante de **fs. 2002 a 2003 (Tomo VI)**, en marzo de 1974 fue asignado a Temuco a la Fiscalía Militar en calidad de Secretario, bajo las órdenes del fiscal Alfonso Podlech.. En esta calidad de Jefe del SICAR dependía del Subprefecto de Temuco, **el Teniente Coronel Gonzalo Arias González, Jefe Provincial de este servicio de inteligencia.**

12. LEONEL RENÉ RIVERA ALARCÓN.

En declaración judicial de fecha 08 de julio de 2016, rolante de **fs. 2.118 a 2220 (Tomo VI)**, **el teniente Riquelme estaba a cargo de la comisión civil bajo las órdenes del Comandante Arias González.** El Teniente Riquelme le informaba de todo lo que ocurría respecto al funcionamiento de esta comisión civil al comandante ARIAS. Atestigua, **aveces estaba de guardia y la oficina de Riquelme, emplazado al lado de la del deponente, observaba como Riquelme subía al segundo piso donde se encontraba la oficina de Gonzalo Arias González. Esta comisión se encargaba de la detención de personas por temas políticos.** En la actualidad, los miembros de esta comisión no hablan nada. Precisa, **escuchó los gritos de las personas que estaban siendo torturadas al interior de la 2º comisaría de Carabineros de Temuco por personal de la comisión civil, en un taller mecánico que existía.** Cuando tenía la oportunidad miraba desde una ventana, torturando se encontraba Fritz, Burgos. **Anexa, el**

Teniente Riquelme siempre daba cuenta al Comandante Arias, independiente si él estuviera o no presencialmente. Nunca vio al Teniente Riquelme o al Comandante Arias González torturando a personas, ellos se encargaban de dar las órdenes solamente. Los funcionarios de la comisión civil trabajaban hasta altas horas de la noche, tipo 03 de la madrugada, dependía si habían o no detenidos y muchas veces **no pasaban a identificar al detenido a la guardia lo llevaban directamente a los calabozos o a la sala de tortura y cuando ya se agravaba mucho la cosa se iban cortados (muertos) porque ahí todos hacían lo que querían ahí adentro.** Utiliza, vio personas sangrando en los calabozos, no se les podía preguntar cómo se llamaban, sus huesos sonaban como colihue. **Revela, Catalán Macaya participó en la comisión civil, bajo las órdenes del Teniente Riquelme y Comandante Arias González.** Da fe de lo procedente porque escuchó los gritos de estas personas y, posteriormente al interior de los calabozos los veía ensangrentados.-

13. JUAN DE DIOS FRITZ VEGA.

En declaración judicial de fecha 16 de noviembre de 2004, a **fs. 1020 a 1023 (Tomo III)**, asevera le correspondió participar de detenciones políticas como miembro de la comisión civil, cuando llegaban órdenes de la Fiscalía. Urde, **el nexo entre la Comisión civil y el Comandante Arias, era el Teniente Riquelme**, hasta que se formó SICAR en 1974. Ignora el nexo entre la Fach y Carabineros, sin embargo en el SIR, existió un sistema de agregadurías de funcionarios de las distintas ramas de las fuerzas armadas y de orden que se concentraron en el Regimiento Tucapel. Su agregado era Burgos, de Investigaciones, Carlos Zurita, Detective de apellido Quiroz y otro de cual no recuerda su nombre. **Al principio asistió a las reuniones del SIR en representación de Carabineros el Teniente Riquelme y el Comandante Arias;**

luego le correspondió el turno al Capitán Somoza y posteriormente al Capitán Quiroz Mejías.

En declaración extrajudicial de fecha 11 de noviembre de 2004, a **fs. 1091 a 1092 (Tomo IV), para los sucesos del 11 de septiembre de 1973, ostentaba el grado de Sargento Segundo, desempeñándose en la comisión civil de la Segunda Comisaria de Temuco.** Dicha comisión dependía de la Segunda Comisaria de Temuco, ubicada en la parte posterior del cuartel, específicamente en la oficina donde funcionaba la central de compras. Atina, el calabozo que ocupaban para los detenidos era el más pequeño de la unidad, ninguno de sus detenidos eran ingresados en la guardia. Barbullá, **el Comandante don Gonzalo Arias González,** era Jefe de Servicios y segundo hombre de la prefectura de Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaria y sus destacamentos. Este Oficial **era el jefe directo de la comisión civil y posteriormente S.I.C.A.R.** Desarrolla, el **Teniente Riquelme ordenaba las detenciones para los cuales se movilizaban en una camioneta, marca Chevrolet, modelo C- 10, con toldo de color rojo, vistiendo de civil.** Lo anterior en cumplimiento a órdenes, emanadas de las Fiscalías Militares del Ejército y Carabineros. Por su parte, en alguna oportunidad recibió órdenes que consistían en papeles de roneo, tipo oficio, con la instrucción detenga a, posteriormente, los detenidos eran trasladados hasta la Comisaria para efectuar el informe respectivo y de inmediato eran llevados hasta la guardia del Regimiento Tucapel. Conjetura, le correspondió participar en detenciones de personeros políticos, dentro de ellos, el director del liceo N°01, el hijo de un Suboficial del Ejército que pertenecía al Mir, el dirigente de la Brigada Ramona Parra, que vivía en los edificios de calle Barros Arana atrás. Soflana, todos los detenidos que pasaban por su grupo, eran enviados a la Fiscalía Militar, siendo el **Comandante Gonzalo Arias, quien decidía el destino de los detenidos.**

14. GUSTAVO ADOLFO GANGAS SANDOVAL.

En declaración extrajudicial de fecha 06 de septiembre de 2008, que rola de **fs. 422 a 423 (Tomo II)**, respecto de la Comisión Civil de la Segunda Comisaría integrada por Juan Fritz, Omar Bugos, Hugo Opazo, y el Teniente Riquelme, tenían un calabozo habilitado para los detenidos que ellos mantenían en la unidad y con quien nadie por orden superior podía tener contacto, salvo los funcionarios antes aludidos. Por lo anterior, cuando uno pasaba por frente de los calabozos prefería no mirar para no tener problemas, de esta forma no sabía qué personas se encontraban allí detenidas. Hace presente que **para el año 1973 la comisión civil de la Segunda Comisaria, se movilizaba en una camioneta marca Chevrolet, color rojo, con toldo**. En declaración judicial de fs. 458 (Tomo III), ratifica la presente declaración.-

En declaración extrajudicial de fecha 16 de mayo del año 2019, rolante de **fs. 1066 a 1067 (Tomo III)**, decanta, **la Segunda Comisaria de Carabineros, era la unidad encargada de recepcionar los detenidos de índole política** que ingresaban a las diversas unidades de Carabineros de esta región; lo anterior por disposiciones superiores. **Comenta, el personal de esa unidad, operaba de forma independiente al sistema de la Comisaria, vestían de civil generalmente y nadie podía entrevistar a ningún detenido político, salvo la S.I.C.A.R. Suma, en septiembre de 1973, la S.I.C.A.R se movilizaba en una camioneta, marca Chevrolet, con toldo**, recordando que tenían dos o tres de este modelo, las que habían sido requisadas a la CORFO o al S.A.G. **Sugiere, el Comandante Gonzalo Arias González, era el Segundo Jefe de la Prefectura y Jefe de los servicios.**

15. ISMAEL LUPERTINO GONZÁLEZ PASMIÑO.

En declaración judicial de fecha 06 de septiembre de 2008, que rola a **fs. 427 a 428 (Tomo II)**, ratificada en declaración judicial de fs. 460, respecto a la comisión civil de la Segunda Comisaria de Temuco integrada por Juan Fritz, Omar Burgos, Hugo Opazo y el Teniente Riquelme, supo por comentarios que tenían un calabozo habilitado donde ellos trabajaban y conforme a lo anterior, por orden superior nadie podía tener contacto con los detenidos, salvo los funcionarios antes aludidos.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de octubre de 2004, que rola a **fs. 1.073 a fs. 1.074 (Tomo III)**, cimienta, los detenidos políticos que ingresaban a la Segunda Comisaria, pasaban de inmediato a manos de este grupo, previo ingreso en la guardia del cuartel, siendo ellos los únicos autorizados para interrogarlos. Sugiere, generalmente los detenidos políticos eran sacados de noche del cuartel, para no ser vistos, por la famosa puerta falsa, que se encontraba ubicada en parte posterior de la unidad con salida a calle Antonio varas, y no por calle claro solar, siendo ésta última la entrada oficial al recinto. La S.I.C.A.R. funcionaba en la parte posterior del cuartel hacia la línea férrea, oficinas que todavía existen. Suma, en la Segunda Comisaria se veían muchos agentes civiles que no eran Carabineros, y que ingresaban a todas las dependencias del cuartel.

16. JUAN DE DIOS ALIRO VERDUGO JARA.-

En declaración extrajudicial de fecha 14 de diciembre de 2008, que rola de **fs. 452 a 453 (Tomo II)**, ratificada en declaración judicial de fs. 477, espeta, durante algún **tiempo formó parte de la Comisión Civil de Carabineros de la**

Segunda Comisaría de Temuco, a partir del mes de junio del año 1974, hasta fines de ese mismo año. **Destaca, cuando formó parte de la comisión civil de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco**, se encontraban en esta unidad; el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, el Sargento Juan De Dios Fritz Vega, los Cabos Hugo Opazo Inzunza y Omar Burgos Dejean, **todos bajo las órdenes del por entonces Coronel de Carabineros Gonzalo Arias González.**-

En declaración judicial, de fecha 18 de noviembre de 2004, que rola de fs. 1.027 a 1029 (Tomo III), ostenta, **tenían un solo vehículo que era una camioneta, doble cabina de color rojo y ése era el único medio de transporte en que se cumplían las diligencias.** En algunas oportunidades salió hacer diligencias con el Teniente Riquelme. Explana, si presencié interrogatorios pero nunca interrogó, **quienes interrogaban eran el Sargento Fritz, Teniente Riquelme y Coronel Arias.** El nexo entre la prefectura y ellos era el Teniente Riquelme, quien se entendía con el Coronel Arias. La cadena de mando era la siguiente: **El Comandante Arias daba órdenes al Teniente Riquelme y éste a su vez le comunicaba al Sargento Fritz, lo que ellos debían hacer.** Anima, haber practicado detenciones de personas en compañía de Fritz, Burgos y Riquelme, pero nunca trabajó con Garrido.

En declaración extrajudicial de fecha 10 de noviembre de 2004, que rola a fs. 1.086 a 1087 (Tomo III), **escruta, el Comandante Gonzalo Arias González, Jefe de servicios y segundo hombre de la Prefectura Cautín, del cual dependía la Segunda Comisaria y sus destacamentos, era el Jefe directo de la S.I.C.A.R., que tenía como Jefe operativo al Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez,** quien era Jefe de la Central de Compras. Estima, a su llegada la unidad ya se encontraba funcionando, bajo el mando del antes mencionado, Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Hernán Navarrete y

Hugo Opazo Inzunza. Sugiere, el Teniente Riquelme era quien dirigía las detenciones **para lo cual se movilizaba en una camioneta marca Chevrolet, modelo c-10 con toldo de color rojo, vistiendo de civil.** Lo anterior en cumplimiento de órdenes de detención emanadas de la Fiscalía Militar, las cuales nunca vio. Posteriormente **los detenidos eran trasladados hasta la S.I.C.A.R., donde eran interrogados por el Comandante Gonzalo Arias, el Teniente Eduardo Riquelme y Sargento Juan de Dios Fritz.**

En declaración judicial, de fecha 22 de diciembre de 2004, que rola de **fs. 1.112 (Tomo IV)**, en una oportunidad **vio al Comandante Arias interrogar a una persona. Respecto de la cadena de mando, tal como depuso a fs. 376, la encabezaba el Comandante Arias**, a continuación el Teniente Riquelme y luego el Sargento Fritz quien era el que comunicaba las órdenes.

En declaración judicial de fecha 21 de enero de 2014, que rola a **fs. 1.279 a 1281 (Tomo IV)**, blasona, el Coronel Arias era el Jefe de la comisión y él se las repartía al Teniente Riquelme, y él a Fritz. Delibera, había una camioneta roja doble cabina, especula C-10, la cual ya estaba ahí cuando él llegó, desconociendo de donde la sacaron.

17. USMENIA MOSQUERA GUERRERO.

En declaración extrajudicial de fecha 07 de abril del año 2009, a **fs. 493 a fs. 494 (Tomo II)**, estando en su casa llegaron dos sujetos vestidos de civil; uno de ellos quien era delgado, moreno, pelo oscuro y vestía sport y el otro, *que* vestía de Huaso, *un* poco más alto, de bigote, a quienes no puede reconocer por el tiempo transcurrido. **Estos sujetos, preguntaron por su hijo, diciendo que necesitaban ubicarlo para preguntarle por un tal Bernardo Maldonado.**

Continua, su hijo no estaba, porque se encontraba haciendo clases, retirándose del lugar, pero dejaron custodia de civiles en la esquina de la casa. Declaración ratificada judicialmente a fs. 497 (Tomo II).-

18. NAYERLI DEL CARMEN MONTERO MOSQUERA.

En declaración extrajudicial de fecha 07 de abril de 2009, rolante a **fs. 495 (Tomo II)**, destaca en el mes de noviembre de 1973, día 6, para ser exacta, en horas de la tarde estando junto a su hermana Cecilia y madre al interior de la casa en horas de la tarde, **llegaron dos sujetos vestidos de civil;** uno de ellos quien era delgado, moreno, pelo oscuro y bigote, a quienes reconoce en las fotografías que en este acto le son mostradas y cuyas identidades se le indican como las de **Omar Burgos Dejean y Juan de Dios Fritz Vega. Estos sujetos preguntaron por su hermano, diciendo que necesitaban ubicarlo para preguntarle por un tal Bernardo Maldonado.** Como su hermano *no* estaba y se encontraba haciendo clases, se retiraron pero dejaron custodia de civiles en la esquina de la casa.

19. OMAR BURGOS DEJEAN.

En declaración judicial, de fecha 16 de noviembre de 2004 rolante a **fs. 1016 a 1019 (Tomo III)**, explicita, las detenciones se reportaban al jefe, el Teniente Riquelme y éste a su vez se lo informaba al señor Arias González.

En declaración extrajudicial, de fecha 10 de noviembre de 2004, rolante a **fs. 1088 a 1090 (Tomo III)**, la misión de éste fue trabajar temas de índole política. **Basa, el Comandante Gonzalo Arias González, era jefe de servicios y segundo hombre de la Prefectura Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaría y sus destacamentos. Este Oficial era el jefe directo de la**

comisión civil, la que tenía como jefe operativo a Eduardo Riquelme Rodríguez, en cuanto a los procedimientos de detenciones que le toco participar, siempre fue acompañando al Sargento Fritz Vega, junto a los Cabos Ernesto Garrido y Aliro Verdugo, además de González, no correspondiéndole salir junto al Teniente Riquelme. Para diligenciar sus procedimientos se movilizaban generalmente en una camioneta, **marca Chevrolet, modelo C-10, con toldo color rojo, vistiendo de civil.** Lo anterior en cumplimiento de órdenes que eran emanadas de la Fiscalía Militar, las cuales nunca vio porque las portaba Fritz. Posteriormente **los detenidos eran trasladados hasta las dependencias de la Comisión Civil que funcionaba al interior de la Segunda Comisaria, donde eran interrogados.-**

20. EDUARDO ORLANDO RIQUELME RODRÍGUEZ.

En **declaración extrajudicial**, de 09 de noviembre de 2004, de **fs. 1082 a 1083 (Tomo III)**, para los sucesos del 11 de septiembre de 1973, ostentaba el grado de Teniente de dotación de la Segunda Comisaria de Temuco, y agregado en la Central de Compras, **bajo las órdenes de su Jefe directo el Subprefecto don Gonzalo Arias González.**

21. ERNESTO ILDEFONSO GARRIDO BRAVO.

En **declaración judicial** de fecha 16 de noviembre de 2004, de **fs. 1014 A 1015 (Tomo III)**, desconoce de dónde emana la orden de crear la comisión, pero con el trascurso del tiempo, **notó que la mayoría de las órdenes provenían de la Prefectura, y canalizadas a través del Teniente Riquelme, a quien el Sargento Fritz daba cuenta del cumplimiento de la orden.** Destaca, su función era trasladar detenidos hasta el Regimiento Tucapel. **Narra haber**

salido en dos oportunidades en helicóptero, en la primera oportunidad con el Sargento Fritz, Burgos y Verdugo. La segunda ocasión iba el Coronel Gonzalo Arias González.-

En **declaración extrajudicial**, de fecha 28 de octubre de 2004, de fs. 1068 a 1070 (Tomo III), es necesario indicar que dejaron de pertenecer administrativamente de la 2° Comisaría, pasando a depender de la Prefectura Cautín, que funcionaba en Temuco, específicamente del Comandante Gonzalo Arias González. Suma, en un par de oportunidades le correspondió salir con el Sargento Juan Fritz y el Cabo Omar Burgos, en helicóptero de la Base Maquehue, junto a un Comandante de esa base, cuyo nombre no recuerda y un par de oficiales de Ejército, a sobrevolar algunos sectores rurales cercanos a la cordillera, con la finalidad de verificar el accionar de extremista en la posesión de tierras, pero si **conmemora que el Comandante Arias, salió en helicóptero con otro personal de SICAR.**

En **declaración judicial**, de fecha 06 de julio de 2017, de fs. 1647 a 1650 (Tomo V), depone no recordar bien, si la camioneta con la que trabajaban era de color roja o azulino, pero lo cierto es que era una marca Chevrolet, modelo C-10 con toldo. **A la vez se enteró que dependían directamente de la Prefectura de Carabineros, en ese caso del Subprefecto y Fiscal de Carabineros, Gonzalo Arias González.** Asegura, a pesar que se desempeñaban en la Segunda Comisaría de Carabineros, **todas las órdenes eran emanadas desde el Subprefecto Arias, luego el Teniente Riquelme, después el Sargento Fritz, Verdugo, Burgos y quien habla.** Urde, no dependían del Comisario de la unidad. Realizó dos operativos en helicópteros. **En la segunda oportunidad, está seguro que iba el Comandante Gonzalo Arias González;** el Capitán de Ejército, quien hizo el procedimiento de detonar el explosivo; un Oficial de la

FACH, cuyo nombre ni grado recuerda y Fritz. Esta segunda vez encontraron explosivos en unos cajones como de trigo para los animales. No recuerda quien encontró los cartuchos de dinamita, pero ahí estaban. Atestigua, el Oficial Somoza iba en ocasiones a conversar con el Subprefecto Arias González, lo anterior lo vio el deponente cuando estaba en la Prefectura.

22. SILVIA ELENA KLEIN BIRKE

En declaración judicial de fecha 20 de diciembre de 2022, rolante a **fs. 95 a 95 vta (Tomo I)**, depone hace bastante años atrás fue contactada por un hermano de Luis Bernardo Maldonado, de nombre Francisco, para solicitarle ayuda, a fin de que declarará en la Comisión Verdad y Reconciliación, en el sentido de que conoció desde chico a Luis Bernardo. Afirma que conoció a Luis Bernardo Maldonado, desde que era un niño, y especialmente amigo de su hermano Carlos José Klein. Además, de conocer a su familia, la cual le consta era gente sencilla, buena y honorable. **En el año 1972, posterior a su matrimonio, dejó de verlo porque él estudiaba en Temuco. Continúa, en el año 1974 se enteró que Luis Bernardo Maldonado estaba desaparecido**, por los dichos de su madre Claudina, quien estaba desesperada y buscaba constantemente a su hijo. Ratifica sus dichos como su declaración prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fs. 323, en declaración judicial de fs. 484 (Tomo II).-

23. JOSÉ ANGEL SAN CELEDONIO GONZÁLEZ.

En **declaración judicial** de fecha 12 de julio de 2005, a **fs. 260 (Tomo I)**, funda fue profesor de la Universidad técnica del Estado, en la cátedra de mecánica. **En relación al joven Luis Maldonado Ávila, era apodado como el negro Maldonado. Era estudiante de una carrera de la Universidad**, que no

recuerda, era simpático y militaba el partido Socialista. Supo que fue detenido y no volvió a la Universidad, desconociendo lo sucedido con él. Comunica, **el señor Orwald Casanova, fue su alumno, un buen alumno, muy caballero** y compartía sus ideales políticas de derecha.

24. MARIO VICENTE DEL PILAR DÍAZ GONZÁLEZ.-

En declaración judicial de fecha 07 de noviembre de 2007, rolante a **fs. 311 a 312 (Tomo I)**, Desarrolla, durante los primeros meses del año 2003, se reunió en la casa de un vecino para comer un asado, reunión a la que también asistió don Orwald Casanova. Mientras se preparaba el fuego para poner el asado esta persona comenzó a narrar una serie de hechos que a él le había correspondido conocer o presenciar en el período inmediatamente anterior y posterior al golpe militar. Entre estos sucesos apareció el nombre de Luis Maldonado Ávila. Entonces le dio a conocer que tenía una orden de investigar referida a esta persona, pidiéndole reunirse con él en otra ocasión para hablar sobre esto. Él accedió a su solicitud, lo que se verificó tiempo después en las oficinas de Dimatecsa, que era su lugar de trabajo. En ese lugar sostuvieron una conversación con el señor Orwald Casanova de todo lo cual tomó nota y posteriormente estampó en el informe de fs. 159.

25. ORWALD GEOFREDO CASANOVA CAMERON.

En declaración judicial de fecha 07 de noviembre de 2007, rolante de **fs. 313 a 314 (Tomo I)**, **declaración ratificada a fs. 557 y 609**. Señala que todo lo estampado en el informe policial de fs. 159 es efectivo. A finca, **era compañero de carrera y amigo de Luis Maldonado, quien era Socialista**. Glosa, no presenció la detención de Luis Maldonado, pero supo ese mismo día que la detención habría sido practicada por Jorge Chovar Aguilera **y dos civiles**,

quienes se movilizaban en una camioneta. Evidencia, pudo ver a Chovar conduciendo el vehículo antes indicado, quien pasó por afuera de la universidad en los momentos en que conversaba con Maldonado en la calle. Esta camioneta dio varias vueltas por las afueras de la universidad y luego de haberse despedido del negro, **éste caminó hacia la esquina de Prat con Portales, doblando hacia esta última calle. Algunas horas más tarde supo por comentarios que el negro Maldonado había sido detenido por Chovar y sus acompañantes, quienes lo subieron a la camioneta y se lo llevaron con rumbo desconocido.**

En declaración extrajudicial de fecha 15 de mayo de 2013, rolante a **fs. 698 a 699 (Tomo II)**, osteniendo una pequeña conversación junto al Profesor José San Celedonio, respecto de los hechos acaecidos en esos momentos. Continua, le recomendaron a Luis que tuviera mucho cuidado e incluso le ofreció que se fueran al campo de su familia y así estar alejados de todo problema. A los minutos Maldonado, se retiró con dirección al centro, doblando por calle Portales frente al correo. Inquiere, se dirigió al Partido, que se encontraba a una cuadra y media de la universidad, siendo informado que **el negro fue detenido y subido a una camioneta que al parecer correspondería a Jorge Chovar, lo cual me fue indicado por el Profesor José San Celedonio**, quien en esa época era Vicepresidente del Partido Nacional.

En declaración judicial de fecha 24 de julio de 2013, rolante de **fs. 739 a 740 (Tomo III)**, ratifica su declaración extrajudicial que rola de fojas 698 a fs. 699. **Asegura, que el día de la detención de Luis Maldonado, vio a Jorge Chovar conduciendo una camioneta en las afuera de la Universidad.** No recuerda las características de la ésta, probablemente era de marca chevrolet, pero no podría precisarlo. Escruta, Chovar previo al año 1973, se paseaba en

camioneta con personal de Investigaciones, por lo que no le tenían mucha confianza al interior del partido, a pesar de visitar constantemente la sede.

26. BLANCA JULIA MANSILLA GUTIERREZ.

En declaración extrajudicial de fecha 06 de junio de 2008, rolante a **fs. 336 a 368 (Tomo II)**, aduce en el año 1973, **estaba casada con Alberto Arturo Neumann Adriazola, fallecido trágicamente el día 19 de abril de 1985, al interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco**; repartición en la cual se desempeñaba a partir del año 1972; ostentando para esa fecha el grado de Cabo 1ro. Su muerte según se le informó, se debió al ataque extremista por parte de un detenido de ese cuartel que misteriosamente extrajo de entre sus pertenencias, en el calabozo un revolver con el cual ultimó a su marido que se encontraba de segundo turno, hiriendo a otro Carabinero, el Sargento Miguel Béjar, quien jamás ha querido referirse al tema. Colige, no pudo ver el cuerpo de su esposo, salvo en la urna por espacio de una hora, ya que Carabineros de la Segunda Comisaría manejó todo. Decanta, **junto a su marido, eran de Puerto Varas, desde ese lugar conocían a la familia Maldonado Ávila.** Principalmente su esposo desarrolló una profunda amistad con don Hernán Maldonado Ávila, el hermano de Luis Bernardo. Desarrolla, **a fines de septiembre de 1973**, no precisa fecha exacta, en horas de la mañana y al interior del hogar, ubicado en ese tiempo en calle O'Higgins N° 1317 de esa ciudad, **su esposo le comentó que había visto en uno de los calabozos de la Segunda Comisaria, a Luis Bernardo Maldonado Ávila quien lo llamó sacando su mano por la mirilla del calabozo, pero nada él había podido hacer: hecho que le producía gran dolor, agregó posteriormente que pasado un par de días ya no volvió a verlo en ese lugar.** Mientras esto ocurría, un Carabineros de la Segunda Comisaría, cuya identidad no recuerda, le fue avisar a la casa que me había llegado una

encomienda de Puerto Varas, para lo cual se debía trasladar a una casa ubicada frente a la Plaza Teodoro Shmidt, por calle Vicuña Mackenna cuyo número no recuerda y que aún existe. A las horas más tarde, fue a la dirección que le dieron, llegando la casa donde se encontraba pagando pensión la novia de Luis Maldonado y la madre de éste, quien se encontraba en cama. Regresando a su casa. **Añade, eran las 15:00 horas y mientras estaba junto a su esposo convaleciente y suegra; actualmente fallecida, llegó en una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10, de color rojizo con toldo de lona oscuro en el pick up, el Sargento de Carabineros de la Segunda Comisaría Juan De Dios Fritz Vega y su acompañante el Cabo Omar Burgos Burgos Dejean, a quienes ubicaba de vista, los que le señalaron debía acompañarlos.** Su marido, que no se podía mover le dijo que los acompañara. Pues bien, estos hombres la trasladaron a la casa donde momentos antes había estado con la madre de Luis Maldonado, a esta pobre mujer mientras la dejaron en la cabina de la camioneta, la sacaron detenida con los ojos vendados, le dio tanto dolor ver esto. A ella la echaron atrás junto a otros Carabineros y regresaron a la Segunda Comisaría, donde a ella la bajaron, mientras que no podía más de nervios, seguía en la camioneta. Fue así, que en un momento Fritz y Burgos, saliendo nuevamente en la camioneta ya citada, hasta calle Balmaceda por una reunión que según dijeron había. Lo precedente se lo contó a su marido, quien le indicó que debían callarse, porque las cosas estaban mal. **Reitera, que su marido narró en vida haber visto a este joven detenido en los calabozos de la Segunda Comisaría, siendo estos dos Carabineros quienes deben saber lo que pasó con este joven.**

En declaración judicial de fecha 30 de junio de 2008, a **fs. 373 fs. 374 (Tomo II)**, suma, cuando llegó a la casa donde supuestamente se encontraba su encomienda, se dio cuenta que se trataba de una pensión universitaria. En ese lugar estaba la madre de Luis Maldonado, quien se veía muy afectada. Le narró lo

que su esposo le dijo acerca de Luis Maldonado y posteriormente se fue a su casa sin preguntar por la encomienda. **Tres horas después aparecieron Fritz y Burgos en su domicilio.** Fritz le preguntó si fue a visitar a alguien, a lo que le refirió lo que había sucedido. **Entonces dijo que debía acompañarlos porque la señora a quien había ido a ver negaba conocerla. Cuando llegaron al lugar, la señora estaba parada cerca de la puerta de la casa, en un pasillo interior, con su vista vendada y custodiada por otros carabineros.** Fritz me preguntó si la conocía, a lo que asintió. **Entonces, la madre de Maldonado fue subida a la parte trasera de la camioneta y llevada a la 2° Comisaría.** Al llegar a su casa se desmayó producto del stress que le provocó la situación vivida. Especula, lo de la encomienda fue una trampa para poder tener certeza de la ubicación e identidad de la madre de Maldonado Ávila. **Además, después de la muerte de su marido recibió un sinnúmero de amenazas en las que le decían que iban a atentar en contra de sus hijos y cosas por el estilo.**

27. LUIS GERMÁN LAGOS SANDOVAL.

En declaración extrajudicial de fecha 09 de julio del año 2009, rolante a **fs. 521 a 522 (Tomo II)**, anexa, el negro militaba en algún partido político de izquierda, **siendo detenido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, en el centro de la ciudad.** Dichos ratificados judicialmente a fs. 528 (Tomo II).-

28. MARIA CECILIA SUÁREZ INDART.

En declaración extrajudicial de fecha 18 de enero de 2011, rolante de **fs. 617 a 618 (Tomo II)**, aproxima Temuco para el mes de septiembre, previo al Golpe Militar de 1973, estaba viviendo un Estado de Sitio, decretado por el Gobierno, debido a las distintas pugnas que existían no solo entre los partidos

políticos de izquierda, principalmente con el Partido Comunista, sino que con la derecha política, específicamente con los Movimientos Patria y Libertad, donde jugaba un papel importante Jorge Chovar Aguilera, a quien se le veía siempre en la Confitería Central ubicada en calle Bulnes. En este lugar, **más de una vez lo vio impartiendo órdenes a sus acompañantes, y en claras disputas en la vía pública.** Con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 y antes de fines de ese mes no precisa fecha exacta, vio por última vez al negro Maldonado, era de tarde, planificaban un viaje a Santiago, ya que él se sentía responsable de su cuidado. Dichos ratificados judicialmente a fs. 648 a 649 (Tomo II).

29. CARMEN ELIZABETH CONTRERAS MONSALVES.

En declaración judicial de fecha 22 de abril del año 2013, rolante de **fs. 663 a 664 (Tomo II)**, respecto a la desaparición de Luis Maldonado Ávila, manifiesta que supo, por la misma Cecilia y otras personas del círculo de amistad, que **lo habrían detenido afuera del correo de esta ciudad, ubicado en la intersección de las calles Prat con Portales.** Se comentaba que Jorge Chovar habría conformado la patrulla que lo aprehendió.-

30. IRMA DEL CARMEN MARTÍNEZ DELGADO -

Declaración extrajudicial de fecha 12 de junio del año 2008 a **fs. 369 a 371 (Tomo II)**, respecto de la detención de Bernardo, dice que fue el día 22 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, mientras caminaba por el centro de la ciudad, un compañero de universidad de Luís, cuyo nombre es Juan Araya, quien era del norte del país, la atajó para contarle que el antes señalado, había sido delatado por Jorge Chovar, estudiante conocido de Bernardo, quien pertenecía al Movimiento Patria y Libertad. **Es el caso, que este joven le indicó**

que en la esquina del Correo de esa ciudad, calles **Prat y Portales**, respectivamente, **Luís** había sido detenido por **Carabineros de la Segunda Comisaría**, quienes se movilizaban en una camioneta. Comunica, **la madre de Bernardo, doña Claudina Ávila**; actualmente fallecida, llegó a la ciudad de Temuco; específicamente hasta su pieza en la residencial, no recuerda fecha exacta, pero sí tiene claro que ella llegó en busca de su hijo que ya se encontraba detenido. Además esta señora, **trató de ubicar a un Carabinero que era de Puerto Varas; amigo de sus hijos, quien por aquella fecha se encontraba trabajando en Temuco y era de apellido Neumann**. Lo anterior con la finalidad de que este señor la ayudara a encontrar a su hijo. Asegura, al día siguiente o el mismo día de la llegada de esa señora, en horas de la tarde y en circunstancias que iba entrando a la residencial, fue violentamente abordada por cuatro sujetos vestidos de civil con sus rostros semi cubiertos y fuertemente armados con metralletas, quienes le hicieron ponerse manos arriba y le preguntaban si ahí había estado la esposa del Carabinero Neumann, consulta que desvirtuó por temor. En ese momento señalaron que iba detenida a la Segunda Comisaría de Carabineros. **Dentro de su desesperación, fue hablar con un abogado de la ciudad a quien conocía de nombre Teodoro Rivera**, quien por aquel tiempo ya era una persona de edad. Luego de exponerle lo sucedido, él llamó por teléfono a algún conocido y luego de finalizada la llamada, **señaló que fuera a buscar a doña Claudina al Cuartel de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco; hecho que efectuó de inmediato logrando interceptar a esta señora, quien había estado en ese lugar por un par de horas..** Ratificada en declaración judicial de fs. 384 (Tomo II).-

31. SELMIRA MARTINEZ DELGADO.

En declaración extrajudicial de fecha 06 de marzo del año 2008, a fs. 347 a fs. 348 (Tomo II), destaca, **la mamá de Bernardo fue sacada de la casa**

donde vivía la deponente, por efectivos uniformados, ignora de que rama castrense y llevada a algún lugar de reclusión que desconoce, por cuanto apenas la liberaron, ella se regresó a Concepción. Habla, en aquellos días en más de una oportunidad fue seguida desde la salida de su casa en sus desplazamientos por la calle, por agentes de civil, cuyas características físicas no puede recordar. Ratifica la declaración judicialmente a fs. 350 (Tomo I) agregando que recuerda a Orwald Casanova.-

32. JUAN DEL TRÁNSITO ARAYA AGURTO.-

Declaración extrajudicial de fecha 8 de septiembre de 2009, rolante a fs. 541 a 542 (Tomo II) ostenta, a su regresó, **tomó conocimiento por parte de sus compañeros de universidad, sin que pueda recodar su identidad, que en una tarde del mes de septiembre, no precisa fecha exacta, mientras el negro Maldonado se encontraba en alguna calle del centro de Temuco fue detenido. Suma, el rucio Chovar, lo había estado rondando momentos antes acompañado por Carabineros en vehículo.** Como sabía de oídas que Irma Martínez Delgado, a quien Maldonado apodaba chemi, y a quien conocía, lo andaba buscando luego de su detención, **le contó que él sabía que Chovar había delatado al negro, conforme lo había escuchado y que lo habían detenido en un vehículo particular con Carabineros en el centro de la ciudad.**

Declaración judicial de fecha 15 de octubre de 2009, rolante a fs. 545 a 546 (Tomo II), En cuanto a Orwal Casanova Cameron lo recuerda como estudiante de la Universidad técnica del Estado. Meses después de la detención de Maldonado Ávila, quizás **en el mes de diciembre de 1973, se encontró con Selmira Martínez en calle Portales con Bulnes e intentó conversar con ella**

para preguntarle si sabía algo del negro. Ella en vez de detenerse para hablar dijo que no le dirigiera la palabra, porque la venían siguiendo.

33. SERGIO MARIO PIZARRO HINESTROZA.

En declaración judicial de fecha 22 de abril de 2013, rolante de fs. 665 a 666(Tomo II), supo de la detención de Luis Maldonado Ávila, al día siguiente, porque la secretaria de bienestar de la Universidad Técnica del Estado, de apellido Otárola, le contó que vio cuando Luis estaba en las escaleras de Correos de Chile, ubicado en la intersección de las calles Prat con Portales. Esta secretaria, le aviso junto a varios compañeros más sobre lo ocurrido con Luis. Funda, la patrulla andaba movilizada, pero desconoce el tipo de vehículo en que lo hacían y la cantidad de efectivos que participaron de la detención. La detención de Luis Maldonado fue muy comentada en la Universidad. **Todos los comentarios coincidían en que fue detenido en las afueras del correo y que Chovar dirigía esa patrulla.** Distingue, el 13 de septiembre de 1973, fue detenido en un allanamiento que se efectuó a la Población Tucapel, en su pensión, ubicada calle Matta. Fue trasladado a la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco por una puerta ubicada por calle Claro Solar. En ese lugar fue sometido a torturas, consistentes en golpes de puño en el estómago y luego colgado de los brazos durante media hora aproximadamente. La sesión de torturas terminó abruptamente, porque al parecer llegó alguien que lo ubicaba y dio la orden de que lo dejaran libre. Estima, en la Segunda Comisaría estuvo detenido junto a un médico de nombre Hernán Henríquez y con otra persona de apellido mapuche que era dirigente en Loncoche. Interpreta que realizó la denuncia en el año 1990, a la Comisión Rettig respecto a la desaparición de Luis Maldonado Ávila. Glosa, no conoce a los familiares de Luis Maldonado Ávila. Declaración ratificada en diligencia de careo de fs. 754 a 755 (Tomo III).-

34. LUZ MIREYA VARGAS OTÁROLA.

En declaración extrajudicial de fecha 17 de mayo de 2013, rolante de **fs. 695 (Tomo II)**, colige el 11 de septiembre de 1973, se encontraba trabajando en el Servicio de Bienestar Estudiantil de la Universidad Técnica del Estado. En cuanto al homicidio de Luis Bernardo Maldonado Ávila, ocurrida en el mes de septiembre de 1973, desconoce el nombre de la persona, así como tampoco tiene antecedentes respecto de lo sucedido con él. **Justifica que en su calidad de bipolaridad que sufre es completamente difícil concurrir a las citaciones ordenadas, ya que esto le afecta en gran cantidad su problema de salud, ocurriendo en oportunidades amnesias temporales, lo cual es avalado por su jubilación de invalidez que mantiene desde el año 1986.**

En declaración judicial de fecha 24 de julio de 2013, rolante de **fs. 742 a 743 (Tomo III)**, ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fojas 695. **Efectivamente el año 1973 se desempeñaba como ayudante de las asistentes sociales de la U.T.E. Las oficinas estaban ubicadas en la intersección de las calles Prat con Rodríguez, al frente de la Universidad.**

En diligencia de careo de fecha 15 de noviembre de 2013, rolante de **fs. 754 a 755 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración de fs. 742 a 743. **Reconoce a la persona que tiene sentada a su lado como Sergio Pizarro, quien para el año 1973 era estudiante de la universidad y estaba muy vinculado a grupos políticos, siendo Presidente de la Federación de Estudiantes de esa casa de estudios, él además era becado de la Universidad, motivo por el cual tenía contacto con la oficina de bienestar donde se desempeñaba. Por ultimo mencionar que cuando los funcionarios de**

Investigaciones la citaron a declarar supo que un ex alumno de la Universidad, de apellido Mera, también la mencionó como testigo de la aprehensión de Luis Maldonado Ávila. Al parecer esta persona se llama Sergio Millán Mera. Se mantiene en sus dichos.

35. IRMA DEL CARMEN SOTO NEGRÓN

En declaración extrajudicial de fecha 29 de enero de 2008, a fs. 337 a fs. 338 (Tomo I), Soflana, en el año 1973 su cuñado **Luís Bernardo**, era estudiante de la carrera de Ingeniería en Ejecución Mecánica en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco, tenía 24 años de edad, soltero, pololeaba con Selmira Martínez. Explana, **siempre ha sabido que fue detenido en la ciudad de Temuco, frente a la oficina de Correos, por un grupo de efectivos que se movilizaban en una camioneta.** Es necesario señalar que durante su permanencia en esta ciudad fue vigilada por personal militar, quienes se movilizaban en un Jeep. **Acota, previo a viajar a la ciudad de Concepción, tomó contacto con su suegra de nombre Claudina Ávila Mancilla, quien residía en Puerto Varas y que actualmente se encuentra fallecida, e informó lo ocurrido a su cuñado. Ella viajó a Temuco a realizar diversas diligencias, por lo cual también fue detenida por personal de Carabineros,** quedando en libertad el mismo día de su detención y viajando de inmediato a su casa en Concepción. Lo anterior, fue ratificado en declaración judicial de fs. 352 a fs. 353 (Tomo II).-

En declaración judicial de fecha 13 de marzo de 2009, a fs. 479 (Tomo II), la fotografía que se le ha exhibido y que rola a fs. 443, es la que en su oportunidad entregó a la Policía de Investigaciones de Chile y que corresponde a su cuñado, Luis Maldonado Ávila. Esta fotografía era tipo carné, empero la mandó a ampliar antes de entregarla al Oficial de Investigaciones. La fotografía es del año

1972 ó 1973, por lo que refleja fielmente la fisonomía que él tenía al momento de su detención.

36. AMERICO HERNÁN MALDONADO ÁVILA.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de enero de 2008, de **fs. 335 a 336 (Tomo I)**, explana que su hermano Luis Bernardo, por el año 1973, era estudiante de la carrera de Ingeniería en Ejecución Mecánica en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco, tenía 24 años de edad, era soltero, pololeaba con Selmira Martínez, medía 1,80 metros, tez morena y ojos verdes; además militaba en el Partido Socialista de Chile, trabajaba en la oficina del ex Senador y ex Ministro de la Unidad Popular Jaime Suárez Bastías. Ahora bien, no tiene conocimiento de cuál era la función de su hermano dentro de dicha oficina. Escruta, no tiene claridad de si fue el mismo día de la detención de Luis o el día antes, que conversaron telefónicamente con él. Explicita, **siempre ha sabido que su hermano fue detenido en la ciudad de Temuco, frente a la oficina de Correos, por un grupo de efectivos que se movilizaban en una camioneta**, siendo trasladado hasta el interior del Regimiento Tucapel de esa ciudad. El mismo día de su detención Bernardo tenía planificado viajar a la ciudad de Concepción, a la casa del deponente. Estos hechos ocurrieron en septiembre de 1973.

En declaración judicial de fecha 25 de abril de 2008, de **fs. 354 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 335 a fs. 336. **Asegura, que su madre, Claudina Ávila, poco antes de viajar a Temuco para buscar a su hermano Luis Bernardo, conversó con la esposa del Carabinero Alberto Neumann Adriazola**, quien se desempeñaba en Temuco, para que la ayudara en la búsqueda. La señora de Neumann vivía en Puerto Varas y es de apellido Mansilla. Su padre fue Carabinero de Puerto Varas. El carabinero Neumann fue asesinado en 1976 en extrañas circunstancias.

b. DOCUMENTOS (18).

- | | |
|---|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Contiene informe del Cementerio General de Temuco. 2. Contiene informe de la Dirección general de Carabineros de Chile. 3. Contiene acta de inspección ocular, de fecha 17 de marzo de 2010. 4. Informe del Servicio médico legal de fecha 11 de noviembre de 2011. 5. Informe del servicio de Registro Civil, de fecha 16 de noviembre de 2011.- 6. Informe del museo de la memoria y los derechos humanos.- 7. Informe del programa de continuación de la ley 19.123 del Ministerio de Interior. 8. Informe del departamento de Control Fronteras.- 9. Copia simple de la sentencia causa rol 7399-2015 de la Excelentísima Corte Suprema.- 10. Informe del departamento de derechos humanos de Carabineros.- | <ol style="list-style-type: none"> 11. Informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación. 12. Copia autorizada del preinforme policial del Departamento V de Asuntos internos de la Policía de Investigaciones de Chile.- 13. Copia de la hoja de la vida de Gonzalo Enrique Arias Gonzalez.- 14.- Certificado médico de doña Luz Mireya Vargas Otárola.- 15.- Contiene certificado de defunción de doña Claudina Ávila Mansilla.- 16.- Contiene certificado de defunción de don Jorge Fritz Vega.- 17.- Contiene certificado de defunción de don Alberto Neumann Adriaola.- 18.- Contiene copia autorizada de la sentencia de rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.- |
|---|---|

1. A fs. 275(Tomo I), contiene **informe del Cementerio General de Temuco**, de fecha 10 de noviembre de 2005, en lo pertinente refiere que revisados los libros de registros del Cementerio, desde el año 1973 a la fecha, no figura inhumado el cuerpo de don Luis Bernardo Maldonado Ávila.-

2. A fs. 277 (Tomo I), contiene **informe de la Dirección general de Carabineros de Chile**, de fecha 30 de noviembre de 2005, revisada la información proporcionada por la IX Zona de Carabineros Araucanía, no registra antecedentes sobre la detención en el mes de septiembre de 1973, del ciudadano Luis Bernardo Maldonado Ávila.

3. A fs. 566 (Tomo II), contiene acta de inspección ocular, de fecha 17 de marzo de 2010, en dependencias del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, que revisado el periodo que va desde el 11 de septiembre al 31 de diciembre de 1973, no figura como detenido o procesado en los libros, don Luis Bernardo Maldonado Ávila.

4. A fs. 642 (Tomo II), Informe del Servicio médico legal de fecha 11 de noviembre de 2011, refiere que de acuerdo a lo solicitado, y revisado sus archivos, no se encuentra registro de la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila

5. A fs. 645 (Tomo II), Informe del servicio de Registro Civil, de fecha 16 de noviembre de 2011, el cual acompaña certificado de extracto de filiación y antecedentes de Luis Bernardo Maldonado Ávila, **quien no registra fecha de defunción.**

6. A fs. 736 (Tomo II), Informe del museo de la memoria y los derechos humanos, de fecha 24 de junio de 2013, remite los antecedentes recabados de Luis Bernardo Maldonado Ávila, que se desglosan de la siguiente manera:

i) De fs. 705 (Tomo II), certificado de matrimonio celebrado entre don Francisco Maldonado y doña Claudina Ávila Mansilla en la circunscripción de Puerto Varas, con fecha 21 de julio de 1939.

ii) De fs. 706 (II), de la dirección general del registro civil nacional de la república de Chile, que consta que Luis Bernardo Maldonado Ávila, nació en la circunscripción de Puerto Varas, y sus padres son Francisco Maldonado Castro y doña Claudina Ávila Mansilla.

iii) **De fs. 707 (Tomo II)**, informe de desempeño estudiantes de práctica, de Luis Bernardo Maldonado Ávila, de fecha 21 de octubre de 1971, en lo pertinente obtuvo calificaciones de nota 6.0, sobresaliente.

iv) **De fs. 708 (Tomo II)**, copia de la cual se encuentra a fs. 675 (Tomo II) contiene carta del Departamento Pastoral de Solidaridad Obispado Osorno, de fecha 18 de julio de 1979, solicitando ayuda para la señora Claudina Ávila Mansilla, que busca a su hijo desaparecido, a saber Luis Bernardo Maldonado Ávila, con fecha 28 de septiembre de 1973.

v) **De fs. 709 a 712 (Tomo II)**, copia del cual se encuentra a fs. 323 a 325 (Tomo I), declaración de Francisco Javier Maldonado Ávila y Silvia Eliana Klein Birke, de fecha 31 de agosto de 1990, ante la Comisión Nacional de verdad y reconciliación, que en lo pertinente refiere el primer deponente, que su hermano Luis Bernardo Maldonado Ávila, entre el 26 y 28 de septiembre, salió de su casa en Temuco con un amigo, cuyo nombre no recuerda, para dirigirse al terminal de buses, pues iba a Concepción, a la casa del otro hermano. En circunstancias le pidió a su amigo que le llevara el bolso al bus, para ir a despedirse de su polola, y nunca más supo de él. Lo último que el amigo vio, fue que su hermano iba con dos sujetos. El amigo llevó los bolsos de su hermano a Concepción e informó los hechos. Probablemente a Luis Bernardo, lo delato un amigo de universidad militante de patria y libertad. Continua, supo por medio de su cuñada Irma Soto Negrón, que su hermano estaba en problemas, porque recibió un telegrama de la polola de Luis Bernardo, Zelmira Martínez, apodada chemi, y que con posterioridad a lo acontecido fue buscada por la policía, pidiendo que alguien de Concepción fuera a Temuco. El telegrama indicaba Luis grave, alguien viajé a Temuco. Irma concurrió a dicha ciudad al igual que su madre. Ambas hicieron diversas gestiones para ubicarlo, todas las cuales resultaron inútiles y se les dijo que era mejor que volvieran a su casa. Resulta importante, en relación a los hechos, que su madre igual estuvo detenida en Temuco, a raíz de esta búsqueda,

fue aprehendida en la casa de la familia Martínez, vendada y llevada a una Comisaria de Carabineros, lo cual indica que los agentes militares estaban interesados en su hermano. Como causa de su detención, han podido averiguar que es posible que se relacione con el hecho que su hermano habría sido militante del partido socialista del MIR, ya que en Temuco fue detenido un médico de filiación socialista, al que su hermano visitaba. Es posible que el doctor haya salido al extranjero. Esto lo averiguó su madre antes de morir. Su madre estuvo en la casa de un Carabinero de apellido Neumann, buscando ayuda para este problema, porque lo conocía de Puerto Varas. En ese lugar, su madre habló con la esposa del Carabinero, quién le contó las cosas que estaban pasando. Cuando detuvieron a su madre le dijeron que ella había intentado secuestrar al hijo de Neumann, este señor fue muerto por un Carabinero en Temuco. Su hermano de Temuco contrató a un detective privado para que hiciera averiguaciones, quien habría dicho que su hermano Luis fue detenido el 26, y el 28 habría sido fusilado. Anexa, su madre conversó con la hermana de chemi, de nombre Irma Martínez, quien le comento que hubo un supuesto intento de asalto al Regimiento de Temuco, circunstancias en que habrían sido ejecutados 7 muchachos por esos mismos días. Dicha persona habría ido a ver los cadáveres que se encontraban a la orilla del río, para tratar de reconocer el cuerpo de su hermano, pero no lo encontró. Sin embargo la llevaron al urinario donde había una gran cantidad de cuerpos, entre los cuales habría habido uno que tenía una medalla que ella reconoce como de Luis Bernardo, pero cuando le iban a mostrar el cuerpo de frente, ella se desmayó y no pudo reconocerlo por esta causa.

vi) De fs. 713 (Tomo II), contiene informe del Administrador General Cementerios, de fecha 15 de julio de 1994, indica en lo pertinente, que luego de una revisión minuciosa y exhaustiva de los registros, archivos, documentos y libros de Índices, cajas, sepultaciones y de propiedades existentes en ambos cementerios, se logró detectar lamentablemente solo algunos casos.

7. A fs. 322 (Tomo I), informe del programa de continuación de la ley 19.123 del Ministerio de Interior, de fecha 05 de diciembre de 2007, del cual se hace referencia en el punto v) del N°6.-

8. A fs. 680 (Tomo II), informe del departamento de Control Fronteras, de fecha 06 de mayo de 2013, que en lo pertinente indica que revisado los archivos del Departamento Control Fronteras, dependiente de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, a contar de enero de 1973, a la fecha, **la persona antes señalada no registra anotaciones de viajes**. Que, se revisó la información de movimientos migratorios que corresponde a la información rescatada de librs, CD'S y microfichas, subidas al sistema histórico de viajes de la institución a nivel nacional, **estableciendo que a contar del 01 de enero de 1973 no registra anotaciones de viajes**.

9. A fs. 1955 a fs. 1970 (Tomo VI), copia simple de la sentencia causa rol 7399-2015 de la Excelentísima Corte Suprema, de la cual se hace referencia en el auto acusatorio, en cuanto que Gonzalo Enrique Arias Gonzalez, subprefecto de Carabineros y Fiscal de Carabineros Cautín, se encontraba desempeñando funciones en la ciudad de Temuco, como consta en su hoja de vida de fs. 1.619. Salvo el día 26 de noviembre de 1973, según lo señalado en la sentencia de reemplazo de la Excma. Corte Suprema.-

10. A fs. 2265 (Tomo VII), informe del departamento de derechos humanos de Carabineros, de fecha 28 de febrero de 2018, que en lo pertinente adjunta hojas de vida, transcripciones de hojas de vida y en algunos casos certificados de periodos de servicios no registrados en libros de vida, en razón de que no fueran habidos en las carpetas de antecedentes personales del Teniente

Ordenes Ernesto Ildelfonso Garrido Bravo, Suboficial Hugo Opazo Inzunza y Sargento 1° Omar Burgos Dejean. Además, se acompaña antecedentes médicos existentes del Teniente de Ordenes.

11. De fs.107 a 108 (Tomo I), copia a fs. 182 a 183 (Tomo I), fs. 266 a 267 (Tomo I), informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación, el cual reconoce a Luis Bernardo Maldonado Ávila, es un detenido desaparecido en Temuco, septiembre de 1973. Manifiesta, Luis Maldonado 24 años. Estudiante de ingeniería en ejecución mecánica de la Universidad técnica del estado, sede Temuco, militante del partido Socialista. A fines de septiembre de 1973 fue detenido por efectivos militares frente al correo de Temuco, siendo trasladado hasta un lugar desconocido. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

12. Copia autorizada del preinforme policial del Departamento V de Asuntos internos de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 1036 a 1062 (Tomo IV), con fecha 29 de noviembre de 2004, en lo pertinente contiene organigrama SICAR , además de las declaraciones de Eduardo Humberto del Javier Soto Parada, Gustavo Arnoldo Gangas Sandoval, Ernesto Ildelfonso Garrido Bravo, Hugo Alberto Santos Hernández, Ismael Lupertino González Pasmíño, Lionel Nicomedes Acuña Faundez, Luis Celín Pérez Pérez, Pedro Rebolledo Salazar, Erasmo Osses Quezada, Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, Samuel Antonio Parra Concha, Juan de Dios Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean, Juan de Dios Fritz Vega, German Uribe Santana e Italo Ibero García Watson.

13.- Copia fiel de la hoja de vida de Gonzalo Enrique Arias González, de fs. 1590 a 1630 (Tomo V), en lo pertinente indica que en el octubre

de 1973 fue trasladado al departamento de instrucción Digcar, primera sección como Jefe de la 11 Prefectura Cautín.-

14.- Certificado médico de fecha 24 de mayo de 2013, **de fs. 744 (Tomo III)**, extendido a **doña Luz Mireya Vargas Otárola**, e indica que fue diagnosticada con trastorno efectivo bipolar tipo I, suscrito por el médico psiquiatra Álvaro Etcheberrigaray.-

15.- De fs. 3.413 (Tomo X), contiene **certificado de defunción** de **doña Claudina Ávila Mansilla**, donde consta que se encuentra fallecida desde el día 27 de febrero de 1987.-

16.- De fs. 3.414 (Tomo X), contiene **certificado de defunción** de **don Jorge Fritz Vega**, quien registra como fecha defunción el día 1 de julio de 2010, inscrito en la circunscripción de Temuco.-

17.- De fs. 3.417 (Tomo X), contiene **certificado de defunción** de **don Alberto Neumann Adriaola**, quien registra como fecha de defunción el día 19 de abril de 1985, inscrito en la circunscripción de Temuco.-

18.- De fs. 3.446 a 3.624 (Tomo X), contiene copia autorizada de la sentencia de rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.-

32°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos. Ponderados, consistentes en testigos directos, indirectos, documentos e inspección personal antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 2.408 a fs. 2.413 (Tomo VII)**, permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados

y relacionados, llegar a la convicción: primero que ha existido el delito de **Secuestro calificado** en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de lesa humanidad. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **autor** en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal al **acusado Gonzalo Enrique Arias González**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

33°) Que prestando declaración indagatoria **JORGE NIBALDO CHOVAR AGUILERA** (21 años a la época de los hechos), declara a fs. 218 (Tomo I), de fs. 501 a 502 (Tomo II), de fs. 609 a 610 (Tomo II), de fs. 625 (Tomo II) y de fs. 1288 a 1289 (Tomo IV).-

En declaración judicial, de fecha 18 de febrero de 2004 rolante a **fs. 218 (Tomo I)**, exhortado a decir a verdad, musita que no tiene conocimiento en absoluto de los hechos que se investigan, anexa que no conoció a Luis Bernardo Maldonado Ávila, a pesar que vivió mucho en tiempo en Temuco, más aún jamás se ha visto involucrado en hechos de esta naturaleza. Descarga, a fines de septiembre de 1973, no tenía una camioneta con las características que Ssa., señala. Tampoco en dicha época conducía vehículos con esas características. Efectivamente conoce a Laura Muñoz, propietaria de los Supermercados Muñoz Hermanos, empero desconoce si era propietaria de una camioneta con esas características señaladas y estima que jamás tuvo un vehículo así. Laura Muñoz, estuvo casado con su hermana.

En declaración judicial, de fecha 1 de julio de 2009 rolante a **fs. 501 a 502 (Tomo II)**, ostenta en septiembre de 1973 era estudiante secundario en el Liceo Comercial de Temuco y cursaba el 3° o 4° año medio. Pagaba pensión en

calle Rodríguez al llegar a Prieto, pues su familia vivía en San Rosendo. Precisa, en aquella época pololeaba con María Angélica Muñoz Aramayona. En aquel contexto estableció amistad con su hermano Carlos Muñoz. En octubre de ese año contrajo matrimonio con doña María Angélica. Refiere, que no pertenecía a Patria y Libertad, empero era simpatizante del Partido Nacional. Alega, nunca participó del negocio de la familia Muñoz ni recuerda que éstos facilitaran sus vehículos a las Fuerzas Armadas y de Orden para realizar patrullajes. Detalla, Laura Muñoz, tenía un escarabajo, al parecer verde, sin embargo no recuerda que tuvieran una camioneta C - 10. Ahora bien, Carlos Muñoz tenía un Peugeot 404, de color marrón. Señala que en esa época no conocía a ningún Oficial o Suboficial de las fuerzas armadas o de orden. Por tanto, no prestó colaboración con Carabineros de Temuco o de cualquier otra ciudad para realizar patrullajes o detener personas. Indica, los nombres de Omar Burgos Dejean y Juan de Dios Fritz Vega no le son conocidos como Carabineros. Sólo recuerda a los Carabineros que trabajaban en la garita ubicada en calle Pinto. Explana, no quería formar parte del MORNA (Movimiento de Resistencia Nacional) que operaba al interior del Partido Nacional. De este partido conmemora a Carlos Schananier, era un hombre mayor. Además, recuerda a José García Ruminot. Recalca, de los hechos materia de investigación, no conoció a Luis Bernardo Maldonado Ávila y no participó en su detención. El Tribunal lee lo señalado por doña Laura Muñoz Aramayona a fs. 500. El declarante señala no es efectivo. Desconoce porque ella lo está involucrando en ese tipo de actividades, porque jamás tuvo alguna relación con las Fuerzas Armadas ni facilitó vehículos de la familia Muñoz para efectuar patrullajes. Ratifica su declaración rolante a fs. 218.

En diligencia de careo, de fecha 22 de diciembre de 2010 rolante a **fs. 609 a 610 (Tomo II)**, ratifica íntegramente sus declaraciones prestadas a fs. 218 y 501. Reitera que no conoce a Luis Maldonado Ávila, ni participó en su detención, anexa

no conducía una camioneta en aquel tiempo. Atestigua, salió en algunas oportunidades con un grupo indeterminado de personas simpatizantes del Partido Nacional a enfrentarse con otro grupo que era simpatizantes de la Unidad Popular. Sin embargo, es primera vez que escucha hablar del MORNA, grupo al que jamás pretendió ingresar. Cuenta, puede ser que en alguna oportunidad haya conducido una camioneta de propiedad de Carlos Muñoz, pero no recuerda que lo haya hecho asiduamente. Agrega, es absolutamente falso que colaborara con las Fuerzas Armadas o de orden, o que se jactará de ser colaborador de los militares. Se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo, de fecha 31 de enero de 2011, rolante a **fs. 625 (Tomo II)** ratifica su declaración judicial de fs. 501. Sella, no recuerda haber tenido un episodio como el que declara don Juan Araya Agurto, con quien se le carea. Se mantiene en sus dichos. El tribunal le exhibe la fotografía de fojas 443, el deponente declara no recordar la persona que aparece en ella.

En diligencia de careo, de fecha 20 de enero de 2014, que rolante a **1288 a 1289 (Tomo IV)**, afinca es falso lo que declara Orwal Casanova, en el sentido que conducía una camioneta por los alrededores de la Universidad. En ese tiempo era menor de edad y no tenía documentos para conducir. Además, durante la primera semana después del 11 de septiembre de 1973, la calle Prat fue cerrada por los militares. Especula, Orwal Casanova lo confunde con un amigo en común, Hernán Droguett. Agradece que él reconozca que esto fue los primeros días después del 11 de septiembre de 1973. Ignora los motivos por los cuales Orwal Casanova dice que manejaba una camioneta en ese tiempo. Como depuso, en ese tiempo era menor de edad y no tenía documentos para conducir. Desconociendo los motivos por los cuales se genera un rumor como éste al interior del Partido Nacional. Se mantiene en sus dichos.

34º) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado, **JORGE NIBALDO CHOVAR AGUILERA**, quien fue sometido a proceso a **fs. 1.139 a 1.143 (Tomo IV)**, con fecha 05 de diciembre de 2013. **Acusado** según el auto acusatorio de **fs. 2.408 a 2.413 (Tomo VII)**, con fecha 28 de abril de 2018, como autor del delito de **secuestro calificado** en su carácter de lesa humanidad en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila, perpetrados en la comuna de Temuco, a partir del 22 de septiembre de 1973.-

Que si bien el acusado agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

a. DECLARACIONES (28).

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

- | | |
|--|---|
| 1. JUAN DE DIOS FRITZ VEGA. | 11. RAÚL GONZÁLEZ ÁLVAREZ. |
| 2. GUSTAVO ADOLFO GANGAS SANDOVAL. | 12. MARIA CECILIA SUÁREZ INDART. |
| 3. ISMAEL LUPERTINO GONZÁLEZ PASMIÑO. | 13. MARIA ANGÉLICA ENRIQUETA MUÑOZ ARAMAYONA. |
| 4. JUAN DE DIOS ALIRO VERDUGO JARA.- | 14. LAURA ROSA MUÑOZ ARAMAYONA. |
| 5. USMENIA MOSQUERA GUERRERO. | 15. LUIS GERMÁN LAGOS SANDOVAL. |
| 6. NAYERLI DEL CARMEN MONTERO MOSQUERA. | 16. SILVIA ELENA KLEIN BIRKE. |
| 7. JAIME ALFREDO ESPINOZA BRENET . | 17. HUGO OPAZO INZUNZA |
| 8. CARMEN ELIZABETH CONTRERAS MONSALVES. | 18. JOSÉ ANGEL SAN CELEDONIO GONZÁLEZ. |
| 9. ZENEN SEGUNDO MUÑOZ HENRIQUEZ. | 19. MARIO VICENTE DEL PILAR DÍAZ GONZÁLEZ.- |
| 10. LUIS HERNÁN DROGUETT SCHULTHESS. | 20. BLANCA JULIA MANSILLA GUTIERREZ. |

21. SERGIO MARIO PIZARRO HINESTROZA.
22. LUZ MIREYA VARGAS OTÁROLA.
23. IRMA DEL CARMEN MARTÍNEZ DELGADO -
24. JUAN DEL TRÁNSITO ARAYA AGURTO.-

25. ORWALD GEOFREDO CASANOVA CAMERON.
26. SELMIRA MARTINEZ DELGADO.
27. IRMA DEL CARMEN SOTO NEGRÓN
28. AMERICO HERNÁN MALDONADO ÁVILA

1. JUAN DE DIOS FRITZ VEGA.

En declaración extrajudicial de fecha 11 de noviembre de 2004, a **fs. 1091 a 1092 (Tomo IV)**, para los sucesos del **11 de septiembre de 1973**, ostentaba el grado de **Sargento Segundo**, desempeñándose en la **comisión civil de la Segunda Comisaria de Temuco**, desempeñándose en la **Comisión Civil de la Segunda Comisaria de Temuco**, bajo las órdenes del **Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez**. Dicha comisión dependía de la Segunda Comisaria de Temuco, ubicada en la parte posterior del cuartel, específicamente en la oficina donde funcionaba la central de compras. Atina, el calabozo que ocupaban para los detenidos era el más pequeño de la unidad, ninguno de sus detenidos eran ingresados en la guardia. Apoya, el grupo específico que trabajó desde el 11 de septiembre de 1973 hasta la formación de la S.I.C.A.R a fines del mes de diciembre de ese año, cuando llegó hacerse cargo de este grupo el Capitán Somoza, Jefe de la Tercera Comisaria de Padre las Casas, existía la siguiente dotación, el Teniente Eduardo Riquelme, Cabos Juan Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean y él. Siendo este el grupo de trabajo. Barbulla, el Comandante don Gonzalo Arias González, era Jefe de Servicios y segundo hombre de la prefectura de Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaria y sus destacamentos. Este Oficial era el jefe directo de la comisión civil y posteriormente S.I.C.A.R. Desarrolla, el **Teniente Riquelme ordenaba las detenciones para los cuales se movilizaban en una camioneta, marca Chevrolet, modelo C- 10, con toldo de color rojo, vistiendo de civil**. Lo anterior en cumplimiento a órdenes, emanadas de las Fiscalías Militares del

Ejército y Carabineros. Por su parte, en alguna oportunidad recibió órdenes que consistían en papeles de roneo, tipo oficio, con la instrucción detenga a, posteriormente, los detenidos eran trasladados hasta la Comisaria para efectuar el informe respectivo y de inmediato eran llevados hasta la guardia del Regimiento Tucapel. Evidencia, cuando se detenía a personas sin orden eran llevados a la Oficina de la Comisión civil para interrogarlos por el Teniente Riquelme en su presencia, de Burgos Dejean o Aliro Verdugo. Conjetura, le correspondió participar en detenciones de personeros políticos, dentro de ellos, el director del liceo N°01, el hijo de un Suboficial del Ejército que pertenecía al Mir, el dirigente de la Brigada Ramona Parra, que vivía en los edificios de calle Barros Arana atrás. Espeta, recuerda al Mayor Sáez como Jefe de la Segunda Comisaria. Es dable agregar, que Omar Burgos Dejean, fue agregado al S.I.R. (Servicio de Inteligencia Regional del Ejército) a petición del Comandante del Regimiento y bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo, debiendo efectuar ciertos servicios nocturnos junto a éste grupo cuya finalidad ignora. Sofloma, todos los detenidos que pasaban por su grupo, eran enviados a la Fiscalía Militar, siendo el Comandante Gonzalo Arias, quien decidía el destino de los detenidos.

2. GUSTAVO ADOLFO GANGAS SANDOVAL.

En declaración extrajudicial de fecha 06 de septiembre de 2008, que rola de **fs. 422 a 423 (Tomo II)**, hace presente que **para el año 1973 la comisión civil de la Segunda Comisaria, se movilizaba en una camioneta marca Chevrolet, color rojo, con toldo**. En declaración judicial de fs. 458 (Tomo III), ratifica la presente declaración.-

En declaración extrajudicial de fecha 16 de mayo del año 2019, rolante de **fs. 1066 a 1067 (Tomo III)**, decanta, **la Segunda Comisaria de**

Carabineros, era la unidad encargada de recibir los detenidos de índole política que ingresaban a las diversas unidades de Carabineros de esta región; lo anterior por disposiciones superiores. Para lo anterior, existía una unidad especializada denominada S.I.C.A.R. (Sección de Inteligencia de Carabineros) dependiente de la Prefectura Cautín. Dicha unidad funcionaba en la esquina de calle General Cruz con Antonio Varas, pero sus detenidos eran mantenidos en la Segunda Comisaría. **Comenta, el personal de esa unidad, operaba de forma independiente al sistema de la Comisaría, vestían de civil generalmente y nadie podía entrevistar a ningún detenido político, salvo la S.I.C.A.R. Suma, en septiembre de 1973, la S.I.C.A.R se movilizaba en una camioneta, marca Chevrolet, con toldo,** recordando que tenían dos o tres de este modelo, las que habían sido requisadas a la CORFO o al S.A.G.

3. ISMAEL LUPERTINO GONZÁLEZ PASMIÑO.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de octubre de 2004, que rola a **fs. 1.073 a fs. 1.074 (Tomo III)**, ratificada en **declaración judicial** de **fs. 1.439**. Narra, la unidad contaba con cuatro calabozos, uno de los cuales era ocupado exclusivamente por los funcionarios de la S.I.C.A.R, unidad especializada en trabajar temas políticos. Esta gente cuya dotación no superaba los siete efectivos, se encontraba desde su formación, en el mes de septiembre 1973, a cargo de un Oficial, cuyo nombre no recuerda, siendo el Sargento Juan Fritz Vega, el Cabo Omar Burgos Dejean, apodado el peje, el Cabo Aliro Verdugo, apodado el boca santa y el Carabinero Hernán Ernesto Garrido Bravo. Contaba con bastante material rodante entre ellos una camioneta C-10, color azulino y un furgón color verde, no recuerda marca. Cimentando, los detenidos políticos que ingresaban a la Segunda Comisaría, pasaban de inmediato a manos de este grupo, previo ingreso en la guardia del cuartel, siendo ellos los únicos autorizados para interrogarlos.

Sugiere, generalmente los detenidos políticos eran sacados de noche del cuartel, para no ser vistos, por la famosa puerta falsa, que se encontraba ubicada en parte posterior de la unidad con salida a calle Antonio varas, y no por calle claro solar, siendo ésta última la entrada oficial al recinto. La S.I.C.A.R. funcionaba en la parte posterior del cuartel hacia la línea férrea, oficinas que todavía existen. **Suma, en la Segunda Comisaria se veían muchos agentes civiles que no eran Carabineros, y que ingresaban a todas las dependencias del cuartel.**

4. JUAN DE DIOS ALIRO VERDUGO JARA.-

En declaración judicial, de fecha 18 de noviembre de 2004, que rola de fs. 1.027 a 1029 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 337. Utiliza, permaneció alrededor de 6 meses en el servicio de la S.I.C.A.R. Ostenta, **tenían un solo vehículo que era una camioneta, doble cabina de color rojo y ése era el único medio de transporte en que se cumplían las diligencias.**

En declaración extrajudicial de fecha 10 de noviembre de 2004, que rola a fs. 1.086 a 1087 (Tomo III), sugiere, el **Teniente Riquelme era quien dirigía las detenciones para lo cual se movilizaba en una camioneta marca Chevrolet, modelo c-10 con toldo de color rojo, vistiendo de civil.**

En declaración judicial de fecha 21 de enero de 2014, que rola a fs. 1.279 a 1281 (Tomo IV), delibera, **había una camioneta roja doble cabina, especula C-10, la cual ya estaba ahí cuando él llegó, desconociendo de donde la sacaron.**

5. USMENIA MOSQUERA GUERRERO.

En **declaración extrajudicial** de fecha 07 de abril del año 2009, **a fs. 493 a fs. 494 (Tomo II)**, fue el mes de noviembre de 1973, día seis para ser exacta, que estando en su casa llegaron dos sujetos vestidos de civil; uno de ellos quien era delgado, moreno, pelo oscuro y vestía sport y el otro, *que* vestía de Huaso, *un* poco más alto, de bigote, a quienes no puede reconocer por el tiempo transcurrido. Estos sujetos, preguntaron por su hijo, diciendo que necesitaban ubicarlo para preguntarle por un tal Bernardo Maldonado. Continúa, su hijo no estaba, porque se encontraba haciendo clases, retirándose del lugar, pero dejaron custodia de civiles en la esquina de la casa. Declaración ratificada judicialmente a fs. 497 (Tomo II).-

6. NAYERLI DEL CARMEN MONTERO MOSQUERA.

En **declaración extrajudicial** de fecha 07 de abril de 2009, rolante a **fs. 495 (Tomo II)**, destaca en el mes de noviembre de 1973, día 6, para ser exacta, en horas de la tarde estando junto a su hermana Cecilia y madre al interior de la casa en horas de la tarde, **llegaron dos sujetos vestidos de civil**; uno de ellos quien era delgado, moreno, pelo oscuro y bigote, a quienes reconoce en las fotografías que en este acto le son mostradas y cuyas identidades se le indican como las de **Omar Burgos Dejean y Juan de Dios Fritz Vega. Estos sujetos preguntaron por su hermano, diciendo que necesitaban ubicarlo para preguntarle por un tal Bernardo Maldonado.** Como su hermano *no* estaba y se encontraba haciendo clases, se retiraron pero dejaron custodia de civiles en la esquina de la casa. Dichos ratificados en declaración judicial de fs. 484 (Tomo II).-

7. JAIME ALFREDO ESPINOZA BRENET.

En declaración judicial de fecha 25 de julio de 2013, rolante de **fs. 745 (Tomo III)**, ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile que rola de fojas 700 a fs. 701. **Esgrime, a Jorge Chovar, efectivamente lo ubicaba en esa época**, pero no era del grupo de amigos que simpatizaba con el partido Nacional. Nuca fue una persona de su confianza ni agrado. Escruta, si bien no escuchó rumores ni escuchó sobre Jorge Chovar y su amistad con personal de Investigaciones o Militar, considerando su comportamiento no le extrañaría que esto fuera así.

8. CARMEN ELIZABETH CONTRERAS MONSALVES.

En declaración judicial de fecha 22 de abril del año 2013, rolante de **fs. 663 a 664 (Tomo II)**, colige que conoció a Luis Maldonado Ávila, ya que compartían una amiga en común, María Cecilia Suarez Indart. Eran compañeras en el Liceo Gabriel Mistral el año 1973. En aquella época, Luis Maldonado era alumno de la Universidad Técnica del Estado, no recordando la carrera que estudiaba. **Respecto a la desaparición de Luis Maldonado Ávila, manifiesta que supo, por la misma Cecilia y otras personas del círculo de amistad, que lo habrían detenido afuera del correo de esta ciudad, ubicado en la intersección de las calles Prat con Portales. Se comentaba que Jorge Chovar habría conformado la patrulla que lo aprehendió.** Sofloma, no fue testigo de la detención de Luis Maldonado Ávila, todo lo supo por comentarios de nuestras amistades. Recalca, era común ver a Jorge Chovar, antes del golpe militar, con personal del ejército. Nunca lo vio con personal de la FACH. Luego del golpe militar, lo vio una o dos veces acompañado de personal del ejército, caminando, no andaba en vehículo. **Delibera, Jorge Chovar era una persona muy fanática, es decir, se tomaba muy personal los hechos ocurridos en esa época, especialmente antes del golpe militar, inclusive en una oportunidad, antes**

del golpe militar, su padre, Gerardo Contreras, circulaba por calle Rodríguez, en vehículo y de pronto Jorge Chovar le disparó sin motivo alguno. Continua, Jorge Chovar era del Partido Nacional y además conformaba el grupo Patria y Libertad de esta ciudad. Es posible que él haya sido el cabecilla de esta última organización. Como integrantes de Patria y Libertad nombra a Pío Seco, Orwald Casanova, una persona apodada perro de apellido Espinoza, Carlos Barba y Waldo Palma. Estos dos últimos actualmente fallecidos. Ostenta, era común que todos los integrantes de Patria y Libertad y del Partido Nacional se reunieran en la Confitería Central, ya que la sede de ellos estaba a un costado de este local. Concluye, la Confitería central era el centro de reunión de Patria Libertad, ya que en esa época su domicilio colindaba con la parte posterior de dicho recinto. Su casa estaba ubicada en calle Prat 427.

9. ZENEN SEGUNDO MUÑOZ HENRIQUEZ.

En declaración extrajudicial de fecha 11 de enero de 2011, rolante de fs. 622 a 623 (Tomo II), ratificada judicialmente a fs. 640 (Tomo II), Explicita en el año 1973, tenía 21 años de edad aproximadamente, soltero y vivía en la casa de su madre en la población Lanín de Temuco. Laboralmente hablando trabajaba como peoneta del único camión de reparto del supermercado Muñoz Hermanos; específicamente bajo las órdenes de la señora Laura Muñoz Aramayona. En oportunidades que no puede precisar, **Jorge Chovar Aguilera, esposo de doña María Angélica Muñoz, salió manejando éste camión antes de la hora del cierre, como también lo hizo don Hernán Droguett, quien por aquella época tenía alrededor de 25 años y cumplía las funciones de jefe de personal, debiendo abrirles el portón para que salieran con el camión, el cual, a veces, en horas de la mañana a su llegada al trabajo, se encontraba**

guardado y en otras oportunidades lo traían alrededor de las 10:00 de la mañana.

10. LUIS HERNÁN DROGUETT SCHULTHESS.

En declaración extrajudicial de fecha 08 de febrero del año 2011, rolante de fs. 632 a 633 (Tomo II), a contar del 10 de septiembre de 1973, **inició una relación sentimental con doña Laura Muñoz Aramayona, la que se mantuvo hasta el año 1988. Continúa, en el año 1972, frecuentaba a la familia Muñoz, conociendo a Jorge Chovar Aguilera,** quien por aquel tiempo debe haber tenido unos 22 años aproximadamente. Afirma los hermanos Muñoz Aramayona, a saber Carlos, María Angélica y Laura eran los dueños en sociedad de Muñoz Hermanos, empresa dedicada al rubro de abarrotes, ubicado en calle Pinto de Temuco, empresa en la cual ingresó a trabajar a partir del 12 de septiembre de 1973, en funciones administrativas. **Para aquella época, Jorge Chovar, tenía una relación sentimental con María Angélica, y una relación de amistad muy a fin con Carlos Muñoz actualmente fallecido,** quien era piloto civil del Club Aéreo Maquehue, ubicado en las instalaciones del Grupo N° 3 de "Helicópteros" de la F.A.CH., quedando en calidad de Oficial de Reserva a partir del 11 de septiembre de 1973, **por tanto no era extraño que Jorge Chovar se relacionara con personal de la Base Aérea. Sugiere, Carlos Muñoz, tenía mucha cercanía con el personal de Carabineros de Temuco, siendo alguacil de Carabineros.** Asevera, una camioneta de la empresa, de color verde, de marca Chevrolet, de 2,500 kilos, utilizada para el reparto, de barandas bajas en su carrocería, a partir del 12 de septiembre de 1973 si mal no recuerdo, fue facilitada a personal del Regimiento Tucapel de Temuco, previa solicitud a Laura Muñoz, para patrullar el cumplimiento del toque de queda en la ciudad de Temuco en los horarios dispuestos. Esta camioneta, siempre era conducida por alguien de la empresa siendo el

deponente quien generalmente debía conducirla, hasta que un día al llegar en dicho camión a la casa de sus padres luego de prestar este servicio absolutamente voluntario, fue encañonado por personal de la Base Aérea Maquehue, a quienes intenté explicar la razón de su presencia a esa horas de la noche en la calle (21:00 horas), de igual manera lo detuvieron y lo llevaron a petición suya, detenido al Regimiento Tucapel, donde fue liberado luego de lo cual, decidió no cumplir más esta solicitud de salir por el riesgo que ello llevaba. **Sobre Jorge Chovar Aguilera, explica que nunca tuvo una buena relación familiar ni con Laura ni con él deponente, lo describe como un tipo muy cercano a Carlos Muñoz, y a sus actividades, un hombre que siempre buscaba protagonismo en lo figurativo y en lo económico, comentaba que salía junto a Carabineros en determinadas misiones, por tanto no le es extraño que se le viera en el centro de la ciudad junto a Carabineros de Temuco.** Lo que debe aclarar es que conforme su recuerdo este hombre nunca perteneció al Movimiento Patria y Libertad, el cual él militaba; tampoco perteneció a la Brigada Rolando MATUS, del Partido nacional, lo que pasa es que Jorge, se hacía a pasar conforme a las circunstancias como integrante de uno u otro movimiento.

11. RAÚL GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

En declaración judicial de fecha 15 de julio del año 2009, rolante **fs. 532 a 533 (Tomo II)**, divulga que trabajó para la familia Muñoz, actuales dueños de los Supermercados Muñoz Hermanos, desde el año 1964. Pinto N° 183. Tanto doña Laura como don Carlos Muñoz eran simpatizantes de Patria y Libertad. Propone, Jorge Chovar Aguilera comenzó a visitar el negocio de los Muñoz alrededor de uno o dos años antes del golpe. Se hacía acompañar de otra persona de nombre de Hernán Droguet, a quien le decían Nanín. Estas dos personas

siempre andaban juntas e hicieron amistad con doña Laura y María Angélica, ambas Muñoz. Esta última persona contrajo matrimonio con Jorge Chovar tiempo después. Narra, en septiembre de 1973, el negocio de la familia Muñoz tenía los siguientes vehículos: Una camioneta Chévrolet, modelo C -10 de color celeste, que era de Carlos Muñoz; una camioneta Chévrolet de 2.500 Kg. y al parecer había una Blazer. **Atestigua, la familia Muñoz, facilitaba los vehículos para que las Fuerzas Armadas hicieran rondas nocturnas.** De hecho, en una oportunidad don Carlos Muñoz le pidió que acompañara a dos militares a efectuar una ronda en su camioneta. Debiendo conducir por espacio de dos o tres horas por las calles de Padre Las Casas y Temuco, período en el cual se hizo control de identidad a dos personas. No recuerda el nombre de los militares, pero al parecer uno de ellos era un Sargento. **Basa, la relación de los militares y Carabineros con la familia Muñoz era fluida, pues continuamente personas de civil, que claramente se intuía que eran uniformados, concurrían hasta la oficina de don Carlos Muñoz. En ese lugar habitualmente estaba Jorge Chovar y Hernán Droguett. Estos últimos siempre dijeron que eran de Patria y Libertad.**

12. MARIA CECILIA SUÁREZ INDART.

En declaración extrajudicial de fecha 18 de enero de 2011, rolante de **fs. 617 a 618 (Tomo II)**, aproxima Temuco para el mes de septiembre, previo al Golpe Militar de 1973, estaba viviendo un Estado de Sitio, decretado por el Gobierno, debido a las distintas pugnas que existían no solo entre los partidos políticos de izquierda, principalmente con el Partido Comunista, sino que con la derecha política, específicamente con los **Movimientos Patria y Libertad, donde jugaba un papel importante Jorge Chovar Aguilera**, a quien se le veía siempre en la Confitería Central ubicada en calle Bulnes. En este lugar, **más de una vez lo**

vio impartiendo órdenes a sus acompañantes, y en claras disputas en la vía pública. Con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 y antes de fines de ese mes no precisa fecha exacta, vio por última vez al negro Maldonado, era de tarde, planificaban un viaje a Santiago, ya que él se sentía responsable de su cuidado. Bernardo Maldonado, quedó en volver a buscarla, inclusive se llevó un poncho mapuche que su padre le había regalado, sin que me manifestara que fuera hacer algún viaje.

En declaración judicial del 01 de agosto de 2011, rolante de **fs. 648 a 649 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 617 a 618. Depone, **anterior al golpe militar existían públicas disputas entre el rucio Chovar y el negro Maldonado, por lo tanto eran conocidas por todo el mundo las amenazas que Chovar le había proferido a Maldonado. Estas amenazas eran textualmente: "¡Te voy a sacar la chucha conchas de tu madre donde te pille!"**. Recuerda que el 4 de septiembre de 1973 hubo un acto en el Gimnasio Manuel Rodríguez conmemorando el triunfo de la Unidad Popular y a la salida de esta manifestación hubo una balacera entre los distintos grupos. Elizabeth Contreras, quien tiene un puesto en el Mercado, debiera dar testimonio de haber visto a Chovar efectuando patrullajes con militares. Especula, Chovar tenía más relaciones con el Ejército que con la Fach.

13. MARIA ANGÉLICA ENRIQUETA MUÑOZ ARAMAYONA.

En declaración judicial de fecha 24 de junio del año 2009, a **fs. 507 a 508 (Tomo II)**, explana en septiembre de 1973 estaba comprometida con don Jorge Chovar Aguilera, con quien contrajo matrimonio en octubre de ese año. A fines de 1973, pusieron una zapatería cuyo nombre era Bobito. Se separó de esa persona en 1979. **Aproxima, a fines de 1973 se compró un automóvil Austin Mini a fines de 1973, pero no lo facilitó nunca a las fuerzas armadas. Sin**

perjuicio, que su marido lo utilizó en un par de ocasiones para su uso particular y siempre durante el día, nada más.

14. LAURA ROSA MUÑOZ ARAMAYONA.

En declaración judicial, de fecha 29 de mayo de 2009, rolante de fs. 499 a 500 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración de fs. 168. Estimula, Jorge Chovar Aguilera era su cuñado para septiembre de 1973. Él estaba casado con su hermana María Angélica Muñoz Aramayona, sin embargo están separados desde hace más de 15 años. Jorge Chovar al parecer pertenecía al Partido Nacional y desconoce si además militaba en Patria y Libertad. Tampoco le consta que haya participado en patrullajes con personal de las fuerzas armadas, aunque no descarta aquello. Conmemora tenían un camión o una camioneta de color verde, marca Chévrolet, que facilitaron a alguna de las fuerzas armadas, casi todos los días después de terminada la jornada de trabajo. No tiene claro quién venía a buscar el vehículo, pero quizás Jorge Chovar o alguna de las personas con las que trabajaba en aquella época pueda saberlo. Dice, **su hermano Carlos, actualmente fallecido y Jorge Chovar eran por lo general quienes se entendían con el personal de las fuerzas ramadas que iban a buscar los vehículos que facilitaban para realizar patrullajes.**

15. LUIS GERMÁN LAGOS SANDOVAL.

En declaración extrajudicial de fecha 09 de julio del año 2009, rolante a fs. 521 a 522 (Tomo II), ostenta, **conoció a Luis Maldonado Ávila, apodado el negro, ya que estudiaban la misma carrera en la Universidad, empero él estaba en cursos superiores. Anexa, el negro militaba en algún partido político de izquierda, siendo detenido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, en el centro de la ciudad.-**

En declaración judicial de fecha 14 de julio de 2009, rolante a **fs. 528 (Tomo II)**, ratificada en diligencia de careo de fs. 582, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 521 a 522. **Ensayo, era simpatizante del Partido Nacional para septiembre de 1973, al igual que Orwald Casanova y Jorge Chovar Aguilera.** Especula, estas personas participaban de las reuniones del partido. Participó en alguna de ellas.

16. SILVIA ELENA KLEIN BIRKE.

En declaración judicial de fecha 20 de diciembre de 2022, rolante a **fs. 95 a 95 vta (Tomo I)**, depone hace bastante años atrás fue contactada por un hermano de Luis Bernardo Maldonado, de nombre Francisco, para solicitarle ayuda, a fin de que declarará en la Comisión Verdad y Reconciliación, en el sentido de que conoció desde chico a Luis Bernardo. Afirma que conoció a Luis Bernardo Maldonado, desde que era un niño, y especialmente amigo de su hermano Carlos José Klein. Además, de conocer a su familia, la cual le consta era gente sencilla, buena y honorable. **En el año 1972, posterior a su matrimonio, dejó de verlo porque él estudiaba en Temuco. Continúa, en el año 1974 se enteró que Luis Bernardo Maldonado estaba desaparecido,** por los dichos de su madre Claudina.

17. HUGO OPAZO INZUNZA

En declaración judicial, de fecha 20 de noviembre de 2009, **de fs. 555 (Tomo II)**, ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 434 a fs. 435. Respecto **de Jorge Chovar suma a sus dichos que estaba casado con una hija de un señor Muñoz, quien tenía un negocio cerca de la Estación. Chovar**

participaba de **Patria y Libertad**, observándolo en alguna ocasión participando en protestas en la calle.

18. JOSÉ ANGEL SAN CELEDONIO GONZÁLEZ.

En **declaración judicial** de fecha 12 de julio de 2005, a **fs. 260 (Tomo I)**, funda fue profesor de la Universidad técnica del Estado, en la cátedra de mecánica. Estuvo varios años de profesor, los que no puede precisar, porque no los recuerda bien. **En relación al joven Luis Maldonado Ávila, era apodado como el negro Maldonado. Era estudiante de una carrera de la Universidad**, que no recuerda, era simpático y militaba el partido Socialista. Supo que fue detenido y no volvió a la Universidad, desconociendo lo sucedido con él. Comunica, **el señor Orwald Casanova, fue su alumno, un buen alumno, muy caballero** y compartía sus ideales políticas de derecha.

19. MARIO VICENTE DEL PILAR DÍAZ GONZÁLEZ.-

En declaración judicial de fecha 07 de noviembre de 2007, rolante a **fs. 311 a 312 (Tomo I)**, Desarrolla, durante los primeros meses del año 2003, se reunió en la casa de un vecino para comer un asado, reunión a la que también asistió don Orwald Casanova. Mientras se preparaba el fuego para poner el asado esta persona comenzó a narrar una serie de hechos que a él le había correspondido conocer o presenciar en el período inmediatamente anterior y posterior al golpe militar. Entre estos sucesos apareció el nombre de Luis Maldonado Ávila. Entonces le dio a conocer que tenía una orden de investigar referida a esta persona, pidiéndole reunirse con él en otra ocasión para hablar sobre esto. Él accedió a su solicitud, lo que se verificó tiempo después en las oficinas de Dimatecsa, que era su lugar de trabajo. En ese lugar sostuvieron una

conversación con el señor Orwald Casanova de todo lo cual tomó nota y posteriormente estampó en el informe de fs. 159.

20. BLANCA JULIA MANSILLA GUTIERREZ.

En declaración extrajudicial de fecha 06 de junio de 2008, rolante a **fs. 336 a 368 (Tomo II)**, aduce en el año 1973, **estaba casada con Alberto Arturo Neumann Adriazola, fallecido trágicamente el día 19 de abril de 1985, al interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco**; repartición en la cual se desempeñaba a partir del año 1972; ostentando para esa fecha el grado de Cabo 1ro. Su muerte según se le informó, se debió al ataque extremista por parte de un detenido de ese cuartel que misteriosamente extrajo de entre sus pertenencias, en el calabozo un revolver con el cual ultimó a su marido que se encontraba de segundo turno, hiriendo a otro Carabinero, el Sargento Miguel Béjar, quien jamás ha querido referirse al tema. Colige, no pudo ver el cuerpo de su esposo, salvo en la urna por espacio de una hora, ya que Carabineros de la Segunda Comisaría manejó todo. Decanta, **junto a su marido, eran de Puerto Varas, desde ese lugar conocían a la familia Maldonado Ávila**. Principalmente su esposo desarrolló una profunda amistad con don Hernán Maldonado Ávila, el hermano de Luis Bernardo. Desarrolla, **a fines de septiembre de 1973**, no precisa fecha exacta, en horas de la mañana y al interior del hogar, ubicado en ese tiempo en calle O'Higgins N° 1317 de esa ciudad, **su esposo le comentó que había visto en uno de los calabozos de la Segunda Comisaria, a Luis Bernardo Maldonado Ávila quien lo llamó sacando su mano por la mirilla del calabozo, pero nada él había podido hacer: hecho que le producía gran dolor, agregó posteriormente que pasado un par de días ya no volvió a verlo en ese lugar**. Pasaron algunos días y su esposo debió viajar a la ciudad de Valdivia junto a una comitiva de Carabineros y Militares, que trasladaron personas detenidas a esa ciudad. Es el caso, que al regreso el vehículo que trasladaba a su

esposo sufrió un accidente, resultando su marido el único lesionado. Al día siguiente, cerca de las 13:00 horas una ambulancia trajo a su esposo a casa lesionado y en reposo. Mientras esto ocurría, un Carabineros de la Segunda Comisaría, cuya identidad no recuerda, le fue avisar a la casa que me había llegado una encomienda de Puerto Varas, para lo cual se debía trasladar a una casa ubicada frente a la Plaza Teodoro Shmidt, por calle Vicuña Mackenna cuyo número no recuerda y que aún existe. A las horas más tarde, fue a la dirección que le dieron, llegando la casa donde se encontraba pagando pensión la novia de Luis Maldonado y la madre de éste, quien se encontraba en cama. Al verla, ella me dijo que le pidiera a su marido que averiguara por Luis Bernardo, a lo respondió lo que su esposo le había dicho, es decir que lo había visto detenido en ese lugar, pero que nada había podido hacer por él. Con todo esto se le olvidó preguntarle por la encomienda y ella jamás se pronunció por tal cometido al respecto. Regresando a su casa. **Añade, eran las 15:00 horas y mientras estaba junto a su esposo convaleciente y suegra; actualmente fallecida, llegó en una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10, de color rojizo con toldo de lona oscuro en el pick up,** el Sargento de Carabineros de la Segunda Comisaria Juan De Dios Fritz Vega y su acompañante el Cabo Omar Burgos Burgos Dejean, a quienes ubicaba de vista, los que le señalaron debía acompañarlos. Su marido, que no se podía mover le dijo que los acompañara. **Pues bien, estos hombres la trasladaron a la casa donde momentos antes había estado con la madre de Luis Maldonado, a esta pobre mujer mientras la dejaron en la cabina de la camioneta, la sacaron detenida con los ojos vendados, le dio tanto dolor ver esto.** A ella la echaron atrás junto a otros Carabineros y regresaron a la Segunda Comisaría, donde a ella la bajaron, mientras que no podía más de nervios, seguía en la camioneta. Fue así, que en un momento Fritz y Burgos, saliendo nuevamente en la camioneta ya citada, hasta calle Balmaceda por una reunión que según dijeron había. **Reitera, que su**

marido narró en vida haber visto a este joven detenido en los calabozos de la Segunda Comisaría, siendo estos dos Carabineros quienes deben saber lo que pasó con este joven.

En declaración judicial de fecha 30 de junio de 2008, a fs. 373 fs. 374 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 366 a 368. Suma, cuando llegó a la casa donde supuestamente se encontraba su encomienda, se dio cuenta que se trataba de una pensión universitaria. En ese lugar estaba la madre de Luis Maldonado, quien se veía muy afectada. Le narró lo que su esposo le dijo acerca de Luis Maldonado y posteriormente se fue a su casa sin preguntar por la encomienda. Tres horas después aparecieron Fritz y Burgos en su domicilio. Fritz le preguntó si fue a visitar a alguien, a lo que le refirió lo que había sucedido. Entonces dijo que debía acompañarlos porque la señora a quien había ido a ver negaba conocerla. Cuando llegaron al lugar, la señora estaba parada cerca de la puerta de la casa, en un pasillo interior, con su vista vendada y custodiada por otros carabineros. Fritz me preguntó si la conocía, a lo que asintió. Entonces, la madre de Maldonado fue subida a la parte trasera de la camioneta y llevada a la 2° Comisaría.

21. SERGIO MARIO PIZARRO HINESTROZA.

En declaración judicial de fecha 22 de abril de 2013, rolante de fs. 665 a 666(Tomo II), atina que conoció a Luis Maldonado Ávila, eran compañeros en la carrera de Ingeniería Mecánica en la Universidad Técnica del Estado, de Temuco. Además, conformaban la Brigada Universitaria Socialista. Supo de la detención de Luis Maldonado Ávila, al día siguiente, porque la secretaria de bienestar de la Universidad Técnica del Estado., de apellido Otárola, le contó

que vio cuando Luis estaba en las escaleras de Correos de Chile, ubicado en la intersección de las calles Prat con Portales, y una patrulla conformada por militares y dirigida por Jorge Chovar, lo aprehendió. Esta secretaria, le aviso junto a varios compañeros más sobre lo ocurrido con Luis. Explica, esta persona de apellido Otárola, era muy vinculada a la Iglesia, al grupo Schoenstatt. Funda, la patrulla andaba movilizada, pero desconoce el tipo de vehículo en que lo hacían y la cantidad de efectivos que participaron de la detención. **La detención de Luis Maldonado fue muy comentada en la Universidad. Todos los comentarios coincidían en que fue detenido en las afueras del correo y que Chovar dirigía esa patrulla. Con relación a Jorge Chovar, es una persona agresiva, es loco. Era muy conocido por sus arrebatos en esa época. Le decían el loco Chovar.** Ensayo, posterior a la desaparición de Luis Maldonado, Chovar empezó a acosar a Selmira Martínez, polola de Luis, haciéndole llamadas telefónicas y amenazándola. Suma, incluso tuvo varios problemas familiares producto de ello. A su pregunta, parte del grupo de Patria y Libertad era Orwald Casanova. Sin embargo, él nunca hizo nada en contra de los compañeros de Universidad que eran Socialistas, ayudándoles en algunas oportunidades él los ayudó.

En diligencia de careo, de fecha 15 de noviembre de 2013, rolante de **fs.754 a 755 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración prestada en autos, que rola de fs. 665 a 666. La persona sentada a su lado con quien se le carea es Mireya Vargas Otárola, quien le comento muy asustada, que Luis Maldonado Ávila se lo habían llevado y que vio los momentos en que esto ocurría. Además atestiguó que Chovar era quien indicaba a los aprehensores quien era Luis. Cuando ella le relato lo precedente, estaba Luis Gutiérrez, radicado en Venezuela. Urde, ella fue quien comentó lo sucedido. Efectivamente no conocía Jorge Chovar, por no ser alumno de la Universidad, pero por las características físicas que aportó, dedujeron se trataba de Chovar. Puede ser que debido al transcurso de los

años, no recuerde lo sucedido, porque está seguro que fue ella quien le relató la aprehensión de Luis. Apunta, Luis Maldonado era becado en la Universidad, por tanto tenía una relación directa con la oficina de bienestar. **Atina, según recuerda en momentos que ella compraba en un local cercano a la universidad, pudo ver que Chovar ayudo en la aprehensión de Luis Maldonado. Precisa, no tiene ningún motivo para inventar lo declarado respecto a la señora Mireya Vargas Otárola, recordando que ella vestía un delantal, color celeste cuando narró lo acontecido.**

22. LUZ MIREYA VARGAS OTÁROLA.

En declaración extrajudicial de fecha 17 de mayo de 2013, rolante de **fs. 695 (Tomo II)**, justifica que en su calidad de bipolaridad que sufre es completamente difícil concurrir a las citaciones ordenadas, ya que esto le afecta en gran cantidad su problema de salud, ocurriendo en oportunidades amnesias temporales, lo cual es avalado por su jubilación de invalidez que mantiene desde el año 1986.

En declaración judicial de fecha 24 de julio de 2013, rolante de **fs. 742 a 743 (Tomo III)**, efectivamente el año 1973 se desempeñaba como ayudante de las asistentes sociales de la U.T.E. Las oficinas estaban ubicadas en la intersección de las calles Prat con Rodríguez, al frente de la Universidad. Acompaña al Tribunal certificado médico extendido por el médico Psiquiatra Álvaro Etcheberrigaray, que da cuenta de su trastorno Afectivo Bipolar Tipo I.

En diligencia de careo de fecha 15 de noviembre de 2013, rolante de **fs. 754 a 755 (Tomo III)**, ratifica íntegramente su declaración de fs. 742 a 743. **Reconoce a la persona que tiene sentada a su lado como Sergio Pizarro,**

quien para el año 1973 era estudiante de la U.T.E. y estaba muy vinculado a grupos políticos, siendo Presidente de la Federación de Estudiantes de esa casa de estudios, él además era becado de la Universidad, motivo por el cual tenía contacto con la oficina de bienestar donde se desempeñaba. Sin embargo, es falso lo que menciona respecto a que fue ella quien le narró lo sucedido a Luis Maldonado Ávila. Nunca conoció a Luis Maldonado Ávila ni a Jorge Chovar. **Por ultimo mencionar que cuando los funcionarios de Investigaciones la citaron a declarar supo que un ex alumno de la Universidad, de apellido Mera, también la mencionó como testigo de la aprehensión de Luis Maldonado Ávila.** Al parecer esta persona se llama Sergio Millán Mera. Se mantiene en sus dichos.

23. IRMA DEL CARMEN MARTÍNEZ DELGADO -

Declaración extrajudicial de fecha 12 de junio del año 2008 a **fs. 369 a 371 (Tomo II)**, en el año 1973, de 25 años, trabajaba en un taller de tejidos en Temuco, vivía junto a su hermana Selmira, en calle Vicuña Mackenna N° 290; frente a la Plaza Teodoro Smidth en esa ciudad. Anima, conoció a Luis Bernardo Maldonado Ávila; apodado "El Negro"; actualmente detenido desaparecido, quien estaba vinculado a gente del Gobierno de la Unidad Popular y era dirigente estudiantil en la Universidad Técnica del Estado. Acota, su hermana y Luís Bernardo por el año 1973 eran pololos; por tanto Luís iba con cierta regularidad a la residencial donde vivían. **Respecto de la detención de Bernardo, dice que fue el día 22 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, mientras caminaba por el centro de la ciudad, un compañero de universidad de Luís, cuyo nombre es Juan Araya, quien era del norte del país, la atajó para contarle que el antes señalado, había sido delatado por Jorge Chovar, estudiante conocido de Bernardo, quien pertenecía al Movimiento Patria y Libertad.** En

lo personal conoció junto a Bernardo al antes señalado, por lo que le parecía algo extraño sus dichos. Es el caso, que este joven le indicó que en la esquina del Correo de esa ciudad, calles Prat y Portales, respectivamente, Luís había sido detenido por Carabineros de la Segunda Comisaría, quienes se movilizaban en una camioneta. Comunica, la madre de Bernardo, doña Claudina Ávila; actualmente fallecida, llegó a la ciudad de Temuco; específicamente hasta su pieza en la residencial, no recuerda fecha exacta, pero sí tiene claro que ella llegó en busca de su hijo que ya se encontraba detenido. Además esta señora, trató de ubicar a un Carabinero que era de Puerto Varas; amigo de sus hijos, quien por aquella fecha se encontraba trabajando en Temuco y era de apellido Neumann. Lo anterior con la finalidad de que este señor la ayudara a encontrar a su hijo. Asegura, al día siguiente o el mismo día de la llegada de esa señora, en horas de las tarde y en circunstancias que iba entrando a la residencial, fue violentamente abordada por cuatro sujetos vestidos de civil con sus rostros semi cubiertos y fuertemente armados con metralletas, quienes le hicieron ponerse manos arriba y le preguntaban si ahí había estado la esposa del Carabinero Neumann, consulta que desvirtuó por temor. Acto seguido, ingresó a la residencial, y vio que todos los residentes de la casa incluyendo al cartero estaban contra la pared. De pronto, uno de estos sujetos armados salió a la calle y luego volvió preguntando si estaba la señora Claudina Ávila, a lo que la propia señora Claudina dijo yo soy; este mismo hombre le dijo que era a ella a quien buscaban, tomó este hombre un trapo de limpieza que estaba en el suelo, la vendó en sus ojos, para lo cual le sacó sus lentes, y se la llevaron. En ese momento señalaron que iba detenida a la Segunda Comisaría de Carabineros. Dentro de su desesperación, fue hablar con un abogado de la ciudad a quien conocía de nombre Teodoro Rivera, quien por aquel tiempo ya era una persona de edad. Luego de exponerle lo sucedido, él llamó por teléfono a algún conocido y luego de finalizada la llamada, señaló que fuera a buscar a doña Claudina al Cuartel de la Segunda Comisaría de Carabineros de

Temuco; hecho que efectuó de inmediato logrando interceptar a esta señora, quien había estado en ese lugar por un par de horas. Recuerdo que ella, venía caminado por la vereda de la calle Claro Solar a tientas porque estaba sin sus lentes. Al llegar ambas de vuelta a la residencial, y por lo angustiada de ella, decidió ir a dejarla en tren hasta la ciudad de Concepción; específicamente a la casa de su hijo Hernán Maldonado Ávila. Puntualiza, dentro de las gestiones que por efectuó para saber del paradero de Bernardo, fue el concurrir junto a la hija del Abogado Teodoro Rivera, cuyo nombre no recuerda, pero sí sabe que falleció en un accidente de paracaídas, al interior del Regimiento de Infantería Tucapel, donde ella conversó con un Teniente de apellido García respecto de Luís Bernardo, respondiendo de manera amable y convincente que Maldonado Ávila, no se encontraba en el lugar, revisando incluso un listado de personas detenidas en el Regimiento. Ratificada en declaración judicial de fs. 384 (Tomo II).-

24. JUAN DEL TRÁNSITO ARAYA AGURTO.-

Declaración extrajudicial de fecha 8 de septiembre de 2009, rolante a **fs. 541 a 542 (Tomo II)** decanta que conoció a Luis Bernardo Maldonado Ávila, por ser ambos a partir del año 1971, compañeros de la carrera de Ingeniería en Ejecución Mecánica en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco. Sobre las actividades de Maldonado Ávila, dice que éste participaba en actividades políticas relativas al Partido Socialista, incluso sabía que Maldonado, llevaba a las hijas del Diputado Socialista Suárez desde el Colegio Providencia a la casa de este señor. **Continua, el negro era una persona tranquila y pública a la vez, participaba en política contingente, lo cual le hacía tener detractores políticos como un joven apodado el rucio de apellido Chovar, quien era de derecha, siendo testigo que en una oportunidad mientras caminaba junto al Negro Maldonado, antes del 11 de septiembre de 1973 por**

calle Bulnes entre Portales y Montt, se toparon con el rucio, quien intercambio pachotadas con Maldonado como: **No te pego porque vas con dos damas no más.** Debido a la gravedad de los hechos que azotaban al país ese mes de septiembre de 1973, decide viajar a la casa de sus padres ubicada en Rancagua, donde permanece por una semana, regresando a Temuco a retomar los estudios. Ostenta, a su regresó, **tomó conocimiento por parte de sus compañeros de universidad, sin que pueda recodar su identidad, que en una tarde del mes de septiembre, no precisa fecha exacta, mientras el negro Maldonado se encontraba en alguna calle del centro de Temuco fue detenido. Suma, el rucio Chovar, lo había estado rondando momentos antes acompañado por Carabineros en vehículo.** Como sabía de oídas que Irma Martínez Delgado, a quien Maldonado apodaba chemi, y a quien conocía, lo andaba buscando luego de su detención, le contó que él sabía que Chovar había delatado al negro, conforme lo había escuchado y que lo habían detenido en un vehículo particular con Carabineros en el centro de la ciudad.

Declaración judicial de fecha 15 de octubre de 2009, rolante a **fs. 545 a 546 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 541 a fs. 542. En cuanto a **Orwal Casanova Cameron lo recuerda como estudiante de la Universidad técnica del Estado.** Sin embargo, no sabe si era amigo de Bernardo Maldonado. Cuenta, una vez supo de la detención de su amigo Luis Bernardo, concurrió en varias oportunidades a la cárcel de Temuco para preguntar por él, llevarle comida y útiles de aseo. Sin embargo, en ese lugar dijeron que no estaba detenido allí y en la última oportunidad fue le dijeron que no volviera más a preguntar por él. Meses después de la detención de Maldonado Ávila, quizás si **en el mes de diciembre de 1973, se encontró con Selmira Martínez en calle Portales con Bulnes e intentó conversar con ella para**

preguntarle si sabía algo del negro. Ella en vez de detenerse para hablar dijo que no le dirigiera la palabra, porque la venían siguiendo.

25. ORWALD GEOFREDO CASANOVA CAMERON.

En declaración judicial de fecha 07 de noviembre de 2007, rolante de fs. 313 a 314 (Tomo I), declaración ratificada a fs. 557 y 609. Señala que todo lo estampado en el informe policial de fs. 159 es efectivo. A finca, era compañero de carrera y amigo de Luis Maldonado, quien era Socialista. Tenía una opción política distinta a él, pero de todas maneras tenían una gran amistad dada la calidad humana del negro, como le apodaban. Recuerda que después del golpe militar le advirtió a Luis Maldonado que se escondiera en el campo de su familia, ubicado en Selva Oscura, puesto que existía gran animadversión en contra de los adherentes al gobierno de la Unidad Popular, sobre todo de parte de los civiles que azuzaban a los militares para que actuarán en contra de ellos. Él desestimó esta advertencia, puesto que según él nada había hecho. Glosa, no presencié la detención de Luis Maldonado, pero **supo ese mismo día que la detención habría sido practicada por Jorge Chovar Aguilera y dos civiles, quienes se movilizaban en una camioneta** que al parecer era de propiedad de Laura Muñoz. **Evidencia, pudo ver a Chovar conduciendo el vehículo antes indicado**, quien pasó por afuera de la universidad en los momentos en que conversaba con Maldonado en la calle. Esta camioneta dio varias vueltas por las afueras de la universidad y luego de haberse despedido del negro, éste caminó hacia la esquina de Prat con Portales, doblando hacia esta última calle. Algunas horas más tarde supo por comentarios que el negro Maldonado había sido detenido por Chovar y sus acompañantes, quienes lo subieron a la camioneta y se lo llevaron con rumbo desconocido. Aproxima, Maldonado era muy conocido y fue de público conocimiento las circunstancias de su detención y la identificación de Chovar como uno de sus aprehensores.

En diligencia de careo de fecha 08 de julio de 2010, rolante de **fs. 582 (Tomo II)**, ratifica íntegramente su declaración prestada en autos y que rola a fs. 517. La persona sentada a su lado con la cual se le carea es Luis Lagos, quien le comentó que Luis Maldonado Ávila había sido subido a una camioneta que era conducida por Jorge Chovar Aguilera. **El único dato patente es que el profesor José San Celedonio le dijo textualmente por culpa de ese maricón de Chovar detuvieron a Maldonado, aludiendo directa participación de esta persona en la detención de Maldonado.** Lo anterior es ratificado a fs. 609 (Tomo II)

En declaración extrajudicial de fecha 15 de mayo de 2013, rolante a **fs. 698 a 699 (Tomo II)**, a los minutos Maldonado, se retiró con dirección al centro, doblando por calle Portales frente al correo. Inquire, se dirigió al Partido, que se encontraba a una cuadra y media de la universidad, siendo informado que **el negro fue detenido y subido a una camioneta que al parecer correspondería a Jorge Chovar, lo cual me fue indicado por el Profesor José San Celedonio**, quien en esa época era Vicepresidente del Partido Nacional. **Proclama, a la fecha de ocurrido los hechos, Jorge Chovar, participaba de todas las reuniones de las Juventudes Nacionales y se paseaba normalmente con personal de Investigaciones, lo cual realizó antes de la detención de Luis Maldonado.**

En declaración judicial de fecha 24 de julio de 2013, rolante de **fs. 739 a 740 (Tomo III)**, ratifica su declaración extrajudicial que rola de fojas 698 a fs. 699. **Supo por el Profesor San Celedonio que se comentaba que una patrulla militar y Jorge Chovar, movilizados en una camioneta, habrían detenido a Maldonado Ávila. Asegura, que el día de la detención de Luis Maldonado, vio a Jorge Chovar conduciendo una camioneta en las afuera de la Universidad.** No recuerda las características de la ésta, probablemente era de marca chevrolet,

pero no podría precisarlo. Escruta, Chovar previo al año 1973, se paseaba en camioneta con personal de Investigaciones, por lo que no le tenían mucha confianza al interior del partido, a pesar de visitar constantemente la sede.

26. SELMIRA MARTINEZ DELGADO.

En declaración extrajudicial de fecha 06 de marzo del año 2008, a **fs. 347 a fs. 348 (Tomo II)**, Explana en la época tenía 23 años de edad, vivía en la calle Vicuña Mackena, frente a la Plaza Teodoro Schmitd, en la ciudad de Temuco; específicamente arrendando una habitación de un inmueble particular. En este lugar vivía junto a su hermana Irma del Carmen, quién trabajaba de manera particular. Por las tardes, estudiaba la carrera de contador público y auditor en la Universidad Técnica del Estado, ubicada en calle Prat de esa ciudad. Por lo antes expuesto, sus labores comenzaban a las 06:30 horas, finalizando alrededor de las 23:00 horas. Aproxima, en aquel tiempo no militaba ni simpatizaba con movimiento político alguno. **Especula, conocía a Luis Bernardo Maldonado Ávila, quién era compañero de Universidad y al mes de septiembre de 1973 tenían una relación de pololeo. Suma, a Bernardo lo apodaban "El negro" militaba en el partido Socialista de Chile**, desconociendo cuál era su rol al interior de este y las actividades que al respecto desarrollaba, agregando que principalmente por mi extenso horario de ocupación era poco el tiempo que compartían. Luego de ocurrido el 11 de septiembre de 1973, la situación en Temuco se puso tensa, en alguna oportunidad lo conversaron con Bernardo, pero nunca manifestó temer por su vida. Sobre su pregunta, un día determinado de ese mes de septiembre, en horas de la tarde, probablemente un día domingo, se juntó con Bernardo, señalándole que al día siguiente se iría a la ciudad de Concepción, específicamente a la casa de su hermano Hernán, a quién ella conocía, quedando la deponente de viajar a esa ciudad un par de semanas más tarde. Esta fue la

última vez que vio con vida a Bernardo, quién portaba entre sus vestimentas una cadena de plata con una imagen de la virgen y el niño, muy característica. **Descarga, luego de tres días, se enteró que había sido detenido por personas uniformadas que se transportaban en una camioneta, cerca del correo de esa ciudad.** Apunta, tanto la madre de Bernardo, como su cuñada Irma Soto, viajaron a Temuco, reuniéndose con ella, con la clara intención de efectuar indagaciones con respecto al paradero de él, las cuales fueron infructuosas al igual que las gestiones que ella efectuó en su oportunidad. **Destaca, la mamá de Bernardo fue sacada de la casa donde vivía la deponente, por efectivos uniformados, ignora de que rama castrense y llevada a algún lugar de reclusión que desconoce, por cuanto apenas la liberaron, ella se regresó a Concepción.** Explicita, no tiene información en este momento, respecto al reconocimiento de su hermana Irma pudo haber efectuado en algún momento y lugar, sobre el cuerpo sin vida de Bernardo, con posterioridad a su detención, puesto que no recuerda haber conversado algo de esa naturaleza. Habla, **en aquellos días en más de una oportunidad fue seguida desde la salida de su casa en sus desplazamientos por la calle, por agentes de civil,** cuyas características físicas no puede recordar.

En declaración judicial de fecha 14 de marzo de 2008, rolante a **fs. 350 (Tomo I)**, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 347 a fs. 348. Recuerda a Orwald Casanova. Explica, tuvo la sensación que fue vigilada, pero jamás se le acercó alguna persona. Luego de la detención de Bernardo Maldonado perdió todo contacto con sus familiares.

27. IRMA DEL CARMEN SOTO NEGRÓN

En declaración extrajudicial de fecha 29 de enero de 2008, a **fs. 337 a fs. 338 (Tomo I)**, Sofloma, en el año 1973 su cuñado **Luís Bernardo**, era estudiante de la carrera de Ingeniería en Ejecución Mecánica en la Universidad

Técnica del Estado, sede Temuco, tenía 24 años de edad, soltero, pololeaba con Selmira Martínez. Explana, **siempre ha sabido que fue detenido en la ciudad de Temuco, frente a la oficina de Correos, por un grupo de efectivos que se movilizaban en una camioneta**, siendo trasladado hasta el interior del Regimiento Tucapel de esa ciudad, según lo manifestó su polola Selmira Martínez, quien había enviado un telegrama cuando su cuñado fue detenido, solicitando que alguien viajara a Temuco a imponerse de los hechos. Es necesario señalar que durante su permanencia en esta ciudad fue vigilada por personal militar, quienes se movilizaban en un Jeep. Dentro de los antecedentes que en esa visita pudo reunir, existen los dichos de Irma, la hermana de Selmira, en el sentido de que ella había concurrido a un lugar determinado donde yacían los cuerpos sin vida de algunas personas; sin duda prisioneros políticos, pudiendo reconocer por una medalla de la cual ignora antecedentes a Bernardo, pero por la evidente emoción que esto le causó se desmayó, siendo sacada del lugar. **Acota, previo a viajar a la ciudad de Concepción, tomó contacto con su suegra de nombre Claudina Ávila Mancilla**, quien residía en Puerto Varas y que actualmente se encuentra fallecida, **e informó lo ocurrido a su cuñado. Ella viajó a Temuco a realizar diversas diligencias, por lo cual también fue detenida por personal de Carabineros**, quedando en libertad el mismo día de su detención y viajando de inmediato a su casa en Concepción. Lo anterior, fue ratificado en declaración judicial de fs. **352 a fs. 353 (Tomo II).**-

En declaración judicial de fecha 13 de marzo de 2009, a fs. 479 (Tomo II), la fotografía que se le ha exhibido y que rola a fs. 443, es la que en su oportunidad entregó a la Policía de Investigaciones de Chile y que corresponde a su cuñado, Luis Maldonado Ávila. Esta fotografía era tipo carné, empero la mandó a ampliar antes de entregarla al Oficial de Investigaciones. La fotografía es del año 1972 ó 1973, por lo que refleja fielmente la fisonomía que él tenía al momento de su detención.

28. AMERICO HERNÁN MALDONADO ÁVILA.

En declaración extrajudicial de fecha 29 de enero de 2008, de fs. 335 a 336 (Tomo I), explana que su hermano Luís Bernardo, por el año 1973, era estudiante de la carrera de Ingeniería en Ejecución Mecánica en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco, tenía 24 años de edad, era soltero, pololeaba con Selmira Martínez, medía 1,80 metros, tez morena y ojos verdes; además militaba en el Partido Socialista de Chile, trabajaba en la oficina del ex Senador y ex Ministro de la Unidad Popular Jaime Suárez Bastías. Ahora bien, no tiene conocimiento de cuál era la función de su hermano dentro de dicha oficina. Escruta, no tiene claridad de si fue el mismo día de la detención de Luís o el día antes, que conversaron telefónicamente con él. Explicita, **siempre ha sabido que su hermano fue detenido en la ciudad de Temuco, frente a la oficina de Correos, por un grupo de efectivos que se movilizaban en una camioneta**, siendo trasladado hasta el interior del Regimiento Tucapel de esa ciudad. El mismo día de su detención Bernardo tenía planificado viajar al a ciudad de Concepción, a la casa del deponente. Estos hechos ocurrieron en septiembre de 1973.

En declaración judicial de fecha 25 de abril de 2008, de fs. 354 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 335 a fs. 336. **Asegura, que su madre, Claudina Ávila, poco antes de viajar a Temuco para buscar a su hermano Luis Bernardo, conversó con la esposa del Carabinero Alberto Neumann Adriazola**, quien se desempeñaba en Temuco, para que la ayudara en la búsqueda. La señora de Neumann vivía en Puerto Varas y es de apellido Mansilla. Su padre fue Carabinero de Puerto Varas. El carabinero Neumann fue asesinado en 1976 en extrañas circunstancias.

b. DOCUMENTOS (16).

- | | |
|---|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Informe Del Cementerio General De Temuco. 2. Informe De La Dirección General De Carabineros De Chile. 3. Acta De Inspección Ocular, De Fecha 17 De Marzo De 2010. 4. Informe Del Servicio Médico Legal De Fecha 11 De Noviembre De 2011. 5. Informe Del Servicio De Registro Civil. 6. Informe Del Museo De La Memoria Y Los Derechos Humanos. 7. Informe Del Programa De Continuación De La Ley 19.123 Del Ministerio De Interior. 8. Informe Del Departamento De Control Fronteras. 9. Copia Simple De La Sentencia Causa Rol 7399-2015 De La Excelentísima Corte Suprema. | <ol style="list-style-type: none"> 10. Informe Del Departamento De Derechos Humanos De Carabineros. 11. Informe De La Comisión Nacional De Verdad Y Reconciliación. 12. Copia Autorizada Del Preinforme Policial Del Departamento V De Asuntos Internos De La Policía De Investigaciones De Chile. 13.- Certificado Médico De Doña Luz Mireya Vargas Otárola. 14.- Contiene Certificado De Defunción De Doña Claudina Ávila Mansilla. 15.- Contiene Certificado De Defunción De Don Jorge Fritz Vega. 16.- Contiene Certificado De Defunción De Don Alberto Neumann Adriaola. |
|---|--|

1 .A **fs. 275(Tomo I)**, contiene **informe del Cementerio General de Temuco**, de fecha 10 de noviembre de 2005, en lo pertinente refiere que revisados los libros de registros del Cementerio, desde el año 1973 a la fecha, no figura inhumado el cuerpo de don Luis Bernardo Maldonado Ávila.-

2. A **fs. 277 (Tomo I)**, contiene **informe de la Dirección general de Carabineros de Chile**, de fecha 30 de noviembre de 2005, revisada la información proporcionada por la IX Zona de Carabineros Araucanía, no registra antecedentes sobre la detención en el mes de septiembre de 1973, del ciudadano Luis Bernardo Maldonado Ávila.

3. A **fs. 566 (Tomo II)**, contiene **acta de inspección ocular, de fecha 17 de marzo de 2010**, en dependencias del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, que revisado el periodo que va desde el 11 de septiembre al 31 de diciembre de 1973, no figura como detenido o procesado en los libros, don Luis Bernardo Maldonado Ávila.

4. A fs. 642 (Tomo II), Informe del Servicio médico legal de fecha 11 de noviembre de 2011, refiere que de acuerdo a lo solicitado, y revisado sus archivos, no se encuentra registro de la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila.

5. A fs. 645 (Tomo II), Informe del servicio de Registro Civil, de fecha 16 de noviembre de 2011, el cual acompaña certificado de extracto de filiación y antecedentes de Luis Bernardo Maldonado Ávila, **quien no registra fecha de defunción.**

6. A fs. 736 (Tomo II), Informe del museo de la memoria y los derechos humanos, de fecha 24 de junio de 2013, remite los antecedentes recabados de Luis Bernardo Maldonado Ávila, que se desglosan de la siguiente manera:

i) De fs. 705 (Tomo II), certificado de matrimonio celebrado entre don Francisco Maldonado y doña Claudina Ávila Mansilla en la circunscripción de Puerto Varas, con fecha 21 de julio de 1939.

ii) De fs. 706 (II), de la dirección general del registro civil nacional de la república de Chile, que consta que Luis Bernardo Maldonado Ávila, nació en la circunscripción de Puerto Varas, y sus padres son Francisco Maldonado Castro y doña Claudina Ávila Mansilla.

iii) De fs. 707 (Tomo II), informe de desempeño estudiantes de práctica, de Luis Bernardo Maldonado Ávila, de fecha 21 de octubre de 1971, en lo pertinente obtuvo calificaciones de nota 6.0, sobresaliente.

iv) De fs. 708 (Tomo II), copia de la cual se encuentra a fs. 675 (Tomo II) contiene carta del Departamento Pastoral de Solidaridad Obispado Osorno, de fecha 18 de julio de 1979, solicitando ayuda para la señora Claudina Ávila

Mansilla, que busca a su hijo desaparecido, a saber Luis Bernardo Maldonado Ávila, con fecha 28 de septiembre de 1973.

v) De fs. 709 a 712 (Tomo II), copia del cual se encuentra a fs. 323 a 325 (Tomo I), declaración de Francisco Javier Maldonado Ávila y Silvia Eliana Klein Birke, de fecha 31 de agosto de 1990, ante la Comisión Nacional de verdad y reconciliación, que en lo pertinente refiere el primer deponente, que su hermano Luis Bernardo Maldonado Ávila, entre el 26 y 28 de septiembre, salió de su casa en Temuco con un amigo, cuyo nombre no recuerda, para dirigirse al terminal de buses, pues iba a Concepción, a la casa del otro hermano. En circunstancias le pidió a su amigo que le llevara el bolso al bus, para ir a despedirse de su polola, y nunca más supo de él. Lo último que el amigo vio, fue que su hermano iba con dos sujetos. El amigo llevó los bolsos de su hermano a Concepción e informó los hechos. Probablemente a Luis Bernardo, lo delato un amigo de universidad militante de patria y libertad. Continua, supo por medio de su cuñada Irma Soto Negrón, que su hermano estaba en problemas, porque recibió un telegrama de la polola de Luis Bernardo, Zelmira Martínez, apodada chemi, y que con posterioridad a lo acontecido fue buscada por la policía, pidiendo que alguien de Concepción fuera a Temuco. El telegrama indicaba Luis grave, alguien viajé a Temuco. Irma concurrió a dicha ciudad al igual que su madre. Ambas hicieron diversas gestiones para ubicarlo, todas las cuales resultaron inútiles y se les dijo que era mejor que volvieran a su casa. Resulta importante, en relación a los hechos, que su madre igual estuvo detenida en Temuco, a raíz de esta búsqueda, fue aprehendida en la casa de la familia Martínez, vendada y llevada a una Comisaria de Carabineros, lo cual indica que los agentes militares estaban interesados en su hermano. Como causa de su detención, han podido averiguar que es posible que se relacione con el hecho que su hermano habría sido militante del partido socialista del MIR, ya que en Temuco fue detenido un médico de filiación socialista, al que su hermano visitaba. Es posible que el doctor haya

salido al extranjero. Esto lo averiguó su madre antes de morir. Su madre estuvo en la casa de un Carabinero de apellido Neumann, buscando ayuda para este problema, porque lo conocía de Puerto Varas. En ese lugar, su madre habló con la esposa del Carabinero, quién le contó las cosas que estaban pasando. Cuando detuvieron a su madre le dijeron que ella había intentado secuestrar al hijo de Neumann, este señor fue muerto por un Carabinero en Temuco. Su hermano de Temuco contrató a un detective privado para que hiciera averiguaciones, quien habría dicho que su hermano Luis fue detenido el 26, y el 28 habría sido fusilado. Anexa, su madre conversó con la hermana de chemi, de nombre Irma Martínez, quien le comento que hubo un supuesto intento de asalto al Regimiento de Temuco, circunstancias en que habrían sido ejecutados 7 muchachos por esos mismos días. Dicha persona habría ido a ver los cadáveres que se encontraban a la orilla del río, para tratar de reconocer el cuerpo de su hermano, pero no lo encontró. Sin embargo la llevaron al urinario donde había una gran cantidad de cuerpos, entre los cuales habría habido uno que tenía una medalla que ella reconoce como de Luis Bernardo, pero cuando le iban a mostrar el cuerpo de frente, ella se desmayó y no pudo reconocerlo por esta causa.

vi) De fs. 713 (Tomo II), contiene informe del Administrador General Cementerios, de fecha 15 de julio de 1994, indica en lo pertinente, que luego de una revisión minuciosa y exhaustiva de los registros, archivos, documentos y libros de Índices, cajas, sepultaciones y de propiedades existentes en ambos cementerios, se logró detectar lamentablemente solo algunos casos.

7. A fs. 322 (Tomo I), informe del programa de continuación de la ley 19.123 del Ministerio de Interior, de fecha 05 de diciembre de 2007, del cual se hace referencia en el punto v) del N°6.-

8. A fs. 680 (Tomo II), informe del departamento de Control Fronteras, de fecha 06 de mayo de 2013, que en lo pertinente indica que revisado los archivos del Departamento Control Fronteras, dependiente de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, a contar de enero de 1973, a la fecha, **la persona antes señalada no registra anotaciones de viajes**. Que, se revisó la información de movimientos migratorios que corresponde a la información rescatada de libros, CD'S y microfichas, subidas al sistema histórico de viajes de la institución a nivel nacional, **estableciendo que a contar del 01 de enero de 1973 no registra anotaciones de viajes**.

9. A fs. 1955 a fs. 1970 (Tomo VI), copia simple de la sentencia causa rol 7399-2015 de la Excelentísima Corte Suprema, de la cual se hace referencia en el auto acusatorio, en cuanto que Gonzalo Enrique Arias Gonzalez, subprefecto de Carabineros y Fiscal de Carabineros Cautín, se encontraba desempeñando funciones en la ciudad de Temuco, como consta en su hoja de vida de fs. 1.619. Salvo el día 26 de noviembre de 1973, según lo señalado en la sentencia de reemplazo de la Excma. Corte Suprema.-.

10. A fs. 2265 (Tomo VII), informe del departamento de derechos humanos de Carabineros, de fecha 28 de febrero de 2018, que en lo pertinente adjunta hojas de vida, transcripciones de hojas de vida y en algunos casos certificados de periodos de servicios no registrados en libros de vida, en razón de que no fueron habidos en las carpetas de antecedentes personales del Teniente Ordenes Ernesto Ildefonso Garrido Bravo, Suboficial Hugo Opazo Inzunza y Sargento 1° Omar Burgos Dejean. Además, se acompaña antecedentes médicos existentes del Teniente de Ordenes.

11. De fs.107 a 108 (Tomo I), copia a fs. 182 a 183 (Tomo I), fs. 266 a 267 (Tomo I), informe de la comisión nacional de verdad y reconciliación, el cual reconoce a Luis Bernardo Maldonado Ávila, es un detenido desaparecido en Temuco, septiembre de 1973. Manifiesta, Luis Maldonado 24 años. Estudiante de ingeniería en ejecución mecánica de la Universidad técnica del estado, sede Temuco, militante del partido Socialista. A fines de septiembre de 1973 fue detenido por efectivos militares frente al correo de Temuco, siendo trasladado hasta un lugar desconocido. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

12. Copia autorizada del preinforme policial del Departamento V de Asuntos internos de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 1036 a 1062 (Tomo IV), con fecha 29 de noviembre de 2004, en lo pertinente contiene organigrama SICAR , además de las declaraciones de Eduardo Humberto del Javier Soto Parada, Gustavo Arnoldo Gangas Sandoval, Ernesto Ildefonso Garrido Bravo, Hugo Alberto Santos Hernández, Ismael Lupertino González Pasmíño, Lionel Nicomedes Acuña Faundez, Luis Celín Pérez Pérez, Pedro Rebolledo Salazar, Erasmo Osses Quezada, Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, Samuel Antonio Parra Concha, Juan de Dios Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean, Juan de Dios Fritz Vega, German Uribe Santana e Italo Ibero García Watson.

13.- Certificado médico de fecha 24 de mayo de 2013, **de fs. 744 (Tomo III),** extendido a **doña Luz Mireya Vargas Otárola,** e indica que fue diagnosticada con trastorno efectivo bipolar tipo I, suscrito por el médico psiquiatra Álvaro Etcheberrigaray.-

14.- De fs. 3.413 (Tomo X), contiene **certificado de defunción** de **doña Claudina Ávila Mansilla**, donde consta que se encuentra fallecida desde el día 27 de febrero de 1987.-

15.- De fs. 3.414 (Tomo X), contiene **certificado de defunción** de **don Jorge Fritz Vega**, quien registra como fecha defunción el día 1 de julio de 2010, inscrito en la circunscripción de Temuco.-

16.- De fs. 3.417 (Tomo X), contiene **certificado de defunción** de **don Alberto Neumann Adriazola**, quien registra como fecha de defunción el día 19 de abril de 1985, inscrito en la circunscripción de Temuco.-

35°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos, ponderados consistentes en testigos directos, indirectos, documentos e inspección personal antes señaladas como además se indica en el auto acusatorio de **fs. 2.408 a 2.413 (Tomo VII)**, permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción: primero que ha existido el delito de **secuestro calificado** en la **persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila**, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de lesa humanidad. Segundo que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad **autor** en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal al acusado **Jorge Nibaldo Chovar Aguilera**, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

D. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS

36°) Que previo al análisis de las defensas específicas es necesario tener en consideración los antecedentes y reflexiones que seguidamente se detallarán:

- A.** Obligación de Investigar.
- B.** Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.
- C.** Estado de Derecho.
- D.** Analisis del Encubrimiento.

A. Obligación de investigar:

Cabe hacer presente que para la ponderación y aquilatación de los medios de pruebas del proceso en materia de violación a los derechos humanos (delitos de Lesa Humanidad) debe estarse al contexto de la época y lo que significa la obligación de investigar como a continuación se indica:

a.1. Los estándares normativos e interpretativos en materia de graves violaciones a los de derechos humanos (delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar. Partamos expresando que un estándar normativo en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (García Pino, Gonzalo: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53).

Agregando este Tribunal que a partir de la normativa aludida, está debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **Obligación de investigar**.

a.2. Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

a.3. Que esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (García,

Gonzalo (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: Nogueira, Humberto (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).

a.4. Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la Convención Americana- ya citada- en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

a.5. Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los DDHH (delitos de lesa humanidad). En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

a.6. Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988. Párrafos 176 y 177, afirma en el **176** que (...)el Estado está, por

otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Por su lado en el **177** acota que (...) la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999. Párrafo **225**, añade que del artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos.

Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001. Párrafo **41** asevera que esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y

sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001, en su párrafo 42 anexa que (...) La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria (...).

Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003. Párrafo 184 expresa que (...) el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.

Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003. En el párrafo 115 explícita que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

Sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003. Párrafo 277 expresa que (...) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos,

operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004.

Párrafo **159** acota que (...) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador

de 1 de marzo de 2005. Párrafo **83** añade que (...) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de

junio 2005. Párrafo **145** anexa que (...) está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.

Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de

15 de septiembre de 2005. En sus párrafos 137, 233 y 299. Afirma en el **137** (...) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la

Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso. **233 (...)** Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales; **299 (...)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán.

Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006. Párrafo **143** afianza que en particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no

se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

Sentencia caso Goiburú y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006. Párrafos 117, 129 y 130. Asevera que **117 (...)** Además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. **129 (...)** una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. **130 (...)** Por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para

juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido.

Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006. Párrafos 111 y 114. Expresa **111** (...) Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. **114** (...) Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006. Párrafo **387**. (...) Explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e

investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 155, 156 y 171. Explaya que, **155** (...) La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. **156** (...) el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. **171** (...) este Tribunal considera que, para

cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo.

Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007. Párrafo 106 indica que (...) Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: **a)** identificar a la víctima; **b)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; **c)** identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; **d)** determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y **e)** en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio.

Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007. Párrafo 131 manifiesta que (...) el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007. Párrafos 104, 112 y 115. Menciona en 104, (...) que cabe

señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. **112** (...) la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional. **115** (...) Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.

Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008. Párrafo **142** narra que (...) la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben

adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos.

Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008. Párrafo 77 acota que (...) en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. Párrafo 283 añade (...) que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese

derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. En su párrafo 298 apunta que (...) la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho.

La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009. Párrafo 135 apoya que (...) este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a

cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.

Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 118 aproxima que (...) en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010. Párrafo 158 arguye que (...) la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente

caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales.

Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011.

Párrafo **194** asevera que (...) la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

a.7. Síntesis de estos estándares normativos citados. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación a la **Obligación de Investigar** en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en Eduardo Ferrer Mac-Gregor- (Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH v. 59 pp.45-48). Autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- i. Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.

- ii. Si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.
- iii. El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.
- iv. Cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.
- v. La Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.
- vi. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de

- derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.
- vii. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.
 - viii. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.
 - ix. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.
 - x. El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.
 - i. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y

- elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación
- ii. En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.
- iii. La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.
- iv. La Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: **1)** Identificar a la víctima; **2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **5)** distinguir

entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

a.8. Que tal como se ha señalado latamente en los párrafos precedentes, estos son los estándares normativos e interpretativos que se deben ponderar tanto al momento de investigar, como al momento de valorar la prueba del proceso. El Tribunal debe considerar las dificultades de la época, el contexto para reunir la prueba y ver los patrones de conducta de los Agentes del Estado. Tal como, lo que se ha realizado en esta sentencia y que determinadas defensas nada expresan. Ocurre que estas defensas deben situarse en la sede del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lo que significa la violación de los Derechos Humanos y el delito de lesa humanidad.

B. Jurisprudencia Internacional Sobre Graves Violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) Pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.

b.1 Que en todo caso a propósito de delitos de Lesa humanidad y la estructura legal y normativa que debe ponderarse en la sentencia (debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso delitos de lesa humanidad y haremos los ajustes precisos y detallados al caso chileno, esto es, Centros de Detención, Regimientos, Destacamentos, Retenes, Tenencias, Comisarías, Bases Navales, Bases Aéreas, Cuarteles, Cárceles, Calabozos y todo otro lugar legal o ilegal que sirvió para detención, tortura o ejecución en la realidad chilena de la época) es muy significativo lo razonado en derecho comparado en los **casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk** (

condenado el 12 de mayo 2011) y **Oskar Gröning** (condenado 15 de julio de 2015), quienes tenían 91 y 94 años de edad , respectivamente, al ser condenados por Tribunales Alemanes. A continuación se realiza un síntesis en lo pertinente de los artículos de Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín sobre el caso Demjanjuk y de Claus Roxin sobre el caso Oskar Gröning.

b.2 Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el caso Demjanjuk en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín. Revista Penal México. N°9 septiembre 2015- febrero 2016, pp.181-193. Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado. Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como **cómplice** de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una jurisprudencia que habría sido olvidada solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. En efecto el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas

a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki –donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El tribunal señaló que si bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que **el campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados**. Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzosos, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. **Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas**. Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29779 personas deportadas. De ellos, un total de 28060 fueron asesinadas

inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

b.3 Que los principales hallazgos de la sentencia son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando –comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los Oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los Oficiales de Policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado por ellos– tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y –siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos– en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron al solo propósito del asesinato masivo de la población judía de Europa, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales

ataques de partisanos o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de alguno de estos eventos. Sostiene el tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

b.4 Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada. Así es posible observarlo, ya en la **sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Gomerski y Johann Klier** se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que **“todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo.** De este modo, tanto la actividad del

acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”.

b.5 Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, [...] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la **sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof**, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Ante la **alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico**, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones “que [...] se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]”, y por lo mismo habrían sido “valorativamente neutrales” y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal Alemán respondió claramente: “Conforme a lo constatado [...] ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada útil, **los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas**. La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante”. Tampoco

en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

b.6 El caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que **toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo**. La declaración principal podía resumirse diciendo que **allí no había actividades neutrales**. Es decir esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal objetivamente de cualquier manera. En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, **según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana**. Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

b.7 Que el segundo artículo versa sobre la **sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz**. Sentencia del BGH y comentario de Claus Roxin (Centro de Estudios de Derecho

Penal y Procesal Penal Latinoamericano. CEPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, volumen 2, 2018, pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado (Oskar Gröning) en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015.

b.8 Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en **calidad de cómplice** de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. El sentenciado murió a los 94 años antes de empezar a cumplir la sentencia condenatoria. Los fundamentos son: **a)** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros. Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en

riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-Wirtschaftsverwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

b.9 Que el profesor **Roxin** expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos, no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon

B en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del Art. 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado –mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro -como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

b.10 Que desde esa perspectiva cavila el autor, que **el acusado tuvo participación en esta facilitación de los hechos**. Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y

mandatos. El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante. Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

b.11 Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia. Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa Roxin que desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

b.12 Que por ello Claus Roxin considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que **los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato**, si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al exterminio a gran escala de vidas humanas.

b.13 Que el autor recuerda que tampoco la **Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20.2.1969** (veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve), a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se

señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió... En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

b.14 Que precisa Roxin que **no existen causales de exculpación**. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas.” Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. “Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.” Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. **Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho.** Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

b.15 Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente:

- i. **Al 11 de septiembre de 1973 en Chile no había Estado de Derecho.** Se había quebrado el orden institucional pues los Fuerzas Armadas y de Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder.
- ii. Es decir se retrocedió de inmediato 200 años, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias. Situación que en la historia abundan. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del hombre y del Ciudadano de 1789 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad. Podemos releer los artículos 2 y 16 de la citada declaración. Artículo 2, la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; artículo 16, Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.
- iii. En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), no hubo separación de poderes (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Luego en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los derechos fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor; en segundo lugar, reuniendo el poder

político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las persona se debía tener una necesidad, proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho.

- iv. **En este caso entonces la persona secuestrada estaba en una alta indefensión**, como puede observarse en las causas citadas por este Ministro en la ponderación de la prueba y en el análisis de las declaraciones indagatorias.

b.16 En este caso, la detención desde el inicio (como indica el mérito del proceso y el Auto Acusatorio de **fs. 2.408 a fs. 2.413 (Tomo VII)**), irregular, ilícita, lo mismo el secuestro calificado de Luis Bernardo Maldonado Ávila, fue al margen de todo derecho. Las múltiples pruebas, directa e indirecta generales y específicas que se ha detallado y ponderado, permiten acreditar como se ha indicado la existencia del delito y la participación de los acusados **Jorge Nivaldo Chovar Aguilera, Omar Burgos Dejean, Gonzalo Enrique Arias González, Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Ildefonso Garrido Bravo, en distintas calidades.-**

C. Estado De Derecho:

c.1 Estado Autoritario: Un Estado autoritario, es aquel donde **el poder se encuentra concentrado en una persona o grupo de personas**. Hay una estructuración estatal, existe autoridad, pero las leyes no obedecen a órganos que tengan origen democrático y por lo general no hay subordinación ni respeto a ella. (Roberto Ruiz Díaz Labrano: El Estado de Derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia, p. 3. Disponible en: www.tprmercosur.org/es/doc). La historia nos muestra demasiados casos de Estados autoritarios. Al hombre contemporáneo le resultan insoportables e indignos esos Estados autoritarios. Del mismo modo, el Estado autoritario- poder arbitrario- es la

antítesis del Estado de Derecho. Las diversas perspectivas políticas que apoyan el Estado de Derecho comparten su aversión hacia el uso arbitrario del poder. En una sociedad abierta y pluralista, que ofrece espacio para hacer competir ideales del bien público, la noción del Estado de Derecho se torna una protección común contra el poder arbitrario. (Oscar Vilhena Vieira (2007): La desigualdad y la subversión del Estado de Derecho. Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6, Año 4. p.33). En esa línea el concepto de Estado de Derecho **es una respuesta al Estado absolutista**, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. De ahí que la garantía jurídica del Estado de Derecho corresponda al constitucionalismo moderno. (Dante Jaime Haro Reyes: Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia. www.juridicas.unam.mx. p. 123). Puede sostenerse entonces, que **su búsqueda va dirigida a limitar y restringir el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos**. Es decir, permite entender al Estado de Derecho como contraposición al estado de fuerza o de fuerza política. (Pablo Marshall Barberán (2010): El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte sección ensayos, año 17 - N° 2, pp. 185-204).

c.2 Origen: El Estado de Derecho nace como como un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano frente al poder despótico del Estado Absolutista. Luego su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo. Se trata de un orden estatal justo expresado a través de una constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos (Luis Villar Borda (2007): Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. Revista de Derecho del Estado N° 20, p. 74). En todo caso, el Estado de Derecho surge como el servidor, rigurosamente controlado, de la

sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o, sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se convierte en solo norma o procedimiento (Haro, p. 118).

c.3 Fundamento: El fundamento del Estado de Derecho se encuentra en la doctrina del Derecho Natural Racional. En realidad, la explicación del término no debe entenderse, en su origen, como la sujeción del Estado al Derecho estatal, sino al Derecho Suprapositivo, permanente y universal que emana de la razón. Así, **su fundamento se encuentra en la naturaleza del individuo:** en la libertad y la igualdad de las personas que se reúnen en una comunidad y que se desarrollan en la autonomía moral, la igualdad jurídica y la posibilidad de lograr el bienestar económico a través de la adquisición de la propiedad y el ejercicio libre de la empresa. Es decir, el Estado de Derecho proyecta así, un criterio de legitimidad para el dominio del Estado, en la garantía de la libertad y la propiedad de los individuos. En Alemania, el argumento del Derecho Natural ha revivido en la forma de un Derecho de rango superior, frente al cual el Derecho estatal tiene que ceder (Marshall, pp. 187-188).

c.4 Concepto: El Estado de Derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre (Haro, p. 124). Del mismo modo, como expresa Guastini en primer sentido el Estado de Derecho es aquel en el que están garantizados los derechos de libertad de los ciudadanos, en un segundo sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual el poder político está limitado por el derecho, en un tercer sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual todo acto de ejercicio del poder político está sujeto al principio de legalidad (Haro, p.123). Resumiendo, para nuestro objetivo el Estado de Derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el

ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos (Haro, p. 126).

c.5 Elementos: Marshall siguiendo Böckenförde, expresa que las características originales del Estado de Derecho es la siguiente: **a)** el Estado es una creación de la comunidad política y está a su servicio, no es una creación de, ni está encomendado a, ningún orden superior o divino; **b)** los objetivos del Estado quedan restringidos a la garantía de la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos; y **c)** la organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones (**Marshall**, p.191). En esa línea Benda considera que el Estado de Derecho **involucra:** **a)** seguridad jurídica y justicia; **b)** que la Constitución sea la norma suprema; **c)** la vinculación de los poderes públicos a la ley y al Derecho; **d)** vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; **e)** división de poderes; **f)** protección de los derechos fundamentales; **g)** tutela judicial; **h)** protección de la confianza jurídica. (**Marshall**, p.191). Sobre lo anterior **Villar Borda** (p. 74-81) realiza una buena síntesis de los elementos del Estado de Derecho- principios racionales dirá Böckenförde-. En realidad, en Estado de Derecho hay una acumulación de ideas de **muchas fuentes y distintas épocas**, así: **a)** sometimiento del poder al derecho; **b)** el gobierno de la razón; **c)** El gobierno de la leyes y no de los hombres; **d)** La Obligación del gobernante de proteger el derecho, la separación del poder, las libertades de los ciudadanos, los derechos del hombre y Estado Constitucional.

c.6 Chile y El Estado de Derecho: Chile siempre mantuvo una disposición a proteger los derechos fundamentales. La conciencia jurídica ya estaba instalada. Así, se aprecia en los albores de la república, se verifica esto en

el Mensaje para la promulgación de la Constitución Política de 1828, que dentro de sus párrafos expresaba, que ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestras libertades, cesaron para nosotros los tiempos en que la suerte nos condenada a la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Los depositarios de la autoridad se convierten en verdaderos servidores de la causa pública. Del pueblo mismo. Depositarios de su seguridad. Barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones y todas las injusticias. **La Constitución establece la más formidable garantía contra los abusos de toda especie de autoridad, de todo exceso de poder.** La libertad, la igualdad, la facultad de publicar vuestras opiniones, de presentar reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque. La constitución es un tesoro que no podemos perder, ni menoscabar, sin degradarnos, ni envilecernos. En esa perspectiva la Constitución de 1925 mantuvo el mismo temple jurídico. En efecto, se presenta como un Estado de Derecho toda vez que al analizar las normas esta Constitución - vigentes al 11 de septiembre de 1973- Había Constitución escrita, **Separación de Poderes, Principio de la legalidad, Principio de garantía de los Derechos Fundamentales, Seguridad jurídica y protección de la confianza y Principio de proporcionalidad.** Lo anterior, de inicio es comprobable por la práctica democrática desde 1932 hasta 1973 en la denominada Cuarta República o bien la República democrática (**Renato Cristi y Pablo Ruiz- Tagle** (2006): La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano. Ediciones LOM. pp. 114- 130). Además de la lectura de la Constitución de 1925 esta consagra, además, **el principio constitucional del Estado de Derecho como un principio normativo.** Así es verificable en sus artículos 1 a 4 que consagra el gobierno republicano y democrático (1) la soberanía reside en la nación (2). Ninguna magistratura, ni reunión de personas puede atribuirse ni aún pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que lo que expresamente le haya

conferido por la leyes (4). Del mismo modo, el capítulo III está consagrado a las garantías Constitucionales, que el capítulo IV está dedicado al Congreso Nacional; el capítulo V al Presidente de la República; el capítulo VII al Poder Judicial.

Por su lado la Constitución de 1980 (con todas sus precariedades, limitaciones e infinitas críticas) con las reformas realizadas desde 1980 en forma incipiente nos anuncia en su artículo 4 que Chile es una República democrática. En su artículo 5 que la soberanía reside en la nación. El capítulo III prescribe De los Derechos y Deberes Constitucionales, el capítulo IV gobierno; el capítulo V Congreso Nacional; capítulo VI Poder Judicial. **Marshall** (pp.199-202) expresa de los artículos 5 a 7 de la carta fundamental se desprenden algunos principios constitucionales que contribuyen a darle forma al Estado de Derecho en la Constitución Política: Esta disposición plantea varias cuestiones interesantes. (i) El enunciado del artículo 5 inciso 2º como consagración del principio de distribución. La afirmación de que **el Estado tiene un deber de respetar los derechos fundamentales** es la afirmación central del Estado de Derecho e implementa de esa manera el principio de distribución entre lo permitido y lo no permitido para el Estado. Por su lado el principio de Organización en supremacía constitucional (art. 6 inc. 1º), legalidad en sentido amplio (arts. 6 inc. 1º y 7 inc. 1º), garantía del orden institucional (art. 6 inc. 1º), fuerza normativa de la Constitución (art. 6 inc. 2º); responsabilidad (art. 6 inc. 3º y 7 inc. 3º), distribución de competencias-separación de poderes- (art. 7 inc. 1º y 2º), legalidad en sentido estricto (art. 7º inc. 1º).

Todas estas ideas sugieren que la idea del Estado de Derecho es la concreción institucional de las ideas de la filosofía política liberal racional. El lugar que tiene la institución de la ley para el Estado de Derecho es central para afirmar la primacía del individuo frente al Estado y va a ser el eje de continuidad sobre el cual el concepto de Estado de Derecho se va a desarrollar. (Marshall, pp. 191-192).

En la actualidad la idea del Estado de Derecho se lo considera **uno de los pilares principales de un régimen democrático** Sería difícil encontrar otro ideal político encomiado por un público tan diverso. (Vilhena, p.30).

37°) Que como se aprecia, complementado e iluminando lo que se ha expresado con anterioridad hay que tener presente que las autoridades que tomaron el Poder tras el 11 de septiembre de 1973 tenían una mayor exigencia de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de todas las personas. En especial, porque si desde ya hay un quiebre constitucional significa que las personas no pueden recurrir en forma normal a las instituciones que pueden resguardar sus derechos, por ello cualquier actuación de la autoridad debe ser con la mayor exigencia y cuidado respecto de los derechos de las personas, ya que, está actuando sin un mandato constitucional, legal y democrático. En este caso entonces las personas detenidas y llevadas a un centro o lugar de detención estaban en una alta indefensión. El secuestro calificado (como indica el mérito del proceso) de **Luis Bernardo Maldonado Ávila**, fue al margen de todo derecho. En consecuencia, tanto el mando superior como los subordinados respectivos y grupos especiales para detener a personas por motivos políticos, se encuentran en condiciones como se ha cavilado, de realizarles un **reproche penal** como se ha hecho en esta sentencia.

D. Análisis del Encubrimiento.-

38°) Que en relación al encubrimiento este tribunal sobre la materia ya se ha pronunciado en las siguientes causas: rol 63.541 del ingreso del Juzgado de Letras de Angol, caso "Sergio Navarro Mellado" (condenatoria fallada y ejecutoriada) y 45.344, caso "Osvaldo Moreira Bustos" y 45.371 caso "Millalén Otárola y otros", ambas del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, Causa rol 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de

Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres y causa rol 45.371 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro para investigar el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros. ". Tal como expone la doctrina, uno de los rasgos peculiares de la legislación chilena es considerar el encubrimiento como una forma de participación en el delito. La generalidad de las legislaciones considera que no puede hablarse de participación una vez que el delito ha terminado, lo que desde la teoría causalista es correcto. Por ejemplo, el encubrimiento de un homicidio no atenta contra la vida puesto que la víctima es cadáver, sino contra la administración de justicia. Ello sin perjuicio de los matices que requiere analizar el encubrimiento en forma específica (Alfredo Etcheverry, Derecho Penal, Tomo II, 2004, pág. 101). Por su lado como forma de participación corresponde a una tradición muy antigua que viene del derecho germánico y subsistió hasta 1995 en el código español. Es esa perspectiva lo que debe destacarse en las formas de encubrimiento – favorecimiento real y personal – es el bien jurídico lesionado por la conducta del sujeto que no es el quebrantado por el hecho encubierto, sino el interés en una recta y expedita administración de justicia (Enrique Cury, Derecho Penal, parte general, 2011, pág. 631). Siguiendo a los autores citados (pág. 101 y siguientes y 630 y siguientes de las obras citadas) y también a Sergio Politoff y Luis Ortiz Quiroga en la obra Texto y Comentario del Código Penal Chileno (tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2002, pág. 248 y siguientes) las características comunes a todas las formas de encubrimiento según lo señala el artículo 17 del Código Penal son: a.a.) Intervención posterior a la ejecución del crimen o simple delito; a.b) subsidiariedad; a.c) conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo; y a.d) actuación en alguna de las formas determinadas que señala la disposición (en este caso vigente a la época de los hechos si ello fuera pertinente).

a.a) Intervención posterior. La característica del encubridor es que despliega su actividad con posterioridad a la ejecución del crimen o simple delito, esto es, la

intervención necesariamente debe producirse después que el (los) autor (es) ha(n) ejecutado la conducta típica. Puede decirse que la acción del encubridor no influye sobre el curso causal desencadenado por el(los) autor(es) salvo que exista un concierto previo, caso en el cual como se ha razonado la calificación jurídica sería distinta.

a.b) Subsidiariedad. El encubrimiento es subsidiario tanto de la autoría como de la complicidad. Ello pues el propio artículo 17 del texto citado contiene una cláusula de subsidiariedad en cuanto el encubridor solo puede ser considerado si no ha tenido participación en el crimen o simple delito ni como autor (o instigador) ni como cómplice.

a.c) Conocimiento de la perpetración del hecho. En esta materia el encubridor debe obrar con conocimiento de la perpetración o simple delito o de los actos ejecutados para llevarla a cabo. Para Cury la exigencia solo es válida para las formas de encubrimiento contempladas en los tres primeros numerandos del artículo 17, pues en cuanto la ley prescinde expresamente de ella y se contenta en que el sujeto sepa que está protegiendo o auxiliando a malhechores. Como ha indicado unánimemente la doctrina se excluye la punibilidad de quien encubre una falta. Se estima tanto por Etcheverry como por Cury que la representación del encubridor tiene que abarcar todas las circunstancias que son relevantes para la tipicidad del hecho. Basta, en todo caso, con un dolo eventual. El conocimiento tiene que referirse a la ejecución de la conducta típica. El momento en que debe existir el conocimiento de la perpetración del crimen o simple delito debe ser en el momento en que se realiza la conducta descrita como encubrimiento por la ley.

En esta materia, además de todos los fallos que han sido confirmados tanto por la Corte de Apelaciones como por la Excma. Corte Suprema sobre el encubrimiento, hay que reflexionar, porque si no el derecho penal liberal sin duda queda truncado, sobre un aspecto importante en la conducta de los seres humanos, como son los

actos de habla. En esta causa nos estamos refiriendo a hechos concretos, no a abstracciones. Por ello en este sentido, Austin explica que cuando escuchamos hay tres niveles de acción, primero el nivel de lo que se dijo y como se dijo, ejemplo estaré ocupado mañana. Segundo, escuchamos el nivel de la acción involucrada (qué intención tuve) en lo que se dijo, (afirmación, declaración, petición, oferta). Tercero, escuchamos el nivel de las acciones que nuestro hablar produce (efectos que produjo). En esa idea, Versacce nos precisará que cuando una persona dice una frase, ejemplo en el árbol hay peras, tienen las siguientes consecuencias: en un primer nivel produzco sonidos; en un segundo nivel me estoy refiriendo a cosas, personas o acontecimiento que tienen lugar en el mundo vivo; en un tercer nivel estoy comunicando una estructura lingüística muy precisa que requiere que un sujeto se combine con un verbo según orden precisa. Y cuarto nivel, expresa un pensamiento. (Álvaro Mesa Latorre (2018): El lenguaje de los fallos de los jueces de Policía Local en Chile. en Derecho y Lenguaje. Universidad Mayor, pp. 15-43).

En la segunda etapa de su investigación, Austin propone que hablar es hacer cosas y define el acto de habla como la realización de tres tipos de actos: A) acto locucionario, que comprende los actos fonético (emisión de ciertos ruidos), fático (emisión de ciertas palabras y términos) y rético (uso de esos términos con un cierto sentido y referencia); B) acto ilocucionario, que asocia lo dicho con cierta fuerza convencional o fuerza ilocucionaria (e.g., preguntar o responder a una pregunta, dar información o seguridad, advertir, anunciar un veredicto o un propósito), y C) acto perlocucionario, acto conseguido por decir algo. (Efectos ilocucionario y perlocucionario en la teoría de los actos de habla y en sus posteriores reformulaciones. Guadalupe Álvarez. 2008. Disponible en http://onomazein.letras.uc.cl/Articulos/17/2_Alvarez.pdf]

a.d) Actuación en alguna de las formas previstas. Las formas de encubrimiento se clasifican en: aprovechamiento (artículo 17 N° 1) y favorecimiento, que se subdivide en real (artículo 17 N° 3) y personal; que también se subdivide en ocasional (17 N° 3) y habitual (17 N 4). En términos simples, el aprovechamiento consiste en aprovecharse por sí mismo o facilitar a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito. Aprovechar es obtener una ganancia de naturaleza económica. De lo que se aprovecha son los efectos del crimen o simple delito; su objeto material y los anexos de este. Por delincuentes se entiende a los autores, instigadores y cómplices.

Favorecimiento real (17 N° 2 Código Penal). En este caso se refiere a aquellos sujetos que ocultan o inutilizan el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito ¿para qué?, para impedir su descubrimiento. Es decir, se habla de favorecimiento real porque la actividad del sujeto se endereza a ocultar el hecho delictivo y no la persona de quienes concurren a ejecutarlo. Por cuerpo del delito se entiende el objeto material del mismo o cosa sobre la que recae la actividad típica y su resultado. Por efecto, se refiere a las consecuencias del delito que puedan conducir a su descubrimiento o bien cosas que estén vinculadas con la realización del hecho y sean aptas para llevar a su descubrimiento (pueden ser conservación de rastros o huellas, la pala con que se enterró el cadáver, el mueble donde quedó la huella dactilar, ropa que se manchó con sangre). Por instrumento del delito debe ser entendido en sentido amplio que no se identifica con los puros recursos materiales. Ahora bien, inutilizar es destruir o alterar de manera que la cosa no sirva para los efectos a que esté destinada o no pueda ser reconocida. Ocultar requiere una conducta activa del encubridor, pero también es posible por omisión si el sujeto se encontraba jurídicamente obligado al descubrimiento (artículo 84 del Código de Procedimiento Penal de 1906 y actual 175 del Código Procesal Penal del año 2000). Ahora bien, el objeto del ocultamiento o inutilización son el cuerpo del delito, sus efectos o los instrumentos que han servido para

ejecutarlo. Desde el punto de vista subjetivo la conducta del favorecedor real debe encontrarse enderezada a impedir el descubrimiento del hecho. Favorecimiento personal (17 N° 3 Código Penal). Tiene dos formas: a) ocasional, a que se refiere el artículo 17 N° 3, es decir, aquel que alberga, oculta o proporciona la fuga al culpable (hasta antes de la dictación de la Ley 19.077 esta forma de favorecimiento penal solo era excepcionalmente punible cuando el encubridor era empleado público que abusaba de sus funciones y cuando el encubierto había cometido ciertos delitos muy graves, estando ello en conocimiento del encubridor o aquel era conocido como delincuente habitual, que es el texto vigente a la época de los hechos). El actual texto hizo punible de manera general esta forma de encubrimiento. Hay que hacer notar que la comisión redactora fue insistente en que en esta forma de encubrimiento el encubridor tuviera efectivo conocimiento de las circunstancias del delito cometido. Se le dice ocasional para distinguirlo del habitual que es tratado en el apartado siguiente. Cury plantea que las conductas descritas en la disposición se pueden cometer tanto por acción como mediante omisión, pero en este último caso solo cuando existe para el encubridor una obligación jurídica de obrar, (esto es artículo 84 del Código de Procedimiento Penal de 1.906 y 175 del Código Procesal Penal del año 2.000). Se debe precisar que albergar significa hospedar al hechor, pero no es necesario que lo reciba en la morada propia; también puede alojárselo en una habitación alquilada con ese objeto o en el lugar en el que se trabaja, etc. Ocultar es una expresión que se emplea en un sentido lato; no solo implica esconder, sino también otras conductas conducentes a impedir la identificación del hechor. No siendo atinente al caso, no es necesario analizar el encubrimiento del artículo 17 N° 4, esto es, favorecimiento habitual.

Precisando respecto del favorecimiento analizado, como lo expresa Waldo del Villar (Manual del Derecho Penal, Edeval 1.985, pág. 235) el abuso de funciones públicas debe entenderse como un desempeño voluntario y consciente de manera

totalmente contraria a la correspondiente a las funciones propias del cargo. Hay que hacer notar que en caso del favorecimiento personal lo que se debe probar e imputar objetivamente al favorecedor es el hecho de impedir o frustrar, aunque sea temporalmente, la acción de la justicia. Asimismo, en la obra El Derecho Penal en la Jurisprudencia, Sentencias 1.875 - 1.966, Tomo II, de Alfredo Etcheverry B., página 57, citando una sentencia de la Excma. Corte Suprema contra Jorge Pereira y otros, el hecho consistió en que un funcionario policial omitió anotar en el libro de novedades la comisión de un delito del que tenía conocimiento y que induce a un subordinado a que no dé noticias del caso a un superior que lo interroga en general sobre las novedades del día. Comete dos hechos de importancia subalterna que no podían impedir – como en realidad no impidieron – que se descubriera el delito cometido y, por lo tanto, no sería encubridor según el artículo 17 N° 2 del Código Penal. Siguiendo este Ministro la línea tanto de Etcheverry como de Eduardo Novoa, quienes critican esta sentencia, puesto que no va al fondo de la institución del encubrimiento ya que la ley no exige que efectivamente el delito no llegue a descubrirse, precisamente si se puede sancionar al encubridor es porque a pesar de su intervención el delito se llega a descubrir. El solo hecho de que en la ley se prevea una sanción supone que el delito se haya descubierto. Por otra parte, sobre esta materia en causas sobre Derechos Humanos la Excma. Corte Suprema en sentencia de remplazo rol 5.219 – 2010, de veintidós de julio de dos mil once, condenó como encubridor a Sergio Mendoza Rojas por el delito consumado de homicidio calificado perpetrado en la persona de Óscar Farías Urzúa el 20 de septiembre de 1.973, toda vez que tanto Mendoza Rojas como otras personas que trabajaban en el recinto militar no podían ignorar que había personas en calidad de prisioneros a los cuales se les interrogaba y torturaba habida consideración de los acontecimientos desencadenados a contar del 11 de septiembre de 1.973 y por ello el Excmo. Tribunal tiene por acreditada la participación en calidad de encubridor por el

artículo 17 N° 2 del Código Penal al enjuiciado Sergio Mendoza en el delito de homicidio calificado, toda vez que su actividad estuvo dirigida a ocultar el hecho delito y las consecuencias del mismo que pudieran conducir a su descubrimiento. Siguiendo con lo anterior, en causa rol 21.408 – 2014 de la Excma. Corte Suprema, de ocho de septiembre de dos mil catorce, en su considerando cuarenta y nueve expresa "Que aunque la sentencia no explicita expresamente cuál de los supuestos de encubrimiento de los cuatro que indica el artículo 17 del Código Penal toda vez que indica infringida toda la norma, es evidente que por el relato dado en el fundamento que se explicitó en el considerando anterior es la hipótesis N° 3 de dicha disposición...". Asimismo, en causa rol 31.945-2014 de la Excma. Corte Suprema, de 15 de diciembre de 2.015, sobre la sentencia recaída en la persona de Robert De La Mahotiere González, piloto del Ejército de Chile, quien trasladó hasta la ciudad de Antofagasta a superiores de esa institución, lugar donde se perpetraron determinados ilícitos. En síntesis su defensa alega que él se limitó a cumplir una orden de traslado de personal y no puede ser juzgado por encubridor porque no tiene ninguna responsabilidad penal en los hechos y porque, además, el artículo 17 N° 3 del Código Penal tenía una redacción distinta a la época de los hechos. A este respecto la Excma. Corte Suprema sostiene que el recurso interpuesto sólo discute la participación, sin razonar de manera explícita el modo en que se habría producido la infracción al artículo 17 N° 3 del Código Penal, que corresponde a la figura de encubrimiento aplicada por el fallo, de manera que las impugnaciones no llegaron a plantear, en los términos que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, la infracción que causaría la nulidad solicitada.

39°) Que manteniendo la ilación anterior y haciendo un análisis del proceso, las hipótesis claramente delimitadas por el Tribunal respecto al encubrimiento apuntan a la del artículo 17 N° 2 y/o 3 en relación, como lo han expresado los autores citados, a la obligación de denunciar según texto vigente a

la época de los hechos, contemplado en el artículo 84 N° 2 y N° 3 del Código de Procedimiento Penal y por ocultar todo tipo de antecedentes sobre los hechos cometidos, por cuanto en dicha norma establece la obligación de denunciar a los empleados de policía y a los empleados públicos de los delitos y de los crímenes o simples delitos de que presencien, lleguen a su noticia o tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

En resumen podemos indicar que se habla de favorecimiento real porque la actividad del sujeto se endereza a ocultar el hecho delictivo y no la persona de quienes concurren a ejecutarlo. Asimismo ocultar es una expresión que se emplea en un sentido lato; no solo implica esconder, sino también otras conductas conducentes a impedir la identificación del hechor. Hay que hacer notar que en caso del favorecimiento personal lo que se debe probar e imputar objetivamente al favorecedor es el hecho de impedir o frustrar, aunque sea temporalmente, la acción de la justicia. Siguiendo a Etcheverry y a Eduardo Novoa, el fondo de la institución del encubrimiento la ley no exige que efectivamente el delito no llegue a descubrirse, precisamente si se puede sancionar al encubridor es porque a pesar de su intervención el delito se llega a descubrir.

E. EN CUANTO A LAS DEFENSAS

RESPECTO AL ACUSADO OMAR BURGOS DEJEAN.-

40°) Que a **fs. 3.257 a fs. 3.264 (Tomo X)**, el abogado Patricio Contreras Boero por Omar Burgos Dejean, en lo principal de su presentación contesta acusación fiscal y adhesión a la misma solicitando se absuelva su representado, y de resultar condenado se le considere cómplice para los efectos de aplicarle la pena y desde allí hacer operar las circunstancias atenuantes, y se rebaje la pena.

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente forma:

- A. Prescripción de la acción penal.-
- B. No hay encubrimiento en los términos previstos en el artículo 17 del Código Penal:
 - a) Ausencia de dolo
 - b) Tampoco se ha acreditado el delito principal.
- C.- Que en subsidio de lo anterior, para el improbable evento que se establezca la participación culpable de su representado.
- D. Beneficios de la 18.216.

A. Prescripción de la acción penal. La defensa esgrime como fundamento que el tiempo transcurrido es superior al plazo requerido por la ley para la prescripción de la acción penal incoada. Cita el artículo 93, 94 y 102 del Código Penal. Anexa, de esa forma se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, sosteniendo que los delitos cometidos en el régimen militar prescriben al igual que un delito común. Cita al jurista Jean Pictet, que enumera las condiciones para considerar que ha existido un conflicto armado no internacional, de acuerdo se plantea en los Convenios de Ginebra de 1949, lo que a criterio de la defensa no se cumpliría en forma alguna durante el régimen militar. De tal forma, si opera la prescripción de la acción penal, y el Tribunal de oficio debe declarar, absolviendo a su representado.

B. No hay encubrimiento en los términos previstos en el artículo 17 del Código Penal.

a) Ausencia de dolo. Indica su representado no tuvo conocimiento de lo sucedido con el sr. Maldonado, por lo que malamente pudo haber efectuado alguna conducta que atente contra aquel. Basándose la acción penal en meras

suposiciones y expectativas que tiene el ente persecutor. Acreditándose, que su representando perteneció a la comisión civil de la 2° Comisaria de Temuco, pero no se acreditó ni remotamente que haya tenido conocimiento de lo ocurrido o cooperado para mantener el delito, descartándose la existencia de dolo a consecuencia de su inocencia.

b) Tampoco se ha acreditado el delito principal. La defensa fundamenta que no se ha acreditado la efectividad que los hechos constitutivos de delitos hayan ocurrido, por tanto al no estar establecida la responsabilidad de los autores y cómplices, no existe delito acreditado que se esté encubriendo.

C.- Que en subsidio de lo anterior, para el improbable evento que se establezca la participación culpable de su representado. Solicita que en caso de aplicar una sentencia, no sea superior a 300 días de presidio menor en su grado mínimo por favorecerle la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción y por favorecerle la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, siendo procedente imponerle alguna de las penas sustitutivas de cumplimiento de condena de la ley 18.216.

D.- Beneficios de la ley 18.216, solicita se le otorgue algún beneficio de la ley 18.216, tomando de consideración la edad y condiciones de salud de su representado.

41°) Que haciéndonos cargo de la defensa específica de **fs. 3.257 a fs. 3.263 (Tomo X)**, presentada por el **abogado Patricio Contreras Boero**, en representación del acusado **Omar Burgos Dejean** el Tribunal estará a toda la ponderación de la prueba general y específica que se ha hecho en el examen de la declaración indagatoria del acusado. Puntualizando lo siguiente:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: Que la defensa pudiendo hacerlo no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento.

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de la misma manera, pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C. En relación contestación a la acusación particular, fiscal y adhesión a la misma:

a) Prescripción de la acción penal, que en lo que atañe a esta causa y la defensa parece confundirlo, los cargos que se formulan a Omar Burgos Dejean y a Ernesto Garrido Bravo, siendo acusado el primero de ellos, por el delito de secuestro calificado en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila, en calidad de autor. Este es el cargo de la acusación a fs. 2.408 a 2.413 (Tomo VII) y a ese punto deben ir dirigidos los argumentos de la defensa. Ahora bien, en el caso de la prescripción alegada este Tribunal puntualiza como se ha hecho en esta sentencia, que se trata de un delito de lesa humanidad, delito que tanto este Tribunal, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, la Excelentísima Corte Suprema y la Corte Interamericana de Derechos humanos, han declarado que son delitos imprescriptibles. Así además se hizo referencia en los motivos precedentes. Por lo que esta alegación de fondo no puede ser acogida y así se dirá en lo resolutivo de esta sentencia. Ello, sin perjuicio de otras consideraciones que se harán con posterioridad.-

b) Absolución, que la defensa plantea que no hay encubrimiento en los términos previstos en el artículo 17 del Código Penal, fundamentando la ausencia de dolo y que no se ha acreditado la existencia del delito principal, sin embargo el

Tribunal nada puede razonar en relación a ello, por confundir la defensa en sus argumentos, la calidad por la cual se acusa a su representado, esto es se acusa a Omar Burgos Dejean como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila, según acusación de fs. 2.408 a 2.413 (Tomo VII). En todo caso, este Tribunal reitera el examen exhaustivo y detallado de la declaración indagatoria de este acusado, donde el Tribunal a través de los medios de prueba legal, llega a la convicción que ha existido el delito de secuestro calificado de Luis Bernardo Maldonado Ávila y a él le ha cabido participación en calidad de autor a Omar Burgos Dejean. Lo esgrimido precedentemente sin perjuicio de lo depuesto extrajudicial y judicialmente, por doña Blanca Mansilla Gutierrez, que en lo pertinente de fs. 366 a 368 (Tomo II), manifiesta **“eran las 15:00 horas y mientras estaba junto a su esposo convaleciente y suegra; actualmente fallecida, llegó en una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10, de color rojizo con toldo de lona oscuro en el pick up, el Sargento de Carabineros de la Segunda Comisaria Juan De Dios Fritz Vega y su acompañante el Cabo Omar Burgos Burgos Dejean, a quienes ubicaba de vista, los que le señalaron debía acompañarlos.** Su marido, que no se podía mover le dijo que los acompañara. Pues bien, estos hombres la trasladaron a la casa donde momentos antes había estado con la madre de Luis Maldonado, a esta pobre mujer mientras la dejaron en la cabina de la camioneta, la sacaron detenida con los ojos vendados, le dio tanto dolor ver esto. A ella la echaron atrás junto a otros Carabineros y regresaron a la Segunda Comisaría, donde a ella la bajaron, mientras que no podía más de nervios, seguía en la camioneta.”

C) Atenuantes de responsabilidad penal, Artículos 103 y 11 N°6 del Código Penal. Estas serán tratadas en conjunto en los considerandos posteriores con las demás defensas.-

RESPECTO AL ACUSADO HUGO OPAZO INZUNZA.-

42° Que a **fs. 2.543 a fs. 2.545 (Tomo VIII)**, el abogado Dennis Pooley Bernedo y lo complementado a **fs. 3.192 a 3.198 (Tomo X)**, por el **abogado Patricio Contreras Boero**, por Hugo Opazo Inzunza, en lo principal de su presentación contesta acusación fiscal y particular a la misma solicitando se absuelva su representado, y de resultar condenado acoger la minorante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, y la contemplada en el artículo 11 N°6 del mismo cuerpo normativo e imponer alguna pena sustitutiva de cumplimiento de condena establecida en la ley 18.216.

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente forma:

- A. Prescripción de la acción penal.-
- B.No hay encubrimiento en los términos previstos en el artículo 17 del Código Penal.-
 - a) Ausencia de dolo
 - b No se ha acreditado el delito principal.
- C. Que en subsidio de lo anterior, para el improbable evento que se establezca la participación culpable de su representado.
- D. Beneficios de la 18.216.

A. Prescripción de la acción penal, se desprende que el tiempo transcurrido, es un tiempo superior al establecido por la ley para la prescripción de la acción penal incoada. Cita los artículos 93 y 94 del Código Penal. Refiere, que la Excelentísima Corte Suprema, sostiene que la prescripción de los delitos cometidos durante el régimen militar prescriben igual que los delitos comunes, por ser la prescripción una

institución fundada en la necesidad de consolidar y poner fin a situaciones irregulares que se producen con el transcurso del tiempo. Suma, notables juristas nacionales que los mencionados convenios de Ginebra se aplica a conflictos armados entre dos o varios de las altas partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellos, excepcionalmente dichos convenios se aplicarán a casos de conflicto armado sin carácter de internacional. Menciona las condiciones que a criterio de Jean Pictet , deben darse para considerar un conflicto armado no internacional, elementos que a criterio de la defensa, en el caso sublite no se configurarían.-

B. No hay encubrimiento en los términos previstos en el artículo 17 del Código Penal.-

a) Ausencia de dolo, alega que su representado no tuvo conocimiento de lo sucedido a Luis Maldonado Ávila, más aún ignora todo tipo de antecedente relacionado a la víctima de autos. Urde, no hay antecedentes probatorios que permitan presumir que su patrocinado tuvo conocimiento de los hechos, siendo totalmente desconocidos los hechos que se le imputan a su representado.- Descartándose la existencia de dolo, declarando a consecuencia de su inocencia.-

b) Tampoco se ha acreditado el delito principal, sostiene la defensa que no se ha acreditado la existencia de un delito que se esté encubriendo, por cuanto la accesoriedad del encubrimiento respecto de las partícipes principales es esencial.-

C. Que en subsidio de lo anterior, para el improbable evento que se establezca la participación culpable de su representado, solicita se aplique en la sentencia una pena no superior a 300 días de presidio menor en su grado

minimo, favoreciéndole la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, y N°6 del artículo 11 del cuerpo legal precitado, siendo procedente imponer alguna de las penas sustitutivas de cumplimiento de condena, establecidas en la ley 18.216.-

D. Beneficios de la ley 18.216, solicita se le otorgue algún beneficio de la ley 18.216, por no ser superior a 5 años la pena que podría imponérsele a su representado.-

43º) Que haciéndonos cargo de la defensa de **fs. 2.543 a 2.545 (Tomo VIII), del abogado Dennis Pooley** y lo complementado a **fs. 3.192 a 3.198 (Tomo X)**, por el **abogado Patricio Contreras Boero**, por el acusado **Hugo Opazo Inzunza**, el Tribunal estará a lo antes razonado respecto a la declaración indagatoria del acusado y todos los fundamentos pertinente que atingen a esta defensa en el análisis que se hizo también de los otros acusados, precisando que:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: Que la defensa no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento.-

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de la misma manera, pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C En relación contestación a la acusación particular, fiscal y adhesión a la misma: El tribunal puntualiza lo siguiente:

a) Solicita absolución:

a) Prescripción de la acción penal, en el caso de la prescripción alegada este Tribunal puntualiza como se ha hecho en esta sentencia, que se trata de un delito de lesa humanidad, delito que tanto este Tribunal, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, la Excelentísima Corte Suprema y la Corte Interamericana de Derechos humanos, han declarado que son delitos imprescriptibles. Así además se hizo referencia en los motivos precedentes. Por lo que esta alegación de fondo no puede ser acogida y así se dirá en lo resolutivo de esta sentencia. Ello, sin perjuicio de otras consideraciones que se harán con posterioridad.-

b) No hay encubrimiento en los términos previstos en el artículo 17 del Código Penal, esgrime la defensa como fundamento la ausencia de dolo y el no haberse acreditado el delito principal. En relación a este punto alegado por la defensa el Tribunal estará en lo ponderado en los motivos precedentes respecto de la institución del encubrimiento desde donde es posible con claridad, determinar y ponderar que al acusado **Hugo Opazo Inzunza**, le ha cabido participación en este delito de secuestro calificado, ello por reunirse los requisitos antes singularizados del encubrimiento, toda vez que esta plenamente acreditado el delito principal, esto es secuestro calificado y la participación de este encausado se produce con posterioridad, como lo mandata el artículo 17 del Código antes citado. Su responsabilidad puede ser engarzada tanto en el artículo 17 N°2 o en el N°3 del Código Penal, como se razonó en el momento de describir la institución del encubrimiento en los motivos precedentes.-

C) En relación a las circunstancias modificatorias y atenuantes de responsabilidad penal, artículos 103 y 11 N°6 del Código Penal. Y los beneficios contemplados en la ley 18.216. Estas serán tratadas en conjunto en los considerandos posteriores con las demás defensas.-

RESPECTO AL ACUSADO ERNESTO ILDEFONSO GARRIDO BRAVO.-

44°) Que a **fs. 2.608 a fs. 2.611 (Tomo X)**, el abogado Dennis Pooley Bernedo y lo complementando a **fs. 3.200 a 3.206 (tomo X)** por el Abogado Patricio Contreras Boero en representación de **Ernesto Garrido Bravo**, en lo principal de su presentación contesta acusación fiscal y particular solicitando se absuelva su representado, y de resultar condenado se le considere la minorante muy calificada del artículo 103 del Código Penal y la contemplada en el artículo 11 N°6 del cuerpo normativo e imponer pena sustitutiva de cumplimiento de condena establecida en la ley 18.216.

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente forma:

- A.- Prescripción de la acción penal.-
- B. No hay encubrimiento en los términos previstos en el artículo 17 del Código Penal:
 - a) Ausencia de dolo
 - b) Tampoco se ha acreditado el delito principal.
- C.- Que en subsidio de lo anterior, para el improbable evento que se establezca la participación culpable de su representado.
- D. Beneficios de la 18.216.

A. Prescripción de la acción penal, se desprende que el tiempo transcurrido, es un tiempo superior al establecido por la ley para la prescripción de la acción penal incoada. Cita los artículos 93 y 94 del Código Penal. Refiere, que la Excelentísima Corte Suprema, sostiene que la prescripción de los delitos cometidos durante el régimen militar

prescriben igual que los delitos comunes, por ser la prescripción una institución fundada en la necesidad de consolidar y poner fin a situaciones irregulares que se producen con el transcurso del tiempo. Suma, notables juristas nacionales que los mencionados convenios de Ginebra se aplica a conflictos armados entre dos o varios de las altas partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellos, excepcionalmente dichos convenios se aplicarán a casos de conflicto armado sin carácter de internacional. Menciona las condiciones que a criterio de Jean Pictet, deben darse para considerar un conflicto armado no internacional, elementos que a criterio de la defensa, en el caso sublite no se configurarían.-

B. No hay encubrimiento en los términos previstos en el artículo 17 del Código Penal.

a) **Ausencia de dolo.** Indica su representado no tuvo conocimiento de lo sucedido con el sr. Maldonado, por lo que malamente pudo haber efectuado alguna conducta que atente contra aquel. Basándose la acción penal en meras suposiciones y expectativas que tiene el ente persecutor. Acreditándose, que su representando perteneció a la comisión civil de la 2° Comisaria de Temuco, pero no se acreditó ni remotamente haya tenido conocimiento de lo ocurrido o cooperado para mantener el delito, descartándose la existencia de dolo a consecuencia de su inocencia.

b) **Tampoco se ha acreditado el delito principal.** La defensa fundamenta que no se ha acreditado la efectividad que los hechos constitutivos de delitos hayan ocurrido, por tanto al no estar establecida la responsabilidad de los autores y cómplices, no existe delito acreditado que se esté encubriendo.

C.- Que en subsidio de lo anterior, para el improbable evento que se establezca la participación culpable de su representado. Solicita que en caso de aplicar una sentencia, no sea superior a 300 días de presidio menor en su grado mínimo por favorecerle la atenuante muy calificada del artículo 103 del

Código Penal, por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción y por favorecerle la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, siendo procedente imponerle alguna de las penas sustitutivas de cumplimiento de condena de la ley 18.216.

D. Beneficios de la ley 18.216, solicita se le otorgue algún beneficio de la ley 18.216, siendo que la pena que habría que imponer a su representado no superior a los 5 años.-

45º) Que haciéndonos cargo de la defensa de **fs. 2.608 a 2.611 (Tomo VIII), del abogado Dennis Pooley, y complementado por el Abogado Patricio Contreras Boero, a fs. 3.200 a 3.206 (Tomo X)** por el acusado Ernesto Ildelfonso Garrido Bravo, el Tribunal estará a lo antes razonado respecto a la declaración indagatoria del acusado y todos los fundamentos pertinente que atingen a esta defensa en el análisis que se hizo también de los otros acusados, precisando que:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: Que la defensa no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento.-

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de la misma manera, pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C. En relación contestación a la acusación particular, fiscal y adhesión a la misma: El tribunal puntualiza lo siguiente:

a) Prescripción de la acción penal, en el caso de la prescripción alegada este Tribunal puntualiza como se ha hecho en esta sentencia, que se trata de un delito de lesa humanidad, delito que tanto este Tribunal, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, la Excelentísima Corte Suprema y la Corte Interamericana de Derechos humanos, han declarado que son delitos imprescriptibles. Así además se hizo referencia en los motivos precedentes. Por lo que esta alegación de fondo no puede ser acogida y así se dirá en lo resolutive de esta sentencia. Ello, sin perjuicio de otras consideraciones que se harán con posterioridad.-

b) No hay encubrimiento en los términos previstos en el artículo 17 del Código Penal, esgrime la defensa como fundamento la ausencia de dolo y el no haberse acreditado el delito principal. En relación a este punto alegado por la defensa el Tribunal estará en lo ponderado en los motivos precedentes respecto de la institución del encubrimiento desde donde es posible con claridad, determinar y ponderar que al acusado **Ernesto Ildefonso Garrido Bravo**, le ha cabido participación en este delito de secuestro calificado, ello por reunirse los requisitos antes singularizados del encubrimiento, toda vez que esta plenamente acreditado el delito principal, esto es secuestro calificado y la participación de este encausado se produce con posterioridad, como lo mandata el artículo 17 del Código antes citado. Su responsabilidad puede ser engarzada tanto en el artículo 17 N°2 o en el N°3 del Código Penal, como se razonó en el momento de describir la institución del encubrimiento en los motivos precedentes.-

C) En relación a las circunstancias modificatorias y atenuantes de responsabilidad penal, artículos 103 y 11 N°6 del Código Penal, y los beneficios contemplados en la ley 18.216. Estas serán tratadas en conjunto en los considerandos posteriores con las demás defensas.-

RESPECTO AL ACUSADO EDUARDO ORLANDO RIQUELME RODRIGUEZ.-

46°) Que a **fs. 2.682 a fs. 2.731 (Tomo VIII)**, el abogado Hernán Benavides Navarro por **Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez**, en lo principal opone excepción de previo y especial pronunciamiento (amnistía y prescripción penal). **A fs. 3338 a 3.344 (Tomo X)** se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas por el acusado. Al primer otrosí de su presentación, contesta acusación fiscal, solicitando se absuelva su representado, y de resultar condenado se le considere la circunstancia eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal y en su defecto la atenuante del artículo 11 N°1 del mismo cuerpo legal. Solicita se le conceda a su representado el beneficio de la remisión condicional de la pena o libertad vigilada de la misma, contempladas en la ley 18.216. Y de igual manera, se le aplique la media prescripción del artículo 103 del Código Penal. **A fs. 2.755 a 2.758 (Tomo VIII)** contesta adhesión a la acusación fiscal, solicitando se rechacen dichos fundamentos. **De fs. 2.760 a 2.764 (Tomo VIII)**, contesta acusación particular solicitando no dar lugar a las peticiones formuladas en contra de su representado.-

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente forma:

- A.- Sentencia absolutoria.
 - a) Falta de participación
 - b) Respecto a la calificación jurídica del delito.
- B. En el evento que se establezca la participación culpable de su representado.
 - a) Beneficios de la 18.216.
 - b) Atenuantes y eximentes.-

c) Media prescripción.-

D.- Respecto a las agravantes solicitadas.-

A.- Sentencia Absolutoria. Que en conformidad al artículo 434 inciso 2° del Código de Procedimiento penal, alega como defensa de fondo, las excepciones del artículo 433, esto es amnistía y prescripción de la acción penal, funda contestación subsidiaria en virtud a lo siguiente:

- a) **Falta de participación.** Sostiene que el único antecedente que existe al respecto fluye de las propias declaraciones de su representado cuando expresa que en algunas oportunidades actuó como jefe de hecho de la comisión civil de la 2° Comisaria de Carabineros de Temuco, y en virtud de las instrucciones recibidas de los mandos superiores de la época. Anexa la defensa que el acusado, entonces Teniente de Carabineros de la citada unidad policial, oficial de rango inferior y que por razones obvias no estaba en condiciones de discutir en esos momentos la legalidad o ilegalidad de lo ordenado, estaba obligado a cumplir las instrucciones recibidas. Suma, no existe evidencia alguna que señale que su defendido haya expresamente ordenado detener a la víctima, y menos que haya participado en el operativo mismo y en su posterior interrogatorio. Urde como fundamento que existen contradicciones respecto a la identidad de la institución armada o policial, a la cual pertenecían quienes acompañaban el día de la detención de la víctima, al inculpado Jorge Chovar Aguilera. En lo que respecta cual fue el rol que su defendido, el entonces Teniente de Carabineros Eduardo Riquelme Rodríguez, cumplía en la Segunda Comisaria de Carabineros para el año 1973, existen distintas versiones. En primer lugar, su defendido ha señalado que al 11 de septiembre de 1973 era el jefe de la Central de Compras de la Unidad, un cargo netamente

administrativo y en ningún caso operativo, pero de dependencia directa del Subprefecto Teniente Coronel Gonzalo Arias González, quien en algunas oportunidades le ordenó hacer labores de investigación y chequeo de información con el personal de la Comisión Civil, que dependía directamente de este Jefe Superior, específicamente con el jefe de ésta el Sargento segundo Juan de Dios Fritz y el cabo de Carabineros Omar Burgos. Así lo declara y ratifica las declaraciones a fs. 418, fs. 420, fs. 474, fs. 1647 a 1650 por el Carabinero Ernesto Garrido Bravo. En efecto, no existe antecedente alguno en el proceso que su representado haya intervenido en la detención y posterior desaparición de Luis Maldonado Ávila, ni considerársele cómplice por no configurarse los presupuestos del artículo 16 del Código Penal. En atención a lo antes expuesto, todo lo cual consta en el proceso por las propias declaraciones de su representado, quien siempre ha colaborado con esta investigación, solicita dictar sentencia absolutoria a su respecto por su absoluta falta de participación, por cuanto a juicio de esta defensa, el actuar de su representado en los hechos investigados en esta causa no existe o no merece un juicio de reproche, al faltar elementos esenciales del delito, en concreto, la antijuridicidad y la culpa, por lo que es absolutamente inocente del hecho por el cual se le acusa. Analiza la teoría del delito, conforme al artículo 1 del Código Penal, en relación a los cuatro elementos esenciales del mismo, a saber, acción, antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad. Debiendo darse los cuatro elementos copulativamente para que exista delito. En relación a la inimputabilidad cita el artículo 10 número 10 del Código Penal. En definitiva su defendido estuvo en el lugar y en el momento equivocado, siendo su única participación el hecho de haber sido el jefe de hecho de la Comisión Civil de la 2da. Comisaría de Temuco, conforme a las normas de facto vigentes en aquella época, que por supuesto emanaban de autoridades

militares que eran en todo caso de un rango muy superior al de mi representado por lo que, si él hubiere querido reprochar o intervenir en esta situación no tenía posibilidad alguna dado su inferior graduación. Cita, opinión de la Abogada y jurista Clara Szczaranski, artículo publicado el 5 de octubre de 2013, en la página 11 de Reportajes La Tercera, que en lo pertinente indica no se puede considerar de igual forma la responsabilidad de subalternos y superiores al interior de las Fuerzas Armadas. Adopta, que no existen indicios suficientes ni las presunciones del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, para acusar a su representado con plena convicción, como autor, cómplice o encubridor del delito de secuestro calificado en la persona ya indicada.-

- b) **Respecto de la calificación jurídica del delito**, esta defensa discrepa de la opinión y por ende del acusador particular, que no es imposible imputar a su representado alguna participación directa o indirecta en los hechos. En cuanto a la pretensión del acusador particular, que solicita se condene a su defendido como autor del supuesto delito de asociación ilícita numerosos fallos dictados en causas simulares han sustentado correctamente, que en el caso de los funcionarios públicos, sean de las FF.AA. o de Orden, que tuvieron participación en delitos de lesa humanidad, por cuanto eran funcionarios pertenecientes a un organismo del Estado. Suma, la comisión civil de la 2° Comisaria de Temuco era una unidad creada con mucha antelación al 11 de septiembre de 1973.-

B.- En el evento que se establezca la participación culpable de su representado.

a) Beneficios de la 18.216, solicita se le conceda a su representado el beneficio de remisión condicional de la pena, o libertad vigilada, según sea el monto de la pena impuesta.-

b) Atenuantes y eximentes, se aplique a favor de su representado la circunstancia eximente de responsabilidad penal del número 10 artículo 10 del Código Penal, en subsidio la circunstancia atenuante del artículo 11 N°1 del cuerpo legal citado.-

c) Media prescripción, esgrime como fundamento la defensa que se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 103 del Código Penal, por lo que cabe plenamente su aplicación, obligando al Tribunal a aplicar, en el peor de los casos, dos atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.-

C.- Respecto de las agravantes solicitadas, en relación a la primera de ellas, es decir cometer el delito contra las personas con alevosía, no procede aplicarla a su representado por cuanto no tuvo participación alguna en el hecho materia de autos, solo se le menciona como el eventual encargado de la comisión civil de la 2° Comisaria de Temuco, sin existir evidencia sustentable que sindeque al personal de esa unidad como el responsable del secuestro. En lo relativo a la agravante 8° del artículo 12 del Código Penal, no le cabe a su representado participación en el hecho. Por último, la agravante 11°, tampoco le afecta por su nula participación en el hecho investigado.-

47º) Que haciéndonos cargo de la defensa de **fs. 2.682 a 2.731 (Tomo VIII), del abogado Hernán Benavides Navarro**, por el acusado Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, el Tribunal estará a lo antes razonado respecto a la declaración indagatoria del acusado y todos los fundamentos pertinente que atingen a esta defensa en el análisis que se hizo también de los otros acusados, precisando que:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: Que la defensa interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron rechazadas de fs. 3.338 a 3.344 (Tomo X).-

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de la misma manera, pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C.- En relación contestación a la acusación particular, fiscal y adhesión a la misma: El tribunal puntualiza lo siguiente:

a) **Solicitud de absolución,** Que en conformidad al artículo 434 inciso 2° del Código de Procedimiento penal, alega como defensa de fondo, las excepciones del artículo 433, esto es amnistía y prescripción de la acción penal. Que el estudio y ponderación de esas excepciones se harán en conjunto con las planteadas por las defensas de los acusados Gonzalo Arias Gonzalez y Jorge Chovar Aguilera.-

i) Falta de participación, sobre esta materia el Tribunal estará a lo aquilatado en forma extensa y detallada al analizar sus declaraciones indagatorias, puntualizando el Tribunal lo siguiente:

a) Lo primero que cabe precisar la acusación de fs. 2.408 a 2.413 (Tomo VII) donde al acusado **Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez,** se le acusa por su calidad de cómplice.-

b) Sobre este punto y la integración de la comisión hay un extenso y variado testimonio de los propios integrantes de la comisión civil, esto es Omar Burgos Dejean en su declaración de fs. 1088 a 1090 (Tomo III), que en lo

pertinente dice: **“Siendo notificado por el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, que a contar de ese momento pasaba a cumplir funciones en la comisión civil que posteriormente en el año 1974 se denominó SICAR. Continúa, este Oficial era el jefe directo de la comisión civil, la que tenía como jefe operativo a Eduardo Riquelme Rodríguez. Posteriormente los detenidos eran trasladados hasta las dependencias de la Comisión Civil que funcionaba al interior de la Segunda Comisaria, donde eran interrogados por el Teniente Eduardo Riquelme, Sargento Juan de Dios Fritz y el deponente. Luego el acusado Gonzalo Enrique Arias Gonzalez, de fs. 1101 a 1.103 (Tomo IV), en lo pertinente refiere: “El Tribunal le pregunta si formaban parte de la comisión civil el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, el Sargento Juan Fritz Vega, los Cabos Juan Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean, Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Garrido Bravo. El deponente asegura no tener dudas respecto al Teniente. ”** En tanto, el acusado Hugo Opazo Inzunza, en declaración de fs. 1447 a 1.448 (Tomo V) en lo pertinente: **“Destaca el deponente no interrogaba, quien lo hacía eran el sargento Fritz y el Teniente Riquelme.”**. En cuanto, el acusado Ernesto Garrido Bravo, en sus diversas declaraciones hace alusión al acusado Eduardo Orlando Riquelme Rodriguez, entre ellas, la declaración de fs. 1.014 a 1.015 (Tomo III), en lo pertinente indica: **“Notó que la mayoría de las órdenes provenían de la Prefectura, y canalizadas a través del Teniente Riquelme, a quien el Sargento Fritz daba cuenta del cumplimiento de la orden”**, por lo que en esta materia esta plenamente acreditado que **Eduardo Orlando Riquelme Rodriguez** integraba la comisión civil, seleccionó a las personas, era su jefe y este a su vez, se comunicaba con su superior Gonzalo Arias Gonzalez.-

c) A diferencia, de lo que expone la defensa el hecho descrito en la acusación, corresponde a un hecho típico antijurídico y culpable, esto es el delito de secuestro calificado de Luis Bernardo Maldonado Ávila. Sobre el

establecimiento del delito de secuestro calificado hay abundante y variada prueba que el Tribunal aquilató precedentemente. Por lo que en esta materia, no hay discusión, es decir es efectivo que Luis Maldonado Avila, fue secuestrado el día 22 de septiembre de 1973 en la comuna de Temuco. Y de la misma forma, los que participaron en ese secuestro, ya se ha descrito en la acusación de fs. 2.408 a 2.413 (Tomo VII) y se ha ponderado suficientemente en los considerandos anteriores. Puntualizando que la testigo doña Blanca Mansilla Gutierrez, no objetada ni tachada, declara a fs. 366 a 368 (Tomo II) lo siguiente: “ **A fines de septiembre de 1973**, no precisa fecha exacta, en horas de la mañana y al interior del hogar, ubicado en ese tiempo en calle O'Higgins N° 1317 de esa ciudad, **su esposo le comentó que había visto en uno de los calabozos de la Segunda Comisaria, a Luis Bernardo Maldonado Ávila quien lo llamó sacando su mano por la mirilla del calabozo, pero nada él había podido hacer: hecho que le producía gran dolor, agregó posteriormente que pasado un par de días ya no volvió a verlo en ese lugar.** ”

ii) Respecto a la calificación jurídica del delito, con el mérito de la acusación, la ponderación de los medios de prueba que otorga la ley, la calificación que hace el Tribunal, en su calidad de cómplice es la correcta. Ello por que como han expresado en diferentes declaraciones, ya analizadas, los integrantes de la comisión civil, a saber Hugo Opazo Inzunza, Omar Burgos Dejean y Ernesto Ildelfonso Garrido Bravo, no es posible en una institución jerarquizada como es, Carabineros de Chile, que personal subalterno pueda de propia iniciativa realizar una operación como la descrita en esta investigación, secuestrar a una persona, llevarlo a la Segunda Comisaria y que de ello, no tenga ningún conocimiento, tanto el Jefe de la Comisión Civil, Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez y su superior, Gonzalo Arias González. Por lo que, la calificación de cómplice se adecua al mérito del proceso.-

D.-En relación a las circunstancias modificatorias y atenuantes de responsabilidad penal, artículos 103 y 11 N°1 del Código Penal, y los beneficios contemplados en la ley 18.216. Y la eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal, serán tratadas en conjunto en los considerandos posteriores con las demás defensas.-

RESPECTO AL ACUSADO GONZALO ENRIQUE ARIAS GONZÁLEZ-

48°) Que a **fs. 2.623 a fs. 2.658 (Tomo VIII)**, el abogado Mauricio Unda Merino por **Gonzalo Enrique Arias González**, en lo principal de su presentación solicita nulidad de todo lo obrado en autos, por infracción procesal. A **fs. 2.669 (Tomo VIII)**, se tuvo por no presentado el incidente de nulidad de todo lo obrado. En el primer otrosí, de forma subsidiaria opone excepción de previo y especial pronunciamiento (prescripción de la acción penal). Lo que a **fs. 3.338 a 3.344 (Tomo X)**, rechazó la excepción de previo y especial pronunciamiento. En el segundo otrosí subsidiariamente contesta acusación fiscal y adhesiones a la misma. Solicitando como excepción de fondo la prescripción. Y en subsidio de lo principal solicita la absolución de su representado. Alega se tenga en consideración la atenuante del Código Penal contemplada en el artículo 11 y 103 de dicho cuerpo normativo. Por último, solicita se le otorgue el beneficio de la remisión condicional de la pena, en caso de que le asista responsabilidad en los hechos investigados. Urde, que en caso que su representado deba cumplir pena efectiva, se ordene sea en su domicilio, bajo arresto o reclusión domiciliar total. A **fs. 2.676 (Tomo VIII)** cumple lo ordenado haciendo extensiva la contestación a la acusación particular y adhesiones mencionadas.

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente forma:

- A. Acerca de la participación de su defendido en el caso.
- B. Defensa de fondo, subsidiaria.
- C.- Petición subsidiaria.
- D. Finalmente, para el evento que se resuelva aplicar a su representado una pena de cumplimiento efectivo, solicita ordenar que esta sea cumplida en su domicilio

A. Acerca de la participación de su defendido en el caso. La defensa plantea que no puede defender al imputado si no ha sido indagado por el Tribunal acerca de los hechos de autos, si no se le ha preguntado a Arias nada al respecto. Que cita episodio de Luis Almonacid, autos 2192-98, donde consta que Arias estuvo en Santiago, a criterio de la defensa el día de los hechos Arias estaba en Santiago, donde permaneció hasta el 26 de septiembre. Urde, la SICAR fue creada en 1974 por un compañero de curso menos antiguo que Arias, por tanto Arias no pudo estar bajo el mando de uno menos antiguo.

B. Defensa de fondo, subsidiaria. En subsidio de lo anterior, plantea como defensa de fondo la prescripción, en los términos señalados al plantearla como excepción de previo y especial pronunciamiento, y que se resumen en la siguiente forma: Solicita declarar la prescripción de la acción penal en beneficio de su defendido, entendiendo que, ya sea que la prescripción se haya suspendido desde que se dictó auto de procesamiento o desde que se dictó auto acusatorio, de igual forma han transcurrido un periodo de tiempo de más de 30 años. Sin perjuicio de lo anterior, para el evento que pudiera estimarse que los hechos de autos son aquellos llamados delitos de "lesa humanidad", funda su petición en la publicación de la ley 20.357, concluyendo que en Chile no se encontraban tipificados los delitos contenidos en dicha ley, por lo que las materias tratadas en convenios vigentes, solo pueden ser castigadas como crímenes de guerra o lesa humanidad a partir de su entrada en vigencia y para hechos futuros.

C. Petición subsidiaria: Para el evento que no se dé lugar a lo solicitado, plantea en favor de su defendido las circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 6 del Código Penal, así como también la rebaja legal de la pena del artículo 103 del mismo texto legal. Que, en caso que a su representado le asista responsabilidad en los hechos que se investigan, se le otorgue el beneficio de remisión condicional de la pena, del artículo 3° en relación al 4° de la ley 18.216.

D. Finalmente, para el evento que se resuelva aplicar a su representado una pena de cumplimiento efectivo, solicita ordenar que esta sea cumplida en su domicilio, bajo arresto domiciliario o reclusión domiciliaria total, fundando su petición en los principios y normativas internacionales, ordenamiento legal interno y doctrina, esto en relación a la avanzada edad de su representado y estado de salud del mismo.

49º) Que haciéndonos cargo de la defensa de fs. 2.623 a 2.648 (Tomo VIII), del abogado Mario Unda Merino por el acusado Gonzalo Enrique Arias González, el Tribunal estará a lo antes razonado respecto a la declaración indagatoria del acusado y todos los fundamentos pertinente que atingen a esta defensa en el análisis que se hizo también de los otros acusados, precisando que:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: Que la defensa interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron rechazadas de fs. 3.338 a 3.344 (Tomo X).-

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de la misma manera, pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C.- En relación contestación a la acusación particular, fiscal y adhesión a la misma:

a) Solicitud de absolución.

i.) Acerca de la participación de su defendido en el caso, refiere su representante no ha sido indagado acerca de los hechos de autos. No es posible dar lugar a la absolución expresando este Tribunal lo siguiente:

a) El auto acusatorio de fs. 2.408 a 2.413 (Tomo VII) describe de forma precisa, clara, detallada los hechos y la participación de los diferentes acusados. En este caso, se acusa a Gonzalo Enrique Arias González, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado de Luis Bernardo Maldonado Ávila.

b) A diferencia de lo que expone la defensa al acusado Arias Gonzalez, se le tomaron declaraciones a fs. 583 (Tomo II), 1505 a 1.509 (Tomo V) y de fs. 1.950 (Tomo V) en las cuales expresamente se le preguntó en más de una oportunidad, por el caso de Maldonado Avila, a lo que él respondió que no tenía conocimiento. Por lo que en este punto se refuta lo señalado por la defensa.

c) Como consta en la hoja de vida del acusado, no es efectivo y no está probado en la causa, que Gonzalo Arias Gonzalez, estuviera en Santiago en la fecha de los hechos. Lo único que consta oficialmente y para todos los efectos legales y procesales, es que él estuvo en Santiago, el día 26 de noviembre de 1973, como además se indica con precisión en el auto acusatorio.-

d) Cabe hacer presente, que sobre esta materia integración de la comisión civil, y la relación de mando que había en ella, el Tribunal la ponderó en la causa 114.051, confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco, con fecha 06 de enero del año 2022. Pues bien, en el **considerando 22°** de dicha sentencia, queda constancia que para el mes de noviembre, el acusado no se encontraba en Temuco, pero sucede que los hechos ocurrieron en septiembre, con la salvedad del día 26 de noviembre de 1973. Y además está acreditado que en esa causa el

era el jefe superior. En consecuencia sobre este punto, la defensa nada ha agregado, ni tampoco ha podido rebatir los medios de prueba legal que permiten establecer que Gonzalo Enrique Arias Gonzalez, al momento de secuestro calificado de Luis Bernardo Maldonado Ávila, se encontraba en Temuco.-

ii) Defensa de fondo, subsidiaria, plantea la prescripción en los mismos términos de la excepción de previo y especial pronunciamiento que dedujo, serán tratadas en los considerandos posteriores, junto a las deducidas por los acusados Jorge Chovar Aguilera y Gonzalo Arias Gonzalez.-

D.-En relación a las circunstancias modificatorias y atenuantes de responsabilidad penal, artículos 103 y 11 N°6 del Código Penal, y los beneficios contemplados en la ley 18.216, de igual forma la solicitud del caso de cumplimiento efectivo, que solicita se cumpla en su domicilio, bajo arresto o reclusión domiciliaria total, estas serán tratadas en conjunto en los considerandos posteriores con las demás defensas.-

RESPECTO A JORGE NIBALDO CHOVAR AGUILERA:

50°) Que a fs. 2.487 a 2.516 (Tomo V) con fecha 04 de junio de 2018, el abogado Samuel Tomas Saavedra Avilés, en representación de don Jorge Nibaldo Chovar Aguilera, en lo principal de su escrito opone **excepción de previo y especial pronunciamiento**, la de prescripción de la acción penal las que **fueron rechazadas por este Tribunal** de fs. 3.338 a 3.344 (Tomo X), con fecha 14 de abril de 2022; en el primer otrosí y en subsidio **contesta acusación solicitando que se absuelva** a su representado del delito de secuestro calificado por no tener participación alguna en los hechos punibles, así como el **rechazo de las acusaciones particulares** de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la

Subsecretaría de Derechos Humanos, y **de la querellante particular**. En subsidio de lo anterior, reitera como excepción de fondo la prescripción de la acción penal. **A su vez en el cuarto otrosí** de su presentación y en caso de dictar sentencia condenatoria pide se reconozca a su respecto la institución llamada **media prescripción**, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, y solicita **beneficios legales de ley N°18.216**, para el caso de dictarse sentencia condenatoria. En el quinto otrosí, frente a una hipotética penal contra Chovar Aguilera, **solicita se reconozca** a su respecto la atenuante de responsabilidad del **artículo 11 N°6 del Código Penal**, considerando la irreprochable conducta anterior de su representado.

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente manera:

A. Solicitud de absolución.

- a. Inexistencia de la relación alguna entre su defendido y agentes del gobierno de facto de la época.-
- b. Imposibilidad que Jorge Chovar haya conducido una camioneta de las Fuerzas Armadas
- c. Jorge Chovar no era simpatizante de Patria y Libertad.
- d.- La funcionaria de UTE que nada vio
- e.- Las fantasías de un testigo.
- f.- Jorge Chovar, supuesto colaborador de criminales, con quienes nunca jamás colaboró.

B. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

- a.- Beneficios de la ley 18.216
- b.- Artículo 103 del Código Penal (media prescripción).
- c.- Artículo 11 N° 6 del Código Penal (irreprochable conducta anterior).

A. Solicitud de absolución. a. Por no encontrarse acreditada su participación en los hechos. En subsidio a esto, deduce como excepción de fondo la prescripción de la acción penal.-

a. Inexistencia de la relación alguna entre su defendido y agentes del gobierno de facto de la época.- Refiere que su defendido en aquel entonces, era menor de edad. Ninguna relación válida podía tener, en cuanto menor adulto, con las fuerzas armadas y de orden de esa época. Más aún no conoce a ninguno de los otros imputados en esta causa. Asimismo, los otros procesados, consultados sobre don Jorge Nibaldo Chovar Aguilera, tampoco le reconocen de ninguna parte, esto reviste la mayor importancia, puesto que de haber sido un consumado colaborador alguno de los otros reos le hubiese reconocido y hubiese descrito como coadyubaba en la infame labor de perseguir a las personas por el solo hecho de pensar distinto. Y no es así. Cita extractos de las declaraciones de Oswald Casanova Cameron, Irma del Carmen Martínez, Omar Burgos Dejean, Gustavo Gonzalo Gangas Sandoval, Ernesto Ildefonso Garrido Bravo, la mayoría de los cuales se encuentran contentes respecto de la existencia de una camioneta marca Chevrolet, color rojo, como el vehículo utilizado en aquella época por la comisión civil de Carabineros de la Segunda Comisaria de Temuco. Y que de acorde a la declaración de doña Laura Muñoz, no obedece a las características del utilizado por la comisión civil de Carabineros. Que en el careo entre Casanova y Luis Lagos, se desprende que Lagos no presencié el hecho, solo comentarios sin precisar quien los proporcionaba. De todos los testigos que han declarado en el proceso escucharon por comentarios del hecho, pero ninguno fue testigo presencial de los mismos.

b.- Imposibilidad que Jorge Chovar haya conducido una camioneta de las Fuerzas Armadas. Refiere que el señor Casanova Cameron hace un afiebrado relato, citándolo una y otra vez a su defendido en el día, hora y lugar de los hechos, como si los uniformados no hubiesen podido conducir un vehículo, y más

aún aceptar las instrucciones de un menor adulto que no forma parte de sus filas, ni estaba legalmente habilitado para conducir. La defensa indica que al ser menor adulto no pudo haberse relacionado válidamente con el Estado para cometer violaciones a los derechos humanos, por ser menor de edad, a la época en que ocurrieron los hechos

c. Jorge Chovar no era simpatizante de Patria y Libertad. Asevera lo precedente en armonía con las declaraciones de Hernán Droguett y Jaime Jesús Espinoza Brenet, ambos miembros del partido patria y libertad, quienes afirman que su representado no formaba parte de dicha agrupación.-

d.- La funcionaria de UTE que nada vio. Refiere que doña Luz Mireya Vargas Otarola, niega en su declaración, conocer a Jorge Chovar y que nunca le dijo nada a nadie respecto de este caso, del que nada sabe.

e.- Las fantasías de un testigo. La defensa discrepa con las declaraciones de Oswald Casanova Cameron, y alega que presentan contradicciones una de otra, tales como las personas que habrían materializado la detención; que ya no afirma que fue Jorge Chovar quien practicó la detención, sino que se enteró de oídas. O que el episodio de la conversación afuera de la universidad, haya sido el mismo día de la desaparición.

f.- Jorge Chovar, supuesto colaborador de criminales, con quienes nunca jamás colaboró. Utiliza la defensa que hubo civiles que colaboraron activamente con organismos de la represión, pero no fue esporádico, sino estable en el tiempo. Ahora bien, a su representado solo se le ha atribuido participación en esta única desaparición. Concluyendo que no hay prueba alguna, que pueda involucrar a su representado en el secuestro calificado de Luis Bernardo Maldonado Ávila.-

B. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

- a. **Beneficios de la Ley 18.216**, en especial la remisión condicional de la pena, por cumplir su representado con los requisitos de procedencia.-
- b.- **Artículo 103 del Código Penal (media prescripción)**, atendido al tiempo transcurrido tanto desde la comisión de los hechos, como la duración de esta causa criminal.
- c.- **Artículo 11 N° 6 del Código Penal (irreprochable conducta anterior)**, la defensa esgrime como fundamento que si bien su representado en el certificado de antecedentes registra anotaciones, todos estos lo son con creces anteriores al plazo de prescripción de la acción penal de quince años, por tanto de subsistir sus anotaciones se debe a que su defendido no ha pedido la omisión o borrado, según corresponda, de dichos antecedentes.-

51º) Que haciéndonos cargo de la defensa de **fs. 2.487 a 2.516 (Tomo VIII)**, del abogado **Samuel Saavedra Avilés** por el acusado **Jorge Nivaldo Chovar Aguilera**, el Tribunal estará a lo antes razonado respecto a la declaración indagatoria del acusado Chovar Aguilera y todos los fundamentos pertinente que atingen a esta defensa en el análisis que se hizo también de los otros acusados, precisando que:

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: Que la defensa interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron rechazadas de fs. 3.338 a 3.344 (Tomo X).-

B. Sobre las tachas de testigos y objeciones de documentos: Que de la misma manera, pudiendo haberlo hecho no presentó ninguna tacha a los testigos, en los términos que exige el artículo 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, no objetó ningún documento en particular.

C. En cuanto a la contestación de la acusación fiscal, adhesión y acusación particular, el tribunal puntualiza lo siguiente:

A) Solicitud de absolución. Deduce en subsidio de lo anterior, excepción de fondo de prescripción de la acción penal.-

i) Inexistencia de relación alguna entre su defendido y agentes del gobierno de facto de la época. La defensa refiere que su defendido era menor de edad, sumado que no conoce a ninguno de los otros imputados en la causa. La defensa cita extractos de las declaraciones efectuadas por diversos testigos y acusados. Sobre lo anterior, el Tribunal aquilata lo siguiente:

a) El auto acusatorio de fs.2.408 a 2.413 (Tomo VII), describe con precisión y claridad los hechos y participación que le cabe a **Jorge Chovar Aguilera**, en el delito de secuestro calificado de Luis Bernardo Maldonado Ávila. Pudiendo haberlo hecho como se ha indicado, la defensa no ha objetado ningún documento ni tampoco ha tachado algún testigo en los términos de los artículos 490 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

b) A diferencia de lo que expone la defensa, existen variados testimonios que dan cuenta de contexto de la actividad política que tenía Jorge Chovar Aguilera, así se evidencia en las declaraciones de Carmen Contreras Monsalves, de fs. 663 a 664 (Tomo II) que en lo pertinente refiere: **“Delibera, Jorge Chovar era una persona muy fanática, es decir, se tomaba muy personal los hechos ocurridos en esa época, especialmente antes del golpe militar, inclusive en una oportunidad, antes del golpe militar, su padre, Gerardo Contreras, circulaba por calle Rodríguez, en vehículo y de pronto Jorge Chovar le disparó sin motivo alguno. Continúa, Jorge Chovar era del Partido Nacional y además conformaba el grupo Patria y Libertad de esta ciudad”**. En tanto, Raul Gonzalez Alvarez, a fs. 532 a 533 (Tomo II), en lo pertinente indica: **“Basa, la relación de los militares y Carabineros con la**

familia Muñoz era fluida, pues continuamente personas de civil, que claramente se intuía que eran uniformados, concurrían hasta la oficina de don Carlos Muñoz. En ese lugar habitualmente estaba Jorge Chovar y Hernán Droguett. Estos últimos siempre dijeron que eran de **Patria y Libertad**.”. Por su parte, Luis German Lagos Sandoval, a fs. 528 (Tomo II) en lo pertinente depone: **“Ensayo, era simpatizante del Partido Nacional para septiembre de 1973, al igual que Orwald Casanova y Jorge Chovar Aguilera. Especula, estas personas participaban de las reuniones del partido.”** Inclusive, Hugo Opazo Inzunza, a fs. 555 (Tomo II), en lo pertinente narra: **“Jorge Chovar suma a sus dichos que estaba casado con una hija de un señor Muñoz, quien tenía un negocio cerca de la Estación. Chovar participaba de Patria y Libertad, observándolo en alguna ocasión participando en protestas en la calle.”** Asimismo de los dichos de Irma del Carmen Martínez Delgado, a fs. 369 a 371 (Tomo II), que en lo pertinente musita: **“Juan Araya, quien era del norte del país, la atajó para contarle que el antes señalado, había sido delatado por Jorge Chovar, estudiante conocido de Bernardo, quien pertenecía al Movimiento Patria y Libertad.”**. En los mismos términos, declara Orwald Casanova Cameron de fs.698 a 699 (Tomo II) en lo pertinente precisa: **“Proclama, a la fecha de ocurrido los hechos, Jorge Chovar, participaba de todas las reuniones de las Juventudes Nacionales”** .Sobre esta materia la defensa nada dice y guarda silencio.

c) Cabe hacer presente que a diferencia de lo que expone la defensa, en materia penal, la persona es responsable a partir de los 18 años de edad. Como señalaba Código Penal, en su artículo 10 a la época de los hechos. De los testimonios de variados testigos, entre ellos Zenen Segundo Muñoz Henríquez, a fs. 622 a 623 (Tomo II) en lo pertinente refiere: **“Jorge Chovar Aguilera, esposo de doña María Angélica Muñoz, salió manejando éste camión antes de la hora del cierre”**; los dichos de María Angélica Muñoz Aramayona de fs. 508

(Tomo II), en lo pertinente cuenta: **“Aproxima, a fines de 1973 se compró un automóvil Austin Mini, pero no lo facilitó nunca a las fuerzas armadas. Sin perjuicio, que su marido lo utilizó en un par de ocasiones para su uso particular y siempre durante el día, nada más”**. De ambas declaraciones se desprende que Jorge Chovar si conducía vehículos, por lo que es plausible lo relatado por los testigos y lo descrito en el auto acusatorio. Refutando de esta manera, lo expresado por la defensa.-

ii) Imposibilidad que Jorge Chovar haya conducido una camioneta de las Fuerzas Armadas. Esgrime como primer fundamento que la querella deducida musita que la víctima habría sido detenida por una patrulla militar, no obstante el testigo Casanova Cameron, cita una y otra vez a su representado. Recalca, que su defendido era menor de edad, no podría haber estar conduciendo un vehículo, sumado que aún no era ni propietario de uno. Sobre lo anterior, el Tribunal pondera lo siguiente:

a) En primer lugar, hay que leer con detención el auto acusatorio de fs. 2.408 a 2.413 (Tomo VII), y lo señalado por los testigos en esta materia, así Juan del Tránsito Araya Agurto, de fs. 541 a 542 (Tomo II) en lo pertinente dice: **“Ostenta, a su regresó, tomó conocimiento por parte de sus compañeros de universidad, sin que pueda recodar su identidad, que en una tarde del mes de septiembre, no precisa fecha exacta, mientras el negro Maldonado se encontraba en alguna calle del centro de Temuco fue detenido. Suma, el rucio Chovar, lo había estado rondando momentos antes acompañado por Carabineros en vehículo.”**. Que, Orwald Casanova a fs. 698 a 699 (Tomo II) en lo puntual expone: **“Inquiere, se dirigió al Partido, que se encontraba a una cuadra y media de la universidad, siendo informado que el negro fue detenido y subido a una camioneta que al parecer correspondería a Jorge Chovar”**. Por lo que sea una camioneta de las fuerzas armadas, es una

argumentación que da la defensa, lo que sí establece el auto acusatorio es la cooperación con personas de civil. Haciendo presente, que los agentes del estado participaron en el secuestro calificado de Luis Bernardo Maldonado Ávila, toda vez que la testigo Blanca Julia Mansilla Gutierrez, en sus declaraciones, en lo pertinente la de fs. 366 a 368 (Tomo II), indica: **“Su esposo le comentó que había visto en uno de los calabozos de la Segunda Comisaria, a Luis Bernardo Maldonado Ávila quien lo llamó sacando su mano por la mirilla del calabozo, pero nada él había podido hacer: hecho que le producía gran dolor, agregó posteriormente que pasado un par de días ya no volvió a verlo en ese lugar”**. Además, en sus dichos detalla: **“Su marido, que no se podía mover le dijo que los acompañara. Pues bien, estos hombres la trasladaron a la casa donde momentos antes había estado con la madre de Luis Maldonado, a esta pobre mujer mientras la dejaron en la cabina de la camioneta, la sacaron detenida con los ojos vendados, le dio tanto dolor ver esto. A ella la echaron atrás junto a otros Carabineros y regresaron a la Segunda Comisaría, donde a ella la bajaron, mientras que no podía más de nervios, seguía en la camioneta”**. Entonces la defensa desvía la atención a cosas adjetivas y superficiales. Incluso en el careo efectuado entre Oswald Casanova y Jorge Chovar, en el que aquel podría haber cambiado su posición, insiste en sus dichos de la participación de Jorge Chovar Aguilera. Cabe hacer presente ¿Por qué el testigo Pizarro Hinestroza inventaría un relato tan detallado de la funcionaria de la universidad, doña Luz Mireya Vargas Otarola, sobre la detención y secuestro de Jorge Maldonado Ávila?. Lo valioso es que lo que Pizarro Hinestroza escuchó es concordante con los primeros minutos y horas del secuestro de Luis Bernardo Maldonado Ávila, que alude Oswald Casanova, quien no estuvo en el momento en que Jorge Pizarro dice que la funcionaria le contó. En consecuencia, el argumento de la defensa no va al fondo, de los hechos descritos en el auto acusatorio. Del relato histórico, no se nombra ningún otro civil, que no

sea Jorge Chovar Aguilera. Tanto, Orwald Casanova, Pizarro Hinestroza o Luz Mireya Vargas Otarola, podrían haber mencionado a cualquier persona, pero se insisten en la participación de Jorge Chovar Aguilera.-

iii) Jorge Chovar no era simpatizante de patria y libertad, sobre esta materia se estará a lo razonado y a diferencia de lo que expone la defensa, si hay testimonios que indican la simpatía o adherencia a este movimiento, como son las declaraciones de Carmen Contreras Monsalves, a fs. 663 a 664 (Tomo II) que en lo pertinente refiere: **“Delibera, Jorge Chovar era una persona muy fanática, es decir, se tomaba muy personal los hechos ocurridos en esa época, especialmente antes del golpe militar, inclusive en una oportunidad, antes del golpe militar, su padre, Gerardo Contreras, circulaba por calle Rodríguez, en vehículo y de pronto Jorge Chovar le disparó sin motivo alguno. Continúa, Jorge Chovar era del Partido Nacional y además conformaba el grupo Patria y Libertad de esta ciudad”** En tanto, Raul Gonzalez Alvarez, a fs. 532 a 533 (Tomo II), en lo pertinente indica: **“Basa, la relación de los militares y Carabineros con la familia Muñoz era fluida, pues continuamente personas de civil, que claramente se intuía que eran uniformados, concurrían hasta la oficina de don Carlos Muñoz. En ese lugar habitualmente estaba Jorge Chovar y Hernán Droguett. Estos últimos siempre dijeron que eran de Patria y Libertad.”** Por su parte Luis German Lagos Sandoval, a fs. 528 (Tomo II) en lo pertinente depone: **“Ensayo, era simpatizante del Partido Nacional para septiembre de 1973, al igual que Orwald Casanova y Jorge Chovar Aguilera. Especula, estas personas participaban de las reuniones del partido.”** Inclusive, Hugo Opazo Inzunza, a fs. 555 (Tomo II), en lo pertinente narra: **“Jorge Chovar suma a sus dichos que estaba casado con una hija de un señor Muñoz, quien tenía un negocio cerca de la Estación. Chovar participaba de Patria y Libertad, observándolo en alguna ocasión participando en protestas en la**

calle.” Asimismo, los dichos de Irma del Carmen Martínez Delgado, a fs. 369 a 371 (Tomo II), que en lo pertinente musita: **“Juan Araya, quien era del norte del país, la atajó para contarle que el antes señalado, había sido delatado por Jorge Chovar, estudiante conocido de Bernardo, quien pertenecía al Movimiento Patria y Libertad.”** En los mismos términos declara Orwald Casanova Cameron de fs.698 a 699 (Tomo II) en lo pertinente precisa: **“Proclama, a la fecha de ocurrido los hechos, Jorge Chovar, participaba de todas las reuniones de las Juventudes Nacionales”**.

iv) La funcionaria de UTE que nada vio. El tribunal estará a lo razonado anteriormente, pero en materia de investigación a los derechos humanos, es habitual que muchos testigos quieran mantener un pacto de silencio sobre lo ocurrido. En todo caso, esta persona como consta en su certificado médico tiene trastorno afectivo de bipolar tipo I. Lo que si debemos rescatar, entre otras consideraciones, que era funcionaria de la universidad en esa época y ubicaba al testigo Pizarro Hinestroza. Luego no resulta plausible que un estudiante de la época, con el detalle que da, hubiera inventado un relato con esa precisión, él que reitera e insiste en diligencia de careo de fs. 754 a 755 (Tomo II). Relato que parece plausible y es coherente con lo que determinó la Comisión Nacional de verdad y reconciliación de Chile, Orwald Casanova y con lo que se ha acreditado en esta causa.-

v) Las fantasías de un testigo, el Tribunal estará a lo aquilatado anteriormente, sin perjuicio razonara lo siguiente:

a) Más allá de las expresiones del lenguaje que utiliza la defensa, podría haber hecho uso de la institución tachas de testigo contemplada en los artículos 490 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, la cual no utilizo.

b) Se hace presente a la defensa, lo expuesto por Claus Roxin en la cita de la jurisprudencia alemana y de la cual se hace referencia en los considerandos precedentes, a saber: “En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva. Continua, **es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho.** Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.”

c) Oswald Casanova a diferencia de lo que expone la defensa tiene varios elementos que sostiene y afirman sus dichos, manifiesta permanentemente en el proceso: **i)** era un estudiante de la época de la Universidad técnica del Estado; **ii)** Podría no haber dicho nada, sobre el secuestro de Maldonado, pero lo hizo; **iii)** Este testigo, además conocía y conoce a Jorge Chovar Aguilera, tal como lo consigna en sus diversas declaraciones; **iv)** En estas causas dar un testimonio donde se involucra una persona, siempre es complejo y difícil, en un primer momento puede aparecer escueto y en momentos posteriores puede ser mas extendido y con mas precisión. El tema es, que Oswald Casanova de los primeros testimonios, extrajudiciales y judiciales, se mantiene firme en fecha, lugar de los hechos y las personas que participaron en los hechos. En su testimonio no hay equivocación. Que en un primer momento nombró a una persona A, y luego nombra a una persona C, no es ningún error. En todo caso siempre nombró al acusado Jorge Chovar Aguilera, y así lo ratifica en su careo de fs. 1288 a 1289 (Tomo IV). El que Jorge Chovar Aguilera, quiera desmarcarse de

toda participación de actividad política, que no tenía la capacidad para conducir vehículos, esta en plena contradicción con los elementos del proceso. En todo caso una materia importante a resaltar, es que afirme que no conociera al sr. Maldonado, porque por los dichos de Maria Cecilia Suarez Indart, de fs. 648 a 649 (Tomo II), en lo pertinente explica: **“Anterior al golpe militar existían públicas disputas entre el rucio Chovar y el negro Maldonado, por lo tanto eran conocidas por todo el mundo las amenazas que Chovar le había proferido a Maldonado. Estas amenazas eran textualmente: “¡Te voy a sacar la chucha conchas de tu madre donde te pille!”.** En tanto, Juan del Tránsto Araya Agurto, depone a fs.541 a 542 (Tomo II), revela en lo pertinente: **“Continua, el negro era una persona tranquila y pública a la vez, participaba en política contingente, lo cual le hacía tener detractores políticos como un joven apodado el rucio de apellido Chovar, quien era de derecha, siendo testigo que en una oportunidad mientras caminaba junto al Negro Maldonado, antes del 11 de septiembre de 1973 por calle Bulnes entre Portales y Montt, se toparon con el rucio, quien intercambio pachotadas con Maldonado como: No te pego porque vas con dos damas no más.”** Por tanto, se puede ver que el acusado si conocía a la víctima de autos.-

vi) Jorge Chovar, supuesto colaborador de criminales, con quienes nunca colaboró. Sobre este punto, el Tribunal estará a lo ampliamente indicado en las reflexiones anteriores, precisando que de los testimonios del mérito de proceso, ningún testigo ha indicado que era colaborador de criminales, sino que era afin a las fuerzas armadas, como depone Maria Cecilia Suarez Indart, a fs. 617 a 618 (Tomo II) en lo pertinente: **“Recuerda que el 4 de septiembre de 1973 hubo un acto en el Gimnasio Manuel Rodríguez conmemorando el triunfo de la Unidad Popular y a la salida de esta manifestación hubo una balacera entre los distintos grupos. Elizabeth Contreras, quien tiene un puesto en el Mercado, debiera dar testimonio de haber visto a Chovar efectuando**

patrullajes con militares. Especula, Chovar tenía más relaciones con el Ejército que con la Fach.”. En cuanto a los dichos de Orwald Casanova Cameron, a fs. 698 a 699 (Tomo II) en lo pertinente expresa: **“José San Celedonio, quien en esa época era Vicepresidente del Partido Nacional. Proclama, a la fecha de ocurrido los hechos, Jorge Chovar, participaban de todas las reuniones de las Juventudes Nacionales y se paseaba normalmente con personal de Investigaciones, lo cual realizó antes de la detención de Luis Maldonado”.**

D.-En relación a las circunstancias modificatorias y atenuantes de responsabilidad penal, artículos 103 y 11 N°6 del Código Penal, y los beneficios contemplados en la ley 18.216, estas serán tratadas en conjunto en los considerandos posteriores con las demás defensas.-

F) EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS. En el escrito de defensa acompañado en el tercer otrosí de su presentación, de fs. 2518 (Tomo VIII), que contiene certificado de nacimiento de Jorge Nibaldo Chovar Aguilera, el cual en nada mengua los razonamientos y ponderaciones de las pruebas del proceso, el mérito del proceso y el Auto Acusatorio de 2.408 a 2.413 (Tomo VII), con fecha 28 de abril de 2018. De los testimonios de variados testigos, entre ellos Zenen Segundo Muñoz Henríquez, a fs. 622 a 623 (Tomo II) en lo pertinente refiere: **“Jorge Chovar Aguilera, esposo de doña María Angélica Muñoz, salió manejando éste camión antes de la hora del cierre,”**, los dichos de Maria Angelica Muñoz Aramayona de fs. 508 (Tomo II), en lo pertinente cuenta: **“Aproxima, a fines de 1973 se compró un automóvil Austin Mini a fines de 1973, pero no lo facilitó nunca a las fuerzas armadas. Sin perjuicio, que su marido lo utilizó en un par de ocasiones para su uso particular y siempre durante el día, nada más”**, de ambas declaraciones se

desprende que Jorge Chovar si conducía vehículos, por lo que es plausible lo descrito en el auto acusatorio.-

Que sin perjuicio de lo ampliamente ponderado y relacionado y para mayor ilustración de lo aquilatado, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados.-

52°) EXCEPCIONES DE FONDO: Que si bien la defensa de los acusados, Omar Burgos Dejean en lo principal de su escrito de fs. 3.257 a 3.263 (Tomo X), Hugo Opazo Inzunza, a fs. 2.543 a 2.545 (Tomo VIII), y en lo principal de su escrito complementado a fs. 3.192 a 3.198 (Tomo X), Ernesto Garrido Bravo a fs. 2.608 a 2.611 (Tomo VIII) y lo complementado en lo principal de su escrito a fs. 3200 a 3206 (Tomo X), Jorge Nibaldo Chovar Aguilera, en el primer otrosí de su escrito de fs. 2.487 a 2.516 (Tomo VIII), Gonzalo Enrique Arias González, 2.623 a 2.658 (Tomo VIII) y Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, en el primer otrosí de su escrito de fs. 2.682 a 2.731 (Tomo VIII) y en subsidio de las excepciones de previo y especial pronunciamiento interpuestas, anuncia que planteará excepciones de fondo, en conformidad al artículo 434 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal renovará el examen, en este considerando, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal. En tanto el acusado, Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, además de lo precedente, y en subsidio a las excepciones de previo y especial pronunciamiento interpuestas, anuncia que planteará la excepción de fondo, a saber de amnistía.-

Para un mejor entendimiento el análisis se estructura de la siguiente forma:

- A.** En cuanto a la excepción de Amnistía del artículo 433 N°6 del Código de Procedimiento Penal, deducida por el acusado **Eduardo Orlando**

Riquelme Rodríguez: El Tribunal reitera los fundamentos dados en resolución de fs. 3.338 a 3.344 (Tomo X), en cuanto ésta fue rechazada y en el sentido de que tratándose de hechos similares a los investigaciones (Secuestro calificado) éste Tribunal ha establecido que corresponden a delitos de lesa humanidad y no obstante, citar la defensa el Decreto Ley N°2191, éste Ministro en todos sus fallos tiene como uno de sus fundamentos el fallo de la Corte Interamericana Almonacid Arellano y otros versus Chile, de 26 de septiembre de 2006, que entre sus considerandos (114) señala que: “la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía”. En la misma línea la Corte Interamericana citada lo manifestó en la caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001, que en su párrafo 41 dispuso: “esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. No existiendo en conformidad a lo que dispone la propia defensa en su Primer Otrosí, ningún otro elemento de prueba que ponderar respecto a esta excepción. **En consecuencia, esta excepción amnistía del artículo 433 N°6 del Código de Procedimiento Penal será rechazada y así se dirá en lo resolutivo de este fallo.**

B. En cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal del artículo 433 N°7 del Código de Procedimiento Penal: El Tribunal reitera los fundamentos dados en resolución de fs. 3.338 a 3.344 (Tomo X), en cuanto esta fue rechazada, por lo que se replican los fundamentos precedentemente dados para la excepción de amnistía. Y se tiene presente, además, que como estos hechos han sido calificados de delitos de lesa humanidad no es posible aplicar las disposiciones de la Prescripción del artículo 93 y siguientes del Código Penal, puesto que al ser delitos de lesa humanidad no solo son inamnistiables, sino que son además imprescriptibles. No existiendo en conformidad a lo que disponen las defensas en sus escritos, ningún otro elemento de prueba que ponderar respecto a esta excepción. **En consecuencia, esta excepción prescripción de la acción penal del artículo 433 N°7 del Código de Procedimiento Penal será rechazada y así se dirá en lo resolutive de este fallo.**

Reflexiones Sobre Lesa Humanidad

A mayor abundamiento, respecto de lo razonado precedentemente:

53°) Como las defensas han invocados la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, la que se analiza más adelante es necesario puntualizar lo siguiente de la sentencia Almonacid Arellano y otros versus Chile, antes citada:

a. Párrafo 94. El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907. Asimismo, el término “crímenes contra la humanidad y la civilización” fue usado por los gobiernos de

Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

b. Párrafo 95. El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su artículo II.c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946.

c. Párrafo 96. Estatuto de Nuremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Así constituyen actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Dusko Tadic*, al considerar que “un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable. Todos estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando el señor Almonacid Arellano fue ejecutado.

d. Párrafo 98. La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó “los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal.

B. Que como ya se ha dicho, por tratarse de un delito de lesa humanidad y no común, sobre esta materia el Tribunal tiene presente lo que en forma reiterada la Excm. Corte Suprema ha manifestado que el hecho, como el investigado en esta causa y por el cual se ha dictado acusación, que corresponde a secuestro calificado, es un delito de tal magnitud que deben ser imprescriptibles. Asimismo, dicho ilícito es de aquellos que la doctrina reconoce como de lesa humanidad y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos y 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos ratificados por Chile, tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que son imprescriptibles e inamnistiables.

C. Que a modo de ilustración, el máximo Tribunal así se ha pronunciado en las causas roles 31.030 – 1994; 469 – 1998; 517 – 2004; 288 – 2012 y 1.260 – 2013, 40.168-2017, 4.080-2018, entre muchas otras. Y de la misma forma, como se ha fallado reiteradamente por este Tribunal en las causas roles: 27.525; 27.526; 45.345; 113.990; 113.989; 18.780; 29.877; 45.344; 45.371; 45.342; 29.869; 27.527; 114.001; 113.986; 63.541; 45.363; 114.048; 10.868-P; 114.003; 10.851; 10.854; 45.359; 54.035; 63.535; 45.343; 57.071; 113.997; 45.354; 45.361; 114.000; 4-2010; 45.362; 114.007; 114.042; 113.996; 29.879; 45.365; 45.367; 44.305.

D. Cabe también hacer presente, que el mismo fallo Almonacid Arellano y otros vs Chile dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 119, al analizar el Decreto Ley de Amnistía 2.191 y en lo pertinente manifiesta que “las leyes de amnistía con las características descritas (es decir, como la chilena) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa

humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley N°2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile”.

E. Sobre la misma materia del delito de lesa humanidad, cabe recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ya señalado, “Almonacid Arellano y otros versus Chile”, en que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso “Barrios Altos versus Perú” de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo “Almonacid Arellano y otros versus Chile” afirma lo anterior en los siguientes párrafos: 82.5, 82.6, 82.7, y en especial en el párrafo 119 donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el Decreto Ley 2.191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. En la misma

línea, para sostener como lo ha hecho la Excma. Corte Suprema y este Tribunal, la Corte Interamericana en el fallo aludido manifestó lo siguiente:

a. 82.5. La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, “el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973”. Esta misma Comisión señaló que “más del 94% de las personas que sufrieron prisión política” dijeron haber sido torturadas por agentes estatales.

b. 82.6. Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. “Muchas veces [las] relaciones políticas se deducían de la conducta „conflictiva” de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.” Las ejecuciones de estas personas “se insertan dentro del clima reinante [...] de hacer una “limpieza” de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual “amenaza”. No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.

F. En el mismo sentido cabe también hacer presente, que el fallo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 15 de noviembre de 2021, en caso Maidanik y Otros Vs. Uruguay, mediante la cual declaró la

responsabilidad internacional de la República Oriental del Uruguay (en adelante “el Estado” o “Uruguay”) por las violaciones a distintos derechos humanos, en perjuicio de Luis Eduardo González González y Óscar Tassino Asteazu, víctimas de desapariciones forzadas que principiaron durante la dictadura que sufrió Uruguay entre 1973 y 1985, así como de sus familiares, desatándose los siguientes párrafos:

a. Párrafo 206: ...“en relación tanto con actos de desaparición forzada como respecto a otras graves violaciones a derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, en la misma oportunidad este Tribunal señaló que “es incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado Parte en la Convención que éste deje de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que por su naturaleza sean imprescriptibles, en perjuicio del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado”...

b. Párrafo 211: “El Estado debe asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, contando, para ese cometido, con las facultades y recursos necesarios inclusive logísticos y científicos, para recabar y procesar las pruebas, así como para acceder plenamente a la documentación e información pertinente y para llevar a cabo las actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas y a las víctimas de ejecución extrajudicial”.

c. Párrafo 246: “La Corte recuerda que, al decidir sobre el caso Gelman Vs. Uruguay determinó que “la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos”. Por ello, dispuso que “el Estado deberá asegurar que [dicha

ley] no vuelva a representar un obstáculo [...] para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de [...] graves violaciones de derechos humanos [...] **acontecidas en Uruguay**".

d. Párrafo 251: "Considerando lo anterior, la Corte entiende necesario recordar al Estado que: cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. [...]. Por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana".

G. En consecuencia, cabe reflexionar lo siguiente:

e. La lesa humanidad nos remite a lo más profundo de la mujer y del hombre, puesto que sostiene todos nuestros valores. Además, es una verdadera exigencia social y civilizadora.

f. La lesa humanidad modela nuestro habitar. Sensibiliza nuestro marco de acción.

g. La lesa humanidad insufla, canaliza, transforma y dinamiza nuestro Derecho. Dotándolo de nuevas herramientas y concepciones. Le fija los límites infranqueables ante los cuales mujeres y hombres deben actuar y detenerse.

h. La lesa humanidad como un muro invencible, rechaza con toda fuerza la irracionalidad y arbitrariedad.

i. La lesa humanidad vence, derrota a la prescripción (en el más amplio sentido), a las simples legalidades del Derecho penal liberal (prescripción, tipos, participación, penas), puesto que, no tienen la capacidad de resolver esos dilemas jurídicos y sociales.

j. La Lesa humanidad es la conciencia robusta de la humanidad. Nos muestra el ideal de mujer y hombre, de humanidad.

k. La lesa humanidad, con una resonancia infinita, atraviesa todo el universo jurídico y nos sitúa en lugar correcto y verdadero. Esto es, como honestamente debe funcionar nuestra convivencia en la sociedad.

H. Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte Interamericana en relación a la jurisdicción militar, párrafo 131, donde la Corte indica que “El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas Militares. Por ello, sólo se debe juzgar a Militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten

contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”. Se hace presente que en ese proceso no consta, además, que la Justicia Militar hubiere siquiera iniciado alguna investigación sobre estos hechos, lo que revela la actitud del Estado de mantener la impunidad sobre el delito investigado en esta causa.

J.- Cabe puntualizar que en el caso de “Hilario Barrios Varas” (causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema), en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Lo cierto es que los hechos calzan con lo que la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado, lo que ha fallado en forma robusta la Excma. Corte Suprema y este Ministro Visitador corresponde sin duda a un delito de lesa humanidad. **Delitos que son imprescriptibles.**

54°) CONVENIOS DE GINEBRA:

Que, a mayor abundamiento, además cabe hacer presente que sobre los Convenios de Ginebra la jurisprudencia ha sido uniforme. Así en causa rol 2182-98 del ingreso de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago “Caso Luis Almonacid Dúmenez” de 29 de octubre de 2013, en su considerando 18, párrafo 6, señala que “los Convenios de Ginebra” consagran el deber del Estado de persecución de

los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del *ius Cogens*. En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa en su considerando décimo séptimo "Que debe

tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que surge en la actualidad con categoría de norma de los Cogens o Principios Generales de Derecho Internacional”. **En consecuencia, el Tribunal como lo dirá en lo resolutivo, rechazará las excepciones de Amnistía y Prescripción de la Acción Penal que de conformidad al artículo 434 del Código de Procedimiento Penal fueron renovadas para su examen.**

55°) LEY 20.357:

Del mismo modo, en este caso no es aplicable la Ley 20.357, toda vez que dicho texto en su artículo 44 señala que “Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia”, normativa, jurisprudencia y doctrina que se ha explicado detalladamente. Finalmente, sobre este punto, no es aplicable la Ley 20.357.

G) ACUSACIÓN PARTICULAR.

56°) El abogado Ricardo Lavín Salazar en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fs. 2.435 a 2.448 (Tomo VII), interpone acusación particular, solicitando condenar a la pena de quince años de presidio mayor en su grado máximo, a Gonzalo Enrique Arias González, Jorge Nibaldo Chovar Aguilera, Omar Burgos Dejean y Eduardo Riquelme Rodríguez, como coautores; en tanto se condene a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Garrido Bravo, en calidad de cómplice, todos del delito de secuestro calificado cometido en contra de Luis Maldonado Ávila. Que se condene, a Gonzalo Enrique Arias González y Eduardo

Orlando Riquelme Rodríguez, como coautores del delito de asociación ilícita, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado medio, a Omar Burgos Dejean, Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Garrido Bravo, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado medio, Fundando su presentación en los siguientes antecedentes, los cuales, para un mejor entendimiento de esta presentación, se estructurarán de la siguiente forma

A. Establecimiento de los hechos constitutivos del delito que motiva la acusación particular: reproduce los hechos que se tienen por establecidos en la acusación de oficio dictada 2.408 a 2.413 (Tomo VII), con fecha 28 de abril de 2018. Del mismo modo comparte la calificación jurídica del ilícito. Sin embargo no comparte la participación jurídica que se les atribuye como responsables de secuestro calificado, respecto de los acusados, Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez (cómplice), Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Ildefonso Garrido Bravo (encubridores), esta parte indica que siendo integrantes de la comisión civil, quienes estaban a cargo de la detención por motivos políticos, además de rendir cuentas a sus superior y el hecho que el delito de secuestro calificado es un delito permanente, el cual no podría encubrirse, debiendo atribuir a los acusados, Eduardo Riquelme en calidad de autor del secuestro calificado, conforme al artículo 15 del Código Penal. En tanto Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Garrido Bravo en calidad de cómplices, de acuerdo al artículo 16 del Código Penal. Continua, de acuerdo a lo establecido entre las letras A y F del auto acusatorio, a criterio del querellante, se configura el delito de asociación ilícita, figura descrita y penada en el artículo 292 del Código Penal, en grado de consumado. Para fundar lo precedente, da por reproducido todos los medios de prueba considerados en el auto acusatorio.-

B. Calificación jurídica del ilícito cometido por los acusados: Coincide con lo razonado por el Tribunal en el apartado N°2, 3, 4 y 5 del auto

acusatorio, en cuanto a los hechos establecidos y que afecto a la víctima constituye el delito previsto y sancionado en el artículo 14 y 141 inciso 1° en relación al inciso 3°, todos del Código Penal, vigente a la época de los hechos. Suma, se configuran los supuestos facticos para dar por establecido el delito de asociación ilícita, de acorde al artículo 292 del Código Penal, que debe ser sancionado, sin perjuicio de las penas que se imponga por el delito establecido en la acusación.

C. Sobre la autoría que se les imputa a los sujetos acusados, comparte lo razonado por el Tribunal en el apartado 2° y 3 del auto acusatorio, por cuanto ellos se contienen los cargos fundados para estimar que Jorge Nibaldo Chovar Aguilera, Omar Burgos Dejean, Gonzalo Enrique Arias González y Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, han de ser considerados como coautores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila. En tanto Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Garrido Bravo, han de ser tenidos como cómplices del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Luis Maldonado Ávila. Agrega, que Gonzalo Enrique Arias González, Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, Omar Burgos Dejean, Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Garrido Bravo, les cabe participación en los delitos de asociación ilícita, en grado de consumado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 292 y siguientes del Código Penal vigente a la época de los hechos.-

D. Circunstancias que deben influir en la aplicación de las penas: Solicita considerar la concurrencia de la circunstancia 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, respecto de los acusados, como autores del delito de secuestro calificado, y sobre los que recae también la acusación particular por el delito de asociación ilícita y respecto de su participación, toda vez, que a su juicio se desprende de lo obrado en autos de quienes llevaron adelante la comisión de este hecho ostentaban la calidad de funcionarios públicos y lo realizaron con el

auxilio de gente armada, que además, debido a la conformación de la organización que integraban les aseguraban la impunidad en la ejecución de los mismos, citando doctrina al respecto. En relación a Jorge Chovar Aguilera, solicita la agravante establecida en el numeral 11 del artículo 12 del Código Penal. Y en consecuencia la agravante contemplada en el artículo 12 n°8 del Código Penal a los acusados Gonzalo Enrique Arias González, Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, Omar Burgos Dejean, Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Garrido Bravo.-

E. En cuanto al quantum de la pena: Solicita para Gonzalo Enrique Arias González, Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, Omar Burgos Dejean y Jorge Nibaldo Chovar Aguilera, se aplique la pena de quince años de presidio mayor en su grado máximo, por su responsabilidad en calidad de coautores del delito de secuestro calificado. Asimismo, por la participación en calidad de autores de asociación ilícita, a Gonzalo Enrique Arias González, Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado medio, Omar Burgos Dejean, Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Garrido Bravo, a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado medio. Que, para los acusados Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Garrido Bravo, se les aplique la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, por su responsabilidad en calidad de cómplice del delito de secuestro calificado. Considerando en particular los siguientes factores: **1)** Tipo penal previsto y sancionado en el artículo 141, del Código Penal vigente a la época de los hechos, que establece un marco punitivo de presidio mayor en cualquiera de sus grados respecto del delito de secuestro calificado. En tanto, el artículo 292 del mismo cuerpo normativo, que dispone de la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados a los jefes que hubiesen ejercido mando en la asociación y sus provocadores cuando esta ha tenido por objeto la perpetración de crímenes. Respecto de quienes hubiesen formado parte de dicha asociación en calidad

distinta a la anterior, (Hugo Opazo Inzunza, Omar Burgos Dejean y Ernesto Garrido Bravo), el artículo 294 del cuerpo legal precitado, impone la pena de presidio menor en su grado medio. **2)** Encontrándose consumados los delitos de secuestro calificado y asociación ilícita, corresponde aplicar la pena establecida por el legislador a los autores y cómplices, según se desprende de los artículos 50, 15, y 16 del Código Penal; **3)** Concurrencia de una circunstancia agravante para los acusados Gonzalo Arias González, Eduardo Riquelme Rodríguez, Omar Burgos Dejean, Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Garrido Bravo, de acuerdo al artículo 12 N°8, del mismo cuerpo normativo, tanto en calidad de autores como cómplices, no pueden aplicarse las penas en su grado mínimo, según lo establece el artículo 68, inciso segundo, del Código Penal; **4)** Concurrencia de una circunstancia agravante, de acuerdo al artículo 12, N°11 del mismo cuerpo normativo, respecto del acusado Jorge Chovar Aguilera, en calidad de autor no pudiendo aplicarse la pena en su grado mínimo, según lo establece el artículo 68, inciso segundo, del Código Penal; **5)** Por último, considerando lo dispuesto por el ordenamiento jurídico en el artículo 69 del Código Penal, les parece necesario que este Tribunal considere la extensión del mal causado a las víctimas y a los familiares de las mismas, ocasionado este daño por las circunstancias en que fueron cometidos los crímenes descritos, cuya naturaleza de lesa humanidad es unánime tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional e internacional, amén del contexto en que se produjeron los ilícitos denunciados.

F. Medios de prueba: Conforme a lo que dispone el artículo 429 del Código de Procedimiento penal, en concordancia con el artículo 427 del mismo, se atiende al mérito de la prueba que obra en sumario y especialmente a cada uno de los elementos de convicción enunciados en los basamentos de la resolución de fs. 705 y siguientes.

57°) Haciéndonos cargo de la acusación particular presentada por el abogado **Ricardo Lavín Salazar** en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del ramo, **de fs. 2.435 a 2.448 (Tomo VII)**; quienes reproducen los hechos de la acusación fiscal, solicitando además se se condene a los acusados mencionados por el delito de asociación ilícita, y se apliquen las agravantes contempladas en el **artículo 12 N°8 y 11 del Código Penal**, dichas circunstancias modificatorias serán estudiada con posterioridad. En consecuencia, respecto de las acusaciones particulares, el Tribunal pondera lo siguiente:

a) Mantendrá la misma clificación para todos los acusados en conformidad al auto acusatorio de fs 2.408 a 2.413 (Tomo VII), y a lo razonado en esta sentencia.-

b) Cabe hacer presente, que según el merito del proceso, se dictó auto de procesamiento de fecha 05 de diciembre de 2013, confirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco a fs. 1.177 (Tomo IV), auto de procesamiento del 31 de mayo de 2017, confirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco a fs. 1.686 (Tomo V) y auto de procesamiento del 17 de noviembre de 2017, la investigación duro 16 años y el querellante podría haber solicitado las recalificaciones respectivas, y no lo realizó.-

c) Lo mismo, puede decirse de lo planteado por el delito de asociación ilícita, el querellante podría haber solicitado durante la larga investigación del sumario, una y otra vez, que se dictará auto de procesamiento, por el delito de asociación ilícita, o bien pedir a este Ministro o a la Corte, que se recalificaran los hechos, durante todos estos años, la investigación estuvo dirigida a establecer el delito de secuestro calificado. Así se hizo en los autos de procesamientos antes mencionados, y en la acusación. Del mismo modo, en la querella del Ministerio de fs. 40 a 44 (Tomo I), en su petición concreta, no pidió que se investigará el delito de asociación ilícita. Luego desde un punto de vista de coherencia, entre los hechos

investigados y la acusación, no resulta por ahora, en esta investigación, posible recalificar los hechos y dar por establecido el delito de asociación ilícita. Quedando en consecuencia, solo como secuestro calificado.-

d) Como colorario de lo anterior, no es posible hacer tampoco las reconsideraciones que pide el querellante, en relación a los partícipes, ello porque da argumentos, muy generales sobre la materia, y no logran desvirtuar lo que dio por establecido en el auto acusatorio el Tribunal, y en esta sentencia. En consecuencia, los partícipes quedaran de la misma forma que se ha expresado en el auto acusatorio respecto de su responsabilidad penal.

H. ADHESIÓN A LA ACUSACIÓN

58°) Las Abogadas Magdalena Garcés Fuentes y Manuela Royo Letelier, en representación de Francisco Javier Maldonado Ávila, de **fs. 2.450 a fs. 2.455 (Tomo VII)**, en lo principal de su escrito se adhieren a la acusación fiscal, mediante la cual se considera a Jorge Nibaldo Chovar Aguilera, Omar Burgos Dejean y Gonzalo Enrique Arias González, en calidad de autores del delito de secuestro calificado de Luis Bernardo Maldonado Ávila, Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, como cómplice del delito antes referido, y de Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Ildefonso Garrido Bravo, como encubridores del mismo delito, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, solicitando se aplique a los acusados las máximas penas establecidas en la legislación, teniendo en consideración la especial no concurrencia de determinadas atenuantes y la concurrencia de la circunstancia agravante que se ha acreditado en autos, a saber 1°, 8° y 11° del artículo 12 del Código Penal.-

59°) Que haciéndonos cargo de la adhesión, en relación a los hechos y calificación el Tribunal nada tiene que razonar ni analizar sobre esta materia, toda vez que se han adherido expresamente a la acusación fiscal de **fs. 2.408 a 2.413 (Tomo VII)**. Respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal deducidas por las Abogadas adheridas a la acusación el Tribunal, con un mejor estudio de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, no las tendrá presente, toda vez que no procede alegar circunstancias agravantes de responsabilidad penal, cuando los querellantes no han deducido acusación particular (como si lo hizo el Ministerio de Justicia), como ocurre en este caso sublite.-

I.EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL.-

60°) El abogado Hernán Benavides Navarro, en representación de Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, de **fs. 2.682 a fs. 2.731 (Tomo VIII)**. Alega como eximente de responsabilidad contemplada en el artículo **10 N°10** del Código Penal, esto es: “El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.”. Esta eximente **no puede ser acogida y será rechazada**. En efecto nadie puede obrar para los efectos de cometer un delito de lesa humanidad, en este caso un secuestro calificado. Ya, este Tribunal y la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco y la Excelentísima Corte Suprema ha manifestado que nadie en cumplimiento de un deber o en el ejercicio del derecho o la autoridad puede cometer un delito ni menos un delito de lesa humanidad como el que se ha acusado en esta causa, así también se reflexionó en la causa rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.-

J. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

61°) Atenuante de Responsabilidad Penal:

i.) El abogado Samuel Saavedra Avilés, en representación Jorge Chovar Aguilera, de **fs. 2.487 a fs. 2.517 (Tomo VIII)**, alega como atenuantes de responsabilidad penal las previstas en el **artículo 11 N°6** del Código Penal y la del **artículo 103** del mismo cuerpo legal.

ii.) El abogado Patricio Contreras Boero, en representación de Omar Burgos Dejean, de **fs. 3.257 a 3.263 (Tomo X)** alega como atenuantes de responsabilidad penal las previstas en los **artículos 11 N° 6 y 103** del Código Penal.

iii) El Abogado Mauricio Unda Merino, en representación de Gonzalo Enrique Arias González, de **fs. 2.623 a 2.668 (Tomo VIII)**, alega como atenuantes de responsabilidad penal las previstas en los **artículos 11 N°6 y 103** del Código Penal.-

iv) El abogado Hernán Benavides Navarro, en representación de Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, de **fs. 2.682 a fs. 2.731 (Tomo VIII)**, alega como atenuantes de responsabilidad penal las previstas en el **artículo 11 N°1** del Código Penal y la del **artículo 103** del mismo cuerpo legal. Además de la eximente de responsabilidad contemplada en el artículo **10 N°10** del Código Penal.-

v) El abogado Dennis Pooley Bernedo, en representación Hugo Opazo Inzunza, de **fs. 2.543 a 2.545 (Tomo VIII)**, y lo complementado por el Abogado Patricio Contreras Boero, de **fs. 3.192 a 3.198 (Tomo X)**, alegan como atenuantes

de responsabilidad penal las previstas en el **artículo 11 N°6** del Código Penal y la del **artículo 103** del mismo cuerpo legal.

vi) El abogado Dennis Pooley Bernedo, en representación Ernesto Garrido Bravo, de **fs. 2.608 a 2.611 (Tomo VIII)**, y complementado por el Abogado Patricio Contreras Boero, de **fs. 3.200 a 3.206 (Tomo X)**, alegan como atenuantes de responsabilidad penal las previstas en el **artículo 11 N°6** del Código Penal y la del **artículo 103** del mismo cuerpo legal.

A. Que en relación a la minorante del **artículo 11 N°6** del Código Penal. El Tribunal **dará lugar** a esta minorante, en **calidad de simple, por no existir mérito para otra calificación**, ya que a los acusados les favorece esta circunstancia minorante, toda vez que de sus extractos de filiación y antecedentes de **fs. 196 a 197 (Tomo I)**, **1.155 a 1.156 (Tomo IV)**, copia del cual se encuentra de **fs. 1.246 a 1.247 (Tomo IV)**, **1.356 a 1.357 (Tomo IV)** y de **fs. 3.121 a 3.122 (Tomo X)** respecto de Jorge Nibaldo Chovar Aguilera; de **fs. 1.258 a 1.259 (Tomo IV)** y de **fs. 3.123 a 3.127 (Tomo X)** respecto de Omar Burgos Dejean; de **fs. 3.112 a 3.116 (Tomo X)** respecto de Gonzalo Enrique Arias González; de **fs. 1.583 a 1.585 (Tomo V)**, **1912 bis a 1915 (Tomo VI)** y de **fs. 3.110 a 3.111 (Tomo X)** respecto de Hugo Opazo Inzunza; de **fs. 1.586 a 1.587 (Tomo V)**, **1908 a 1.909 (Tomo VI)** y de **fs. 3.110 a 3.111 (Tomo X)** respecto de Ernesto Ildefonso Garrido Bravo. Todos a la época de los hechos, esto es, septiembre de 1973 no tenían antecedentes penales pretéritos. Se califica de simple porque razonar de otra manera en relación a cualquier persona que reside en Chile, se incurriría en una discriminación arbitraria, puesto que solo los que pueden acceder a educación, formación y perfeccionamiento se les califica; pero los que no puede hacer eso (que hay muchas personas en Chile) no se les podría calificar, lo que sin duda constituye una discriminación sobre la materia.

B.- Que en relación a la minorante del **artículo 11 N°1** del Código Penal, alegada por el acusado Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, como se ha rechazado la eximente del artículo 10 N°10 del mismo cuerpo normativo, en los motivos precedentes, en conformidad al mérito del proceso y a las pruebas rendidas de acuerdo a la ley, no existe ningún elemento aportado por la defensa, o bien que se encuentre en el mérito del proceso, que permita aplicar en forma subsidiaria a la eximente del artículo 10 N°10, la atenuante del artículo 11 N°1 del código citado, insistiendo este Tribunal, que tal como lo ha expresado Claus Rossin, en la cita de la jurisprudencia alemana, ninguna persona puede desconocer, es algo siempre contrario a derecho, y de la misma forma no puede obrar en cumplimiento a un deber, en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo para cometer un delito. Entenderlo de otra manera es desnaturalizar el derecho penal, la protección de las víctimas y caer en definitiva, en una irracionalidad.

ARGUMENTOS COMUNES PARA LAS DEFENSAS

62°) Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual:

En relación al artículo 103 del Código penal, el Tribunal se hace cargo de ésta Institución, por lo que cabe precisar:

a. En síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad del delito de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la

pena. Además, en relación a esta materia, el autor **Óscar López** (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el **caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú” de 10 de julio de 2007**, que en su párrafo **190**, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile” del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la “prescripción gradual” o “media prescripción” contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la **Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso “Nicanor Moyano Valdés”)** ha manifestado sobre esta materia, en su motivo quinto, que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y

otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

b. Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excma. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile **Karina Fernández Neira**, en su trabajo “La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos” (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de derecho comparado, concluye “que la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro Tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al respeto de los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

c. Recientemente la Iltrma. **Corte de apelaciones de Temuco en la causa rol penal N°359-2019, de fecha 24 de septiembre de 2019**, pronunciándose sobre la no aplicación del artículo 103 del Código Penal, en su **considerando tercero** señala: *"Finalmente, se tiene además en consideración, que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de Agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de "La Masacre de la Rochela vs Colombia", señaló de manera expresa: "que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia"* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo "La Masacre de la Rochela vs Colombia", Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191).

d. Del mismo modo, **Excelentísima Corte de Suprema en causa rol N°8914-2018, seguida por el delito de Homicidio calificado en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero**, acoge el recurso de casación en el fondo, deducido por la Unidad Programa Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos contra la sentencia dictada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 05 de abril de 2018, en su aspecto penal, declarando su nulidad y dictando sentencia de reemplazo con fecha 15 de junio de 2020. En dicha sentencia expresa lo siguiente: **"Noveno:** Que, conviene dejar asentado que, aun cuando el reconocimiento de la prescripción gradual, regulada en el artículo 103 del código punitivo, carece de influencia en lo

dispositivo del fallo en estudio, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha señalado reiteradamente que, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de los Cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo”. En consecuencia, esta institución del artículo 103 del Código Penal tampoco es aplicable en la causa y **se rechaza**.

63°) Agravantes de Responsabilidad Penal.

El abogado Ricardo Lavín Salazar en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fs. 2.435 a 2.448 (Tomo VII), invocó como circunstancia agravante las previstas en el artículo 12 N°8 y 11 del Código Penal. Del mismo modo, las abogadas Magdalena Garcés Fuentes y Manuela Royo Letelier, Sebastián Saavedra Cea, en su escrito de fs. 2.450 a 2.455 (Tomo VII) en representación del querellante de autos, invocó como circunstancias agravantes las previstas en el artículo 12 N° 1, 8 y 11 del Código Penal.

A. QUE EN RELACIÓN A LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 12 N°8 DEL CÓDIGO PENAL: Este Tribunal **acogerá** la aplicación de la agravante solicitada, respecto de los acusados **GONZALO ENRIQUE ARIAS GONZALEZ, OMAR BURGOS DEJEAN y EDUARDO ORLANDO RIQUELME RODRIGUEZ**. No así, respecto de los acusados **HUGO OPAZO INZUNZA y ERNESTO**

ILDEFONSO GARRIDO BRAVO, que tienen la calidad de encubridores, y en esa calidad **no es posible que calce la agravante alegada por el querellante**, puesto que él podría haber jugado el papel de encubridor teniendo o no la calidad de funcionario público. Ahora bien, en los delitos de lesa humanidad, como ya se han descrito, no es efectivo que solo puedan ser cometidos por agentes del estado, osea delito de lesa humanidad no es igual a que se comentan por agentes del Estado. Es decir, el hecho que en el auto acusatorio de esta causa se mencione agentes del estado este elemento no es parte de los delitos de lesa humanidad y en consecuencia no se esta considerando dos veces un mismo elemento. En la jurisprudencia nacional hay varios casos en que se ha condenado a particulares, por ejemplo en la causa rol n°2.182-98, denominado “Episodio Liquiñe”, instruida por el señor Ministro en visita Alejandro Solis Muñoz. Es decir, ser funcionario publico, no es parte de los requisitos de delitos de lesa humanidad, lo que tiene que suceder es que la persona se prevalezca de esa calidad, como sucedió en esta causa.

En efecto, el delito de secuestro calificado, como ya se indicó y lo que alegan los querellantes es prevalecerse del carácter pulico, que tenga el culpable. Finalmente, siendo funcionario publico, podrían no haberse aprovechado de esa calidad y ejecutar el delito por otros factores, familiares de amistad, laboral , se aprovechó del carácter público y esto se reitera una vez más, no calza con ninguna de las hipótesis del artículo 63 del Código Punitivo, toda vez que no es un delito cometido por funcionarios públicos sino que aprovecha en este caso su carácter de funcionario publico para realizarlo, o para ejecutarlo en condiciones mas favorables-

B. QUE EN RELACIÓN A LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 12 N°11 DEL CÓDIGO PENAL: No resulta aplicable, pues del auto acusatorio se desprende que en este caso los funcionarios de Carabineros, por su práctica y patrullajes en el contexto de aquella época, son personas que habitualmente

portan armas para el ejercicio de sus labores. En consecuencia, de acuerdo al mérito del proceso del auto acusatorio, como se describen los hechos y a lo expuesto por los querellantes, este Tribunal **rechazará** la aplicación de la agravante solicitada. Con mayor razón, no resultando por lo tanto, aplicable al acusado civil Jorge Chovar Aguilera.-

64°) Determinación de la Pena. En la determinación de la pena se conjugan varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos, como esenciales son:

A. En primer lugar, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, establecidas en los **artículos 11 y 12** del Código Penal y otras normas del ordenamiento.

B. En segundo lugar, la determinación de la pena regida por los **artículos 50** y siguientes del mismo texto.

C. En tercer lugar, tratándose de delitos que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el **artículo 68** del texto punitivo, y si no es así el **artículo 67** del texto citado.

D. En cuarto lugar, todo lo anterior debe combinarse con la posibilidad cierta que el encartado acceda a cumplir parcialmente alguna pena en libertad según los beneficios de la **Ley 18.216** (salvo que exista una prohibición legal o no esté de acuerdo con los estándares normativos e interpretativos sobre Derechos Humanos en la materia).

E. En quinto lugar, dentro de otros elementos, debe considerarse el **artículo 69** del Código Penal.

F. En sexto lugar, el equilibrio adecuado entre el **artículo 74** del Código Penal y el **artículo 509** del Código de Procedimiento Penal (si fuera pertinente), jugando un rol fundamental que en la determinación de la pena exista la posibilidad que los acusados cumplan una parte de la pena en libertad. Pues debe

preferirse aquello a que cumpla unan parte de la pena privados de libertad (salvo que exista prohibición legal o esté en contra del estándar normativo, sobre derechos humanos en la materia).

65°) Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de: **secuestro calificado** de Luis Bernardo Maldonado Ávila perpetrado en la comuna de Temuco, a partir de septiembre de 1973. Delito previsto y sancionado en el **artículo 141 del Código Penal**, vigente a la época de los hechos, **en su carácter de lesa humanidad**, que tiene una pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.-

66°) Cabe hacer presente, que según el auto acusatorio de **fs. 2.408 a fs. 2.413 (Tomo VII)**, de 28 de abril de 2018, los encartados **Jorge Nivaldo Chovar Aguilera, Omar Burgos Dejean, Gonzalo Enrique Arias González, Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Ildelfonso Garrido Bravo**, están acusados por el delito de **secuestro calificado** en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila, delito perpetrado en la comuna de Temuco, a partir del 22 de septiembre de 1973, en su carácter de lesa humanidad. Ahora bien, es necesario razonar lo siguiente:

A. En cuanto a la pena a imponer para el acusado **JORGE NIBALDO CHOVAR AGUILERA**, a éste le beneficia una atenuante simple, esto es, la contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal y no le perjudica ninguna agravante. En conformidad al artículo 68 del Código Penal no puede aplicarse la pena en su máximo. Quedando en este caso aplicará la pena de **presidio mayor en su grado medio más las accesorias legales correspondientes**. Se tendrá

presente también en consideración el artículo 69 del Código Penal, para los efectos del quantum de la pena.-

B. En cuanto a la pena a imponer para el acusado **OMAR BURGOS DEJEAN**, a éste le beneficia una atenuante simple, esto es, la contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal y le perjudica la agravante del artículo 12 N°8 del texto citado. Y en conformidad al artículo 68 del Código Penal haciendo la compensación racional de las circunstancias modificatorias el Tribunal, al aplicar la pena puede recorrer toda su extensión, en este caso aplicará la pena de **presidio mayor en su grado medio más las accesorias legales correspondientes**. Se tendrá presente también en consideración el artículo 69 del Código Penal, para los efectos del quantum de la pena.-

C. En cuanto a la pena a imponer para el acusado **GONZALO ENRIQUE ARIAS GONZÁLEZ**, a éste le beneficia una atenuante simple, esto es, la contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal y le perjudica la agravante del artículo 12 N°8 del texto citado. Y en conformidad al artículo 68 del Código Penal haciendo la compensación racional de las circunstancias modificatorias el Tribunal, al aplicar la pena puede recorrer toda su extensión, en este caso aplicará la pena de **presidio mayor en su grado medio más las accesorias legales correspondientes**. Se tendrá presente también en consideración el artículo 69 del Código Penal, para los efectos del quantum de la pena.-

D. En cuanto a la pena a imponer para el acusado **EDUARDO ORLANDO RIQUELME RODRÍGUEZ**, a éste le beneficia una atenuante simple, esto es, la contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal y le perjudica la agravante del artículo 12 N°8 del mismo cuerpo normativo. Y en conformidad al artículo 68 del Código Penal no puede aplicarse la pena en su grado máximo, y

teniendo en consideración el artículo 69 del Código Penal. Ahora bien, en conformidad al artículo 51 del Código Penal, a los cómplices de crímenes o simple delitos de consumados, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito. En este caso, corresponde a **presidio menor en su grado máximo más las accesorias legales correspondientes.-**

E. En cuanto a la pena a imponer para el acusado **HUGO OPAZO INZUNZA**, a éste le beneficia una atenuante simple, esto es, la contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal y no le perjudica ninguna agravante. Y en conformidad al artículo 68 del Código Penal no puede aplicarse la pena en su grado máximo. En consecuencia, teniendo en consideración el artículo 69 del Código Penal. Atendida la extensión del mal causado la pena aplicar para este acusado sería presidio menor en su grado medio por el delito de secuestro calificado. Ahora bien, en conformidad al artículo 52 del Código citado, a los encubridores de crimen o simple delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados a la que le señala la ley para el crimen o simple delito, es decir le corresponde una pena de **presidio menor en su grado medio más las accesorias legales correspondientes.-**

F. En cuanto a la pena a imponer para el acusado **ERNESTO ILDEFONSO GARRIDO BRAVO**, a éste le beneficia una atenuante simple, esto es, la contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal y no le perjudica ninguna agravante. Y en conformidad al artículo 68 del Código Penal no puede aplicarse la pena en su grado máximo. En consecuencia, teniendo en consideración el artículo 69 del Código Penal. Atendida la extensión del mal causado la pena aplicar para este acusado sería presidio menor en su grado medio por el delito de secuestro calificado. Ahora bien, en conformidad al artículo

52 del Código citado, a los encubridores de crimen o simple delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados a la que le señala la ley para el crimen o simple delito, es decir le corresponde una pena de **presidio menor en su grado medio más las accesorias legales correspondientes.-**

K. Beneficios de la Ley 18.216 y sus Modificaciones Posteriores.

67°) En relación a los beneficios de la ley 18.216 solicitados por las defensas, el Tribunal razona lo siguiente:

A. Respecto al acusado **JORGE NIBALDO CHOVAR AGUILERA**, atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado.** En este caso se tiene en consideración, primero el informe del Centro de Reinserción Social, de fecha 13 de marzo de 2018, que rola de **fs. 2.299 (Tomo VII)**, el que concluye que el Consejo Técnico del Centro de Reinserción Social, **no es posible el ingreso** de Jorge Chovar Aguilera a la libertad vigilada por cuanto no cumple con el requisito establecido en el artículo 15 letra b de la ley 18.216. En segundo lugar el Informe Pericial Psiquiátrico N° 018-18 del Servicio Médico Legal, Departamento de Salud Mental de Puerto Montt de **fs. 2.574 a 2.577 (Tomo VII)**, el cual concluye de la evaluación clínica psiquiátrica es posible estimar que Jorge Nibaldo Chovar no presenta alteraciones psicopatológicas de consideración que afecte su capacidad de razonamiento.

B. En cuanto al acusado **OMAR BURGOS DEJEAN**, atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado.** El Tribunal tiene en especial atención, primero en el informe del Centro de Reinserción Social, de

fecha 19 de enero de 2022, que rola de **3.240 a 3.244 (Tomo X)**, el que concluye que Omar Burgos Dejean, presenta nivel de riesgo medio con necesidades muy altas de intervención, sin embargo por estado precontemplativo que se encuentra, no se recomienda su ingreso a una pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por no considerarse pertinente.-

C. En cuanto al acusado **GONZALO ARIAS GONZALEZ**, atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado**. El Tribunal tiene en especial atención, primero en el informe del Centro de Reinserción Social, de fecha 15 de junio de 2018 que rola de **2.588 a 2.590 (Tomo VIII)**, el que concluye que Gonzalo Arias González, refiere que se estima como un proceso que involucra una elevada exigencia para el evaluado tanto a nivel de funciones cognitivas y funcionamiento emocional, pudiendo generar agotamiento mental y una pregnancia respecto al deficiente manejo de los estresores. Por tanto, el Consejo Técnico estima que ante una posible inclusión del periciado en una pena sustitutiva de las características de la LV/LVI, se vería comprometida la eficacia de la intervención y naturaleza de la misma, dada las dificultades exhibidas en evaluación preliminar, corroboradas con los antecedentes de salud referidos y contenidos en carpeta investigativa, dado que dicha condición se constituye en un aspecto que interfiere de manera gravitante en el cabal cumplimiento de las exigencias contempladas en la normativa vigente. En segundo lugar el Informe Pericial Psiquiátrico N° 768-2018 del Servicio Médico Legal, Departamento de Salud Mental de Santiago de **fs. 2.594 a 2.598 (Tomo VII)**, el cual concluye de la evaluación clínica psiquiátrica es posible estimar que Gonzalo Enrique Arias González no presenta alteraciones psicopatológicas de relevancia médico legal en los hechos que se investigan en esta causa judicial. El evaluado presenta antecedentes de haber sufrido un accidente vascular encefálico en el año 2016

debiendo movilizarse en silla de ruedas y ser dependiente de otros para sus cuidados de la vida cotidiana. En la actualidad cursa un deterioro psicorganico leve secundario a AVE y senilidad.-

D. En cuanto al acusado **EDUARDO ORLANDO RIQUELME RODRÍGUEZ** atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado**. El Tribunal tiene en especial atención, primero en el informe del Centro de Reinserción Social, de fecha 11 de abril de 20018, que rola de **3.033 a 3.034 (Tomo IX)**, el que concluye que Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, no desea participar de la evaluación, no es posible obtener la información que se requiere, tanto para validar las conclusiones del informe, como para que el Consejo Técnico pueda fundamentar su recomendación. En segundo lugar, el informe del Servicio Médico legal de la Araucanía, con fecha 25 de mayo de 2018 y de fs. 2.462 (Tomo VII), estampa que no es posible realizar la pericia psiquiátrica a Eduardo Riquelme Rodríguez, debido a que rechaza consentir la evaluación.-

E. En cuanto al acusado **HUGO OPAZO INZUNZA**, atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado**. El Tribunal tiene en especial atención, primero en el informe del Centro de Reinserción Social, de fecha 11 de abril de 2018, que rola de **2.369 a 2.372 (Tomo VII)**, el que concluye que Hugo Opazo Inzunza, existe la presencia de factores constitutivos de riesgo frente a la probabilidad de reincidencia en el ámbito criminológico. En lo pertinente, continua que respecto al cumplimiento de una eventual pena sustitutiva en el sistema abierto refleja una actitud negativa a la supervisión como a la intenvencion, encontrándose escasamente motivado al cambio, hallándose en un estado emocional precontemplativo. El evaluado inició el 02.02.2010 el

cumplimiento de una pena de 4 años de libertad vigilada del adulto en CRS de los Andes, la que fue revocada por la comisión de nuevo delito durante el año 2013, en consecuencia no dio cumplimiento a la pena impuesta en ésta modalidad. Visto los antecedentes, en tal sentido la eventual intervención destinada a la disminución de la probabilidad de reincidencia criminológica se proyecta de precaria eficacia, por lo que NO se sugiere el otorgamiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva. En segundo lugar el Informe Pericial Psiquiátrico N° 1331-2019 del Servicio Médico Legal, Departamento de Salud Mental de Santiago de **fs. 2896 a 2899 (Tomo IX)**, el cual concluye que el examinado no padece enfermedad mental y sus facultades mentales están dentro de rangos clínicos normales.-

F. En cuanto al acusado **ERNESTO ILDEFONSO GARRIDO BRAVO**, atendida las razones que se van a exponer (en especial la extensión de la pena) **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado**. El Tribunal tiene en especial atención, primero en el informe del Centro de Reinserción Social, de fecha 24 de abril de 2018, que rola de **2.421 a 2.423 (Tomo VII)**, el que concluye que Ernesto Garrido Bravo, no presenta indicadores de patrón antisocial, apreciándose un nivel de riesgo de reincidencia muy bajo con necesidades de baja intervención, si bien no posee necesidades de intervención se considera pertinente recomendar una pena sustitutiva, solo con medidas de control y monitoreo mensual, en otras palabras que el no tenga necesidades, no es causal para recomendar la pena sustitutiva. En segundo lugar el Informe Pericial Psiquiátrico N° 230-2018 del Servicio Médico Legal, Departamento de Salud Mental de la Araucanía de **fs. 2.536 a 2.539 (Tomo VIII)**, el cual concluye en lo pertinente que tiene todas sus funciones corticales superiores conservadas, por lo cual desde un punto de vista psiquiátrico no tiene impedimentos para enfrentar un proceso judicial ni las consecuencias de éste.-

68°) Sobre esta materia y aun en el caso que posteriormente los acusados tuvieran una pena inferior de igual forma **no puede acceder a cumplir la pena en libertad**, en efecto con un mejor estudio y ponderación actualizada de los estándares normativos e interpretativos en materia de derechos humanos es necesario hacer las siguientes reflexiones, como el Tribunal lo ha realizado en causa rol 114.058 y 113.999 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 5-2013 de la Corte de Apelaciones de Valdivia, causa rol 113.969 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 6.345-2011 del ingreso Juzgado del Crimen de Chile Chico, causa rol 114.000 y 114.043 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 63.556 del Juzgado de Letras De Angol, causa rol 45.361 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 45.365 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 45.364 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 45.357 del Juzgado de Letras de Lautaro, causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro y causa rol 114.017 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.

a) Un **estándar** en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Ministro que a partir

de la normativa aludida, esta debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo.

b) Sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124**, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

c) Esta institución denominada control de convencionalidad puede ser definida en términos simples como el mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que

dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (**García, Gonzalo** (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: **Nogueira, Humberto** (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. Pp.356-357).

d) Para aplicar entonces el control de convencionalidad, hay que observar por su puesto la Convención Americana (ya citada) en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

e) Del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un **estándar normativo y/o interpretativo** en materia de derechos humanos. En este caso en relación a la aplicación de sanciones y posibles beneficios respecto a los delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito de lesa humanidad. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

Siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

i. Caso Barrios Altos versus Perú, de 14 de marzo de 2001, en el párrafo 41, expuso que considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

ii. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006, párrafos 111 a 114, la Corte IDH ha señalado: Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Este Tribunal ya había señalado en el Caso Barrios Altos que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las

disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Resulta útil destacar también que el propio Estado en el presente caso reconoció que en “principio, las leyes de amnistía o auto amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos”. Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

iii. Caso la Masacre de la Rochela vs Colombia, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191, señaló de manera expresa: que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia.

iv. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, de 10 de julio de 2007, en su párrafo 190, puntualiza: La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de

derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. En particular, la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

v. Caso Masacre de las Dos Erres versus Guatemala de 24 de noviembre de 2009, en el párrafo 129, señala que ante esta situación, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[...].En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber.

vi. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil

de 24 de noviembre de 2010 en el párrafo 155, indica: Adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, y recordó a los Estados que: es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones. Entre ellas, destaca [...] el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante Tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximir las de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares.

f) Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha sostenido este estándar en materia de derechos humanos en cuanto tratándose de delitos de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad), los responsables deben ser sancionados, la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos perpetrados por la intervención de Agentes del Estado. Del mismo modo, se debe evitar cualquier práctica o aplicación de normativa interna que restrinja los efectos de la sentencia u otorgue algún beneficio de cualquier tipo para el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo que las penas resulten ilusorias. Todo ello por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos perpetrados por Agentes del Estado. Lo anterior, es totalmente diferente al tratamiento penal y procesal penal de la delincuencia común.

g) Sobre esta materia, esto es, de los beneficios que pueden otorgarse a los responsables de los ilícitos penales (tratándose de la delincuencia común) el

legislador chileno ya avanzó sobre la materia en la **Ley 18.216**. En efecto en esta ley, si bien el **artículo 33** permite al Tribunal, previo informe favorable de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, previo los requisitos legales, este artículo debe relacionarse con el artículo 1 y siguientes de la citada ley. En efecto el **artículo 1** de la señalada ley indicada, en forma categórica y expresa, prescribe “No procederá la facultad establecida en el inciso precedente (otorgamiento de los beneficios de Remisión condicional, Reclusión parcial, Libertad vigilada, Libertad vigilada intensiva, Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34 y Prestación de servicios en beneficio de la comunidad) ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal”.

h) En esa idea de razonamiento, si bien la Ley 18.216, se refiere a los ilícitos penales de la delincuencia común. Manifiesta la voluntad del Estado de Chile de negar cualquier tipo de beneficios (en forma acotada) para los autores consumados de determinados delitos, en este caso **secuestro calificado**. En todo caso si ello no estuviera consagrado en la legislación chilena para todos los responsables de los delitos de lesa humanidad (en la época de los hechos investigados) debemos observar la jurisprudencia de la Corte IDH antes citada, según se ha relacionado. En todo caso- como expone Nogueira, debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente. Considerando los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana citada. Además los artículos 26, 31.1 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. (**Nogueira, Humberto** (2014): “Sistema interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales”

en: Nogueira, Humberto (“coord.”). La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Santiago de Chile, Librotecnia, pp. 395-420).

69°) En consecuencia, aplicando el control de convencionalidad, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación a los **estándares normativos e interpretativos** sobre derechos humanos para los efectos de la sanción y cumplimiento de las penas, en relación a los ilícitos de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en estudio) **no es posible** (además de lo razonado y de los estándares normativos) **otorgarle algún beneficio de la ley 18.216 a los acusados** en esta causa y así se dirá en lo resolutivo. De esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es una expresión de la obligación de garantía y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. **(Núñez, Constanza (2017): El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argentina, ARA, Editores. p. 36).** Lo anterior ha sido además ratificado por la **Ultma. Corte de Apelaciones de Temuco, el 04 de marzo de 2020, en causa rol 1.052-2019**, en cuanto la no concesión de beneficios de la ley 18.216 a aquellas personas que hubieran participado en graves violaciones a

derechos Humanos (lesa humanidad). En consecuencia **no es posible otorgarles a los acusados ningún beneficio y deberán cumplir la pena efectiva impuesta** como se dirá en lo resolutivo.

70°) En cuanto a la petición realizada por la defensa de Gonzalo Arias González, respecto a que en la eventualidad que fuere condenado su representado, pueda cumplir la pena en su domicilio: **Sobre esta materia no es posible dar lugar a ello.** Peticiones similares ya han sido resueltas por la Excma. Corte Suprema, en efecto en causa Rol 843-2018, en su considerando octavo expresa "... conforme lo expuesto, estando fundada la resolución recurrida y no existiendo en el ordenamiento jurídico nacional normas que permitan dar lugar al requerimiento formulado en favor del recurrente como tampoco normas imperativas en los tratados de Derechos Humanos, no puede atribuirse ilegalidad a la decisión del Ministro Sr. Mario Carroza, y ésta no es arbitraria, toda vez que las personas condenadas ya sea por delitos comunes o de lesa humanidad cumplen sus condenas en recintos carcelarios sin atender a la sola circunstancia de tratarse de personas mayores.". Cabe hacer presente que en nada altera lo razonado en forma precedente, el informe de Gendarmería de fojas 2.588 a 2.590 (Tomo VII) por los razonamientos antes detallados. De igual forma el tribunal hace presente que según informe del Servicio Médico Legal de fojas 2.594 a 2.598 (Tomo VIII), el acusado no presenta alteraciones psicopatológicas, en consecuencia puede ser objeto de un juicio y un reproche penal como se ha hecho en esta causa. En todo caso la defensa no ha presentado ninguna eximente o atenuante relacionada con esta materia.

VIII. ASPECTOS RESOLUTIVOS.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 7, 10 N°10, 11 n°1, 11 N°6, 14, 15,16,17, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 50, 51, 52, 56, 61, 68, 69 y 141 **Código Penal**; artículos 10, 42, 43, 50, 51, 56, 67, 68 y siguientes, 81 a 84, 108 a 120, 121 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del **Código de Procedimiento Penal**; artículos 1, 5, 6 y 38 inciso 2° de la **Constitución Política de la República**; **Ley 18.216**; **Ley 20.357**, **Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Convenios de Ginebra de 1949**, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I.- QUE NO HA LUGAR LUGAR a la excepción de fondo de Prescripción de la Acción Penal alegada por el abogado Mauricio Unda Merino en representación de Gonzalo Arias González de fs. 2.623 a 2.658 (Tomo VIII), de fs. 2.676 (Tomo VIII); el abogado Samuel Saavedra en representación de Jorge Chovar Aguilera; de fs. 2.487 a 2.516 (VIII); el abogado Patricio Contreras Boero en representación de Omar Burgos Dejean; a fs. 3.257 a 3.263 (Tomo X); el abogado Dennis Pooley Bernedo a fs. 2.608 a 2.611 (Tomo VIII) y lo complementado a fs. 3.200 a 3.206 (Tomo X), por el abogado Patricio Contreras Boero en representación de Ernesto Garrido Bravo y el abogado Dennis Pooley Bernedo de fs. 2.543 a 2.545 (Tomo VIII), y lo complementado a fs. 3.192 a 3.198 (Tomo X), por el abogado Patricio Contreras Boero en representación de Hugo Opazo Inzunza.-

II. QUE NO HA LUGAR LUGAR a las excepciones de fondo de Prescripción de la Acción Penal y amnistía alegadas por el abogado Hernán

Benavides Navarro en representación de Eduardo Riquelme Rodríguez, de fs. 2.682 a 2.731 (Tomo VIII) y de fs. 2.755 a 2.758 (Tomo VIII).

III.- QUE SE CONDENA a OMAR BURGOS DEJEAN, R.U.N. 8.465.231-8, ya individualizado, en calidad de AUTOR a la pena de 12 AÑOS de presidio mayor en su grado medio más las accesorias legales correspondientes, esto es inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por el delito de secuestro calificado en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila. Perpetrado en la ciudad de Temuco, a partir del 22 de septiembre de 1973. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

IV.- QUE SE CONDENA a HUGO OPAZO INZUNZA, R.U.N. 3.667.984-0, ya individualizado, en calidad de ENCUBRIDOR a la pena de 3 AÑOS de presidio menor en su grado medio más las accesorias legales correspondientes, esto es, suspensión de cargo y oficio publico durante el tiempo de la condena por el delito de secuestro calificado en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila. Perpetrado en la ciudad de Temuco, a partir del 22 de septiembre de 1973. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

V.- QUE SE CONDENA a ERNESTO ILDEFONSO GARRIDO BRAVO, R.U.N. 5.017.949-4, ya individualizado, en calidad de ENCUBRIDOR a la pena de 3 AÑOS de presidio menor en su grado medio más las accesorias legales

correspondientes, esto es suspensión de cargo y oficio publico durante el tiempo de la condena por el delito de **secuestro calificado** en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila. Perpetrado en la ciudad de Temuco, a partir del 22 de septiembre de 1973. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

VI.- QUE SE CONDENA a EDUARDO ORLANDO RIQUELME RODRIGUEZ, R.U.N. 4.019.251-4, ya individualizado, en calidad de **CÓMPLICE** a la pena de **5 AÑOS de presidio menor en su grado máximo más las accesorias legales correspondientes, esto es inhabilitación absoluta, perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, durante el tiempo de la condena**, por el delito de **secuestro calificado** en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila. Perpetrado en la ciudad de Temuco, a partir del 22 de septiembre de 1973. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

VII.- QUE SE CONDENA a GONZALO ENRIQUE ARIAS GONZÁLEZ, R.U.N. 2.316.635-6, ya individualizado, en calidad de **AUTOR** a la pena de **12 AÑOS de presidio mayor en su grado medio más las accesorias legales correspondientes, esto es inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena**, por el delito de **secuestro calificado** en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila. Perpetrado en la ciudad de Temuco, a partir del 22 de septiembre de 1973. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

VIII.- QUE SE CONDENA a JORGE NIBALDO CHOVAR AGUILERA, R.U.N 4.731.181-0 ya individualizado, en calidad de **AUTOR** a la pena de **12 AÑOS de presidio mayor en su grado medio más las accesorias legales correspondientes, esto es inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena,** por el delito de **secuestro calificado** en la persona de Luis Bernardo Maldonado Ávila. Perpetrado en la ciudad de Temuco, a partir del 22 de septiembre de 1973. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

IX.- Que respecto al acusado **OMAR BURGOS DEJEAN**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

A. PRISION PREVENTIVA: Desde el 17 de diciembre de 2013, como consta de fs. 1.144 (Tomo IV), cuando es notificado del auto de procesamiento y la medida cautelar de prisión preventiva; **hasta 16 de mayo de 2014**, donde le fue otorgada la libertad bajo fianza.

X. Que en cuanto al acusado **JORGE NIBALDO CHOVAR AGUILERA**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

A.- PRISION PREVENTIVA: Desde el 18 de diciembre de 2013, como consta de fs. 1.144 (Tomo IV), cuando es notificado del auto de procesamiento y la medida cautelar de prisión preventiva; hasta 07 de febrero de 2014, donde le fue otorgada la libertad bajo fianza.

XI.- Que respecto al acusado **Gonzalo Enrique Arias González**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa, del mismo como se razonó anteriormente, **no se hace lugar a la petición de que cumpla la pena en su domicilio**. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

A. PRISION PREVENTIVA: Desde el 23 de noviembre de 2017, como consta de fs. 1.996 (Tomo VI), cuando es notificado del auto de procesamiento y la medida cautelar de arresto domiciliario parcial; hasta el 12 de febrero de 2018, donde le fue otorgada la libertad bajo fianza.

XII. Que en cuanto al acusado **Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

A.- PRISION PREVENTIVA: Desde el 05 de julio de 2017, como consta de fs. 1.638 (Tomo V), cuando es notificado del auto de procesamiento y la

medida cautelar de prisión preventiva; **hasta el 10 de julio de 2017**, donde se le concede la medida cautelar de arresto domicilio total; **hasta el 10 de agosto de 2017**, donde se le concede arresto domiciliario nocturno entre las 20.00 y 08.00 horas del día siguiente.-

XIII.- Que respecto al acusado **HUGO OPAZO INZUNZA**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

A.- PRISION PREVENTIVA: Desde el **05 de julio de 2017**, como consta de fs. 1.639 (Tomo V), cuando es notificado del auto de procesamiento y la medida cautelar de prisión preventiva; **hasta el 10 de julio de 2017**, donde se le concede la medida cautelar de arresto domicilio total; **hasta el 25 de agosto de 2017**, donde le fue otorgada libertad bajo fianza.-

XIV. Que en cuanto al acusado **Ernesto Ildefonso Garrido Bravo**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, lo que se detalla de la siguiente forma:

A.- PRISION PREVENTIVA: Desde el **06 de julio de 2017**, como consta de fs. 1.651(Tomo V), cuando es notificado del auto de procesamiento y la medida cautelar de prisión preventiva; **hasta el 10 de julio de 2017**, donde se le concede la medida cautelar de arresto domicilio total; **hasta el 25 de julio de 2017**, que se le concede arresto domiciliario nocturno entre las 20.00 y 08.00

horas del día siguiente; **hasta el 04 de enero de 2018**, donde le fue otorgada la libertad bajo fianza.-

XV.- Las penas impuestas a los condenados comenzará a regir **desde que se presenten o sea habidos** en la presente causa.

XVI.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas a los acusados, oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedente.

Notifíquese esta sentencia personalmente a los sentenciados, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere.

Regístrese y cúmplase en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes Tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y **en su oportunidad, archívese.**

Consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.

Siendo un hecho ocurrido en el año 1973 remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Rol N° 53.680.-

Dictada por don **ÁLVARO CLAUDIO MESA LATORRE**, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Christian Álvarez Barrios, Secretario (s) de la Illtma. Corte de Apelaciones de Temuco

En Temuco, a treinta de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. (FRF).